



Poder Judicial de la Provincia de Río Negro

Informe Anual del Inc.5) del Art. 206 de la Constitución Provincial

Período 1-2-2008 al 31-1-2009



República Argentina

PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

Superior Tribunal de Justicia

Presidente

ALBERTO BALLADINI

Jueces

LUIS LUTZ

VICTOR SODERO NIEVAS

Secretarios del S.T.J.

EMILCE ALVAREZ

WENCESLAO ARIZCUREN

GUSTAVO GUERRA LABAYEN

EZEQUIEL LOZADA

STELLA LATORRE

Procuración General

LILIANA PICCININI

Secretarios de la Procuración General

ENRIQUE MINETTI

RAMÓN CASTRO

Administrador General

HORACIO MION

Subadministrador General

EDUARDO ROSSO

Contador General

ABEL PEÑA

Auditor Judicial General Subrogante

PABLO ESTRABOU



República Argentina

PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

Superior Tribunal de Justicia

**Señor Presidente
de la Honorable Legislatura
de la Provincia de Río Negro
Ing. BAUTISTA MENDIOROZ
SU DESPACHO**

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de remitir al Poder Legislativo informe sobre la actividad de los tribunales –de conformidad a lo dispuesto en el artículo 206 inciso 5º de la Constitución Provincial– en el período 1 de febrero de 2008 al 31 de enero de 2009, durante el cual ejercí la Presidencia del Superior Tribunal de Justicia.

El Poder Judicial de Río Negro inició –hace casi diez años– el camino de una Reforma Integral, adoptando una serie de iniciativas que llevarían mucho tiempo enumerar, pero que sí cabe destacar, teniendo como fundamento principal el concepto que el Poder Judicial es un **SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL** y, en la comprensión de que todos los que participamos en la resolución de los conflictos: jueces, funcionarios judiciales, abogados, auxiliares de justicia, integramos un sistema que requiere que todo funcione en forma armoniosa y bajo el sistema republicano consagrado por nuestra Constitución Nacional.

Destaco en primer lugar, que el año judicial 2008 se caracterizó por un normal desenvolvimiento de las actividades del servicio de justicia, que se cumplieron a través de los Organismos Jurisdiccionales, el Ministerio Público y los Organismos Auxiliares dependientes del Superior Tribunal de Justicia y la Procuración General.

A modo de síntesis, detallo a continuación los aspectos más relevantes:

1). ORGANISMOS DEL PODER JUDICIAL – CREACIÓN

Se creó a través de la Ley nº K 4307, un nuevo Juzgado de Familia y Sucesiones, en la ciudad de Cipolletti y un Juzgado de Primera Instancia con competencia en materia de Familia, en la ciudad de Viedma (Ley K 4333), ante la imperiosa necesidad de satisfacer la demanda que en orden a esta problemática se ha incrementado en forma notable en los últimos años.

2). ORGANISMOS JURISDICCIONALES – FUNCIONAMIENTO

Los organismos jurisdiccionales produjeron en forma individual sus informes, los cuales se agregan como Anexo por fuero, a saber:

- Fuero Civil, Comercial y de Minería (incluye Contencioso Administrativo no laboral)
- Fuero de Familia y Sucesiones
- Fuero Penal (Instrucción, Criminal y Correccional)
- Fuero Laboral
- Fuero Electoral
- Justicia de Paz

Asimismo, se realizaron reuniones provinciales en los Fueros de Familia, Laboral y de Justicia de Paz, convocando a todos los magistrados de la Provincia (Acordada 12/2005).

3). CONCURSOS INTERNOS Y EXTERNOS

El año 2008 marcó el fin de la paralización de la carrera judicial para los empleados, en virtud de iniciarse, luego de la feria invernal, los concursos de ascenso para el personal del Poder Judicial. Las etapas concluidas durante el 2008 comprendieron el llamado a concurso, la inscripción a cargos, el inicio de la capacitación de nivelación y la organización de los Tribunales Examinadores, quedando para el 2009 la toma de los exámenes y las conformaciones de los órdenes de mérito. En total se concursan 421 cargos en toda la provincia, es decir que 421 agentes ascenderán de categoría.

Es importante destacar que el diseño de los concursos implicó la realización de un esquema de exámenes únicos para toda la provincia. Esto generó la integración a nivel provincial de las mesas examinadores, con el logro del buscado objetivo: unificar criterios e integrar al Poder Judicial en su conjunto.

Paralelamente a los concursos internos de ascenso, se lanzó también el concurso externo de ingreso. Su implementación se realizó en forma totalmente informatizada con una exitosa experiencia en el modo de inscripción vía página web (desarrollada por la Gerencia de Sistemas del Poder Judicial) y por la toma de exámenes de tipeo también informatizada (sistema cedido por el Poder Judicial de Santa Fe). En 3 días de trabajo se evaluó a 2.610 inscriptos.

4). REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY K 2434 – CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Se realizó una Reunión Plenaria, en la cual se sometió a tratamiento el Proyecto del Reglamento General elaborado por el Dr. Alberto I. Balladini y luego de las deliberaciones correspondientes y modificaciones propuestas, se arribó a un texto consensuado por todos los Señores Consejeros presentes y por unanimidad se resolvió –luego de la deliberación pertinente– aprobar el texto que así quedó normado (Reglamentario Ley K 2434).

5). CAPACITACIÓN JUDICIAL

La capacitación continua y permanente está entre los principios universales del desarrollo humano, al que cada persona tiene derecho. En la creencia de la capacitación como una de las principales

herramientas con que se cuenta para el logro de las metas, los cambios de paradigmas y mejores resultados en todo lo que se realiza, Hoy podemos ver cambios importantes en el devenir judicial que van desde la informática, con su aporte tecnológico invaluable, la firma digital, el expediente virtual, así como los métodos alternativos de resolución de conflictos como una manera diferente de resolver la contienda, a lo que se contraponen las complejas problemáticas que la sociedad hoy enfrenta, las cuestiones ambientales, los delitos económicos novedosos, los delitos informáticos, todo ello hace más ardua la tarea de magistrados y funcionarios, que muchas veces deben abordar esas temáticas novedosas recurriendo a la interdisciplina para poder resolver el caso concreto. También los tiempos exige a nuestros jueces asumir tareas de gerenciamiento de las llamadas “oficinas judiciales”. Debido a ello es que una suerte de trilogía del aprendizaje se impone **el conocimiento, las habilidades y destrezas y finalmente las actitudes**. Tomando estos conceptos como base, la Escuela de Capacitación Judicial de la provincia de Río Negro, diseñó y ejecutó durante el año 2008, diversos programas, cuyos destinatarios, intencionalidad y competencias se encuentran detallados en el Anexo XVIII.

6). ACCESO A JUSTICIA

El acceso a la justicia es una condición fundamental para la realización de los demás derechos de las personas. No olvidemos que las adecuadas condiciones en este campo son fundamentales para la convivencia social y el desarrollo económico del país.

La sociedad toda, acentuó su concurrencia a los distintos Tribunales, a fin de resolver sus problemas, judicializando innumerables cuestiones que tienen que ver especialmente con políticas de Estado (salud, educación, vivienda, etc.) exigiendo una respuesta ágil, que estuviera acorde a su urgencia y necesidad.

El Poder Judicial tuvo que adaptarse en pos de un mejor, más eficiente, y más rápido servicio de justicia, acentuando los nuevos institutos creados a tal fin: la **Mediación**, permitió al ciudadano resolver su conflicto de una manera rápida, comprometida, eficaz y económica.

Las **Casas de Justicia**, que permitieron el acceso a justicia de los ciudadanos alejados de los grandes centros jurisdiccionales de la provincia, cumplieron un verdadero servicio multipuertas donde funciona una defensoría general, una delegación del Centro Judicial de Mediación y se brindan servicios como mediación extrajudicial en cuestiones comunitarias, educativas, de salud, etc.

El incremento de competencia de los **Juzgados de Paz**, asignándole en forma paulatina, atribuciones jurisdiccionales, con la capacitación pertinente, a los fines de lograr una justicia más ágil para el ciudadano, sobre todo en aquellos localidades donde no había juzgados letrados, ha sido un acierto: la justicia de menor cuantía hoy es una realidad y las estadísticas demuestran una correcta decisión política en cuanto a la asignación de la menor cuantía a los jueces de paz.

Con el sistema informal de acceso a justicia, permitimos que una franja de la sociedad marginada en el ingreso al sistema judicial por los costos y lo dificultoso del proceso hoy cuente con una resolución a su problema.

7). INAUGURACION EDIFICIO "CIUDAD JUDICIAL" EN GENERAL ROCA

El 29 de diciembre se 2008 se concretó la anhelada inauguración del Edificio Único de Tribunales de la ciudad de General Roca, luego de casi 35 años de iniciada la obra original.

La denominada “Ciudad Judicial”, imponente edificación ubicada estratégicamente junto a los edificios de la Morgue Judicial y de la Brigada de Operaciones, Rescate y Antitumultos (BORA), fue construida por la empresa Roque Mocchiola SA, en una superficie de 19.000 metros cuadrados iniciales y 23.600 una vez finalizada, y por un total de \$ 54.857.000. La obra, licitada desde la Secretaría de Obras Públicas, tiene por objeto albergar a todos los organismos de la cabecera de la Segunda Circunscripción Judicial lo que significará la concentración necesaria a los fines de brindar un mejor y más ágil servicio al justiciable.

En esa primera instancia se han mudado los Fueros Civil y Laboral y las Gerencias Administrativas y de Informática, estimándose concluir durante el 2009 el segundo tramo de la obra y el traslado de los organismos del fuero Penal, de Familia, los Ministerios Públicos y organismos auxiliares.

Señor Presidente, sabemos que corresponde al Poder Judicial la magna tarea de tutelar a los hombres en sus derechos y libertades, mediante la interpretación y aplicación concreta del plexo normativo que integra la organización jurídico-política del Estado; dándole ineludible vigencia a las garantías constitucionales, como medios de seguridad para permitir la convivencia social dentro de un marco de paz y orden público.

La función esencial de los jueces, es precisamente la de proteger los derechos de los individuos.

Para poder cumplir bien y eficazmente esa función, el Poder Judicial debe actuar con rigor, gozar de autonomía, tener un presupuesto adecuado a sus necesidades y permanecer libre de presiones e influencias, provengan de los otros poderes o de la sociedad, debe ser imparcial; debe estar integrado por hombres vigorosos, prudentes, sabios y moralmente capaces de desempeñar honestamente su función.

La democracia no puede prosperar sin un sistema del Poder Judicial fuerte, competitivo e independiente; que cuente con un fuerte grado de confiabilidad de la ciudadanía. A esto aspiramos quienes conducimos el Poder Judicial de Río Negro. Nuestro principal objetivo es que los ciudadanos reciban un mejor y más adecuado servicio de justicia. Es por ello que instamos al diálogo, al consenso, a la prudencia y a la razonabilidad.

Sin otro particular, acompañando la Memoria del año 2008, saludo a Ud. muy atentamente.

Diciembre de 2009

Alberto Italo Balladini
Presidente
Superior Tribunal de Justicia

**INAUGURACION
DE LA CIUDAD JUDICIAL
DE GENERAL ROCA**

Dia 29 de Diciembre de 2008



Autoridades invitadas y público.



Dra. Claudia Peter canta el Himno Nacional Argentino.



Autoridades invitadas y público.



El Sr. Presidente del S.T.J. firma el Acta de recepción de Obra.



El Sr. Gobernador de la Provincia firma el Acta de recepción de Obra.



Palabras a cargo del Presidente del S.T.J. – Dr. Alberto I. Balladini.



Palabras a cargo de la Dra. María del Carmen Battaini,
en su carácter de Vicepresidente de la JU.FE.JUS.



Palabras a cargo del Señor Gobernador de la Provincia, Dr. Miguel Saiz.



Vista general.



Entrega de presente al Ing. Domingo L. Mocchiola.



Entrega de presente al Ex Gobernador de la Provincia, Don Mario Franco.



Entrega de presente al Sr. Gobernador, Dr. Miguel Saiz.



Descubrimiento de placas conmemorativas entregadas por la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia y del Foro Patagónico de Superiores Tribunales de Justicia.



Vista exterior del Edificio.



Vista exterior del Edificio.



Vista exterior del Edificio.

INDICE

I.	ORGANISMOS DEL PODER JUDICIAL	3
II.	FUEROS. COMPOSICION	6
III.	AUDITORIA GENERAL JUDICIAL	60
IV.	INSPECTORIA DE JUSTICIA	61
V.	CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JURÍDICA.....	63
VI.	ARCHIVO GENERAL	72
VII.	DIRECCION DE CEREMONIAL, PROTOCOLO Y AUDIENCIAS	80
VIII.	AREA DE RELACIONES INSTITUCIONALES	85
IX.	OFICINAS DE ATENCION AL CIUDADANO	88
X.	CUERPOS TECNICOS AUXILIARES	90
XI.	COMITÉ DE EVIDENCIA CIENTIFICA	103
XII.	CENTROS JUDICIALES DE MEDIACION (CE.JU.MES)	111
XIII.	CASA DE JUSTICIA	118
XIV.	TRIBUNALES COLEGIADOS DE SUPERINTENDENCIA	126
XV.	ADMINISTRACION GENERAL	129
XVI.	AREA GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS	133
	XVI.I ÁREA TÉCNICA DE RECURSOS HUMANOS.....	134
XVII.	SECRETARÍAS DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA	136
	1-SECRETARÍA CIVIL	
	2-SECRETARÍA PENAL	
	3-SECRETARIA LABORAL Y CONTENCIOSO	
	4-SECRETARIA DE CAUSAS ORIGINARIAS Y CONTENCIOSO / ELECTORAL	
	5-SECRETARÍA DE SUPERINTENDENCIA	
XVIII.	ESCUELA DE CAPACITACION JUDICIAL	143
XIX.	AREA DE INFORMATIZACION DE LA GESTION JUDICIAL.....	155
XX.	DIRECCIÓN DEL SERVICIO DE ASESORAMIENTO TÉCNICO LEGAL.....	160
XXI.	FALLOS EMBLEMÁTICOS DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA	161
XXII.	DIGESTO JURIDICO.....	236
XXIII.	CONSEJO DE LA MAGISTRATURA	238
XXIV.	LEYES PROMULGADAS INHERENTES AL PODER JUDICIAL	243
XXV.	JUNTA FEDERAL DE CORTES.....	244
XXVI.	FORO PATAGONICO DE SUPERIORES TRIBUNALES DE JUSTICIA.....	249
XXVII.	PLENARIOS	251
	ANEXO: GUIA JUDICIAL AÑO 2008	259

I. ORGANISMOS DEL PODER JUDICIAL

AMBITO TERRITORIAL JUDICIAL

Circunscripciones Judiciales.

La Provincia se divide en cuatro Circunscripciones Judiciales que comprenden los Departamentos o localidades de los mismos que se describen a continuación:

Primera: Adolfo Alsina, General Conesa, San Antonio, Valcheta y las localidades del Departamento 9 de Julio no incluidas en la Segunda Circunscripción Judicial.

Segunda: Avellaneda, Pichi Mahuida, El Cuy y las localidades del Departamento General Roca no incluidas en la Cuarta Circunscripción y las localidades de Sierra Colorada, Los Menucos, Maquinchao y Ramos Mexía, dentro de los límites comprendidos en las jurisdicciones de sus respectivos Juzgados de Paz.

Tercera: Bariloche, Pilcaniyeu, Ñorquinco y las localidades del Departamento 25 de Mayo no incluidas en la Segunda Circunscripción Judicial.

Cuarta: Las localidades de Cipolletti, Fernández Oro, Cinco Saltos, Contralmirante Cordero, Campo Grande y Catriel, dentro de los límites comprendidos en las jurisdicciones de sus respectivos Juzgados de Paz.

Órganos Jurisdiccionales.

El Poder Judicial de la Provincia será ejercido:

- a) Por un Tribunal Superior que se denominará **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro**.
- b) Por las Cámaras.
- c) Por los Tribunales de Trabajo.
- d) Por los Juzgados de Primera Instancia.
- e) Por la Justicia Especial Letrada.
- f) Por los Juzgados de Paz.
- g) Por los demás organismos que se crearen.

Órganos Integrantes.

Forman parte del Poder Judicial:

- a) La Procuración General.
- b) Los Ministerios Públicos, Fiscal y Pupilar.

Funcionarios Judiciales. Funcionarios de Ley. Empleados.

a) Son Funcionarios Judiciales:

- Los Secretarios.
- Los Fiscales, Defensores y Asesores de Menores e Incapaces.

b) Son Funcionarios de Ley:

- El Administrador General.
- El Auditor Judicial General.
- El Contador General.
- El Director de Informática.
- El Director del Servicio Bibliográfico Judicial.
- El Jefe de Archivo General del Poder Judicial.
- El Inspector de Justicia de Paz y del Notariado.
- Los Directores de CE.JU.ME. (Centros Judiciales de Mediación)
- Los Médicos Forenses.
- Los Psicólogos.
- Los Asistentes Sociales.
- Los Prosecretarios del Superior Tribunal de Justicia.
- Los Prosecretarios de Ejecución en otros organismos jurisdiccionales que sean designados por concurso cerrado de oposición y antecedentes y por tiempo determinado.
- Los Jefes de Archivos Circunscriptoriales.
- Los Jefes de las Oficinas de Mandamientos y Notificaciones.
- Los Oficiales de Justicia.
- Los Peritos.
- Los Jefes de Departamento.
- Los Jefes de División.
- Los Jefes de Despacho.

c) Son Empleados: Aquellos que detentan una categoría escalafonaria inferior a Jefe de Despacho.

Auxiliares Externos del Poder Judicial.

Son auxiliares externos del Poder Judicial, con las facultades y responsabilidades que las leyes establecen, colaborando con los órganos judiciales:

- a)** Los Abogados y Procuradores.
- b)** Los Escribanos.
- c)** Los Contadores, Martilleros, Ingenieros, Médicos, Inventariadores, Tasadores, Traductores, Intérpretes, Especialistas en Informática, Asistentes Sociales, Calígrafos, Mediadores, Consejeros de Familia y Peritos en general.
- d)** El personal de policía administrativa y de seguridad.
- e)** El personal de los establecimientos penales y de detención.
- f)** Los demás funcionarios, empleados o personas a quienes la Ley asigne alguna intervención vinculada a la administración de justicia.

CREACION DE ORGANISMOS

Ley N° K 4307 Crea un nuevo Juzgado de Familia y Sucesiones en la Cuarta Circunscripción Judicial con asiento en Cipolletti. Modifica los artículos 54° y 55° de la ley n° 2430 - Orgánica del Poder Judicial.

Ley K N° 4333 Crea un nuevo Juzgado de Primera Instancia en la Primera Circunscripción Judicial con competencia en materia de Familia, en la ciudad de Viedma. Modifica los artículos 54 y 55 de la ley n° 2430 - Orgánica del Poder Judicial.

Ley N° 4343 El Superior Tribunal de Justicia al momento de realizar la reestructuración y modificaciones dentro del total de créditos asignados, para la implementación del Juzgados de Primera Instancia en materia de Familia N° 16 en General Roca, según lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 4218, debe adoptar los recaudos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 23 inciso d- de la Ley K 4199- Ministerio Público.

Ley N° 4344 El Poder Judicial debe adoptar los recaudos necesarios para que se incluya la aprobación en el próximo presupuesto judicial de los recursos correspondientes a los nuevos organismos, artículo 23 inciso d- de la ley 4199 - Ministerio Público.

II. FUEROS. COMPOSICION

FUERO CIVIL, COMERCIAL Y DE MINERIA (Incluye Contencioso-Administrativo no laboral) ⁽¹⁾

- SUPERIOR TRIBUNAL – SECRETARIA N° 1 CIVIL
Y N° 4 ORIGINARIAS Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
- CAMARAS CIVILES
- JUZGADOS CIVILES

FUERO DE FAMILIA

- JUZGADOS DE FAMILIA

FUERO PENAL

- SUPERIOR TRIBUNAL – SECRETARIA N° 2 – PENAL.
- CAMARAS CRIMINALES
- JUZGADOS CORRECCIONALES
- JUZGADOS DE INSTRUCCION

FUERO LABORAL

- SUPERIOR TRIBUNAL – SECRETARIA N° 3 – LABORAL.
- CAMARAS LABORALES

FUERO ELECTORAL

- SUPERIOR TRIBUNAL – SECRETARIA N° 4
- TRIBUNAL ELECTORAL PROVINCIAL

JUSTICIA DE PAZ

¹ Téngase en cuenta que la Ley K 4308 modificó la competencia en sucesiones de los Juzgados de Familia al Fuero Civil.

FUERO CIVIL, COMERCIAL, DE MINERIA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO LABORAL

PRIMERA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y DE MINERÍA

El Tribunal estuvo integrado por los jueces titulares, Fernando Alfredo Laborde Loza en su carácter de Presidente, y los Dres. Gustavo A. Azpeitia y Juan Pablo Videla como vocales, contando con la asistencia de la Dra. María Ester Zambruno a cargo de la Secretaría de la Cámara.

Estadística: ingresaron 314 expedientes (civiles, comerciales, contenciosos administrativos, amparos, ejecuciones y causas administrativas). Se dictaron 77 sentencias definitivas, 241 interlocutorios y 305 resoluciones administrativas.

Personal: Secretaria Dra. María Ester Zambrano; un Jefe de Despacho, dos escribientes y un Auxiliar de Segunda. Además, como Tribunal Electoral de la Provincia (art. 65 Ley 2430), contó con la asistencia de la secretaria Dra. Ana María Brunello.

Las instalaciones son las mínimas necesarias, no contando con oficinas desocupadas ni lugares de archivo. El equipamiento también es el mínimo necesario. Cuenta este organismo a la fecha con una computadora por persona haciendo la salvedad que se necesita una impresora láser más, a fin de agilizar el trabajo de impresión de sentencias. Se realiza el debido control de tasa de justicia y aportes legales. El archivo de expedientes es normal. Asimismo se implementó el registro por medios audiovisuales de audiencias conforme lo dispuesto por el art. 368 del CPCC., con resultado satisfactorio.

JUZGADO CIVIL CIVIL, COMERCIAL Y DE MINERÍA N° 1 DE VIEDMA

Composición: Juez, Secretaria, un jefe de despacho, un oficial mayor, tres escribientes, un auxiliar de segunda escalafón maestranza y un auxiliar ayudante escalafón maestranza. Desde el mes de marzo un agente pidió licencia sin goce de haberes, habiendo luego presentado su renuncia. En octubre se incorporaron dos pasantes de la Universidad Nacional del Comahue. Se cumplen con los horarios de trabajo establecidos por las reglamentaciones vigentes para cada categoría.

Situación: El funcionamiento es normal, proveyéndose los expedientes dentro de los plazos legales.

Se siguen tramitando expedientes de familia que se mantuvieron en este fuero, ya que en muy pocos trámites se requirió el pase al Juzgado de Familia. Asimismo, se inician gran cantidad de incidentes de dichas causas al seguir la competencia en este tribunal.

Cabe destacar el cúmulo de expedientes sucesorios que se tramitan atento el cambio de competencia normado mediante Ley 4239.

Estadísticas:

-Ingresos de expedientes: **total 920 causas**

-Expedientes en trámite (con movimientos procesales según informe Lex Doctor): **2884 causas**

- **Menor Cuantía:** ingresados hasta \$2.500: **238 causas**

Ingresados desde \$2.500 a \$5.000: **79 causas**

-**Archivo:** remesa 2008: **659 causas** (todo informatizado)

-Sentencias:

Definitivas: 166 Interlocutorias: 88 Monitorias: 444 Remate: 11

-Recurros:

Confirmadas: 34 Modificadas: 6 Revocadas: 15

No se tienen en cuenta los recursos declarados desiertos, como así tampoco los que en segunda instancia han sido desistidos.

-Audiencias fijadas: 211

- Audiencias efectivamente realizadas: 140

Sede, instalaciones y equipamiento: El Juzgado tiene su sede en la calle Laprida 292 Nivel 3 de Viedma. Cuenta con instalaciones, equipamiento informático y mobiliario que cubre las necesidades para una buena organización laboral y funcionamiento.

Capacitación: La capacitación es constante por parte de los empleados con propia iniciativa para el estudio de normativas vigentes además de las consultas permanentes con Juez y Secretaria en razón del trabajo diario.

Informatización: Se informatizó toda la tarea que se desarrolla en el Juzgado. Se aplican todas las herramientas informáticas y de gestión que brinda el programa Lex Doctor. Todo el personal tiene amplio conocimiento de su uso, se remiten diariamente las listas de despacho y proveídos a la página oficial en internet del Poder Judicial.

JUZGADO CIVIL, COMERCIAL Y DE MINERÍA N° 3

Composición del Tribunal: 1 Juez, 1 Secretaria, 1 Jefe de Despacho con funciones de Prosecretaria y 8 empleados.

El funcionamiento del Tribunal es normal y el despacho es proveído, en general, en tiempo y forma. Asimismo, se ha ampliado la competencia del fuero (envío de sucesiones que tramitaban ante el Juzgado de Familia N° 5, de conformidad con la Ley 4308).

Con relación a las instalaciones, las mismas resultan adecuadas para el funcionamiento del Juzgado en lo que hace a la atención del público y para tramitar el despacho diario, no contando con un lugar propio adecuado para realizar las audiencias preliminares ni las de prueba dispuestas en el art. 368 del C.Pr, compartiendo la sala de audiencias que se encuentra en el nivel 3 con el Juzgado Civil, Comercial y de Minería N° 1.

Respecto a la capacitación, se estima prudente que las mismas se realicen en horario de trabajo, a fin de que a las mismas concurren una mayor cantidad de empleados.

El Tribunal se encuentra informatizado mediante el uso del Lex-Doctor, el cual es utilizado por todos los miembros del Juzgado, constando de una computadora para cada proveyente, Secretaría y Juez, mientras que la Mesa de entradas cuenta con dos computadoras (sin impresoras). En relación a las impresoras, hay sólo dos que son utilizadas por 6 empleados, resultando insatisfactorio para el volumen de trabajo.

SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y DE MINERÍA DE GENERAL ROCA

Composición del Tribunal: Dr. Oscar Gorbarán-Presidente; Dr. José Joison-Vocal-Presidente subrogante; Dr. Jorge O. Giménez.-Vocal; Dra. Virginia E. Barresi de Pesce-Secretaria. Un jefe de despacho, tres empleadas administrativas y dos ordenanzas.

Situación del Tribunal: Ha operado con los funcionarios titulares y la dotación de personal aludida, con reducción de empleados en razón de que una agente fue afectada a la prestación de servicios en otros destinos desde hace más de un año. Actualmente en el Archivo. La actividad se ha desarrollado en forma normal, los plazos se han cumplido y las sentencias han salido en los términos certificados, sin perjuicio de alguna pequeña extensión, por supuesto también certificada en el expediente, por licencia concedida a los integrantes del Tribunal. Cabe agregar al respecto que no se han planteado por parte de los profesionales ni de los justiciables, cuestión al respecto.

Estadísticas: Al finalizar el año 2008 totalizaron 104 sentencias definitivas y 585 interlocutorias.

Sede instalaciones y equipamiento: El edificio sede del Tribunal, ubicado en Avda. Roca 1240, contaba con las comodidades necesarias para desarrollar las tareas propias del organismo-Siempre existieron algunos problemas también ya informados anteriormente y que por supuesto seguramente se considerarán superados con la mudanza a las nuevas instalaciones en la Ciudad Judicial. Cabe agregar que sin perjuicio de las cuestiones que eventualmente puedan surgir, el nuevo edificio ha superado las expectativas que teníamos en comodidad.

Capacitación-propuestas de rotación: El personal se capacita directamente con el desarrollo de su trabajo y alguna jornada dispuesta por el S.T.J. o la Escuela Judicial. En este año se organizaron además cursillos de apoyo a los empleados para su mejor desempeño y rendimiento en los exámenes que se aproximan para la promoción de cargos. No existe rotación organizada, atento la particularidad y sencillez de las tramitaciones de un Tribunal de Segunda Instancia, sólo en caso de ausencia de algún agente los restantes los suplen. Sin embargo, en razón de la sencillez aludida, la mayoría de ellos con un poco de ayuda de los superiores, logran realizar las tareas administrativas propias de la Cámara. Los funcionarios realizan cursos, jornadas, propuestas por la Escuela Judicial u organizados por el Colegio de Abogados, Asociación de Magistrados y la Universidad, los últimos solventados personalmente por cada uno de ellos. Hemos asistido a algunas jornadas por invitación del S.T.J.R.N.

Informatización. Al respecto cabe reiterar los buenos resultados que se obtienen con la implementación del Lex Doctor y las amplias posibilidades de aprovechamiento que tiene el equipamiento instalado, para consulta de doctrina y jurisprudencia por parte de los funcionarios.

Archivo: En razón de tratarse de un tribunal de segunda instancia, es poca la cantidad de expedientes que se ordena archivar, sólo aquellos de jurisdicción contencioso administrativa únicos de tramitación ante esta Cámara. La mayoría llegados por apelación, son devueltos a la instancia de origen. Se ha tratado de ir superando el atraso que informáramos anteriormente.

JUZGADO EN LO CIVIL, COMERCIAL Y DE MINERIA Nº 1 DE GENERAL ROCA

Composición del Tribunal Juez: Dra. Adriana M. Mariani. Secretaria: Dra. Paula M. Chiesa.

Un jefe de despacho; un oficial mayor; dos oficiales principales, un oficial, un escribiente y un auxiliar ayudante.

Situación del Tribunal: El funcionamiento ha sido normal, y si bien se ha demorado el despacho sobre fines del año pasado, en virtud de los trastornos propios de la mudanza de edificio, ya se encuentra prácticamente al día, tal como es habitual que suceda, proveyéndose los expedientes dentro de los plazos legales.

Estadísticas: Además de los datos que surgen de las estadísticas trimestrales enviadas regularmente, como dato relevante, han tenido trámite 3.643 expedientes en el año desde el 01-02-2008 hasta el 31-01-2009 inclusive, según el listado confeccionado en base al sistema Lex-Doctor.

Sede: San Luis 853, 2º Piso de General Roca.

Instalaciones: 4 oficinas, 1 habitación de archivo y un espacio destinado a mesa de entradas con un apartado para proveyente y costura de expedientes.

Equipamiento: 9 computadoras con 3 impresoras, en funcionamiento y mobiliario correspondiente (escritorios, sillas, armarios, etc.).

Capacitación: Se propicia seguir con los cursos de capacitación para los empleados, tanto para los aspectos de procedimiento y trámite de las causas, como informáticos. Se hace saber que el personal ha concurrido a las clases dictadas sobre procedimiento civil.

Propuestas de rotación: se propone que todos los empleados realicen alternadamente los trabajos propios del Tribunal, en forma indistinta.

Informatización: Este Juzgado opera informatizado bajo el sistema Lex Doctor desde el año 1996; todo el personal trabaja con el sistema, se transmiten las listas de despacho y los proveídos por Internet al sitio del Poder Judicial de la Provincia y por correo electrónico a los profesionales que se inscriban.

Vía email se notifica a Caja Forense las regulaciones de honorarios por acuerdo con ésta, con resultado satisfactorio.

JUZGADO EN LO CIVIL, COMERCIAL Y DE MINERÍA N° 3 DE GENERAL ROCA

Composición del Tribunal: Juez: Dra. Susana Teresa Burgos. Secretaria: Dra. María del Carmen Villalba. Un jefe de despacho y seis empleados.

Situación del tribunal: El Juzgado Civil Tres funciona a partir del 20 de enero de 2009, en calle San Luis 853 de la ciudad de General Roca.

Estadísticas de la actividad:

Causas en trámite: No se puede determinar fehacientemente cuantas causas se encuentran en trámite en dicho período, en razón de la informatización del Tribunal a partir del mes de noviembre de 2002, pero las causas ingresadas al sistema, en dicho periodo ascienden a 947.

Asimismo se informa que el promedio diario de lista de despacho asciende a 100.

Causas ingresadas: 947.

Audiencias: Semanalmente el promedio de audiencias es de martes a viernes, preliminares que toma personalmente S.S. y audiencias de prueba previstas en la nueva legislación procesal, como así también audiencias informativas en concursos, y toda otra cuestión que requiera de su asistencia personal.

El promedio semanal de audiencias para la Secretaría es de martes a viernes, causas de beneficios de litigar sin gastos o informaciones sumarias cuando comparece la parte contraria y audiencias de conciliación de diversos procesos, como así también cuerpo de escritura y la fijadas en los términos del art. 36 inc. 2 a. del C.P.C., y las previstas por el art. 23 de la ley 2212.

Sentencias: definitivas: 61. Interlocutorias: 263.

Sentencia monitorias en procesos ejecutivos: 239.

Sentencias monitorias ART. 487 C.P.C. 2.

Recursos: Las causas fueron remitidas a la Cámara de Apelaciones, habiéndose informado a ese Superior Tribunal de Justicia, la estadística de las sentencias definitivas que fueron confirmadas: 24.

Modificadas: 3.

Revocadas: 1.

Expedientes paralizados: En febrero de 2008, fueron remitidos al archivo del Poder Judicial, 551 expedientes.

No se llevan registros de los expedientes paralizados que aún se encuentran en la sede del Tribunal.

Instalaciones y equipamientos: Se encuentran cubiertas las necesidades mínimas, pero en razón de la nueva sede del Tribunal se están haciendo ajustes en el mobiliario y en la instalación de los sistemas tanto de teléfono como de informática. También se están proveyendo expedientes para ser remitidos a archivo para liberar las estanterías del Tribunal, con expedientes que se encuentran paralizados.

Capacitación: Se realizaron por parte de S.S. y Secretaria distintos cursos, congresos y jornadas para actualización de los nuevos temas jurídicos que van surgiendo y que fueron organizados por el Superior Tribunal de Justicia, en especial los dedicados a la modificación del Código de Procedimientos en lo Civil. Asimismo se ha participado como exponentes a través de la Escuela Judicial en la capacitación para el personal por los concursos de ascensos que se encuentran en curso.

Informatización: Se mantiene el sistema de Lex Doctor, el que fue actualizado en julio de 2007.

Control de tasa de justicia y aportes al colegio de abogados y caja forense.

Tasa de justicia: \$ 55.237,27.

Colegio de abogados: No se llevan registraciones.

Caja forense. No se llevan registraciones.

Necesidades de equipamiento, funcionales y de gestión: En cuanto a personal sería conveniente contar con dos personas más a los fines de procurar su preparación en el ámbito civil.

Otros aspectos de interés: Se mantiene el cúmulo de trabajo incrementado por la litigiosidad, planteos formulados a partir de la constante modificación de la legislación vigente, los recursos de amparos y la vigencia del nuevo código de procedimientos civiles.

JUZGADO EN LO CIVIL, COMERCIAL Y DE MINERÍA Nº 5 DE GENERAL ROCA

Composición: Juez: Richar Fernando Gallego. Secretaria: Selva A. Aranea. Un jefe de despacho, un oficial mayor, tres escribientes y un auxiliar mayor.

Sede: funciona en San Luis 853- Segundo Piso de la ciudad de General Roca.

Estadísticas:

Causas en Trámite: conforme datos que arroja el sistema informático asciende a: 4.170.

Causas Ingresadas: 931.

Audiencias: Se fijaron: 192. Comprendiendo audiencias preliminares; de conciliación art. 36 CPCyC; de prueba tomadas personalmente por S.S. y testimoniales.

Sentencias:

Definitivas: 125.

Interlocutorias: 603.

Monitorias: 395.

Recursos: Las causas fueron remitidas a la Cámara de Apelaciones, siendo las sentencias definitivas que fueron confirmadas: 11; modificadas: 2 y revocadas: 7.

Expedientes Paralizados: Los expedientes paralizados, que esperan el plazo de dos años para ser archivados son aproximadamente 192.

El total de registros de Archivados en los últimos dos años es de 4.297 expedientes.

Instalaciones y equipamientos: Se encuentran cubiertas las necesidades mínimas, contando con computadores e impresoras láser.

Capacitación: Los integrantes del Juzgado participaron de las jornadas de capacitación propuestas por la Escuela de Capacitación Judicial.

Informatización: En ese período, se efectuaron trabajos para mejorar respecto de la conexión a Internet, e informatización del Tribunal por el sistema Lex Doctor 8.0. Mediante este sistema se realizan las providencias, la lista de Despacho; el libro de Sentencias. Listas de Archivo. Las listas de Despacho y proveídos diarios son enviados por Internet a los profesionales del foro. La utilización de multimedia en el Despacho del Juez a fin de grabar audiencias con cámara de video y entregar a las partes intervinientes una copia del CD respectivo.

JUZGADO EN LO CIVIL, COMERCIAL Y DE MINERÍA N° 9 DE GENERAL ROCA

Composición del tribunal: Juez: José Luis Rodríguez. Secretaria: Romina Paula Zilvestein.

Un Jefe de despacho, un oficial principal, cuatro escribientes, un auxiliar mayor.

Situación del tribunal: en lo referente al Despacho diario, se proveen dentro del término legal (art.34 del C.P.C.y C.).

Las causas que son sorteadas por ante la Cámara de Apelaciones se encuentran ingresadas y su tramitación se efectúa en el plazo que correspondan, atendiendo también ahora el ingreso de las sucesiones sumando ello mayor actividad en el Juzgado.

Las sentencias Definitivas e Interlocutorias han sido dictadas en término.

Para mejorar la calidad institucional y funcional del fuero, resulta necesario implementar cursos de capacitación para el personal.

Estadísticas:

Causas en trámite: 2851. Causas ingresadas: 902. Audiencias: 206

Sentencias: Interlocutorias 312 Trance y remate 22 Definitivas 24 Monitorias 211

Recursos. Confirmadas 39 Modificadas 6 Revocadas 3

La estadística correspondiente al período comprendido entre el 01 de febrero del 2008 al 31 de enero del 2009, es la que permite observar el volumen de tareas, la evolución de las causas ingresadas, sentencias interlocutorias, sentencias de trance y remate, sentencias definitivas, sentencias monitorias, audiencias y la cantidad de recursos interpuestos.

Con respecto al ingreso de expedientes se puede advertir una tendencia ascendente en relación a los años anteriores motivada por el ingreso de las sucesiones al Fuero Civil y los demás expedientes atraídos por las mismas. La mediación prejudicial obligatoria ha producido disminución en el ingreso de causas, y el consecuente aceleramiento en los tiempos procesales de las que se encuentran en trámite.

Sede: Las instalaciones del Tribunal se encontraban ubicadas en la calle Avda Roca N° 1047, hasta el 29-12-08, día de la inauguración del edificio ubicado San Luis N° 853, 2º piso de la ciudad de General Roca, en el que en la actualidad el Tribunal desarrolla sus actividades.

Capacitación: Se realizaron cursos de capacitación en referencia a la aplicación de las normas de la reforma del Código de Procedimientos Civil, unos días antes de que entrara en vigencia la Ley 4142 y los cursos de capacitación a los efectos de los concursos internos.

Informatización: El Juzgado se encuentra informatizado; se utiliza para proveer, para sacar la lista de Despacho, etc. el programa Lex Doctor 8,0. Las listas de Despacho y los proveídos se publican por Internet y se remiten a los Correos Electrónicos de los profesionales.

Control de tasa de Justicia y aportes al Colegio de Abogados: este control se efectúa cuando se inician los expedientes o en el momento que se efectúa el aporte según corresponda.

JUZGADO EN LO CIVIL, COMERCIAL Y DE MINERÍA N° 31 DE CHOELE CHOEL

Composición: Juez: Dr. Víctor Darío Soto. Secretaria: Dra. Paola Santarelli. Dos prosecretarios subrogantes, un Jefe De Despacho Subrogante, tres escribientes y un maestranza.

Situación Del Tribunal: Normal, por el momento.

Estadísticas: Información al cierre del 4º trimestre 2008

- Causas en trámite: 14016 - Causas ingresadas: 1082

- Audiencias: 1273 - Sentencias: 719 - Recursos: 60

Sede: Funciona en el edificio sito en 9 de Julio 221 - 1º Piso de Choele Choel.

Equipamiento: Los recursos tecnológicos por el momento se encuentran acorde en número, con respecto al personal que requiere de su asistencia.

El aprovechamiento del sistema de red y de Lex Doctor es total y continuo, brindando una muy buena respuesta al requerimiento para el desempeño de las tareas del Tribunal.

Capacitación: La respuesta de los agentes frente a las ofertas de capacitación es muy buena, ya que siempre asisten a los distintos cursos. Se requiere continuar con capacitaciones de la Escuela de Capacitación Judicial, en lo posible que se dicten en esta sede para que puedan asistir la mayor cantidad de agentes posible, atento la distancia a los lugares donde normalmente se desarrollan.

TERCERA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y DE MINERÍA - SAN CARLOS DE BARILOCHE

Composición del tribunal: Presidente: Dr. Edgardo Jorge Camperi, Vocales: Dr. Luis M. Escardó y Dr. Horacio Carlos Osorio. Secretaría de Cámara; Dra. Angela A. Alba Posse. Un Jefe de despacho, dos oficiales mayores; un oficial auxiliar; un escribiente,

Situación del tribunal: Es normal y se encuentra al día; las resoluciones se dictaron en los términos establecidos.

Estadísticas: Expedientes ingresados: 440

Audiencias: 70 Resoluciones interlocutorias: 532

Sentencias definitivas: 92 Resoluciones Administrativas: 10

Se incrementaron las acciones de amparos (ambientales)

Sede: Calle Juramento N° 190, 6° piso.

Instalaciones: Cuenta con una mesa de entradas, 3 baños y 1 kitchenette; 4 despachos: uno para cada juez y uno para la secretaria; tres oficinas para la secretaria. Sala de Audiencias y Biblioteca,

Capacitación del personal. Rotación:

Se realizaron cursos de capacitación con el personal inscripto para los concursos de empleados. La rotación del personal es conveniente, siempre que sea efectivizada de manera acotada, y consultada con los titulares de los organismos respectivos, a fin de evitar serios trastornos que puedan llegar a afectar el funcionamiento de la jurisdicción.

Informatización: Se continuó progresando en el programa de FORES.

JUZGADO CIVIL, COMERCIAL Y DE MINERÍA N° 1 DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

Composición del Tribunal: Juez: Dr. Jorge A. Serra; Secretario: Dr. Mariano Castro; Prosecretaria de Ejecuciones: Srta. Sandra Fernández. Un jefe de Despacho y cuatro escribientes.

Situación del Juzgado: se halla al día en el despacho y resolución de las causas.

- La implementación de los proyectos generados en el marco del proyecto "FORES" (trámites de oficio, notificaciones por Secretaría), ha arrojado resultados por demás satisfactorios, para el funcionamiento tanto de la Secretaría, como de la Prosecretaría.

La realización de numerosos trámites "*de oficio*" -tales como la certificación de prueba- y notificaciones por Secretaría -designación de peritos, por ejemplo-, permite una disminución de los plazos que median entre la apertura a prueba y el llamado de autos para sentencia.

Asimismo, cabe destacar la implementación de las audiencias del art. 368 del Código Procesal y su registro audiovisual, que se ha hecho extensivo a los reconocimientos judiciales (con una cámara propia). La inmediatez de tales actos y el mecanismo de registro, ha arrojado resultados óptimos.

En el caso de la Prosecretaría, la implementación de una audiencia de conciliación, facilita el acceso de los litigantes al Tribunal y ha permitido arribar a un número sustancial de acuerdos.

- La Prosecretaría y Secretaría funcionan de manera autónoma, con manejo de expedientes, listas de despacho y Mesas de Entradas independientes. Esto último da un resultado óptimo para la atención al público.

- Cabe agregar que es notorio un sustancial aumento de las causas durante el comienzo del año en curso, que puede estimarse en el orden del 50% y que no tiene relación con la remisión de los juicios sucesorios.

Sede: Juramento 190, 5to. piso; San Carlos de Bariloche.

Instalaciones: Mesa de Entradas, Sala de Audiencias, 4 Despachos y Archivo.

Equipamiento: 8 computadoras conectadas en red. El mobiliario data, en general, de la época en que el mismo se hallaba en el Centro Cívico, habiendo requerido en numerosas ocasiones la provisión de sillas giratorias y anatómicas.

Capacitación: El personal ha concurrido a los cursos brindados por los capacitadores de la Escuela Judicial.

Informatización: Cada agente cuenta con una computadora conectada en red (y una para ambas Mesas de Entradas). Se utiliza el sistema Lex Doctor para todo el manejo de los expedientes, lo que ha sido optimizado, a partir de la implementación de los proyectos elaborados en el marco del Seminario de FORES. Se ha requerido una notebook con cámara web portátil, para optimizar recursos, en especial lo relacionado con las audiencias art. 368 del Código Procesal.

JUZGADO CIVIL, COMERCIAL Y DE MINERÍA N° 3 DE S. C. DE BARILOCHE

Composición del Juzgado: Juez Cuellar, Carlos Marcelo; Secretaria Marcolini Rodriguez, María A.; un Jefe de Despacho, un Prosecretario Subrogante, cuatro escribientes.

Situación del Juzgado: Luego de encontrarnos desde el 14/04/08 sin Prosecretaria en Septiembre-Octubre 2008 fue designada una empleada como subrogante para dicho cargo.

Sin perjuicio de ello cabe destacar que desde Abril de 2008 el Juzgado no cuenta con la planta completa de personal ya que luego del pase de la Sra. Olmos no se ha designado empleado alguno. Desde la fecha antes citada, este Juzgado es el único que al presente no cuenta con el plantel completo.

Estadísticas de la actividad: (entre el 1/02/08 y 29-10-08)

Causas en trámite con movimiento efectivo: 3157

Causas ingresadas: 988 Audiencias fijadas: 337

Sentencias: 1482 Recursos: 117 Expedientes paralizados: 994

Sede: Paso 167, Bariloche.

Instalaciones: 5 ambientes exclusivos, ya que la sala de audiencias que era común con el Juzgado Civil y Comercial Nro. 5 luego de la reforma del Código Procesal (ley 4142) fue ocupada "*motu proprio*" por dicho Juzgado; con lo cual las audiencias (tanto las que toman la Secretaria como el Juez), se realizan ineludiblemente en los despachos privados.

Equipamiento: Ocho computadoras conectadas en red y útiles varios.

Capacitación: La escuela judicial ha continuado dictando cursos convocando a muchos participantes entre ellos personal de éste Juzgado. Tal como se indicara en otros informes si bien los empleados indican que la experiencia es buena debiera profundizarse todo lo atinente a la capacitación por dicha vía de manera obligatoria. A ello se suma que luego de la entrada en vigencia de la ley 4142 tal capacitación resulta imprescindible más allá de las charlas explicativas que el año pasado ha dictado el Juez de este Juzgado.

A su vez, resulta necesaria la capacitación que se encuentra haciendo el Centro de Soporte e Implementación de Sistemas.

Informatización: Actualmente se trabaja con ocho computadoras conectadas en red, el sistema de gestión Lex Doctor, el cual ha sido actualizado, conexión constante a Internet, correo electrónico, numerosos servicios de información jurídica, etc.

Sin perjuicio de contar con ocho computadoras es importante destacar que algunas tan sólo han sido renovadas (4) y las restantes deberían renovarse por su antigüedad, obsolescencia y/o falta de capacidad, lo cual resultó notorio en la actualización de Lex Doctor.

En igual situación están las impresoras del Juzgado ya que sólo funcionan correctamente la del Juez, la de la Secretaria y otra en la Prosecretaría que es compartida por cinco personas, las restantes impresoras son las viejas llamadas "de puntos".

Finalmente y tal como se previniera en otras oportunidades, pese a los denodados esfuerzos del personal del Departamento de Informática Jurídica local, sería de utilidad contar en la sede del fuero civil (Juramento 190 pisos 4, 5 y 6 y Paso 167 PB) con personal idóneo en materia, ya que, hoy por hoy, ante cualquier problema que surja (fuere de software o hardware) hay que estar recurriendo a los integrantes que tienen su sede exclusiva en el edificio Pilmayquén por vía telefónica hasta secuenciar una visita personal que pocas veces puede concretarse en el día.

JUZGADO CIVIL, COMERCIAL Y DE MINERÍA Nº 5 DE S. C. DE BARILOCHE

Composición: Juez: Emilio Riat. Un secretario, una prosecretaria, una jefa de despacho (subrogante) y cinco empleados.

Situación del juzgado: Durante el año 2008 el juzgado prestó el servicio óptimamente aunque se notó el ingreso de numerosas sucesiones.

Estadísticas de la actividad:

Causas en trámite (con movimiento efectivo en el último año): 4441.

Causas ingresadas:

Ordinarios 61	Sumarísimos 52	Amparos 23
Procesos de quiebras y concursos 5		
Procesos sucesorios 213		
Beneficio de litigar sin gastos 23		Exhortos 17
Procesos de ejecución 403		Procesos de familia 5
Procesos varios (otras causas) 111		

Audiencias fijadas: 313.

Sentencias definitivas en juicios de conocimiento: 81.

Resoluciones interlocutorias (incluyendo sentencias en ejecuciones): 933

Sede: Pasaje Juramento 190, 4º piso, San Carlos de Bariloche. Instalaciones: 5 ambientes. Equipamiento: 9 computadoras conectadas en red y útiles varios.

Capacitación: Durante el año se continuó con el proyecto FORES. La Escuela Judicial, por su parte, volvió a dictar diversos cursos (manejo de casos, fuero civil, capacitación para los concursos internos, etc.). A su vez, el Centro de Soporte e Implementación de sistemas dictó cursos interesantes y necesarios sobre manejo de Lex Doctor.

Informatización: Se trabaja con 9 computadoras conectadas en red, el sistema de gestión Lex Doctor, conexión constante a internet, correo electrónico, numerosos servicios de información jurídica, etcétera. Aunque siempre hay cosas por mejorar y añadir, la informatización del juzgado sigue siendo óptima y continúa desarrollándose.

CUARTA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y DE MINERÍA DE CIPOLLETTI

Nómina de funcionarios y personal: Presidente Dr. Alfredo Pozo. Primer Vocal: Dr. Jorge Douglas Price - Segundo Vocal: Edgardo J. Albrieu. Secretaria: Dra Carla Yanina Norambuena (por subrogancia legal)
Secretaria Contencioso Administrativo y laboral: Un jefe de Despacho Subrogante; un Oficial Mayor.
Secretaria Civil: un Jefe de Despacho; tres escribientes; un auxiliar ayudante.

Situación del Tribunal: La Secretaría del Tribunal se encuentra cubierta por Subrogancia legal, estando a cargo la Dra. Carla Yanina Norambuena, atento a la designación del Dr. Nelson Walter Peña como Juez de Cámara en la Cámara Laboral de General Roca y la licencia por enfermedad del Dr. Antonio Rimmele.

Estadística del Tribunal:

Causas Iniciadas en Secretaria Contencioso Administrativa: 80

Causas iniciadas en Secretaria Civil: 165

Audiencias de Conciliación Sec. Contencioso Administrativa: 0

Audiencias de Vista de Causa Sec. Contencioso Administrativa: 1

Audiencias Sec. Civil: 20

Total sentencias Sec. Contencioso Administrativa

a) sentencias definitivas: 3 b) sentencias interlocutorias: 30

Total sentencias Sec. Civil

a) sentencias definitivas: 49 b) sentencias interlocutorias: civiles: 185 laborales: 20

Recursos extraordinarios interpuestos en Sec. Contencioso Adm.: 0

Recursos extraordinarios interpuestos en Sec. Civil: civiles: 28 laborales: 0

Certificaciones de firmas: 1656

Total de causas sorteadas: 2163

Sede, instalaciones y equipamientos: Actualmente la infraestructura del Tribunal es funcional, pudiéndose atender adecuadamente al justiciable, a los profesionales y al público en general. Con relación al equipamiento: es adecuado en cuanto al mobiliario. En enero se pintó el edificio.

Capacitación. En materia de capacitación se desarrolló un curso de perfeccionamiento para los empleados con vistas a los futuros exámenes de promoción de cargos.

Informatización: Se cuenta con un adecuado parque informático. Se sigue desarrollando una base de datos sobre el sistema Lex Doctor con la que se puede seguir una adecuada gestión de los expedientes.

Archivo: En 19-12-08 se enviaron 613 expedientes al Archivo de la Cuarta Circunscripción Judicial.

Control de tasa de Justicia y aportes de Colegio de Abogados y Caja Forense:

1. Con relación al impuesto de Justicia y sellado de Actuación, previo al archivo se corre vista a la DGR para su efectivo control.

2.-Se hace saber a los letrados, cuando no acompañan el bono contribución, el cumplimiento del art. 8 de la ley 2897.

3.-Se corre vista a Caja Forense ante un pedido de cheque, cuando las partes solicitan documentación reservada y realizan los depósitos que determina la ley 869 y previo a archivar los expedientes.

Otros asuntos de interés: Durante el transcurso del año se han efectuado pasantías de estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad del Comahue.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, COMERCIAL Y DE MINERÍA N° 1

Composición: Juez: Dr. Alejandro Cabral y Vedia. El Tribunal sufrió variantes de personal en el año 2008: dos agentes renunciaron al Poder Judicial, y dos agentes presentaron licencia psicológica. En la actualidad, el plantel se conforma con tres agentes.

Estadísticas: en promedio se despacharon en forma diaria un número aproximado de 100 expedientes.

Causas ingresadas: 1.199.

Sentencias interlocutorias (incluye sentencias monitorias) 737.

Sentencias definitivas: 25. Audiencias juez: 139. Audiencias secretario: 24

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, COMERCIAL Y DE MINERÍA N° 3 (EX 13)

Composición del tribunal: Juez: doctor Marcelo A. Gutiérrez, y la Secretaría única a cargo de la doctora Soledad Peruzzi; doctor Jorge Fernández (prosecretario).

Un Jefe de despacho (cumpliendo funciones en la Cámara de Apelaciones por motivos médicos). Una agente designada como Jefe de Despacho de Cámara, que no obstante ganar dicho cargo por concurso ha permanecido en este Tribunal en sus tareas usuales, y asumiendo parte de las de la Jefe de Despacho titular. Cinco escribientes.

Situación del tribunal: La Jefe de Despacho se halla prestando funciones en la Excma Cámara de Alzada, en virtud de prescripción médica. No se ha previsto la cobertura del cargo, ni se ha designado subrogante expresamente, siendo que sus tareas durante buena parte del año son absorbidas por una agente, quien (por otra parte) fue designada Jefe de Despacho en la Cámara y no obstante ha permanecido en este Juzgado a fin de no profundizar los inconvenientes. La mencionada es la agente de mayor experiencia en el Juzgado, por lo que su traslado conduciría a tener una estructura de personal con poca antigüedad y sin experiencia. En concreto, el resto del personal detenta la categoría de *escribiente* que es la mínima del escalafón. Se registra atraso en el dictado de resoluciones, producto de diversas vicisitudes acumuladas (períodos anteriores) que están en conocimiento de la superioridad y se hallan en proceso de solución.

Sede, instalaciones y equipamientos: Se carece de sala de audiencias, y de mayor espacio edilicio para depósitos, archivos, etc. También resultaría recomendable habilitar más instalaciones sanitarias en el edificio; así como el mantenimiento de ciertos implementos de calefacción o su reemplazo. Resultaría conveniente el pintado y desinfección de instalaciones.

Capacitación: La necesidad de capacitación es alta, dado que la gran mayoría del personal de la circunscripción no registra antecedentes de trabajo judicial, y debe sumergirse en el mismo sin preparación previa. La complejidad y cantidad de causas, así como el trámite de las mismas, no dejan margen para que el personal disponga de tiempo suficiente para mayor capacitación dentro de los horarios de trabajo. Por la misma razón, los integrantes más antiguos no pueden detraer tiempo de sus funciones para dedicarlo a la enseñanza.

Informatización: Se requiere mayor capacitación (en todos los niveles) en los sistemas utilizados y en la preparación para la utilización del sistema de *firma digital*, tópico este último en que la falta de capacitación es absoluta. Asimismo se requeriría la elaboración de un programa informático que permita a los agentes realizar rápidamente los cálculos de tasas y contribuciones (que deben asumir por Acordada), dado el tiempo que insume la realización de los mismos cómputos por medios no informáticos, y el grado de error que esas otras metodologías implican.

CAMARAS CIVILES

	Viedma	Gral.Roca	Cipolletti	Bariloche	TOTAL
1.-TOTAL DE CAUSAS INICIADAS	804	688	214	608	2314
1.1. Civiles y Comerciales	170	605	145	567	1487
1.2. Contencioso Administrativo	28	7	48	20	103
1.3. Amparos	0	3	10	16	29
1.4. Habeas Corpus	0	1	0	0	1
1.5.-Ejecuciones de Sentencia Cont. Administrativo	0	0	11	0	11
1.6.-Electoral (*)	490	0	0	0	490
1.7. Causas Administrativas	116	72	0	5	193
2. EXHORTOS	0	1	0	1	2
3. OFICIOS	0	0	381	0	284
4. OFICIOS Y NOTAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL (*)	317	0	0	0	317
5. AUDIENCIAS (**)	22	11	16	99	148
5.1.-Nro. de audiencias de Prueba	9	11	2	46	68
5.2. Otras	13	0	14	53	80
5.3. Nro. de audiencias Suspendidas	0	1	0	1	2
6. SENTENCIAS DEFINITIVAS	77	105	51	120	353
6.1.-Definitivas Civiles	66	104	49	102	321
6.2.-Definitivas Contencioso Administrativas	11	1	2	18	32
6.3. Otras	0	0	0	0	0
7. INTERLOCUTORIOS	241	525	210	720	1696
7.1.-Interlocutorias Civiles	178	525	185	667	1555
7.2.-Interlocutorias Contencioso Administrativas	51	0	25	53	129
7.3. Otras	12	0	0	0	12
8. OTRAS RESOLUCIONES	590	60	0	13	663
8.1.-Resoluciones Administrativas	305	60	0	13	378
8.2.-Resoluciones Tribunal Electoral (*)	285	0	0	0	285
9. SENTENCIAS RECURRIDAS ANTE EL STJ	22	19	28	46	115
9.1. Concedidas	13	3	9	23	48
9.2. No concedidas	9	16	19	23	67

(*) Corresponde sólo para la Ira. Circunscripción.

(**) Audiencias efectivamente realizadas

FUERO CIVIL	Ira. Circ.		Ilda. Circunscripción					Ilda. Circ.		IVta. Circunsc.		Illra. Circunsc.			TOTAL
	VIEDMA		GENERAL ROCA					CH. CHOEL		CIPOLLETTI		S. C. de BARILOCHE			
	JUZDO.1	JUZDO.3	JUZDO.1	JUZDO.3	JUZDO.5	JUZDO.9	JUZDO.31	JUZDO.1	JUZDO.3	JUZDO.1	JUZDO.3	JUZDO.1	JUZDO.3	JUZDO.5	
1. TOTAL DE CAUSAS INGRESADAS	886	983	851	940	927	901	1083	1198	1189	883	1174	918	11933		
1.1. Procesos Ordinarios	54	78	62	55	60	60	24	95	85	72	88	60	793		
1.1.1. Daños y Perjuicios	10	22	17	25	40	0	0	0	0	36	47	29	226		
1.1.2- Otros	44	56	45	30	20	60	24	95	85	36	41	31	567		
1.2. Procesos Sumarísimos	38	38	21	21	22	8	46	32	32	73	30	50	411		
1.2.1. Daños y Perjuicios	20	4	1	7	0	2	24	3	10	8	4	5	88		
1.2.2. Desalijos	16	24	4	4	16	0	18	10	16	9	8	17	142		
1.2.3. Desalijo Monitorio	0	5	6	1	0	0	0	0	0	0	0	0	12		
1.2.4. División Condominio Monitorio	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	2	0	3		
1.2.5. Interdictos	0	0	0	4	0	0	0	0	0	14	2	2	22		
1.2.6. Otros	2	5	10	5	6	6	4	19	6	41	14	26	144		
1.3. Amparos	6	9	8	16	18	23	28	22	30	19	35	23	237		
1.4. Quiebras y Concursos	2	7	2	6	2	12	1	13	8	7	3	5	68		
1.4.1. Quiebras	0	2	1	1	1	3	0	3	1	0	1	3	16		
1.4.2. Concursos Preventivos	2	0	0	0	0	1	1	1	1	3	2	1	12		
1.4.3. Incidentes	0	5	1	5	1	8	0	9	6	4	0	1	40		
1.5. Procesos Sucesorios	265	290	377	417	378	408	98	423	389	158	224	213	3640		
1.6. Beneficios de Litigar sin Gastos	33	42	53	74	74	73	27	67	76	22	30	23	594		
1.7. Exhortos Ingresados	14	16	5	9	3	4	10	17	18	15	19	17	147		
1.8. Procesos de Ejecución	327	425	290	290	305	267	221	476	516	445	395	332	4289		
1.8.1. Ejecutivos	303	392	260	241	227	250	133	399	358	355	308	256	3482		
1.8.2. Ejecución Hipotecaria	0	0	2	4	1	1	2	3	110	3	0	3	129		
1.8.3. Ejecución Prendaria	3	3	2	1	0	0	0	1	1	1	0	2	14		
1.8.4. Ejecución de Sentencia	1	1	2	2	3	3	17	10	5	15	12	16	87		
1.8.5. Ejecución de Honorarios	16	26	17	40	65	11	38	52	32	69	75	54	495		
1.8.6. Medidas Cautelares	4	3	7	2	9	2	31	11	10	2	0	1	82		
1.10. Otras Causas	147	78	33	52	65	46	628	53	35	72	350	195	1754		
2. TOTAL DE AUDIENCIAS DESIGNADAS	148	421	175	317	192	206	1273	243	379	830	440	313	4937		
3. TOTAL DE SENTENCIAS	706	765	518	564	1121	569	719	954	1032	1178	1757	1014	10897		
3.1. Definitivas	166	75	61	62	125	24	60	214	54	53	178	330	1402		
3.2. Interlocutorias	88	198	207	263	601	312	514	596	551	675	1131	684	5820		
3.3. Sentencias de Trance y Remate	8	16	116	64	0	22	97	144	364	450	0	0	1281		
3.4. Sentencias Monitorias	444	476	134	175	395	211	48	0	63	0	448	0	2394		
4.-TOTAL SENTENCIAS SEGUNDA INST.	56	74	36	28	20	48	60	39	54	99	81	61	656		
4.1. Confirmatorias	35	49	29	24	11	39	32	29	40	67	44	42	441		
4.2. Modificatorias	6	17	4	3	2	6	7	6	5	15	17	11	99		
4.3. Revocatorias	15	8	3	1	7	3	21	4	9	17	20	8	116		

FUERO DE FAMILIA

PRIMERA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA Nº 5

Composición: Sandra E. Filipuzzi de Vazquez: Juez Titular. María Gabriela Tamarit, Secretaria Letrada. Un Prosecretario, un Jefe de Despacho Subrogante, Dos Oficiales Mayores, un Escribiente Mayor, dos Escribientes y un Ingresante.

Situación: se encuentra con el despacho, resoluciones y sentencias al día.

Estadísticas: Causas Ingresadas: 1.360; cantidad de audiencias: 1.320, sin que tenga registro de aquellas que se señalan como primera audiencia en numerosos trámites a los fines de la celeridad procesal, ni las que se realizan en los términos del art. 197 del C.Pr., en procesos de medidas cautelares, guardas de hecho y homologaciones.

Sentencias: 497 (definitivas: 401, interlocutorias: 96), a las que deben agregarse las resoluciones dictadas en aras de los principios de celeridad y economía procesal, en los términos del art. 161 del C.Pr., toda vez que las mismas se pronuncian en el término de cinco días contados desde el vencimiento del último traslado a las partes y/o presentación por la parte interesada, no encontrándose registradas en los libros de protocolo.

Elevados a Cámara (incluyendo recursos y consultas) 21, conformadas 16, modificada 1 y revocadas parcialmente 4 (en relación a costas del proceso).

Se decretó la remisión de 1.230 expedientes en calidad de terminados y vencimientos de paralizados al Archivo General del Poder Judicial, correspondiente a 2008.

Sede instalaciones y equipamiento: planta baja del Edificio Tribunales, cuenta con una mesa de entrada y cuatro despachos, una sala destinada para expedientes en proceso de prearchivo, reserva de documentación y celebración de audiencia de mero trámite, tres baños, diez equipos de computación, tres impresoras láser y cuatro teléfonos.

Capacitación: sería de suma utilidad la generación de cursos de capacitación en general y específicamente en materia de derecho de familia y procedimiento civil en general e informática, para el manejo del sistema Lex Doctor para todos los integrantes del Juzgado, atento de ser estos los que trabajan cotidianamente con dicho sistema, así como en las temáticas atinentes a atención al justiciable.

Informatización: Este Juzgado se encuentra informatizado, en red, utilizando el sistema Lex Doctor. Desde esta sede se genera la lista de despacho diario, la cual es remitida a los abogados por correos electrónicos registrados por la Dirección de Informática y la elevación a la página Web del Poder Judicial de la Provincia, de la lista de despacho diario con las características específicas atento la naturaleza de la temática.

SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA Nº 11 DE GENERAL ROCA

Composición del tribunal: Dr. Victor Ulises Camperi (Juez); Dra. Cristina Beatriz Macchi (Secretaria); Una Prosecretaria; un Jefe de Despacho subrogante con funciones de Asistente Social y Consejero de Familia; un Asistente Social; cinco escribientes y un ordenanza.

Situación del tribunal: En la actualidad el despacho diario se encuentra proveyéndose en los plazos procesales establecidos por el C.P.C, como así también el dictado de las sentencias interlocutorias y definitivas.

Estadísticas:

Causas con Movimiento Procesales: 8.835. Expedientes Paralizados: 727.

Expediente Remitidos al Archivo: 882. Expedientes ingresados: 227.

Audiencias: 915 Sentencias: 546 Recursos: 85

Sede: Av. Roca 1242 P.B.

Equipamiento: Los agentes administrativos del Tribunal cuentan con una computadora para cada uno con las que se realizan las tareas diarias.

Capacitación: El personal se capacita continuamente de acuerdo a las normas y resoluciones que se van dictando a tales efectos.

Informatización: Se utiliza el sistema Lex Doctor y se publican las listas de despacho por internet.

JUZGADO DE FAMILIA Nº 16 DE GENERAL ROCA

Composición: Dra. Norma Terbay, Juez. Dra. Andrea Tormena, Secretaria.

Un Oficial a cargo de la jefatura de Despacho, un Oficial mayor, un escribiente mayor, cuatro escribientes, un ordenanza y una Consejera de Familia.

Situación: el Juzgado se encuentra al día en cuanto al trabajo diario con un gran esfuerzo de todos los integrantes. El Juzgado de Familia asimismo carece de equipo interdisciplinario, lo que es una necesidad impostergable.

Estadísticas:

Cantidad de expedientes: 2.319

Audiencias tomadas por juez y Secretario durante el año 2.008: 1578.

Sentencias interlocutorias y definitivas: 449

Apelaciones: 1M, 1 R, 1 C

Sede: calle Tucumán y Don Bosco. El equipamiento informático cubre las necesidades actuales.

Capacitación: Se realizan capacitaciones internas en forma periódica (a la tarde), sin perjuicio de las capacitaciones diarias durante el horario de trabajo.

TERCERA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA Nº 7 - S. C. BARILOCHE

Composición: Juez: Dra. María Marcela Pájaro; Secretario: Dr. Javier Andrés Ospital. La planta de personal está constituida por un Prosecretario; Jefa de Despacho subrogante, tres escribientes, un Oficial Mayor, un Auxiliar ayudante.

Situación del Organismo: Actualmente el organismo se encuentra funcionando en correctas condiciones. El despacho se encuentra al día lo que se ve posibilitado con extensiones horarias para el personal, que además tiene a cargo el Registro Unico de Adoptantes.

Estadísticas:

Expedientes: paralizados 312 - en trámite 3148

Se consigna como expedientes en trámite a aquellos que cuentan con movimiento regular.

Iniciados en el periodo 02/08 a 01/09: 918

Audiencias: Juez: 342 Secretario: 219 Empleados: 627

Sentencias: Interlocutorias 401 Definitivas 621

El espacio físico: El edificio de Gallardo y Rivadavia resulta adecuado, siendo notoria la mejora en el rendimiento a partir de la radicación del Juzgado en las nuevas instalaciones.

Solamente el ingreso para discapacitados continúa siendo inadecuado; se ha constatado que la rampa proporcionada no se ajusta a la reglamentación en la materia, que indica que el material debe ser antideslizante y contar con determinadas dimensiones.

Capacitación: Pocos empleados del Juzgado han recibido capacitación en relación con el Sistema Lex Doctor. Gran parte del plantel ha asistido a las capacitaciones que ha ofrecido la escuela judicial.

El equipo informático: el mismo es insuficiente, faltando algunos accesorios de suma importancia para la agilización del trabajo (como lápiz óptico, teclados en condiciones, impresoras, etc.). Parte del equipamiento es obsoleto.

Vale remarcar que existe una sola impresora para todo el personal de despacho, contando solo la Juez y el Secretario con impresoras individuales. Existen actualmente algunas máquinas que están en constante reparación debido a que su capacidad no soporta el trabajo en red, ni la conexión con Internet.

JUZGADO DE FAMILIA Nº 9 - S. C. DE BARILOCHE

Composición del Tribunal: Dra. Marcela Trillini, Juez; Dra. Natalia de Rosa, Secretaria; Lic. Elena Rodríguez, Consejera de Familia. Un Prosecretario Subrogante; un Jefe de Despacho Subrogante; Tres escribientes; un Auxiliar de Segunda y un Auxiliar.

Situación del Tribunal: En este momento el Juzgado se encuentra al día, y se cumple estrictamente con los plazos procesales. El crecimiento de la cantidad de causas que ingresan es sostenido conforme se ha informado en las anteriores oportunidades.

Estadísticas:

- causas en trámite: 2214 - causas ingresadas: 513
- audiencias fijadas: 302 (más las testimoniales que recepciona el personal).
- sentencias: 377. - definitivas: 280. - interlocutorias: 97.
- recursos: *24 causas han sido remitidas a la fecha a la Cámara de Apelaciones en virtud de los recursos interpuestos.*
- expedientes paralizados: 307.

Sede, instalaciones y equipamiento: Sala de audiencias; despacho Juez; despacho Secretario; despacho Consejería de Familia; un despacho para: prosecretario y jefe de despacho; un despacho para: tres proveyentes; mesa de entradas; sala de espera; cocina; un baño para uso del Juzgado y un baño para uso del público. Nueve computadoras; tres impresoras; mobiliario completo en función del personal existente. La sala de audiencias se encuentra equipada con tecnología que permite la filmación de las audiencias.

Capacitación: Se considera necesaria la capacitación permanente tanto de funcionarios como de empleados, es por ello que quienes integran este organismo han asistido a todo lo que ha sido propuesto, tanto por la Escuela de Capacitación Judicial como los cursos de Lex Doctor organizados por el Centro de Soporte.

Informatización: El Juzgado se encuentra completamente informatizado, contando a la fecha con una computadora por persona y participando en los cursos de actualización del sistema Lex Doctor.

CUARTA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA N° 15 DE CIPOLLETTI

Composición: Juez: Dra. Maria Alicia Favot. Secretaria: Dra. Patricia Cladera De Rey. Prosecretaria Subrogante: Dra. Romina Fernández. Asistente Social: Lic. Beatriz Meza.

Un jefe de despacho: un oficial mayor y cinco escribientes. Adscripción de una Licenciada como Consejera de Familia, pertenece a la Planta del Poder Ejecutivo.

Estadísticas: ingresaron un total de 1462 causas, se han paralizado 1476 exptes. y se remitieron al Archivo 354. Se encuentran actualmente en trámite 9942 causas.

Atento haber entrado en vigencia la ley 4308, modificatoria de la ley 4239 por la que se reasigna la competencia en materia sucesoria a los juzgados civiles y comerciales, se han remitido a la Cámara de Apelaciones (al 31/01/2009) para el sorteo correspondiente un total de 572 exptes; *quedando como residuales 530 aproximadamente.*

Desde el 01/02/2008 al 31/01/2009 un total de 1564 audiencias de las cuales 747 audiencias han sido tomadas por la Sra. Juez.

En ese mismo período entre la Secretaria y la Prosecretaria han tomado un total de 320 audiencias.

La Consejera de Familia ha tomado un total de 276 audiencias y un total de 221 audiencias testimoniales.

Asimismo se han dictado un total de 762 sentencias y 23 aclaratorias.

Situación actual del tribunal: En estos momentos este organismo está intentando salir de una etapa de desborde, ocasionada por largas e inesperadas licencias del personal durante el segundo semestre del año 2007; agravada por cúmulo de tareas existentes, el incremento de situaciones urgentes tales como (Ley 3040, Medidas Cautelares) que requieren dedicación y atención inmediata, circunstancias que llevaron al Tribunal a estar actualmente con 35 días de atraso en el proveído de causas no Urgentes. Se ha efectuado una discriminación atento la emergencia por lo cual las medidas cautelares, situaciones de riesgo, situaciones de Ley 3040, amparos y toda otra en la que se solicite preferente despacho se trabajan en lo inmediato.

Sede: Edificio de calle Roca y Sarmiento, Planta baja cuenta con los equipamientos básicos para el funcionamiento (tales como 11 computadoras, 3 impresoras, equipos de filmación audio y video y mobiliarios de oficinas).

Se necesita contar con un despacho más por cuanto la Prosecretaria comparte el mismo con dos escribientes y se complica la situación para tomar audiencias.

Además el Juzgado no cuenta con baño y el que se utiliza se encuentra en el primer piso por lo que hay que pasar indefectiblemente por mesa de entradas del tribunal para poder concurrir.

Se genera un gran inconveniente por el hecho de no contar con los teléfonos internos suficientes ya que en dos oficinas se comparte el mismo número (dichas oficinas se encuentran bastante separadas) y otras dos oficinas se encuentran sin el mismo.

El personal realiza las capacitaciones que desde la Escuela Judicial se proponen.

Dada la situación de colapso que presenta el Juzgado resulta por el momento imposible poner en funcionamiento el sistema de notificación electrónica.

ESTADISTICAS 2008	Ira. Circ.	2da. Circ.	2da. Circ.	2da. Circ.	4ta. Circ.	3ra. Circ.	3ra. Circ.	
GENERAL	V I E D M A	Gral Roca	Gral Roca	V.Regina	Cipolletti	Bariloche	Bariloche	TOTAL
JUZGADOS DE FAMILIA	JUZDO.5	JUZDO.11	JUZDO.16	JUZDO.20	JUZDO.7	JUZDO. 7	JUZDO. 9	
1. TOTAL DE CAUSAS INGRESADAS	1360	219	2287	672	1431	1014	971	7954
1. Procesos de Familia	1299	203	1553	478	1286	899	871	6589
1.1.1. Divorcio	159	5	261	150	288	155	183	1201
1.1.2. Liquidacion Sociedad Conyugal	1	3	1	11	0	3	3	22
1.1.3. Alimentos	162	14	126	17	186	56	54	615
1.1.4. Tenencia	23	3	12	32	15	10	7	102
1.1.5. Filiación	27	2	43	9	32	10	6	129
1.1.6. Emancipación	0	0	1	0	1	0	2	4
1.1.7. Adopción	8	3	12	4	14	10	3	54
1.1.8. Régimen de Visitas	20	4	21	3	23	12	16	99
1.1.9. Ley 3040	354	16	214	74	201	254	262	1375
1.1.10. Tutela	5	0	5	2	6	2	0	20
1.1.11. Curatela	0	0	0	1	0	0	3	4
1.1.12. Guardas	107	6	211	52	127	46	35	584
1.1.13. Inscripción Tardía	3	0	4	3	8	1	1	20
1.1.14- Internación y Externación	15	7	88	14	11	32	17	184
1.1.15. Insania	9	5	54	13	24	14	19	138
1.1.16. Medidas Cautelares	2	8	6	6	35	14	25	96
1.1.17. Homologaciones	274	31	358	65	203	170	168	1269
1.1.18. Incidentes	66	33	22	11	45	81	41	299
1.1.19.-Actuaciones Penales Recibidas	2	0	0	0	0	0	3	5
1.1.20. Etapa Previa	68	0	10	55	0	0	0	133
1.1.21- Reconocimientos Judiciales	2	0	0	0	0	0	0	2
1.1.22- Otros	60	63	114	11	67	29	23	367
1.2. Amparos	1	1	2	3	34	25	27	93
1.3. Procesos Sucesorios	2	1	542	175	2	1	1	724
1.4. Beneficios de Litigar sin Gastos	1	3	69	4	6	2	2	87
1.5. Exhortos Ingresados	20	3	17	4	69	13	15	141
1.6. Otras Causas	37	8	104	8	34	74	55	320

2. TOTAL DE CAUSAS INGRESADAS CON MENORES	871	156	1288	283	786	718	607	4709
1.1.1. Divorcio	86	4	191	27	0	86	38	432
1.1.2. Liquidación Sociedad Conyugal	0	0	0	1	0	1	0	2
1.1.3. Alimentos	158	14	118	19	186	56	52	603
1.1.4. Tenencia	23	3	12	2	15	10	7	72
1.1.5. Filiación	26	2	41	7	32	10	4	122
1.1.6. Emancipación	0	0	1	0	1	0	2	4
1.1.7. Adopción	8	3	32	3	14	10	6	76
1.1.8. Régimen de Visitas	20	4	21	3	23	12	82	165
1.1.9. Ley 3040	65	4	174	70	64	192	152	721
1.1.10. Tutela	5	0	5	2	6	2	0	20
1.1.11. Curatela	0	0	0	0	0	0	7	7
1.1.12. Guardas	107	6	211	53	127	46	28	578
1.1.13. Inscripción Tardía	2	0	2	3	5	1	1	14
1.1.14.- Internación y Externación	5	2	35	2	0	9	5	58
1.1.15. Insania	0	1	14	0	0	0	2	17
1.1.16. Medidas Cautelares	0	7	4	3	29	12	57	112
1.1.17. Homologaciones	267	27	353	65	201	162	136	1211
1.1.18. Incidentes	39	28	16	11	41	54	7	196
1.1.19.-Actuaciones Penales Recibidas	1	0	0	0	0	0	3	4
1.1.20. Etapa Previa	68	0	6	40	0	0	0	114
1.1.21. Reconocimientos Judiciales	0	0	0	0	0	0	0	0
1.1.22. Otros	59	51	58	12	42	55	18	295
3. TOTAL DE AUDIENCIAS REALIZADAS	748	915	1618	514	1115	1137	353	6400
3.1. Por el Juez	177	339	576	267	737	345	215	2656
3.2. Por el Juez y Secretario	469	27	98	39	58	570	19	1280
3.1. Por el Secretario	102	549	944	208	320	222	119	2464
4. TOTAL DE SENTENCIAS	497	546	449	315	757	1022	718	4304
4.1. Definitivas	401	195	116	42	757	618	460	2589
4.2. Interlocutorias	96	351	333	273	0	404	258	1715
5.-TOTAL DE SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA	21	65	3	17	13	80	26	225
5.1. Confirmatorias	16	49	1	9	10	56	20	161
5.2. Modificatorias	1	11	1	4	0	24	0	41
5.3. Revocatorias	4	5	1	4	3	0	6	23

FUERO EN LO CRIMINAL

PRIMERA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL

CAMARA EN LO CRIMINAL DE VIEDMA - SALA "A"

Jueces de Cámara: Dra. María del Carmen Vivas de Vásquez; Dra. Susana Milicich de Videla; Dr. Eduardo Ignacio Giménez. Secretaria: Dra. Elizabeth Karqui. Jefe de Despacho; dos escribientes y 1 persona en mesa de entradas.

Situación de la Sala: es de normal funcionamiento, durante el año 2008 la totalidad de los expedientes son trabajados en el sistema Lex Doctor. La optimización de su funcionamiento dependerá de las instrucciones que imparta el soporte técnico.

Estadísticas: En 2008 se dictaron 36 sentencias definitivas y 251 sentencias interlocutorias, habiendo ingresado para su radicación definitiva la cantidad de 24 expedientes y en apelación 85 expedientes.

En los meses de octubre, noviembre, diciembre parte del mes de enero y febrero se desarrolló el debate oral y público en los autos "FERRARI, Carlos Isidoro; SANTAMARÍA, Andrés e IRIGOYEN, Miguel A. S/ Cohecho y recepción de dádivas en forma continuada.", expte. n° 293/129/06.

Sede: funciona en el quinto nivel del edificio de la calle Laprida 292 de Viedma. Todos sus integrantes cuentan con despachos individuales y PC. Se tiene además una sala de audiencias y otra de secuestros.

Informatización: Se cuenta con la informatización que la necesidad de funcionamiento de sus integrantes requieren.

CAMARA EN LO CRIMINAL DE VIEDMA - SALA "B"

Jueces de Cámara: Dr. Pablo Estrabou; Dr. Francisco Cerdera; Dr. Jorge Bustamante. Secretario: Dr. Fabricio Brogna López. Un Jefe de despacho; dos Escribientes; un Auxiliar Ayudante:

Situación del organismo: es de normal funcionamiento, durante el año 2008 se implementó una mesa de entradas propia lo que implica el funcionamiento independiente de la Secretaría. Asimismo se han hecho avances en la utilización del sistema Lex-Doctor, cuyo pleno funcionamiento está previsto para el primer semestre del año 2009. Estas medidas han mejorado el servicio de justicia optimizando los recursos con que cuenta la Sala.

Estadísticas: Esta Sala tramita 146 causas definitivas de las cuales 82 son expedientes en etapa de ejecución de sentencia, asimismo han tramitado y se han resuelto durante el año, 88 expedientes de apelación.

En el año asimismo, se han dictado 52 sentencias definitivas y 264 sentencias interlocutorias.

En el mes de agosto se ha realizado en la localidad de Valcheta, la audiencia de debate en autos "Flores Rogelio Audilio y otro s/homicidio".

Sede: quinto nivel del edificio de la calle Laprida N° 240 de Viedma. Cuenta con tres despachos para el personal, uno para el Secretario, uno por cada Juez, una mesa de entradas y una sala de audiencias. Cada integrante de la Sala cuenta con una PC, todas conectadas en red y dos impresoras, también en red.

Capacitación: Todo el personal y los jueces fueron capacitados en el uso del software Lex Doctor, que ya está funcionando y se implementará totalmente durante el año 2009.

Necesidades: Con respecto a equipamiento, se encuentran pendientes de entrega los pedidos que fueran efectuados oportunamente consistentes en una PC destinada a la sala de audiencias, una fotocopidora con capacidad de conexión en red destinada a las labores de mesa de entradas y que a su vez será utilizada como impresora para los Jueces de la Sala.

SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL

CAMARA PRIMERA EN LO CRIMINAL DE GENERAL ROCA

Composición del Tribunal: Presidente (en el corriente año) Flora Susana Diaz; Vicepresidente 1ro. Dr. Mario Enrique Bufi, Vicepresidente 2do. (y vocal de Ejecución) Carlos A. Gauna Kroeger. Secretaria: Dra. Laura Gonzalez Vitale. Un Jefe de Despacho, un Oficial, un Escribiente Mayor, cuatro escribientes y un auxiliar de primera.

Situación: Primero: Según consta en las Estadísticas oportunamente elevadas al Superior Tribunal de Justicia, durante los años 2001, 2002, 2003 y 2004 se produjo una verdadera explosión de ingresos de expedientes para juicio oral, que superaban la capacidad de respuesta del Tribunal. Esto obligó a dar prioridad a las causas con detenidos, mientras que las restantes no pudieron ser atendidas ó no lo fueron en tiempo oportuno.

Este problema se ha ido superando por una triple vía:

- la reforma del Código Procesal Penal, ley 3794, a partir de mayo de 2004.
- la creación de la Cámara Primera en lo Criminal de Cipolletti, a partir de febrero de 2005.
- la creación de la Cámara Segunda en lo Criminal de Cipolletti, a partir de noviembre de 2006.

Esto permitió descomprimir paulatinamente la situación de los Tribunales de la Segunda Circunscripción y comenzar a atender los expedientes que habían quedado afectados por el déficit de los años anteriores. Así, pues, el descenso de ingresos nuevos permite ahora tramitar causas que se habían visto afectadas por periodos de inactividad.

A tal efecto, durante el año 2008 esta Cámara Primera encaró una re-estructuración interna procurando en el personal mayor especialización, más eficiencia y celeridad (Cfr. Resolución Interna del 17/3/2008 y Memorandum Interno del 08/4/2008). En este sentido, estimo que será necesario un tiempo más para evaluar resultados.

Segundo: En febrero del año 2008 se produjo la vacancia de la Fiscalía de Cámara Primera por el lamentado fallecimiento de la Dra. Irma B. Gadano. A partir de ese momento, la Presidencia a cargo remitió al Superior Tribunal de Justicia dos notas, con fecha 12/3/2008 y 26/8/2008, solicitando una solución al problema, por una de estas vías:

- a) Activando los mecanismos institucionales que permitan el pronto llamado a concurso y cobertura de la vacante.
- b) Interín, designando un Fiscal de Cámara Subrogante con desempeño exclusivo por ante la Cámara Primera en lo Criminal, durante todo el tiempo que dure la vacante dejada por la Dra. Irma B. Gadano.

Como antecedente para esta última propuesta, se citó el caso de la Fiscal Dra. Irma I. Norma Terbay, que ejerció una subrogancia exclusiva como Fiscal de la Cámara Tercera.

Como es de público conocimiento, ya se ha producido el llamado a concurso, lo que se encuentra en trámite. Lamentablemente, no se ha admitido la segunda propuesta y ello ha incidido directamente sobre la cantidad de juicios orales que han podido realizarse.

Sede: 25 de mayo esquina España Tercer piso, General Roca.

No se cuenta con escalera de emergencia, ni para el traslado interno de detenidos, compartiéndose una única escalera y un ascensor con los consiguientes riesgos. No se cuenta con espacio apropiado para realizar diligencias procesales como audiencias de reconocimiento en rueda de personas.

Capacitación: se realizaron cursos de capacitación a través de la Escuela judicial. En relación a la rotación de personal, a partir de marzo del año 2.008 se realizó una reasignación de tareas, efectuándose una reestructuración interna que afectó a la totalidad.

Informatización: no presenta objeciones en la medida que no atente contra la certeza documental y el secreto de los sumarios. Se cuenta con once computadoras oficiales.

Utilización del sistema Lex-Doctor: esta nueva incorporación a nuestra tarea, a medida que se vayan conociendo sus prestaciones y cargando las causas, permitirá un mejor seguimiento de los expedientes, tarea que hasta ahora ha reposado en la memoria de los operadores y en la primitiva revisión manual de los casilleros. La remisión a Archivo de expedientes se cumple con regularidad.

CÁMARA SEGUNDA EN LO CRIMINAL DE GENERAL ROCA

Composición del Tribunal: Presidente: Dra. María Evelina García. Vocales: Dres. César B. López Meyer y Juan Máximo J. Rotter. Secretaria: Dra. María Teresa Giuffrida. Dos Jefes de Despacho; Dos Oficiales, Dos escribientes y personal de Maestranza.

Situación del Tribunal: Se han fijado audiencias de debate priorizando las causas que tienen personas privadas de su libertad.

Capacitación y propuesta de rotación: Los empleados son permanentemente capacitados en el ejercicio de sus tareas cotidianas tanto por los Magistrados, la Secretaria y Jefas de Despacho, mediante indicaciones y explicaciones inherentes al desarrollo de sus funciones. En ausencia de alguno de ellos, quienes realizan otras tareas suelen reemplazarlos transitoriamente, destacándose en ellos su colaboración e iniciativa.

Archivo: se cumplió con la remisión de expedientes al archivo.

CAMARA TERCERA EN LO CRIMINAL DE GENERAL ROCA

Composición del Tribunal: se compone por los siguientes recursos humanos: Dres. Aldo Custodio Rolando, Fernando Manuel Sánchez Freytes y Carlos Ernesto Vila -Jueces de Cámara-; Dr. Oscar Enrique Mutchinick - Secretario de Cámara-; un Jefe de Despacho, un Oficial Mayor, tres Escribientes y un empleado de maestranza.

Situación del Tribunal: El Tribunal tiene una dotación de personal que permite el cumplimiento de las tareas cotidianas, aunque resulta necesario contar con una persona más para la Mesa de Entradas.

Sede, instalaciones y equipamiento: La instalaciones se encuentran en el edificio sito en calle España 880, 5to. Piso, donde funcionan otros organismos jurisdiccionales del fuero penal. El lugar es acorde al trabajo que se desempeña, aunque no se cuenta con sitio adecuado y suficiente para el resguardo de los efectos secuestrados, el que resulta estrictamente necesario, ni un sitio para realizar reconocimientos en rueda de personas. Tampoco la Sala asignada para las audiencias de Cámara Gesell resulta apta, y se han presentado

dificultades en el curso del presente año por el deficiente funcionamiento de los ascensores del edificio. El servicio de Internet y correo electrónico resultan óptimos y de suma utilidad.

Capacitación. Los empleados son permanentemente capacitados en el ejercicio de sus tareas cotidianas, tanto por los Magistrados como por el Secretario y la Jefa de Despacho, mediante indicaciones y explicaciones inherentes al desarrollo de sus funciones. En ausencia de alguno de ellos, quienes realizan otras tareas suelen reemplazarlos transitoriamente. Los proveyentes -y quien cumple esa función anexada a tareas parciales en la Mesa de Entradas-, registran una muy alta eficiencia en sus labores, destacándose su colaboración e iniciativa.

Informatización: Se cuenta con una computadora e impresora para cada Magistrado, una para el Secretario y la Jefa de Despacho, una para Mesa de Entradas y una para cada uno de los tres sumariantes. Además, una computadora para la Sala de Audiencias, sin impresora ni conexión en red con las demás, lo que resulta necesario. Las computadoras de los Magistrados, Secretario, Jefa de Despacho y Mesa de Entradas cuentan con servicio de Internet, el cual resulta de gran utilidad. El Programa Lex-Doctor es utilizado.

Necesidades: ventiladores de techo.

TERCERA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL

CAMARA PRIMERA EN LO CRIMINAL DE S.C. DE BARILOCHE

Composición: Dres. Alfonso Esteban Pavone, Marcelo Barrutia y Alejandro Ramos Mejia; Dr. Martin Juan Dápice, Secretario de Cámara, y un plantel de cinco empleados.

Situación: se encuentra dentro de los parámetros normales de producción.

Estadísticas: Las causas ingresadas durante el período: para juicio: 97 y para apelación: 224.

Sede: John O'Connor 20 4to. piso de esta ciudad de San Carlos de Bariloche. Las instalaciones cuentan con seis oficinas y cuatro baños, uno de ellos actualmente en refacción. Se comprueban humedades en oficinas orientadas al este y deterioro en alfombras. Se cuenta con ocho computadoras y tres impresoras.

Capacitación: se realiza conforme los cursos y talleres que se ordenan desde ese alto Superior Tribunal de Justicia.

Informatización: todas las computadoras cuentan con el programa Lex Doctor.

CAMARA SEGUNDA EN LO CRIMINAL DE S. C. DE BARILOCHE

Composición: Dres. Miguel Ángel Lara (Presidente), Dres. Héctor Leguizamón Pondal y Cesar Eduardo Lanfranchi (Vocales). Secretaría a cargo de la Dra. María Elisa Celoria. Un jefe de despacho, dos escribientes; un auxiliar de segunda,

Situación: normal.

Sede, instalaciones y equipamiento: funciona en el 4º piso ex Hotel Pilmayquen, a excepción de la oficina de mesa de entradas donde prestan servicios dos empleados, el resto del personal lo hace en oficinas individuales. Existe una sola sala de audiencias que se comparte para debates con la Cámara Primera local y con Superintendencia General, tribunal que la utiliza para eventos que organiza (seminarios, capacitación, reuniones... etc.).

Capacitación: Escuela Judicial - Fores Idea.

Informatización: cuenta con ocho computadoras, una impresora en red laser que utilizan los cuatro empleados y el jefe de despacho y cuatro impresoras laser, provistas a cada magistrado y secretaria de cámara. Se cuenta en esta cámara con la unidad de expedición y recepción de antecedentes (UER).

CUARTA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL

CAMARA PRIMERA EN LO CRIMINAL DE CIPOLLETTI

Composición: Jueces: Dr. Alvaro Javier Meynet -Presidente-, Dr. Jorge Raymundo Bosch y Dr. Daniel Drake -Vocales-. Secretaria: Dra. Sonia Mariel Martín.

Un Jefe de Despacho, cuatro escribientes y un personal de Servicios que presta servicios en este Tribunal, la Cámara II, el Juzgado de Instrucción N°4, la Delegación de Archivo y en Fiscalías.

Situación del tribunal: se le ha asignado competencia para juzgar las causas criminales y correccionales. A lo que se agrega las causas de instrucción ingresadas en apelación, la ejecución de pena y el control de las suspensiones de juicio.

Sede: España N° 742, 1er. Piso. El equipamiento y las instalaciones resultan suficientes para el normal funcionamiento de la Cámara aunque no se cuenta con el mobiliario adecuado en la Sala de audiencias, la cual carece incluso de cortinas. Se necesitan estanterías para las causas. Se carece de lugar apto para guardar los efectos secuestrados.

Capacitación: sería conveniente continuar con actividades de la escuela judicial y con cursos de actualización sobre la operación del sistema Lex Doctor.

Informatización: cuenta con el equipamiento necesario.

CÁMARA SEGUNDA EN LO CRIMINAL DE CIPOLLETTI

Composición: Jueces de Cámara Dres. Guillermo Baquero Lazcano, César Gutiérrez Elcarás y Pablo Repetto; secretaria a cargo del Dr. Juan Pablo Piombo. El equipo de empleados se encuentra conformado una jefa de despacho subrogante y cuatro escribientes.

Los empleados no recibieron más capacitación que la provista por la Escuela Judicial en materia de Derecho Procesal, por parte de personal del Poder Judicial.

Situación del tribunal: se han realizado gran cantidad de audiencias y quedaron pendientes para el año 2009 realizar otro tanto de juicios orales. Ha sido objetivo del tribunal reducir los tiempos desde el ingreso de las causas hasta la realización del juicio oral. En este sentido, cuando empezó el año 2008 este tribunal tenía la agenda de audiencias ocupada hasta el mes de septiembre. Al iniciar este año 2009 solamente se encuentra ocupada la agenda hasta el mes de abril.

Se destacó una audiencia (Causa CR-034/07) realizada durante el mes de febrero y parte de marzo, que demandó 25 jornadas de debate.

Además de las audiencias fijadas por Presidencia, y por cada uno de los titulares de las salas unipersonales en lo correccional de este organismo, tanto el secretario como los jueces han atendido de manera personal a víctimas, imputados, abogados, testigos, etc. cada vez que lo han solicitado.

Durante el período ingresaron al tribunal 183 expedientes (94 apelaciones; y para juicio 40 causas criminales y 49 correccionales). Se dictaron 78 sentencias definitivas (68 criminales y 10 correccionales) y 46 sobreseimientos (32 correccionales y 14 criminales).

Se ha realizado -en promedio- una audiencia y media por día hábil. Se dictaron 331 autos interlocutorios. Se admitieron 10 recursos de casación y se declararon inadmisibles 20.

Se libraron 3360 oficios y 592 cédulas. En promedio, la letra diaria publicada ha sido de 26 causas proveídas.

Instalaciones: se necesita un lugar para guardar los efectos secuestrados, una sala de audiencias más amplia y un estrado. Además sería conveniente contar con una computadora más (para que exista una por empleado), y un sistema de calefacción nuevo.

No se enviaron causas al archivo, dado que no se ha asignado turno a este tribunal a ese fin.

Diariamente se publica en internet la Lista de Despacho. El trabajo se realiza en Lex Doctor, donde se registran los datos. Además se amplió la cantidad de datos registrados a partir de la capacitación recibida por equipo enviado por Fores.

FUERO EN LO CRIMINAL

	Ia. Circunscripción.		Ila. Circ.			Illa. Circ.			IVa. Circ.		TOTAL
	Sala A	Sala B	Primera	Segunda	Tercera	Primera	Segunda	Primera	Segunda		
1. TOTAL DE CAUSAS INGRESADAS	155	157	189	229	233	319	292	161	181	1916	
1.1. Causas ingresadas para Juicio	42	47	89	104	83	67	59	54	89	634	
1.2. Causas ingresadas en Apelación de Instrucción	83	83	90	125	142	223	233	103	78	1160	
1.3. Amparos	1	4	1	0	1	2	0	0	0	9	
1.4. Hábeas Corpus	21	17	2	0	0	27	0	3	3	73	
1.5. Otros (Cuestiones de competencia, etc.)	8	6	7	0	7	0	0	1	11	40	
2. TOTAL DE CAUSAS INGRESADAS CON QUERRELLANTE PARTICULAR	28	24	9	2	27	12	31	24	7	164	
3. TOTAL DE CAUSAS INGRESADAS CON PRESO	57	69	27	43	57	55	26	43	19	396	
3.1. Apelación de Instrucción	26	34	13	17	43	32	14	26	12	217	
3.2. Para juicio	11	18	14	26	14	23	12	11	6	135	
3.3. Otros	20	17	0	0	0	0	0	6	1	44	
4. AUDIENCIAS											
4.1. De Debate	14	38	91	96	52	50	30	40	74	485	
4.2. De Continuación de Debate	40	19	9	37	11	18	7	24	23	188	
4.3. De Debate suspendidas	3	6	111	86	4	15	1	48	25	299	
4.4. De Debate fijadas aún no celebradas	17	41	162	206	34	49	1	45	19	574	
4.5. Art. 423 del CPP	81	88	129	106	114	223	131	112	24	1008	
4.6. Otras (Unificación de Pena, imposición o no de pena, etc.)	12	11	27	21	6	0	10	1	21	109	
5. TOTAL DE SENTENCIAS EMITIDAS CON QUERRELLANTE PARTICULAR	2	12	3	2	1	1	6	1	12	40	
6. TOTAL DE SENTENCIAS	35	55	101	105	55	68	38	33	83	573	
6.1. Total de Sentencias Condenatorias	16	26	41	68	25	31	15	26	58	306	
6.1.1. Total de sentencias de cumplimiento efectivo	12	21	24	41	16	28	8	13	21	184	
6.1.2. Compurgadas con prisión preventiva	0	1	0	0	1	0	0	0	0	2	
6.1.3. De ejecución condicional	4	3	17	19	8	3	7	8	31	100	
6.1.4. Multas	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1	
6.1.5. Medidas de seguridad	0	1	0	0	0	0	0	0	1	2	
6.1.6. Medidas tutelares	0	0	0	8	0	0	0	5	4	17	
6.2. Sentencias absolutorias	2	12	31	34	1	14	20	2	17	133	
6.3. Sentencias condenatorias y absolutorias	2	3	4	2	0	0	1	1	4	17	
6.4. Amparos	1	4	1	0	1	0	1	0	0	8	
6.5. Hábeas Corpus	7	2	1	0	0	19	0	0	0	29	
6.6. Otras	7	8	23	1	28	4	1	4	4	80	
7. TOTAL DE SOBRESEIMIENTOS	20	6	42	93	143	6	45	12	61	428	
7.1. Probatión	14	6	0	69	122	0	7	7	31	256	
7.2. Otros	6	0	42	24	21	6	38	5	30	172	

FUERO EN LO CRIMINAL	la.Circunscripción.		Illa. Circ.			Illa. Circ.		Illa. Circ.	Ivta. Circ.	Ivta. Circ.	TOTAL
	Sala A	Sala B	Primera	Segunda	Tercera	Primera	Segunda				
8. SENTENCIAS											
8.1. De mayores solamente	31	39	77	86	31	64	30	29	75	462	
8.2. De mayores y menores	0	0	4	7	1	1	5	1	6	25	
8.3. De menores solamente (Ley 22.278)	4	6	38	15	21	4	4	7	9	108	
9. SENTENCIAS CON MENORES											
9.1. Absolutorias	0	3	22	12	1	1	3	0	1	43	
9.2. Declaración de responsabilidad	3	2	10	10	13	3	3	6	11	61	
9.3. Imposición de pena	1	1	5	2	1	0	1	1	1	13	
9.4. No imposición de pena	2	1	8	3	13	0	111	1	0	139	
10. TOTAL DE AUTOS INTERLOCUTORIOS	189	264	422	656	559	371	379	380	331	3551	
10.1. Suspensión de Juicio a Prueba	16	16	95	71	46	18	17	38	102	419	
10.1.1. Concedidas	10	10	68	36	35	12	13	25	80	289	
10.1.2. Denegadas	5	5	27	25	6	6	3	7	15	99	
10.1.2. Revocadas	1	1	0	10	5	0	1	6	7	31	
10.2. Recursos de Casación	24	35	20	33	11	16	10	15	30	194	
10.1.1. Concedidos	11	11	8	19	2	2	1	7	10	71	
10.1.2. Denegados	13	24	12	14	9	14	9	8	20	123	
10.3. Amparos	0	1	0	0	1	0	1	0	0	3	
10.4. Habeas Corpus	0	0	2	0	0	0	1	3	8	14	
10.5. Revocación de la Condicionalidad	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1	
10.6. Otros	149	212	305	552	501	337	350	323	191	2920	
11. TOTAL DE DETENIDOS A DISPOSICION	139	118	47	65	13	232	141	179	14	948	
11.1. Procesados	17	17	22	26	10	28	13	31	5	169	
11.2. Condenados	122	101	25	39	3	204	128	148	9	779	
11.2.1. Con condena firme	106	99	19	33	3	190	121	129	6	706	
12. TOTAL DE CONDENADOS CON LIBERTAD CONDICIONAL	78	34	13	15	18	16	110	19	0	303	
13. TOTAL DE DETENIDOS CON REGIMEN DE EXTRAMUROS	0	0	3	0	0	0	0	0	1	4	
14. TOTAL DE DETENIDOS CON REGIMEN LEY 24.660	106	25	47	37	29	25	63	24	0	356	
15. SENTENCIAS RECURRIDAS ANTE EL STJ	24	35	7	33	4	0	9	14	14	140	
15.1. Concedidas	11	11	5	19	0	0	1	10	3	60	
15.2. No concedidas	13	24	2	14	4	0	8	4	11	80	

FUERO PENAL – JUZGADOS CORRECCIONALES

PRIMERA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL

JUZGADO EN LO CORRECCIONAL N° 6 - VIEDMA

Composición del Tribunal: Juez: Dr. Juan A. Bernardi. Secretaria: Dra. Itziar Soly. Dos escribientes, un Oficial Auxiliar. Un pasante, estudiante universitaria que, desempeña las tareas de control de imputados a quienes se les ha concedido el beneficio de la probation, a través del convenio suscripto entre el Superior Tribunal de Justicia y la Universidad Nacional del Comahue.

Situación del Tribunal: El juzgado se encuentra con la cantidad de personal acorde conforme el organigrama y el cúmulo de trabajo, debiéndose quizás jerarquizar a los empleados dado que el mayor cargo existente es el de Oficial Auxiliar.

Estadísticas: Causas en trámite: 130

Ingresadas: 114

Expediente paralizados: por declaración de rebeldía de imputados: 3

Expedientes archivados: 90

Sentencias: 85

Recursos: causas remitidas al Superior Tribunal de Justicia por Casación: 7.

Sede, instalaciones y equipamiento: primer nivel del Edificio sito en calle Laprida y 25 de Mayo de Viedma. Se dispone de una única oficina para ambas sumariantes, otra para Mesa de Entradas, dos despachos (uno para el juez y otro para la Secretaria) y una sala de audiencias.

Cada integrante del Juzgado tiene una computadora, y una en la sala de audiencias a fin de confeccionar, por Secretaría, las actas de los debates y demás trámites pertinentes.

Capacitación: Sería importante que se efectuaran cursos de capacitación del personal, atento los proyectos de reformas al procedimiento penal, a fin de encontrarse preparados al momento de su implementación, dado que existe muy buena predisposición para el desempeño de las tareas y de capacitación por parte de las empleadas.

Informatización: Si bien se dispone de computadoras para cada integrante del Juzgado, sería muy conveniente su actualización dado que se dispone de equipos obsoletos.

SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL

JUZGADO EN LO CORRECCIONAL N° 14 DE GENERAL ROCA

Composición: Dr. Oscar A. Gatti, Juez. Dr. Luciano Pedro Garrido, Secretario Jefe de Despacho Subrogante; Dos escribientes.

Situación: Absoluta normalidad.

Estadísticas: Causas ingresadas: 453.

-Causas en Trámite: 482 (incluyendo Suspensiones de Juicio a Prueba 271; Ejecución de sentencias condenatorias y trámites comunes 211.)

-Expedientes paralizados: 93 (Rebeldías)

-Audiencias 2008:135.

-Audiencias fijadas año 2009:15.

-Sentencias: 124 (sin incluir Sobreseimientos: 179)

-Recursos de Casación: 3.

Sede: Tucumán y Don Bosco de General Roca.

Equipamiento: consta de 5 computadoras e impresora en red y una máquina eléctrica. El tribunal cuenta con sala de Audiencia, oficina única para todos los empleados, y despacho del Juez y Secretario. Baño compartido con el Juzgados Correccionales 18.

Capacitación: Cursos dictados por la escuela judicial.

JUZGADO EN LO CORRECCIONAL N° 18 DE GENERAL ROCA

Composición: Dra. Laura Edith Pérez, Juez; Dra. Maria A. Ponzio, Secretaria.

Jefa de Despacho subrogante; dos escribientes.

Situación: Absoluta normalidad.

Estadísticas:

- Causas ingresadas: 215
- Causas en trámite: 465 (incluye Suspensión Juicio a Prueba, ejecución de sentencia condenatoria y trámite comunes).
- Expedientes paralizados: 51
- Audiencias celebradas: 124
- Audiencias fijdas 2009: 21
- Sentencias: 112 (sin sobreseimientos)
- Recursos de casación: 6

Sede: Tucumán y Don Bosco de la ciudad de General Roca. Respecto del equipamiento es el provisto por el Poder Judicial: 5 computadoras e impresora en red. El Juzgado cuenta con una Sala de Audiencias, oficina única para todos los empleados y despacho para el Juez y Secretario. El baño se comparte con el Juzgado Correccional 14.

Capacitación: Cursos dictados por la escuela judicial.

TERCERA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL

JUZGADO EN LO CORRECCIONAL N° 8 DE S. C. DE BARILOCHE

Composición: el Tribunal se encuentra a cargo de la Juez Silvia Baquero Lazcano, secretaria única a cargo de la Dra. Alejandra Bartolomé y cuenta con un Jefe de Despacho y dos escribientes.

Situación: la planta de personal se encuentra completa. El despacho se encuentra totalmente al día contribuyendo a ello la informatización lograda a través del Lex Doctor y el proyecto FORES en el que se continúa trabajando, cuyo objetivo no solo ha sido alcanzado sino superado toda vez que la totalidad de las causas que ingresaron el corriente año han sido resueltas en plazos incluso inferiores a los 45 días corridos conforme surge de los informes oportunamente elevados a FORES y al Centro de Soporte Técnico.

Estadísticas:

Del 01/02/2008 al 31/01/2009 ingresaron 126 causas

Se archivaron 110 causas y, a la fecha, se encuentran en trámite 71 causas conforme el siguiente detalle:

Causas		Subtotal	Total
Con condenados	Cumpliendo pena prisión efectiva	4	17
	C/pautas 27 bis cp	13	
	C/ beneficio ley 24660	0	
Con menores	C/declaración de responsabilidad y tratamiento tutelar	3	3
Con beneficio art. 76 bis CP (suspensión de juicio a prueba)	En trámite (concedidos)	36	39
	C/trámite art. 316 CPP	3	
Querellas	Con sentencia no firme (recurridas ante STJ)	2	3
	Sin sentencia	1	
Ingresadas para juicio con sentencia recurrida STJ		1	1
Con debate fijado		5	5
Para fijar debate		0	0
En término de citación a juicio (art. 325 CPP)		2	2
En trámite art. 172 CPP		1	1
Total		71	71

Además **13 causas** se encuentran reservadas por captura o hasta el vencimiento de la pena de inhabilitación.

	Por captura	Hasta vto. Pena inhabilitación	Total
Causas reservadas	9	4	13

Asimismo, se celebraron 408 audiencias:

	Debates	Cont. Debate	330 CP	316 CPP	Otras	Total
Audiencias	35	4	19	64	286	408

Durante el año 2008 se han dictado **113** sentencias definitivas y **90** autos interlocutorios.

Sede: resulta necesario contar con una sala de testigos puesto que actualmente deben esperar en un pasillo -ubicado frente al ascensor- el que no solamente resulta sumamente chico sino que no reúne las comodidades necesarias por tratarse de lugar de paso en el que también esperan los abogados, imputados y las personas citadas por el Juzgado de Instrucción N° 2.

Equipamiento: se cuenta con cinco computadoras tres de las cuales deberían ser reemplazadas en razón de no reunir las condiciones técnicas para funcionar adecuadamente con Lex Doctor. Se cuenta con tres impresoras; una de ellas se comparte con el Juzgado Correccional N° 10.

Capacitación: debe continuarse con la capacitación de los funcionarios y del personal en el manejo del Lex Doctor.

Informatización: todo el Tribunal trabaja óptimamente con el sistema Lex Doctor.

JUZGADO EN LO CORRECCIONAL N° 10 DE S. C. DE BARILOCHE

Situación: Juez: Gregor Joos. Secretaría única a cargo de la Dra. Alicia Nieto y cuenta con tres agentes judiciales: un oficial mayor, un escribiente y un jefe de despacho.

Situación: prácticamente se trabaja al día. Se destaca el esfuerzo del personal, quienes además utilizan con entusiasmo herramientas que da el Lex Doctor y aquellas derivadas del trabajo con Fores. La integración del personal resultó decisiva en este sentido.

Estadísticas: no existen mayores diferencias con 2007. Ingresó un número levemente menor de causas, y también de debates. Hubo un pequeño incremento de causas con suspensión de juicio a prueba, para lo que entiendo influyó la jurisprudencia de la Sentencia n° 86/08 del STJ (in re: "Gallo").

Necesidades: una sala u oficina para los testigos que comparecen al debate, ya que se debe recurrir a la cocina u otras oficinas con personal para separar al imputado de víctimas y/o testigos, o a estos entre sí. Una biblioteca especializada en el fuero penal, similar a la existente en la Cámara Civil.

Capacitación: resulta de interés todo aquello que haga al perfeccionamiento del personal y funcionarios.

FUERO PENAL J U Z G A D O S	Ia. Circ.	IIda. Circ.		Illa. Circ.		IVta. Circ.	
	Viedma	General Roca		S.C. Bariloche		Cipolletti	Total
	Juzg. 6	Juzg.14	Juzg.18	Juzg.8	Juzg.10	Camara I	
1. TOTAL DE CAUSAS INGRESADAS	271	439	223	126	118	72	1249
1.1. Causas ingresadas para Juicio	249	426	208	120	113	68	1184
1.2. Causas ingresadas en Apelación (Contrav. Juzg.Paz)	4	0	1	0	0	0	5
1.3. Quejas por Apelación denegada	0	0	0	0	0	0	0
1.4. Querellas	16	13	8	4	5	4	50
1.5. Amparos	0	0	0	0	0	0	0
1.6. Habeas Corpus	2	0	6	2	0	0	10
2. TOTAL DE CAUSAS INGRESADAS CON QUERELLANTE PARTICULAR	11	17	16	11	10	8	73
3. TOTAL DE CAUSAS INGRESADAS CON PRESO	37	19	12	6	4	3	81
3.1. Para juicio	27	12	12	6	4	3	64
3.2. Otros	10	7	0	0	0	0	17
4. AUDIENCIAS							
4.1. De Debate	37	135	117	35	54	23	401
4.2. De Continuación de Debate	1	15	18	4	28	4	70
4.3. De Debate suspendidas	21	16	50	6	29	38	160
4.4. De Debate fijadas aún no celebradas	36	114	108	11	26	32	327
4.5. De Conciliación (Art. 395 CPP)	11	4	7	2	7	0	31
4.6. Otras	80	2	26	367	241	0	716
5. TOTAL DE SENTENCIAS EMITIDAS EN JUICIO C/ QUERELLANTE PARTICULAR	4	2	5	4	9	1	25
6. TOTAL DE SENTENCIAS	34	129	118	113	69	25	488
6.1. Total de Sentencias Condenatorias	24	55	48	24	19	14	184
6.1.1. Total de sentencias de cumplimiento efectivo	1	14	14	10	8	6	53
6.1.2. Compurgadas con prisión preventiva	15	1	3	0	0	0	19
6.1.3. De ejecución condicional	5	36	25	13	11	5	95
6.1.4. Multas	3	4	6	1	0	3	17
6.2. Sentencias absolutorias	6	35	50	21	34	9	155
6.3. Sentencias condenatorias y absolutorias	0	18	16	0	0	1	35
6.4. Amparos	0	1	1	0	0	0	2
6.5. Habeas Corpus	0	0	0	1	0	0	1
6.6. Revocación de la condicionalidad	0	1	0	1	0	0	2
6.7. Otras	4	19	3	66	16	1	109
7. TOTAL DE SOBRESIEMIENTOS	33	191	166	56	58	35	539
7.1. Probation	24	138	78	16	21	18	295
7.2. Otros	9	53	88	40	37	17	244

FUERO PENAL J U Z G A D O S	Ia. Circ.	Ilda. Circ.		Illa. Circ.		IVta. Circ.	
	Viedma	General Roca		S.C. Bariloche		Cipolletti	Total
	Juzg. 6	Juzg.14	Juzg.18	Juzg.8	Juzg.10	Camara I	
8. SENTENCIAS	85	287	138	113	127	23	773
8.1. De mayores solamente	83	265	108	104	115	21	696
8.2. De mayores y menores	0	1	20	0	1	0	22
8.3. De menores solamente (Ley 22.278)	2	21	10	9	11	2	55
9. SENTENCIAS CON MENORES	2	36	19	9	11	3	80
9.1. Absolutorias	0	0	1	0	4	0	5
9.2. Declaración de responsabilidad	0	17	9	2	4	1	33
9.3. Imposición de pena	0	0	2	0	0	1	3
9.4. No imposición de pena	2	19	7	7	3	1	39
10.-AUTOS INTERLOCUTORIOS	110	307	308	90	141	182	1138
10.1. Suspensión de juicio a prueba	54	82	84	58	68	42	388
10.1.1. Concedidas	37	70	68	42	46	30	293
10.1.2. Denegadas	6	7	11	11	5	6	46
10.1.3. Revocadas	11	5	5	5	17	6	49
10.2. Recursos de Casación	8	5	6	4	6	5	34
10.2.1. Concedidos	7	4	4	4	4	0	23
10.2.2. Denegados	1	1	2	0	2	5	11
10.3. Amparos	0	0	0	0	0	0	0
10.4. Habeas Corpus	0	0	2	1	0	0	3
10.5. Revocación de la Condicionalidad	0	0	0	0	0	0	0
10.6. Otros	48	220	216	27	67	135	713
11. TOTAL DE DETENIDOS A DISPOSICION	11	81	87	14	12	19	224
11.1. Procesados	4	17	6	11	1	2	41
11.2. Condenados	7	64	81	3	11	17	183
11.2.1. Con condena firme	7	45	79	7	11	17	166
12. TOTAL DE CONDENADOS CON LIBERTAD CONDICIONAL	0	13	27	0	4	11	14
13. TOTAL DE DETENIDOS CON REGIMEN DE EXTRAMUROS	4	10	12	4	29	12	7
14. TOTAL DE DETENIDOS CON REGIMEN LEY 24.660	2	7	9	0	24	10	8
15. SENTENCIAS RECURRIDAS ANTE EL STJ	2	3	3	4	5	2	19
15.1. Concedidas	0	2	3	4	5	1	15
15.2. No Concedidas	2	1	0	0	0	1	4

FUERO DE INSTRUCCIÓN

PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 2

Composición del Tribunal: Juez: Carlos Reussi; Secretario N° 3: Santiago Nicolás Brugo; Secretario N° 4: Guillermo Mariano Bustamante. Un Jefe de despacho, dos Escribientes Mayores, un Oficial Mayor, cinco Escribientes, un Auxiliar de Primera, un Agente Notificador Adscripto.

Sede, instalaciones y equipamiento:

Mesa de Entradas, Cinco oficinas, dos oficinas para Secretarías, despacho Juez con baño, baño.

Equipamiento: 14 escritorios, 15 sillones giratorios, 17 sillas, 6 teléfonos y mobiliario en general.

Informatización: Se cuenta con el sistema de Lex Doctor para registrar de los expedientes y 14 equipos de PC y 6 impresoras.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 4 - VIEDMA

Composición: Juez: Pedro Rubén Funes; Secretarios: Walter Alfredo Calvo y Hernán Feliciano Trejo; Dos Jefes de Despacho, un oficial principal; cinco escribientes, un oficial.

Situación: Se observa que el Juzgado cuenta con un plantel de empleados en su mayoría de categoría "escribiente", quedando un vacío en las intermedias.

Se señala que durante el transcurso del año se llevaron a cabo distintas comisiones de servicio a las diversas localidades comprendidas en la jurisdicción de este Tribunal, facilitándose de esta manera el acceso de las personas a la justicia, y evitándose así la incomodidad del traslado a esta ciudad. Dichas comisiones fueron realizadas trimestralmente, tomándose más de 100 audiencias en cada una de ellas.

Estadísticas: Total de causas ingresadas: 1307 (aproximadamente 180 causas más que el año anterior);

Audiencias: Promedio de 20 diarias (testimoniales, explicativas, etc).

Expedientes Remitidos al Archivo: 727 Sentencias: 828 Autos Interlocutorios: 497

Causas elevadas para radicación definitiva: 88 Exhortos tramitados: 76

Equipamiento informático: cuenta en principio con un número de elementos adecuados para el desarrollo de tareas; si bien es necesario contar con nuevos equipos para optimizar el desarrollo laboral; por ejemplo una PC nueva para mesa de entrada.

Se cuenta con el sistema Lex Doctor 8.0 para el despacho de expedientes; con internet banda ancha para el suscripto y funcionarios.

Es de señalar que desde octubre de 2007 a febrero de 2008, se perdieron todos los documentos cargados en esa fecha, por un problema en el sistema Lex Doctor, ajeno a este Tribunal.

Se solicitó la adhesión al Proyecto de Eficientización de la Gestión de Instrucción en lo Criminal y Correccional del Juzgado N° 6 de San Carlos de Bariloche, siendo aprobada por el Comité de Informatización de la Gestión Judicial, y a partir de 2009, este Tribunal está trabajando en los términos establecidos en dicho proyecto, en pos de las comunicaciones electrónicas y la despapelización de la gestión judicial.

Instalaciones: el espacio físico no se adecúa al personal con que cuenta el Juzgado, debiéndose realizar una redistribución del espacio, con corrimiento de mamparas; etc..

SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL**JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 2 – GENERAL ROCA**

Composición: Juez: Rubén Darío Norry. Dos secretarios; dos jefes de despacho; Tres auxiliares, un escribiente mayor y un ordenanza.

Situación: Se ha logrado conformar un excelente grupo de trabajo. Ello facilita que el desarrollo del mismo sea organizado y planificado.

Estadísticas: a) causas en trámite y p/ tramitar: 543 b) ingresadas en el período: 633
c) audiencias: 1259 d) interlocutorios: 230 e) sentencias: 313

Sede, Instalaciones y equipamiento: inapropiada sede; carece de espacios físicos adecuados para el normal desarrollo de la actividad por parte del personal; los imputados pasan esposados frente al público; no existe apropiado lugar de encierro para los imputados mientras aguardan ser atendidos; no existen salidas de emergencia en caso incendios, temblores, etc.

Capacitación. Sumamente conveniente la constante y permanente capacitación del personal; como de los magistrados y funcionarios, a través de la Escuela Judicial.

Informatización: conveniente y necesaria para los tiempos que corren y vienen.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 4 - GENERAL ROCA

Composición: Juez; Dr. Emilio S. Stadler. Secretaría 1: Dra. Alicia Terraza. Secretaría 2: Dra. Amalia M. Gaetan. Dos jefes de Despacho; Cuatro escribientes y un auxiliar ayudante.

Situación del Tribunal: el funcionamiento actual del Juzgado resulta adecuado, en atención al cúmulo de trabajo existente y a los recursos humanos y técnicos disponibles. En el período comprendido entre 01-02-2008 y 31-01-2009 tramitaron 568 causas en la Secretaría nro. 1 y 521 en la Secretaría nº 2, totalizando 1089 causas en trámite en el Juzgado, lo que resulta adecuado para la actual estructura del Organismo, si bien se evidencia un incremento notable con respecto al año anterior.

Con el objeto de realizar tareas de reordenamiento en la principal sala de secuestros del Tribunal, se solicitaron horas extraordinarias (dos horas diarias), las que fueron autorizadas por el Superior Tribunal de Justicia mediante Resoluciones Nro. 277/08 y 605/08 respectivamente. Cumplimentadas las mismas se logró reordenar satisfactoriamente los secuestros del Tribunal. Asimismo, se ha seguido trabajando en la terminación de las viejas causas que se encontraban archivadas en la referida sala de secuestros, las que hace algunos años fueron llevadas a la delegación de archivo local, tarea que se viene realizando en forma paulatina, conforme a las posibilidades del organismo.

Sede, instalaciones y equipamiento: 25 de mayo nº 880, 1er. piso, de General Roca. El espacio físico del Tribunal resulta adecuado, al igual que el equipamiento.

Capacitación: Resulta indispensable la constante capacitación, tanto del juez y funcionarios, como también de los empleados administrativos. En el transcurso del año 2008 todo el personal realizó varias capacitaciones en Informática, en el Sistema Lex Doctor.

Informatización: el equipamiento actual resulta suficiente. Sería conveniente la incorporación de tres impresoras láser. Se cumple satisfactoriamente y a diario con la carga de datos dispuesta por Resolución 659/06 referida a la Carta de Compromiso con el Ciudadano.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 6 - GENERAL ROCA

Composición: El Juzgado estuvo a cargo por subrogancia legal del Dr. Juan Torres desde el 3/01/2008 hasta el 30/10/08. El día 31/10/08 hasta el 31/01/2009 estuvo a cargo de la Dra. Margarita M. de Carrasco quien se reincorporó luego de subrogar en el Juzgado de Instrucción N° 6 de Cipolletti. Por su parte, el único secretario con el que contó este Juzgado es el Dr. Julio José Martínez, quien estuvo a cargo de su Secretaría y subrogó durante todo el año 2008 a la otra secretaria. Con dos Jefes de Despacho y dos escribientes. También formaron parte del plantel del Juzgado dos empleados que ya no forman parte del mismo.

Estadísticas:

- Causas en trámite: 526, de las cuales 220 son de la secretaría impar y 306 de la Secretaría par. Esto sin contar las reservadas por Secretaría por autores ignorados, averiguación de paradero y captura.
- Ingresadas: 686 causas.
- Audiencias: aproximadamente diez por día.
- Sentencias: 248. - Interlocutorios: 242. - Recursos: 12.
- Causas elevadas a juicio: 34, de las cuales 21 a los Juzgados Correccionales y 13 a las Cámaras del Crimen.

Sede: calle 25 de mayo 880, piso 2º de. No se cuenta con baños públicos.

Equipamiento: todo el equipo de trabajo cuenta con computadoras, pero no se cuenta con una lectora de DVD para ver las audiencias grabadas a través del sistema de Cámara Gesell.

Capacitación: Los escribientes han concurrido a los cursos de nivelación para rendir examen para ascender. Los Jefes de Despacho han concurrido a un curso dado por la Dirección de Soporte Técnico. La Dra. Carrasco y Julio Martínez Vivot, han concurrido a los cursos organizados a fin de año por la Escuela Judicial.

Propuesta de rotación: en este Juzgado todos los empleados conocen las tareas generales del organismo, lo cual hace que la rotación es factible y se hecho se produce cuando se ausenta el empleado asignado a la Mesa de Entradas.

JUZGADO DE INSTRUCCION N° 8 - GENERAL ROCA

Composición: Juez: Dr. Juan Rodolfo Torres. Secretarías: Dra. María Cristina Díaz; Dra. Lilian Elida Rodríguez. Dos Jefes de Despacho, tres escribientes y un ordenanza.

Situación: La situación del Tribunal es de normal funcionamiento con los expedientes con su tramitación al día.

Estadísticas: ingresaron 972 causas para ser instruidas, 58 causas fueron elevadas con recurso de apelación, 29 para su radicación en el fuero criminal y 26 para su radicación al fuero correccional, recepcionando cada instructor incluidos Secretarías y Juez, un promedio de tres audiencias por día, aproximadamente un total de 600 audiencias, sentencias 509 , causas en trámite 341 entre ambas secretarías, de los demás datos surgen de las estadísticas trimestrales.

Sede, Instalaciones y equipamiento: segundo piso del edificio sito en calle 25 de mayo 880 de General Roca, careciendo de baño para uso del público citado; se carece de divisiones para el buen desempeño de los instructores que comparten espacios abiertos.

Falta espacio físico para guardar las causas reservadas en Secretaría y para los secuestros que se encuentran algunos en el subsuelo del ex edificio del Banco Patagonia, y otros en armarios del Tribunal.

Capacitación: Faltaría capacitación específica en el Fuero Penal, ya sea en materia procesal, penal de fondo, y computación, para Magistrado, Funcionarias y empleadas, pero que no sean de realización intensiva y con cupos limitados, sino programados en dos horas por día en contraturno laboral a los efectos de que todos los puedan realizar, de ser posible en el primer cuatrimestre y no mas allá del mes de septiembre. La rotación de los empleados dentro del Tribunal se realiza solo para suplantar a la empleada de mesa de Entradas ya que,

existen solo un instructor por Secretaria, un Jefe de de Despacho y una empleada asignada a Mesa de Entradas del Tribunal.

No existe conexión entre el trabajo y la reformulación de tareas efectuadas en fiscalías y defensorías, siendo sorprendidos los Juzgados de Instrucción con nuevas distribuciones, y siendo afectados por el no cubrimiento de las vacantes de Agentes Fiscales, en el normal desenvolvimiento del Tribunal, toda vez que hay que efectuar una nueva redistribución por digito de cada Fiscal. No logrando conexión con las Defensoras del Fuero Civil cuando les corresponde intervenir en el turno con la problemática del derecho penal, cuando les corresponde el turno, por lo que lo que se sugiere que la incumbencia sea por materia o fuero ya sea civil o penal, sobre todo con la reforma en materia de tratamiento de los menores-(ley 26061 y ley 4109).

Informatización: En el mes de diciembre de 2006 se instaló a todo el personal, incluidos magistrado y Funcionarias el sistema Lex Doctor. En las computadoras del Jues, de las Secretarias, de la Mesa de Entrada y de los Jefes de Despacho se instaló Banda Ancha.

No se trabaja en red con otros organismos.

Archivo: Se remitirán en el mes de marzo de 2009, 433 causas en la remesa anual.

Necesidades: Cursos que se dicten en General Roca, con cupos necesarios y que den cuenta de los distintos criterios adoptados a partir de la Reforma del Código Procesal Penal, por los Juzgados de Instrucción, Ministerios Públicos y Cámaras del Crimen. Muy adecuados los dictados por la Escuela de Capacitación Judicial.

Es necesaria la remisión por parte de la Biblioteca de los Fallos emanados del Superior Tribunal de Justicia, en los que se siente Jurisprudencia para los Juzgados de Instrucción o adopten criterios de interpretación ya sea en materia procesal o de fondo.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 10 - GENERAL ROCA

Composición del Tribunal: Pablo Iribarren -Juez Subrogante; Miriam Guerrero –Secretaria; Maximiliano Camarda –Secretario; dos Jefes de Despacho; cuatro escribientes y un ordenanza.

Estadísticas:

Causas en Trámite: 454 Ingresadas en el período: 522 Audiencias: 990

Causas resueltas: 565 sobreseimientos, 11 faltas de mérito y 46 procesamientos.-

Exptes. paralizados de relevancia: causa Nº 34.230/04 caratulada “Fuentes David s/ víctima en Homicidio”.

Sede: 25 de Mayo Nº 880 4º piso General Roca. Se ocupa la mitad del piso, contando con Mesa de Entradas, despacho para cada uno de los integrantes del Tribunal a excepción del Juez subrogante. Cuatro baños (dos para personal femenino y dos para el masculino), y dos cocinas con sendas piletas y anafes.

Cada Secretario y cada instructor posee su computadora provista por Informática del Poder Judicial contando con dos impresoras laser y el resto impresoras matriz de punto. La Dra. Guerrero utiliza una impresora chorro de tinta de su propiedad, proveyéndole la Delegación Administrativa local los cartuchos correspondientes. La Mesa de Entradas cuenta con teléfono y fax. Todas las computadoras cuentan con sistema Lex Doctor instalado en red, y cuatro de ellas (despacho del Juez, Secretarios y Jefe de Despacho) con internet -banda ancha-.

Capacitación: La totalidad del personal fue capacitada en el manejo del sistema Lex Doctor.

Informatización: El sistema Lex Doctor permite la informatización de la totalidad de las causas que ingresan, y, en forma paulatina, se irán ingresando las causas de trámite anterior a la instalación del Lex Doctor.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 12 - GENERAL ROCA

Composición: Juez: Dr. Pablo Iribarren. Secretarios: Dres. Eduardo Luis Carrera y María Estela Aroca Alvarez. Dos Jefes de Despacho; dos escribientes, y dos auxiliar de segunda.

Situación: además del trámite diario de causas, se trabaja en el archivo de expedientes viejos con autores ignorados, para descongestionar el volumen de causas de esa índole reservadas en archivo provisorio. Cada Secretaría cuenta con un sumariante y un Jefe de Despacho y la Mesa de Entradas cuenta con un solo empleado.

Estadísticas: ingresaron 1040 causas, se dictaron 392 resoluciones con efecto de sentencia y 349 interlocutorios. Existen actualmente 480 causas en trámite. Se llevaron a cabo estimativamente 1100 audiencias. Se remitieron al archivo general 1239 causas. Se elevaron a juicio 91 causas.

Sede: Edificio de calle España 880 de General Roca. Consta de 9 oficinas, 3 de ellas cerradas destinadas a secuestros, una Mesa de Entradas, dos cocinas, dos espacios semiabiertos y dos baños. El equipamiento informático es de 8 computadoras y 7 impresoras. Tres empleados usan la impresora láser de Mesa de Entradas, en razón de ser incompatibles sus sistemas de Lex Doctor con la impresora de cinta común, lo que obstaculiza el servicio.

Informatización: se cargan las causas en el Lex Doctor y se lleva un registro de expedientes en la computadora, para su búsqueda inmediata, de acuerdo a número de preventivo, Comisaría preventiva, delito, etc.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN, FAMILIA Y SUCESIONES N° 20 - VILLA REGINA

Composición del Tribunal: Juez: Dr. Milton César Dumrauf (a cargo desde 23 de Enero de 2008 por Resolución No. 04/09 del S.T.J. en el carácter de Juez Sustituto, con competencia en los Fueros de Instrucción, Familia y Sucesiones). Dos Secretarías, una tiene competencia en materia Penal y la otra en materia de Familia y Sucesiones, contando además con la colaboración de una Consejera de Familia.

Secretaría de Instrucción a cargo del Dr. Juan Carlos Luppi (perteneciente a la S. F. y S.), quien ostenta categoría de escribiente mayor y subroga en la categoría de Secretario, con motivo de la licencia por enfermedad de largo tratamiento del Titular Dr. Federico Dalsasso. Un Escribiente Mayor – a cargo de la Jefatura de Despacho en forma interina por subrogancia y dos escribientes.

La Secretaría de Familia y Sucesiones se encuentra a cargo de la Dra. Claudia Elizabeth Vesprini. Dos escribientes.

Mesa de Entradas del Tribunal: tres escribientes.

Consejera de Familia: Lic. Silvia Morales (Asistente Social).

Un auxiliar de Maestranza.

Situación del Tribunal: se advierte que este Juzgado no cuenta con la estructura mínima necesaria para abordar el cúmulo de tareas y competencias que le corresponden, déficit que se patentiza principalmente en la necesidad de incorporar personal con experiencia en instrucción a la Secretaría Penal, principalmente con categoría de Jefe de Despacho o superior. Las vacancias del cargo de Juez y la prolongada licencia del Secretario Titular habrían agravado la situación, dejando un “arrastre” de causas pendientes de resolución y trámite que dificulta aún más el cumplimiento de los plazos procesales.

Sede: el inmueble que ocupa el tribunal es locado, y resulta poco funcional a las necesidades de la actividad diaria del Tribunal.

Capacitación: resultaría necesario brindar al personal posibilidad de acceder a cursos formativos en las ramas de derecho procesal civil y penal, como así también capacitarlos en el uso de herramientas del Lex Doctor, lo que redundaría en una agilización de la gestión diaria.

JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 30 CHOELE CHOEL

Composición: Juez Subrogante: Dr. Victor Dario Soto. Cinco empleados de los cuales cuatro son instructores y una atiende Mesa de Entradas.

Se ha acondicionado una sala donde obran los secuestros; los que se encuentran ordenados y permitiendo un fácil acceso y relación con la causa que se trata..

Se cuenta con una PC para cada instructor y se continúa con la capacitación de los empleados en el sistema Lex Doctor. Es de mencionar que en esta Sede funciona la Cámara Gesell que es utilizada tanto por este Juzgado como por el Juzgado Civil, en horario de contraturno contando con nutrida agenda de audiencias mensuales.

TERCERA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 2 - SAN CARLOS DE BARILOCHE

Composición: Juez: Dr. Martin Lozada. Cuenta con dos secretarías, la nº III a cargo de la Dra. Romina Martín y la nº IV a cargo del Dr. Martín Govetto; dos jefes de despacho; y cuatro escribientes para cada Secretaría.

En lo que respecta a la plantilla de personas, la reciente designación de dos agentes ha cubierto la planta de personal de modo adecuado y esperado. Adecuado, además, resulta el servicio prestado por el Cuerpo Médico Forense.

Equipamiento: En cuanto al equipamiento se registra la necesidad de dotar a esos dos nuevos agentes de dos equipos de computadora y de sendos escritorios. Asimismo, se requiere de modo urgente el recambio de dos computadoras que, por su modelo y antigüedad, resultan manifiestamente obsoletas para las funciones digitales que deben cumplimentarse.

Sede: Respecto de los espacios físicos en donde se desempeña el personal, el tribunal se compone de siete oficinas, un sector dedicado a cocina, así como una mesa de entradas. Esta última requiere de urgentes refacciones en su piso, toda vez que existe una grieta a lo largo de su superficie que habrá de acarrear, tarde o temprano, un accidente.

Capacitación: En materia de utilización del sistema Lex Doctor, resulta indispensable la realización de actividades de capacitación y de actualización destinadas al personal. Se ha participado de los cursos y de la capacitación instrumentada a través del Proyecto Fores.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 4 - SAN CARLOS DE BARILOCHE

Composición: Juez: Dr. Ricardo A. Calcagno. Dos Secretarias a cargo de los Dres. Víctor Gangarrossa y Sergio Pichetto. Dos Jefes de despacho Subrogantes. Siete escribientes, y un auxiliar de primera.

Situación: los expedientes ingresados en el año 2008 que se encuentran en trámite, ascienden a doscientos treinta y ocho (238) expedientes, en distintas etapas de instrucción, existiendo en 2008 un promedio que oscila

entre los ciento cincuenta y ciento setenta (150/170) expedientes en trámite por Secretaria.

Estadísticas: En 2008 ingresaron novecientos noventa y tres (993) causas, se dictaron mil trescientos noventa y tres (1.393) resoluciones de las cuales seiscientos sesenta y siete (667) fueron sentencias y setecientos veintiséis (726) autos Interlocutorios; se fijaron mil seiscientos sesenta y una (1.661) audiencias, sin contar las citaciones dentro del tercer día de notificadas, ni las audiencias fijadas en causas con personas detenidas; se reservaron ciento diez (110) causas; salieron a letra nueve mil noventa y un (9.091) expedientes; se elevaron a juicio ciento veintiún (121) y se elevaron a Cámara del Crimen por apelación cincuenta y un (51) expedientes.

Sede: Avda. 12 de octubre 701, Piso 2, compartiendo cada dos escribientes un despacho. Se cuenta con una computadora por proveyente y una computadora es propiedad del juez; se comparte una sola impresora. Las instalaciones se encuentran en buen estado de conservación.

Capacitación: A dos empleados se les dio un curso de Lex Doctor, no así al resto del personal por falta de cupos. Concurrieron la totalidad de los empleados a los cursos de Derecho Procesal Penal que se dictaron.

Archivo: A la fecha, restan remitir al archivo circunscriptoral las 430 causas de la Secretaria 7 y las 360 de la secretaria N° 8 que se archivaron en el año 2008.

Necesidades: impresoras, una computadora e impresora portátiles a fin de ser utilizadas en las comisiones a otras localidades donde se tiene competencia, ej: El Bolsón, Ñorquinco, Ing. Jacobacci, etc.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 6 - SAN CARLOS DE BARILOCHE

Composición: Juzgado de Instrucción a cargo de Miguel Angel Gaimaro Pozzi. El Tribunal cuenta con dos Secretarías a cargo de los Dres. Carlos María Rayces y Bernardo José Campana. Dos jefes de despacho subrogantes. Secretaría 11: Oficial Principal. Dos escribientes. Secretaría 12: un escribiente, un ingresante y un oficial auxiliar.

Se requiere sean designados dos agentes más (uno para cada Secretaría) ya que la cantidad de proveyentes resulta insuficiente.

Equipamiento: se registra la necesidad de incorporar a la Secretaria 11 tres computadoras nuevas, ya que las máquinas existentes presentan serias dificultades para acceder a los nuevos programas dispuestos.

Es de sumo interés que el personal cuente con acceso directo a información y actualización en lo que respecta a jurisprudencia, es decir que el uso del programa Lexis Nexis no sea restringido para los proveyentes.

Es necesario en el marco del equipamiento, se proporcionen diez sillas.

El espacio físico se compone de nueve oficinas, más la Mesa de Entradas; debería proveerse de un matafuegos para la oficina de la Mesa de Entradas del Tribunal, en la planta baja. Respecto la higiene, es insuficiente puesto que el personal de maestranza es escaso y debe prestar servicios en otros juzgados.

Cabe hacer saber que se han registrado falencias respecto al funcionamiento de Lex Doctor, toda vez que en reiterados ocasiones se han producido problemas técnicos que imposibilitaron su uso y/o aplicación en la forma dinámica como lo exige el sistema de trabajo.

Resulta necesario continuar capacitando al personal del Tribunal en cuanto a la extracción de datos registrados a los fines de cumplimentar la planilla de estadística confeccionada por la oficina de soporte técnico del STJ, como así también es necesaria la constante capacitación en relación al resto del sistema Lex Doctor.

Cabe señalar que en este Tribunal no se han cumplimentado inspecciones internas o externas.

El personal cumplió tareas de prueba piloto FORES, las cuales han dado óptimos resultados en cuanto a agilización y calidad del servicio de justicia.

En cuanto al servicio brindado por el centro de soporte técnico y por la oficina de Informática jurídica si bien es óptimo, debería incrementar el número de personal de dicha oficina a fin de agilizar la labor ya que deben

cubrir gran cantidad de organismos ubicados en distintos lugares de la ciudad, por lo que no pueden solucionar en forma inmediata los requerimientos del juzgado. En relación a la Biblioteca, el servicio es bueno.

Resulta suficiente el funcionamiento de los Cuerpo Médico y técnicos auxiliares.

En cuanto a la relación con los Juzgados de Paz, este Tribunal mantiene un contacto fluido con el ubicado en El Bolsón, en virtud que se constituye habitualmente en dicha localidad a fin de realizar distintas audiencias a los efectos de evitar el traslado de los justiciables a esta ciudad. Asimismo, el resto de los Juzgados de Paz de las demás localidades de la Circunscripción, prestan servicio óptimo en relación a este Tribunal, por cuanto practican las diligencias de citaciones, audiencias, notificaciones en forma inmediata cuando se le es requerido.

CUARTA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 2 - CIPOLLETTI

Composición: Juez: María Del C. García García. Gustavo Herrera (hasta el 31-10-2008) y Santiago Marquez Gauna, Secretarios. Un Jefe de Despacho, un Oficial Principal, tres escribientes, y un Auxiliar Ayudante. En Octubre 2008 y por tres meses, se contrató para funciones administrativas a dos estudiantes avanzados de Derecho.

Situación: ha tenido un funcionamiento dentro de los parámetros adecuados a sus características, sea por el número de causas, cantidad de personal y funcionarios. Dejando a salvo que dicho funcionamiento y organización-composición, se ha visto resentida, al ser designado y asumir las respectivas funciones el Dr. Gustavo Herrera como Juez Sustituto del Juzgado de Instrucción Nº 6. Ante dicha situación, se encuentra subrogando la Secretaría Nº 3 el Dr. Santiago Márquez Gauna (quien tiene a su cargo la Secretaría Nº 4), debiendo la Juez readecuar la organización a los fines de facilitar el conocimiento y efectivo de control de sumarios por el funcionario subrogante. Sin perjuicio de ello, se ha de resaltar que el personal viene adquiriendo capacitación, formación en el fuero y experiencia en el mismo, todo lo que confluye a una mejor prestación del servicio. En el segundo semestre de 2008, el fuero penal de la circunscripción y entre ellos el presente organismo, ha comenzado a trabajar con la organización FORES a los fines de optimizar la prestación del servicio. Los integrantes del organismo han participado de varios talleres, reuniones de trabajo en equipo, encontrándose redactado el proyecto de trabajo. El equipo Fores ha recabado la información y mediciones -ex ante- en base a los registros del organismo; como también se debe señalar ha colocado urnas en la mesa de entradas a los fines de que se completen encuestas voluntarias por parte de usuarios y abogados, cuyos resultados indican en sus mayores porcentajes "Muy Bien/Bien". En cuanto a los datos que surgen de registros del organismo (2006 a 2008), los mismos son de utilidad para observar los estándares de desempeño en distintas etapas de la causa y resultan ser claros indicadores para decidir el proyecto de trabajo a los fines de optimizar la gestión.

Estadísticas: Causas en trámite: 590. Causas ingresadas: 922. Audiencias: 1650.

Sentencias: (incluye autos interl. con carácter de sentencia y sentencias definitivas), 1128.

Recursos (nulidades y apelaciones): 61. Expedientes archivados: 185.

Averiguaciones de paradero: 64. Capturas: 23. Incompetencias: 35. Elevaciones a juicio: 70.

Reservas: en el Juzgado por Secretaría; 41 y en Fiscalía comunicadas por autores ignorados: 1296. Expedientes paralizados, sin registrar.

Equipamiento: cuenta con suficiente número de elementos para el desarrollo de tareas por parte del plantel de personal, contando con 11 computadoras; 3 impresoras Laser.

El organismo se encuentra informatizado desde su inicio, contando con sistema en red. Se utiliza el sistema Lex Doctor 8.0. Se cuenta además con correo electrónico, internet de banda ancha.

Sede: es adecuada mínimamente a las necesidades y tareas a desarrollar por parte del personal, funcionarios y magistrado. Sin perjuicio de resaltar, que fue cedida provisoriamente en el año 2005 una amplia oficina y baño al Juzgado de Instrucción N° 6 – ex 25, lindante- atento las necesidades de espacio del mismo. Tiene servicio de calefacción y aire frío, con suficiente capacidad y distribución adecuada. Durante el año, han sido realizadas tareas a fin de solucionar problemas en el techo, efectuándose tareas de pintura en el interior del mismo. La falta de personal de maestranza que se tenía durante el transcurso del año ha sido salvada –en la actualidad- con la contratación de servicio de limpieza por parte de una empresa privada. Existen en el organismo elementos de seguridad suficientes y convenientes – en cuanto a rejas para sus aberturas al exterior y extinguidor de incendios- pero se deberá continuar remarcando la ausencia de una puerta de ingreso y salida en el frente del organismo u otro lugar, en condiciones adecuadas para urgencias o emergencia, en cuanto a dimensiones y forma de apertura – hacia el exterior-. Resulta necesario destacar que han existido inconvenientes con el servicio eléctrico por superar la caja que se encuentra ubicada en el organismo su capacidad por la cantidad de organismos que abastece.

Capacitación: se considera conveniente la permanente capacitación por medio de la Escuela Judicial, tanto del personal como de funcionarios y magistrados. La misma debe considerar como prioritario la aplicación de reformas sucesivas en el procedimiento penal.

Archivo: en 2008 por primera vez el organismo remitió 2090 expedientes al Archivo. Ello permitió descongestionar y reorganizar distintas estanterías. También, se desarrollaron en varias semanas esfuerzos de funcionarios y empleados, permitiendo un profundo control y reorganización de los secuestros obrantes en el organismo.

JUZGADO DE INSTRUCCION N° 4 DE CIPOLLETTI

Composición: Juez: Alejandra Berenguer. Secretaria n° 7: Maximiliano Breide Obeid. Secretaria n° 8: Vacante desde el 28/02/2008. Dos Jefes de Despacho, seis escribientes.

Sede: edificio del Fuero Penal de Cipolletti, calle España n° 742 1er. Piso. El espacio físico es reducido; las dimensiones de las oficinas son pequeñas considerando que en las mismas cumplen sus tareas dos empleados y además en el curso del día se atiende al público y receptionan declaraciones.

Equipamiento: Existen diez equipos de computación -con dos impresoras- provistas en su totalidad. El mobiliario se encuentra acorde a las necesidades.

Necesidades: resulta necesaria la real implementación de concursos de la planta de empleados y el efectivo funcionamiento – con dictado de cursos – de la Escuela Judicial para capacitar al personal, considerando que en el Fuero Penal en su casi totalidad los empleados revisten la categoría inicial y carecen de formación y/o experiencia.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 6 DE CIPOLLETTI

Composición: Juez: Dr. Gustavo Fabián Herrera, Juez de Primera Instancia Sustituto, desde el 01/11/2008. Secretaría n° 11: Vacante desde el 02/01/2008. Secretaría n° 12: Secretario Pablo Martin Barrionuevo.

Un Jefe de Despacho; un Jefe de Despacho subrogante. Dos Escribientes: Alejandro Vega, Cintia Ovando. Cuatro agentes contratados.

Sede: El organismo funciona en el edificio del Fuero Penal, calle España n° 742, 1er. Piso.

Equipamiento: Existen diez equipos de computación, tres impresoras. El mobiliario es acorde a las necesidades.

Necesidades de Equipamiento - Función y de Gestión: Existe en forma urgente la necesidad de contar con una fotocopidora.

Resulta necesario la real implementación de concursos de la planta de empleados y el efectivo funcionamiento -con dictado de cursos- de la Escuela Judicial para capacitar al personal, considerando que en el Fuero Penal en su casi totalidad los empleados revisten la categoría inicial y carecen de formación y/o experiencia; destacando el alto desempeño de los empleados contratados, siendo conveniente conservarlos en el organismo.

FUERO DE INSTRUCCIÓN	Viedma		General Roca					V.Regina		Ch.Choel		Cipolletti			S. C. de Bariloche			TOTAL		
	Jdo.2	Jdo.4	Jdo.2	Jdo.4	Jdo.6	Jdo.8	Jdo.10	Jdo.12	Jdo.20	Jdo.30	Jdo.2	Jdo.4	Jdo.6	Jdo.2	Jdo.4	Jdo.6	Jdo.2		Jdo.4	Jdo.6
	1. Total De Causas Ingresadas	1259	1403	598	692	686	1006	542	1040	1004	1198	921	905	434	716	975	873		14252	
1.1. Amparos	22	1	3	4	14	7	0	6	1	4	0	1	0	1	4	2	70			
1.2. Habeas Corpus	44	32	4	6	5	2	1	1	0	3	7	50	24	7	5	2	193			
1.3. Exhortos Ingresados	111	80	40	36	51	49	21	37	13	72	134	454	246	65	87	86	1582			
1.4. Causas ingresadas para Instrucción	1082	1290	551	646	616	948	520	996	936	1119	780	740	334	643	879	783	12863			
1.4.1. Por denuncia policial	777	1153	384	526	490	795	431	842	812	751	566	379	179	532	696	642	9955			
1.4.2. Por denuncia Fiscal	305	137	167	111	125	139	86	148	124	63	125	74	17	111	179	141	2052			
1.4.3. Por el Juez	0	0	0	9	1	14	3	6	0	13	89	0	0	0	4	0	139			
2. Causas Ingresadas Para Instruccion Segun Delito Investigado																				
2.1. Personas	222	456	186	124	117	130	114	80	257	311	219	136	67	138	227	277	3061			
2.2. Honestidad	31	23	15	19	26	23	3	51	40	36	19	97	34	10	21	16	464			
2.3. Libertad	238	154	121	131	159	147	92	215	226	312	159	222	142	98	198	58	2672			
2.4. Propiedad	388	436	146	438	261	571	314	588	299	379	391	125	64	276	389	320	5385			
2.5. Seguridad Común	0	0	5	5	10	10	5	14	12	18	18	10	6	11	11	7	142			
2.6. Tranquilidad Pública	18	1	4	0	6	11	0	0	21	0	0	35	13	3	9	1	122			
2.7. Administración Pública	73	26	42	29	29	12	29	30	18	112	89	46	8	30	40	37	650			
2.8. Otros	112	194	25	79	32	82	22	32	52	175	0	331	182	77	40	67	1502			
3. Causas Ingresadas Con Mayores Solamente	1060	1157	473	616	552	848	244	501	930	1020	713	338	145	577	794	692	10660			
4. Causas Ingresadas Con Menores Solamente	59	97	23	47	48	36	12	47	39	77	50	94	27	45	68	69	838			
5. Causas Ingresadas Con Mayores Y Menores	29	36	31	14	8	8	5	13	19	41	17	51	12	14	25	22	345			
6. AUTORES IGNORADOS	22	0	0	300	0	305	250	435	887	4	0	0	12	7	0	0	2222			
7. Expedientes Reservados (En el trimestre)	33	0	10	321	27	88	259	443	11	63	41	4	9	48	111	0	1468			
7.1. Por autores ignorados	22	0	1	300	0	75	250	435	0	20	0	2	17	7	5	0	1134			
7.2. Por otras causas	11	0	9	21	27	13	9	8	11	43	41	242	41	41	106	0	623			
8. Causas Archivadas	741	12	0	344	452	127	43	75	15	60	34	211	54	394	337	249	3148			
9. Causas Elevadas A Juicio	62	85	65	52	65	54	77	91	137	33	70	55	29	56	145	78	1154			
9.1. Criminales	30	46	31	35	34	29	42	42	67	9	31	33	31	19	44	34	557			
9.2. Correccionales	32	39	34	17	31	25	35	49	70	24	39	62	41	37	101	44	680			
10. Detenidos (*)	24	34	48	54	15	93	18	48	67	9	47	74	24	46	84	44	729			
11. Excarcelaciones	21	4	0	2	6	2	1	3	7	3	8	26	8	20	46	29	186			
12. Eximision De Prision	10	0	33	44	6	7	5	29	11	33	1	2	0	2	4	5	192			
13. Extramuros (Procesados Benef. ley 2016)	5	0	0	0	0	1	0	2	3	0	0	0	0	0	0	0	11			

FUERO DE INSTRUCCIÓN	Viedma		General Roca						V.Regina		Ch.Choel		Cipolletti		S. C. de Bariloche			TOTAL
	Jdo.2	Jdo.4	Jdo.2	Jdo.4	Jdo.6	Jdo.8	Jdo.10	Jdo.12	Jdo.20	Jdo.30	Jdo.2	Jdo.4	Jdo.6	Jdo.2	Jdo.4	Jdo.6		
	483	400	279	296	327	279	211	349	348	228	662	477	45	261	609	309		
14. TOTAL DE AUTOS INTERLOCUTORIOS	164	31	17	17	8	13	6	14	10	11	35	36	2	9	7	9	5563	
14.1. Incompetencias	0	15	6	3	3	4	3	3	19	7	5	7	0	12	19	6	389	
14.2. Nulidades	12	30	14	8	1	6	17	42	16	2	23	21	0	10	24	16	112	
14.3. Rebeldías	14	27	5	18	26	41	11	59	49	12	4	4	2	3	20	3	242	
14.4. Falta de Mérito	71	40	49	55	38	63	40	50	53	33	75	88	5	107	193	72	298	
14.5. Procesamientos sin prisión preventiva	17	32	10	11	8	11	9	17	11	2	10	8	1	12	21	48	1032	
14.6. Procesamientos con prisión preventiva	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	228	
14.7. Reserva de expedientes (En caso que sea modalidad del Juzgado registrarlo como Auto Interlocutorio)	205	225	178	184	243	141	125	164	190	161	510	313	35	108	249	94	76	
14.8. Otros	970	846	321	444	530	448	394	457	449	1152	621	554	31	796	828	570	3125	
15. TOTAL DE RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS CON CARÁCTER DE DEFINITIVAS	0	5	33	85	137	65	77	92	47	225	342	429	2	281	295	18	2133	
15.1. Sobreseimientos Parciales	0	5	3	0	0	5	2	0	4	0	50	16	1	0	2	11	99	
15.1.1. Art. 307 inc. 1) y 2)	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	12	1	0	0	0	6	21	
15.1.2. Inimputabilidades, exculpación o justificación excusa absoluta	0	0	23	6	20	56	20	17	13	44	134	284	0	80	89	0	0	
15.1.3. Extinción de la acción penal por prescripción	0	0	5	79	117	4	55	75	30	181	146	128	1	201	204	1	786	
15.1.4. Extinción de la acción penal por otras causas	0	840	248	223	369	304	245	262	165	797	254	123	25	383	464	271	1227	
15.2. Sobreseimientos Totales	0	551	61	68	94	65	50	90	35	204	53	40	15	217	320	208	4973	
15.2.1. Art. 307 inc. 1) y 2)	0	58	113	42	59	50	56	59	71	145	8	7	1	37	83	43	2071	
15.2.2. Inimputabilidades, exculpación o justificación excusa absolut.	0	51	16	27	121	112	39	19	11	293	138	48	1	59	44	4	832	
15.2.3. Extinción de la acción penal por prescripción	0	180	58	86	95	77	100	94	48	155	55	28	8	70	17	16	983	
15.2.4. Extinción de la acción penal por otras causas	0	1	40	136	24	79	72	103	237	130	25	2	4	132	69	57	1087	
15.3. Otros	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1111	
16. TOTAL DE RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS CON CARÁCTER DE DEFINITIVAS	0	770	145	256	73	416	155	253	768	799	404	0	0	453	192	509	5193	
16.1.-De mayores solamente	0	16	32	13	3	3	5	8	15	25	11	0	0	15	2	8	156	
16.2.-De mayores y menores	0	45	15	36	0	16	10	19	21	173	34	0	0	607	14	65	1055	
16.3.-De menores solamente (Ley 22.278)	830	0	8	33	0	982	317	0	0	940	151	0	0	590	236	597	3854	

(*) FALTA INFORMAR:

BARILOCHE - JUZGADO DE INSTRUCCIÓN 2 - PRIMER TRIMESTRE
CIPOLLETTI - JUZGADO DE INSTRUCCIÓN 6 - CUARTO TRIMESTRE

FUERO LABORAL

PRIMERA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL

CÁMARA DEL TRABAJO

Composición: Jueces: Dr. Roberto Hernán Maturana; Dr. Ricardo Rodríguez Aguirrezabala; Dr. Ernesto J. F. Rodríguez. Secretarios: Dra. Mirta A. De Rica; Dr. Eduardo Roumec. Dos jefes de despacho; tres oficiales mayores; oficial principal; tres oficiales; cinco escribientes; un auxiliar de primera.

Estadísticas: Expedientes ingresados: 325

Oficios: 3.090 Cédulas: 7.008 Mandamientos: 32

Lista de Despacho Diario: promedio 170 expedientes por día.

Audiencias señaladas, total general: 457

Total de Audiencias de Vista de Causa: 189

Sentencias Definitivas: 549

Sentencias Interlocutorias: 131

Sede, Instalaciones y Equipamiento: 19 computadoras.

Informatización: Se solicita la compra de un scanner para la digitalización de documental.

SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL

CÁMARA DEL TRABAJO

Composición: Presidente: Dr. Nelson Walter Peña. Sala I: Vocal de Trámite: Dr. Emilio Oscar Meheuech y vocales: Dr. Carlos Osvaldo Larroulet y Julio Carlos Passaron. Sala II: Vocal de Trámite: Dr. Nelson Walter Peña y vocales: Dr. Diego Jorge Broggin y Dra. Silvana Gabriela Gadano.

Sala 1: Dra. Zulema Viguera Secretaria, un Jefe de Despacho Subrogante, cuatro escribientes, y un Auxiliar.

Sala 2: Dra. Daniela Perramón, Secretaria, un Jefe de Despacho, un Oficial Mayor, cuatro Escribientes.

A partir del 1º/9/2008 se creó la Prosecretaría de Ejecución designándose como prosecretario subrogante al Sr. Osvaldo Monroy, con dos escribientes afectados.

Situación: el despacho de los expedientes es el corriente; proveyéndose los mismos dentro de los tres días. Las audiencias de vista de causa se cumplieron con normalidad, a razón de cuatro audiencias diarias de vista de causa (dos por Sala) y una continuatoria, a lo que se agrega un promedio de seis diarias de conciliación (tres por Sala). Las últimas audiencias se están fijando para el mes de Junio 2009 en la Sala 1 y principios de Julio 2009 en Sala II.

Estadísticas: Causas ingresadas: 971. Audiencias tomadas: 970 de vista de causa y 897 conciliaciones Sentencias Definitivas dictadas: 139, Sentencias Homologatorias: 683 Sentencias Interlocutorias: 754, Recursos: 27.

Se encuentran 3.600 causas con sentencia en condiciones de comenzar con los trámites de archivo.

Sede: hasta 30/12/2008 calle Belgrano N° 1276, y a partir del 02/01/2009 en el Palacio de Justicia ubicado en San Luis N° 853 -2º Piso. Respecto del equipamiento mobiliario todavía quedan pendientes los de algunas oficinas, así como para la Sala II: una fotocopiadora, fax, escritorios, armarios-bibliotecas.

Capacitación: Personal de esta Cámara realizó cursos de Nivelación del Lex Doctor; los jefes de despacho concurren al Primer encuentro Judicial de Jefes de Despachos del fuero Laboral que se realizó en S.C.de Bariloche y los Magistrados y Secretaria de la Sala II participaron de diversos cursos inherentes a la función.

Informatización: existe sistema de red y se utiliza el Lex Doctor con óptimos resultados.

TERCERA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL

CÁMARA DEL TRABAJO

Composición: Jueces de Cámara: Dres. Ariel Asuad, Carlos Salaberry, y Juan Lagomarsino. Secretarios: Manuel Cafferata, Santiago Morán. Dos jefes de Despacho y ocho empleados.

Situación: este organismo tiene asignada prácticamente la totalidad de la plantilla de personal, resultando conveniente se asigne otro empleado para destinar a la atención de mesa de entradas de ejecución.

En relación a los espacios físicos (seguridad e higiene laboral), donde se desempeñan los proveyentes y jefes de despacho, son bastante reducidos ya que cuatro personas trabajan juntas en un espacio único y relativamente pequeño. Se destaca la necesidad de ampliar la mesa de entradas.

El equipamiento (principalmente informático y acceso a redes y consultas), a la fecha y atento la instrumentación de nuevos proyectos (ej: firma digital) no resulta suficiente. Se debería incorporar una terminal en mesa de entradas para que los profesionales puedan realizar consultas directamente al sistema operativo o al sitio web del Poder Judicial.

Asimismo, se destaca la implementación del uso del scanner para escanear la documentación original presentada por las partes, con devolución a los justiciables, a los fines de la despapelización y digitalización de los procesos, implementándose dicha modalidad para la remisión de expedientes al Archivo.

También resulta necesario contar con otro lápiz óptico para mesa de entradas de prosecretaría, reponer una impresora, y sillas ergonómicas para todo el personal.

Cabe destacar que la Cámara del Trabajo fue uno de los primeros organismos en trabajar con el programa Lex Doctor, desde principios de 2001 y hasta la fecha el personal fue capacitándose con el sistema "prueba-ensayo-error". Finalmente -en forma accesoria- aprovechando las jornadas de capacitación reseñadas en el curso de este año, se ha mejorado notablemente el uso del sistema.

Cabe destacar que el personal cumple tareas para el proyecto Piloto Fores-Idea y que el resultado de las auditorías han dado muestras de un mejoramiento en la prestación del servicio.

Asimismo, se ha instrumentado y puesto en marcha el Proyecto Piloto de Conciliación laboral extrajudicial, que funciona desde diciembre de 2007 hasta el día de la fecha, y que continuará hasta junio de 2009, en instalaciones de esta Cámara Laboral, al que se encuentra afectado todo el personal con la consiguiente sobrecarga de tareas; en el cual se ha implementado la modalidad del expediente digital, cédulas de notificación remitidas por mail a la oficina de Mandamientos y Notificaciones, con firma digital y la celebración de audiencias en sede del Tribunal.

Con Casa de Justicia de El Bolsón se coordinan audiencias de conciliación laboral extrajudicial. Asimismo, mantenemos contacto permanente y fluido vía correo electrónico con la Oficina de Mandamientos y Notificaciones, a raíz de la instrumentación de notificaciones vía correo electrónico y con firma digital en los trámites de conciliación laboral extrajudicial. Con respecto de los Juzgados de Paz, mantenemos más relación con el de El Bolsón.

CUARTA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL

CÁMARA DE TRABAJO

Composición: Presidente: Dr. Horacio Alberto Sevilla. Vocales: Dra. Aída M. Dithurbide y Dr. Raúl F. Santos.

A cargo de la Secretaría I la Dra. Ana María Calzaretto y de la Secretaría II la Dra. Silvia Manzano. Dos Jefes de Despacho. Dos Oficiales Auxiliares. Cuatro Escribientes. Un Auxiliar de Segunda.

Situación: Se encuentra integrado totalmente con sus miembros titulares.

Estadísticas:

Causas iniciadas: 572 Audiencias de Conciliación: 421

Audiencias de Vista de causa: 278

Total sentencias: Definitivas: 111; homologaciones: 268, Interlocutorias 142.

Recursos extraordinarios interpuestos: 12

Totalidad de causas en trámite: aproximadamente 2700.

Sede, instalaciones y equipamiento: La infraestructura edilicia es funcional, pudiéndose atender adecuadamente al justiciable, a los profesionales y al público en general.

Con relación al equipamiento, se proveyeron al Tribunal computadoras que permitieron mejorar el funcionamiento de la red interna del Tribunal, contándose con una computadora en cada puesto de trabajo, aunque algunas presentan problemas en el hardware que impiden su correcto funcionamiento y otras son muy antiguas para la función que tienen que cumplir.

El mobiliario es funcional pero con antigüedad y necesita alguna reparación.

Capacitación. Durante el curso del presente año se dieron cursos de capacitación al personal.

No se puede proponer rotación de personal porque cada secretaría cuenta con agentes que no tienen experiencia en el trabajo general de la Secretaría pero se intenta en la medida de lo posible, a fin de no obstaculizar el servicio y con el propósito de ir entrenándolo para sustituir las labores de agentes que fueron trasladadas a otras dependencias.

Informatización: El Tribunal cuenta con computadoras para cada puesto de trabajo y todo el personal trabaja con el sistema Lex-Doctor. Toda la información se vuelca en el mismo. Es necesaria la realización de cursos de capacitación, para mejorar el funcionamiento de todo el sistema y su comprensión por todos los usuarios.

CAMARAS DEL TRABAJO	Ia.Circ.	Ila. Circ.	IVa. Circ.	IIIa.Circ.	TOTAL
	Viedma	G. Roca	Cipolletti I	Bariloche	
1.-TOTAL DE CAUSAS INICIADAS	623	967	407	724	2721
1.1. Juicios Ordinarios (Ley 1504)	363	705	306	444	1818
1.2. Sumarísimos (Ley 1504)	7	15	3	11	36
1.3.-Apremios	1	0	0	57	58
1.4.-Contencioso Administrativos	16	16	6	7	45
1.5.-Amparos	2	33	5	32	72
1.6.-Ejecución de Honorarios	54	79	24	40	197
1.7.-Ejecución de Sentencias	95	37	3	28	163
1.8. Exhortos ingresados	17	19	30	25	91
1.9. Otros	68	63	30	80	241
2. TOTAL DE CAUSAS FINALIZADAS	990	782	330	595	2697
2.1.-Por decisión judicial	527	99	88	316	1030
2.2.-Por conciliación- homologación	238	676	194	251	1359
2.3.-Otros (Desistimiento, etc.)	225	7	48	28	308
3. CAUSAS INICIADAS EN AÑOS ANTERIORES PENDIENTES DE FINALIZACION					
3.1.-2007	1648	0	585	529	2762
3.2.-2006	914	0	196	252	1362
3.3.-2005	776	0	124	107	1007
4. AUDIENCIAS					
4.1.-Conciliación	346	897	304	480	2027
4.2.-Vista de Causas					
4.2.1. Fijadas	296	1191	147	373	2007
4.2.2. Efectivamente realizadas	180	910	133	256	1479
4.2.3. Complementarias	17	60	29	10	116
4.3.-Contencioso Administrativo Art. 361 CPC y C.	0	1	0	24	25
4.4.-Testimoniales y Confesionales C.A.					
5. TOTAL DE SENTENCIAS	1244	1576	392	1206	4418
5.1.-Homologatorias	238	683	194	251	1366
5.2.-Definitivas	752	139	88	337	1316
5.3.-Interlocutorias	254	754	110	618	1736
6.-PROMEDIO DE ESPERA DESDE LA APERTURA A PRUEBA HASTA LA FECHA DE AUDIENCIA DE VISTA DE CAUSA (en meses)	10,5m	36m	7m	1,5m	-
7. SENTENCIAS RECURRIDAS ANTE EL STJ	40	5	16	85	146
7.1. Concedidas	22	4	3	49	78
7.2. No Concedidas	18	1	13	36	68

(*) FALTA INFORMAR CUATRO TRIMESTRE.

FUERO ELECTORAL

TRIBUNAL ELECTORAL PROVINCIAL

SECRETARIA ELECTORAL

Composición: integrado con los Jueces titulares, Dr. Fernando A. Laborde Loza en su carácter de Presidente, y los Dres. Juan Pablo Videla y Gustavo Alberto Azpeitia, como vocales, contando con la asistencia de la Dra. Ana María Brunello a cargo de la Secretaría. Una Jefa de División, una Oficial Principal (hasta el 2/06/08), una Oficial, una Oficial Auxiliar y una Escribiente Mayor.

Estadísticas:

Partidos Políticos y Alianzas: Se considera relevante que durante 2008 se reconocieron tres nuevos partidos políticos y dos alianzas electorales transitorias y se iniciaron seis trámites de reconocimiento de agrupaciones políticas, contando al presente con veinte partidos políticos provinciales reconocidos y seis en trámite y veintidós partidos políticos municipales reconocidos y diez en trámite.

Comicios Provinciales y Municipales:

Durante el transcurso del año se realizaron elecciones municipales, a saber:

- 18/05/2008 Comicios en San Carlos de Bariloche para la elección de Intendente.
- 26/10/2008 Comicios en Dina Huapi – Plebiscito Ley 4320.

Sede, instalaciones y equipamiento: Los Jueces del Tribunal Electoral, que desempeñan simultáneamente la función de vocales de la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la Primera Circunscripción Judicial, tienen sus despachos en Laprida 292 - Nivel 2 - de Viedma, en tanto la Secretaría Electoral, con sus dependencias funciona en San Martín 378 de Viedma desde el 4 de octubre del año 2007.

El espacio físico de los jueces del Tribunal se superpone con el espacio físico que ocupan como miembros de la Cámara de Apelaciones; y lo mismo sucede con el equipamiento de sus respectivos despachos.

El espacio físico que ocupa la Secretaría Electoral se encuentra distribuido entre la Mesa de Entradas, una oficina interna (sin ventilación ni luz natural), una oficina externa, un despacho para la Secretaria, un lugar de guardado de expedientes y material electoral, una cocina y dos baños.

El equipamiento con que cuenta la Secretaría Electoral es el siguiente: Seis PC conectadas entre sí con servicio de Internet, dos impresoras para el personal y una para la Secretaria, una línea telefónica con cuatro internos, tres máquinas de escribir y una fotocopidora.

Capacitación: Se prevé la capacitación del personal con miras a la plena informatización del organismo y en todo lo vinculado con el proyecto de aplicación de voto electrónico. El 50% del personal ha asistido a cursos de capacitación brindados por la Escuela de Capacitación Judicial para los concursos internos de personal. Asimismo se estima necesario acentuar la capacitación en materia de derecho procesal, por ser de aplicación supletoria a la materia electoral.

Informatización: Voto Electrónico: De conformidad a las designaciones efectuadas por el STJ, los Dres. Azpeitia y Brunello participaron durante todo el año en las reuniones de la Comisión de Voto Electrónico, aplicándose - por vez primera por cuenta del Tribunal - en los Comicios para la municipalización de Dina Huapi del 26/10/2008, con resultado positivo.

Página WEB: El Tribunal Electoral cuenta con un minisitio en la página del Poder Judicial, al que se incorporan en forma permanente datos de actualización en materia de partidos políticos, de legislación y resultados electorales.

OFICINAS DE MANDAMIENTOS Y NOTIFICACIONES

OFICINA DE MANDAMIENTOS – VIEDMA

Composición: La oficina esta integrada por el Jefe de División Jesús O. Juárez, un Oficial Notificador, cuatro notificadores (dos son empleados del Juzgado N° 2 y Juzgado N° 4) y dos empleados en tareas administrativas.

Situación: La oficina se encuentra al día respecto al trabajo de diligenciamiento de cédulas y mandamientos.

Estadísticas: Durante el periodo 2008 se diligenciaron 42.378 cédulas y 315 mandamientos.

Equipamiento: La oficina cuenta con 2 computadoras y 1 impresora.

OFICINA DE MANDAMIENTOS - GENERAL ROCA

Composición: La oficina está integrada por un Jefe de División Roberto O. Rota; dos Oficiales Superiores de Segunda -oficial de Justicia-; un Jefe de Despacho; un Oficial Mayor; dos Oficiales Auxiliares, dos escribientes; un Auxiliar mayor -maestranza-.

Situación: Las diligencias encomendadas se encuentran al día, no existiendo atrasos salvo en aquellos casos en que las audiencias se fijaron con antelaciones superiores a los dos meses, y que se retienen hasta un tiempo prudencial, con conocimiento y anuencia de las partes interesadas.

Sede: Ciudad Judicial sita en San Luis 851, ediliciamente cuenta con un salón común en el que se encuentran todos los empleados. Cuenta con dos computadoras, una impresora y dos máquinas de escribir para cuando es necesario su uso fuera de la oficina. El resto y la mayoría del trabajo se hace con actas manuales.

Capacitación: Salvo sobre la modificación del Código de Procedimiento Civil, no ha habido ni se ha necesitado otra capacitación.

OFICINA DE MANDAMIENTOS – S. C. de BARILOCHE

Composición: Dra. María de las Nieves Barberis, Jefe de Oficina. Seis Oficiales notificadores, dos Jefes de despacho, ocho escribientes, dos Oficiales Superiores.

Situación: ingresaron durante 2008 -sin contar con la Subdelegación El Bolsón-, 42289 cédulas y se diligenciaron 42576, casi el doble de cédulas que el año anterior, diligenciando casi la totalidad de las mismas. Es del caso resaltar a los fines de evaluar la estabilidad del trabajo que concentra 35 dependencias, que durante 2008 se registró el cese de tres empelados. Por ello, el atascamiento en el diligenciamiento desde julio hasta diciembre en que se concretaron los pases de los reemplazantes, se hizo notar, sobre todo en el cumplimiento de los plazos dispuestos por la Ac. 05/07. En la fecha tanto las cédulas como los mandamientos se diligencian dentro de los plazos normales. Se hace notar que se encuentra con un volumen significativo de trabajo no sólo de diligencias, sino también de registración, planillaje, control del aforo del bono Ac.5/07, ingreso y egreso de cédulas vía mail, etc. lo que demanda toda la jornada laboral de todos los empleados. Asimismo desde junio de 2007 se ha puesto en marcha la recepción de cédulas vía firma digital directa, desde las Defensorías Civiles, Juzgados de Familia, Cámara del Trabajo, Defensorías de Menores, recepcionando, imprimiendo y diligenciando las mismas en forma mucho más rápida, notando que el ingreso por esta vía va en considerable aumento, llegando a consumir hasta una resma diaria.

Estadísticas: al sólo efecto informativo se hace notar por ejemplo que en el mes de octubre de 2007 se registraron en forma directa 2001 cédulas y por planillas 2003, con lo cual se ha casi igualado el nivel de ingresos por uno y otro sistema, en base a la opción otorgada por Ac. 8/07. En la actualidad la tendencia se inclina a mayores ingresos vía directa, por cuanto al 6 de mayo de 2008 ya superaban las 7000 cédulas ingresadas por esta vía en tan sólo 60 días hábiles, sin perjuicio de las ingresadas por planillas, de todos los Tribunales. El número de ingreso directo va en aumento y aún ha superado el ingreso por planillas. También es importante referenciar que lo que sí ha ido aumentando progresivamente, es el ingreso de cédulas vía firma digital, siendo el número muy variante, que puede consignarse entre 40 a 80 ingresos diarios.

Sede, instalaciones y equipamiento: es necesario realizar la ampliación de las instalaciones, en tanto se encuentran tres personas paradas, sin lugar físico donde desempeñar sus tareas. Si bien es cierto que el mayor trabajo se centra en la calle, debe asentarse el trabajo en escritorios, con sellos, computadora, impresora y demás elementos necesarios para confeccionar los instrumentos públicos. Se ha informado que la obra de ampliación se realizará en el año 2009.

Capacitación: se realiza a través de la escuela de Capacitación Judicial, a la que se inscribieron varios de los agentes. La Jefa realiza permanente capacitación de su personal, con reuniones periódicas, analizando fallos sobre todo en cuanto a la forma de notificar y planteos de nulidades de notificación, para corregir los errores.

Informatización: durante 2008 se ha afianzado el sistema informático, recibiendo diariamente notificaciones con firma digital de las defensorías Oficiales, Defensorías de Menores, Concejería de los Juzgados de Familia y Cámara Laboral (conciliaciones Laborales). Recientemente se ha extendido el sistema a la Subdelegación El Bolsón, agilizando el envío de diligencias a dicha localidad. Se ha recibido con beneplácito los agradecimientos por el buen funcionamiento en cuanto a la experiencia de gestionar un expediente totalmente virtual, como es el caso del proyecto piloto de "Conciliación Laboral", implementado con buenos resultados desde febrero del 2008.

OFICINA DE MANDAMIENTOS - CIPOLLETTI

Composición: Jefe Subrogante Alejandro Jorquera, dos Oficiales Superior de Segunda y dos escribientes.

Situación: es caótico, desbordado de cédulas y mandamientos, escaso personal y recargado de trabajo. Hay un oficial de justicia con licencia médica desde agosto de 2008 y sin fecha de regreso a la actividad.

Estadísticas: se recibieron 30.339 cédulas de notificaciones y fueron debidamente diligenciadas 28.342 cédulas; asimismo, se recibieron en igual periodo la cantidad de 1.263 mandamientos y fueron diligenciados 1.166 mandamientos por la suma de \$ 5.084.597,32;

Sede: Roca y Sarmiento - piso primero-. Dos computadores completas con una impresora, armario, una máquina de escribir manual con mesa, siete escritorios, una mesa grande,

Capacitación: se realizó para todo el personal un curso de Lex Doctor pero que no está instalado en la oficina.

Informatización: el personal carece de conocimientos sobre informatización, se utiliza las computadoras como máquinas de escribir con pantalla.

III. AUDITORIA JUDICIAL GENERAL

Composición: un Auditor Judicial General con rango de Juez de Cámara ingresado por concurso de oposición y antecedentes, con período de funciones por tres años; dos Secretarios Letrados de Actuación contratados por períodos anuales en el marco del Art. 125 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Personal Transitorio), y un personal administrativo perteneciente a la planta permanente.

El doctor Gustavo Adrián Martínez se desempeñó como Auditor Judicial General hasta el 31 de Enero de 2009, y Pablo Estrabou lo hace por subrogancia desde el 2 de Febrero del 2009.

El doctor Milton César Dumrauf se desempeñó como Secretario de Actuaciones hasta el día 22 de Enero de 2009, asumiendo en funciones como Juez Sustituto del Juzgado de Instrucción y Familia N° 20 de Villa Regina a partir del 23 de Enero de 2009, fecha a partir de la cual se le otorgó licencia en el cargo que desempeñaba en la Auditoria Judicial General, quedando en consecuencia el organismo con un solo Secretario de Actuaciones, el doctor Marcos José Escandell.

Situación: se aprecia una considerable actividad, habiéndose logrado regularizar la situación del organismo en lo que respecta al trámite diario de expedientes, inspecciones e informatización. No se observa atraso ni desorganización, encontrándose en la actualidad el trabajo controlado, teniendo en cuenta sobre todo el reducido número de personal con que se cuenta.

Los expedientes de inspección que oportunamente se formaron con las auditorias que se realizaron en el fueron penal de la Segunda Circunscripción Judicial han sido en su totalidad elevados a Presidencia del Consejo de la Magistratura para su tratamiento. Asimismo, debe destacarse que en marzo de 2008 se realizaron inspecciones en todos los organismos penales de la Tercera Circunscripción Judicial, encabezando la Comisión de Inspección quien se desempeñara como Presidente del STJ, Dr. Alberto Ítalo Ballardini.

Estadísticas: se registran ingresados cuarenta y cinco expedientes correspondientes al Consejo de la Magistratura y veinticuatro del Superior Tribunal de Justicia y Administrativos. Se emitieron en total doscientas catorce Intervenciones constituidas por dictámenes de elevación (los que suman 109) y primeras providencias con disposición de medidas de prueba (sin contar las providencias de mero trámite, las que no llevan numeración por tratarse de despachos simples). Por su parte se registran también 337 Notas y Oficios cursadas durante el ejercicio.

La Auditoria Judicial General mantuvo un promedio durante 2008 de un poco más de cuarenta expedientes disciplinarios en continuo movimiento entre los que ingresan y los que son elevados en forma permanente.

Sede, instalaciones y equipamientos: Planta Baja del Edificio de Tribunales, Laprida 292 de Viedma. Cuenta con tres oficinas: una para el Auditor, una para los Secretarios de Actuación y una para el Jefe de Departamento. Posee asimismo un pequeño espacio en la entrada reservado para lo que sería una Mesa de Entradas. Cada uno posee el mobiliario y equipamiento de oficina necesario. Tanto el Auditor Judicial General como los Secretarios de Actuación y el Agente Administrativo cuentan cada uno con una computadora personal. Hay tres impresoras. También cuenta con una Notebook para los viajes en Comisión Oficial y un scanner.

El espacio reservado para la Auditoria Judicial General se comparte desde hace algún tiempo con la Dirección del Servicio Técnico Legal del Poder Judicial, habiéndosele asignado al Director de dicho servicio uno de los despachos que anteriormente utilizaba la Auditoria.

Capacitación: Los letrados de la Auditoria han concurrido a todas las charlas y conferencias que se han organizado en el Poder Judicial.

Informatización: La Auditoria pudo incorporar satisfactoriamente el sistema Lex Doctor, habiendo logrado informatizar al presente la totalidad de las causas que aquí tramitan, las cuales se hallan debidamente actualizadas, en tanto se encuentran entre los deberes de la Auditoria, elevar informes mensuales a Presidencia del STJ.

IV. INSPECTORIA DE JUSTICIA

Organismo del Poder Judicial, dependiente del Superior Tribunal de Justicia.

Funciones: Según art. 96 de la Ley 2430:

- Controla funcionamiento de los Juzgados de Paz de la Provincia de Río Negro.
- Conoce sobre las ternas de Jueces de Paz.
- Instrucción de sumarios para juzgar las faltas que se imputen a Jueces de Paz.
- Asesorar a los Jueces de Paz sobre la organización administrativa de sus Juzgados.
- Actuar como Secretario del Tribunal de Superintendencia Notarial.

Composicion:

- Titular: Dr. Jorge Antonio Cabrera Inspector de Justicia de Paz y del Notariado.
- Personal: una escribana a cargo de Área Notarial. Un Escribiente Mayor, un Escribiente.

Sede: Rivadavia 1179-1° Piso. Se cuenta con dos oficinas. Una para el Inspector y otra para las dos empleadas. Se cuenta con tres computadoras con 1 impresora láser.

Estadísticas:

Cantidad de notas remitidas: 1.287

Exptes relacionados con denuncias a Jueces de Paz: 7

Exptes relacionados con Trib. Superintendencia Notarial (sumarios): 5

Exp. relacionados con ternas para designación de Jueces de Paz Tit. o Sup.: 7

Inspecciones a Juzgados de Paz de la Ira. Circunscripción: (10 Juzgados) 1

Inspecciones a Juzgados de Paz de la II Circunscripción: (22) 1

1Inspecciones a Juzgados de Paz de la III Circunscripción: (10) 1

Inspecciones a Juzgados de Paz de la IV Circunscripción: (6) 1

Cursos Capacitación Jueces de Paz y empleados de toda la Provincia: 8

Memoria del año 2008

En general, los Juzgados de Paz desarrollaron normalmente sus tareas en el marco de sus nuevas funciones, observándose la aplicación de los procedimientos establecidos en los Art. 802 y siguientes del Código Procesal Civil. Esto es de destacar, teniendo en cuenta que la mayoría de ellos, como es sabido son jueces legos. Todo ello debido en gran medida a su predisposición de atender a los reclamos de sus respectivas comunidades y además gracias a las enseñanzas recibidas en los seminario-talleres dictados durante 2008 y que continuarán ampliados y profundizados durante los siguientes años, ya que la capacitación será permanente y continuada.

Con respecto a la capacitación que requieren las nuevas funciones cabe destacar que la Escuela Judicial organizó durante 2008 seis seminarios talleres para jueces y empleados, que fueron dictados por el Sr. Juez en lo Civil, Comercial Y DE MINERÍA N° 3 de Viedma, Dr. Alejandro Moldes, para la Primera Circunscripción Judicial; el Dr. Richar Fernando Gallego, para la Segunda y Cuarta Circunscripciones Judiciales y el Dr. Edgardo Jorge Camperi, para la Tercera Circunscripción Judicial sobre procedimiento en acciones de menor cuantía, Beneficio de litigar sin gastos, defensa del consumidor, medidas cautelares, además de otras cuestiones relacionadas con sus funciones.

Quedan pendientes las vacantes de 2 titulares y 17 suplentes en las distintas circunscripciones judiciales. Se han solicitado a todos los Concejos Deliberantes de los Municipios y el Poder ejecutivo donde no existan aquéllos. Se han recibido cinco ternas de Suplentes y titulares dos, toda vez que han manifestado que no resulta fácil conformarlas.

Se realizó el día 4 de septiembre de 2008 la reunión anual en San Carlos de Bariloche, donde se trataron las cuestiones previstas en los temarios respectivos y se aportaron soluciones a los problemas que se plantearon.

Se realizó la inauguración de los nuevos edificios de los Juzgados de Paz de Sierra Grande y Los Menucos, los que cuentan con todas las instalaciones (oficinas, muebles, equipos informáticos) que le permiten desarrollar sus tareas con espacio suficiente y comodidades para el juez, los empleados y los usuarios del servicio.

El 6 de diciembre de 2008 se realizó un Plenario de Jueces de Paz en Viedma convocado por el STJ (Resolución 560/08) durante el cual se desarrolló un amplio temario en el que efectuó un amplio balance de todas las tareas cumplidas durante el año 2008 y las perspectivas del 2009.

Tribunal de Superintendencia Notarial:

1-Se solicitaron al Colegio Notarial informes sobre las inspecciones realizadas durante el año 2007, las pendientes, y de los sumarios y demás actuaciones disciplinarias en trámite, los que fueron remitidos a esta Inspectoría.

2- Se realizaron trámites ante entidades académicas notariales para que dictaminaran acerca del proyecto de programa de examen para aspirantes a notario (art.34 Ley 4193). Dicho proyecto se encuentra actualmente a consideración del Colegio Notarial y oportunamente deberá ser aprobado por el Tribunal de Superintendencia Notarial.

3- Se tramitaron expedientes relacionados con sumarios remitidos por el Colegio Notarial (5).

4- Se tramitaron acciones declarativas relacionadas con la solicitud de licencias que permitan desempeñar temporariamente cargos incompatibles con el ejercicio de la función notarial (art. 16 Ley 4193)

V. CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JURÍDICA

El Centro de Documentación Jurídica actúa como mediador entre el usuario (presente directa o indirectamente) y los conocimientos, gracias a los servicios de selección, tratamiento, almacenamiento y difusión precisa, exhaustiva e inmediata de la información.

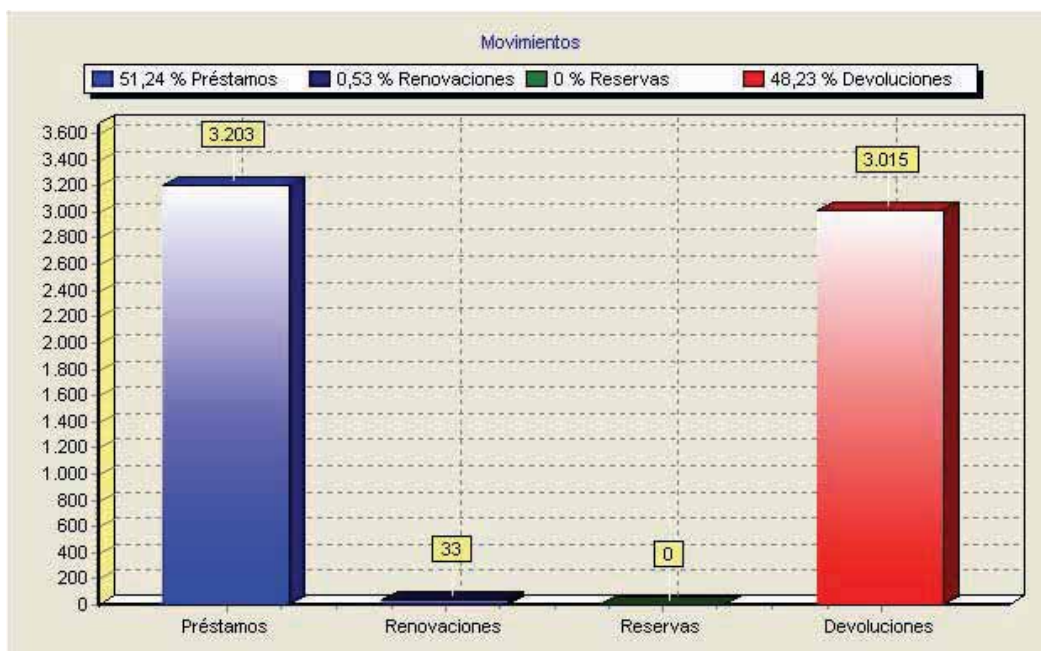
Valores: Los Valores que guían el trabajo diario del Centro de Documentación son: Humanismo, Honradez, Lealtad, Responsabilidad, Respeto, Equidad, Tolerancia, Compromiso, Excelencia.

Recursos humanos: Un Jefe de División subrogante (Bibliotecario), tres escribientes, un Auxiliar Mayor, un Auxiliar Ayudante. Un Oficial Mayor, un Licenciado en Bibliotecología y Documentación (contrato de empleo público), y un Escribiente -Profesor de Inglés- (contrato de empleo público).

1. DATOS ESTADÍSTICOS DE CIRCULACIÓN DE MATERIAL BIBLIOGRÁFICO. (Se incluyen libros, publicaciones periódicas y dossier temáticos). Fuente: Sistema Integral de Gestión Bibliotecaria Pégamo.

1.1. Movimientos

Movimiento	Cantidad	Porcentaje
Préstamos	3203	51,24
Renovaciones	33	0,53
Devoluciones	3015	48,23



1.2. Circulación de acuerdo al tipo de documento

Tipo de Documento	Cantidad de Préstamos	Porcentaje
Libros	3014	93,14
Leyes (formato monográfico)	4	0,12
Revistas	196	6,06
Dossier	21	0,65
Videos	1	0,03
TOTAL	3236	100%



1.3. Circulación por sectores de usuario (Distribución de préstamos de libros de acuerdo a los distintos sectores de usuarios pertenecientes a la 1ra Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Viedma).

Sector	Cantidad de movimientos	Porcentaje
Administración General	58	1,79
Area de Recursos Humanos	27	0,83
Asesoría de Menores e Incapaces	42	1,3
Auditoría Judicial General	119	3,68
Camara de Apelaciones en lo Civil	119	3,68
Cámara del Trabajo	56	1,73
Cámara en lo Criminal	128	3,96
Centro de Documentación Jurídica	108	3,34
Centro Judicial de Mediación	4	0,12
Colegio de Abogados	1173	36,25
Consejo de la Magistratura	15	0,46
Cuerpo Médico Forense	1	0,03
Defensorías Generales	62	1,92
Dirección de Informática	1	0,03
Escuela Judicial	13	0,4
Fiscalías	8	0,25
Fiscalías de Cámara	5	0,15
Inspectoría de Justicia	6	0,19
Juzgado Civil N°1	51	1,58
Juzgado Civil N°3	79	2,44
Juzgado de Familia N°5	8	0,25
Juzgado de Instrucción N°2	55	1,7
Juzgado de Instrucción N°4	53	1,64
Juzgado de Paz Viedma	8	0,25

Juzgado en lo Correccional N°6	19	0,59
Oficina de Atención al Ciudadano	2	0,06
Oficina de Doctrina Legal	3	0,09
Oficina de Mandamientos y Notificaciones	15	0,46
Oficina de Relaciones Institucionales	17	0,53
Procuración General	106	3,28
Relatores y Referencistas	510	15,76
Secretaría STJ N°1	64	1,98
Secretaría STJ N°2	33	1,02
Secretaría STJ N°3	22	0,68
Secretaría STJ N°4	13	0,4
Secretaría STJ N°5	43	1,33
Secretarios Privados STJ	13	0,4
Servicio Técnico y Legal	52	1,61
Superior Tribunal de Justicia	125	3,86
TOTAL	3236	100%

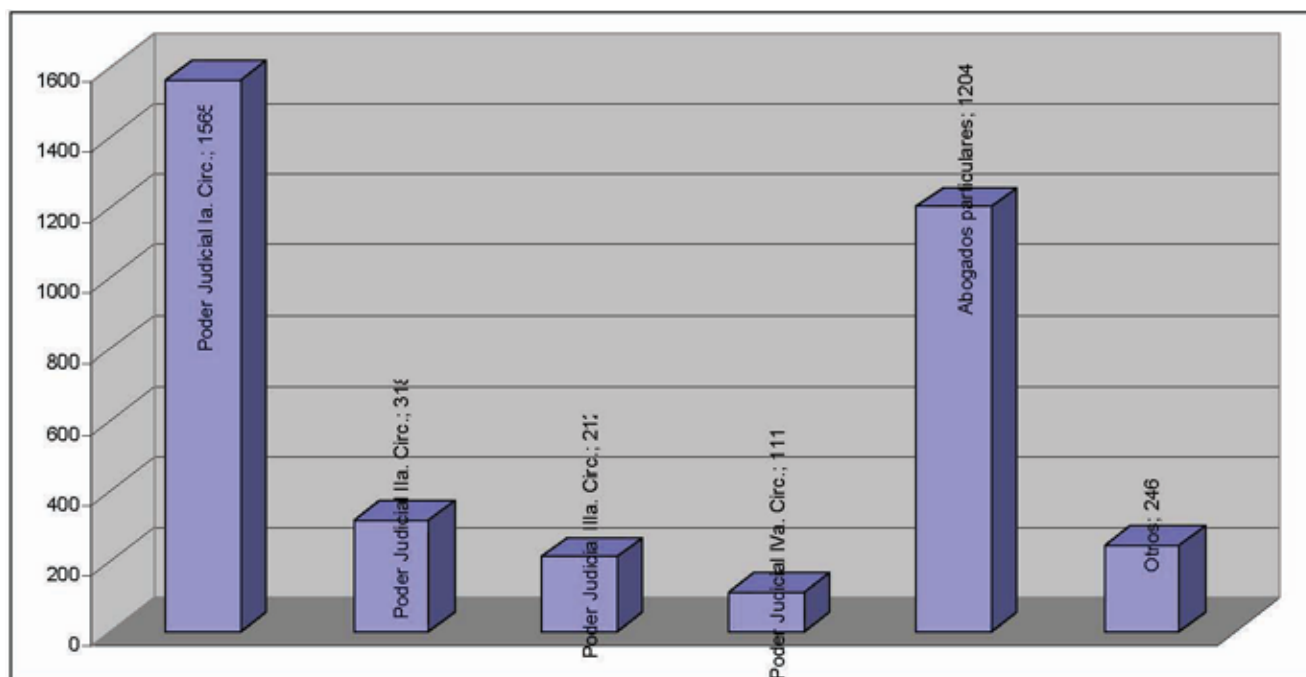
1.4. Estadística temática de circulación de libros y revistas

<i>Clasificación Temática</i>	<i>Cantidad de Préstamos</i>	<i>Porcentaje</i>
Bibliotecología	7	0,22
Derecho Administrativo	191	5,90
Derecho Agrario	17	0,53
Derecho Civil	733	22,65
Derecho Comercial	174	5,38
Derecho Constitucional	183	5,66
Derecho Informático	3	0,09
Derecho Internacional	7	0,22
Derecho Laboral	285	8,81
Derecho Penal	548	16,93
Derecho Procesal Civil	478	14,77
Derecho Procesal Penal	214	6,61
Derecho Tributario	33	1,02
Economía	5	0,15
Estudios Multidisciplinares s/Patagonia	27	0,83
Filosofía	46	1,42
Historia	9	0,28
Lingüística/Gramática	8	0,25
Literatura	2	0,06
Mediación	28	0,87
Política	4	0,12
Recursos Naturales	12	0,37
Revistas Jurídicas	211	6,52
Sociología	11	0,34
TOTAL	3236	100%

2. DATOS ESTADÍSTICOS DE CIRCULACIÓN DE INFORMACIÓN NO BIBLIOGRÁFICA

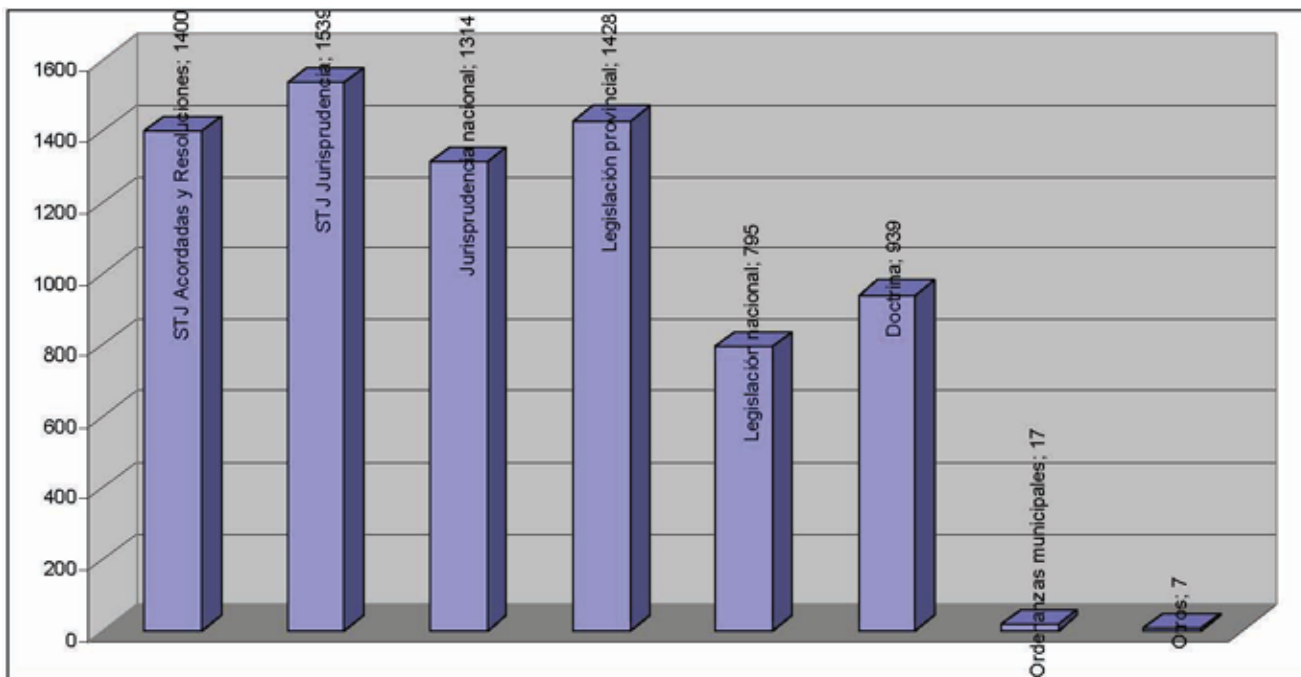
2.1. Circulación por sectores de usuarios

Sectores de Usuarios	Cantidad de Consultas	Porcentaje
Poder Judicial Ia. Circ.	1565	42,81
Poder Judicial Ila. Circ.	318	8,70
Poder Judicial Ila. Circ.	212	5,80
Poder Judicial IVa. Circ.	111	3,04
Abogados particulares	1204	32,93
Otros	246	6,73
TOTAL	3656	100%



2.2. Circulación de acuerdo al tipo de material

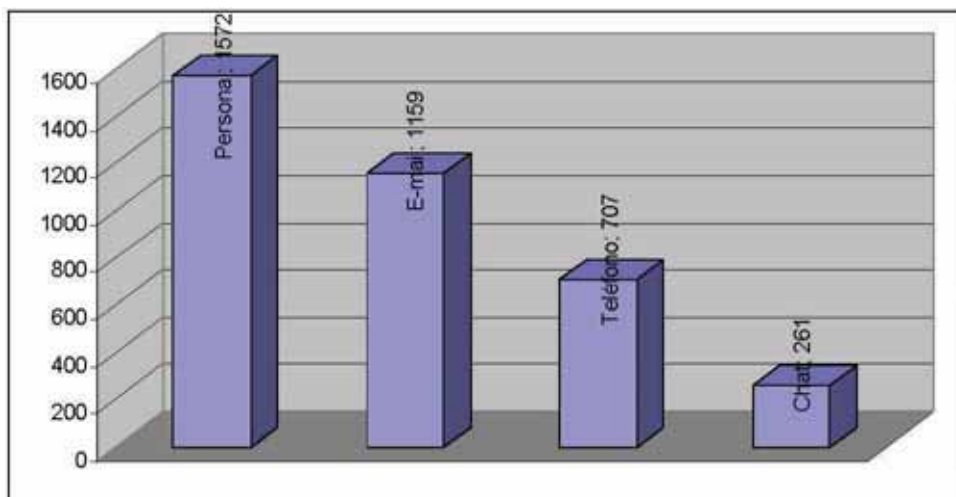
Tipo de documento	Cantidad de Consultas	Porcentaje
STJ Acordadas y Resoluciones	1400	18,82
STJ Jurisprudencia	1539	20,69
Jurisprudencia nacional	1314	17,66
Legislación provincial	1428	19,20
Legislación nacional	795	10,69
Doctrina	939	12,62
Ordenanzas municipales	17	0,23
Otros	7	0,09
TOTAL	7439	100%



2.3. Circulación de acuerdo al medio de recepción y distribución de la información

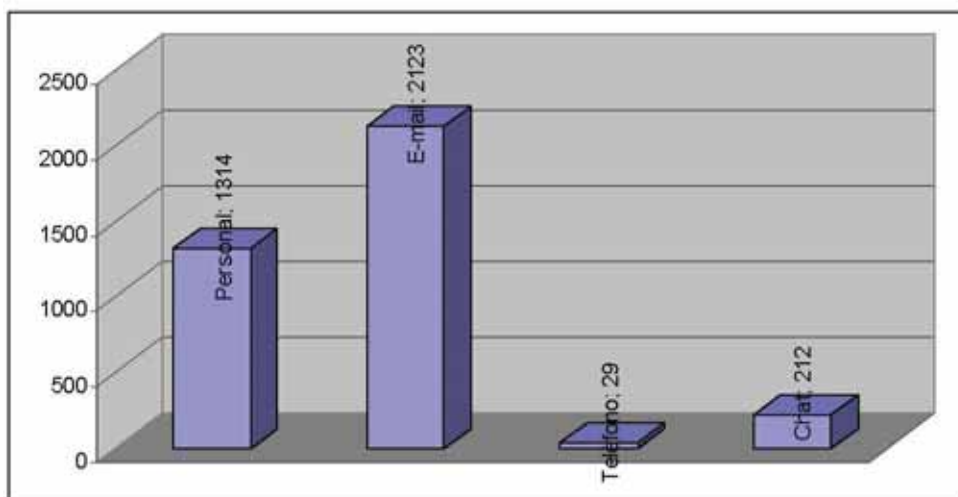
2.3.1. Medio de recepción de consultas

Medio de Recepción	Cantidad de Consultas	Porcentaje
Personal	1572	42,50
E-mail	1159	31,33
Teléfono	707	19,11
Chat	261	7,06
TOTAL	3699	100%



2.3.2. Medio de distribución de información

Medio de Distribución	Cantidad de Consultas	Porcentaje
Personal	1314	35,73
E-mail	2123	57,72
Teléfono	29	0,79
Chat	212	5,76
TOTAL	3678	100%



3. ACTUALIZACIÓN DE COLECCIONES:

a) Renovación de suscripciones

La Ley, El Derecho, Lexis Nexis, Carpetas de Derecho, Rubinzal y Culzoni, RAP - Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública, eIDIAL.com. <http://www.eldial.com> , MICROJURIS: <http://www.microjuris.com> , Jurisprudencia Penal de la Provincia de Buenos Aires, Boletín Oficial de la Provincia de Río Negro (formato papel y digitalizado), Boletín Oficial de la Nación (formato papel y digitalizado).

b) Otros Servicios de Información:

Global Legal Information Network (GLIN): <http://www.bcnbib.gov.ar/glin.htm>

Idioma: castellano - inglés - portugués - francés

vLex: <http://www.vlex.com>

Idioma: castellano - inglés.

Lexis nexis Estados Unidos: <http://www.lexis.com>

Idioma: inglés.

c) Adquisición de material bibliográfico:

Se han adquirido libros por un monto total de pesos ochenta y seis mil trescientos ochenta y tres (\$86.383.-) con destino al Centro de Documentación, y por un monto de pesos treinta y seis mil novecientos cuarenta (\$36.940.-) con destino a otros organismos del Poder Judicial de las cuatro circunscripciones judiciales.

4. PARTICIPACIÓN EN COMISIONES OFICIALES

“JURIRED - Red de Bibliotecas de Derecho y Ciencias Jurídicas”. Integración de la Comisión Coordinadora, junto con representantes del Ministerio de Economía y Producción, Ministerio de Justicia, ANSES y OIT. Integrantes: Beatriz Drake. – Daniel A. Amerio.

5. CAPACITACIÓN DEL PERSONAL

- Carta Compromiso con el Ciudadano – Capacitación. Escuela de Capacitación Judicial de Río Negro. San Carlos de Bariloche, 24 al 27 de Noviembre
- I Encuentro Nacional de Catalogadores “Experiencias en la organización y tratamiento de la información en las bibliotecas argentinas”. Buenos Aires, 26 al 28 de Noviembre. Certificación: Biblioteca Nacional de la República Argentina.
- X Encuentro de la Red de Bibliotecas de Derecho y Ciencias Jurídicas BibliotecasJurired y III Jornada de la Asociación Civil de Bibliotecarios Jurídicos “Derechos de las minorías en la sociedad del conocimiento”. San Carlos de Bariloche, 9-10 Oct. Certificación: Poder Judicial de Río Negro; Foro Patagónico de Superiores Tribunales de Justicia, Asociación Civil de Bibliotecarios Jurídicos y Jurired.
- “Encuentro de Abogados del Estado” – Actualización e información acerca de la puesta en vigencia de las Leyes 4270 y 4312 del Digesto Jurídico de la Provincia de Río Negro. Viedma, 21 de Mayo. Certificación: Secretaría General de la Gobernación – Comisión Digesto Jurídico.
- Curso “Sistemas de organización del conocimiento: una actualización”. Curso virtual de 40 horas reloj de duración. Sitio web del CAICYT, 6 de mayo al 17 de junio de 2008. Certificación: CAICYT/CONICET.
- 40º Reunión Nacional de Bibliotecarios “Bibliotecas: pilares para la integración y el desarrollo social”. Buenos Aires, 19 – 22 abril. Certificación: Asociación de Bibliotecarios Graduados de la República Argentina.
- 8º Jornada de Bibliotecas de Derecho y Ciencias Jurídicas. Buenos Aires, 20 de abril. Certificación: Asociación de Bibliotecarios Graduados de la República Argentina.

6. ORGANIZACIÓN DE ACTIVIDADES ACADÉMICAS.

X Encuentro de la Red de Bibliotecas de Derecho y Ciencias Jurídicas – BibliotecasJurired - III Jornada de la Asociación Civil de Bibliotecarios Jurídicos - Ciudad de San Carlos de Bariloche, Río Negro, 9 y 10 de octubre de 2008

Bajo el lema "Derechos de las minorías en la Sociedad del Conocimiento" tuvo lugar en la sede de la Universidad FASTA de Bariloche.

Ambas actividades fueron organizadas por la Comisión Coordinadora de la Red de BibliotecasJuriRed, (integrada por: Biblioteca de la Administración Nacional de la Seguridad Social; Biblioteca del Ministerio de Justicia y Derecho Humanos; Biblioteca de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Producción; Biblioteca de la Oficina de OIT en Argentina y la Biblioteca del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Río Negro y la Biblioteca del Tribunal Superior de la Provincia de Córdoba y el Centro de Documentación Jurídica del Poder Judicial de Río Negro) y por la Asociación Civil de Bibliotecarios Jurídicos – ACBJ

Fueron auspiciadas por el Poder Judicial de la Provincia de Río Negro, la Ju.Fe.Jus., el Foro Patagónico de los Superiores Tribunales de Justicia; la Organización Internacional del Trabajo- Oficina OIT en Argentina; RECIARIA – Asociación de Redes de Información – Argentina (Resolución IGJ N° 1.104/2003); la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba y la Universidad FASTA Bariloche.

Colaboraron además las editoriales Abeledo-Perrot, El Derecho, La Ley, Rubinzal-Culzoni y ERREPAR.

Las palabras de bienvenida estuvieron a cargo de la Directora del Centro de Documentación de STJ de la Provincia de Río Negro, Bibl. Beatriz Drake, como integrante del Comité Organizador.

Seguidamente tomó la palabra el Dr. Víctor Hugo Soderó Nievas, Juez del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro; resaltando la importancia de la biblioteca en el mundo del derecho y del conocimiento integral y del uso de las herramientas actuales que facilitan el acceso a la información. Destacó además la importancia de la capacitación y de la investigación y la apertura por parte del Centro de Documentación de STJ de Río Negro hacia la sociedad.

La Lic. Teresa Olivero en representación de la Comisión Coordinadora de la Red BibliotecasJurired, y la Lic. Mariana del Carril, Vice Presidenta en ejercicio de la Presidencia de la Asociación Civil de Bibliotecarios Jurídicos – ACBJ.

Participaron 120 asistentes, de los cuales un 40% representaron a la justicia nacional y provincial. Se decidió por mayoría aceptar como sede de las Jornadas 2009, la ciudad de Mendoza.

Programa

Primera Jornada

Invitados especiales: Lonco José Collueque quien asistió acompañado por integrantes de su comunidad “Kume Peuke Mapuche” (gente de corazón bueno)

Conferencia inaugural: “Los derechos de las minorías y los derechos individuales homogéneos en la legislación argentina”. Dr. Víctor Hugo Soderó Nievas. Juez del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro y vocal del Foro Patagónico de Superiores Tribunales de Justicia.

Conferencia: “El camino a la igualdad: el derecho y los pueblos indígenas” – Dra. Graciela Carriqueo. Asesora legal del Consejo de Desarrollo de las Comunidades Indígenas (CODECI) del Ministerio de Gobierno de la provincia de Río Negro, e integrante de la Comunidad Mapuche.

Conferencia: “El delito en la trata de personas y su recepción en los instrumentos legales” – Dr. Santiago Márquez Gauna – Secretario del juzgado de Instrucción Penal N° 2 de la ciudad de Cipolletti del Poder Judicial de Río Negro.

Panel de Bibliotecas de la Región Patagónica:

- Lic. Daniel A. Amerio – Centro de Documentación Jurídica - Poder Judicial de Río Negro. “Evaluación de Sistemas Integrales de Gestión Bibliotecaria: el caso del Centro de Documentación Jurídica del Poder Judicial de Río Negro”.

- Bibl. Alejandra M. Brown – Biblioteca Leo Falicov – Centro Atómico Bariloche. “Un nuevo OPAC para la Biblioteca Leo Falicov del Centro Atómico Bariloche e Instituto Balseiro. Herramientas utilizadas”.

- Mg. Noemí Hirschfeldt y Bibl. Guido Muñoz – Biblioteca del Poder Judicial de Neuquén. “Problemas de la información jurídica. Implementación de un software “open source”.

Segunda Jornada

Conferencia: “Acceso a la tierra: la cuestión de la información”. Lic. Clarisa Borguez y Dr. Fernando Kosovsky – Biblioteca GAJAT. Grupo de Apoyo Jurídico para el acceso a la tierra.

Conferencia: “El acceso a la información desde el punto de vista forense”. Dr. Rodolfo Pregliasco. Instituto Balseiro. Centro Atómico Bariloche.

Conferencia: “Caso patagonialegal.com – Portal jurídico regional. Generar y difundir el conocimiento. Lic. Juan Carlos Gómez – Patagonia Legal.

Conferencia: “Taller de evaluación de recursos jurídicos on line”. Bibl. Patricia Ibasca – Archivo Nacional de la Memoria.

Videoconferencia: “Democracy and libraries: servin Parliamentarians at the Saskatchewan Legislative Library = Democracia y Bibliotecas: Servicios de la Biblioteca Legislativa del departamento de Saskatchewan” – Canadá. MLIS Melissa Bennet, Trad. MSIS Norma Palomino.

6. DESARROLLO DE PRODUCTOS DOCUMENTALES (investigación)

Títulos de Dossiers:

- Peligrosidad: medidas de seguridad. Actualización
- Constitución Provincial (Art. 203, 210 y 216): residencia en la provincia.
- Finalidad de la pena.
- Imputabilidad.
- Delito ecológico.
- *Exceptio veritatis*.

7. PRODUCTOS DOCUMENTALES EN EJECUCIÓN.

Digesto de Acordadas y Resoluciones - Indización, sistematización y digitalización de Acordadas y Resoluciones del STJ

VI. ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

De acuerdo a las disposiciones de la Ley Orgánica, el Archivo General está estructurado de la siguiente manera:

- a) La Jefatura del Archivo General con asiento en Viedma.
- b) Archivos Circunscriptoriales: en la IIª Circunscriptión Judicial -General Roca- , en la IIIª Circunscriptión Judicial -Bariloche- y en la IVª Circunscriptión Judicial -Cipolletti. Por Resolución N° 585/08 de Superior Tribunal de Justicia fue creada recientemente la Delegación de la 1ª Circunscriptión Judicial cuyas funciones son cumplidas actualmente por la Dirección General por lo que corresponde su implementación.

Iª CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL

Se procedió a la verificación y control de los expedientes y planillas 2008 remitidos por los distintos organismos distribuidos de la siguiente manera:

VIEDMA: REMESA AÑO 2008

Dependencia	Remitidos	Observados	Ingresados
Stj.Sec.1 Civil	43	-	43
Stj.Sec.2 Penal	76	-	76
Stj.Sec.3 Laboral	63	-	63
Stj.Sec.4 Originarias	366	-	366
Stj.Sec Superintendencia	318	-	318
Procuracion General	No remitió		
Cam.Laboral Sec.1 Y 2	245	-	245
Cam.Criminal Sala A	132	2	130
Cam.Criminal Sala B	43	-	43
Cam. Civil	328	-	328
Civil 1	659	7	652
Civil 3	835	2	833
Familia y sucesiones N° 5	762	-	762
Penal 2 SEC.3 Y 4	830	50	780
Correccional 6 Sec. Unica	94	-	94
Penal 4 Sec 7 Y 8	717	25	692
Fiscalias 1,2 Y 3	267	-	267
Total	5778	86	5692

Se efectuaron asimismo las siguientes tareas:

- Separación de expedientes de Conservación Permanente del Juzgado Civil N° 1, 3 y 5, confección de fichas y carga en computadora.
- Certificación de las planillas de remisión 2008 a cada organismo.
- Análisis de las solicitudes de prórroga de remisión del corriente año.
- Carga en computadora de los expedientes de expurgos realizados.
- Remisión de los expedientes a los distintos organismos conforme lo solicitado en los oficios pertinentes.
- En mesa de entradas se solicitaron mediante oficios y remitieron a los organismos 258 expedientes, se devolvieron 60, 1 pasó al Juzgado de Familia y Sucesiones N° 5, y 1 fue desarchivado, además de los expedientes consultados personalmente y las certificaciones respectivas.
- Se confeccionaron las notas de reclamos de expedientes a los distintos organismos por haber excedido el plazo que determina el Reglamento.
- Asistencia a la charla informativa de Microfilmación y Digitalización Documental en la ciudad de Rawson Superior Tribunal de la Provincia de Chubut (Archivo General)

Funcionarios y Personal

Jefe de Archivo General: Dra. Susana E. Ferrero, Secretaria de Cámara.

Dos Oficiales auxiliares, un escribiente, un auxiliar de segunda compartido con la Inspectoría de Justicia de Paz y del Notariado.

Cuenta con cuatro computadoras con toda la información de los expedientes de Conservación Permanente de la 1ª Circunscripción Judicial y en las cuales se está incorporando lo correspondiente a los expurgos realizados. Se encuentra en trámite la informatización, por lo que se considera imprescindible la capacitación del personal para realizar dicha tarea y el asesoramiento permanente de Informática Jurídica.

El Organismo se trasladó al edificio sito en Rivadavia N° 1179 (inmueble alquilado) en el mes de Julio de 2007. Se concluyó el trabajo de selección de las causas y confección de las planillas para el Expurgo Documental del corriente año.

Se ha tenido en cuenta para la clasificación la situación particular de cada expediente, características, naturaleza, estado de la causa y etapa del proceso.

Para su mejor ordenamiento se pasa a exponer los expedientes a expurgar discriminados por Organismo y por Circunscripción Judicial:

Primera Circunscripción Judicial

Superior Tribunal de Justicia - Sec. Civil	Remisión 1996	242 causas
Superior Tribunal de Justicia - Sec. Civil	Remisión 1997	87 causas
Superior Tribunal de Justicia- Sec. Civil	Remisión 1998	46 causas
Superior Tribunal de Justicia- Sec Laboral	Remisión 1997	80 causas
Superior Tribunal de Justicia- Sec. Laboral	Remisión 1998	50 causas
Superior Tribunal de Justicia – Sec. Superintendencia Remisión 1997	88 causas	
Procuración General	Remisión 1996	39 causas
Tribunal de Trabajo	Remisión 1996	75 causas

Tribunal de Trabajo	Remisión 1997	50 causas
Tribunal de Trabajo	Remisión 1998	251 causas
Cámara Criminal	Remisión 2004	205 causas
Cámara Criminal	Remisión 2004	1 causa
Cámara Criminal	Remisión 2005	275 causas
Cámara de Apelaciones Civil	Remisión 1997	116 causas
Cámara de Apelaciones Civil	Remisión 1998	148 causas
Juzgado Civil 1 Sec. 1	Remisión 1996	50 causas
Juzgado Civil 1 Sec. 1	Remisión 1997	37 causas
Juzgado Civil 1 Sec.1	Remisión 1998	70 causas
Juzgado Civil 1 Sec. 2	Remisión 1996	118 causas
Juzgado Civil 1 Sec.2	Remisión 1997	93 causas
Juzgado Civil 1 sec.2	Remisión 1998	150 causas
Juzgado Civil 3 Sec. 5 y 6	Remisión 1990	1 causa
Juzgado Civil 3 Sec. 5 y 6	Remisión 1996	112 causas
Juzgado Civil 3 Sec. 5 y 6	Remisión 1997	60 causas
Juzgado Civil 3 sec. 5 y 6	Remisión 1998	164 causas
Juzgado Instrucción 2 Sec.3	Remisión 2004	1347 causas
Juzgado Instrucción 2 Sec.3	Remisión 2005	1368 causas
Juzgado Instrucción 2 sec.3	Remisión 2006	499 causas
Juzgado Instrucción 2 Sec 4	Remisión 2001	1 causa
Juzgado Instrucción 2 Sec.4	Remisión 2002	3 causas
Juzgado Instrucción 2 Sec.4	Remisión 2003	2 causas
Juzgado Instrucción 2 Sec. 4	Remisión 2004	3248 causas
Juzgado Instrucción 2 Sec. 4	Remisión 2005	627 causas
Juzgado Instrucción 2 Sec.4	Remisión 2006	435 causas
Juzgado Instrucción 4 Sec.7 y 8	Remisión 1999	1 causa
Juzgado Instrucción 4 Sec.7 y 8	Remisión 2001	1 causa
Juzgado Instrucción 4 Sec.7 y 8	Remisión 2002	3 causas
Juzgado Instrucción 4 Sec.7 y 8	Remisión 2003	2 causas
Juzgado Instrucción 4 Sec.7 y 8	Remisión 2004	1006 causas
Juzgado Instrucción 4 Sec.7 y 8	Remisión 2005	612 causas
Juzgado Instrucción 4 Sec.7 y 8	Remisión 2006	887 causas
Juzgado Instrucción 4 Sec. 7 Resol.275/03	Remisión 2004	1865 causas
Juzgado Correccional 6 Sec. Única	Remisión 2002	1 causa
Juzgado Correccional 6 Sec. Única	Remisión 2004	85 causas
Juzgado Correccional 6 Sec. Única	Remisión 2005	83 causas

Segunda Circunscripción Judicial

Tribunal de Trabajo Sec. Única	Remisión 1986	4 causas
Tribunal de Trabajo Sec. Única	Remisión 1987	3456 causas
Tribunal de Trabajo Sec. Única	Remisión 1988	1210 causas
Tribunal de Trabajo Sec. Única	Remisión 1989	584 causas
Tribunal de Trabajo Sec. Única	Remisión 1992	192 causas

Juzgado Civil 1 Sec.1	Remisión 1983/84/89/90	4 causas
Juzgado Civil 1 Sec.2	Remisión 1980/84/89/90	5 causas
Juzgado Civil 3	Remisión 1975/82/85/86/87/90	22 causas
Juzgado Civil 3	Remisión 1976/82/83/85/86/87/89/90	13 causas
Juzgado Civil 5 ex Sec.5	Remisión 1983/84/87/88/89	5 causas
Juzgado Civil 5 ex Sec. 6	Remisión 1987	19 causas
Juzgado Civil 5 ex Sec. 5	Remisión 1990	280 causas
Juzgado Civil 5 ex Sec. 6	Remisión 1990	307 causas
Juzgado Instrucción 2 Sec.1-actual 10-	Remisión 1979/80	1022 causas
Juzgado Instrucción 2	Remisión 1981	290 causas
Juzgado Instrucción 2	Remisión 1982	232 causas
Juzgado Instrucción 2	Remisión 1983	134 causas
Juzgado Instrucción 2	Remisión 1984	401 causas
Juzgado Instrucción 2	Remisión 1985	356 causas
Juzgado Instrucción 4 Sec.3-actual 12-	Remisión 1981	174 causas
Juzgado Instrucción 4 Sec.3-actual 12-	Remisión 1982	201 causas
Juzgado Instrucción 4	Remisión 1984/90/91	1573 causas
Juzgado Instrucción 4 Sec.3-actual 12-	Remisión 1984	292 causas
Juzgado Instrucción 4 Sec.3-actual 12-	Remisión 1987	431 causas
Juzgado Instrucción 4 Sec.3-actual 12-	Remisión 1990	426 causas
Juzgado instrucción 4	Remisión 1992	513 causas
Juzgado Instrucción 4 -actual 6-	Remisión 1982/83/84	592 causas
Juzgado Instrucción 4 Sec.6 -actual 8-	Remisión 1983/84/85	731 causas
Juzgado Instrucción 4 Sec.6-actual 8-	Remisión 1987	758 causas
Juzgado Instrucción 10 ex 2	Remisión 1987	386 causas
Juzgado Instrucción 10 ex 2 sec.1	Remisión 1988	388 causas

II CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL

Se procedió a la verificación y control de los expedientes y planillas remitidos por los distintos organismos distribuidos de la siguiente manera:

GRAL ROCA: REMESA 2008

Dependencia	Remitidos	Observados	Ingresados
Instrucc.2 Sect.Unica	288	11	277
Instrucc.4 Sect.Unica	566	25	541
Instrucc.6 Sect.Unica	580	13	567
Instrucc.8 Sect.Unica	982	5	977
Instrucc.10 Sect.Unica	317	3	314
Instrucc.12 Sect.Unica	1239	30	1209

Instrucc.30 Sect.Unica	1006	24	982
Correcc.14 Sect.Unica	195	10	185
Correcc.16 Sect.Unica	247	6	241
Correcc.18 Sect. Unica	247	12	235
Cam. Crim. 1era.	58	14	44
Cam. Crim. 2da.	114	11	103
Cam. Crim.3era.	233	32	201
Fiscalia Nº 1	18	-	18
Fiscalia Nº 2	84	-	84
Fiscalia Nº 3	No remitió		
Fiscalia Nº 4	60	1	59
Fiscalia Nº 5	48	-	48
Fiscalia Nº 6	64	1	63
Civil 1	480	-	480
Civil 1 Sucesiones	18	-	18
Civil 3	497	-	497
Civil 3 Sucesiones	54	-	54
Civil 5	1784	-	1784
Civil 5 Sucesiones	300	.	300
Civil 9	216	-	216
Civil 9 Sucesiones	41	-	41
Civil 11	838	-	838
Civil 11 Sucesiones	44	-	44
Civil 31	152	-	152
Civil 31 Sucesiones	No ingresó		
Cam Civil	91	-	91
Cam. Laboral Sala 1	274	-	274
Cam. Laboral Sala.2	No remitió		
Total	15612	198	15414

- Se recibieron Protocolos Interlocutorios del Juzgado de Instrucción Nº 2 año 1981 T 1: 1 al 300, T 2: 301 al 504, año 1982: T1: 1 al 300 T.2-3: 301 al 600, 601 al 639, T.3: 601 al 822, y Protocolos de Sentencia del Juzgado de Instrucción Nº 2 año 1981: T1: 1 al 300, T.2: 301 al 602 T.3: 603 al 814, año 1982 T1: 1 al 300 y T2: 301 al 600.
- Se confeccionaron los listados de reclamos a los Juzgados Civiles de los expedientes extraídos del archivo, por haber excedido ampliamente el plazo que determina al Reglamento.
- Se encuentra en trámite la informatización de la Conservación Permanente.
- En mesa de entradas se solicitaron por oficio 1002 expedientes, y se devolvieron 938. Oficios informados 89, se consultaron 26 expedientes en forma directa.
- Se está trabajando en los expurgos del Juzgado Penal 4 sec. 3 actual Nº 12 (remisión 1992), Juzgado Penal 6 (remisión 1986-88), Juzgado Penal 8 (remisión 1989) y Juzgado Civil 1 (remisión 1991).

Personal: Jefe de Despacho; Oficial Mayor; Dos escribientes; Oficial principal; Auxiliar ayudante (maestranza).
La Delegación de Archivo funciona en San Martín 755 (inmueble alquilado) General Roca.

Se hace necesario implementar un sistema integral de informatización para lo cual se cuenta con cuatro computadoras.

Se considera imprescindible la capacitación del personal, especialmente en informática, así como la que realiza el archivo en cada juzgado y confecciona los listados de remisión a efectos de que se conozca y respete el Reglamento de Archivo.

III CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL

Se procedió a la verificación y control de los expedientes y planillas remitidos por los distintos organismos, distribuidos de la siguiente manera:

BARILOCHE: REMESA 2008

Dependencia	Remitidos	Devueltos	ingresados
Cámara Laboral (Prosec)	298	8	290
Cámara Laboral (Sec. Par)	160	3	157
Cámara Laboral (Sec. Impar)	296	8	288
Cámara Civil	37	-	37
Cámara 1ra. Del Crimen	181	3	178
Cámara 2da. Del Crimen	94	1	93
Penal 2 Sec.3	315	-	315
Penal 2 Sec.4	275	-	275
Penal 4 Sec.7	297	-	297
Penal 4 Sec.8	232	-	232
Penal 6 Sec.11	277	2	275
Penal 6 Sec. 12	320	1	320
Correccional 8	132	1	131
Correccional 10	147	1	146
Civil 1 Sec Única	2105	18	2087
Civil 1 Prosect.	Remite junto a secretaría		
Civil 3 Sec. Única	259	18	241
Civil 3 Prosect.	629	8	621
Civil 5 Sec Única	15	-	15
Civil 5 Prosect.	704	5	699
Juzg. De Familia 7	1363	37	1326
Juzg. De Familia 9	-	-	-
Juzg. De Paz	408	-	408
Total	8544	114	8430

Se recibieron 94 expedientes en concepto de devolución, y se remitieron 524 expedientes en concepto de préstamo a los distintos organismos por medio de Oficios, además de los expedientes consultados personalmente y las certificaciones respectivas.

Se procedió al reacondicionamiento de las estanterías y legajos existentes y creados este año, dada la falta de estanterías.

Se ha detectado falta de correlación entre los datos que surgen de las planillas índices y los recibidos en soporte electrónico (planilla de cálculo) por lo que se están desarrollando tareas de control y modificación de las mismas.

Nómina de Personal: Jefe de Despacho (Delegado); Escribiente; Oficial Mayor.

La Delegación funciona en Esandi N° 132 (inmueble alquilado), Bariloche.

Se están realizando tareas de expurgo, habiéndose procesado completamente los años 1993/94/95/96 y 97 de la Cámara Laboral en un total de 4607 expedientes. Se continúa el expurgo correspondiente al Juzgado Civil N° 1 años 1992/93. Secretaría única con un total de 1060 expedientes.

En cuanto al traslado de los expedientes por parte del personal asignado por la Gerencia Administrativa para ser entregado a los distintos organismos se ha observado un retraso, lo que acarrea un perjuicio y no se ha efectuado la limpieza general adecuada como fuera pactado con el Jefe de Limpieza de la Empresa.

Con respecto al edificio no se han efectuado los trabajos de pintura, cambio de chapas transparentes del techo y rotura en el piso del baño.

Continuamos a la espera del sistema de banda ancha y la nueva PC que fuera solicitada en varias oportunidades.

IV CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL

Se procedió a la verificación y control de los expedientes y planillas remitidos por los distintos organismos distribuidos de la siguiente manera:

CIPOLLETTI: REMESA 2007/2008

Dependencia	Remitidos	observados	ingresados
CIVIL 1 Ex 7 (Rem. 2007)	100	28	72
CIVIL 3 Ex 13 (Rem. 2007)	100	64	36
Cam. Apel. Civ. (Causas Laborales) (Rem. 2007)	104	-	104
Cam. Apel. Civ. (Causas Laborales) (Rem. 2008)	509	-	509
CIVIL 3 Ex 13 (Rem. 2008 C.P.)	466	282	182
CIVIL 3 Ex 13 (Rem. 2008)	1255	sujetos a verificación	
Juzg. De Familia 7 (Rem.2008 C.P.)	288	sujetos a verificación	
Juzg. De Familia 7 (Rem.2008)	66	sujetos a verificación	
Cam. Criminal (Correccional)	207	sujeto a verificación	
Cam. Criminal (Criminal)	123	sujetos a verificación	
Fiscalía N° 1	306	verificados y devueltos por incump.Req. remisión	
Fiscalía N° 2	177	Sujetos a verificación	
Fiscalía N° 3	204	Verificados y devueltos por incump.req. remisión	
Instrucción 2 Sect. 4	817		
Instrucción 2 Sect. 3	1416		
Instrucción 4	518	Sujetos a verificación	
Instrucción 6 Sect 11	301	Verificados y devueltos por incump. Req. Remisión	
Instrucción 6 Sect 12	327	Verificados y devueltos por incump. Req. Remisión	

Se solicitaron 11 expedientes.

Se efectuaron asimismo las siguientes tareas:

Separación de expedientes de conservación permanente.

Certificación de las planillas de remisión 2007/2008 de cada organismo.

Cronograma de fechas de remisión y solicitudes de prórrogas.

Se cuenta con dos computadoras y se considera necesaria la capacitación de personal y asesoramiento permanente de informática Jurídica

Nómina de Personal: Dra. Norma Balboa: Secretaria de 1ª Instancia; un escribiente.

La delegación funciona en calle España N° 742 de Cipolletti.

VII. DIRECCION DE CEREMONIAL, PROTOCOLO Y AUDIENCIAS

La Dirección de Ceremonial, Protocolo y Audiencias funciona en el edificio de Tribunales de Viedma desde el 18 de diciembre de 1987 por Acordada 256 STJ y establece su reglamentación a través de las Acordadas Nros. 101/00, 4/01, 69/01, 1/05 y Res. 468/06 STJ. Depende del Superior Tribunal de Justicia a través de la Administración General y tiene por objeto la atención de los servicios del Ceremonial concernientes al Superior Tribunal de Justicia, Procuración General y Administración General en organización, supervisión, concurrencia o toma de parte de alguna manera en diversas manifestaciones públicas de carácter formal. A saber: actos de juramentos, aniversarios, homenajes, entregas de premios y/o medallas, plaquetas, diplomas, firmas de convenios, Congresos, conferencias, seminarios, talleres, reuniones de trabajo, presentaciones de proyectos y/o programas, Comidas y recepciones ofrecidas por esta institución y por otras, visitas de personalidades, funcionarios, diplomáticos nacionales y extranjeros; asistencia en conferencias de prensa, apertura de sedes, visitas a dependencias, audiencias públicas, honras fúnebres y recordatorios, despedidas, cortes de cintas y bendición de instalaciones. En cada uno de estos actos, recepciones y ceremonias mencionadas se aplican normas, prácticas y costumbres protocolares de validez internacional cuyas significaciones no se pueden desconocer.

La Dirección tiene responsabilidad sobre la estética, destino y uso del Auditorium como así también en el resguardo y responsabilidad del Mural Carpani, pinturas y esculturas "originales" de artistas patagónicos ubicadas en el auditorium. Está integrada por una agente judicial nominada Directora de Ceremonial, Protocolo y Audiencias con subrogancia de Jefe de Despacho; las Delegaciones de Ceremonial en las distintas Circunscripciones Judiciales son asistidas por Sandra Muñoz (Cipolletti), Sandra Mellado (General Roca) y Andrea Trossi (San Carlos de Bariloche).

La Oficina de la Dirección está equipada con una PC, Impresora Láser Color y otra blanco y negro conectadas a la red con Internet e Intranet con Lex- Doctor, un aparato fax y un scanner.

Actividades cumplidas en el período judicial:

Enero: Inauguración Casa de Justicia de Rio Colorado

Febrero: Juramento Dra. Carrasco como Juez Sustituto en Cipolletti; Juramento Dra. Fulvi como Directora Cejume en Viedma; Juramento Dra. Vargas como Directora Cejume en Cipolletti; Juramento Dra. Aguirre como Directora Cejume General Roca; Reuniones de Comisión Directiva de Foro Patagónico y Jufejus en Ushuaia; Reunión Profesionales y Técnicos de los tres Poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo en Sede Del Digesto – Viedma. Jornada de Fores en Viedma; Recinto de Legislatura: Sesión Preparatoria. Informe Anual Defensora Del Pueblo; Acto Homenaje Dr. Lorenzo en General Roca.

Marzo: Apertura XXXVII Periodo Sesiones Ordinarias en Legislatura - Discurso Inaugural Sr. Gobernador Río Negro. Acto Oficial en el Cerro de la Caballada (181º Gesta Del 7 de Marzo en Carmen de Patagones); Inauguración Actividades Académicas 2008 de la Escuela de Capacitación Judicial en General Roca; Reunión Interna Comisión Reforma Del Código Procesal, Civil, Comercial y Minería de Viedma; Jornadas "La Investigación Criminal" en San Carlos de Bariloche; Audiencia con Gobernador - Dr. Miguel Saiz; Taller Preparatorio Para la Creación de la Red de Escuelas en Jufejus (Eurosocial).

Abril: Acto Juramento Juez Sustituto Dr. de la Rosa en Villa Regina; Invitación Diario Río Negro "Jornada: "Como puede salir de la crisis el Ipross" en Viedma; Reunión Preparatorios Cincuentenario del Primer Gobierno Constitucional en Río Negro; Acto de Recordación en Monumento Del Fundador Francisco de Biedma e Inauguración de 3º Etapa Defensa Costera en Viedma; Acto Oficial en Plaza 7 de Marzo de Carmen de

Patagones: "229 Aniversario Patagones- Viedma"; Acto Presentación Cámara Ip y Pulseras de Seguimiento Satelital en Auditorium de Viedma - Informática-; Segundo Seminario Judicial Patagónico Magistratura y Prensa en San Carlos de Bariloche.

Mayo: Reunión General con Colegio de Magistrados y Funcionarios con Superior Tribunal de Justicia y Procuradora General; Acto Inauguración Edificio Hogar "La Casita" de Sierra Grande; Seminario- Taller sobre Trata de Personas en Auditorium de Viedma (Defensoría del Pueblo); Reunión CD Foro Patagónico de S.T.J. en Puerto Madryn – Chubut; Invitación Municipalidad de Viedma Acto Oficial 198 Años 25 de Mayo 1810 en Plaza Primera Junta; Asamblea General Ordinaria de Jueces en Paraná (Entre Ríos).

Junio: Preparatorias de Eurosocial Jueces; Acto de Asunción Secretario de Seguridad y Justicia: Dr. Marcial Peralta en Salón Gris de Casa de Gobierno; Seminario Taller Reforma Procesal Penal (Prof. Buscaglia) en San Carlos de Bariloche; Reunión Comité Evidencia Científica en San Carlos de Bariloche; III Foro Argentino de Mediación - IV Foro Regional en Catamarca (Auspicio Jueces); Seminario Taller "Justicia y Sociedad. Estrategias de Comunicación" para Jueces de las provincias del sur de Argentina; Seminario de Actualización en Derecho Administrativo en Auditorium de Viedma: Dr. Fernando Lagarde; Acto Cincuentenario Poder Judicial de Chubut; Inauguración Sala Cejume y Defensoría General en Cinco Saltos; Cierre Actividad de Fores en Cipolletti.

Julio: Seminario Actualización de Derecho Administrativo en Auditorium de Viedma: Dra. Alejandra Petrella; Jornadas de Derecho Judicial "La Eficacia en el Servicio de Justicia" -En Buenos Aires; Acto 192º Aniversario Conmemoración Declaración Independencia: Patio Manzana Histórica – Viedma; Inauguración Sucursal Banco Patagonia en Viedma; Reunión Plenaria Interna Expte Ss-0308-2006 en Sala Del Consejo: Cincuentenario

Agosto: Acto Oficial en Municipalidad Viedma: "Independencia Bolivia" Inauguración Oficinas Del Consulado Boliviano en Viedma; Plenario Consejo de la Magistratura en General Roca; Acto Disertación Sobre Vexilología en Centro Cultural de Viedma Lic. Perazzo (Marco Concurso Bandera Rio Negro); Jornada Preparatoria Región Patagónica de la 3ª Conferencia Nacional de Jueces en Neuquén; Curso Derecho Administrativo en Auditorium de Viedma: Dr. Comadira; Reunión Comisión Acceso A la Justicia Corte Suprema de Justicia de la Nación; Reunión Comisión Directiva Foro Patagónico de S.T.J. en Puerto Madryn; Invitación Disertación "Lengua de Señas Argentinas" (Lsa) Juan Carlos Druetta

Setiembre: Jornadas Preparatorias XXV Congreso Nacional de Derecho Procesal en San Carlos de Bariloche; Exposición de Trabajos en Edificio Tribunales de Viedma "El Mundo en Nuestras Manos" Subsecretaria de Medio Ambiente; Acto 92º Aniversario de Ingeniero Jacobacci; III Conferencia Nacional de Jueces en Córdoba (Palacio de Justicia); Seminario de Bioética en Cipolletti; Campus Fuero de Familia en General Roca; Reunión Cd Foro Patagónico de STJ en Rio Gallegos (Sta. Cruz).

Octubre: Primer Encuentro Patagónico de Asistentes Sociales en Cipolletti; 1º Foro Patagónico de Derecho de Familia en San Martin de Los Andes; Visita Escuela Woodville de San Carlos de Bariloche; X Encuentro de la Red Bibliotecas Jurisred - III Jornada Asociación Civil Bibliotecas Jurídicas en Bariloche (Fasta); Jornadas Sobre Reformas Constitucionales y Sistema de Justicia en General Roca; Acto Protocolar Centro Cultural Visita Sra. Presidente de la Nación Dra. Cristina Fernández de Kirchner; Visita Escuela de General Roca; Reunión de C.D. en Jueces; Acto "35º Aniv. Sanción Ley Ratif. Capitalidad de Viedma"

Visita Escuela Pablo Vi de Viedma; Curso Derecho Administrativo: Dr. Canda en Viedma; Acto Conmemorativo de la Semana de la Policía Federal - 50º Aniversario; Jornadas Sobre Mala Praxis en General Roca; Acto Juramento Juez Sustituto en Juzgado Instrucción 6 de Cipolletti Dr. G. Herrera.

Noviembre: Jornadas Debate Ref. Procesal Derecho Administrativo: Dres. Brogkini, Colantuono, Fedriani, Casagne y Corvalan; XII Congreso Nacional de Capacitación Judicial en Rosario (Sta. Fe); I Congreso Internacional de Probation y Otros Medios Alternativos de Solución de Conflictos en Paraná; I Congreso Internacional de Probation y Otros Medios Alternativos de Solución de Conflictos en Paraná; Jornadas Preparatorias Derecho Procesal en Esquel (Chubut); XII Congreso Nacional de Capacitación Judicial en Rosario (Sta. Fe); Curso Nueva Ley Defensa Consumidor en Auditorium de Viedma; III Congreso de Jueces Del Mercosur en Buenos Aires; Conferencia: "Situación Actual Régimen Jubilatorio en Rio Negro" en General Roca y San Carlos de Bariloche A Cargo De: Dr. Bernabé Chirinos; Seminario Internacional Sobre Toxicología Forense en San Carlos de Bariloche; Conferencia de Prensa en Auditorium de Viedma - Comité de Informatización; Coloquio Sobre Justicia y Seguros en General Roca; Curso de Derecho Administrativo (Nro. 5) Dr. Patricio Sammartino; Reunión Comisión Directiva Foro Patagónico en Sede Del Tribunal Superior de Justicia de Neuquén; Acto 48º Aniversario Poder Judicial en Bariloche: Entrega Medallas Recordatorias; Acto 48º Aniversario Poder Judicial en Viedma: Entrega Medallas Recordatorias; Apertura Curso Fores (Penal) en Auditorium de Viedma; Congreso de Derechos Humanos - Organizado Por Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Del Comahue.

Diciembre: Acto Egreso: Promoción XLIV Oficiales Ayudantes y Tec Superiores en Seguridad General en Viedma (Policía Pcia. de Rio Negro); Reunión Comisión Directiva y Cena Jufejus en Buenos Aires; Plenario Jueces de Paz en las Grutas (Rio Negro); Acto Oficial Apertura Temporada Balneario el Cóndor; Asamblea Colegio de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Rio Negro en Auditorium de Viedma; Acto Asunción Nuevo Jefe de Prefectura Naval en Patagones: Prefecto Raúl Gabriel Rodríguez; Invitación Fundación Peter Walas Pesebre Musical en Centro Municipal de Cultura de Viedma; Inauguración Casa de Justicia Rio Colorado; Inauguración Nuevas Instalaciones Juzgado de Paz de Cmte. Cordero; Acto Homenaje Dr. Fabio Rey en Casa de Gobierno (Viedma); Inauguración Edificio "Ciudad Judicial" en General Roca.

Enero 2009: Acto Juramento Juez Sustituto en Villa Regina - Dr. Dumrauf.

Actividades Académicas desarrolladas durante 2008

Marzo

Inauguración Actividades Académicas 2008 de la Escuela de Capacitación Judicial en General Roca. Participa Comisión Directiva de la E.C.J

Jornadas "La Investigación Criminal" en San Carlos de Bariloche

Abril

Acto Presentación Cámara Ip y Pulseras de Seguimiento Satelital en Auditorium de Viedma. Disertante: Ing. Abel Huerta, Empresa Seref Seguridad Buenos Aires

Segundo Seminario Judicial Patagónico Magistratura y Prensa en San Carlos de Bariloche (Hotel Nevada)

Mayo

Seminario- Taller Sobre Trata de Personas en Auditorium de Viedma

Junio

Jornadas Preparatorias de Eurosocietal en sede de Jufejus

Seminario Taller Reforma Procesal Penal (Prof. Buscaglia) en San Carlos de Bariloche (STJ y Procuración General, Jueces Penales, Funcionarios Judiciales del Ministerio Público y Secretarios Penales, Funcionarios de la Policía, Legisladores y Colegios de Abogados)

Reunión Ampliada Del Comité Evidencia Científica en San Carlos de Bariloche

Seminario Taller "Justicia y Sociedad. Estrategias de Comunicación" Para Jueces de las provincias del Sur de Argentina.

Seminario de Actualización en Derecho Administrativo en Auditorium de Viedma: Dr. Fernando Lagarde

Julio

Seminario Actualización de Derecho Administrativo en Auditorium de Viedma: Dra. Alejandra Petrella

Jornadas de Derecho Judicial "La Eficacia en el Servicio de Justicia" - en Buenos Aires

Reunión Plenaria Interna Expte Ss-0308-2006 en Sala Del Consejo: Cincuentenario

Agosto

Jornada Preparatoria Región Patagónica de la 3º Conferencia Nacional de Jueces en Neuquén. Diserta Dra. Carmen Argibay.

Curso Derecho Administrativo en Auditorium de Viedma: Dr. Comadira.

Reunión Comisión Acceso A La Justicia Corte Suprema de Justicia de La Nación- Participa Como Integrante Dr. Ballardini.

Setiembre

Jornadas Preparatorias Xxv Congreso Nacional de Derecho Procesal en San Carlos de Bariloche - Disertantes: Integrantes Asociación Derecho Procesal - Dr. Lutz - Dr. Sodero Nievas.

III Conferencia Nacional de Jueces en Córdoba (Palacio de Justicia).

Seminario de Bioética en Cipolletti.

Octubre

Primer Encuentro Patagónico de Asistentes Sociales en Cipolletti

1º Foro Patagónico de Derecho de Familia en San Martín de Los Andes

X Encuentro de La Red Bibliotecas Jurisred - Iii Jornada Asociación Civil Bibliotecas Jurídicas en Bariloche (Fasta)

Jornadas Sobre Reformas Constitucionales y Sistema de Justicia en General Roca

Curso de Actualización en Derecho Administrativo: Dr. Canda en Viedma

Jornadas Sobre Mala Praxis en General Roca

Noviembre

Jornadas Debate Sobre Reforma Procesal en Derecho Administrativo: Dres. Brogini, Colantuono, Fedriani, Casagne y Corvalan

I Congreso Internacional de Probation y Otros Medios Alternativos de Solución de Conflictos en Paraná- Diserta Dr. Ballardini

Jornadas Preparatorias Derecho Procesal en Esquel (Chubut). Diserta Dr. Lutz.

Curso Nueva Ley Defensa Consumidor Organizado Por el Colegio de Abogados de Viedma. Auspiciado por el Superior Tribunal de Justicia en Auditorium de Viedma.

III Congreso de Jueces Del Mercosur en Buenos Aires - Diserta Dr. Sodero Nievas.

Conferencia: "Situación Actual Régimen Jubilatorio en Rio Negro" en General Roca A Cargo De: Dr. Bernabé Chirinos-Destinado A Magistrados y Funcionarios Judiciales.

Seminario Internacional Sobre Toxicología Forense en San Carlos de Bariloche.

Conferencia: "Situación Actual Régimen Jubilatorio en Rio Negro" Dr. Bernabé Chirinos en San Carlos de Bariloche-Destinados A Magistrados y Funcionarios Judiciales.

Coloquio Sobre Justicia y Seguros en General Roca. Diserta Dr. Balladini.

Curso de Actualización en Derecho Administrativo: Dr. Patricio Sammartino.

Diciembre

Asamblea Colegio de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Río Negro en Auditorium de Viedma

Acto Homenaje Dr. Fabio Rey en Casa de Gobierno (Viedma).

Inauguración del edificio "Ciudad Judicial" en General Roca.

VIII. AREA DE RELACIONES INSTITUCIONALES (Resolución 634/2006)

Composición: El Área de Relaciones Institucionales se encuentra a cargo de Silvana Mucci (jefe de despacho con una subrogancia de secretario de cámara) y cuenta con la asignación de un contratado para las funciones vinculadas a la Dirección de Comunicación. La mencionada Dirección se encuentra vacante desde el año 2006. El contrato pertenece a una empleada afectada a la función de prensa de la IV Circunscripción Judicial. Existe una delegada de prensa en San Carlos de Bariloche, que trabaja en forma coordinada con esta Área con excelente predisposición.

Situación: Por Resolución 634/06 se creó el Área de Relaciones Institucionales con el objeto de “**reordenar de modo experimental las funciones de asistencia al Superior Tribunal de Justicia en actividades de naturaleza institucional en orden a las relaciones con los otros Poderes del Estado**” incluyendo el funcionamiento de la Justicia Electoral, la Comisión del Digesto Jurídico y la Comisión Especial de Seguridad; el ejercicio de la potestad del inc. 4) del art. 206 de la C.P. respecto de la iniciativa legislativa. La misma comenzó a funcionar el 1º de febrero de 2007.

Estadísticas de las actividades

1. Relevamiento de proyectos legislativos

Relevamiento y análisis permanente de los proyectos de ley con estado parlamentario, que puedan resultar de interés para el Poder Judicial. Seguimiento de los mismos e información al respecto a los jueces y funcionarios del STJ.

Inclusión dentro del mailing de Asuntos Legislativos, recibiendo diariamente los proyectos ingresados, el orden de día de cada sesión y los boletines informativos. Toda información disponible en el área.

Elaboración de los proyectos de iniciativa legislativa solicitados por los jueces del Superior Tribunal de Justicia que se requieran.

Coordinación de la revisión de las leyes referidas al Poder Judicial que fueran consolidadas en el Digesto Jurídico.

Participación permanente en los equipos de trabajo de Texto Ordenado de la Ley K 2430, k 4199, Códigos Procesales, Regulación de la actividad de los Peritos, Reglamentación de los edictos.

2. Relación con los poderes legislativo y ejecutivo

- Participación, a requerimiento del Superior Tribunal de Justicia, en la elaboración, presentación y seguimiento de las iniciativas legislativas y consultas de expedientes legislativos.
- Avances en la coordinación con el Poder Ejecutivo, por intermedio de la Secretaría Legal, Técnica y de Asuntos Legislativos para la implementación de la **firma digital y comunicaciones electrónicas**, en la relación Inter-organismos.
- Seguimiento de las publicaciones en el Boletín Oficial tanto de los actos propios del Poder Judicial como de las leyes de interés. Comunicación permanente con las autoridades de dicho organismo y de Patagonia Gráfica.
- Armado de una agenda de contactos con el Poder Ejecutivo que nos permite contar con agilidad de distintos actos de importancia para el Poder Judicial, tanto de decretos reglamentarios como de otros actos.
- Seguimiento de la agenda de encuentros de las comisiones legislativas.

3. Relación con los colegios profesionales y asociaciones académicas

El área ha sido el nexo con los distintos colegios profesionales, en especial los colegios de Abogados, el Consejo de Ciencia Económicas y el de Arquitectos.

Se participó en la elaboración de distintos convenios y se realiza el seguimiento de los mismos, intentando generar un ámbito de interacción permanente que permita optimizar el servicio de justicia y fortalecer los lazos institucionales.

Activa participación en reuniones de las Asociaciones de Derecho Procesal, de Derecho del Consumidor, de Defensa del Consumidor de Viedma.

4. Comunicaciones:

Agenda de difusión.

- Elaboración y difusión de los partes de prensa requeridos por el Superior Tribunal de Justicia y la Procuración General.
- Difusión de todas las actividades realizadas por el Poder Judicial.
- Relación directa con los periodistas que abordan la cuestión judicial. Ofreciendo la búsqueda de información y el asesoramiento que requieran.

Actualización de la página web.

Se remite periódicamente a la Gerencia de Sistemas información para subir a la página referida a los contenidos académicos de los distintos eventos. Coordinando con los expositores el envío de material y haciéndolo apto para cargar en la página web del Poder Judicial a fin de generar un espacio de consulta permanente por parte de los profesionales del derecho.

Se participó, a través de la Delegada de la III Circ. Jud., Elena Ruiz, en el lanzamiento de la nueva página WEB de la CSJN.

Relación con los medios de comunicación

- Armado de los partes para la difusión de las sentencias de relevancia, a requerimiento del Presidente del Superior Tribunal de Justicia.
- Difusión de los actos no jurisdiccionales que se requirieron.
- Atención permanente de requerimientos periodísticos con remisión de información "disponible".
- Continuidad en los talleres de capacitación para periodistas en la III y IV Circunscripción Judicial coordinados por las delegadas de Prensa.
- Participación en los encuentros de voceros judiciales organizados por la CSJN.
- Supervisión y acompañamiento de la tarea desarrollada por las delegadas de prensa en San Carlos de Bariloche y en Cipolletti.

OTRAS ACTIVIDADES:

Intervención, por disposición del presidente del STJ, en los convenios suscriptos por el Poder Judicial. Seguimiento de los mismos.

Coordinación y organización de las siguientes actividades:

- Segundo seminario judicial patagónico sobre libertad de expresión: "Magistratura y prensa".
- Seminario taller sobre la problemática procesal penal con la coordinación del Dr. Edgardo Buscaglia
- Jornadas preparatorias de derecho procesal.

- Asistencia y difusión del plenario de jueces de paz. Se asistió y difundió el Plenario de Jueces de Paz realizado el 1º de diciembre en el Auditorium del Poder Judicial.

Sede, instalaciones y equipamiento. La sede del Área de Relaciones Institucionales se encuentra en el edificio de tribunales –Laprida 292- en el noveno nivel dentro de las dependencias de Contaduría del Poder Judicial. Cuenta con una computadora, teléfono con el interno 1880 y un teléfono móvil.

Capacitación. Informatización. En el presente año la Lic. Elena Ruiz ha participado de los encuentros de vocero de cortes organizados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Oficina de Prensa de la Cuarta Circunscripción Judicial

Realizó durante toda la primera mitad de 2008 “Talleres de Formación Periodística en Procedimientos Judiciales” cuya finalidad fue proporcionar a los trabajadores de prensa conocimientos precisos y elementales para el desempeño correcto de su función social; sobre los procedimientos que desarrolla la justicia penal y de esta manera desentrañar el por qué de determinadas disposiciones adoptadas por la justicia en las distintas instancias del proceso.

Se apuntó a este fuero porque es el que genera mayor interés periodístico y se espera que en el 2009 se pueda continuar con el fuero civil y de familia.

Por ende se repasaron los siguientes aspectos: “Etapa de Instrucción” a cargo de la Dra. Alejandra Berenguer, “Trabajo del Fiscal” por la Dra. Rita Lucía, “Funciones del Fiscal de Cámara” dictado por el Dr. Ricardo Maggi, “Ministerio de la Defensa” a cargo del Dr. Alejandro Silva, “Funciones del Defensor de Menores e Incapaces” por la Dra. Alicia Merino; “El Juicio” y “Garantías Constitucionales” ambos desarrollados por el Juez Alvaro Meynet; y “Ejecución Penal” realizado por el Juez César Gutiérrez Elcaráz.

Los encuentros fueron quincenales bajo la modalidad de taller, participando periodistas de distintos puntos de la circunscripción y de localidades vecinas (Catriel, Cinco Saltos, Fernández Oro, Cipolletti, General Roca y Neuquén Capital).

La actividad tuvo una amplia acogida entre los medios, y fue incluida además entre las ofertas de capacitaciones que ofrece la Universidad Nacional del Comahue para los estudiantes de la carrera de Comunicación Social que se dicta en la Facultad de Ciencias Sociales con asiento en General Roca. En consecuencia, participaron estudiantes que cursaban las últimas materias.

Desde la puesta en funciones de la Oficina de Prensa de la Cuarta Circunscripción Judicial los magistrados y funcionarios sumaron desinteresadamente su valiosa colaboración a fin de informar y publicitar todos los acontecimientos y novedades que puedan ser de interés social (material de lectura, actividades institucionales, capacitaciones, sentencias, etc.)

En virtud de esa predisposición, fueron los propios magistrados y funcionarios, quienes desde su experiencia capacitaron a los trabajadores de prensa sobre los distintos pasos que tiene un proceso judicial desde el inicio con la investigación del delito cometido, hasta la instancia de ejecución penal; repasando el trabajo de los organismos jurisdiccionales como el de los ministerios públicos.

Es importante recalcar que en esta experiencia participaron jueces de instrucción, fiscales, defensores, camaristas quienes además de desarrollar un tema acorde a su función, respondieron consultas y prepararon material escrito que al final de la actividad completó una carpeta de trabajo.

Asimismo durante el año se continuó con la cobertura de juicios importantes para la región (causas por los crímenes de Zerdán, Suriani, López y otros de amplia repercusión social). La difusión de actividades institucionales como el cierre de FORES en el fuero civil, las “Jornadas de Bioética”, de las “Primeras Jornadas Patagónicas del Servicio Social Judicial”; inauguraciones, encuentros, etc. Además de la publicidad de sentencias, informes y comunicados de prensa.

IX. OFICINAS DE ATENCION AL CIUDADANO

Con la incorporación de la Carta de los Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia a su Ley Orgánica, mediante Ley nro. 3830 del 25 de marzo del año 2004, el Poder Judicial de Río Negro apostó por una justicia ágil, tecnológicamente avanzada, transparente y accesible a los ciudadanos.

Dicha Carta consagra una serie de principios fundamentales, cuales son: el derecho a recibir una información completa del estado de los procedimientos en los cuales el ciudadano tenga un interés legítimo; de acceder a todas las fuentes de información; al mejoramiento del trato que recibe el ciudadano dentro del ámbito judicial; a simplificar, facilitar y hacer más comprensible todos los procesos y otros más, los cuales se encuentran desarrollados en 43 derechos, entre los que se encuentra el desarrollo de las Oficinas de Atención al Ciudadano en las cuatro Circunscripciones Judiciales.

En dicho marco, se pusieron en funcionamiento las Oficinas de Atención al Ciudadano en las ciudades de Viedma, General Roca y Cipolletti a fines del año 2004 y, San Carlos de Bariloche en mayo del año 2006. Con el espíritu que impulsa el contenido de la Carta de los Derechos, las Oficinas son centros de información, orientación y derivación en temas relacionados con trámites judiciales y vías de acceso a la justicia y, además reciben, procesan y dan respuesta a las quejas, reclamos y sugerencias, que los ciudadanos deseen hacer relativas al funcionamiento de los organismos del Poder Judicial de Río Negro.

Desde la creación de las mismas hasta diciembre del año 2007 han concurrido 15.000 ciudadanos –en total a las Oficinas, previéndose para el cierre del año en curso (período febrero/08 a enero/09) más de 8000 personas; lo que hace un total de poco más de 23.000 ciudadanos asistentes a las Oficinas en los 4 años de funcionamiento de las mismas.

La tarea desarrollada durante el año 2008 ha sido la de afianzar el funcionamiento y los mecanismos de atención, recepción y respuesta a los ciudadanos que se han acercado a realizar consultas, solicitar orientación o presentar algún tipo de queja o reclamo.

Han sido diversas las consultas pero se destacan (por su cantidad) las que tienen que ver con el fuero de Familia: alimentos (505 consultas); divorcio (300); guardas (269); violencia familiar (181); régimen de visitas (171), tenencia (105) y filiación (85), lo que hace un total de 1.616 consultas en dicho fuero. Lo siguen en importancia la temática en el fuero Civil, con 721 consultas (total); en el Fuero Penal 524 (total); Amparos 355 (total) y Fuero Laboral 150 (total) y el resto de los demás organismos del Poder Judicial y del Estado Provincial.

Asimismo, las estadísticas realizadas nos permiten observar que las derivaciones efectuadas han sido a las Defensorías General (227 en total) dependientes del Ministerio Público; organismos estatales (159); abogados particulares (113) y el resto de los demás organismos del Poder Judicial.

En cuanto a las Quejas y/o Reclamos la naturaleza de las mismas tiene que ver con el trato recibido, por parte de funcionarios y empleados, en algunos casos, por dilación en el trámite y, por disconformidad en la actuación profesional.

En el caso de organismos ajenos al Poder Judicial, se ha derivado a las organizaciones del Estado correspondientes (ANSES; IPROSS, PAMI, Policía de la Provincia, etc.).

En todos los casos y cuando una queja, reclamo o consulta tiene que ver con organismos no pertenecientes al ámbito del Poder Judicial de la Provincia, se realiza una derivación responsable acompañando al ciudadano y facilitando su acceso a través de la Red de Recursos Públicos (RRP) establecida por las Oficinas con otros organismos del Estado, que permitan agilizar la atención de los mismos.

Las Oficinas de Atención al Ciudadano desarrollan su actividad de lunes a viernes de 7.30 a 15.30 hs, pudiendo acceder además en forma telefónica; a través de Internet (www.jusrionegro.gov.ar) o mediante correo electrónico. Las sedes de las Oficinas se encuentran ubicadas en las cabeceras circunscripcionales: Viedma,

General Roca, San Carlos de Bariloche y Cipolletti. Todas ellas poseen el equipamiento necesario para las tareas que se realizan. Cuentan con una computadora, impresora multifunción y teléfono con línea propia.

Registro informático: se realiza en una base de datos en internet (jusioneegro) con acceso restringido para utilización interna únicamente. Allí se vuelcan todos los datos de casos atendidos y derivados, así como las quejas y reclamos que realizan los ciudadanos.

Coordinación general: Dra. Stella Maris Latorre

Coordinación ejecutiva: Sr. Alejandro N. Coleffi

X. CUERPOS TECNICOS AUXILIARES

Los Cuerpos Técnicos Auxiliares del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro, están conformados por:

- a) los Cuerpos Médicos Forenses, constituidos por Médicos y Psicólogos Forenses. Sus deberes y funciones están especificados en el Art. 90 de la Ley 2430. A partir de diciembre 2007 se ha incorporado en el C.M.F. de Bariloche el Servicio de Biología Forense
- b) los Departamentos Servicio Social, constituidos por Asistentes Sociales. Sus deberes y funciones están especificados en el Art. 97 de la Ley 2430.
- c) el Perito Calígrafo. Sus deberes y funciones están especificados en el Art. 114 de la Ley 2430.

CUERPO MEDICO FORENSE

ACTIVIDADES: Las funciones del Cuerpo Médico Forense son: formular los dictámenes que le sean requeridos por la autoridad jurisdiccional y administrativa, según la legislación procesal y reglamentaciones vigentes, como ser: Pericias médicas de lesiones, mala praxis, autopsias, pre-ocupacionales, identificación por ADN, psicológicas de los arts. 69 y 34 CPP, psicológicas fuero civil y de familia, Ley 2440, juntas médicas en expedientes administrativos, practicar las diligencias que les sean instruidas por la autoridad jurisdiccional o el Ministerio Público, durante la averiguación previa y durante el juicio, participar en las audiencias de debate. Todas las solicitudes son registradas en el libro de Mesa de Entradas donde constan la fecha de entrada y todos los datos de causa, juzgado interviniente y personas involucradas. Una vez realizada la pericia se remite al organismo de origen, archivándose copia de la misma y asentándose la salida en el referido libro de Mesa de Entradas.

Ira. CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL

Composición del Cuerpo Médico Forense:

Peritos Médicos Forenses:

- Dra. Beatriz Carmen Barreiro; Médica. Médica Psiquiatra, Medicina Laboral, Medicina legal. Ex médica de planta y coordinadora de guardia del Hospital Neuropsiquiátrico Braulio Moyano. Finalizado el Curso Superior de Semiología Psiquiátrica dictado por la Asociación de Psiquiatría de Bahía Blanca. Curso Básico de Mediación. Ex docente de la IIª Cátedra de Psiquiatría de la UBA. Miembro titular de la Asociación de Médicos Forenses de la República Argentina. Ex Jefa Provincial de los Cuerpos Médicos Forenses del Poder Judicial. Ex Integrante de la Comisión Mixta para el Análisis de la Problemática de las Personas con Sufrimiento Mental de Seguridad Involucradas en Causas Penales.
- Dr. Gabriel Andrés Navarro: Médico. Clínica Médica, Médico legista. Curso Básico de Mediación, Curso de Mediación Familiar. Medicina de familia en el Hospital Italiano de Buenos Aires. Ex médico de Salud Pública de Río Negro. Ex médico de Policía de Río Negro. Ex docente de la materia Medicina legal de la Escuela de Cadetes de la Policía de Río Negro. Miembro Titular e integrante de la Comisión Directiva de la Asociación de Médicos Forenses de la Argentina.

Perito Psicólogo Forense:

- Lic.: Cristián Guillermo Battcock: Licenciado en Psicología. Especialista en Psicología Forense. Pos grado en Psicopatología Clínica. Cursando el primer año de Maestría en Psicopatología Criminal y Forense, en

UNLP. Docente en la Escuela de Cadetes de la Policía de Río Negro. Ex oficial Psicólogo de la Policía de Río Negro. Designado por concurso, resolución N° 461/07 STJ. por el término de dos años.

Personal asignado: un Oficial Mayor, dos Oficiales Principales.

Situación: Hubo un incremento en el número de los peritajes con respecto al año anterior. Continúa el descuento del 14,29% sobre los salarios.

Estadísticas: además de las tareas reflejadas en las estadísticas se realiza:

- Asesoramiento profesional a magistrados y funcionarios en forma escrita y verbal, en fuero civil, de familia, penal, Dto. Técnico Contable, Superintendencia y Ministerios Públicos.
- Acudir a las audiencias en las que se requiere apoyo y contención médico psicológica (menores, víctimas, detenidos, testigos etc.).
- Asistencia a la reconstrucción de los hechos, presencia en lugares de conflicto como por ejemplo: Alcaldía, Hogar Pagano etc.
- Control de la salud ocupacional mediante la conformación de Juntas Médicas a Magistrados, Funcionarios y Agentes Judiciales. Asesoramiento con relación a la reubicación de personal administrativo y de Servicios Generales por razones de salud psicofísica. Exámenes físicos preocupacionales de los aspirantes cargos e ingresantes.

Sede, instalaciones y equipamiento:

- Oficinas y consultorio ubicados en Periodistas Argentinos 56: no cuentan con los requisitos indispensables para el adecuado funcionamiento. Arquitectura inexistente para el ingreso y permanencia de discapacitados. Ausencia de sala de espera, conllevando en diversas ocasiones a la espera de los judiciales en el pasillo de acceso y a la intemperie, empleados trabajando en lo que físicamente correspondería al hall de distribución de las oficinas. Asimismo no se cuenta con un lugar reservado y de seguridad para la conservación y resguardo de expedientes, archivos, material a peritar, etc. No se cuenta con espacio para alojamiento de los detenidos que llegan para ser periciados (celda).
- Morgue: No se cuenta con una morgue judicial. Se utiliza la morgue del hospital Artémides Zatti.
- El equipamiento se encuentra registrado en la Oficina de Patrimonio del Poder Judicial.

Informatización: Los profesionales y personal administrativo cuentan con una PC con acceso a Internet y correo electrónico. Una impresora láser en red.

Archivo: El Cuerpo Médico Forense de la 1ª Circunscripción Judicial cuenta con las copias de todos los trabajos realizados desde su creación, con los respectivos libros de entradas y salidas.

Necesidades de equipamiento, funcionales y de gestión:

- Equipo de Rayos X 500, para la realización de radiografías en cadáveres y en lesionados.
- Personal de mastranza para morgue y diligencias.
- Personal técnico radiólogo.
- Mejoras en la estructura edilicia (ampliación).
- Cámara fotográfica digital. Filmadora digital. Scanner
- Creación de un laboratorio para Investigación Forense, incluido tipificación de ADN.

Otros asuntos que se consideren de interés: Este Cuerpo Médico Forense además del trabajo específico, mantiene contacto con instituciones nacionales e internacionales para la realización de estudios médicos y psicológicos con el fin de colaborar con el crecimiento de las ciencias forenses y mejorar de esta manera el asesoramiento a los Jueces de este Poder Judicial.

II° CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL

Composición:

- Dr Ismael Hamdam, Medico, Médico Legista (UBA), Especialista en Medicina Legal (UNCo), Especialista en Medicina del Trabajo (UNCo)
- Dr. Adolfo Scatena, Médico Cirujano, Especialista en Medicina Legal (UNCo), Especialista en medicina del Trabajo (UNCo), Especialista en Cirugía general (Sec. Salud Publica Nacional)
- Lic. Maria Eugenia Abaca. Lic. en Psicología (Udel Aconcagua), Postgrado en Psicología Social UNCo

Un escribiente mayor, un escribiente, un auxiliar ayudante de morgue, un personal de maestranza.

Sede: Mitre 455, 1º piso, de General Roca que se comparte con el Perito Calígrafo.

La Morgue Judicial cuyo uso se comparte con la 4ª Circunscripción Judicial, se encuentra ubicada en General Roca y Los Andes.

Cuenta con un consultorio ubicado en el subsuelo del Juzgado de Familia Av. Roca 1242, para utilizar con pacientes que no pueden subir escaleras.

Equipamiento: Escritorios (6); Sillas (17); Mesas auxiliares (6); Módulos biblioteca (6); Mesas para PC (4); Camilla; Sillón; Negatoscopio; Balanza; Fotoro; Armario Metálico; Estantería metálica y de madera; freezer. En Morgue Judicial: mesa para autopsias de acero inoxidable, un freezer, un aparato de Rayos X portátil, una procesadora radiográfica, un escritorio y una silla.

En Consultorio Externo: una camilla, estanterías de madera, 3 sillas.

Informatización: Se cuenta con cinco puestos de computación, los tres de los profesionales con conexión a Internet y conectados en red junto con el puesto de Mesa de Entrada. Una Impresora Laser que funciona en red con cuatro puestos y una impresora de puntos y una impresora laser.

Archivo: Todas las copias de las pericias realizadas y notas enviadas se guardan en biblioratos.

Las solicitudes de pericias se inscriben en un Libro de entrada donde constan sus datos. Además se lleva una Base de Datos donde se carga toda la información referida a los examinados y sus familiares y del organismo solicitante, expediente, pericia, etc

IIIra. CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL

Composición:

Psicólogo Forense Oscar Rubén Benítez. Ex Profesor Titular de las Cátedras de Psicología, Psicología Evolutiva e Introducción a la Psicología (1988 a 1990 – UNCo, Neuquén; 1991 - Instituto de Formación Docente, Bariloche). Cofundador y Primer Presidente de la Asociación de Psicólogos Forenses de la República Argentina.

Médico Forense Didier Juan Le Chevalier De La Sauzaye. Médico legista. Especialista en Medicina del Trabajo. Especialista en Ortopedia y Traumatología. Médico de la Policía Federal Argentina desde 1982 a 1996. Perito Médico de Lista de los Tribunales del Poder Judicial de Río Negro de 1978 a 1996 y del Juzgado Federal de Bariloche desde su creación hasta 1996. *Recibió la jubilación a partir de marzo de 2008. Renunció el 3 de marzo de 2009.*

Médico Forense Leonardo Santos Saccomanno. Médico legista. Especialista en Anatomía Patológica. Ex Docente de las cátedras de Anatomía Patológica y de Medicina Legal de la Facultad de Medicina; de la cátedra de Anatomía Patológica de la Facultad de Odontología; de la cátedra de Neuroanatomía de la Facultad de Psicología (Un. Nac. De Rosario). Coordinador docente de la carrera de Médicos Legistas dictada por la UNCo de 1987 a 1989. Miembro de la Comisión Directiva de la Asociación de Médicos Forenses de la República Argentina (AMFRA) de 1989 a 1997. Miembro del Comité de evidencia científicas del Poder Judicial de Río Negro.

Un Técnico eviscerador (auxiliar); Administrativas: un oficial, un escribiente (con largo tratamiento médico que no permite rendimiento laboral pleno).

Situación: en lo que a posibilidades de rendimiento y/o eficacia se refiere se realiza con un gran esfuerzo en atender la demanda con idoneidad. Hay una permanente preocupación en los profesionales pues son de los poquísimos integrantes del Poder Judicial de Río Negro que tienen descuento salarial sin saber a esta altura los motivos.

Estadísticas:

Total general de informes periciales	975
Exámenes psicológicos – total	302
Abuso sexual – violación	31
Adicción	4
Guarda	29
Adopción	11
Inimputabilidad	4
Art. 66 cpp	197
Indulto – libertad condicional	---
Internación psiquiátrica ley 2440	3
Violencia familiar ley 3040	22
Amparo por estudio psicológico	1
Exámenes físicos - total	422
Lesiones	255
Abuso sexual – violación	32
Edad aparente	3
Autopsia – restos óseos	41
Examen clínico general	80
Amparo por atención medica	11
Juntas - total	211
Junta médica por personal enfermo	27
Insania – inhabilitación	163
Examen psico físico ingresantes	19
Psico físico menores medida cautelar	2
Otros – total	40
Mala praxis	8
Informe toxicológico	2
Otras consultas por escrito	3
Curatela	2
Antecedentes	1
Ampliación de pericia	8
Exhumación	1
Estudio histopatológico	5
Informes orales - total	10
Testimonial	10

Actividades Extraordinarias fuera de la Circunscripción: Se realizaron numerosas comisiones a otras circunscripciones judiciales para integrar juntas médicas

Actividades Extraordinarias dentro de la Circunscripción: Se realizaron numerosas comisiones a distintas localidades cubriendo toda la geografía de la Circunscripción.

Sede, instalaciones y equipamiento: San Martín 301: un consultorio, tres despachos y una secretaria. Una morgue en el Hospital Zonal Bariloche
El equipamiento es similar a años anteriores con el desgaste propio del uso. No hubo en este periodo renovaciones.

Capacitación:

Didier Juan Le Chevalier De La Sauzaye

- Asistente: Curso de Perfeccionamiento para Médicos Forenses; XXIX Seminario Nacional de Médicos Forenses (Amfra).

Leonardo Santos Saccomanno

- Curso de Perfeccionamiento para Médicos Forenses. Director
- Jornadas: "La Investigación Criminal". Organizador
- III Jornadas De Investigación Criminal. Disertante
- Reunión con la Comisión de Asuntos Sociales de la Legislatura para discutir el Proyecto del Registro de Perfiles Genético Informatizados. Relator
- Jornadas de Toxicología Forense. Organizador
- Asistente: Jornadas de Bioética; Curso Medicina basada en la Evidencia; Curso Anual Fasgo – Modulo VIII – Asistencia a las Víctimas de Violación – Infecciones Pelvianas; Curso Anual Fasgo – Modulo IX – Patologías Obstétricas de Implicancia Médico Legal.
- Participación activa durante todo el año en el Comité de Evidencia Científica.

Publicaciones: "Tribal affinities of argentinean and oher southern south amerindians inferred from MQ3 and Y-STR haplotypes", en el congreso DNA in Forensics, Ancona 2008 (colaborador)

Informatización: Cuenta con cuatro PC instaladas en red y conectadas a internet. No usa Lex Doctor. La computadora principal ha quedado obsoleta dificultando el trabajo diario.

Archivo: Se mantiene actualizado el archivo.

IVta. CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL

Integrantes: Psicólogo Forense Sergio Blanes Cáceres, el Dr. Marcelo Uzal y la Agente Angela Beatriz Campos. No se ha cubierto el segundo cargo de médico forense por el cual se ha llamado a concurso en el año 2007. Por otra parte se considera necesaria la incorporación de un técnico eviscerador y de un empleado administrativo.

Sede: España 742, Cipolletti, en el cual funcionan además Tribunales del fuero penal, Ministerios Públicos y el Departamento Servicio Social. Comparte la morgue judicial del Cuerpo Médico Forense de General Roca.

Cuenta con una oficina para cada uno de los profesionales, oficina del personal administrativo y el consultorio. En el mes de marzo, por disposición del Tribunal Colegiado de Superintendencia de la Circunscripción, se destinó una de sus oficinas para la atención del Patronato de Presos y Liberados, desafectándose la totalidad del mobiliario que se encontraba en la misma.

Durante el 2008 se han mantenido conversaciones con la dirección del Hospital Pedro Moguillansky a efectos de proponerles la instalación de una morgue en el predio del hospital, planteándose su dependencia del Poder Judicial pero la posibilidad de su utilización por Salud Pública para la realización de autopsias clínicas. Sería necesario avanzar con el proyecto de construcción de morgue local.

Equipamiento: Cuenta con el mobiliario de oficina necesario para el funcionamiento, teléfono con fax, freezer para la conservación de muestras, cámara fotográfica, camilla en el consultorio, negatoscopio, balanza y pantoscopio. Se requeriría de un colposcopio para una mejor realización de los exámenes ginecológicos.

Informatización: Se cuenta con tres puestos de computación, con conexión a Internet y conectados en red con el puesto de Mesa de Entrada. Una Impresora Laser que funciona en red y una impresora a chorro de tinta color.

Archivo: Todas las copias de las pericias realizadas y notas enviadas se guardan en biblioratos y en archivos digitales en una unidad de red compartida ubicada en la pc de Mesa de Entradas.

Las solicitudes de pericias se inscriben en un Libro de entrada donde constan sus datos. Además se lleva una Base de Datos donde se carga toda la información referida a los examinados y sus familiares y del organismo solicitante, expediente, pericia, etc.

Capacitación:

Ps. Sergio Blanes Cáceres:

“9° Congreso Internacional de Psiquiatría Interpsiquis” Febrero.

*Seminario de Postgrado “Intervención interdisciplinaria en cuestiones de familia e infancia en riesgo” Abril. U.N.Co. “V Congreso Latinoamericano de Psicología Jurídica y Forense”, Abril. “Jornadas de Bioética” Septiembre, Cipolletti. “Jornadas Mala Praxis”, Octubre, General Roca. “Primeras Jornadas Internacionales sobre aplicación de metodologías de las ciencias sociales y humanas en la investigación criminal” Noviembre Córdoba. “Jornadas Intramed 2008”, Noviembre. Se dictó capacitación para el Fuero de Familia, a través de la Escuela de Capacitación Judicial, en *Síndrome de Alienación Parental*. Octubre. Integró el jurado para el Concurso de Docente a Cargo de la Cátedra de Psicología Jurídica de la Facultad de Psicología de la U.N.Co. Febrero.*

Médico Forense Marcelo Hernando Uzal:

“Curso de Perfeccionamiento para Médicos Forenses”. Bariloche, Marzo. “Curso Básico de Genética Forense”. Buenos Aires, Mayo. “Jornadas de Bioética Aborto – Muerte Digna”. Cipolletti, Septiembre. “Jornadas Mala Praxis”. General Roca, Octubre. “Jornadas de Toxicología Forense”. Bariloche, Noviembre.

DEPARTAMENTO PERICIAL CALIGRÁFICO

El organismo Pericial Caligráfico está compuesto por Patricio R. Roldán, Calígrafo Oficial del Superior Tribunal de Justicia, con asiento de funciones en la Ilda. Circunscripción judicial, pero con competencia territorial en toda la provincia en materia penal y laboral. Consta de una sola oficina, compartiendo con el Cuerpo Médico cocina, empleados, ordenanza y demás dependencias.

Situación: se encuentra con el trabajo al día, no se tienen pericias caligráficas pendientes de ninguna circunscripción judicial.

Estadísticas: Se realizaron 232 pericias laborales en la Cámara del Trabajo de General Roca, considerando que cada pericia puede tener hasta 4 actores y 80 documentos, por lo que el trabajo pericial se cuadruplica; 29 pericias laborales en la Cámara del Trabajo de la ciudad de Cipolletti, considerando que cada pericia puede

tener varios actores y múltiples documentos, como así también hasta 17 puntos de pericia; 54 pericias laborales en la Cámara del Trabajo de Viedma, considerando las aclaraciones manifestadas sobre las cámaras laborales de Roca y Cipolletti; 1 pericia en la Cámara del Trabajo de San Carlos de Bariloche; 104 pericias penales en General Roca; 3 pericias penales en Choele Choel; 2 pericias penales en Viedma; 1 pericias penales en San Carlos de Bariloche; 20 pericias penales de la ciudad de Cipolletti, con varios imputados y documentos; 3 pericia penales de la ciudad de Villa Regina.

Se confeccionaron 750 escritos simples.

Se contestaron 2 impugnaciones.

Se tomaron aproximadamente 54 fotografías y se digitalizaron 3756 firmas y textos en los documentos dubitados e indubitados.

Diversos trabajos de oficina.

Se concurrieron a 23 audiencias para formar cuerpo de escritura en todos los fueros.

En muchos expedientes se debieron analizar no menos de 40 firmas cada uno y en otros casos con diversos firmantes, por lo que las pericias realizadas se cuadruplican respecto del número de expedientes ingresados.

Sede: Mitre 455 de General Roca. Las instalaciones cuentan con un despacho de amplias dimensiones; dos armarios metálicos; dos ficheros metálicos; estantes; tres sillas; dos escritorios; una mesa de computadora; una mesa chica con ruedas; una impresora matricial; una computadora; un escáner; un microscopio binocular; una lámpara de rayos ultravioletas; un equipo completo de fotografía científica, cámara Pentax K 1000, filtros rojo, azul, amarillo y verde, spot direccional de 3600 k, lentillas de aproximación de 1X, 2X y 4X, un trípode grande, dos trípodes chicos de mesa, un maletín metálico, una lupa articulada direccionable de 10 aumentos; microscopio manual entre 60 y 80 aumentos; lupa binocular entre 20 y 40 aumentos; 22 libros sobre pericias caligráficas; dos lámparas de escritorio (una propiedad del calígrafo); dos cámaras claras (propiedad el calígrafo); dos detectores ultravioleta (uno es propiedad del calígrafo); biblioratos para archivo; un teléfono; Internet banda ancha; impresora láser compartida con el Cuerpo Médico Forense; lupas manuales de diversos aumentos; elementos diversos de oficina.

Informatización: Se cuenta un equipo informático con CPU con excelente memoria para procesamiento de imágenes digitales.

Archivo: Se archivan mediante copia todas las pericias realizadas, los escritos simples, acordadas, resoluciones, etcétera.

Necesidades: un escáner de mayor resolución y que digitalice hojas tamaño oficio; rayos infrarrojos, que para la labor pericial es fundamental.

DEPARTAMENTO SERVICIO SOCIAL

La función del Departamento Servicio Social es producir los informes socio-ambientales requeridos por la Autoridad Jurisdiccional o el Ministerio Público, tanto en el fuero Penal como Civil y de Familia. Además se practican inspecciones y diagnósticos institucionales a hogares de menores y/o de ancianos.

Todas las solicitudes son registradas en el libro de Mesa de Entradas donde constan la fecha de entrada y todos los datos de causa, juzgado interviniente y personas involucradas. Una vez realizada la pericia se remite al organismo de origen, archivándose copia de la misma y asentándose la salida en el referido libro de Mesa de Entradas, consignando fecha de salida y profesional que lo realizó.

1ª CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL

Composición: Profesionales: Lic. María Angélica Forte a cargo de la Jefatura del Organismo y Lic. Alicia Babino. Un Oficial y un Oficial auxiliar.

Situación: El plantel profesional se redujo por renuncia (jubilación), con vacante cuyo trámite de concurso insumió todo el año judicial.

Para este sector resultan indispensables condiciones de mayor estímulo, ya que la ubicación escalafonaria de ambas permanece inmóvil desde hace quince años. Para asegurarlo, los Programas de Evaluación de los Concursos actualmente en curso deberían contemplar, además de prácticas procesales, aquellas vinculadas a la organización administrativa, archivo de datos y otros quehaceres propios del manejo operativo. Ello, tanto por la ventaja de valorar estas habilidades como por ofrecer iguales condiciones de examinación a los empleados que se desempeñan en organismos no jurisdiccionales.

Estadísticas: Los datos estadísticos reflejan aumento de demanda e incremento de actuaciones periciales pendientes (con un pico de 72 pendientes en el segundo trimestre). Si se considera que mayores requerimientos judiciales debieron ser atendidos por menos profesionales, se constata sobrecarga y agudas condiciones de estrés. Sólo el compromiso con la función y una dedicación full-time -que excedió con creces las obligaciones reglamentarias- impidieron el colapso de este sector. La cobertura de vacante producida a fines del año augura mejores condiciones y posibilidades de una paulatina normalización del Departamento.

En el período ha resultado significativa también la actividad técnica no pericial, incluyendo esto: la organización de eventos de capacitación; la elaboración de Informes con propuestas al Superior Tribunal y el asesoramiento a consultas de marcos operativos y organizacionales, hechas por Servicios Sociales forenses de otras provincias patagónicas.

Sede, instalaciones y equipamiento: Funciona en un edificio judicial compartido con otros dos organismos, acentuándose trastornos por falta de espacio: una oficina profesional es totalmente inapropiada, no hay Sala de Espera y el área administrativa se va abarrotando. Estas condiciones exponen a riesgos, con episodios críticos que sólo por hechos fortuitos no derivaron en tragedia (incendio). Permanecen sin solución inundaciones en el acceso y la seguridad perimetral.

Desde el mes de noviembre, este edificio carece de servicio de gas, por el corte de suministro y retiro de medidor, dispuesto por la empresa prestadora.

Capacitación: El personal administrativo asistió a cursos promovidos por la Escuela Judicial e implementó un sistema de autocapacitación, con miras a presentarse a los concursos en trámite.

A nivel profesional, la actividad incorporó este año el rol de capacitadoras. En abril se concretó una Reunión Provincial de Departamentos disertando la Lic. Babino sobre "Características propias de la labor pericial" y la Lic. Forte sobre "Abordaje socio-familiar: Medición de niveles de satisfacción de necesidades y evaluación familiar desde los aportes de la teoría sistémica", en ambos casos con presentaciones teóricas y apoyo audiovisual (powerpoint) diseñado también por el Departamento. Con ello se inició la construcción de un espacio de capacitación interna, con miras a la especialización en temáticas de abordaje usual.

En el mes de octubre, Río Negro fue sede del Primer Encuentro Patagónico del Servicio Social Forense, auspiciado por el Foro de Superiores Tribunales de Justicia y la Escuela de Capacitación Judicial.

En este evento, que estuvo organizado por los Departamentos, la Lic. Forte tuvo a su cargo el Panel correspondiente a Río Negro y la Lic. Babino asumió la coordinación de uno de los Talleres programados. Ambos acontecimientos fueron significativos desde la perspectiva de la actualización teórico-metodológica y logró alto consenso la propuesta de reedición anual.

Necesidades: Permanecen pendiente de resolución los planteos efectuados sobre cuestiones edilicias así como otros que hacen al desenvolvimiento y funciones.

Necesidades Operativas: Reformas y ampliación edilicia. Reconexión a la red domiciliaria de gas.

Necesidades Funcionales:

- Aplicación de Programas de Evaluación de Concurso administrativo, que aseguren igualdad de condiciones de examinación a los empleados que cumplen funciones en organismos no jurisdiccionales.
- Suspensión del descuento salarial que sin justificación se impone a las profesionales. El mismo se mantiene desde febrero de 2005 cuando por Ac.102/04 se les impuso el total de la carga horaria. El último reclamo presentado en el mes de agosto, permanece sin respuesta.
- Modificación de las condiciones de convocatoria a cargos de los nuevos profesionales (estabilidad y categoría de ingreso)
- Difusión de una Agenda anual de Capacitación que permita conciliar el trabajo habitual con la concurrencia a los eventos seleccionados como de interés.
- Creación de la Comisión de trabajo, propuesta en las Jornadas del Foro Patagónico (Taller 3) para la implementación de los acuerdos allí aprobados.
- Creación de un espacio de trabajo local y/o provincial para dar continuidad a las propuestas del sector, presentadas al Superior Tribunal y aún pendiente de resolución.

IIª CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL**Composición:**

Profesionales: Lic. Ana María Maida; Lic Carmen Sande; Lic Angélica Stoffel; As.Soc. Susana Lasalle; Lic. Marta Cajarabilla (quien a su vez ejerce la jefatura del Departamento).

Dos profesionales están con horario reducido de 4 horas; esta situación crítica, originada en el atraso producido durante el año 2007; fundamentó el pedido de reintegro de la Lic. María del Carmen Huesa (nota 108/08-DSS) dirigido a la Superintendencia General. A todo el personal profesional se le continúa haciendo descuento salarial por acordada 39.

Administrativos: Auxiliar ayudante, Escribiente mayor.

Ordenanza: auxiliar de segunda.

Capacitación:

- Reunión Provincial de Departamentos de Servicio Social con capacitación interna. Viedma 8-9 de mayo.
- Primeras Jornadas Patagónicas del Servicio Social Judicial- Cipolletti, 2 y 3 de octubre.
- Lex Doctor: Jornadas a cargo de Fernando García. (Se está trabajando para la informatización de los archivos del DSS).
- Fue denegado el pedido de Viaticos presentado para participar del XV Encuentro de AMJA.

Jefatura del Departamento:

- participó junto con la Lic. Maida de la Reunión Provincial de Departamentos en Viedma y de las tareas preparatorias; se redactaron varios documentos elevados al STJ.
- Fue designada junto con la Lic. Forte y la Lic. Sola, para el estudio y evaluación de legajos presentados para cubrir la vacante en el Departamento de S. Social de Viedma.
- Fue designada para las actuaciones preparatorias de las Primeras Jornadas Patagónicas en Cipolletti.
- Análisis, preparación y elevación de una nueva planilla de evaluación para los próximos llamados a concurso de Asistentes Sociales.

Tareas propias de la Jefatura, restaron la posibilidad de cumplimentar los informes sociales, tal como se estaba realizando durante el año 2007, atento a las situaciones de ausencia por razones de salud ya mencionadas.

Se solicitó no intervenir en situaciones de familia con domicilio en Balsa Las Perlas, con resultado positivo.

Estadísticas: Atención al público: 421; Notas y citaciones: 176

Informes Sociales: solicitudes ingresadas: 1095; Informes soc. Realizados: 967

Comisiones: Se realizaron cuatro con un total de 7 días: Línea sur: 4 días. Valle Medio: 3 días.

Este Departamento mantiene en su modo de funcionamiento el principio de abordar las diferentes situaciones familiares judicializadas (fuero civil o penal) con el mismo profesional. Esto ha posibilitado ejercer en la intervención concreta el respeto a las familias, unificando en el mismo profesional que llega al domicilio, las distintas actuaciones de los diferentes organismos judiciales.

No obstante han ocurrido algunas situaciones que es necesario considerar y modificar, ya que el mismo día y en el mismo domicilio se han encontrado profesionales del Departamento de Servicio Social, y de la UFAVI generando desconcierto en las familias y/o personas entrevistadas.

IIIª CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL

Composición: Asistente Social Lic. Ma. de las Mercedes Vignoni. Desde diciembre/2007 a la fecha cuenta con una sola profesional, de un plantel de tres Asistentes Sociales. Mediante Resolución nro.733/07 del STJ - Octubre/07- se- llamó- a concurso público para cubrir los dos cargos vacantes.

Area administrativa: oficial auxiliar, escribiente.

Area de servicios generales: Auxiliar Ayudante también presta servicios en las oficinas de Notificaciones y Mandamientos y el CE.JU.ME.

Situación: Se deja constancia que, debido a las características propias de la tarea, en contraturno se realizan:

- a. entrevistas domiciliarias y/o en sede, las que se fijan contemplando las necesidades específicas de los usuarios en función de sus horarios laborales, distancia del lugar de residencia, etc.
- b. habilitaciones de día y horas (hábiles e inhábiles) requeridas por los Juzgados.
- c. Entrevistas domiciliarias y en sede referentes al Registro de Adoptantes, que por su extensión siempre se realizan en contraturno.
- d. Comisiones de Servicio de un día de duración a los parajes y localidades de la Circunscripción.

Estadísticas:

Atención al público: 762 personas. De ellas, 309 fueron derivadas, según la tramitación a realizar:

- a. 213 a reparticiones judiciales
- b. 96 a otros organismos de la comunidad

Informes sociales realizados: 284

- a. fuero penal: 157 (11 fuera de sede)
- b. fuero civil: 127 (11 fuera de Sede)

Tareas previas a la elaboración de los Informes:

- a. Visitas Domiciliarias: 289 (25 fuera de sede)
- b. Entrevistas: 306

Comisiones de Servicio dentro de la Circunscripción: 7

Coordinación: 217

- a. Con Organismos y/o funcionarios Judiciales: 108
- b. Con otras instituciones: 109

Sede, instalaciones y equipamiento: Se encuentran habilitadas cuatro oficinas individuales, tres para atención de los profesionales y una que oficia como mesa de entradas. Se cuenta con un espacio para el archivo. Se prioriza el uso racional y austero de la infraestructura existente.

Capacitación: se reanudaron los encuentros anuales de departamentos de Servicio Social.

- Los días 8 y 9 de mayo/08 (convocada por el STJ) se realizó en Viedma la Reunión Anual Plenaria de Departamentos de Servicio Social.
- Los días 2 y 3/10/08 se llevaron a cabo en la ciudad de Cipolletti la "Primeras Jornadas Patagónicas Del Servicio Social" "Derechos de Infancia y Adolescencia: Nuevo Paradigma- análisis y perspectivas desde el Servicio Social Forense."
- Participación de todo el personal en los Cursos Teóricos-Prácticos de Capacitación obligatoria de la ART, realizados entre Junio-Julio/08.

Propuestas: Continuar con los encuentros anuales de los departamentos a fin de aunar criterios de trabajo y profundizar en temáticas referidas a:

- a. Proceso de evaluación familiar e informes.
- b. Estadísticas.
- c. Aplicación del nuevo paradigma en la protección de los derechos de la niñez y adolescencia.
- d. Violencia Familiar-Violencia Social.
- e. Adopción: aspectos bio-psico-sociales - aspectos legales e institucionales- nuevas configuraciones vinculares.

Informatización:

a. En relación a la Informatización de la Gestión judicial: Implementación de la firma digital (de la profesional a cargo del Servicio) y uso del correo electrónico para las comunicaciones intra-institucionales. Instrumentación del programa Lex doctor.

b. En cuanto a infraestructura: Se cuenta con tres computadoras (dos afectadas al área administrativa y una a la Jefatura del Dpto.) y dos impresoras en funcionamiento.

En Setiembre/08 se recibió una computadora completa -CPU, monitor 17" y teclado- asignada al área administrativa y un monitor 17".

Base de datos y archivo: El Servicio cuenta con una importante base de datos, que posibilita rastrear situaciones familiares, etc., desde el año 1997 a la fecha.

Contamos con un archivo en nuestras instalaciones que permite buscar antecedentes treinta años hacia atrás, y que es fuente de consulta por parte de otros organismos judiciales.

Se avanzó con su reestructuración y depuración.

IVª CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL

Composición: Lic. Araceli Cortés y Lic. Teresa Sola. El cambio del número de profesionales del año anterior al actual se debe a que por Resolución N° 912/07 conforme a resolución N° 699/07; el Superior Tribunal de Justicia resolvió el traslado de la Lic. Vilma B. Meza al Juzgado de Familia N° 7, a partir del 15 de febrero del 2008.

Un cargo de Auxiliar Administrativa.

Situación: En cuanto a la movilidad y asignación de chofer para realizar las actuaciones profesionales en Sede y Fuera de Sede es dispuesto por la Gerencia Administrativa de esta Circunscripción Judicial; cubriendo así las salidas laborales diarias.

La labor pericial profesional se desarrolló a requerimiento de los Fueros Penales de la IV Circunscripción y de la II Circunscripción Judicial.

El personal de este organismo en su conjunto se abocó a la colaboración y organización de las Primeras Jornadas Patagónicas de Servicios Sociales Judiciales, que por disposición del S.T.J. se realizaron el 2 y 3 de octubre en la ciudad de Cipolletti. A dicho evento concurren más de cien personas, entre Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Río Negro; profesionales judiciales de todas las provincias patagónicas además de colegas del Servicio Social local.

Estadísticas

Intervenciones Profesionales realizadas en Sede y Fuera de Sede.

	<i>entrevistas</i>	<i>Visitas domiciliarias</i>	<i>Demanda espontánea.</i>	TOTAL
En Sede	173	323	164	660
Fuera de Sede	150	136		286
TOTAL	323	459	164	946

Informes Sociales Realizados

	<i>Fuero Penal</i>	<i>Fuero Civil</i>	TOTAL
En Sede	201	32	233
Fuera de Sede	106	26	132
TOTAL	307	58	365

Coordinaciones Realizadas

	<i>Org. De gobierno.</i>	<i>Otras instituciones</i>	<i>Org. Y Func. Judiciales</i>	TOTAL
En Sede	50	30	140	220
Fuera de Sede	80	20	20	120
TOTAL	130	50	160	340

SERVICIO BIOLOGIA FORENSE

Composición: Bióloga Forense Silvia Alicia Vannelli Rey. Licenciada en Ciencias Biológicas. Docente de la cátedra de Físicoquímica Biológica de la carrera de Enfermería UNCo.

Situación: tiene un año de su creación y aún no se encuentra equipado para realizar análisis específicos de laboratorio, pero a pesar de ello se ha podido cubrir las necesidades de los distintos organismos atendiendo la demanda con idoneidad y realizando algunos estudios utilizando equipamiento de otras instituciones.

Estadísticas:

Pericias: 123

ADN filiación: 78

ADN (delitos contra las personas) (lesiones, abuso, homicidio, etc.): 36

Otro tipo de pericias (ambientales, aclaración de otras pericias): 11

Pedidos de otras Jurisdicciones (STJ; Ia.; IIa. y IVa): 5

Se han realizado distintas coordinaciones con otras instituciones para la realización de las pericias solicitadas, ya que las mismas son variadas en cuanto a la temática que abarcan.

Asimismo se ha podido dar una respuesta a todas las consultas realizadas en forma telefónica o personalmente por los distintos funcionarios y magistrados, así como de los abogados particulares que se acercan a este organismo, de las cuales no se lleva un registro estadístico.

Actividades Extraordinarias: Se realizaron seis comisiones a distintas localidades según lo solicitado: (El Bolsón, Ing. Jacobacci y Cipolletti)

Sede, instalaciones y equipamiento: San Martín 301; una mesa de entrada y despacho (escritorio, mesa de PC, un armario metálico, un archivero de dos cajones, tres estanterías metálicas), dos sectores de laboratorio (ambos con mesada de acero inoxidable y granito), un baño.

Capacitación

- Curso de Perfeccionamiento para Médicos Forenses. Instituto Balseiro Bariloche. Marzo 2008. Asistente
- 12º Curso de Actualización sobre técnicas moleculares de identificación humana mediante análisis de ADN. Universidad de Farmacia y Bioquímica UBA, Argentina abril 2008. Asistente
- Jornadas de Bioética – Poder Judicial Rio Negro Cipolletti Setiembre 2008. Asistente
- X Encuentro de la Red de Bibliotecas de Derecho y Ciencias Jurídicas. Poder Judicial Rio Negro, Bariloche, Octubre 2008. Asistente
- Jornadas de Toxicología Forense, Poder Judicial Rio Negro, Bariloche, Noviembre 2008. Asistente e Integrante del Comité Organizador
- Curso de "Indicadores de la Calidad Ambiental". Centro de Desarrollo y Asistencia Técnica en Tecnología para la Organización Pública, Octubre-Diciembre 2008. Asistente

Informatización: Se cuenta con una notebook y una impresora laser. Se está utilizando el sistema de Lex-Doctor y firma digital.

Otras Actividades

1. Participación durante todo el año en el Comité de Evidencia Científica
2. Integrante del comité Organizador de las Jornadas de Toxicología Forense (Res. 482/08).
3. Invitada a participar en la reunión realizada por la Comisión de Asuntos Sociales de la Legislatura para el tratamiento del proyecto de ley para Crear el Registro de Perfiles Genéticos Informatizados de la Provincia de Río Negro que dependerá del Poder Judicial.

XI. COMITÉ DE EVIDENCIA CIENTÍFICA

CURSO DE PERFECCIONAMIENTO PARA MEDICOS FORENSES

10 al 12 de Marzo de 2008 – Bariloche. Aulas del Instituto Balseiro

Con la colaboración de la Escuela de Capacitación Judicial del Poder Judicial de Río Negro, Punto F (Asociación civil para el desarrollo de las Ciencias Forenses), Instituto Balseiro / Centro Atómico Bariloche

Dr. José Fraraccio. Praxis médica.

Dr. Daniel Corach. El ADN en la investigación forense

Dr. Fernando Verdú Pascual. La investigación científica del abuso sexual

Dr. Rodolfo Pregliasco Ubicación espacial utilizando información acústica, fotográfica y video

Dr. José Fraraccio. Praxis médica

Dr. Daniel Corach. El ADN en la investigación forense

Visita guiada a laboratorios del Centro Atómico Bariloche.

Dr. Fernando Verdú Pascual. La investigación científica del abuso sexual

Dr. José Fraraccio. Praxis médica

Ana Castelló Ponce. Otras aplicaciones forenses del ADN

Dr. Fernando Verdú Pascual. La investigación científica del abuso sexual

Dra. María Ester Lazaro. Lo que el médico forense necesita saber sobre las ETS

Seminario de discusión con la presencia de los seis profesores

JORNADAS: “LA INVESTIGACION CRIMINAL”

13 al 15 de Marzo de 2008 - Bariloche.

Aulas de la Universidad FASTA

Con la colaboración de Policía de Río Negro, Punto F (Asociación civil para el desarrollo de las Ciencias Forenses), Centro Atómico Bariloche.

Rodolfo Pregliasco, Adolfo Scatena y Leonardo Saccomanno, miembros del Comité disertaron en dichas Jornadas.

Presentación de las Jornadas a cargo del Delegado rectoral de FASTA, *Dr. Héctor Luis Partridge*, el Sr. Jefe de la Regional Tercera de la Policía de Río Negro, *Crio. Mayor Jorge Villanova* y el Sr. Presidente del Superior Tribunal de Justicia y Director de la Escuela de Capacitación Judicial, *Dr. Alberto Italo Ballardini*.

Fernando Verdú: La investigación del delito sexual

Ana Castelló Ponce: Los labios como evidencia en la investigación criminal.

Víctor Hugo Soderó Nievas: Valoración de la evidencia científica.

Rodolfo Pregliasco: Ubicación espacial utilizando información acústica, fotográfica y video.

Roberto Bernal: Importancia de la Odontología Legal y Forense en el ámbito policial y judicial. Red de Desaparecidos y su aplicación en la provincia.

José Fraraccio: La investigación en la muerte violenta. Suicidio y homicidio.

Adolfo Scatena: Lapso de la muerte. Mitos y realidades.

Cristina Rubio: El alcohol en muestras postmortem: interpretación de resultados.

Martín Lozada: Conformación legal de los álbumes fotográficos.

María Fernanda Ferreyro: Balística exterior y microscopía.

Adrián Ceferino González: Autopsia y exhumación desde el punto de vista policial

Adrián Ceferino González: Lugar del hecho.

Juan Manuel Piñero Bauer: Homicidios conyugales

Carlos Alberto López: La evidencia en el nuevo Código de Procedimiento Penal.

II JORNADAS DE INVESTIGACION CRIMINAL

20 al 22 de Agosto de 2008 - Viedma. Auditorium del Centro Municipal de Cultura

Con la colaboración de Policía de Río Negro, Instituto Provincial de la Administración Pública.

Carlos Reussi, Fernando Sánchez Freytes, Rodolfo Pregliasco, Adolfo Scatena y Leonardo Saccomanno, miembros del Comité disertaron en dichas Jornadas.

JORNADAS DE BIOETICA: “ABORTO y MUERTE DIGNA”

25 y 26 de Septiembre de 2008 - Cipolletti

Auditórium del Sindicato de Luz y Fuerza, Belgrano 945

Con la colaboración de Escuela de Capacitación Judicial del Poder Judicial de Río Negro, Universidad Austral, Colegio de Abogados de Cipolletti y Escuela de Medicina de la Universidad nacional del Comahue.

Disertantes

Dr. Jose Alberto Mainetti Doctor en Filosofía y Doctor en Ciencias Médicas

Dr. Fernando Toller Abogado, Doctor en Derecho, Profesor Titular de Derecho Constitucional, Universidad Austral.

Dra. Marina Camps Abogada, Doctora en Derecho Profesora, Universidad Austral

Dr. Juan Cianciardo Doctor en Derecho, Universidad de Navarra. Decano de la Facultad de Derecho y Profesor de Filosofía del Derecho, Universidad Austral.

Dr. Sergio Gonorazky Jefe del Departamento de Investigación del Hospital Privado de Comunidad de Mar del Plata

Dr. Jorge Manzini Médico especialista en Clínica Médica del Hospital Privado de Comunidad de Mar del Plata

Dra. Marta Milesi Legisladora Provincia Río Negro

Dra. Cristina Ambort Profesora Titular de la Cátedra de Bioética de la Universidad del Comahue

Dr. Ismael Hamdan Profesor Titular de la Cátedra de Antropología de la Universidad del Comahue

Los médicos forenses Marcelo Uzal e Ismael Hamdan y los miembros del Comité, Adriana Zaratiegui, Stella Maris Gomez Dionisio y Silva, junto a personal judicial se encargaron de la parte organizativa de este evento.

JORNADAS SOBRE MALA PRAXIS

31 de Octubre 2008 - Gral Roca. Aula 34 de la Facultad de Derecho – Univ. Nac. del Comahue

Con la colaboración de Escuela de Capacitación Judicial del Poder Judicial de Río Negro, Foro Patagónico de Superiores Tribunales de Justicia, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional del Comahue, Colegio de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Río Negro, Federación Médica de la Provincia de Río Negro, Colegio de Abogados de General Roca.

Dr. Carlos Losada. “La Historia Clínica, su importancia en la valoración de la praxis médica”

Dr. Jose Fraraccio. “Obligaciones y derechos del médico: secreto médico, la denuncia de delitos por parte del médico, el médico como testigo. La Praxis Médica en el fuero penal”

Dr. Marco Antonio Terragni. “Autoría y participación en los delitos culposos por Mala praxis”

Dr. Jose Fraraccio. “La Praxis Médica en el fuero civil. El error y el hecho fortuito en medicina. El uso de las cosas en la praxis médica. El nexa causal médico legal”

Mesa Redonda y debate con participacion del publico. Moderan: Dres. Losada, Fraraccio, Terragni y Sánchez Freytes

Los miembros del Comité, Fernando Sánchez Freytes y Adolfo Scatena, junto a personal judicial se encargaron de la parte organizativa de este evento.

5 de Noviembre de 2008 – Cipolletti. Auditorium del Colegio Médico

Reunión del miembro Leonardo Saccomanno con la Comisión de Asuntos Sociales de la Legislatura para discutir el proyecto de Ley del Registro de Perfiles Genético Informatizados.

En el año 2007 los miembros Leonardo Saccomanno y Adolfo Scatena con la colaboración del Profesor Daniel Corach, luego de un trabajo arduo de revisión de la legislación vigente en Occidente, realizaron un proyecto de Ley sobre **REGISTRO DE PERFILES GENÉTICOS INFORMATIZADOS** que se entregó el 31 de agosto de 2007 a los Jueces del Superior Tribunal de Justicia. En octubre de ese año el Legislador Oscar Machado lo presentó en la Legislatura.

JORNADAS DE TOXICOLOGIA FORENSE

10 y 11 de Noviembre de 2008 – Bariloche. Salón de Actos del Instituto Balseiro

Con la colaboración de Escuela de Capacitación Judicial del Poder Judicial de Río Negro, Poder Judicial de la Provincia de Neuquén, Instituto Balseiro, Gerencia de Física del Centro Atómico Bariloche, Punto F (Asociación civil para el desarrollo de las Ciencias Forenses).

El laboratorio de toxicología forense. *Manuel Repetto*

Presencia de alcohol en muertes por accidentes de tránsito en la Ciudad de Buenos Aires. *Heraldo Donnewald*

Armas químicas de destrucción masiva. *Carlos Gotelli*

Funcionamiento Neuro-Fisiológico en consumidores habituales de cannabis. *Marilyn Huestis*

Programa internacional de riesgo químico. *Michael Smith*

Exposición a las drogas intra útero. *Marilyn Huestis*

Accidentes químicos. *Carlos Gotelli*

Precursores, adulterantes y contaminantes en drogas de calle

Incidentes con material radioactivo

Intoxicación estadístico y epidemiológico sobre muertes por monóxido de carbono en la Ciudad de Buenos Aires. *Heraldo Donnewald*

Biotransformaciones post-mortem. *Manuel Repetto*

Víctimas de las discotecas: hábitos y efectos. Coordina: Cristina Rubio

Primera Respuesta en Accidentes Químicos. Reunión de Carlos Gotelli con bomberos de la región. Coordina: Rodolfo Pregliasco

PRIMER FASCÍCULO DEL MANUAL DE EVIDENCIA CIENTÍFICA

Durante el año 2008 se recibieron los manuscritos de los capítulos de este primer fascículo.

Siguiendo los lineamientos que oportunamente explicara el Dr. Joe Shelby Cecil, editor del *Reference Manual on Scientific Evidence* del Federal Judicial Center los miembros del Comité le dieron lectura y emitieron sus observaciones.

DOCENTES QUE PARTICIPARON EN LAS ACTIVIDADES DEL COMITÉ:

DRA. CRISTINA AMBORT Profesora Titular de la Cátedra de Bioética de la Universidad del Comahue.

ROBERTO BERNAL (General Roca - RN, Argentina, 1955). Odontólogo, egresado de la Facultad de Odontología de la U.N.B.A. Perito Odontólogo, matrícula otorgada por el Tribunal Superior de Justicia, Pcia. de Río Negro. Odontólogo Policial de esta provincia en la jerarquía principal con asiento en la U.R.II de General Roca. Odontólogo Legal y Forense con participación en hechos de diferentes provincias. Disertante en

numerosos congresos, simposios y conferencias a nivel nacional e internacional. Autor del Banco de Datos y la Red Regional de Desaparecidos de la Provincia de Río Negro.

MARINA CAMPS Abogada, Doctora en Derecho Profesora, Universidad Austral

ANA CASTELLÓ PONCE (Valencia, España, 1961). Doctora en Ciencias Químicas. Especialidad en Bioquímica. Master en Medicina Forense.

Docencia e Investigación acreditada por la Comisión Valenciana de Acreditación y Evaluación de la Calidad y por la Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación de la Calidad, en la figura máxima de Profesor Contratado Doctor

Profesora de Medicina Legal y Forense y Profesora del Master de Medicina Forense y Profesora y Coordinadora del Diploma Universitario en Investigación de la Escena del Crimen, de la Universitat de Valencia.

Autora/coautora de 17 artículos de investigación publicados en revistas incluidas en el Journal Citation Reports, 8 internacionales y 29 nacionales.

Coautora del libro *Del indicio a la Evidencia: Técnicas de Criminalística*

Autora del libro *La Química de la Justicia: Manual de Química Forense*

Miembro del equipo investigador del proyecto I+D, *Desarrollo de nuevas técnicas de identificación aplicadas a la investigación criminal*, de la Asociación Nacional de Químicos (ANQUE), de la Sociedad Española de Medicina Legal y Forense, del Grupo Español y Portugués de la Sociedad Internacional de Genética Forense (GEP_ISFG), de la Sociedad Iberoamericana de Derecho Médico y del Internacional Fingerprint Research Group.

JUAN CIANCIARDO Doctor en Derecho, Universidad de Navarra. Decano de la Facultad de Derecho y Profesor de Filosofía del Derecho, Universidad Austral.

DANIEL CORACH (Buenos Aires, Argentina, 1955). Doctor en Biología. Director del Servicio de Huellas Digitales Genéticas y Profesor en la Cátedra de Genética y Biología Molecular de la Facultad de Farmacia y Bioquímica de la Universidad de Buenos Aires. Es investigador del CONICET y responsable de la unidad ejecutora de investigaciones de genética forense en el marco de convenios con ocho Poderes Judiciales Provinciales y con el Poder Judicial de la Nación, así como con dos Centros Regionales. Ha publicado más de un centenar de trabajos de investigación científicos y dictado cursos de post-grado en la Universidad de Buenos Aires, en España, Panamá, Venezuela y Bolivia. Fue conferencista invitado en las Universidades del País Vasco (San Sebastián, España), von Humbolt (Berlin, Alemania), de Helsinki (Finlandia), Erasmus (Rotterdam, Holanda), Santa Fe (New Mexico, USA), entre otros. Ha dirigido el trabajo de cuatro Tesis Doctorales, dos de los cuales desarrollan sus tareas de investigación en el exterior y dos en nuestro país. Ha colaborado con carácter de Director Responsable en la investigación, mediante análisis de ADN, en más de 5.000 causas judiciales (Embajada de Israel, AMIA, Carrasco, LAPA, etc.). Es socio fundador y ex Presidente de la Sociedad Argentina de Genética Forense.

HERALDO DONNEWALD. Director de la Morgue Judicial de la Nación. Profesor de Toxicología de la UBA.

MARIA FERNANDA FERREYRO (Buenos Aires, Argentina, 1964) Perito en Balística: otorgado por el Instituto Universitario de la Policía Federal Argentina. (Egreso: 1999).

Instructor de Tiro: otorgado por la Escuela Federal de Tiro de la Policía Federal Argentina. (Egreso: 2005).
Instructora de Tiro ITB RENAR.

Profesor Titular y Adjunto en el Instituto Universitario de la Policía Federal Argentina desde el año 1998 a la actualidad. En la carrera de Técnico Universitario en Balística y Armas Portátiles, y en la Licenciatura en Criminalística de las materias Balística I, Balística II, Práctica En Microscopia Balística y Practica Pericial Balística

Oficial de la Policía Federal Argentina, con destino en la División Balística de la Superintendencia de Policía Científica, desde 1986 hasta 2006 por retiro voluntario.

Libros: "Balística-Manual-Peritajes balísticos-Methodologías" Editorial BdeF (2007)

JOSÉ ANTONIO VICENTE FRARACCIO (Mar del Plata, Argentina, 1947) Médico Especialista Consultor en Medicina Legal. Fellow del American Collage of Surgeons.

Perito Médico Forense del Departamento Judicial de Mar del Plata. Director de la Carrera de post grado de Médico Legista del Colegio Medico IX° Distrito Bs. As. Médico especialista consultor en Cirugía General. Especialista Jerarquizado en Cirugía Gastrointestinal. Jefe del Servicio de Cirugía General de la Clínica Pueyrredón de Mar del Plata. Docente a cargo de la sub sede Mar del Plata de la Cátedra de Cirugía de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de La Plata. Miembro de pleno derecho de las siguientes Sociedades Científicas: Asociación de médicos forenses de la República Argentina (AMFRA) y Asociación Argentina de Cirugía. Ex docente de la Cátedra de Deotología Médica y Medicina Legal de la Facultad de Medicina de la Universidad nacional de La Plata, sub sede Mar del Plata. Ex integrante de la Dirección de Policía Científica en Función Judicial de la Provincia de Buenos Aires, Delegación Mar del Plata. Autor de los libros: *Medicina Legal. Conceptos Clásicos y Modernos*, Editorial Universidad, 1997; *Medicina Forense Contemporánea*, Ed. Dosyuna, 2005; y de diversos Trabajos Científicos de la Especialidad de Medicina Legal.

ADRIÁN CEFERINO GONZÁLEZ (Luis Beltrán, Argentina, 1961). Comisario Mayor de la Policía de Río Negro. Director de Seguridad. Ocupó los cargos de jefe de la Unidad especial de homicidios con sede en General Roca. Fue Jefe de Zona de la Unidad Regional Segunda. Director de la Escuela de cadetes y de la Escuela Superior de Policía. Jefe de la Unidad Regional Primera.

SERGIO GONORAZKY Jefe del Departamento de Investigación del Hospital Privado de Comunidad de Mar del Plata

CARLOS ALBERTO GOTELLI. Bioquímico - Matrícula Nacional N° 348-b. Licenciado en Criminalística. Académico Correspondiente de la Academia Nacional de Farmacia y Bioquímica.

Director del Centro de Investigaciones Toxicológicas S.A. y del Centro de Información Química para Emergencias. Ex Jefe del Laboratorio de la Cátedra de Toxicología de la Facultad de Medicina de la Universidad de Buenos Aires. Consultor de la Organización Mundial de la Salud en el grupo de Metales Pesados. Miembro del "Analytical Working Group" - Proyecto INTOX - Programa Internacional de Seguridad Química - IPCS - OMS. Miembro del Grupo Latinoamericano de Evaluación de Riesgos GLER - OPS - OMS.

Investigador asociado del Departamento de Toxicología de la Universidad de Rochester - U.S.A.

Vicepresidente para América Latina de la Federación Mundial de Centros Antiveneno.

Miembro de la Academia de Ciencias de Nueva York (U.S.A.)

Profesor en el Instituto Universitario de la Policía Federal Argentina, el Instituto Argentino de Seguridad, del post-grado en Diagnóstico y Evaluación Ambiental de la Facultad de Ingeniería de la UBA.

Miembro del Grupo Técnico que elaboró y redactó el Decreto 351/79 Reglamentario de la Ley 19587 de Higiene y Seguridad en el Trabajo.

Miembro del Grupo Técnico que elaboró y redactó el Decreto Reglamentario sobre Emisiones Gaseosas (reemplaza al 1601) 3395 de la Provincia de Buenos Aires.

Colaborador Docente del Curso Internacional de Postgrado a Distancia sobre "Evolución, Estado Actual, Retos y Tendencias de la Toxicología al comenzar el Milenio" organizado por la Universidad de Sevilla - España.

PRODUCCIÓN CIENTÍFICA

Publicación de más de 100 trabajos científicos en revistas especializadas nacionales y de más de 40 trabajos científicos en revistas especializadas internacionales.

Publicación de 15 libros y manuales, en español e inglés, en el país y en el exterior, sobre temas de Toxicología, Medicina Legal y Seguridad Química.

ISMAEL HAMDAN *Profesor Titular de la Cátedra de Antropología de la Universidad del Comahue*

MARILYN HUESTIS. Ph.D.Chief, Chemistry & Drug Metabolism, IRP, NIDA, NIH. (Jefa de la Sección de Química y Metabolismo de Drogas del Instituto de Abuso de Drogas de las Naciones Unidas).

MARÍA ESTER LÁZARO (Buenos Aires, Argentina.1955) Médica (1978, Diploma de Honor). Doctora en Medicina. Especialista en Medicina Interna. Especialista en Enfermedades Infecciosas.

Desde 1988 desarrolla su actividad profesional en el Hospital Zonal Bariloche donde está a cargo de la Sección Infectología. Referente del Programa de HIV-SIDA y Coordinadora de los Comités de Sida y de Infecciones de dicha institución.

Como docente organizó un centenar de actividades de capacitación (especialmente sobre ETS, HIV y hantavirus) dirigidos al equipo de salud y a la comunidad en Bariloche y la región surandina.

Su área principal de investigación son las infecciones por hantavirus Andes. Su producción científica incluye varios trabajos publicados (12), capítulos de libros (5) y comunicaciones (19) en congresos nacionales e internacionales (Brasil, Corea, Chile, Estados Unidos, Francia, Guatemala, Israel, México). Ha participado como conferencista o panelista invitada en más de 50 congresos de nuestro país y el exterior.

Recibió el "Premio Anual Facultad de Medicina 2005" otorgado por la Universidad de Buenos Aires por su tesis doctoral y el premio "Enfermero Artémides Zatti" (2005), otorgado por el Ministerio de Salud Pública de Río Negro, por trayectoria y participación en proyectos.

Es miembro de la Sociedad Argentina de Infectología y de la Asociación Argentina de Microbiología.

CARLOS ALBERTO LÓPEZ (La Escondida -El Chaco-, Argentina, 1953) Abogado egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba en 1981.

Fiscal de Cámara de la 3era Circunscripción del Poder Judicial de Río Negro. Profesor de Derecho Procesal Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad FASTA desde 1999.

Su carrera judicial fue desde 1977 hasta 1988 en Tribunales de Córdoba y desde 1988 hasta la fecha en el Poder Judicial de Río Negro.

Ha realizado diversos cursos de capacitación y ha sido disertante sobre temas de derecho procesal.

MARTÍN LOZADA (Buenos Aires, Argentina, 1963) Abogado. Juez de Instrucción de la 2da Circunscripción del Poder Judicial de Río Negro. Profesor Titular de la Cátedra de Derecho Internacional de la Universidad Fasta. Colaborador habitual de Le Monde Diplomatique, Diario de Río Negro y La Gaceta de Tucumán. Su último libro, de reciente publicación, se titula "Genocidio. El crimen fundamental".

JOSE ALBERTO MAINETTI Doctor en Filosofía y Doctor en Ciencias Médicas

JORGE MANZINI Médico especialista en Clínica Médica del Hospital Privado de Comunidad de Mar del Plata

MARTA MILESI Legisladora Provincia Río Negro

JUAN MANUEL PIÑERO BAUER (Buenos Aires, Argentina, 1954)

Médico egresado de la UBA. Médico de la Policía de Río Negro. Autor de la tesina “Homicidios conyugales” para la carrera de Médicos Legistas de la Universidad Nacional de Rosario. Médico asesor de la obra social DIBA. Ex miembro del Comité de Criminología del Servicio Penitenciario Provincial. Miembro del Grupo de Prevención contra la droga del programa “Bariloche sin Drogas”.

RODOLFO PREGLIASCO (Buenos Aires, Argentina, 1961) Doctor en Física. Investigador del CONICET. Miembro del *Grupo de Física Forense del Centro Atómico Bariloche*. Ha actuado en numerosos casos de relevancia nacional, como Teresa Rodríguez en Neuquén, Santillán y Kosteki en Avellaneda, Miguel Brú en La Plata, y la caída de aerosillas en el Cerro Catedral en 2004 y 2007. Ha organizado conferencias sobre las aplicaciones forenses de la Física y participó en la creación de la Escuela de Física Forense del Instituto Balseiro. Fue docente del Instituto Balseiro y de la Universidad Nacional de Buenos Aires. Ha dictado numerosos cursos y conferencias sobre las aplicaciones forenses de la Física. Miembro del Comité de Evidencia Científicas del Poder Judicial de Río Negro.

MANUEL REPETTO JIMENEZ Doctor en Ciencias Químicas y Medicina. Universidad de Sevilla.

Ex-Director del Instituto Nacional de Toxicología de Sevilla (1967-2002) (jubilado).

Ex-Profesor Titular de Toxicología. (jubilado); impartió docencia ordinaria desde 1955 a 2002 en las Facultades de Química, Medicina, Biología, Farmacia y Bioquímica. Universidad de Sevilla.

Director del Curso Internacional de Postgrado “Experto en Toxicología” y del Master Internacional en Toxicología, a Distancia., desde 2000.

Designaciones representativas:

Representante Español en el Comité Científico Asesor en Toxicología. Unión Europea (Luxemburgo). 1986-1991. En la Comisión de Toxicología, Unión Internacional de Química Pura y Aplicada (IUPAC), 1987-2002. En Asociación Internacional de Toxicólogos Forenses (TIAFT), 1969-2003

Presidente de la Asociación Española de Toxicología, 1988-1995

Vicepresidente Asociación Europea Centros Antitóxicos (Centros de Toxicología Clínica), 1974–85

Profesor invitado y Conferenciante en numerosas Universidades españolas y extranjeras.

Publicaciones Científicas: *Artículos científicos: más de 200. Monografías: 8*

NELIDA CRISTINA RUBIO (Cipolletti, Argentina, 1958) Doctora en Bioquímica. Especialista en Toxicología y Química Legal. Directora del Laboratorio de Toxicología y Química Legal con sede en Cipolletti. Toxicóloga por convenio de los Poderes Judiciales de Neuquén, Río Negro y Chubut. Autora de numerosos artículos de la especialidad.

ADOLFO SCATENA (Rosario, Argentina, 1937). Médico Forense del Poder Judicial de Río Negro con asiento de funciones en General Roca. Médico Legista egresado de la Universidad Nacional del Comahue. Especialista en Cirugía y en Medicina del Trabajo. Miembro de AMFRA y del Comité de Evidencia Científicas del Poder Judicial de Río Negro. Autor de artículos científicos sobre medicina forense.

MICHAEL SMITH Experto en repuestas a desastres y al terrorismo. Toxicólogo militar. Asesor del Pentágono. Department Health, Office of EMS and Trauma Systems, US

FERNANDO TOLLER Abogado, Doctor en Derecho, Profesor Titular de Derecho Constitucional, Universidad Austral.

SILVIA ALICIA VANNELLI REY (Madrid, España, 1963) Bióloga a cargo del Departamento de Biología Forense del Poder Judicial de Río Negro.

Técnica de Laboratorio. Sección Bioterio. Departamento de Ecología. Facultad de Ciencias Exactas y Naturales. UBA. Técnica de Laboratorio para diagnóstico bacteriológico. INTA EEA Bariloche. Investigador ad-honorem. Unidad de Salud Animal. INTA EEA Bariloche., Colaborador Ad-honorem. Departments of Dentistry and Microbiology. The University of Queensland, Brisbane, Australia. Investigador ad-honorem. Centro Regional Universitario Bariloche, Argentina. Proyecto: Inmunología y Diagnóstico de Enfermedades Infecciosas de Importancia Regional.

Ha publicado trabajos científicos en revistas internacionales y presentado comunicaciones en Congresos, Reuniones y Simposios. Ha realizado cursos de diagnósticos bacteriológicos y Biología Molecular

Ha realizado visitas de estudio en: Departments of Dentistry and Microbiology. The University of Queensland, Brisbane, Australia. Octubre 1996-Enero 1997. Proyecto: Microbiology of black-pigmented anaerobic bacteria of the oral cavity of native Australian animals. Identificación bacteriológica y genética (PCR y secuenciación de ADN) de las distintas especies bacterianas involucradas. Academia Nacional de Medicina. Servicios de Inmunología, Virología y Citometría de Flujo. Enero 1998. Instituto de Tecnología Jorge A. Sabato. (Laboratorio de Tipificación de ADN) CONEA. Abril 2000

FERNANDO VERDÚ PASCUAL (Valencia, España, 1952) Doctor en Medicina y Cirugía

Profesor Titular en la Cátedra de Medicina Legal y Forense de la Universitat de Valencia

Médico Forense Titular (en situación administrativa de excedencia)

Especialista en Medicina Legal y Forense

Director del Máster en Medicina Forense de la Universitat de Valencia

Vicepresidente de la Sociedad Iberoamericana de Derecho Médico

Miembro de pleno derecho de las siguientes Sociedades Científicas: Sociedad Española de Medicina Legal y Forense. Sociedad Mediterránea de Medicina Legal. Academia Internacional de Medicina Legal y Medicina Social Asociación de Médicos Forenses de la Comunidad Valenciana. Sociedad Valenciana de Médicos de Empresa. Asociación de Valoración del Daño Corporal de la Comunidad Valenciana. Sociedad Española de Psiquiatría Forense. Sociedad Portuguesa de Valoración del Daño Corporal. Asociación Española de Bioética y Ética Médica.

Producción científica al 20 de abril de 2007

Libros: ¿Qué dice el forense? (5 ediciones); Secreto Profesional Médico. Normas y usos (2 ediciones); Medicina Legal del Deporte; Glosario de Psiquiatría Forense; Técnicas de Criminalística

Capítulos de libro y otras colaboraciones: 40

Artículos científicos: 243

Conferenciante en congresos: 47 Nacionales y 42 Internacionales (España, Francia, Italia, Uruguay, Venezuela, Colombia, Argentina, Brasil, Reino Unido y Ecuador)

XII. CENTROS JUDICIALES DE MEDIACION (CE.JU.ME.)

PRIMERA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL

El año 2008 fue muy importante para el Centro Judicial de Mediación pues se produjo la asunción del Director a cargo del organismo por el término de tres años. Esta designación significó la presencia permanente y exclusiva de un funcionario a cargo del área desde la sanción de la Ley N° 3847/06. En la primera parte del año se priorizó la reorganización para un mejor funcionamiento teniendo en cuenta el espacio reducido con el que se contaba en relación a la cantidad de mediaciones, para lo que se establecieron horarios específicos de audiencias (ampliando la franja horaria de funcionamiento del centro), se realizaron traslados de oficinas del personal administrativo dentro del mismo edificio habilitando otra sala destinada a mediación y un espacio más pequeño para las entrevistas privadas. En cuanto a lo administrativo las acciones estuvieron dirigidas a ordenar el trámite administrativo teniendo como premisa fundamental que en el proceso de mediación prevalece la informalidad (dentro de una estructura que indefectiblemente se debe cumplir para arribar a un resultado exitoso) pero que la misma no debe primar en el expediente, por lo que se hizo especial hincapié tanto en el personal administrativo como en los mediadores de esta necesidad, sobre todo considerando que se trata de un expediente judicial. En función de lo expuesto se articuló con el Juzgado de Paz la implementación más rápida y eficaz del trámite del beneficio de mediar sin gastos mediante una información sumaria (tal como lo dispone la acordada N° 03/2006) incorporándose al expediente previo a la realización de la audiencia contando con la posibilidad real de otorgarlo o no y no (como ocurría hasta el momento) evaluarlo con posterioridad hasta 4 o 6 meses después de cerrada la misma.

Asimismo se realizaron reuniones con las defensorías oficiales y la procuradora junto a los defensores ad hoc que se designan para actuar como patrocinantes de los clientes derivados de defensoria que constituyen el 60 % de las causas que ingresan, por lo que se hacía imprescindible una tarea coordinada entre ambos organismos, lográndose la misma a lo largo del año.

Se realizó la devolución por parte de la fundación Libra de las evaluaciones realizadas durante el año 2007 dirigidas al otorgamiento de la matrícula definitiva. La misma se realizó en tres jornadas: una devolución general, otra con devoluciones personales y la última consistente en la explicación de un trabajo a realizar en un plazo establecido por cada mediador para enviar luego para su evaluación.

Hacia la finalización del primer semestre se produjo recambio de personal, conformando un nuevo equipo de trabajo junto a la Lic. María Luz Agrelo que pasó a ocupar la jefatura de Despacho Subrogante.

A comienzos del segundo semestre se produjo el traslado de la sede del Cejume a Alsina N° 553 contando con un inmueble más amplio, dando cobertura a necesidades de mayor espacio y un ambiente adecuado que redundaron en servicio de mejor calidad.

Simultáneamente se inauguró la Delegación del Cejume en San Antonio Oeste, con gran demanda de mediaciones, contando con espacio importante para el desarrollo de las audiencias, designándose mediadores que viajaron desde Viedma para cubrir las necesidades del servicio

Personal: Directora: Dra. María Angélica Fulvi. Jefa de Despacho Subrogante: Lic. María Luz Agrelo. Tres escribientes.

La Delegación que el Centro posee en Sierra Grande se encuentran a cargo de Rina Raschella, quien es coordinadora de la Casa de Justicia de esa localidad y un agente administrativo escribiente.

La Delegación del Cejume San Antonio, inaugurada en agosto del 2008, se encuentra a cargo de la Dra. Vanesa Kosaczuk, quien también se desempeña como Secretaria Letrada del Juzgado de Paz.

Mediadores matriculados

Total matriculados en ejercicio: 29 pertenecen al listado de mediadores rentados y 3 al listado de mediadores voluntarios pertenecientes al poder judicial.

Total de mediaciones ingresadas CEJUME Viedma: 766

Casos en que intervinieron mediadores rentados: 182

Casos provenientes de def. Oficial con med.rentados por el pod. Judicial: 458

Casos con benef. Mediar s/gastos y patroc. Particular con med. Rentados por el pod. Judicial: 182

Casos pendientes: 1

Mediaciones discriminadas por categoria

Cuestiones de familia: 526

Cuestiones patrimoniales: 188

Cuestiones extrapatrimoniales: 51

Total de mediaciones desde el inicio del programa: 3205

Audiencias: Total de audiencias en el año: 1350

Promedio estimado mensual: 123

Promedio estimado diario: 5

Total de mediaciones en delegacion Sierra Grande: 06**Total de mediaciones en delegacion de San Antonio Oeste: 74**

Sede - instalaciones- equipamiento: La nueva sede consta de un sector de tres oficinas destinadas al área de Dirección y al de tareas administrativas; cuatro salas de mediación, un espacio pequeño para entrevistas privadas de abogados y clientes, dos cocinas, dos baños.

En relación al equipamiento informático, se han incorporado tres computadoras (dos recicladas y una nueva) contando con seis computadoras, de las cuales tres son destinadas a tareas administrativas (dos con sus respectivas impresoras) y tres en las salas de audiencias unidas a una impresora en red. Se cuenta con sistema de red. Asimismo se instaló el sistema Skype que permitió, los últimos días del año, realizar la primera reunión de todos los Directores de los Cejume por esta vía, firmando el acta digitalmente.

Capacitación: A partir de la evaluación y posterior devolución realizada por la Fundación Libra se realizó una capacitación dirigida fundamentalmente a profundizar aspectos teórico- prácticos del proceso de la mediación a través de talleres dictados por la Dra. Norah Andrea Aguirre discriminados en cuatro encuentros de ocho horas de duración cada uno. Asimismo se dictaron dos talleres: uno a cargo de la Dra Adriana Abrameto denominado "Mediación en el conflicto familiar violento" y otro a cargo de la Dra. Cecilia Garrafa y la Psp Marisa Baffoni denominado "Construyendo puentes hacia la convivencia".

Asimismo se dictó en el mes de diciembre el módulo de Mediación familiar en la localidad de San Antonio a cargo de la Fundación Libra.

Programa de trabajo interdisciplinario de servicio de acompañamiento y orientacion a familias en contextos de complejidad y vulnerabilidad social.

A partir de agosto de 2008 se implementó este programa presentado e implementado a cargo de la Lic. María Luz Agrelo aprobado por Resolución Nº 107/08 CVI habiendo intervenido en 11 casos derivados por los mediadores con resultados muy satisfactorios.

SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL

Composición: Directora: Dra. Norah Andrea Aguirre; Un Jefe de Despacho, un Oficial Auxiliar, cuatro escribientes. Personal de la Delegación Villa Regina: Oficial a/c Jefatura Despacho.

El Centro Judicial de Mediación de la Segunda Circunscripción Judicial tiene a su cargo la prestación del servicio de Mediación de conformidad a las disposiciones de la ley 3847 (R.N) y normas reglamentarias. Depende del Superior Tribunal de Justicia a través de la Dirección de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos. El organismo está a cargo del Director y cuenta con Secretario administrativo, planta de personal administrativo y el cuerpo de mediadores. Las actividades se desarrollan en la ciudad de General Roca y delegaciones de Allen, Villa Regina y Río Colorado. Se presta asimismo el servicio de mediación en Choele Choel (mediaciones voluntarias) cuya delegación se encuentra en etapa de organización.

Situación. El servicio se presta con normalidad y en el marco de las pautas de organización y expectativas contempladas al instituirse la implementación de los métodos RAD y de conformidad a las normas correspondientes.

Incremento de actividades. Cabe consignar que en el período 2008, se registró un incremento significativo y constante de causas, que superó en un 29% a las ingresadas en el período anterior. Ello se tradujo en un importante incremento de audiencias y de atención y asesoramiento a justiciables, mediadores, letrados de partes, etc.

Estadísticas:

Cantidad de casos ingresados en el período: 2.332 (General Roca: 1.951, V. Regina: 381)

Casos de Familia (G. Roca): 1.159 – Porcentaje de acuerdos totales: 81 %

Casos Patrimoniales (G. Roca): 650 – Acuerdos totales 44 %

Cantidad de audiencias de mediación fijadas en el período: 3.189

Promedio diario de audiencias: 14,5

Sede, instalaciones y equipamiento: oficinas ubicadas en Av. Roca 1.242, 1º Piso y en fecha próxima se trasladará a la Ciudad Judicial. En las nuevas instalaciones, por su amplitud y recaudos adoptados en la distribución de espacios se optimizará el servicio. Se cuenta allí con nueve salas de audiencias, área administrativa y despacho de funcionarios.

Capacitación: Los mediadores y la totalidad del personal administrativo del Cejume asisten a los cursos, jornadas y actividades que propendan a la capacitación, actualización y perfeccionamiento en cuanto a Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos. Asimismo se brinda colaboración en la organización de dichas actividades. La Directora del CEJUME, conforme su condición de formadora avalada por el Ministerio de Justicia de la Nación dicta cursos de capacitación de mediadores y del personal, en todas las circunscripciones a través de la Escuela de Capacitación Judicial.

Informatización: Se dio continuidad en el período a la tarea de dotar al Cejume de las más actualizadas y eficaces herramientas de informatización, tanto para las actividades administrativas (Lex Doctor) como para la efectivización de todo tipo de comunicaciones hacia los mediadores, letrados y usuarios en general del servicio. La totalidad del personal se encuentra capacitado para la utilización del sistema informático.

TERCERA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL

Composición: Director: Dr. Aldo Alfredo Yunes Campodónico; Secretaria Administrativa: Jefe de despacho subrogante; Personal Administrativo: dos escribientes.

Situación: Debido al cúmulo de tareas propias de la repartición, que se han visto incrementadas durante el año 2008, resulta indispensable la designación e ingreso de otro empleado administrativo.

Para dar respuesta a la necesidad de atención vespertina, se mantiene organizado el ingreso del personal en distintos horarios, lográndose optimizar así el rendimiento máximo de la carga horaria de cada empleado.

Estadísticas:

Mediaciones ingresadas en el año: 1.089

Mediaciones tramitadas por los Empleados y la Sec. Administrativa durante el año: 363 cada uno.

Audiencias fijadas desde el 01/02/08 al 30/12/08: 2.391 audiencias fijadas

Sede, instalaciones, equipamiento: Avda. San Martín 301 Planta Baja y Primer Piso.

Instalaciones: Planta Baja: una sala de espera con mesa de entradas incorporada. Una Oficina para el personal y Secretaria y una Sala de Audiencias de Mediación.

Planta Alta: Despacho del Director. Dos Salas de Audiencias de Mediación grandes. Una Sala de Audiencia (para uso de privadas) chica. En caso de necesidad se la utilizó como cuarta sala.

Equipamiento: Cuatro PC para uso del Director y del personal administrativo con servicio de Internet.

Una Impresora para uso del Director y una impresora láser para el uso del personal

Cuatro PC con impresoras instaladas en las Salas de Audiencias (una propiedad del Poder Judicial, otra donada por un Mediador, otra propiedad del Director del Centro y la cuarta en préstamo por un empleado judicial).

Observación: finalizando el mes de Diciembre se proveyeron tres nuevas PC, las que se instalaron para el uso de los empleados. Está pendiente el cableado de internet y la instalación de las computadoras que fueron desafectadas por el personal para ser incorporadas en las salas de audiencias.

Capacitación: Resulta indispensable dar capacitación continua y programada al personal y grupo de Mediadores Judiciales en actividad, en todos los métodos de resolución de conflictos y Herramientas comunicacionales.

Se asistió a: "Jornada de Capacitación en Motivación Laboral"; "Jornadas Preparatorias XXV Congreso Nacional de Derecho Procesal"; "Capacitación Obligatoria ART HORIZONTE"; "Herramientas de la Comunicación"; "Curso de Capacitación en Familia Escuela Judicial"; "Jornadas de Bioética-Aborto – Muerte Digna"; "Taller Lex Doctor-Listados"; "Taller Programa Piloto Conciliación Laboral"; "Tercer Congreso Anual de Arbitraje".

Informatización: Resulta indispensable contar con otra impresora para el personal.

CENTRO JUDICIAL DE MEDIACIÓN DE EL BOLSÓN

Composición: Secretaria Administrativa: Sofía Georgina Melo. Colaborando en la tarea administrativa una de las empleadas de Casa de Justicia.

Situación: Con la entrada en vigencia de la Ley de Mediación N° 3847 y el incremento de las materias mediables ha aumentado también el número de mediaciones en esta Delegación. Asimismo estamos recibiendo casos voluntarios de los letrados de la localidad y de San Carlos de Bariloche.

Sede, instalaciones y equipamiento: funciona en sede de Casa de Justicia en calle Perito Moreno 2846 y Julio A. Roca de El Bolsón. Se ha adecuado una sala con una mesa "fabricada con cajas de cartón forradas

con papel de rotafolio usado” y un juego de sillones prestado por la Secretaria, que funciona como sala de privadas y ha puesto en funcionamiento este año una nueva sala de audiencias (pequeña) donde se llevan a cabo las Mediaciones Extrajudiciales, además de las prejudiciales en horarios y fechas disponibles. Resultaría muy útil equipamiento mobiliario para ambas salas.

Capacitación: el personal de Casa de Justicia/Ce.Ju.Me. Delegación El Bolson, en el transcurso de 2008 ha recibido capacitación a través de la Escuela de Capacitación Judicial en los Fueros Penal y Civil orientado a los próximos concursos internos programados para los primeros meses del año 2009.

Informatización: Tanto en Casa de Justicia de El Bolson, como en la Delegación del Ce.Ju.Me., utiliza el servicio del Lex-doctor.

CUARTA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL - CIPOLLETTI

Composición: Directora: Dra. Ivone Vargas, una Secretaria Administrativa (cargo de Oficial superior), una notificadora (cargo de Oficial Mayor) y tres agentes que cumplen las tareas de apoyo (1 mesa de entradas, 1 en carga informática programa lex doctor y 1 en asistencia de audiencias, notificaciones y mediadores).

Situación. Se encuentra actualmente al día en la atención de las causas de mediación ingresadas e ingresantes, se ha realizado la carga completa de los expedientes que contenían multas administrativas y remitidas éstas a la Fiscalía para su ejecución.

El plantel del Centro se ha completado conforme las previsiones actuales.

Estadísticas

Tipo de Proceso	Mediaciones Terminadas												
	Mediaciones Efectivamente sustanciadas					Desistido	No mediado por Decisión del Requerido	Incomparecencia del Requiriente	Incomparecencia del Requerido	No Mediabiles	Total de mediaciones Terminadas	Pendientes	Total
Acuerdo Parcial	Acuerdo Total	sin Acuerdo	Decisión del mediador	Total									
TOTAL GENERAL												1439	
Patrimonial	TOTAL DE RUBRO											613	
Daños y Perjuicios	TOTAL DE SUB RUBRO											573	
Calumnias			1		1						1	0	1
Mala Praxis			1		1		1				2	3	5
Accidente de transito		19	32		51	14	19	1	15		100	24	124
Incumplimiento Contractual	1	7	11		19	12	5	1	15		52	16	68
Varios	1	27	73	1	102	42	35	3	40	4	226	75	301
Cobro de Pesos		11	8		19	12	3		19		53	21	74
Ejecuciones	TOTAL DE SUB RUBRO											33	
Expensas		3			3	2	1		3		9	0	9
Alquileres		4	1		5	3			6		14	2	16
Hipotecaria					0				1		1	0	1
Prendarias					0						0	0	
Comunes					0						0	0	
Incumplimiento de Contrato					0						0	0	
Ley 21561 (Pesificación)					0						0	0	
Varios Patrimoniales					0						0	0	
División de condominio		2	3		5	1					6	1	7
Disolución de sociedad					0						0	0	
Partición Hereditaria					0						0	0	
Extrapatrimoniales	TOTAL DE RUBRO											153	
Desalojo	3	27	21	1	52	8	3	1	38		102	23	125
Escrituración					0	1			1		2	5	7
Varios Extrapatrimoniales		2	7		9	4	1	1	2	1	18	3	21
Familia	TOTAL DE RUBRO											680	
Régimen de Visitas	3	55	12	1	71	6	5	4	10	6	102	22	124
Tenencia	5	3	11		19	3		1	3	6	32	7	39
Alimentos	9	133	33		175	39	7	2	36	7	266	57	323
División de la Sociedad Conyugal	1	7	2	0	10	2	2		1	1	16	4	20
Tenencia y Régimen de Visitas	1	2			3	2	1	1	1	1	9	3	12
Tenencia y Alimentos	2	5	2		9	2				2	13	1	14
Alimentos y Régimen de Visitas	1	45	5		51	17		1	8	1	78	23	101
Tenencia, Alimentos y Régimen de Visitas		17	3		20	7			7	2	36	8	44
Alimentos, División de la sociedad conyugal					0				1		1	0	1
Varios Familia					0						0	2	2

	Total	Porcentaje
Casos Con Patrocinio del Ministerio Público	373	26%
Casos Con Beneficio y Patrocinio Particular	469	33%
Casos Sin Beneficio	597	41%
Total de Casos	1439	

	Total	Porcentaje
Casos Rentados	597	41%
Casos Rentados por el Poder Judicial	842	59%
Casos con mediador voluntario	0	0%
Total de Casos	1439	

Casos Ingresados Circunscripción 04		
Ce.Ju.Me Cipolletti	1439	
Total casos Cuarta Circunscripción	1439	

Sede, instalaciones y equipamiento. Sede del edificio de los Juzgados Civiles y Defensorías de Cipolletti, sito en Roca y Sarmiento de Cipolletti. Una parte se encuentra en el 1er. Piso (Mesa de Entradas y Sala de Espera, por un lado, y una oficina administrativa con dos personas, por el otro) y parte en el segundo Piso (1 oficina administrativa para dos/tres personas y 4 salas de audiencia). Todos los puestos de trabajo se hallan informatizados y en red, conectados a una impresora de red, cada sala de audiencia tiene un teléfono que se comunica con mesa de entradas.

Capacitación: La capacitación de los agentes es hoy de media a elevada y han completado la formación básica en mediación. Dos agentes han realizado el curso completo de mediación en Cinco Saltos.

Informatización: El Centro está equipado con una computadora por puesto de trabajo, incluyendo las salas de mediación, contando con una impresora laser de red. Se hace necesario, en rigor, incorporar una PC adicional ante el ingreso del director.

Todas las máquinas están puestas en red y cuentan con la adaptación del programa Lex Doctor para los CEJUME (este Centro cargó informáticamente los expedientes desde el inicio, por lo que se encuentran la totalidad de los mismos en el sistema).

Otras: necesidad de designar defensores AD-HOC exclusivamente para el CEJUME dado que las anteriores designaciones hoy se encuentran integrados a las necesidades de las Defensorías ante la enorme cantidad de trabajo. Y cuando se los requiere para asistir a un justiciable no están disponibles. Es necesario resolver la posibilidad de defensores AD-HOC exclusivos.

XIII. CASA DE JUSTICIA

CASA DE JUSTICIA EL BOLSÓN

Composición: Este organismo comenzó a realizar su actividad efectiva en Abril de 2004. Actualmente trabajan 1 coordinador (Jefe de Despacho) y 2 empleados (escribientes).

Situación: En el ámbito de Casa de Justicia y conforme Manual Operativo aprobado por Ac. 104/04 STJ funcionan en la actualidad: como receptores de los usuarios de conflicto, la derivación al Servicio Multipuertas, **dentro de la Casa:** la Delegación del Ce.Ju.Me., la Defensoría General, Fiscalía en Comisaría y el Servicio de Mediaciones Extrajudiciales, y **fuera de la Casa la Red de Recursos Públicos** que se compone –entre otros– de: Abogado Particular, Juzgado de Paz, Juzgado Federal, Defensor Ad-hoc, Inspectoría de Trabajo, Escribanías, Promoción Familiar, Defensa al Consumidor, Municipalidad de El Bolsón, Defensoría de Bariloche, Otras jurisdicciones, Instituto de Promoción y Planificación de la Vivienda, Asesoría de Menores, etc.

Sede, instalaciones y equipamiento. Perito Moreno 2846 y Julio A. Roca, El Bolsón. En cuanto a las instalaciones, se ha adecuado una sala con una mesa y un juego de sillones prestado, que funciona como sala de privadas y se ha puesto en funcionamiento una pequeña sala de audiencias donde se llevan a cabo las mediaciones extrajudiciales, además de las prejudiciales en horarios y fechas disponibles. Hace falta mobiliario para ambas salas.

Informatización: Se utiliza el servicio del Lex-doctor.

CASA DE JUSTICIA, OFICINA DE ATENCION AL CIUDADANO Y DELEGACION CE.JU.ME SIERRA GRANDE

Sede, Instalaciones y Equipamiento. Calle 13, N° 50 de Sierra Grande. Cuenta con una sala de recepción amplia, donde se instaló el sector Mesa de entrada y tareas administrativas. Consta, además, con tres salas: una donde la Coordinadora realiza la atención personalizada del usuario, y las otras dos destinadas a salas de audiencias de Mediación y/o reuniones específicas, todas equipadas con el mobiliario adecuado. Cuenta con dos computadoras y dos impresoras.

Personal

- Raschella Rina Gabriela, Escribiente con Subrogancia de Jefe de Despacho, con funciones de Coordinadora de Casa de Justicia, de la Oficina de Atención al Ciudadano y Delegación Ce.Ju.Me, (desde Mayo/08 se encuentra con licencia por accidente, sin reintegro hasta la fecha)
- Rietmann Magali Evelyn, Escribiente, con funciones administrativas en Casa de Justicia, Delegación Ce.Ju.Me y Oficina de Atención al Ciudadano; a cargo de la Coordinación de la Delegación hasta que la Jefa de Despacho se reintegre.

Capacitación: Participación en el Fuero de Familia, según Resolución N° 438/08, en la ciudad de General Roca.

Participación en la puesta en marcha de prueba piloto en Mediación Laboral, y taller de Defensa del Consumidor, según Resolución N° 617/08, en San Carlos de Bariloche.

Participación en el Curso de Mediación Familiar, dictado por la Fundación Libra, en San Antonio Oeste.

Estadísticas: La Casa cuenta con una reunión semanal con la Red de Recursos, que está compuesta de diferentes organizaciones, tales como la UEL, Salud Mental del Hospital, Promoción Familiar, la ETAP, distintas ONGs, Policía, etc..

Además se cuenta con las reuniones que se realizan con los Amigos de la Casa, conformado por vecinos del pueblo, con quienes se tratan distintas problemáticas de la localidad.

En lo que respecta a los Expedientes que esta Casa de Justicia maneja, las problemáticas son varias, pero las más destacadas son:

- Familiares – Interpersonales (30%)
- Vecinales (10%)
- Defensa del Consumidor (15%) (Problemas con compañías de celulares casi un 90% del total)
- Reclamos laborales (10%)
- Orientación para realizar trámites de diversa índole como penal, daños y perjuicios, cobro de pesos, entre otros (15%)
- Consultas por trámites iniciados en otros Organismos Públicos (Anses, IPROSS, PAMI, etc.) (10%)
- Conflictos habitacionales (10%)

Dentro de los problemas familiares abordados en esta Casa de Justicia los más tocados son:

- Alimentos (25%)
- Régimen de visitas (25%)
- Guardas (5%)
- Filiaciones (5%)
- Divorcios (5%)
- Tenencias (25%)
- Curatelas (10%)

En lo que respecta a la Delegación CE.JU.ME, en este último tiempo se le ha dado una amplia difusión; a partir de los meses de septiembre–noviembre y hasta la fecha se cuenta con un promedio de 24 Expedientes ingresados.

Las problemáticas a tratar son varias, pero las más destacadas son: Familiares (Alimentos, Tenencias, Regimen de Visitas, Modificación de cuotas alimentarias). Patrimoniales: cobro de pesos.

Disolución de Sociedades Conyugales. Usurpaciones. Incumplimientos de Contratos; etc.

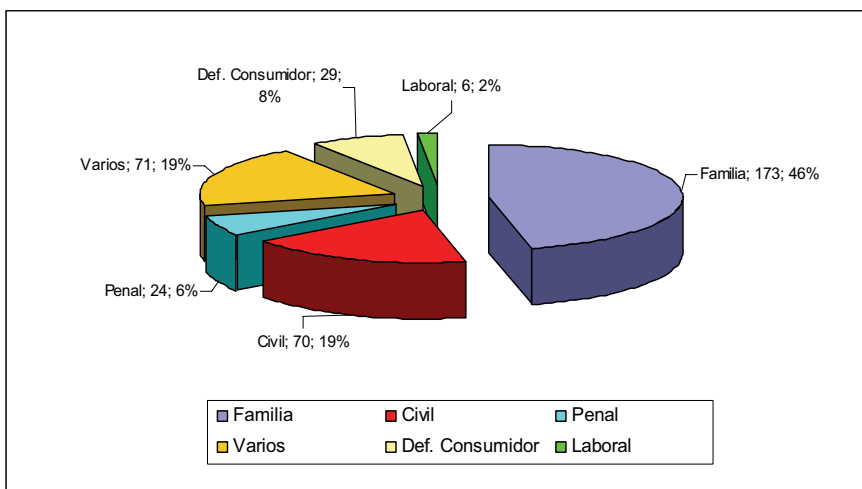
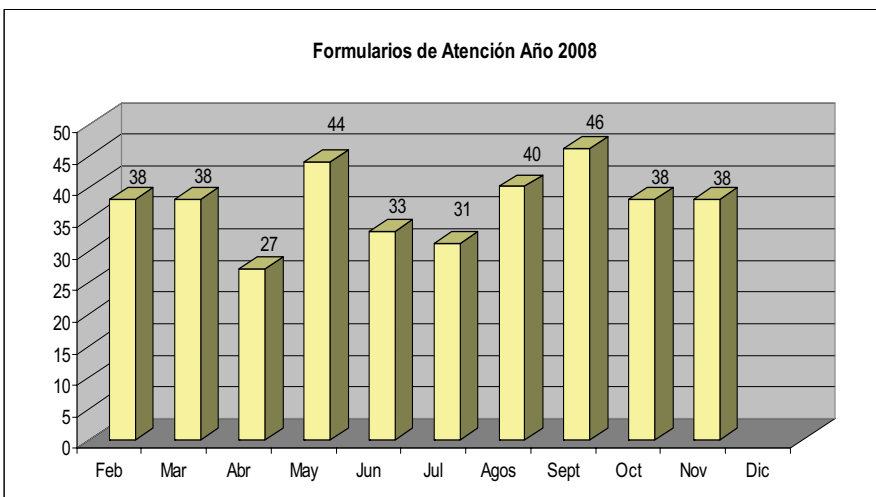
En la localidad contamos con un mediador capacitado en familia también, quien se recibió en Diciembre, en la ciudad de SAO, el Dr. Ortiz Rubén.

El impacto de esta Casa de Justicia en 2008 ha sido positivo, lo que se ve reflejado no solo en la demanda diaria del usuario (se atienden un promedio de 10 a 15 personas diarias), sino también en el reconocimiento reiterado por parte de las Instituciones y Organizaciones.

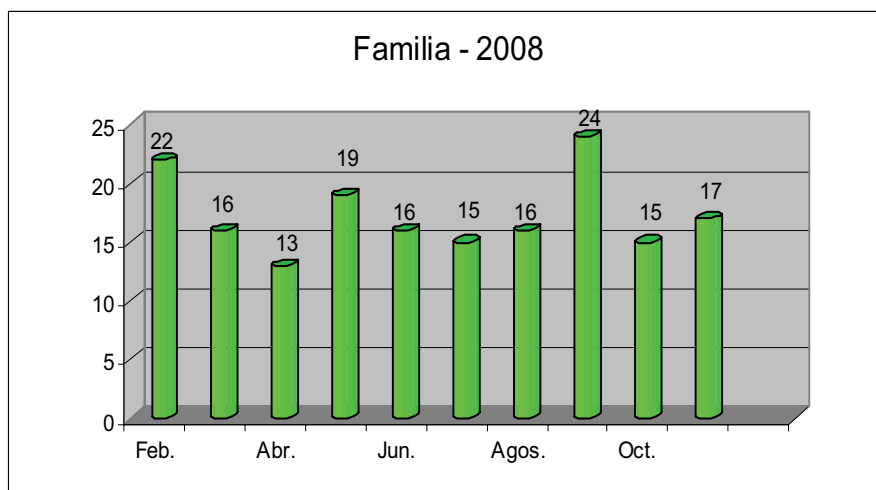
CASA DE JUSTICIA DE CATRIEL

Atenciones por fuero: anual y gráfico mensual

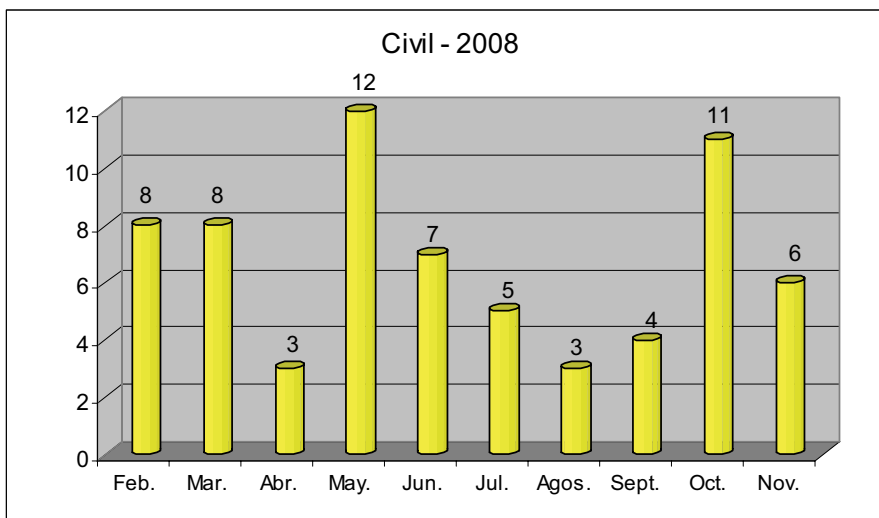
Durante el año 2008 se efectuaron más de 416 atenciones, con temáticas varias.



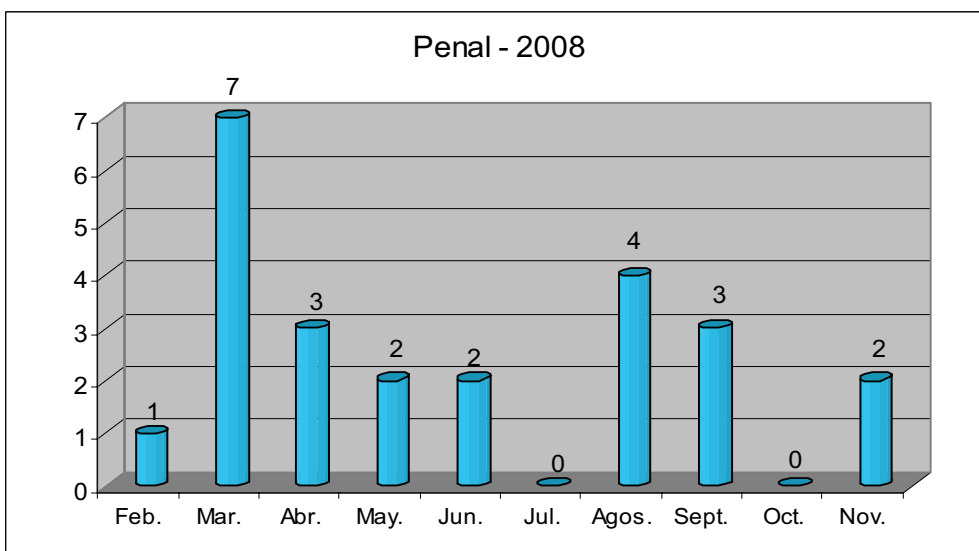
El gráfico muestra que aproximadamente el **46 %** de las consultas corresponden a problemas vinculados a **Familia** (Alimentos, Tenencia, Régimen de Visitas, Guardas, Filiación, etc.).



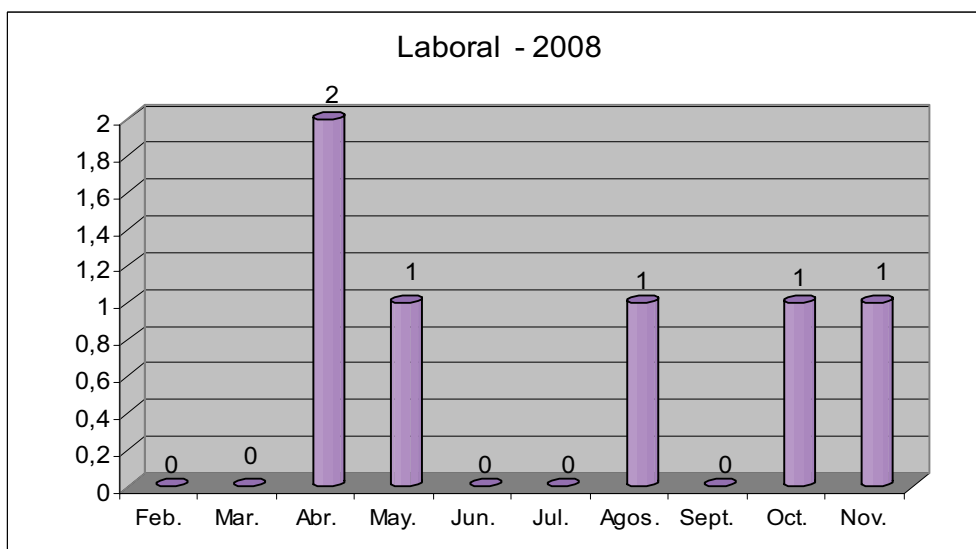
Las consultas relacionadas al fuero **Civil** alcanzan un porcentaje aproximado al **19 %** del total de consultas. En este apartado se incluyen temas como Incumplimiento Contractual, Daños y Perjuicios, Sucesiones, etc.



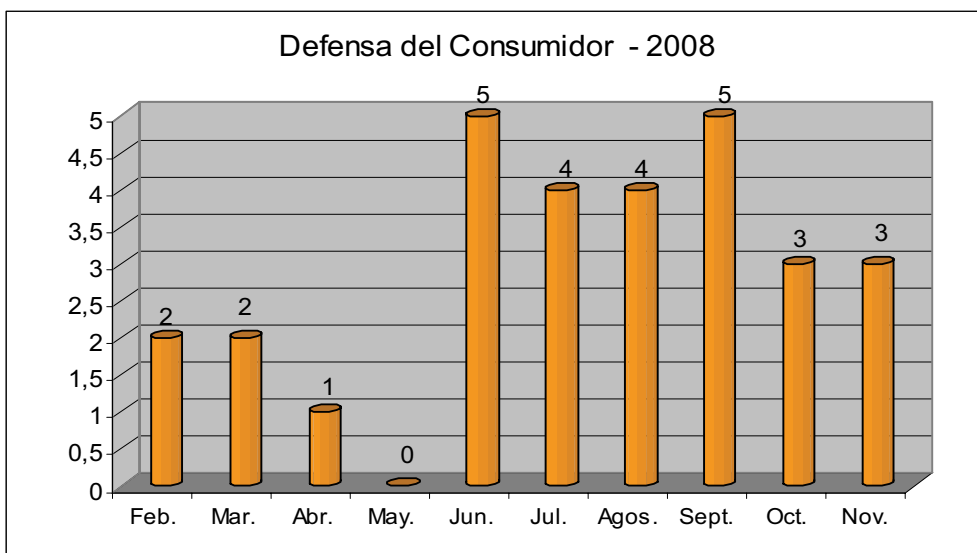
Respecto al fuero **PENAL**, las consultas vinculadas a delitos alcanzan un **6 %** del total de las atenciones.



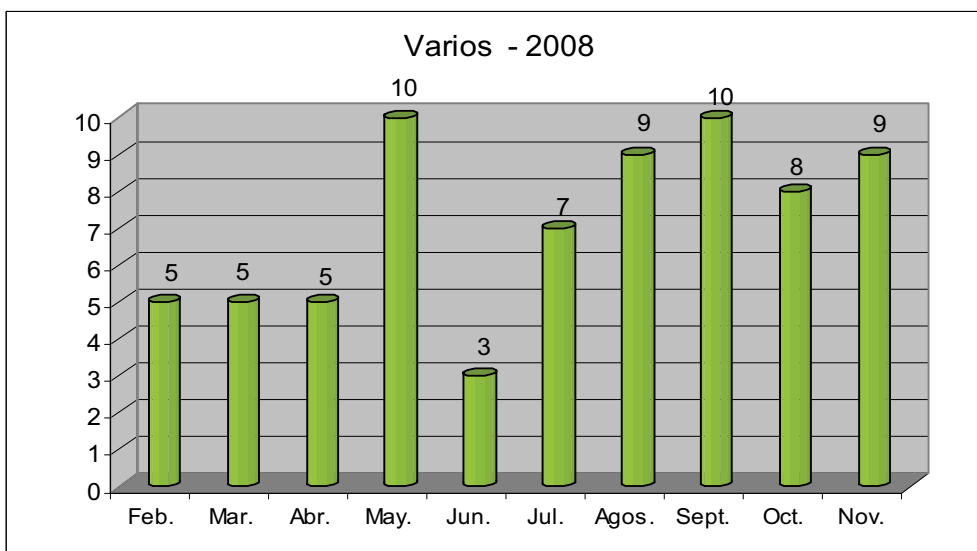
El fuero **laboral**, reúne aproximadamente un **2 %** de las consultas efectuadas.



Los trámites derivados a **Defensa Del Consumidor** suman un porcentaje cercano al **8%** del total.

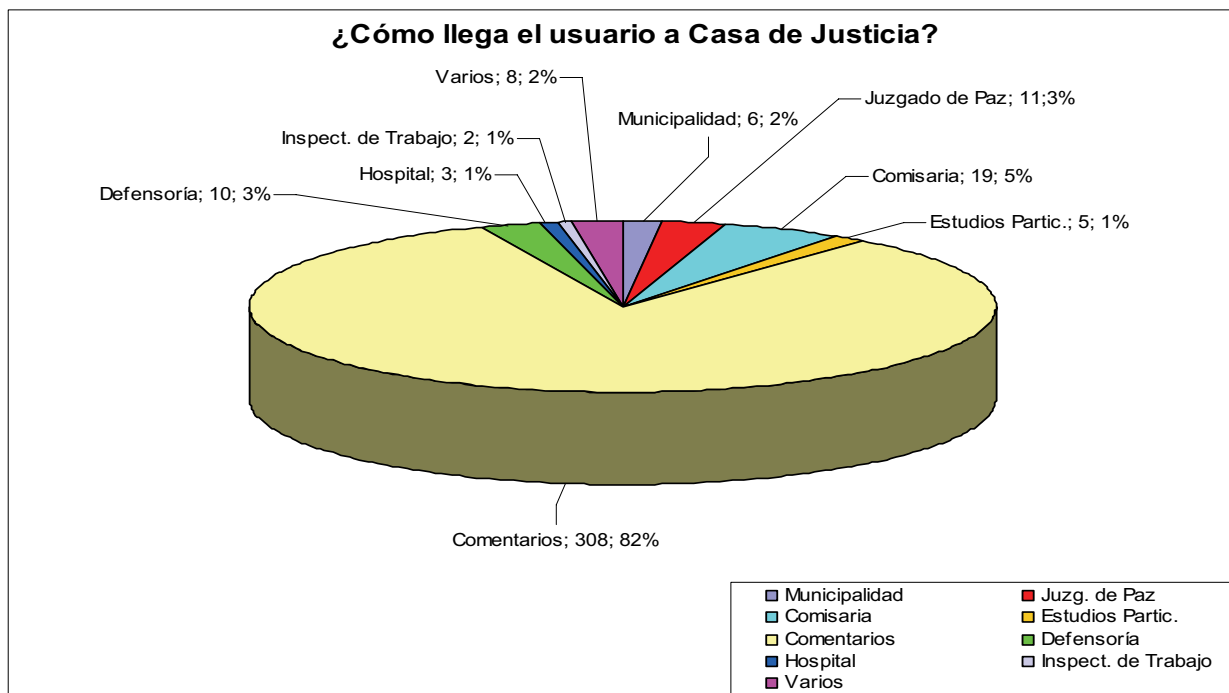


El resto de las consultas, agrupadas en **Varios**, responden a temas vinculados a **Conflictos Vecinales, Acciones de Menor Cuantía, Institucionales, trámites ante organismos públicos, etc.**



Atenciones por Derivación De R.R.P.

Las atenciones a los usuarios de Casa de Justicia responden a demanda espontánea de los ciudadanos, y en muchos casos, a derivaciones de otros organismos públicos y privados.



Actividades en el marco de R.R.P.

La Red de Recursos Públicos se forma con el trabajo integrado de varias instituciones con el objetivo de optimizar recursos técnicos y humanos en pos de resolver situaciones que afectan a los usuarios y que necesitan un abordaje interinstitucional. Las intervenciones efectuadas por Casa de Justicia en el marco de la Red de Recursos Públicos totalizan seis.

Mediaciones extrajudiciales

Las Mediaciones Extrajudiciales tienen por finalidad resolver conflictos que carecen de contenido económico, jurídico o que por alguna razón no serán judicializados. En este contexto, se efectuaron 10 mediaciones extrajudiciales, todas con Acuerdo.

Los temas abordados en estas mediaciones corresponden:

- a) Cinco vinculadas a conflictos Vecinales.
- b) Cinco relacionadas a conflictos Familiares.

Acuerdos

Casa de Justicia propicia la resolución alternativa de disputas, brindando a las partes la posibilidad de resolver por sí mismas sus diferencias y tratando de restablecer el vínculo comunicacional entre las personas involucradas.

Este trabajo combina técnicas de negociación, facilitación, mediación, etc. El resultado se concreta en Acuerdos que luego pueden ser homologados judicialmente.

El número total de acuerdos logrados con intervención de Casa de Justicia es de once.

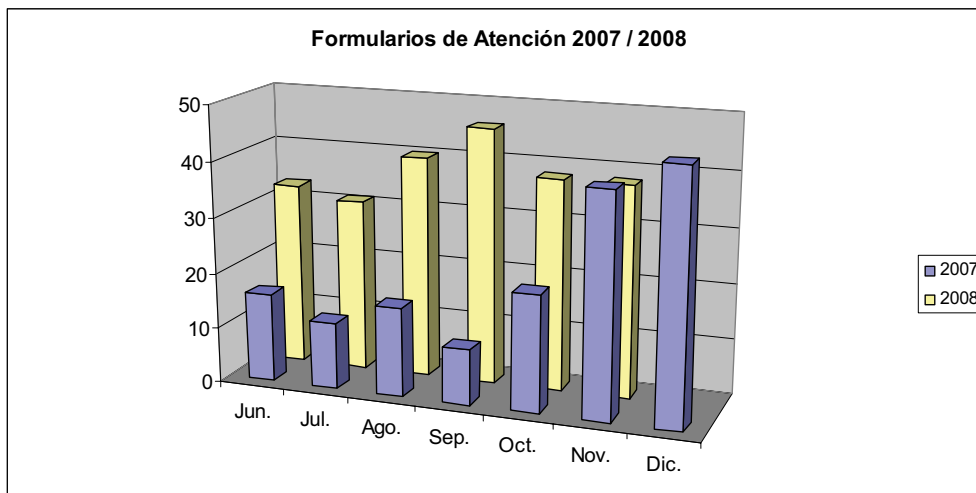
Ce.Ju.Me.: mediaciones prejudiciales:

A partir de la inauguración de Casa de Justicia, las Audiencias de Mediaciones Prejudiciales se realizan en las salas de audiencia de nuestra Casa, facilitando a los ciudadanos de Catriel la concurrencia a las mediaciones.

Durante el año 2008 se efectuaron 165 audiencias de mediación prejudicial, con mediadores de Catriel y Cipolletti.

Casa de Justicia ofrece el servicio de comunicación con abogados ad hoc a los fines de garantizar el derecho de defensa de los usuarios.

Casa de Justicia: Balance de Gestion



Casa de Justicia de Catriel comienza sus actividades en el mes de Junio de 2007, como experiencia piloto. Se inaugura oficialmente el 29 de Noviembre de 2007, con la entrega de certificados a Mediadores formados en Catriel. El crecimiento ha sido continuo.

En este primer año de actividades se priorizó la difusión de los servicios de nuestra institución. A este fin, destacamos la colaboración de los medios de prensa locales y regionales y otras actividades de difusión.

En abril se desarrolló una Jornada de Sensibilización sobre Mediación Comunitaria, a la cual asistieron representantes de las uniones vecinales de Catriel, funcionarios municipales, legisladores municipales y funcionarios policiales. El resultado visible es la concurrencia de vecinos a Casa de Justicia, derivados de los organismos públicos y vecinales, que acuden a buscar solución a sus conflictos comunitarios.

Otro servicio que brinda Casa de Justicia de Catriel es la recepción de denuncias ante la oficina de Defensa del Consumidor. Periódicamente, los funcionarios de la oficina dependiente de Comercio Interior se constituyen en nuestra Casa para efectuar audiencias en el marco de la ley 24.240.

Durante el mes de septiembre, se desarrolló el proyecto "Difusion de Casa de Justicia" cuyo objetivo era dar a conocer nuestros servicios a la comunidad educativa. Asistieron más de 200 estudiantes del ciclo superior del Nivel Medio y presenciaron la proyección del Video de Casa de Justicia y una visita guiada por las dependencias del Poder Judicial en Catriel.

La Red de Recursos Públicos es parte fundamental de nuestro proyecto, y su accionar coordinado permite brindar soluciones a temas de gran complejidad. El trabajo interdisciplinario efectuado por los técnicos de Municipalidad de Catriel, ECIS, ETAP, Salud Mental y Servicio Social del Hospital Rural de Catriel y Casa de Justicia fue uno de los logros del año 2008.

En noviembre de 2008 se dictó el Taller "Sumando recursos a la red de recursos" a cargo del Lic. Eduardo D'Angelo para fortalecer a los actores de la Red brindando un marco conceptual y práctico a las relaciones de ayuda.

El año 2008 presenta un balance positivo respecto a los objetivos planteados y los resultados obtenidos, lo cual reafirma nuestro compromiso para el próximo año de continuar brindando a nuestra comunidad el acceso a Justicia.

CASA DE JUSTICIA DE RÍO COLORADO

Composición: Este organismo fue presentado a la comunidad el 30 de enero del 2008 con la inauguración del edificio, y oficialmente fue inaugurado el 18 de diciembre del 2008. Comenzó a realizar su actividad efectiva en febrero de 2008 cuando instalaron los muebles, las computadoras y se asignó a Eloísa Carrasco como coordinadora (categoría escribiente).

Situación: En el ámbito de Casa de Justicia funcionan en la actualidad: como receptores de los usuarios de conflicto, la derivación al servicio multipuertas, dentro de la Casa: OACI (Oficina de atención al ciudadano), Juzgado de Paz, Defensoría General, Fiscalía en Comisaría en la cual hay una empleada afectada 2 horas diarias y una vez cada 15 días vienen los fiscales de Choele Choel y en corto plazo tendremos la Delegación del CEJUME y el servicio de Mediaciones Extrajudiciales. Fuera de la Casa, la Red de Recursos Públicos que está compuesta por la Delegación Educativa, Comisaría, Hospital, Promoción Familiar Provincial, Delegación de Trabajo Provincial, Juntas Vecinales, Iglesias locales, Consejos locales, ONGs, Municipalidad, OMIC (Oficina Municipal de Información al Consumidor) y UEL (Unidad Ejecutora Local) (violencia familiar), etc.

Sede, instalaciones y equipamiento. Juan B. Justo 767 de Río Colorado. En cuanto a las instalaciones, se cuenta con dos oficinas, 1 como mesa de entradas y la otra para atención privada de las personas. Estas oficinas están equipadas con 2 computadoras, una impresora, los muebles para las mismas, dos escritorios y sillas.

-Dos salas de mediación, cada una tiene una mesa oval para las audiencias.

-Un auditorium con 80 sillas, para reuniones, charlas, dictados de cursos de capacitación, etc.

Capacitación. En febrero de 2008 se comenzó con el Curso Básico en Mediación para la formación de mediadores, que culminó en el mes de noviembre, con 39 mediadores de distintas profesiones.

La coordinadora realizó la capacitación en mediación; estuvo de comisión en Casa de Justicia El Bolsón, realizó un mes de pasantía en la Defensoría General de Río Colorado; asistió al "Campus" del Fuero de Familia en General Roca, al taller de experiencia piloto en Mediación Laboral en Bariloche y a la exposición y coordinación sobre la implementación de la mediación y conciliación en el ámbito de Defensa al Consumidor en el espacio de las Casas de Justicia en Bariloche.

Informatización: cuenta con el servicio del Lex-doctor, que se empezó a utilizar a final de 2008.

XIV. TRIBUNALES COLEGIADOS DE SUPERINTENDENCIA GENERAL

PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL

Integración:

Presidente: Dr. Víctor Hugo Sodero Nievas

Vicepresidente: Dr. Francisco Cerdera

Vocal Fuero Civil: Dr. Fernando Laborde Loza

Vocal Fuero Laboral: Dr. Ernesto Rodríguez

Actuario: Mario Andrés Graff / A partir del 01/11/08: Zunilda Carrasco

Reuniones realizadas: 16.

Actas: 16.

Resoluciones: 12.

Notas remitidas: 118.

Asistencia en las reuniones y confección de las actas: Mario Graff / A partir del 01/11/08: Zunilda Carrasco.

Ejecución de las tareas (confección de los temarios, proyectos de resoluciones, notas, etc.): Mario Graff / A partir del 01/11/08: Zunilda Carrasco.

Temas tratados: colaboración con expedientes que se remiten desde Consejo de la Magistratura, Auditor Judicial General, Secretaría de Superintendencia, Recursos Humanos; pases de personal; subrogancias; horarios extraordinarios; otorgamiento de licencias a todos los magistrados, agentes y funcionarios de organismos auxiliares; concursos para ingresantes; concursos internos; asignación de ingresantes; sumarios; relevamientos de distinto tipo; evaluaciones y sugerencias sobre diferentes proyectos; toma de juramento de ingresantes; inspección y supervisión de organismos auxiliares dependientes de este cuerpo; elevación de nomina personal de feria; notificaciones; y otros que derivan de las obligaciones que surgen de la reglamentación vigente.

SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL

Presidencia: Dr. Alberto I. Balladini; Dres. María Evelina García, Emilio Oscar Meheuech y Jorge Osvaldo Giménez, en calidad de Vicepresidente y Vocales y el Sr. Claudio Gabriel Gatica como Actuario.

La Vicepresidencia ejercida en forma rotativa, por períodos de cuatro meses, siendo ejercida en el siguiente orden: Dr. Jorgue Gimenez, Dra. Evelina García y Dr. Emilio Meheuech.

Ha desarrollado sus actividades en las instalaciones que el STJ posee en calle Sarmiento nº 1061, para lo que cuenta con el correspondiente mobiliario y un equipo informático.

- Resoluciones.....576
- Expedientes.....162
- Notas.....350

TERCERA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL

Integración del Cuerpo:

Presidente: Luis Lutz

Vicepresidente: Juan Lagomarsino

Vocal Fuero Civil: Horacio Osorio

Vocal Fuero Penal: Marcelo Barrutia

Vocal Min. Públicos: Carlos López

Actuaria: Andrea Reynoso

Agente En Secretaria: Andrea Trossi

Reuniones realizadas: 30.

Actas: 30.

Resoluciones: 289.

Notas remitidas: se ha implementado que la comunicación interna se realice mediante correo electrónico con firma digital.

Asistencia en las reuniones y confección de las actas: Andrea Reynoso.

Ejecución de las tareas (confección de los temarios, proyectos de resoluciones, notas, etc.): Andrea Trossi.

Temas tratados: colaboración con expedientes que se remiten desde Consejo de la Magistratura, Auditor Judicial General, Secretaría de Superintendencia, Recursos Humanos; pases de personal; subrogancias; horarios extraordinarios; otorgamiento de licencias a todos los magistrados, agentes y funcionarios de organismos auxiliares; concursos para ingresantes; asignación de ingresantes; sumarios; asignación de medias becas Fasta; relevamientos de distinto tipo; toma de juramento de ingresantes; inspección y supervisión de organismos auxiliares dependientes de este cuerpo; elevación de nomina personal de fería; notificaciones; y otros que derivan de las obligaciones que surgen de la reglamentación vigente.

CUARTA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL

Integración del Cuerpo:

Presidente: Dr. Victor Hugo Soderer Nievas

Vicepresidente: Dr. Edgardo Albrieu

Vocal Fuero Laboral: Dra. Aida M. Dithurbide

Vocal Fuero Penal: Dr. Guillermo Baquero Lazcano

Actuario: Susana Mancini

Reuniones realizadas: 8.

Actas: 8.

Resoluciones: 7.

Notas remitidas: 174.

Asistencia en las reuniones y confección de las actas: Susana Mancini

Ejecución de las tareas (confección de los temarios, proyectos de resoluciones, notas, etc.): Susana Mancini

Temas tratados: Exptes. Elevados desde el Consejo de la Magistratura, Auditoria General, Superintendencia STJ, para gestión por ante el Tribunal de Superintendencia General, Pases de agentes. Propuestas de subrogancias en los diferentes organismos. Licencias de Magistrados y Jueces de Paz. Asignación de ingreso de personal administrativo. Toma de Juramentos de Ingresantes. Elevación de nómina personal de feria. A partir de abril de 2008, el Tribunal de Superintendencia ha implementado la constitución del Sr. Juez de Paz de Cipolletti, a Balsa Las Perlas cada 15 días. Se implementó ante la falta de personal administrativo y el agotamiento de lista de orden de mérito, la contratación de estudiantes de abogacía en diferentes organismos jurisdiccionales, dando excelentes resultados. El 27/6/08 se efectuó el evento de cierre de las Actividades Fores realizados por las Cámaras civil, Laboral, Juzgado Civil 1 y Juzgado Civil 3. En Fecha 11 de noviembre de 2008 comenzaron las actividades Fores para las cámaras Criminales y Juzgados Penales de esta Circunscripción. Por parte del Municipio de la ciudad de Cipolletti, ha donado al Poder Judicial un terreno con destino a playa de estacionamiento del edificio penal ubicado en España y Urquiza, aprobándose por parte del TSG la construcción de la Sala de Audiencias de la Cámara II del Crimen. Otros que derivan de la reglamentación vigente.

XV. ADMINISTRACIÓN GENERAL Y CONTADURÍA GENERAL

Constitución – responsabilidad jerárquica

La Administración General del Poder Judicial está dirigida por el Administrador General -con la asistencia de un Subadministrador General-, y consta de dos departamentos: Departamento de Compras, Suministros y Contrataciones, de quien depende el Encargado de Depósito, y Departamento de Fondos Permanentes y Servicios Públicos.

Asimismo, a los fines de la descentralización de tareas en las distintas Circunscripciones Judiciales, cuenta con cuatro Gerencias Administrativas, con sede en Viedma, General Roca, San Carlos de Bariloche y Cipolletti. Además, en atención a la dimensión y complejidad de la Ilda. Circunscripción, en la ciudad de Choele Choel existe una Subgerencia Administrativa Circunscriptorial, dependiente de la Gerencia de cabecera.

Por último, de conformidad a la naturaleza de sus funciones, tiene responsabilidad jerárquica sobre:

- El Área de Gestión de Personal del Departamento de Recursos Humanos.
- La Dirección de Informática
- La Gerencia de Sistemas y Coordinación de Delegaciones Informáticas
- El Plan de Desarrollo Organizacional e Informático
- La Dirección de Medios de Comunicación
- La Dirección de Ceremonial y Protocolo
- El Departamento de Construcción de Obras y Mantenimiento
- Los servicios desconcentrados de la Ley 847 y la administración de los Cuerpos Técnicos Auxiliares (Acordadas 3/2001, 68/2003 y 69/2003)
- El Departamento de Seguridad Interior

Actividad 2008

Durante el ejercicio 2008 se iniciaron en la Administración General 1.733 expedientes, se dictaron 3.313 Disposiciones y se remitieron 1.528 Notas del registro "Administración General" y 202 desde la Secretaría Privada del Administrador.

Del total de actuaciones caratuladas, 259 corresponden al **Departamento de Compras, Suministros y Contrataciones**, las que se dividen en 15 Licitaciones Públicas, 11 Licitaciones Privadas, 11 Concursos de Precios y las restantes Contrataciones Directas. A modo ilustrativo se enumeran las principales adquisiciones concretadas:

SISTEMAS AIRE Y CALEFACCIÓN: se gestionó la compra de Split para Juzgados de Paz de la Provincia y otras dependencias jurisdiccionales.

INFORMATICA: en el transcurso del año se adquirieron 256 equipos de PC, 111 impresoras y 18 Equipos servidores, destinadas a distintos Organismos de la Provincia, además de herramientas e insumos informáticos. Se tramitó un convenio con Altec por el tendido de fibra óptica que une los edificios de Laprida 292 y Laprida 174, sede de Procuración General y Ministerios Públicos y se adquirieron todos los elementos necesarios para la puesta en marcha de la red informática del nuevo edificio de Tribunales de General Roca.

CONVENIOS: Se continuaron los convenios con Fundación Libra por la realización de Cursos de Mediación en las Cuatro Circunscripciones y monitoreos de las Casas de Justicia. Con el Foro de Estudios sobre la Administración de Justicia (FORES) se puso en marcha un proyecto de la Fase III "La Gestión al Servicio de la Sociedad", en la ciudad de Cipolletti y comenzó el ciclo de seminarios

SUSCRIPCIONES: Se tramitaron suscripciones con La Ley S.A., Microjuris, El Derecho, Abeledo Perrot, Universitas S.R.L., Rubinzal Culzoni S.A., Jurisprudencia Penal de Buenos Aires, todas destinadas al Servicio Bibliográfico de este Poder.

LOCACION: se alquilaron inmuebles destinados al CEJUME de la ciudad de San Antonio Oeste, Viedma, Juzgados de Paz de Campo Grande, Contralmirante Cordero, otras dependencias de Cipolletti y Viedma.

SEGUROS: Se concretó la contratación de una póliza de seguro que ampara todos los edificios de la Provincia de Río Negro, incluyendo incendio, robo, contenido y responsabilidad civil.

MATERIALES: Se adquirieron los materiales para la construcción de una escalera de incendio en el edificio Tribunales de Viedma y revestimiento exterior para el edificio Tribunales de San Carlos de Bariloche

El resto de los expedientes concierne fundamentalmente al reintegro de fondos y al pago de servicios tarifados y de honorarios profesionales y de mediación, cuyo trámite se impulsa desde el **Departamento de Fondos Permanentes y Servicios Públicos**.

Por otro lado, desde el **Departamento de Construcción de Obras y Mantenimiento** se concretaron diversas acciones en todo el ámbito provincial, a saber:

Primera Circunscripción Judicial

Se colocaron equipos Split en oficinas de los Abogados Relatores y Referencistas, se instaló revestimiento acústico y se reemplazó el cielorraso en el Despacho de la Secretaria Civil, Comercial, de Minería y Familia del Superior Tribunal de Justicia y se agregaron equipos de iluminación en la Auditoría General Judicial del Edificio de Tribunales de Viedma.

Se acondicionó el inmueble destinado al Centro Judicial de Mediación de San Antonio Oeste, realizando divisiones, pintura, colocación de equipos Split frío-calor e instalaciones eléctricas, de red de datos y teléfono, se instaló barandal de hierro en la Defensoría y se colocaron equipos Split frío en esta última dependencia, la Fiscalía en Comisaría y el Juzgado de Paz de la misma localidad.

Se concretó una nueva instalación de gas natural para el Juzgado de Paz de San Javier y se instalaron equipos de Split frío y nueva central telefónica en el Juzgado de Paz. de Sierra Grande.

En el Juzgado de Paz de Arroyo Ventana se bajó el cielorraso existente y se reconstruyó suspendido, se ejecutó nueva instalación de gas completa, incluyendo la colocación de artefactos y la instalación de zeppelin, y se reemplazó toda la instalación eléctrica con los respectivos artefactos de iluminación.

Por último, en el Juzgado de Paz de Valcheta se instalaron equipos de Split frío.

Segunda Circunscripción Judicial

Se colocaron equipos Split frío en el Juzgado de Paz de Río Colorado, rejas en las ventanas de los de General Godoy y Mainqué y se refaccionó completamente el inmueble donde funciona el Juzgado de Paz de Ingeniero Huergo.

Tercera Circunscripción Judicial

Se realizaron varias modificaciones y reparaciones en el Ex Hotel Pilmaiquén de San Carlos de Bariloche: se acondicionó el sector donde funcionaba depósito y cocina para el Superior Tribunal de Justicia, se construyó un baño para el personal en sector ex cocina y se amplió y reacondicionó el baño al público. El sector de la Gerencia Administrativa se reformuló y se construyó una mesa de entradas y mostrador. Se construyó nueva Cámara Gesell y nueva celda y sala de reconocimiento. Además, en el inmueble ubicado en San Martín N° 301 de esa ciudad, se reemplazó la vieja caldera del Cuerpo Médico Forense, se colocó un calefactor en la sala de espera del CEJUME y se completaron trabajos de cielorraso suspendido, rejas y alero en el laboratorio de Biología Forense.

Por otra parte, se construyeron rampas para el ingreso de personas discapacitadas en la sede del Juzgado de Paz de El Bolsón, se repararon roturas de caños de agua y techos y se amuró una puerta en el de Río Chico, se construyeron y colocaron rejas en el de Comallo y se efectuó la nueva instalación de gas, adaptada al zeppelin, incluyendo la colocación de artefactos, como así también la reparación de cañerías de agua, dañadas a causa de las heladas, en el Juzgado de El Caín.

Cuarta Circunscripción Judicial

Se concretaron numerosas obras en el edificio del fuero penal ubicado en España N° 742 de Cipolletti, como ser la construcción de un baño para discapacitados, una oficina para ordenanzas y otra para la policía de guardia, la colocación de equipos split frío, la construcción íntegra de la instalación de gas, la reconstrucción de la instalación eléctrica, reemplazando las cajas de medidores, el reemplazo de los tanque de agua de fibrocemento por plásticos y la colocación de una cisterna. En la misma ciudad, pero en la sede de la Gerencia Administrativa, se colocaron equipos split frío.

En otro orden, se realizaron adaptaciones edilicias, consistentes en la construcción de tabique divisorio, mostrador y colocación de puertas, confección y colocación de taparrollos, rejas y portón en la Defensoría de Cinco Saltos. De igual manera, se construyó un tabique con puerta y un mostrador para delimitar la sala de espera de la Defensoría General de Catriel, además de colocar Split Frío en esa dependencia, la Casa de Justicia y el Salón de Actos de la misma localidad. Por último, se construyeron y colocaron rejas en las ventanas y una puerta reja en el Juzgado de Paz de Contralmirante Cordero.

Otros proyectos

Ciudad Judicial de General Roca

El 29 de diciembre de 2008 se concretó la anhelada inauguración del Edificio Único de Tribunales de la ciudad de General Roca, luego de casi 35 años de iniciada la obra original.

La denominada "Ciudad Judicial", imponente edificación ubicada estratégicamente junto a los edificios de la Morgue Judicial y de la Brigada de Operaciones, Rescate y Antitumultos (BORA), fue construida por la empresa Roque Mocchiola, en una superficie de 19.000 metros cuadrados y por un total de \$ 54.857.000. La obra, licitada desde la Secretaría de Obras Públicas, tiene por objeto albergar a todos los organismos de la cabecera de la Segunda Circunscripción Judicial lo que significará la concentración necesaria a los fines de brindar un mejor y más ágil servicio al justiciable.

En esta primera instancia se han mudado los Fueros Civil y Laboral y las Gerencias Administrativas y de Informática, estimándose concluir durante el 2009 el segundo tramo de la obra y el traslado de los organismos del fuero Penal, de Familia, los Ministerios Públicos y organismos auxiliares.

Nueva Sede Procuración General

A efectos de adecuar la estructura edilicia a las previsiones emanadas de la Ley K N° 4199, resultó necesario trasladar la sede de la Procuración General y el Ministerio Público Fiscal de la Ira. Circunscripción Judicial. Con ese objeto se alquiló un inmueble sito en Laprida N° 164 de la ciudad de Viedma. El mismo consta de 4 plantas, que totalizan 1200 m², en las cuales, si bien se trata de una construcción nueva, debieron realizarse adecuaciones a los fines de adaptar su funcionalidad a los requerimientos de la organización.

La **Contaduría General** a cargo del Cr. Abel Ricardo Peña, se encuentra integrada por el siguiente personal:

Departamento Contable: Jefe de Despacho (subroga Jefe de Departamento); Jefe de Despacho, Oficial Mayor, Oficial, dos escribientes

Departamento Sueldos: Jefe de Despacho (subroga Jefe de Departamento); un escribiente Mayor; un escribiente.

Departamento Patrimonio y Computación: Oficial (subroga Jefe de Departamento), un escribiente.

La Tesorería del Poder Judicial tiene funciones concurrentes con el Contador General y con el Administrador General, pero funciona separadamente de estos organismos.

La **Tesorería** está integrada por el personal: Jefe de Despacho (Tesorero subroga Jefe de Departamento); (Subtesorera subroga Jefe de Despacho), un escribiente.

Las actividades en el ámbito de la Contaduría General, durante el ejercicio 2.008, se han desarrollado normalmente en el marco de las misiones y funciones asignadas, destacándose como prioritarias las relacionadas al registro y control de todas las actuaciones que implican ejecuciones presupuestarias en sus distintas etapas (compromiso, mandado a pagar o liquidado y pagado), tanto de los gastos financiados con rentas generales como así también de los cancelados con recaudación de recursos propios; confección del proyecto de presupuesto para el ejercicio 2.009; elaboración de los balances mensuales presentados ante la Contaduría General de la Provincia; confección del expediente de rendición mensual presentado ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia, informes y estadísticas solicitados por el Superior Tribunal, etc.

Por otra parte, el personal del Departamentos Sueldos con la colaboración del Departamento Patrimonio y Cómputos, se encuentra afectado a la implementación del sistema S.A.R.H.A. en lo que respecta al módulo correspondiente a liquidación de haberes.

XVI. ÁREA GESTIÓN RECURSOS HUMANOS

Tareas de rutina

El área tuvo a cargo dentro de las tareas rutinarias: las contrataciones, concursos externos, concursos internos, designaciones, promociones, egresos y traslados de personal, la gestión de subrogancias, bonificaciones, feria judicial, licencias, certificaciones, legajos, seguros, ART, ANSES, juntas médicas y generación de información para la toma de decisiones de la Administración General, de la Secretaría de Superintendencia, de la Procuración General y del STJ. Dentro de estas tareas de rutina, se caratularon 565 expedientes, se emitieron 2754 notas, se gestionaron 60 ingresos y 34 egresos de agentes, entre empleados y funcionarios.

Reorganización y modernización del área

Durante el año 2008 se continuó trabajando en la reorganización del Área, continuando el proceso de modernización, rediseño e informatización de la misma, continuando con la implementación del sistema informático de gestión de recursos humanos denominado "Sistema de Administración de Recursos Humanos de la AFIP (SARHA)" al Poder Judicial. Sobre fin de año se contaba con la mayor parte de la parametrización finalizada y con la migración y digitalización de datos avanzada en un 90%.

Se potenció la utilización del sistema de gestión Lex Doctor mediante la implementación de un plan de trabajo desarrollado por los usuarios del área y con el apoyo del Centro de Soporte de Lex Doctor. Actualmente el Área de Gestión de Recursos Humanos se encuentra entre los organismos que mejor utilizan este sistema.

Concursos internos y externos

El año 2008 marcó el fin de la paralización de la carrera judicial para los empleados, en virtud de iniciarse, luego de la feria invernal, los concursos de ascenso para el personal del Poder Judicial. Las etapas concluidas durante el 2008 comprendieron el llamado a concurso, la inscripción a cargos, el inicio de la capacitación de nivelación y la organización de los Tribunales Examinadores, quedando para el 2009 la toma de los exámenes y las conformaciones de los órdenes de mérito. En total se concursan 421 cargos en toda la provincia, es decir que 421 agentes ascenderán de categoría.

Es importante destacar que el diseño de los concursos implicó la realización de un esquema de exámenes únicos para toda la provincia. Esto generó la integración a nivel provincial de las mesas examinadores, con el logro del buscado objetivo: unificar criterios e integrar al Poder Judicial en su conjunto.

Paralelamente a los concursos internos de ascenso, se lanzó también el concurso externo de ingreso. Su implementación se realizó en forma totalmente informatizada con una exitosa experiencia en el modo de inscripción vía página web (**desarrollada** por la Gerencia de Sistemas del Poder Judicial) y por la toma de exámenes de tipeo también informatizada (sistema cedido por el Poder Judicial de Santa Fe). En 3 días de trabajo se evaluó a 2.610 inscriptos.

Resta para el año 2009 finalizar los cursos de nivelación para los ingresantes y realizar la última fase de exámenes, los cuales comprenderán la parte teórica.

Otras acciones

Otra acción relevante es la adecuación en la utilización del sistema de pasantías, mediante la unificación de los montos de las asignaciones estímulo en la totalidad de los convenios vigentes, elevando el monto a \$500 mensuales. El resultado logrado fue potenciar esta herramienta de estudio, registrando más de 20 pasantías efectuadas.

XVI.2 ÁREA TÉCNICA DE RECURSOS HUMANOS

El Área Técnica de Recursos Humanos, dependiente de la Secretaría de Superintendencia del S.T.J., funcionó durante el año 2008 con la dedicación full time de la Lic. en Trabajo Social Marina Tejerina y del Lic. en Psicología Francisco D'Angelo, y part time del psicólogo Sergio Blanes Cáceres (en elaboración de informes técnicos).

Una de las actividades principales llevadas a cabo fue la asistencia a miembros del Poder Judicial que atravesaron situaciones de enfermedad orgánica o psíquica, así como crisis biográficas, familiares, etc. La modalidad es el seguimiento personal, presencial y/o telefónico según lugar de residencia. Una vez cumplida la recuperación se trabaja en la adecuada reinserción en el ambiente de trabajo. En particular se presentaron varios casos de procesos oncológicos, algunos terminales. Además de la contención directa del enfermo se trabajó en facilitar trámites ante la obra social, entidades médicas, instituciones para la asistencia psicológica, etc., y se contactó asimismo al grupo familiar para según cada caso colaborar con las necesidades que se presentaron (materiales, sociales, psíquicas, espirituales), incluyendo procesos de duelo posteriores a fallecimientos.

Se tomó intervención asimismo en situaciones de conflicto que se suscitaban en oficinas judiciales, para las que el equipo fue convocado por la autoridad circunscripcional respectiva. Se trabajó alentando a los responsables de tales organismos y a los equipos de trabajo para que logren por sí mismos un diagnóstico de la situación y el hallazgo de vías de acción para el manejo y/o solución de los conflictos. Se brindó asesoramiento técnico y acompañamiento durante estos procesos, se promovieron procesos de diálogo, se realizaron entrevistas personales y reuniones grupales, buscando los mejores caminos en cada caso. Los principios rectores de estas intervenciones son la voluntariedad, la confidencialidad y la neutralidad.

En otros casos se brindó asesoramiento a titulares de organismos que así lo solicitaron, en relación a dinámicas organizacionales, dificultades con miembros del equipo de trabajo, problemas de comunicación, etc.; aportando herramientas conceptuales y sugerencias prácticas para el mejor ejercicio de la función de dirección del grupo humano.

Otra de las actividades desarrolladas se vincula con atención de pedidos personales sobre información y/o trámites de carácter interno, que en muchos casos se acompañan de necesidad de ser escuchado, de contención emocional, etc., ante dificultades en el ámbito laboral. Esta actividad implicó gestiones ante oficinas internas, con las que se trabajó en mejorar la calidad de las soluciones y de los procesos de comunicación entre la Institución y el agente. Se atendieron variadísimas consultas confidenciales y se intentó en cada caso proveer contención y caminos de solución.

Otro rubro es el referido a la intervención en traslados de personal, tanto a pedido del interesado como de titulares de organismos. El objetivo de la tarea es mejorar en forma permanente la calidad de los planteles en función de perfiles adecuados, y también la ejecución de estos movimientos: se propician procesos de consulta, colaboración y recíproca satisfacción, tendiendo a sustituir en lo posible acciones de tipo compulsivo carentes en muchos casos de adecuada información técnica y basadas exclusivamente en el ejercicio de la autoridad.

Se ha mantenido un proceso de diálogo, consulta y colaboración permanente con las instancias de gobierno y administración del Poder Judicial: Sres. Jueces del Superior Tribunal, Secretaría de Superintendencia, Administración General, Auditoría General, Cuerpo Médico Forense, Área Gestión Recursos Humanos, Gerencias circunscripcionales, etc., en relación a las más diversas situaciones relacionadas con personas o equipos del Poder Judicial.

Otras actividades cumplidas fueron:

- Participación en la Feria de Habilidades llevada a cabo en Bariloche con motivo del día del Empleado Judicial.
- Colaboración permanente con la gestión de Casas de Justicia y Oficinas de Atención al Ciudadano. Participación en el monitoreo de las mismas.
- Participación en la Conferencia "Obesidad, beneficios de la actividad física y Nutrición" a cargo del Dr. Adrián Cormillot y el Lic. Sergio Verón.

XVII. SECRETARÍAS DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

1- SECRETARÍA CIVIL Y COMERCIAL N° 1

Composición: Secretaria Letrada: Dra. Elda Emilce Alvarez. Relator Superior: Dr. Nelson Etchegaray. Relator Subrogante: Dr. Gabriel Paparelli. Jefe de Despacho: Juan Alberto Rebaudo. Oficial Mayor: Graciela Nancy Mazzuchini.

Situación: al día.

Estadísticas: Causas en trámite: 62 Causas ingresadas: 119

Audiencias: 4 Sentencias Definitivas: 101 Autos Interlocutorios: 48 Archivo: al día.

Sede: Oficinas del S.T.J., 6 P.C. y mobiliario mínimo.

Capacitación: Curso de Lex Doctor. Participan en Cursos de capacitación para el personal.

Informatización: Lex Doctor Secretaría y Lex Doctor STJ, de acuerdo a las pautas fijadas por el Area de Informatización de la Gestión Judicial.

2- SECRETARÍA PENAL N° 2

Personal: Secretario: Wenceslao Guillermo Arizcuren. Abogado Relator subrogante: Adrián Zimmermann. Abogado Referencista: Juan Pablo Laurence. Un Oficial Mayor a cargo de la Prosecretaría. Un escribiente.

Actividad: ingresaron 221 causas, se dictaron 203 sentencias definitivas (en 2.933 folios) y 51 autos interlocutorios (en 123 folios); se fijaron además 46 audiencias de debate para el año 2008 y 2 para febrero de 2009, como asimismo 44 audiencias de lectura de sentencia para 2008 y 4 para febrero del corriente; se sortearon 272 expedientes, se archivaron 77 en Secretaría, se devolvieron 116 al organismo de origen, y en la remesa de febrero van 89 causas al Archivo General. Al último día hábil de 2008 se encontraban en trámite 143 causas (85 de ellas sorteadas para resolución) y 11 causas están elevadas a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

También se han realizado diversas tareas extraordinarias y de capacitación, a saber:

- colaboración con el Presidente del Consejo de la Magistratura en los juicios a los Dres. Cid e Iribarren (Dr. Arizcuren)
- subrogancia del Auditor Judicial General en diversas investigaciones preliminares (Dr. Arizcuren)
- participación en la coordinación del Seminario-Taller *Reforma del Sistema, Organización y Legislación procesal del fuero penal del Poder Judicial de Río Negro*, dictado por el Dr. Edgardo Buscaglia en San Carlos de Bariloche (16 al 20 de junio 2008; Dr. Arizcuren)
- asistencia al seminario indicado en el punto anterior (Dres. Zimmermann y Laurence)
- participación en la evaluación de la experiencia de informatización e implementación del expediente digital en el Juzgado de Instrucción N° 4 de San Carlos de Bariloche (junio 2008; Dres. Arizcuren, Zimmermann y Laurence, cuyo informe fue presentado al Dr. Lutz)
- participación en el Curso-taller *Formación de Capacitadores – Nivel 2* dictado por la Prof. Susana Huberman para la Escuela de Capacitación Judicial (marzo 2008; Prof. Comezaña)
- asistencia al *Congreso Nacional de Abogados Relatores*, realizado en la ciudad de Mendoza (octubre 2008; Dres. Zimmermann y Laurence)
- asistencia a los cursos para empleados de la Escuela de Capacitación Judicial (diversos fueros), en vistas a los próximos concursos de ascenso (2º cuatrimestre 2008 y continúa; Sra. Zabaleta)

Instalaciones, mobiliario y equipamiento: suficientes para el funcionamiento normal de la oficina. En cuanto al personal, y sin perjuicio de la situación de necesidad de agentes administrativos y profesionales -ya puesta de manifiesto por las vías pertinentes-, la formación y la experiencia de quienes actualmente se desempeñan resultan adecuadas para el desenvolvimiento de las tareas propias de la Secretaría.

3- SECRETARÍA Nº 3 - LABORAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Composición del Organismo: Secretario Dr. Gustavo Guerra Labayen, Abogada Relatora Stella Maris Gomez Dionisio, Jefe de Departamento interina, un escribiente mayor y un escribiente.

Situación: Trabajo de Secretaría al día. Expedientes para fallo: 148

Estadísticas:

Causas en trámite: 201 / Ingresadas: 156 / Audiencias realizadas: 7

Sentencias: Definitivas: 136 / Interlocutorios: 67

Recursos: Recursos Extraordinario Federal: Concedidos: -- Denegados: 1

Expedientes en Secretaría (Suspendidos y otros): 3

Expedientes con archivo en Secretaría: 47

Para dictamen del Procurador General: 1 / Para dictamen Comisión Transacciones Judiciales: 1

Sede, instalaciones: Adecuadas

Informatización: Trabajo de la Secretaría totalmente informatizado a la fecha.

4- SECRETARÍA Nº 4 - CAUSAS ORIGINARIAS Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Composición: Secretario: Dr. Ezequiel Lozada. Relatora: Dra. Ana Buzzeo. Referencista: Dra. Silvana Mucci. Pro-Secretario: Jorge R. Lenchours. Jefa de Despacho: Gladys Tranier. Escribiente: Mariana García

Situación: Al día. La Secretaría tiene competencia originaria en Mandamus, Amparos, Habeas corpus, acciones de Inconstitucionalidad, indultos, cuestiones de competencia entre tribunales inferiores y en grado de apelación en amparos, Contencioso Administrativas Civiles, resoluciones del Tribunal de Cuentas, del Tribunal Electoral, entre otros, lo que denota una muy variada temática lo que es muy compleja de manejar.

Estadísticas:

Causas ingresadas: 285 / Sentencias dictadas: 142 / Autos Interlocutorios dictados: 174

Total: 316 pronunciamientos

Sede: Oficinas del S.T.J., cinco PC y mobiliario mínimo.

Capacitación: Jorge Lenchours: Manejo del CPCyC; Ley de Aranceles, trámites procesales en general, indultos y revisiones, operador de PC.

Amalia Lucero: operación PC, trámites procesales generales, revisiones.

Mariana Garcia: operación de PC, manejo en trámites de Indultos y temas penales generales.

5- SECRETARÍA DE SUPERINTENDENCIA

Composición: Secretaria: Dra. Stella Latorre, Abogada Referencista: Dra. Fernanda de la Iglesia, Jefa de Departamento Subrogante, dos Jefas de Despacho Subrogantes, tres empleados y un ordenanza (este último compartido con la Secretaría del Consejo de la Magistratura).

Estadísticas:

Exptes iniciados en la Secretaría en el período: 271 / Archivados: 61

Disciplinarios en trámite: 123 / Disciplinarios archivados: 38

Exptes. De inscripción de peritos (otorgadas): 50

Matrículas de peritos: 34 / Exptes. De mediación: 25 / Matrículas de mediadores: 21

Exptes. Reclamo y recurso administrativo: 54 / Notas remitidas: 765

Juicios universales registrados: 1323 / Notas juicios univ.remitidas: 1953

Providencias y constancias: 64 / Acordadas: 2 / Resoluciones: 753 / Disposiciones: 124

Sede e Instalaciones: Adecuadas.

Informatización: Adecuada.

INFORME ESTADISTICO
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
SECRETARIA N° 1 - CIVIL

EXPEDIENTES INGRESADOS		
- Casación Civil		62
- Queja		57
- Competencia		0
- Otros (Inhibitorias, Excusaciones y Recusaciones)		0
TOTAL EXPEDIENTES ENTRADOS		119
SENTENCIAS		
- Casación Civil		
	Inadmisibles	18
	De fondo	32
- Quejas Inadmisibles		35
- Recurso Extraordinario Federal		11
- Otros (Nulidad)		5
TOTAL SENTENCIAS DICTADAS		101
AUTOS INTERLOCUTORIOS		
- Exámenes Preliminares		24
- Competencia		0
- Quejas Admisibles		19
- Otros (Reg. Honorarios, Revocatoria, Aclaratoria)		5
TOTAL AUTOS INTERLOCUTORIOS DICTADOS		48

**SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
SECRETARIA N° 2 – PENAL**

EXPEDIENTES ENTRADOS:	
- Casación Penal	116
- Quejas Penales	104
- Otros (Inhib., Exc. Rec., Revisión)	1
TOTAL EXPEDIENTES ENTRADOS	221
SENTENCIAS DICTADAS	
- Casaciones Penales:	
- Inadmisibles	66
- De fondo	49
- Quejas Penales inadmisibles	63
- Recursos Extraordinarios Federales	18
- Otros (Revisiones, Honorarios, Aclaratorias)	7
TOTAL SENTENCIAS DICTADAS	203
AUTOS INTERLOCUTORIOS	
- Exámenes Preliminares	27
- Quejas Admisibles	15
- Otros (Revocatorias, Nulidades, Rec. Ext.Federales)	9
TOTAL AUTOS INTERLOCUTORIOS DICTADOS	51

**SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
SECRETARIA N° 3 – LABORAL**

EXPEDIENTES ENTRADOS:	
- Inaplicabilidad de Ley:	
a-Laboral	68
b-Cont. Adm. Laboral	22
- Queja:	
b-Laboral	59
c-Contencioso Adm. Lab.	7
- Otros (Inhibitorias, Excusaciones y Recusaciones)	0
TOTAL DE EXPEDIENTES ENTRADOS	156
SENTENCIAS	
- Inaplicabilidad de Ley (Laboral)	
Inadmisibles	18
De fondo	21
- Inaplicabilidad de Ley (Cont.Adm.Lab.)	
Inadmisibles	7
De fondo	6
- Quejas Inadmisibles	
Laboral	32
Cont. Admin. Laboral	2
- Recurso Extraordinario Federal	0
- Otros	40
TOTAL SENTENCIAS DICTADAS	86
AUTOS INTERLOCUTORIOS	
- Exámenes Preliminares	31
- Quejas Admisibles	13
- Otros (Reg.Honorarios,Revocatoria, Aclaratoria)	5
TOTAL AUTOS INTERLOCUTORIOS DICTADOS	49

**SECRETARIA Nº 4
DE CAUSAS ORIGINARIAS**

EXPEDIENTES INGRESADOS

- Amparo	30
- Mandamus	6
- Inconstitucionalidad	13
- Conflicto de Poderes	0
- Competencia	30
- Apelaciones	30
- Habeas Corpus	17
- Indultos	121
- Otros	25
- Contenciosos Administrativos en Apelacion	14
TOTAL EXPEDIENTES ENTRADOS	286

SENTENCIAS

- Contenciosos Administrativos en Apelacion	5
- Amparo	34
- Mandamus	11
- Inconstitucionalidad	8
- Conflicto de Poderes	0
- Apelaciones	30
- Habeas Corpus	4
- Recurso Extraordinario Federal	1
- Otros	48
TOTAL SENTENCIAS DICTADAS	141

AUTOS INTERLOCUTORIOS

- Competencia	23
- Otros (Reg.Honor., Nat.Jurid.Acc.,Recus.,Repos.)	0
- Indultos	144
- Recurso Extraordinario Federal	7
TOTAL AUTOS INTERLOCUTORIOS DICTADOS	174

XVIII. ESCUELA DE CAPACITACION JUDICIAL

Tal como establece el art. 4 del Estatuto referido a los Objetivos de la Escuela de Capacitación Judicial de la provincia de Río Negro, el Comité Directivo diseñó para el año 2008, diversos programas, cuyos destinatarios, intencionalidad y competencias a desarrollar adquieren diversas significaciones. En este marco, se realizaron en el año 2008 las siguientes actividades de capacitación, a saber:

Capacitación a capacitadores

“Evaluación de la capacitación en las organizaciones”

7 y 8 de marzo, General Roca. Destinado a los integrantes del Cuerpo de Capacitadores de la Escuela de Capacitación Judicial, pertenecientes a las cuatro circunscripciones judiciales. Asistieron 25 capacitadores (Magistrados, Funcionarios y Empleados) Dicha actividad estuvo a cargo de la Profesora Susana Huberman, Directora del Centro Argentino de Educación Superior y Permanente y especialista en la materia.

La actividad se desarrolló bajo la modalidad de Taller, tuvo una duración de 15 horas cátedra y los ejes temáticos que se abordaron fueron los siguientes:

- Razones y significados de la evaluación
- Tipos de evaluaciones
- Momentos clave para evaluar
- Instrumentos según niveles
- Indicadores de satisfacción según las competencias requeridas

La evaluación de la capacitación según los cuatro niveles (Modelo de Donald Kirkpatrick)

- Evaluación de reacción
- Evaluación de aprendizaje
- Evaluación de las competencias adquiridas para el puesto de trabajo
- Evaluación de impacto de la capacitación en la Organización
- Equilibrio e indicadores de calidad en la gestión integral del proceso de evaluación

Curso de perfeccionamiento para médicos forenses

San Carlos de Bariloche, 10 al 12 de marzo de 2008. Organizado por . F (Asociación civil para el desarrollo de las Ciencias Forenses), el Comité de Evidencia Científica del Poder Judicial de Río Negro, la Escuela de Capacitación Judicial y el Instituto Balseiro / Centro Atómico Bariloche, con la dirección del médico forense de Bariloche, Leonardo Saccomanno. Fue diseñado para 25 médicos forenses en actividad con el objetivo de cubrir una amplia variedad de entidades que muestran cierta dificultad en el diagnóstico, actualizando los conocimientos en la materia y presentando alguna técnica innovadora en la investigación forense que el Centro Atómico Bariloche pueda realizar por parte de un experto del Grupo de Física Forense de dicha institución.

El curso incluyó 30 horas de conferencias didácticas y taller, seguidos de discusión abierta entre el docente y los participantes al final de cada presentación. También incluye almuerzos de trabajo.

Programa

Profesor Dr. José Fraraccio. Praxis médica

Profesor Dr. Daniel Corach. El ADN en la investigación forense

Profesor Dr. Fernando Verdú Pascual. La investigación científica del abuso sexual

Dr. Rodolfo Pregliasco Ubicación espacial utilizando información acústica, fotográfica y video.

Visita guiada a laboratorios del Centro Atómico Bariloche.

Profesora Ana Castelló Ponce. Otras aplicaciones forenses del ADN

Dra. María Ester Lazaro. Lo que el médico forense necesita saber sobre las ETS.

Seminario de discusión con la presencia de los seis profesores

Examen de evaluación con método de selección múltiple

Jornadas “La investigación criminal”

San Carlos de Bariloche entre el 13 y el 15 de marzo de 2008. Organizadas por el Gabinete de Criminalística Bariloche de la Policía de Río Negro, la Escuela de Capacitación Judicial y el Comité de Evidencia Científicas del Poder Judicial de Río Negro, . F (Asociación civil para el desarrollo de las Ciencias Forenses), el Grupo de Física Forense del Centro Atómico Bariloche con el auspicio del Instituto Balseiro / Centro Atómico Bariloche y la Universidad FASTA.

Fueron diseñadas con el objetivo de cubrir una amplia variedad de entidades que muestran cierta dificultad en la investigación del delito, actualizando los conocimientos en la materia y presentando alguna técnica innovadora en la investigación forense.

Las Jornadas incluyeron 21 horas de conferencias didácticas, seguidas de discusión abierta entre el docente y los participantes al final de cada presentación, tratando de proporcionar a los profesionales que desde las distintas disciplinas investigan el delito los adelantos más recientes con respecto a entidades de controversia diagnóstica.

Los destinatarios fueron personal policial, peritos, criminalistas, fiscales, jueces de instrucción, médicos forenses y todos aquellos interesados en esta actividad.

Programa

Presentación de las Jornadas a cargo del Delegado rectoral de FASTA, Dr. Héctor Luis Partridge, el Sr. Jefe de la Regional Tercera de la Policía de Río Negro, Crio. Mayor Jorge Villanova y el Sr. Presidente del Superior Tribunal de Justicia y Director de la Escuela de Capacitación Judicial, Dr. Alberto Italo Balladini.

Fernando Verdú: La investigación del delito sexual

Ana Castelló Ponce: Los labios como evidencia en la investigación criminal.

Víctor Hugo Sodero Nievas: Valoración de la evidencia científica.

Rodolfo Pregliasco: Ubicación espacial utilizando información acústica, fotográfica y video.

Roberto Bernal: Importancia de la Odontología Legal y Forense en el ámbito policial y judicial. Red de Desaparecidos y su aplicación en la provincia.

José Fraraccio: La investigación en la muerte violenta. Suicidio y homicidio.

Adolfo Scatena: Lapso de la muerte. Mitos y realidades.

Cristina Rubio: El alcohol en muestras postmortem: interpretación de resultados.

Martín Lozada: Conformación legal de los álbumes fotográficos.

María Fernanda Ferreyro: Balística exterior y microscopía.

Adrián Ceferino González: Autopsia y exhumación desde el punto de vista policial

Sábado 15 de marzo de 2008

Adrián Ceferino González: Lugar del hecho.

Juan Manuel Piñero Bauer: Homicidios conyugales

Carlos Alberto López: La evidencia en el nuevo Código de Procedimiento Penal.

Cierre de las Jornadas a cargo del Principal Julián Martín

Taller sobre “Manejo de casos”

San Carlos de Bariloche los días 23 y 24 de mayo. Dictado por el Dr. Ricardo LI ROSI (Juez de la Cámara Nacional en lo Civil). Estuvo destinada a Jueces, Secretarios, Prosecretarios y Jefes de Despacho del Fuero Laboral, Civil y de Familia de la Tercera Circunscripción Judicial. Asistieron 30 personas y el programa desarrollado fue el siguiente:

- a) Propósito y finalidad del manejo de casos: El manejo de casos y el ejercicio de la Abogacía.
- b) La Audiencia del artículo 360 del Código Procesal: Propósito de la audiencia. El manejo de los tiempos y agenda. Los arreglos previos a la audiencia: forma y tiempo de la convocatoria; sujetos a quienes se convoca; lugar en que se desarrolla la audiencia; preparación previa del temario; participación de los abogados; aspectos derivados de la presencia de los justiciables.
- c) Aspectos de discusión en el transcurso de la audiencia del artículo 360 del Código Procesal: identificación de pretensiones y rubros; planteos probatorios de las partes; posibilidad de acudir a mecanismos de resolución alternativa de conflictos. La conciliación: utilización de técnicas de negociación. Adopción de procedimientos especiales. Control de la prueba: detección de prueba innecesaria; prueba duplicada; reconocimientos.
- d) Manejo de la Prueba: Técnicas para promover la eficiencia y economía en el período probatorio. Elaboración de una guía de control sobre la producción de la prueba. Técnicas de reducción de incidentes en materia probatoria. Técnica de reducción de costos del proceso. Acuerdos parciales en materia probatoria. Acuerdos procesales. El manejo de la prueba pericial: detección de la necesidad de la misma. La evidencia científica.
- e) Utilización adecuada del “staff” judicial: Técnicas para la adecuada selección y uso de los recursos humanos. Organización de la Mesa de Entradas. Organización del sector actuarial. Organización de la oficina del Juez. Organización de la Agenda del Juzgado: mayor aprovechamiento del tiempo actuarial. Calendario centralizado, calendario individual: ejemplos.
- f) La administración de casos complejos: ¿Qué es la administración de casos complejos? Organización de la Secretaría ante casos complejos: asignación de recursos humanos a los casos complejos. Rol del Juez y del Secretario ante casos complejos. La prueba en los casos complejos: utilización de tiempos y procedimientos. Los costos. Técnicas de identificación de los objetos litigiosos. Manejo de la agenda: compatibilización con los restantes pleitos. La litigación múltiple.
- g) La utilización de la tecnología como herramienta del manejo de casos. La elaboración del patrón de despacho: Ventajas y desventajas. Su actualización. Análisis estadístico. Programas para el seguimiento de la prueba: ejemplos. Elaboración periódica de reportes.
- h) El trabajo judicial en equipo: Concepto. La transición entre el trabajo tradicional y el trabajo en equipo. Variaciones. Implementación de un sistema orgánico de trabajo. Perfeccionamiento de los recursos humanos. Elaboración de reportes de evaluación. Reuniones evaluativas. Recursos de entrenamiento: incentivar en el trabajo. Dinámica del equipo. Liderazgo. Servicio de Calidad Total: ¿Qué es Calidad Total en un Sistema Judicial? Estrategia y aprovechamiento de los recursos escasos existentes. Entrenamiento y Educación Judicial. Involucramiento del personal.

Programa de capacitación para la Justicia de Paz

La Escuela de Capacitación Judicial desarrolla todos los años una serie de seminarios talleres, los cuales forman parte del Plan Estratégico de capacitación, en este caso para Jueces y empleados de la Justicia de Paz, con el propósito de optimizar sus recursos humanos, teniendo en cuenta que actualmente este fuero se

encuentra desarrollando con plenitud un proceso de modernización de sus estructuras, según surge de la nuevas funciones asignadas por Ley Nº 3.780.

Se dictaron 2 Módulos de Capacitación –uno por cuatrimestre- y las fechas, lugares y Temario fueron los siguientes:

Primer cuatrimestre:

- 11 de Abril.....Jueces de la Tercera C.J. (En la Ciudad de Bariloche)
- 18 de Abril.....Jueces de Paz de la Primera C.J. (En San Antonio Oeste)
- 16 de Mayo.....Jueces de Paz del Alto Valle. (En Gral. Roca)
- 30 de Mayo.....Jueces de Paz del Valle Medio (En Choele Choel)
- 6 Junio.....Jueces de la Cuarta C.J. (En Cipolletti)

Segundo cuatrimestre:

- 15 de Agosto.....Jueces de Paz Primera C.J. (En Viedma)
- 5 de Septiembre..... Jueces de Paz del Alto Valle (En Gral. Roca)
- 26 de Septiembre.....Jueces de Paz del Valle Medio (En Choele Choel)
- 10 de Octubre.....Jueces de la Cuarta C.J. (En Cipolletti)
- 31 de Octubre.....Jueces de la Tercera C.J. (En la Ciudad de Bariloche)

Temario

- 1) Procesos de Menor Cuantía. Lineamientos Generales.
- 2) Juicios Ejecutivos. Etapas.
- 3) Ejecución de Sentencias. Medidas Cautelares. Embargos. Liquidación. Intereses. Cálculo. Depósitos Bancarios. Órdenes de Pago.
- 4) Elementos de Derecho Procesal. Derecho de Defensa. Principios de Bilateralidad y Congruencia. Reconocimiento de los Hechos. Allanamiento. Efectos del Silencio (art. 356 C.Pr. y art. 919 C.C.).

Capacitadores

- Dr. Alejandro Moldes (Primera C.J. y Valle Medio)
- Dr. Richar Gallego (Alto Valle y Cuarta C.J.)
- Dr. Edgardo Camperi (Tercera C.J.)

Seminario de actualización en Derecho Administrativo

Ciudad de Viedma, destinado a Magistrados, Funcionarios Judiciales, y Auxiliares Externos de la Justicia: abogados y otras profesiones. Asistieron un promedio de 50 cursantes y estuvo dividido en cinco módulos:

- Módulo 1: “Responsabilidad del Funcionario Público” – Dr. Fernando Lagarde. 25 de junio (Viedma)
- Módulo 2: “Responsabilidad del Estado por omisión”– Dr. Juan Pablo Comadira. 27 de Agosto (Viedma)
- Módulo 3: “Cuestiones de Medio Ambiente: Responsabilidad del Estado” – Dra. Alejandra Petrella – 24 de septiembre (Viedma)
- Módulo 4: “Procedimiento Administrativo” – Dr. Fabián Omar Canda – 29 de octubre (Viedma)
- Módulo 5: “Medidas Cautelares y otros procesos urgentes” – Dr. Patricio Sammartino – 19 de noviembre (Viedma)

Campus Fuero de Familia

General Roca, 25 al 27 de septiembre. Participaron Magistrados y Funcionarios del Fuero de Familia, integrantes del Ministerio Público, Jueces de Paz, Consejeros de Familia y profesionales integrantes de las

UEls pertenecientes al Poder Ejecutivo Provincial así como también a los agentes de las Casas de Justicia y de las Oficinas de Atención al Ciudadano dependientes del Poder Judicial. Cantidad de participantes: 80

Programa:

“Nuevas Tendencias en materia de separación Personal y Divorcio” – Dra. Ana María Chechile

“Abuso Infantil” – Dra. Ana María Chechile

“Ley 3040: exposición de las autoras de la reforma” – Lic. María Inés García y Dra. Marta Milesi

“Presentación de la Reglamentación” – Lic. Maite T. de Spina

Taller – Coordina: Dra. Adriana Abrameto

“Familia y Violencia” – Lic. Silvia Vecchi

“Articulaciones: relaciones entre el operador y la familia. Posibilidad del trabajo en red” – Lic. Silvia Vecchi

“Síndrome de Alienación Parental” – Lic. Sergio Blanes Cáceres

“Convención Internacional de los Derechos del Niño. Ley 26.061” – Dra. Adriana Wagmaister

“Intervenciones en materia de Familia” – Dra. Adriana Wagmaister

Seminario taller “Respuesta Judicial y Agilización del Trámite en el Fuero Penal”

General Roca, 2 de octubre de 2008. Destinada a Jueces y Secretarios de las Cámaras del Crimen y los Juzgados de Instrucción y Correccionales, Fiscales, Defensores Oficiales y Defensores de Menores e Incapaces y de Pobres y Ausentes Penales de la Segunda Circunscripción Judicial y cuya temática a desarrollar fue: los criterios de oportunidad, el ejercicio de la acción penal, el rol de los sujetos en el proceso penal, las reglas de la prueba y la policía judicial, entre otros. Asistieron 54 magistrados y funcionarios y, se arribaron a valiosas conclusiones y se determinaron acciones a coordinar entre todos y fijar criterios unívocos al respecto de la temática abordada.- (Resolución 470/08 STJ)

Primeras Jornadas Patagónicas del Servicio Social Judicial

Derechos de Infancia y Adolescencia: Nuevo Paradigma.

Análisis y Perspectivas desde el Servicio Social Forense

Cipolletti, 2 y 3 de octubre de 2008. Con la participación de los Departamentos de Servicios Sociales de los Poderes Judiciales de la Patagonia.- Las Jornadas se dividieron en dos, por la mañana hubo exposiciones de especialistas en la materia y a la tarde se llevaron adelante talleres de intercambio entre los Cuerpos Técnicos de las provincias participantes.

Programa

“Práctica judicial e interdisciplinaria en el nuevo paradigma”. Dra. Flavia Valgiusti – Jueza de Menores en el Departamento Judicial de San Isidro

“Protección jurisdiccional de los derechos de la infancia – Políticas y sistemas alternativos de tratamiento de menores”. Dr. Martiniano Terragni – Secretario de la Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios Comunitarios del Ministerio Público – Procuración General de la Nación

Paneles: Presentación institucional de los Cuerpos Técnicos de los Poderes Judiciales de la Patagonia: Chubut, la Pampa, Neuquén, Río Negro, Santa Cruz y Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur

Talleres:

- Servicio Social Forense. Haceres y No haceres
- Evaluar desde el nuevo paradigma: cómo, qué y para qué

- Equipos Profesionales: Derechos efectivos para servicios eficientes: Condiciones laborales. Estresores y desestresores. Consenso de Expectativas

Jornadas de Capacitación: Derecho de la Ejecución Penal

General Roca, 17 y 18 de octubre del 2008. A cargo del Dr. Leonardo César CELSI, Juez Correccional del Departamento Judicial de Mar del Plata. Participaron a los Jueces y Secretarios de las Cámaras del Crimen y los Juzgados Correccionales de la segunda y cuarta Circunscripción Judicial.

Programa

1. Introducción: Principios Fundamentales de la Ejecución Penal

Lineamientos generales. Contradicciones. Disfuncionalidades. Interpretación sistemática y constitucional.

Resocialización. Conceptualización. Problemáticas. Reinterpretación normativa y programa político-penitenciario.

Humanidad de las Penas. Prohibición de torturas y otros tratos, crueles, inhumanos o degradantes. Situación en el ámbito local. Superpoblación y condiciones de detención. Penas concreta e individualmente inhumanas (enfermos en periodo terminal).

Legalidad Ejecutiva. Extensión del principio al ámbito ejecutivo. La vigencia de los derechos de las personas en prisión y los derechos de los reclusos. Procedimientos por sanciones disciplinarias.

Judicialización De La Fase Ejecutiva. Enunciación del principio.

2. Judicialización

El proceso de judicialización de la ejecución de la pena y el desarrollo de una justicia especializada. Experiencias nacionales y provinciales.

Judicialización y Control Judicial. Principios del proceso penal en fase ejecutiva. Debido Proceso y Defensa en juicio.

Juez de Ejecución: naturaleza. Necesidad y conveniencia de su figura. Funciones. Derecho comparado.

Competencia Del Juez De Ejecución: Alcances y contenidos de sus atribuciones. Limitaciones respecto de su injerencia en cuestiones administrativas, decisiones jurisdiccionales e incumbencias procesales.

Breve comentario del fallo "Romero Cacharane" (CSJN 03-09-04). Caracterización del recluso como sujeto de derechos.

3. Régimen Legal de la Ejecución Penal

Ley 24600 y su ámbito de aplicación. Discusiones doctrinarias y jurisprudenciales.

Estructura y ubicación normativa de la ley 24.660.

El principio "pro homine" y el "marco mínimo".

La cuestión después del fallo "Verbistky".

Resolución del conflicto de competencias legislativas.

4. Institutos de Liberación Anticipada.

Progresividad en el régimen.

Modalidades de cumplimiento de la pena que implican externación.

Semidetención y Prisión discontinua.

Libertad Asistida.

Libertad Condicional.

Otros institutos previstos en la legislación ejecutivo-penal. Salidas transitorias y excepcionales.

5. Condiciones de Detencion

Contralor de las condiciones de detención. Rol del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa Pública.

La visita como herramienta de control de las condiciones de detención. Pautas mínimas para la realización de visitas efectivas: exhaustividad, sorpresa, regularidad.

Producción de informes, presentación de recursos y publicidad de los resultados.

Especialización de los órganos de control. Ventajas de la Defensa Pública en relación al secreto profesional y la concentración de la información.

Obligaciones del Ministerio Público Fiscal en la sustanciación de los procesos donde se investigan delitos derivados de tratos inhumanos, crueles o degradantes. Protección de las víctimas y testigos.

6. Procesados

Problemática de las personas privadas de libertad sometidas a proceso.

El plazo razonable de duración de la prisión preventiva.

7. Situaciones de Vulnerabilidad:

Personas con padecimientos psiquiátricos o de salud, jóvenes y adolescentes.

Medidas de seguridad y principio de proporcionalidad de las penas. Cese de las medidas. Evaluación judicial de la desaparición de la peligrosidad. Intervención de la Justicia Civil.

Cárcel y género. Necesidad de un tratamiento particularizado que tutele las diferencias y destierre la discriminación.

8. Consideraciones Finales. Los desafíos de la puesta en marcha del fuero de ejecución penal. Autoevaluación de las jornadas de trabajo.

Jornadas sobre Mala Praxis

General Roca, 31 de Octubre de 2008, en el Aula Magna de la Universidad nacional del Comahue.

Participaron 150 personas entre magistrados y funcionarios judiciales, médicos, abogados, estudiantes universitarios, etc.

Programa:

- “La Historia Clínica, su importancia en la valoración de la praxis médica” Dr. Carlos Losada
- “Obligaciones y derechos del médico: secreto médico, la denuncia de delitos por parte del médico, el médico como testigo. La Praxis Médica en el fuero penal” Dr. José Fraraccio
- “Autoría y participación en los delitos culposos por Mala praxis” Dr. Marco Antonio Terragni
- Mesa redonda y debate con participación del público. Moderaron: Dres. Losada, Fraraccio, Terragni y Sánchez Freytes

Jornadas de Debate sobre el Proyecto de Código Procesal Administrativo de la Provincia de Río Negro

Viedma, 3 y 4 de noviembre de 2008. Nacieron a partir de la inquietud generada por la aprobación de la Legislatura de la Provincia de Río Negro, en sesión del día 8 de octubre del 2008, en primera vuelta, del Proyecto de Ley “Formulación de un Código Procesal Administrativo”, autoría del Dr. Miguel Ángel Cardella – Iniciativa Popular (Expte. N° 150/05).

Participaron 80 personas, entre miembros del Poder Judicial, del Poder Legislativo, de la Fiscalía de Estado, del Tribunal de Cuentas, profesionales abogados dedicados a la materia contencioso-administrativa y del ámbito universitario. Se desarrollaron en dos ejes: por un lado los Aspectos Institucionales del Ordenamiento Procesal en materia contencioso-administrativa de la provincia de Río Negro y, por otra: los Aspectos Procesales del proyecto de Código Procesal Administrativo de Río Negro.

Jornadas Internacionales de Toxicología Forense

San Carlos de Bariloche, 10 y 11 de noviembre de 2008. Organizadas por el Comité de Evidencia Científica dependiente del Poder Judicial de la provincia de Río Negro, la Escuela de Capacitación Judicial, el Instituto Balseiro y la Gerencia Física del Centro Atómico de Bariloche. Participaron prestigiosos disertantes, entre ellos el Dr. en Ciencias Químicas y Medicina, Manuel Repetto Jiménez, ex -Director del Instituto Nacional de toxicología de Sevilla, ex Profesor titular de Toxicología en la Universidad de Sevilla, Director del curso Internacional de Postgrado

“Experto en Toxicología” y del Master Internacional en Toxicología, a distancia; la Dra. Marilyn Huestis, Jefa de la Sección de Química y Metabolismo de Drogas del Instituto de Abuso de Drogas de las Naciones Unidas; el Dr. Heraldo Donnewald, Director de la Morgue Judicial de la Nación y Profesor en la UBA; el Dr. Oscar Alberto Locani, Profesor de Toxicología de la UBA; el Dr. Diego Nahuel Gotelli, Director del Centro de Información Química para Emergencias (CIQUIME) y la Dra. en Bioquímica Cristina Nélide Rubio, Directora del Laboratorio de Toxicología y Química Legal con sede en Cipolletti.

III Coloquio sobre Justicia y Seguros

General Roca, 13 y 14 de noviembre. Fue coorganizado con la Internacional Judicial Academy (IJA) y la Asociación de Aseguradores Argentinos (A.D.E.A.A.)

En la primera Jornada se abordaron temas como el Riesgo en el Contrato de Seguros; en el segundo día el tema central fue “Cuestiones Contractuales en Materia de seguros y Reaseguros y Aspectos económicos y financieros del seguro- Nuevos riesgos

Los disertantes fueron especialistas en la materia, nacionales y extranjeros.

Participaron de las Jornadas alrededor de 50 personas.

Seminario Taller sobre Probation

General Roca, día 27 de noviembre de 2008. Destinada a los Jueces y Secretarios de las Cámaras del Crimen y los Juzgados de Instrucción y Correccionales, de la Segunda Circunscripción Judicial, y cuya temática a desarrollar fue la probation: que tuvo como finalidad encontrar criterios similares de interpretación y aplicación de dicho instituto, relacionadas con los tiempos de los beneficios, reglas de conductas impuestas, trámites de Probation paralelos, etc. Asistieron un total de 30 magistrados y funcionarios (Resolución 624/08 STJ).

Cursos de Nivelación y Capacitación para Concursos**Internos del Poder Judicial**

Acorde a lo dispuesto por el Superior Tribunal de Justicia en resoluciones nro. 306, 425, 426 y 427 del año 2008, la Escuela de Capacitación Judicial organizó en cada Circunscripción Judicial, los cursos de nivelación y capacitación para los postulantes a cargos del Concurso Interno del Poder Judicial. Siendo el resumen de las actividades realizadas las siguientes:

Fuero Penal – Primera Circunscripción Judicial

30/10/2008 Dr. Juan Bernardi

Introdutorio Procesal Penal.

05/11/2008. Dr. Carlos Reussi

Bolilla Nº1: Recepción del Expte.- Ingreso de Datos.- Hecho que se investiga, Individualización y Circunstancias Relevantes.- Caratulación y Calificación Legal.- Identificación de Los Justiciables: Denunciante víctima - Imputados.-

Bolilla N°2: Avocamiento.- Medidas Instructorias que ordena el Juez.- Medidas que solicita el Agente Fiscal.- Notificaciones.-

Bolilla N°3: Actas en General.- Requisitos. Declaración Testimonial.-

Bolilla N°4: Prueba Pericial. Redacción del Decreto, Oficio, Perito Oficial y de Parte, Notificaciones. Resolución Posterior.-

11/11/2008. Dres. Guillermo Bustamante y Santiago Brugo

Bolilla N°5: Careo. Casos. Formalidades. entre testigos y con el imputado.-

Bolilla N°6: Citación del Imputado a Indagatoria.- Requisitos.- Notificaciones.- Designación de Defensor.-

Bolilla N°7: Declaración Indagatoria.- Características.- Posibles Asistentes. Interrogatorio de Identificación.- Derechos del Imputado.- Requisitos de la Intimación.- Formalidades del Acto.- Información Sobre Las Disposiciones Legales Relativas a la Libertad Provisional.- Cierre del Acta.-

Bolilla N°8: Procesamiento.- Requisitos.- Forma y Contenidos.- Citas del Imputado.-

13/11/2008 Dr. Juan Berardi

18/11/2008 Dr. Pedro Funes, Dr. Walter Calvo y Dr. Hernán Trejo

Bolilla N°9: Declaración de Menores Punibles.- Requisitos Previos.- Notificaciones.- Tipos de Declaración.- Diferencia con la Declaración de Un Menor No Punible.-

Bolilla N°10: Vistas Al Agente Fiscal Durante la Instrucción, Casos, Objeto y Finalidad.-

Bolilla N°11: Requisitoria Fiscal de Elevación O Citación a Juicio. Requisitos.- Notificaciones (Art 319 Cpp).- Decreto de Clausura y Elevación. Auto de Elevación. Casos y Formalidades.-

Bolilla N°12: Sobreseimiento, Falta de Merito.-

20/11/2008 Dr. Pedro Funes, Dr. Walter Calvo y Dr. Hernán Trejo

Bolilla N°13: Querellante Particular.- Requisitos Para Su Constitución.- Formas y Oportunidad.- Resolución.

Bolilla N°14: Exhortos y Oficio Ley. Formas. Redacción.-

Bolilla N°15: Incidentes de Eximición de Prisión.- Incidentes de Excarcelación.- Caratulacion.- Requisitos.- Calificación Provisoria.- Vistas.-

Bolilla N°16: Recursos Durante la Instrucción y el Juicio.- Concesión.- Elevación al Tribunal Superior.- Requisitos.-

Bolilla N°17: Competencia Correccional.- Competencia Criminal.- Estructura de cada uno de los Procesos.

25/11/2008. Dr. Jorge Bustamante

Juicio Común: Procedimiento de Cámara.

02/12/2008. Dr. Jorge Bustamante

Juicio Común: Procedimiento de Cámara (Segunda Parte).

Fuero Civil – Primera Circunscripción Judicial

06/11/2008 Dra. Stella Latorre

Bolilla N°1: A) Carta de los Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia.- B) Organización del Poder Judicial Imputados.

10/11/2008 Dra. Rosana Calveti

Bolilla N° 2: Tipos de Proceso.- A) Procesos de Conocimiento: Ordinario: Estructura.- Características.- Plazos.- B) Sumarísimo: Estructura.- Características.- Plazos.- C) Procesos de Estructura Monitoria: enumeración.- Estructura.- D) Procesos de Ejecución: Estructura.- Características.- E) Actos Procesales: concepto.- Partes.- Escritos.- Representación Procesal.- cargo.- Copias.- Agregación y reserva de documental. Préstamos.- F) Actos de Comunicación o Transmisión: Notificaciones.- Concepto.- Tipos de notificación.- principio general.- CEDULA: contenido de la misma.- Oficios y Exhortos: contenidos.- Vistas y Traslados.- Plazos.

12/11/2008 Dra. María Esther Zambruno

Bolilla N° 3: Proceso Ordinario A) Demanda: Concepto.- Contenido.- Requisitos formales.- Contestación de Demanda. Plazo.- Rebeldía.- Excepciones: Concepto.- Tipos de excepciones procedentes.- Oportunidad de interposición y de resolución de cada una.- Reconvención.- B) Audiencia Preliminar.- Características.- finalidad.- Audiencia de Prueba: características.- Tipos de prueba que se reciben.- C) Periodo de Prueba.- Medios de Prueba: Documental, de Informes, Pericial, Confesional, de Testigos, Reconocimiento Judicial Ofrecimiento.- Oportunidad de ofrecimiento y producción de cada uno.- Auto de Apertura a prueba.- Contenido.- Plazo para producción.- Clausura.- Certificación.- D) Alegatos: plazo, retiro del expte.- E) Sentencia: Plazo para dictarla.-

17/11/2008 Dra. María Esther Zambruno

Bolilla N° 4: Resoluciones A) Concepto.- Clasificación.- Resolución Interlocutoria.- Sentencia definitiva.- Homologaciones.- Resoluciones recurribles.-

01/12/2008 Dra. Elda Emilce Alvarez

15/12/2008 Dr. Alejandro Moldes

19/12/2008 Dra. Sandra Filipuzzi

01/12/2008 Dr. Elda Emilce Alvarez

Bolilla N°5: Recursos.- A) Tipos De Recursos: Reposición.- Aclaratoria.-Apelación.- Casación.- Concepto.- Oportunidad de interposición de cada uno.- Procedencia.- Plazos.- Formas y efectos de concesión.-

03/12/2008 Dra. Sandra Filipuzzi

Módulo de Familia

10/12/2008. Dr. Gustavo Guerra Labayén

Módulo Laboral

12/12/2008 Dr. Gustavo Guerra Labayén

Módulo Laboral

E) Derechos Individuales Homogéneos.-

15/12/2008 Dr. Alejandro Moldes

Bolilla N° 7: Medidas Cautelares A) Tipos: Embargo Preventivo.- Intervención Judicial.- Inhibición General de Bienes.- Secuestro.- Medida de no innovar.- Anotación de litis.- Conceptos de cada una.- Finalidad.-Requisitos - Recursos.

Bolilla N° 8: Procesos Especiales.- A) Interdictos.-Concepto.- Tipos.- B) Usucapion.- C) Rendición de Cuentas.- D) Desalojo.-

17/12/2008 Dr. Alejandro Moldes

Bolilla Nº 6: Procesos de Ejecución: A) Tipos de procesos.- Enumerarlos.- Estructura.- Sentencia.- Excepciones que proceden.- Embargos.- Tipos de embargos.- Formas de trabarlos.- B) SUBASTAS: de inmuebles: requisitos para decretarla.- Aprobación.- Perfeccionamiento.- Requisitos para la inscripción.- Bienes registrables: requisitos para decreto.- Aprobación.- Requisitos C) Liberación de fondos: Requisitos para ordenar la liberación.

Bolilla Nº 9: A) Concursos y Quiebras: Concepto - Auto de apertura del Concurso Preventivo - Requisitos para la apertura.

19/12/2008 Dra. Sandra Filipuzzi

Módulo de Familia - BOLILLA 9 B) SUCESIONES: Concepto.- Auto de apertura.- Requisitos para la procedencia del dictado la declaratoria de herederos.- Declaratoria de Herederos.- concepto.- Partición y adjudicación.- Requisitos para la inscripción de los bienes.

Fuero Civil – Segunda Circunscripción Judicial

06/11/2008 Dr. Jorge Giménez – Dr. Richar Gallego

11/11/2008 Dra. Selva Aranea – Dra. Romina Zilvestein

13/11/2008 Dra. Carmen Villalba

18/11/2008 Dra. Carmen Villalba – Dra. Virginia Barresi

20/11/2008 Dra. Adriana Mariani – Dra. Paula Chiesa

25/11/2008 Dr. Richar Gallego

27/11/2008 Dra. Paula Chiesa – Dra. Selva Aranea

02/12/2008 Dra. Norah Aguirre – Sr. Hugo Chafrat

04/12/2008 09/12/2008 Sra. Norma Bermejo – Dra. Andrea Tormena

Fuero Penal – Segunda Circunscripción Judicial

27/10/2008 Dr. Rubén Darío Norry. Recepción del Expte.- Ingreso de Datos.- Hecho que se Investiga, Individualización y Circunstancias Relevantes. Caratulación y Calificación Legal.- Identificación de Los Justiciables: Denunciante-Víctima. Imputados.-

29-10-2008 Dr. Daniel Tobares. Citación del Imputado a Indagatoria.- Requisitos.- Notificaciones.- Designación de Defensor.- Declaración Indagatoria.- Características.- Posibles Asistentes. Interrogatorio de Identificación.- Derechos del Imputado.- Requisitos de la Intimación.- Formalidades del Acto.- Información Sobre Las Disposiciones Legales Relativas a la Libertad Provisional.- Cierre del Acta.-

03-11-2008 Dr. Rubén Darío Norry, Dr. Miguel Fernández Jadhe,

Prueba Pericial. Redacción del Decreto, Oficio, Perito Oficial y de Parte, Notificaciones. Resolución Posterior.-

03-11-2008. Careo. Casos. Formalidades. Entre Testigos y con el Imputado.

05-11-2008 Dra. Cristina Díaz. Carta de los Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia.

Avocamiento.- Medidas Instructorias que ordena el Juez.- Medidas que solicita el Agente Fiscal.- Notificaciones. Actas en General.- Requisitos. Declaración Testimonial. Exhortos y Oficio Ley. Formas. Redacción.

10-11-2008. Dr. Emilio Stadler. Procesamiento. Requisitos. Forma y Contenidos. Citas del Imputado. Sobreseimiento. Falta de Merito.

12-11-2008. Dr. Juan Torres. Incidentes de Eximición de Prisión.- Incidentes de Excarcelación.- Caratulación.- Requisitos.- Calificación Rovisoria.- Vistas.

12-11-2008. Recursos Durante la Instrucción y el Juicio. Concesión. Elevación Al Superior Tribunal de Justicia. Requisitos. Apelaciones. Recursos Contra la Sentencia Definitiva. Procedencia.

17-11-2008 Dr. Rubén Darío Norry Dr. Miguel Fernández Jadhe

Declaración de Menores Punibles.- Requisitos Previos.- Notificaciones.- Tipos de Declaración.- Diferencia con la Declaración de un menor no punible.

Vistas al Agente Fiscal durante la Instrucción, Casos, Objeto y finalidad.- Requisitoria Fisca

Anexo

En cumplimiento de lo dispuesto por la Acordada 68/2003 del Superior Tribunal de Justicia, la Escuela de Capacitación Judicial propició, las siguientes actividades académicas de integrantes de los Cuerpos Técnicos Auxiliares:

- “Curso de Actualización Identificación Humana por Adn” (Bs. As. 21 al 25 de abril). Asistente: Lic. Silvia Vanelli Rey (S.C. Bariloche)
- “Curso Básico De Genética Forense” (BS. AS. 28 al 30 de mayo). Asistente: Dr. Marcelo Uzal (Viedma)
- “Reunión Anual Plenaria Asistentes Sociales” (Viedma, 8 y 9 de mayo). Asistentes: Araceli Cortés; Marta Cajarabilla; Alicia Babino; María Angélica Forte; Ana María Maida; María Vignoni
- “Congreso Anual Amfra” (Tucumán 21 y 23 de mayo). Asistentes: Dres. Didier Le Chevalier; Ismael Hamdan y Gabriel Navarro (Médicos Forenses de Bariloche, Gral. Roca y Viedma, respectivamente)
- “Trabajo Social y Práctica Forense” (Mar Del Plata, 26 y 27 de septiembre) Asistente: Lic. Vilma Meza (Cipolletti)
- Congreso “Aplicación Metodologías de Ciencias Sociales y Humanas a la Investigación Criminal” (Córdoba, 20 al 22 de Octubre). Asistentes: Lic. María Eugenia Abaca; Cristian Battcock y Sergio Blanes Cáceres (Psicólogos de Gral. Roca; Viedma y Cipolletti)

Comité Directivo

1. **Presidente:** Alberto Balladini
2. **Vicepresidente:** Jorge Giménez
3. **Vocales Titulares:** Emilce Alvarez; Juan Bernardi; Carlos Vila; Ariel Asuad; Emilio Riat; Jorge Douglas Price y Pablo Repetto
4. **Vocales Suplentes:** Alejandro Moldes; Diego Brogini; Jorge Serra, Silvia Baquero Lazcano y Horacio Sevilla
5. **Secretario Administrativo:** Alejandro Coleffi

Edificio de Tribunales – Laprida 292 –P.B. – Viedma (C.P. 8500) – Provincia de Río Negro
Te: 02920-425001 int. 1369 o 1382. Email: escuelajudicial@jusrionegro.gov.ar

XIX. AREA DE INFORMATIZACION JUDICIAL

El Área de Informatización Judicial está conformada por los siguientes organismos:

a) Gerencia de Sistemas y Coordinación de Delegaciones Informáticas dirigida por un Gerente e integrada por.

5 Delegaciones de Informática con sede en las ciudades cabeceras de cada circunscripción y una destinada al Superior Tribunal de Justicia

1 Área de Administración de Hardware y Software compuesta por:

1 Administrador de redes

1 Administrador de Bases de Datos

2 Desarrolladores abocados a la Implementación del sistema de RRHH

b) Dirección de Informática, con sus dos Divisiones.

- División Firma Digital
- División Centro de Soporte, Capacitación e Implementación de Sistemas, cuya planta de personal se integra de la siguiente manera:
 1. Jefe de División
 1. Jefe de Despacho, coordinación de proyectos y análisis de contenidos.
 1. Secretaria administrativa y encargada de desarrollo de proyectos de videos
 4. Coordinadores Circunscripcionales

c) Coordinación de Proyectos Informáticos de la Procuración General.

d) Oficina de Doctrina Legal y Jurisprudencia.

Los responsables de estos organismos se reúnen en el Comité de Informatización de la Gestión Judicial bajo la presidencia del Dr. Luis Lutz, Juez del STJ y la Vicepresidencia del Administrador General.

En el transcurso del año 2008 la **Gerencia de Sistemas y el Centro de Soporte, Capacitación e Implementación de Sistemas** han realizado las siguientes tareas y proyectos:

- 1) **Actualización del Sitio Web Oficial** publicado en Internet en la dirección www.jusrionegro.gov.ar. Se realizó el trabajo normal de mantenimiento de datos y gráfica del sitio y además
 - a. Se realizaron los ajustes técnicos necesarios para habilitar el dominio jusrionegro.gob.ar, tal como lo resolvió Cancillería en respeto del idioma español.
 - b. Se comenzó a trabajar en **un rediseño de la gráfica y arquitectura de todo el sitio web oficial**, en el cual se tendrá particular atención en la **accesibilidad del mismo**, como es tener en cuenta un diseño que facilite la navegación de usuarios no videntes.
 - c. **Sistema de concursos**. Se desarrolló un **sistema de inscripción** a los concursos para empleados del Poder Judicial, sean estos para obtener ascensos en la carrera judicial, como para exámenes de ingreso al Poder Judicial. Se adaptó un **sistema de exámenes** cedido por el Poder Judicial de Santa Fe, mediante el cual se rinde el examen y el alumno se retira con el resultado del examen, sin intervención de personas. y por último se desarrolló un **sistema de Capacitación On Line**, a través de un Aula Virtual, para que todos puedan, durante 24 horas y

desde cualquier PC conectada a Internet, recibir capacitación, pudiendo usarse este sistema para quienes van a rendir examen o para brindar capacitación permanente al empleado, funcionario o magistrado judicial.

- d. Se desarrollaron en la web los **Formularios de Apertura a Juicio**, de obtención de **Bonos para las oficinas de Notificaciones** para que los usuarios paguen en el banco y no en las Gerencias Administrativas. Actualmente se está tramitando el acuerdo con el banco para su implementación. Se puso activo el Formulario de uso de los Cuerpos Médicos Forenses. Todo esto elimina costo y trabajo de impresión para el Poder Judicial, reduce la cantidad de público en oficinas y da mayor rapidez y comodidad a los actores externos que requieren de estos.
 - e. Se comenzó a analizar la posibilidad de publicar Edictos en la web oficial, desarrollándose un proyecto actualmente en análisis.
 - f. En la sección Fallos Completos, se incorporó el material del Juzgado Civil 1 y la Cámara Civil de Roca.
 - g. Se actualizaron todos los documentos publicados en el sitio, de acuerdo al Digesto. (Cambio de denominaciones en los números de ley).
- 2) Se trabajó en inculcar y normalizar el uso de las **Comunicaciones Electrónicas** como medio de comunicación más ágil, ecológico y económico, es decir más eficiente. Ejemplos de este trabajo son:
- a. La disposición que los organismos jurisdiccionales soliciten tramites a los jueces de paz de lugares alejados a las cabeceras de circunscripción a través de correo electrónico. Resulta de especial interés el acuerdo entre la Inspectoría de Justicia y el Tribunal de Superintendencia de la IIIra. Circunscripción Judicial, por el cual se dispuso que cada Juzgado de Paz tenga la posibilidad de emitir órdenes de pasajes para el traslado de testigos por cuenta y orden de los juzgados que lo disponen.
 - b. La aceptación por parte del Departamento de Compras del Poder Judicial, de recibir las solicitudes internas de suministro a través de correo electrónico.
 - c. La disposición para que la Oficina de Mandamientos y Notificaciones de la 1ra. Circunscripción, reciba las cédulas a través de mail con firma digital, de manera de su más rápida tramitación.
 - d. Se dictó la Resolución 700/08, mediante la cual se reglamentan las Comunicaciones Electrónicas Internas del Poder Judicial y el uso de las casillas oficiales de mail. Esta resolución entrará en vigencia en abril de 2009.
 - e. Se crearon Listas de Distribución con diferentes grupos de afinidad, de este modo se ha hecho más eficiente el uso del correo electrónico por parte del Centro de Documentación Jurídica.
 - f. Se ha elaborado un proyecto de Notificaciones Electrónicas Jurisdiccionales, el cual está siendo consensuado con FORES y con los Colegios de Abogados, esperando su puesta en marcha para el año 2009.
 - g. A partir de la iniciativa del Juzgado de Instrucción Nro. 6 se acordó con la Unidad Regional IIIra. la posibilidad de remitir oficios mediante la modalidad de correo electrónico, cuya centralización quedó a cargo del Departamento de Comunicaciones, el que se encarga de sus distribución por vía electrónica a cada una de las unidades requeridas.
 - h. Se trabajó con promoción familiar de El Bolsón y con el servicio social del hospital de dicha localidad a fin de coordinar comunicaciones electrónicas entre los juzgados del fuero de familia y dichos organismos. Se habilitó en esta instancia la firma electrónica (promoción familiar y servicio social) para acreditar el origen de los correos provenientes de los organismos mencionados.

- i. A partir del mes de marzo del año 2008 se implementó en todo el ámbito de la Tercera Circunscripción judicial la modalidad obligatoria para los organismos internos y la Gerencia administrativa, de remisión de oficios por medio del correo electrónico, con firma digital.
 - j. En el ámbito de la Ira. Circunscripción Judicial se coordinó el proceso de comunicaciones electrónicas entre el Cuerpo Médico Forense y los juzgados de Instrucción.
 - k. Se terminó de capacitar y poner en marcha el sistema de notificaciones con el responsable de la oficina de mandamientos de El Bolsón.
- 3) Sistema de Conferencias Virtuales: Se instrumentó esta modalidad para la realización de reuniones de los Centros Judiciales de Mediación de toda la provincia. En tal sentido, coordinado por el Centro de soporte, se realizó la primera reunión en el mes de diciembre de 2008. Se incluyeron en esta modalidad a todas las casas de justicia de la provincia.
 - 4) Coordinación del Primer Encuentro de Jefes de Despacho del Fuero Laboral (28 de noviembre de 2008): A partir de la propuesta de la Administración General y la Cámara Laboral de la ciudad de Viedma, se coordinó a través del Centro de Soporte, el primer encuentro de jefes de despacho del Fuero Laboral realizado en la ciudad de San Carlos de Bariloche, cuyas conclusiones fueron remitidas al Superior Tribunal de Justicia. La modalidad de trabajo incluyó los siguientes temarios: Conciliación Laboral. Digitalización de la Documental. Digitalización de Expedientes para la remisión al Archivo. Taller de Rubros contables. Conclusiones y elaboración de documento final.
 - 5) **Eliminación de registros de papel en los organismos informatizados.** Se continuó con el proceso iniciado el año 2007. Se realizó un relevamiento de los “libros” que cada organismo lleva en carácter de obligatorio, con el objeto de ajustar las normativas vigentes y finalmente convertirlos en registros digitales. También se desarrolló un proyecto de despapelización con el Juzgado de Instrucción 6 y la Cámara Laboral de Bariloche, quienes han puesto en marcha un proyecto piloto, el cual de acuerdo a sus resultados se implementará en otras circunscripciones. Otro proyecto en análisis, sobre el mismo tema, se está llevando adelante para ser implementado en los archivos circunscriptoriales.
 - 6) Digitalización de la documental: Se puso en marcha el proyecto de digitalización de la documental en los expedientes de la Cámara Laboral de San Carlos de Bariloche. El procedimiento es el siguiente: Se recepciona la documental en mesa de entradas, se digitaliza con el escáner, el actuario certifica que es copia fiel firmando el documento en formato pdf y seguidamente se restituye toda la documental a presentante.
 - 7) Uso de la firma digital: En la Cámara Laboral de Bariloche se comenzaron a firmar digitalmente las homologaciones de las conciliaciones laborales, eliminando con esto el último soporte papel que quedaba en ese tipo de expedientes.
 - 8) En forma conjunta, la Gerencia de Sistemas y el Centro de soporte comenzaron a trabajar y pusieron en marcha la plataforma de capacitación virtual que estará disponible para todo el ámbito del Poder Judicial durante el transcurso del año 2009.
 - 9) En cuanto a **Relaciones con instituciones ajenas al Poder Judicial,**
 - a. El Area de Informatización con el objetivo de establecer comunicaciones formales a través de medios digitales y con el uso de la firma digital, ha mantenido reuniones con diferentes resultados con ANSES, la Policía de la Propvincia de Río Negro, el Poder Ejecutivo Provincial a través de la Dra. Eizaguirre, la Caja Forense, el Colegio de Abogados de San Carlos de Bariloche, el Instituto de Derecho Informático del Colegio de Abogados General Roca entre otras.

- b. También se mantuvieron contactos con Ministerio de Gobierno y ALTEC, acompañando al TEP en el análisis de diferentes circunstancias de establecimiento del Voto Electrónico.
 - c. Con la Coordinación Nacional de las Unidades de Expedición de Antecedentes Penales UER, en función de un nuevo software, para usar el mismo se está trabajando en la readecuación del actual contrato.
 - d. Con las comisiones de Estadísticas y de Informatización de JuFeJus.
 - e. Con la Legislatura Provincial y la Comisión de Digesto para la implementación de comunicaciones directas a las nuevas leyes.
- 10) Se unifica las demandas de **registros estadísticos** por parte de FORES, Unidos por la Justicia y el propio Poder Judicial y se pone en marcha por parte del Centro de Soporte, la elaboración de estadísticas de los fueros Penal, Civil y Laboral a través del sistema de Gestión Lex Doctor. Para ello se elaboran manuales y se capacita a personal de los diferentes organismos de la provincia pertenecientes a este fuero.
- 11) Se continúa trabajando con la empresa ALTEC con el objetivo de arribar a un acuerdo que permita la **implementación del sistema SAFyC y la incorporación del Poder Judicial de Río Negro a la Red Pública Provincial (IPP)**
- 12) Se comienza la implementación del sistema de RRHH SARHA, cedido por AFIP, encontrándose ya finalizada la primera etapa, previéndose la finalización de esta implementación para el año 2009.
- 13) Se pone en marcha la red de datos del nuevo edificio del Poder Judicial en la ciudad de General Roca, el cual tiene 19.000 m2 de superficie cubierta y mas de 300 puestos de trabajo informatizados.
- 14) Ante la bajísima calidad de los servicios de la empresa Telefónica, se compra equipamiento y se pone en marcha un nuevo sistema de balanceo de cargas que estabiliza la conectividad en edificios judiciales de Viedma.
- 15) Ante la imposibilidad de un cambio inmediato del sistema de gestión judicial en uso en el Poder Judicial, se buscaron formas de mejorar su uso.
- a. Se migró el sistema de expedientes administrativos y disciplinarios del STJ a una versión que permitiera mayores registros y controles.
 - b. Se elaboró un proyecto, para que a través de mesas de entrada única en cada edificio, se administre mejor la información y se alivie de tareas rutinarias a los diferentes organismos jurisdiccionales.
 - c. Se permitió el acceso de Funcionarios de los Ministerios Públicos a los sistemas informáticos de Juzgados de Instrucción y Cámaras del Crimen para agilizar trámites y controles.
- 16) Se realizó la reunión anual de Delegados de Informática y de Coordinadores Circunscripcionales del Centro de Soporte. En dicha oportunidad se realizaron tareas de coordinación entre ambos organismos a fin de fijar las pautas de trabajo y disponer las prestaciones inherentes a cada área.

En el transcurso del año 2008 la Dirección de Informática y la División Firma Digital han realizado las siguientes tareas:

DIRECCION DE INFORMATICA:

1. En el rol de Secretaría del Comité de Informatización se llevan a cabo las tareas de:
 - Recepción de temas a tratar en las reuniones mensuales.
 - Redacción de Actas.
 - Notificación de las cuestiones resueltas en el seno del Comité.

2. La Dirección de Informática colabora con el Area de Relaciones Institucionales en la realización de presentaciones Powerpoint para los Jueces del Superior Tribunal de Justicia presentadas en distintos eventos.
3. Se colabora además en la organización de eventos (inscripciones, diplomas, asistencia en presentaciones, etc.)
4. La Dirección de Informática en conjunto con la Gerencia de Sistemas y Coordinación de Delegaciones, mantiene actualizado el servidor de Correos, creando, dando de bajas, reseteando contraseñas, etc. de cuentas de correo electrónico correspondientes a jujrionegro.gov.ar.
5. Colabora en la carga de información en la Página Web (Formularios, Turnos, etc.)
6. En conjunto con la Coordinación informática de Ministerios Públicos, se asistió al Tribunal Electoral en el proceso eleccionario del plebiscito sobre la "Municipalización de Dina Huapi" conforme lo establece la Res. 544/08.

ESTADISTICAS:

En la tarea de Estadísticas, la Dirección de Informática tiene a su cargo la recepción trimestral de los informes estadísticos de los organismos jurisdiccionales de toda la provincia. Los mismos son cargados por la Dirección de Informática en planillas de cálculo y siendo estos luego origen de informes realizados a solicitud de diferentes autoridades. (Informe de litigiosidad, Informe fuero civil, Informe fuero de familia, etc.).

Se asistió a la reunión anual de responsables de Estadísticas convocada por la Junta Federal de Cortes en carácter de representante del Poder Judicial de Río Negro.

DIVISION FIRMA DIGITAL

1. Durante el año 2008 la Autoridad de Registro de Firma Digital:
 - Recibió cuatrocientos tres (403) solicitudes de certificados de firma digital.
 - Aprobó trescientos veintisiete (327).
 - Rechazó setenta y seis (76) solicitudes por errores en la información en el pedido.
 - Revocó veinticuatro (24) certificados por distintas razones (renuncias, cambios de cargo, pérdida de clave, etc.)

Del total de 403 solicitudes de Certificados de Firma Digital, 90 corresponden a los Ministerios Públicos.

2. Ante la solicitud de usuarios se les asiste en la tramitación de Certificados de Firma Digital.
3. Desde la División se informa con antelación sobre el Vencimiento de los certificados de Firma Digital.

XX - DIRECCIÓN DEL SERVICIO DE ASESORAMIENTO TÉCNICO LEGAL**Actividades de la Dirección de Asesoramiento Técnico Legal durante el ejercicio 2008.**

En el marco de lo previsto en el artículo 25 de la Acordada N° 1/05, modificado por la Resolución N° 463/06, y conforme a lo dispuesto en la Ley A N° 2938 y en la Acordada N° 103/04, esta Dirección, en el año 2008, emitió doscientas ochenta y tres (283) opiniones jurídicas en respuesta a consultas formuladas sobre materias tales como: procedimientos administrativos –especialmente selección del contratista estatal-, contratos en sus distintas variantes –suministros, locación de servicios, locación de obras, locación de inmuebles, compraventa, servidumbres, etc.-, tributos, seguros, honorarios, servicios públicos, finanzas públicas y empleo público, entre otras; incluyendo aquellos dictámenes emitidos en el trámite de reclamos y recursos administrativos.

Todo ello en función de la prevención y control que ejerce todo órgano permanente de asesoramiento jurídico, a los fines de que la gestión administrativa se mantenga dentro de los cauces de la juridicidad.

XXI - FALLOS EMBLEMÁTICOS DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**SENTENCIAS CIVILES****PROVINCIA: RIO NEGRO LOCALIDAD: VIEDMA FUERO: CIVIL****INSTANCIA: SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA****EXPTE. N° 22797/08-STJ- SENTENCIA N° 80****“COMUNIDAD INDIGENA “KUME PEUKE MAPUCHE” c/NASIF, Norberto y Otros s/ORDINARIO - REIVINDICACION s/CASACION”****18 de noviembre de 2008.**

----Habiéndose reunido en Acuerdo los señores Jueces del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, doctores Víctor H. Soderó Nievas, Luis Lutz y Alberto I. Balladini, con la presencia de la señora Secretaria doctora Elda Emilce Álvarez, para el tratamiento de los autos caratulados: “COMUNIDAD INDIGENA “KUME PEUKE MAPUCHE” c/NASIF, Norberto y Otros s/ORDINARIO - REIVINDICACION s/CASACION” (Expte. N° 22797/08-STJ-), elevados por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la IIIa. Circunscripción Judicial, a fin de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 233/239, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuaría. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes: - - C U E S T I O N E S - - - -1ra.- ¿Es fundado el recurso? - - ----2da.- ¿Qué pronunciamiento corresponde? - - V O T A C I O N - - - A la primera cuestión el señor Juez doctor Víctor H. Soderó Nievas dijo: - - ----La Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Tercera Circunscripción Judicial, mediante el Auto Interlocutorio N° 196 de fecha 15 de mayo de 2007 glosado a fs. 224/226, por mayoría, resolvió: “1ro) Desestimar la apelación subsidiaria interpuesta.” - - ----Esto es, confirmó la decisión del Juez de Primera Instancia que oportunamente ordenará al accionante reponer el sellado de actuación y la tasa de justicia correspondiente, desestimando en tal sentido el planteo de exención formulado. - - ----I. AGRAVIO DEL RECURSO DE CASACION. - - ----Contra lo así decidido, interpone recurso de casación la parte actora (Comunidad Indígena “KUME PEUKE MAPUCHE”) a fs. 233/238, siendo contestado dicho planteo por el Representante Fiscal de la Dirección General de Rentas (D.G.R.) a fs 260/264 de las presentes actuaciones. - - ----La actora fundamenta el recurso extraordinario local, argumentando que la sentencia impugnada ha incurrido: a) En arbitrariedad por falta de motivación y fundamentación, en tanto omite pronunciarse respecto de la procedencia o improcedencia de la exención prevista en la norma del art. 36 de la Ley 2716, violándose de tal modo el art. 34, inc. 4) del CPCyC. b) En la violación del art. 161, inc. 1 y 2) del CPCyC., del art. 31, en concordancia con al art. 75 inc. 17, 22, 23) de la Constitución Nacional; del Convenio N° 169 de la OIT (Ley Nacional 24.071), del art. 27 de la Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados; del art. 42 de la Constitución Provincial, en concordancia con el art. 36, inc. a) de la Ley 2716, al omitir fundar en forma expresa y precisa la cuestión planteada puesta a su consideración, y al no fundar la decisión respetando la jerarquía de las normas vigentes. c) En la errónea aplicación del art. 78 del CPCyC., toda vez que dicho trámite se encuentra previsto para quienes invocan derechos de carácter individual. - - ----En suma, argumenta que la sentencia en crisis desconoce al sujeto indígena en su calidad de diferente en pro de acceder a la jurisdicción, violando la garantía constitucional del respeto de su identidad cultural (art. 75, inc. 17 C.N.), por ende, el derecho de igualdad ante la ley (art. 16, en concordancia con el derecho de igualdad real de oportunidades y de trato del art. 75, inc. 23 de la C.N.). - - ----II. ANTECEDENTES. - - ----Previo a todo, para una mejor comprensión de las cuestiones a resolver, resulta menester un breve recuento de los términos en que quedó trabada la litis. - - ----Se inician las presentes actuaciones con la demanda de reivindicación del territorio ancestral comunitario promovida por la Comunidad Indígena “KUME PEUKE MAPUCHE” en contra de los señores Norberto Nasif, Oscar Díaz, Paola Mirian Rodríguez y Julio Marín (Estancia Huenuluan). Y en lo que ahora importa, solicitan a fs. 32 se exima de abonar gastos de sellados de actuación e impuesto de justicia. - - ----El Juez de Primera Instancia, mediante providencia de fs. 36 resolvió que, previo a todo, se corriera vista a la D.G.R., a fin de determinar si correspondía la exención solicitada. - - ----A fs. 213 se presenta el Representante Fiscal de la D.G.R., oponiéndose a la exención peticionada. Manifiesta que no habiéndose oblado tributo alguno por el presente trámite (arts. 12 inc. b, y 19 inc. a, Ley 2716), y no existiendo normativa fiscal que autorice hacer lugar a lo solicitado, no presta conformidad. - - ----Que, a fs. 217 el Juez de Primera Instancia resuelve rechazar el planteo de la actora. Ello, en la consideración de que, “sin perjuicio de los derechos referidos en la petición -por demás respetables-, no existe una norma expresa que autorice a eximir del pago del Impuesto de Justicia a la actora por el sólo hecho de resultar una comunidad indígena con personería jurídica (arg. art. 6, 23, 33 y 34 de la Ley 2716)”. - - ----Expresa que, “Tampoco surge dicha exención de lo dispuesto por el art. 42 de la Constitución Provincial, o bien, de la Carta de los Derechos de los Ciudadanos de la Patagonia Argentina ante la Justicia (arts. 31 y ss.)”. - - ----En consecuencia, considera que la accionante deberá reponer los impuestos y sellados correspondientes o iniciar el pertinente trámite de beneficio de litigar sin gastos, en los términos de los arts. 78 y ss del Código Procesal, a los fines de acreditar su incapacidad económica para solventar los mismos. - - ----Que, interpuesto recurso de reposición con apelación en subsidio por la actora a fs. 218/220, el Juez de Primera Instancia resolvió, rechazar el primero de los recursos y conceder la apelación, en relación y con efecto suspensivo. - - ----Expresa que más allá de la normativa invocada como sustento del recurso, en la presente se pretende discutir el derecho de propiedad sobre un inmueble y siendo que tal derecho no puede equipararse a los que constituyen los llamados “derechos humanos” (dignidad humana, libertad de prensa, derecho a la privacidad, derecho a la defensa, libertad de culto, igualdad, derecho a la vida, entre otros) entiende que corresponde desestimar la revocatoria interpuesta. - - ----Concluye que tal como expusiera a fs. 217, último párrafo, no existe restricción del acceso a la justicia, en tanto y en cuanto la actora tiene a su alcance el trámite de beneficio de litigar sin gastos, en caso de incapacidad económica para afrontar los tributos de ley. - - ----Que, elevadas las actuaciones para la resolución de la apelación concedida y llamado al acuerdo, la mayoría decisoria de la Cámara de Apelaciones desestimó el planteo de exención de la actora. Ello, en la consideración que, no siendo los de los aportes y sellados rubros de los cuales los jueces puedan eximir sin previsión legal expresa, correspondía que los accionantes tramitasen, previo a todo y si lo consideraban, el beneficio establecido en los arts. 78 y sigts. del CPCC.; o, en su caso, formular un pedido de exención ante los organismos recaudadores. - - ----Se llega así a la instancia casatoria derivada del recurso que, por su parte articulara la parte actora y cuyos fundamentos han sido sintetizado “supra”. - - ----III) EXAMEN DEL RECURSO. - - ----Que, ingresando ahora al examen de las cuestiones traídas a debate, las que se hayan circunscriptas a determinar si la demanda iniciada en autos encuadra o no en alguna de las acciones que prevé el artículo 36, inc. a) de la Ley Provincial 2716, adelanto

mi opinión a favor de la procedencia del recurso de casación. Doy razones: - - ----Como bien señalara la parte actora, la exención al pago del sellado de actuación y de la tasa de justicia que prevé el mencionado artículo 36, inc. a) de la Ley Provincial N° 2716, no debe interpretarse aisladamente, sino en el marco de los artículos 42 de la Constitución Provincial y, especialmente del artículo 75 incs. 17 y 19 de la Constitución Nacional, como así también del Convenio de la OIT N°169, aprobado por la Ley 24.071. - - ----La República Argentina ha sido un estado pluriétnico y multicultural desde su nacimiento. Sin embargo, tal realidad no fue reconocida constitucionalmente por más de un siglo por cuanto se creía que se trataba de una situación "temporal", que debía ser "superada" para lograr la tan ansiada homogeneidad de la sociedad estatal. - - ----Frente a ello, las comunidades indígenas argentinas lucharon por su supervivencia y la de su cultura, resistiendo la constante y sistemática violación de sus derechos y reclamando ser respetados por una sociedad que no advertía que al negarlos, no hacía otra cosa que desconocer una parte de sí misma. - - ----Si bien existía legislación nacional y provincial, recién con la reforma de 1994 se consagraron una serie de derechos especiales a favor de estos pueblos y de sus miembros, dando paso así a la conformación de un Estado argentino pluralista que considera la presencia de la diversidad en su interior como una realidad que enriquece al conjunto. - - ----En ese sentido, a partir de 1994 las normas de la Ley Fundamental más directamente vinculadas con las comunidades indígenas son los artículos 16 y 75 incisos 17 y 19, declarados operativos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN.; Fallos 326:3258, del 8/9/2003; "Defensor del Pueblo de la Nación c/Estado Nacional, del 18/09/2007). En el orden doctrinario, se expiden a favor del carácter operativo del art. 75, inc. 17), QUIROGA LAVIE, H., "Constitución Argentina Comentada, Ed. Zavalía, Bs. As. 1997, p.414; ALTERINI - CORNA - VAZQUEZ, Propiedad Indígena, Ed. Educa, Bs. As., 2005, p. 191 (CHIACCHIERA CASTRO, Paulina R., La cuestión indígena en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación -1994/2008-, Suplemento La Ley "Constitucional", p. 1/16, del 9/09/2008). - - ----Así el art. 16 establece: "La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas". - - ----Dado que esta norma no fue modificada con la última reforma constitucional, se suscitó un debate doctrinario respecto a si el texto del nuevo art. 75 inc. 17 —que consagra una serie de derechos especiales de los pueblos indígenas argentinos y de sus miembros— colisiona con este artículo. - - ----Para Segovia y Segovia, todo el art. 75 inc. 17 —o su mayor parte— es violatorio del art. 16 porque consagra prerrogativas de sangre y de nacimiento —no derechos— de las que no goza ningún otro argentino. Según sostienen, se ha maquillado con el nombre de igualdad lo que "es una desigualdad acabada y flagrante" y al admitirse diferencias jurídicas originadas en la diversidad de sangre y de nacimiento, se ha establecido una situación estática de desigualdad/igualdad ya que no hay movilidad social posible cuando el acceso a la condición diferenciadora proviene de la pertenencia a una raza. (SEGOVIA, G. - Segovia, J., "La protección de los indígenas", en Derecho Constitucional de la reforma de 1994, Ed. Depalma, Mendoza 1995, p. 341). - - ----Bidart Campos, con quien coincidimos plenamente, postula en cambio que "el nuevo inciso no desvirtúa para nada lo que era verdad en el texto de la constitución histórica, pero es menester recordar que el actual alcance constitucional de la igualdad requiere especificar que en lo que una minoría no es igual al resto, todo cuanto tiene de diferente necesita, en reciprocidad, un trato también diferente, precisamente para que se cumpla al máximo aquello de que tratar iguales a quienes no son iguales no satisface a la igualdad sino que, al contrario, la lesiona" (BIDART CAMPOS, G. "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", VI, Ed. Ediar, p. 377). - - ----Por su parte, el artículo 75 inciso 17) establece que: "Corresponde al Congreso: ... "Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. -Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar la participación de la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones". ----En ese sentido, la constitución no "estableció" ab initio ningún derecho nuevo o más amplio que no tuvieran los indígenas antes, sino que se los "reconoció" y se admitió que esos derechos existieron desde siempre, lo único es que ahora fueron receptados por la norma basal argentina. Lo que cambió es que desde el año 1994 los Pueblos indígenas tienen un texto expreso, en la cima del orden legal, para fundamentar y exigir el cumplimiento de sus ancestrales, y legítimas peticiones. - ----En esta inteligencia, es un error mayúsculo pensar que el artículo en cuestión sólo enuncia "atribuciones del congreso", y por ello que sólo se trataría de prerrogativas programáticas que sólo se harían efectivas por la respectiva reglamentación legal. - - ----Es verdad que algunas cuestiones posiblemente necesiten alguna reglamentación, pero la mayoría de los derechos y potestades establecidos allí son operativos y merecen ser respetados en forma efectiva y plena por las autoridades respectivas. Resulta inadmisibles que el reconocimiento constitucional de garantías aborígenes sigan postergadas por ritualismos legales: la vigencia del mandato constitucional no debe socavarse o eludirse por ninguna reticencia o impericia estatal. - - ----Cualquier renuencia u obstrucción por parte de las agencias estatales, ejerzan la función que ejerzan, por acción u omisión, directa o indirectamente, pongan trabas al ejercicio real de los pueblos indígenas, haría ficticio e ilusorio el mandato constitucional. Sin duda, significa un paso fundamental el acogimiento constitucional de los derechos aborígenes, pero es más importante que tales prerrogativas tengan eficacia real en las personas o grupos a las que van dirigidos. Es por ello, que cualquier adecuación normativa que se realice, deberá tender en forma real y efectiva a "garantizar el respeto" y asegurar la participación en la gestión de todos los intereses que afectan a los pueblos indígenas argentinos. Más allá del mecanismo específico que se utilice para implementar el reconocimiento de las instituciones y prácticas indígenas, recordemos, una vez más, que se debe realizar con la debida consulta y participación de los pueblos interesados. Ellos son imprescindibles a la hora de definir estas pautas de coordinación entre justicia indígena y justicia estatal. - - ----En síntesis, cualquier aspecto relevante de la cultura indígena que sea ilegítimamente condicionado, restringido o limitado por el orden local o nacional, en el caso en examen, el acceso a la justicia para reclamar la invocada propiedad comunitaria ancestral de las tierras, deberá dirimirse teniendo como pauta interpretativa el reconocimiento amplio y efectivo de los derechos y garantías aborígenes estipulados en el art. 75 inc. 17) de la Constitución Nacional. - - ----A ello se agrega que, el inciso comentado engarza además con varios Tratados Internacionales con jerarquía constitucional, sobre los que conviene destacar, sin desmedro de otros ("Declaración Universal de los Derechos del Hombre", "Convención Americana de los Derechos y Deberes del hombre", "Convención Internacional sobre la eliminación de otras las formas de discriminación racial", "Convención Americana sobre Derechos Humanos", entre tantos otros), el art. 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que trasluce un cambio sustantivo para el respeto y reconocimiento indígena. - - ----A su vez, en 1992, a través de la ley 24.071, Argentina adoptó el Convenio 169 de Organización Internacional del Trabajo (OIT) titulado "Sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes", ratificándose en el 2000, con vigencia desde 3 de julio del 2001. - - ----Este convenio contiene importantes directivas y definiciones que no pueden dejarse de lado en el tratamiento

de las justas pretensiones indígenas, que en lo que aquí importa, manda que: "Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan ...". - - ----Al respecto, resulta pertinente destacar "el concepto de tierra" formulado por los expertos de la Oficina Internacional del Trabajo con el propósito de facilitar la comprensión y el uso del citado Convenio N° 169 (ver <http://www.ilo.org/public/spanish/standards/itpp/convention/manual.pdf>). - - ----En ese sentido, se señala en el Manual de la OIT, que:- - ----* "La tierra tiene importancia fundamental para la cultura y la vida de muchos pueblos indígenas. Es la base de su subsistencia económica, de su bienestar espiritual y de su identidad cultural. Por tales motivos, la pérdida de tierras ancestrales amenaza su supervivencia misma en cuanto comunidad y como pueblo. - -

"Es esencial que se reconozca la relación especial profundamente espiritual de los pueblos indígenas con sus tierras como algo básico en su existencia como tal y en todas sus creencias, costumbres, tradiciones y cultura. ... Para los indígenas la tierra no es meramente un objeto de posesión y de producción ... la tierra no es mercadería que pueda apropiarse, sino un elemento material del que debe gozarse libremente. (conf. Informe de José Martínez Cobo, Relator Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminación y Protección a las Minorías: Estudio del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas. Documento E/CN.4/Sub.2/1886/7 Add1, vol. V, párr. 196/197). - - ----También en el orden provincial, mediante el art. 42 de la Constitución de la Provincia de Río Negro de 1998 y la Ley Provincial 2287 (P.B.O., 12/1/89, ADLA, 1989-D-4482), el Estado reconoce al indígena rionegrino como signo testimonial y de continuidad de la cultura aborígen preexistente, contributiva de la identidad e idiosincrasia provincial. Establece las normas que afianzan su efectiva incorporación a la vida regional y nacional, y le garantiza el ejercicio de la igualdad de los derechos y deberes. Asegura el disfrute, desarrollo y transmisión de su cultura, promueve la propiedad inmediata de la tierra que posee, los beneficios de la solidaridad social y económica para el desarrollo individual y de su comunidad, y respeta el derecho que le asiste a organizarse. - - ----Asimismo, a nivel nacional cabe destacar la Ley Nacional 23.302 (Política Indígena y Apoyo a las Comunidades Aborígenes - B.O. 12-11-85) por la cual se declaró de interés nacional la atención y el apoyo a los aborígenes y a las comunidades indígenas existentes en el país, y su defensa y desarrollo para su plena participación en el proceso socio-económico y cultural de la Nación, se estipula el acceso a la propiedad de la tierra, el fomento a la producción, respetando sus propios valores y cultura; asimismo se creó el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI), entidad descentralizada que actuará como organismo de aplicación de la política indígenista del Estado (Dec. 155/89, Adla, XLIX-A, 1001). - - ----También se dictó la Ley Nacional 25.607 (P.B.O. 8/07/2002), cuyo art. 1° establece la realización de una campaña de difusión de los derechos de los pueblos indígenas contenido en el inc. 17 del art. 75 de la C.N.. Además determina en su art. 2° que la planificación, coordinación, ejecución y evaluación de tal campaña serán llevadas a cabo por la Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales del Ministerio del Interior con la cooperación del INAI y la participación activa y directa de las comunidades de los pueblos indígenas involucrados, que serán convocados respetando sus formas de organización; estableciendo que el INAI facilitará a la autoridad de aplicación la traducción del contenido del inc. 17 del art. 75 a las diferentes lenguas aborígenes en forma oral y escrita, conservando el espíritu normativo del mandato constitucional. - - ----Más cercano en el tiempo, cabe recordar el Decreto 1122/2007 que reglamentó la Ley 26.160 que establece la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas originarias del país, cuya personería jurídica haya sido inscripta en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas u organismo provincial competente (P.B.O., 27/08/2007). - - ----Finalmente, resulta pertinente destacar la "Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas", aprobada por resolución de la Asamblea General, el 13 de septiembre de 2007. Entre sus disposiciones más importantes en relación a los derechos de los pueblos indígenas respecto de las tierras, es dable mencionar:- ----Artículo 25: "Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado de otra forma y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras." - - ----Artículo 26: "1. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otra forma utilizado o adquirido. 2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otra forma tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma. 3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate." - - ----Artículo 27: "Los Estados establecerán y aplicarán, conjuntamente con los pueblos indígenas interesados, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado de otra forma. Los pueblos indígenas tendrán derecho a participar en este proceso." - ----Ante tal orden normativo, considerado en su conjunto, no cabe sino concluir en el reconocimiento de la diversidad e identidad étnica y cultural de los pueblos indígenas; diversidad en la cual inexorablemente debe encuadrarse también el derecho a la posesión y propiedad comunitaria de la tierra. ----En ese sentido, señala Susana Albanese que los intentos de asimilación siempre fracasaron, habiéndose destacado la diferencia entre el Convenio OIT 169 y el anterior-107, como un peldaño superior del enfoque integracionista atribuido al 107. El nuevo Convenio (OIT/169) parte de la premisa especial del respeto a las características específicas y diferencias de los pueblos indígenas y tribales, en los órdenes cultural, social y económico. Consagra un marco de garantías que les permita mantener su identidad propia y diferenciada, descartando su asimilación forzada (conf. ALBANESE, Susana: "Derechos de los pueblos indígenas", en La aplicación de los tratados sobre derechos humanos en el ámbito local. La experiencia de una década, de Víctor Abramovich, Alberto Bovino y Christian Courtis (compiladores), 2007 Editores del Puerto S.R.L., pág. 798). - - ----También Mario Rojas - siguiendo en este punto a Bidart Campos, para quien el derecho a la identidad y el derecho a la diferencia encuentran una clara expresión en el inc. 17 del art.75 de la Constitución Nacional "en todo cuanto se refiere a los pueblos indígenas argentinos", aprecia que "Este salto hacia lo social o colectivo, consistente en asimilar el derecho a la identidad personal, a ser diferente, con el derecho de un pueblo a su identidad y a ser diferente análogamente a los individuos, es en nuestro país francamente revolucionario" (conf. ROJAS, Mario E.: "El Estado-Nación y el derecho de los pueblos indios", LA LEY, 1999-b, 225). - - ----En ese sentido, el derecho a la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan y a la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano, asumen fundamental importancia no sólo por la significación que tiene el elemento "tierra" para las culturas indígenas sino también porque el despojo que estas comunidades han sufrido a lo largo de la historia ha conspirado contra su propia existencia. - - ----Su inserción en el ordenamiento jurídico interno resulta novedoso, en tanto que el concepto de propiedad y posesión comunitarias al que hace referencia nuestra Carta Magna difiere sustancialmente del régimen de propiedad y posesión regulado en nuestro Código Civil. A ello se

suma que la norma sujeta a estas tierras a una serie de limitaciones, disponiendo que "... ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos ...", con el fin de que se mantengan en manos de sus titulares originarios. - -

----Así, respecto al alcances del derecho de propiedad indígena, María Angélica GELLI califica a la fórmula inicial de la norma constitucional (art. 75 inc. 17) de "...síntesis de inclusión nacional, resguardo de la propia identidad originaria, consagración de la pluralidad cultural y mantenimiento de un único Estado...". Agrega además que: "...El reconocimiento de la propiedad comunitaria de los pueblos indígenas argentinos, con los caracteres de no enajenable, intransmisible, inembargable y no tributable modifica los principios propietarios consagrados en el Código Civil para la propiedad privada, a fin de favorecer el resguardo de la tierra como factor aglutinante de la comunidad. De todos modos, la restricción puede operar como un límite al desarrollo de esas comunidades al cerrar líneas de créditos privados por falta de garantías suficientes" (GELLI, María Angélica, "Constitución de la Nación Argentina. Comentada y Concordada", Segunda Edición ampliada y actualizada, LA LEY, Buenos Aires, 2003, pág. 574). - - ----En una orientación similar se ha dicho que la noción de "preexistencia" étnica y cultural de los pueblos indígenas, introduce un nuevo paradigma que permite abordar la cuestión como una rama particular y única del derecho positivo, generando una obligación a cargo de los Estados a efectos de llevar adelante políticas públicas y una legislación con rasgos de discriminación positiva, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las comunidades (conf. RODRIGUEZ DUCH, Darío: "El derecho de las comunidades originarias en las decisiones jurisprudenciales", Ponencia presentada en el Seminario Judicial Patagónico sobre el Derecho de las Comunidades Originarias, Viedma, 28 al 30 de octubre de 2004). ----En ese sentido, parece insoslayable acudir a los principios exegéticos propuestos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para aplicar la normativa interna de los Estados que deben garantizar los derechos de las personas miembros de comunidades indígenas, en cuanto: 1) Deberán tomar en consideración "...las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural" ("YakieAxa", Sent. del 17/06/2005, serie C125); 2) Es esencial tomar en cuenta: "...la significación especial de la propiedad comunal de las tierras ancestrales, inclusive para preservar su identidad cultural y transmitirla a las generaciones futuras" ("Yakie Aixa"); 3) "La cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar con sus territorios tradicionales y los recursos que allí se encuentran..." ("Sawhoymaxa", Sent. 23/09/2006, serie C 146. (conf. GIALDINO, Rolando E., "El rescate de la diferencia. Las comunidades indígenas en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", JA 2006-III, fascículo n° 10, págs. 11 y 12). - - ----En la jurisprudencia y la doctrina nacional se ha planteado la inquietud respecto de la necesidad de dictar una legislación que específicamente contemple esta modalidad propietaria; se ha dicho que la redacción del texto constitucional es cuestionable por no precisar la clase de propiedad que menta, ni el alcance del derecho conferido de participar en la gestión de recursos naturales ni el modo de participación en la gestión (SAGÜES, Néstor P.: "Elementos de derecho constitucional", 2a. ed., Editorial Astrea, Buenos Aires, 1997, pág. 460 y sgtes.). - - ----Nuevamente es preciso acudir a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como fuente del derecho constitucional, frente a las inquietudes que plantea la prescripción constitucional contenida en el art. 75 inciso 17. Al respecto el Tribunal ha sostenido que es insuficiente que exista una normativa nacional que reconozca y proteja la propiedad comunal, requiriéndose, además, que la legislación regule los procedimientos específica y claramente, atendiendo a las características particulares de este tipo de casos. ("Mayagna", Sent. del 31/08/2001, serie C 79). - - ----De singular trascendencia resulta la conclusión vertida por la C.I.D.H. respecto del alcance del artículo 21 de la Convención Americana, en cuanto "...protege el derecho a la propiedad en un sentido que comprende, entre otros, los derechos de los miembros de las comunidades indígenas en el marco de la propiedad comunal..." ("Awat Tingni", Sent. del 31/08/2001, serie C 79) y que "...esta noción del dominio y de la posesión sobre las tierras no necesariamente corresponde a la concepción clásica de propiedad, pero merecen igual protección del art. 21 de la Convención Americana..." ("Sawhoymaxa", Sent. del 29/03/2006, serie C 146). También en esta última sentencia afirmó que la posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado y que la propiedad tradicional otorga a los indígenas el derecho a exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro. - - ----En cuanto al modo de obtener una regulación de la propiedad comunitaria indígena que satisfaga los recaudos de claridad y de especificidad en los términos empleados por la C.I.D.H., parece cierto también que resulta objetable su incorporación al Código Civil, como resulta de los términos de la ponencia presentada por los Dres. Jorge H. Alterini, Pablo M. Corna y Alejandra Vázquez a las XVIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Buenos Aires, 2001, para quienes "la necesaria determinación del objeto de los derechos reales queda comprometida por la indeterminación característica de la propiedad indígena, tanto con respecto a las tierras cuya posesión y propiedad se les reconoce, como para las otras aptas y suficientes cuya entrega debe regularse. Por tanto es indiscutible la peculiaridad de la propiedad indígena" (punto 2° de la ponencia). Se consigna asimismo con razón en la misma que resulta "objetable, atento a la jerarquía que el Poder Constituyente ha atribuido a las comunidades indígenas y a su propiedad, con un evidente propósito de reparación histórica, la pertinencia de que, desde la grada inferior del derecho privado, en un mismo rango con los derechos reales esencialmente privatísticos, con la pretensión de una mayor jerarquía, se intente una tipificación distinta que, en definitiva, podría conspirar contra los objetivos perseguidos. Con mayor razón, en virtud de que las facultades concurrentes de las provincias que asegura la Ley Fundamental, podrían ser afectadas en desmedro de las autonomías" (punto 3). (conf. CHRISTE, Graciela, Los títulos invisibles. Algunas ideas del Derecho Indígena de propiedad sobre las tierras, La Ley 2007-F, 473). - - ----En tal orden de ideas, conforme al reconocimiento como de "preexistente" dado por nuestra Carta Magna (art. 75, inc.17), de la Constitución Provincial (art. 42), y de los Tratados Internacionales (Convenio 169 OIT, entre otros), en cuanto a la diversidad étnica, cultural y de identidad de las comunidades indígenas, a la propiedad comunitaria con los caracteres de no enajenable, intransmisibles, inembargables y no tributables, y en atención al derecho de acceso a la justicia (conf. Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Cantos, José M. c. República Argentina", del 28/11/2002, LA LEY 2003-C, 2; "Cantos c. Argentina", 12/07/2007), corresponde encuadrar la acción de reivindicación aquí promovida, en el artículo 36, inc. a) segunda parte de la Ley Provincial 2716, en cuanto establece la exención del pago del sellado de actuación y de la tasa de justicia, para las acciones "referidas a la protección, promoción o reposición de los derechos y garantías contempladas en la Sección Segunda, capítulo I a V inclusive, de la Constitución Provincial, siempre que no tengan contenido patrimonial", entre las cuales se encuentran los mencionados derechos de los indígenas (art. 42 de la Constitución de Río Negro). - - Eilo en razón de que, considerando la naturaleza de la acción promovida en autos (demanda de reivindicación del territorio ancestral comunitario) y la calidad de los reclamantes (una comunidad indígena), no se puede encuadrar -a la luz de la normativa citada-, al menos en este estadio procesal, como un simple juicio de reivindicación como tradicionalmente lo conocemos, en el que por regla sólo se discuten derechos de contenido patrimonial. - - ----Es que, dado el alcance del derecho de propiedad indígena, conforme la particular relación con el espacio que se configura para la subjetividad indígena como centro de la vida familiar, social y religiosa, que forma parte indudablemente de su identidad y diversidad cultural, nos encontramos

frente a una cuestión de carácter institucional amparada por convenios internacionales con jerarquía superior a la leyes, que excede indudablemente el contenido patrimonial que puede contener una simple acción de reivindicación. - - ----Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los autos: "Comunidad Indígena Eben Ezer c. Provincia de Salta - Ministerio de Empleo y la Producción s/amparo." de fecha 30/09/2008, Publicado en: LA LEY 15/10/2008, 9), ha dicho que:- - ----* "La cultura de los miembros de las comunidades indígenas -tiene juzgado la Corte Interamericana de Derechos Humanos- corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituida a partir de su estrecha relación con sus territorios tradicionales y los recursos que allí se encuentran, no sólo por ser estos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural." - -

* "La garantía del derecho a la propiedad comunitaria de los pueblos indígenas debe tomar en cuenta que la tierra está estrechamente relacionada con sus tradiciones y expresiones orales, sus costumbres y lenguas, sus artes y rituales, sus conocimientos y usos relacionados con la naturaleza, sus artes culinarias, el derecho consuetudinario, su vestimenta, filosofía y valores. En función de su entorno, su integración con la naturaleza y su historia, los miembros de las comunidades indígenas transmiten de generación en generación este patrimonio cultural inmaterial, que es recreado constantemente por los miembros de las comunidades y grupos indígenas. (Corte Interamericana de Derechos Humanos Comunidad Indígena Yakye v. Paraguay, sentencia del 17-6-2005, Serie C n° 125, párrs. 135 y 154, entre otros.)" - - ----* "La relevancia y la delicadeza de los aludidos bienes deben guiar a los magistrados no sólo en el esclarecimiento y decisión de los puntos de derecho sustancial, sino también, por cierto, de los vinculados con la "protección judicial" prevista en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 25), que exhibe jerarquía constitucional, máxime cuando los denominados recursos de amparo, especialmente en el terreno sub examine, no deben resultar "ilusorios o inefectivos" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, sentencia del 31-8-2001, Serie C n° 79, párr. 134, sus citas y otros). El Convenio n° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre pueblos indígenas y tribales, de jerarquía suprallegal, en su artículo 14.3 dispone, precisamente, que "deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados" (asimismo: Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, cit., párr. 95)." MI VOTO por la AFIRMATIVA. - -

A la misma cuestión el señor Juez doctor Luis Lutz dijo:- - ----En tan opinable cuestión en que cabe a los jueces efectuar con racionalidad una adecuada y objetiva hermenéutica, adhiero al voto del distinguido colega preopinante en orden a receptar el recurso de casación, dejando constancia que hay un componente de excepcionalidad en los aspectos a tener en cuenta fundados en disposiciones de la reforma constitucional de 1994, los precedentes de la Constitución Provincial en sus artículos 14 y 42 introducidos en la reforma de 1988, la Ley Provincial 2287, las Leyes Nacionales 24071 y 23.302, el Convenio N° 169 de la O.I.T. y la Declaración de la N° 61 Asamblea General de la O.N.U. del 13 de septiembre de 2007. - - ----Es que, si bien las exenciones tributarias deben resultar de la letra de la ley, de la indudable intención del legislador o de la necesaria implicancia de las normas que las establezcan, también su interpretación debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general de las leyes y los fines que las informan, ya que la primera regla es dar pleno efecto a la intención del legislador (conf. CSJN., "Corporación Financiera Internacional c. Aragón, Luis A. F.", del 03/07/2007, La Ley IMP 2007-17 (Septiembre), 1646). - - ----En ese contexto, conforme al artículo 75, inc. 17) de la Constitución Nacional, en cuanto reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos, y atendiendo especialmente al reconocimiento dado a la propiedad comunitaria de dichos pueblos con los caracteres de no enajenable, intransmisible, inembargable y no tributable, todo ello en concordancia y en armonía con los Tratados y Convenios internacionales (Convenio N° 169 de la OIT, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, etc.) en cuanto coinciden en la importancia y significación fundamental de la propiedad comunal de las tierras para preservar la cultura y la vida de los pueblos indígenas (en similar sentido se ha expedido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, YakieAxa", Sent. del 17/06/2005, serie C125) es que cabe concluir a favor de la exención peticionada. - - ----Coadyuva y/o contribuye además a reconocer la exención de la tasa de justicia y sellado de actuación promovida en autos, la posición asumida por el Representante Fiscal de la D.G.R. en el dictamen de fs. 213, que ante la denuncia del monto indeterminado de fs. 1, en un exceso de comodidad burocrática se limitó sólo a no prestar su conformidad con lo peticionado, omitiendo controvertir y/o cuantificar los tributos, ya que podía determinar en función del avalúo fiscal del inmueble rural que es objeto de la litis y cuyos datos catastrales obran en el ámbito del Estado, y no lo hizo. ASI VOTO. - - A la misma cuestión el señor Juez doctor Alberto I. Balladini dijo:- - ----Atento la coincidencia de los votos precedentes, ME ABSTENGO de emitir opinión. - -

A la segunda cuestión el señor Juez doctor Víctor H. Sodero Nievas dijo:- -

----Por las razones expuestas al tratar la primera cuestión propongo al Acuerdo: I) Hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la actora a fs. 233/239. II) Encuadrar la presente acción, en las comprendidas por el art. 36, inc. a), segunda parte, de la Ley Provincial 2716, y en consecuencia, revocar las sentencias dictadas en las instancias inferiores, en cuanto estas desestimaron la solicitud de eximición del pago de la tasa de justicia y sellado de actuación, debiendo volver la presente causa al juzgado de origen para su prosecución. ES MI VOTO. - - - - A la misma cuestión el señor juez doctor Luis Lutz dijo:- - ----ADHIERO a la propuesta de solución efectuada en el voto ponente. MI VOTO. - - A la misma cuestión el señor Juez doctor Alberto I. Balladini dijo:- - ----ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 39 L.O.). - - ----Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E:

Primero: Hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la actora a fs. 233/239 de las presentes actuaciones. - - Segundo: Encuadrar la presente acción, en las comprendidas por el art. 36, inc. a), segunda parte, de la Ley Provincial 2716, y en consecuencia, revocar las sentencias dictadas en las instancias inferiores, en cuanto estas desestimaron la solicitud de eximición del pago de la tasa de justicia y sellado de actuación, debiendo volver la presente causa al juzgado de origen para su prosecución. - - Tercero: Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvanse.--

FDO.: VICTOR H. SODERO NIEVAS JUEZ - LUIS LUTZ JUEZ - ALBERTO I. BALLADINI JUEZ EN ABSTENCION (ART. 39 L.O.) - ANTE MI: ELDA EMILCE ALVAREZ SECRETARIA SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA. - -

PROTOCOLIZACION: Tomo: 3 Sentencia N° 80 Folio: 440/451 Secretaría N° 1.-

PROVINCIA: RIO NEGRO LOCALIDAD: VIEDMA FUERO: CIVIL
INSTANCIA: SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA
EXPTE. N° 21307/06-STJ- SENTENCIA N° 49
"GULLOTA, Nicolás c/CLINICA VIEDMA S.A. y Otro s/CASACION"
14 de agosto de 2008.-

----Habiéndose reunido en Acuerdo los señores Jueces del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, doctores Víctor H. Sodero Nievas, Alberto I. Balladini y Luis Lutz, con la presencia de la señora Secretaria doctora Elda Emilce Alvarez, para el tratamiento de los autos caratulados: "GULLOTA, Nicolás c/CLINICA VIEDMA S.A. y Otro s/CASACION" (Expte. N° 21307/06-STJ-), elevados por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la la. Circunscripción Judicial para resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 1227/1244 y vta., deliberaron sobre la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuaría. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes: - - - - C U E S T I O N E S - - - - 1ra.-Es fundado el recurso?- - - - 2da.-Qué pronunciamiento corresponde?- - V O T A C I O N - - A la primera cuestión el señor Juez doctor Víctor H. Sodero Nievas dijo:- - - - -La Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la la. Circunscripción Judicial dictó sentencia a fs. 1211/1219 y vta., por la cual resolvió rechazar el recurso deducido por la actora, confirmando -en consecuencia- en todas su partes el pronunciamiento dictado por el Juez de Primera Instancia de fs. 1116/1135 y vta., que en lo que aquí importa resolviera: l) No hacer lugar a la demanda incoada por el señor Nicolás Gullota contra el doctor Jorge Eduardo Moser y la Clínica Viedma S.A. y las citadas en garantías Federación Patronal de Seguros S.A. y San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales. - - ----Contra lo así decidido se presenta la parte actora a fs. 1227/1244 y vta. interponiendo recurso extraordinario de casación, siendo contestado el mismo por la representación de Federación Patronal Seguros S.A. a fs. 1251/1257 y vta., por la Clínica Viedma S.A. a fs. 1259/1264, y por el apoderado del doctor Eduardo Jorge Moser y de San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales a fs. 1266/1272, respectivamente. - - ---- Al respecto, la actora aduce en sustento del recurso extraordinario local deducido, que la sentencia impugnada ha incurrido en la violación de los arts. 18, 28 y 31 de la Constitución Nacional, art. 200 de la Constitución Provincial, arts. 164 en función del 163 inc. 5*), 386 y 388 del CPCyC., por haberse juzgado el caso, con arbitrariedad y absurdidad, ignorando el principio de razón suficiente y las reglas de la sana crítica racional a las que debe ajustarse toda sentencia judicial. - - ----Respecto de la pericia médica, argumenta que no se han observado los arts. 457 y 477 en función de los arts. 386 y 163, inc. 5* (por remisión al art. 164) del CPCyC., al considerarse dicha prueba como "única e indispensable", con total desprecio de las reglas de la sana crítica racional que establecen la valoración del conjunto probatorio, incluyendo todos los indicios y presunciones que surjan de los hechos probados y de las normas procesales. - - ----Argumenta que también se viola el art. 200 de la Constitución Provincial porque para demostrar el derecho del actor se exige la pericia médica con valor de prueba tasada, sin sustento legal y sin una motivación racional (o sea arbitraria y absurda). Asimismo, se viola el art. 200 de la Constitución Provincial y el art. 163, inc. 5* del CPCyC., porque omitió decidir sobre la presunción del art. 388 del CPCyC., planteada en el recurso de apelación, siendo que una resolución favorable sobre esa presunción invertiría totalmente el resultado del litigio; o sea, obtendría una sentencia diferente y favorable a su parte. - - ----Atribuye a la sentencia contener afirmaciones y apreciaciones dogmáticas, desconociendo constancias del expediente al sostener que el señor Gullota "dejó de producir en tiempo y forma la prueba pericial médica" (fs. 1216 vta.) y que la misma "fue abandonada en su realización por falta de instancia del propio demandante, a cuyo cargo estaba activar su producción" (fs. 1217 vta.). Sostiene que la pericia pudo instarla cualquiera de las partes porque era una prueba común; y que además su parte hizo todo lo que legalmente se pudo para que la pericia se hiciera, la que finalmente no se logró por culpa de la demandada quien no aportó injustificadamente la documentación que les resultaba "indispensable" a los peritos (fs. 932). - - ----Afirma que se ha omitido la valoración de hechos y pruebas esenciales, vulnerándose los arts. 200 de la Constitución de la Provincia y 163 inc. 5* del CPCyC., al no ponderarse la confesión ficta de la Clínica Viedma S.A.. Estima que la Cámara violó la doctrina legal de la "previsibilidad" expuesta por el S.T.J.R.N. in re: "KANJE", Se. N° 51/02; como así también incurrió en el absurdo al valorar la prueba rendida en autos, omitiendo aplicar la teoría de la "carga de la prueba dinámica". - - - - ----En relación a la confesional del demandado Moser, aduce que su valoración es absurda y arbitraria, sin perjuicio de que considera que también se violaron los arts. 400, siguientes y cdtes. del CPCyC., porque se le da valor de "testimonial" a la "confesional". - - ----Finalmente sostiene el recurrente que también se aplica erróneamente la ley de fondo, en el caso, los arts. 512, 902, 1068, 1109, 1113 y cdtes. del Código Civil, etc.. - - ----Se agravia finalmente por las costas impuestas y por el monto de la remuneración que se le asignó en la incidencia resuelta a su favor. - - ----Previo a ingresar al análisis de los agravios esgrimidos por el recurrente, para una mejor comprensión será menester un breve recuento de los términos en que quedó trabada la litis. ----Se inicia el presente juicio sumario con la demanda promovida a fs. 1/8 por el señor Nicolás GULLOTA contra la Clínica Viedma S.A. y el doctor Eduardo Jorge MOSER por la suma de \$ 300.000 y/o en lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, con el objeto de obtener la indemnización por negligencia médica que derivó en graves perjuicios físicos, daño moral y material. - - ----Expresa que, luego de realizar una consulta con su médico de cabecera doctor Ernesto Motti, éste le indicó -previo estudios efectuados- que era necesaria una intervención quirúrgica para sacar una pequeña obstrucción en la arteria carótida. Por indicación de su médico y la falta de derivación de su obra social a Bs. As., consulta al doctor Eduardo Moser. Así es que, a principios del mes de agosto del año 1997 entrevista al Dr. Moser en el área de consultorios externos dependientes de la Clínica Viedma y de dicha consulta surge que, efectivamente, resultaba necesaria la intervención quirúrgica al sólo efecto de prevenir males mayores y no porque estuviera causando algún tipo de perjuicio en aquel momento. En tal sentido, acuerda con el médico y se fija fecha de intervención quirúrgica para el día 9.10.1997. - - Señala que, conforme la documental que adjunta, ingresó al lugar en que debía operarse caminando por sus propios medios el día 8.10.97 a las 7,30 hs. en perfecto estado de salud, fue intervenido el día 9.10.97, en el postoperatorio inmediato se lo traslada a la Unidad de Terapia Intensiva (U.T.I.) y a las 24 hs. a la sala común, alojándose en una habitación con otro paciente. Posteriormente, a las pocas horas, vuelve a la UTI con una isquemia cerebral que le dejaría como secuela una parálisis facial y una hemiplejía que lo incapacitaría de por vida. - - ----Expresa que, a pesar de los incesantes tratamientos posteriores, no se pudo revertir el cuadro clínico aludido, razón por la que en fecha 24.10.97 se le dió el alta definitiva de la Clínica Viedma. - - ----Destaca que con anterioridad, en fecha 29.06.94, fue sometido a idéntica intervención en el Hospital Italiano de la ciudad de Buenos Aires, con la diferencia que aquella lo fue en la carótida izquierda. En dicha oportunidad debió guardar reposo en la unidad de terapia intensiva por el plazo de tres días y luego fue trasladado al sector de salas, situación muy diferente a la ocurrida en la Clínica Viedma. - - ----Seguidamente reseña los daños producidos y que padece, expresando que, a consecuencia del hecho dañoso ha quedado definitivamente inválido para el resto de su vida, motivo por el que requiere ser constantemente asistido por otra persona para las más elementales tareas domésticas y siente la humillación de

quien toda la vida se ha valido por sus propios medios. Posteriormente relata los distintos daños neurológicos motores y estéticos, moral y psicológico, lucro cesante, etc., cuantificando los mismos. - - ----En definitiva, la actora argumenta que el hecho dañoso se produjo por impericia del doctor Eduardo Moser, y que debe responder por el estado lamentable de su salud luego del error médico cometido, en tanto el mencionado profesional no supo interpretar correctamente su tiempo de reposo postoperatorio necesario, por cuanto considera que el daño ocurrió porque se ordenó el pase a sala 48 hs. antes de tiempo. Sostiene que la responsabilidad es contractual, habiendo signado un contrato con el Dr. Moser para su operación. - - ----Que, a fs. 159/165 se presenta la Clínica Viedma S.A. por medio de apoderado y contesta el traslado conferido solicitando se rechace la demanda habida cuenta de la inexactitud de los hechos que la conforman, la inexistencia en el caso de los factores de atribución de responsabilidad y la nula fundamentación jurídica de la pretensión, etc., todo ello con costas. - - ----A fs. 181/191 se presenta el doctor Eduardo Jorge Moser, por medio de apoderados, quien contesta el traslado conferido solicitando también el rechazo de la demanda, con costas. - - ----Que, a fs. 197 la parte actora contesta los traslados conferidos respecto de la documental acompañada por las demandadas y niega la autenticidad de la historia clínica acompañada por la Clínica Viedma S.A. por los motivos que expone, fincados esencialmente en el hecho de que la demandada ante el requerimiento previo, había dicho que se encontraba en poder del IPROSS, y en que haya aparecido recién al contestar la demanda. - - ----Que a fs. 218/225 se presenta la Federación Patronal Cooperativa de Seguros Ltda. a fin de contestar la citación en garantía en su carácter de aseguradora de la Clínica Viedma S.A.. - - ----Que a fs. 238 se presenta el Delegado Liquidador de Cenit Seguros S.A. y denuncia el estado de liquidación forzosa de tal compañía. - - ----Que a fs. 259/266 se presenta San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales, por medio de apoderados y contesta el traslado de la citación en garantía en los mismos términos en que lo hiciera el Dr. Moser. - - ----Que el Juez de Primera Instancia, mediante la sentencia N° 40 de fecha 15 de abril de 2005 resolvió: "I. No hacer lugar a la demanda incoada por el sr. Nicolás Gullota contra el sr. Jorge Eduardo Moser y la Clínica Viedma S.A. y las citadas en garantía, Federación Patronal de Seguros S.A. y San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales. II. Imponer las costas a la parte actora (conf. art. 68 CPCC), sin perjuicio del beneficio de litigar sin gastos oportunamente concedido en autos "Gullota Nicolás s/beneficio de litigar sin gastos" Expte. n° 0765/99/2, de trámite por ante este mismo Juzgado. ...". - - ----Que, recurrida tal decisión por la actora a fs. 1148 y expresados agravios a fs. 1159/1174, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería, a fs. 1211/1219 y vta., mediante la Sentencia N° 21 de fecha 17 de marzo de 2006, resolvió rechazar el recurso deducido y confirmar en todas sus partes las sentencia apelada, con costas al vencido (art. 68 CPCC.). - - ----Se llega así a la instancia casatoria derivada del recurso que, por su parte articulara el actor Nicolás Gullota y cuyos fundamentos han sido sintetizados "supra". - - ----Antes de comenzar a dar tratamiento a las cuestiones traídas a debate, resulta pertinente formular algunas consideraciones previas sobre la siguiente temática:- - - ----I) LA RESPONSABILIDAD MEDICA. La doctrina y jurisprudencia nacional aceptan en forma prácticamente unánime, que la responsabilidad de los médicos debe encuadrarse en las reglas del incumplimiento de las obligaciones y no en la de los hechos ilícitos, salvo la hipótesis de delito de derecho criminal, como que se encuentra sometida a los principios generales de las obligaciones que enuncian los arts. 499 y ss. y especialmente 512, 519, 520 y 521 del Código Civil (ver en este sentido, Salvat, "Responsabilidad Civil de los Médicos", L.L. 8-Sec. Doctrina 9; Colombo, "En Torno a la Responsabilidad Civil de los Médicos", en LL 36-794; Alsina Atienza, "La Carga de la Prueba en la Responsabilidad del Médico. Obligaciones de Medio y de Resultado" en J.A. 1958-III-587; J.A. 74-525; E.D. 39-480; E.D. 74-563; J.A. 1965-III-67; L.L. 115-106; E.D. 43-337; Acuña Anzorena, "Estudios sobre la Responsabilidad Civil", p. 197; De Gasperi y Morello, A. M., "Tratado de Derecho Civil", t. IV, ps. 452/454; Goldschmidt, "Alrededor de la Responsabilidad Civil del Médico" en LL 59-273; Llambías, J. J., Raffo Benegas y Sassot, R. A., "Compendio del Derecho Civil. Obligaciones", p. 859; Alterini, A., Ameal, O., y López Cabana, J. R., "Causa de Obligaciones", t. II, 1975, p. 491, n. 1862; JA 74-525, C. Civ. 2° Cap. Federal con nota de Acuña Anzorena, Arturo; JA 1985-IV-368, C. Nac. Civ., Sala G, con nota del Dr. Burniabrán; JA 1983-II-156 y ss., C. Nac. Civ., Sala C, voto del Dr. Cifuentes, con profusión de citas doctrinarias; JA 1988-II-30 y ss.; C. 2° Civ. y Com. La Plata, Sala 1ª con voto del Dr. Félix Trigo Represas; JA 1980-III-524 y LL 1980-C-294; LL 1976-C-67; LL 1986-A-469; conf. C. Nac. Civ., Sala K, del 13/06/2006, "H., J. M. v. Clínica de la Sagrada Familia y otro", Publicado en Revista de Jurisprudencia Argentina el 15/11/2006). - - ----Es que la responsabilidad médica se genera en la medida que el desempeño de su actividad haya provocado lesión al interés de cumplimiento que tiene el paciente, que es el acreedor de la prestación. - - ----La doctrina más moderna propicia juzgar la responsabilidad de los profesionales a la luz del deber general de obrar con prudencia, diligencia y pleno conocimiento de las cosas (art. 902 del Código Civil) que corresponden a las circunstancias de personas, de tiempo y de lugar (art. 512), todo ello dentro del marco de licitud en que tiene que desenvolverse la libertad de no actuar (art. 1071) (conf. GOLDENBERG, Isidoro, "La Relación de Causalidad de la Responsabilidad Civil", p. 161; BORDA, "Obligaciones", 3ra. ed., T. II, n° 1310; BUSTAMANTE ALSINA, "Responsabilidad del Médico por Omisión de Asistencia", LL, 1980-A,408; MOSSET ITURRASPE, Jorge, "Responsabilidad por Daños", ed. 1998, t. I, p. 64 y sgtes.). - - ----En el plano fáctico, el de la realidad, el punto de partida no está constituido por el análisis de la prestación médica en abstracto o a priori, sino por la constatación objetiva de que ha quedado frustrado en concreto el fin al que esa prestación debió orientarse: restablecer la salud (en sentido amplio) del paciente. Si tal frustración ha acaecido, corresponderá -o no- atribuir o imputar el daño a la mala prestación médica a través del análisis de la relación causal entre el daño y el eventual incumplimiento de la prestación. - - ----En este plano, pues, hemos de situarnos en la estricta órbita de la responsabilidad por culpa o negligencia del médico con los alcances que establece el art. 512 del Cód. Civil. Como bien se ha señalado, para que se configure responsabilidad debe existir la necesaria provocación de un daño, por cuanto sin ese perjuicio objetivable, el mero incumplimiento obligacional resulta jurídicamente irrelevante (HIGHTON, Elena I, "Prueba del Daño por Mala Praxis Médica", en Revista de Derecho de Daños, N° 5, Bs.As, 1999, p. 75; COSTA, Enzo F., "El Incumplimiento de la Obligación de Asistencia como Causa de la Responsabilidad Médica", ED, 154-927; TRIGO REPRESAS, Félix, "El Carácter Conjetural de la Medicina y la Configuración de la Mala Praxis Médica", LL, 1997-C,590). - - ----Es que la existencia de la relación de causalidad está necesariamente vinculada a la imputación que se hace al autor de las consecuencias de su hecho (arg. arts. 901 y sgtes., Cód. Civil) y es, necesariamente, cuestión previa a la determinación de la culpabilidad (conf. BREBBIA, Roberto H., "La Relación de Causalidad en el Derecho Civil", Rosario, Juris, 1973, n° 6; GOLDENBERG, Isidoro H., ob. cit., 2da. ed., La Ley 2000, ps. 39 y sgtes.). - - ----Probada la relación causal, cuando alguien imputa al médico un negligente desempeño o atención soporta la carga de probar no sólo el daño que ha padecido o padece sino la culpa de aquél, la mala praxis en cuanto ha sido causa de ese daño, el factor de atribución de su responsabilidad. Es decir, la carga probatoria corresponde a quien la invoca, con mayor razón si quien pretende una reparación se basa específicamente en el mal desempeño del facultativo (conf. CNCiv., Sala A, 8.7.97, JA, 2000-I-187, secc. Índice n° 44). - - ----Pero se coincide también con que la posición procesal del demandado no es pasiva, sino que el médico demandado carga con el deber de aportar los elementos necesarios que hacen a su descargo (arg. art. 377 CPCyC.). - - ----II) HISTORIA CLINICA. Ricardo L. LORENZETTI ha dicho que la historia clínica es, desde el punto

de vista médico, un documento en el que se dejan constancias de los acontecimientos principales del acto médico y de la enfermedad del paciente. - - ----Desde el punto de vista jurídico, siendo que el médico tiene el deber de información, la historia clínica es la documentación del mismo. Ello significa que el galeno tiene el deber de informar, asentando los datos relevantes del diagnóstico, terapia y de la enfermedad del paciente. Así se ha dicho que "no debe olvidarse que frente al derecho del paciente a ser informado y acceder a la historia clínica, surge como contrapartida la obligación del médico de llevar un correcto registro del tratamiento". - - ----Desde el punto de vista procesal, se trata del deber de cumplimiento de una carga informativa en el proceso, derivada de aquel deber secundario de conducta. - - ----El galeno debe informar y como consecuencia de ello hacer llegar la documentación en que consta el cumplimiento de dicho débito al proceso. De allí que el incumplimiento de ese deber procesal conduzca a una inversión de la carga de la prueba sobre aquellos hechos que no constan en la historia clínica. - ----La historia clínica es un registro de datos médicos sobre el diagnóstico, terapia y evolución de la enfermedad del paciente. Quien lleva un registro de datos tiene obligaciones. En primer lugar, consignar la información relevante para el fin que ha sido creado el banco y no para otra cosa, porque se desvía del objetivo que la ley tuvo en miras al reconocerlo y constituye un acto abusivo (art. 1071 bis, Cód. Civil). - - ----De ello se sigue que la persona cuyos antecedentes van a ser procesados debe ser notificada de ese hecho, del tipo de información y del destino que se le van a dar a sus datos, requiriéndosele el consentimiento. - - ----Apreciada como banco de datos específicos, se ha indicado que la historia clínica debe ser elaborada con precisión, corrección y con el mayor detalle posible. Por ello se ha indicado que debe contener: - - ----* Los datos del paciente y de la enfermedad, como así también un relato de los principales hechos. Se ha dicho con base en las opiniones del perito médico de la causa (Cám. Nac. Civ., Sala J, "M., C.R. y otro c/Municipalidad de Bs. As.", LL del 15.02.94) que deben estar bien redactadas, completas, exactas, resaltando los hechos de mayor importancia, los resultados de la exploración física, indicando los datos negativos porque señalan que no se olvidó el detalle particular y que el síntoma o el signo no era evidente en el momento de la exploración. Cuando se da el alta al paciente o se lo traslada de hospital, se debe abrir un capítulo denominado epícrisis con el comentario del diagnóstico de ingreso, su evolución y estado de egreso, con firma y sello de médico. - - ----* Debe ser clara, precisa, completa y metódicamente realizada (SCJBA., Ac 48.759 del 3.11.92). - - ----* No es el simple relato sino también las consideraciones que hace el médico al terminar de analizar al enfermo y las valoraciones según su criterio. - - ----* Las historias clínicas deben ser actualizadas diariamente a fin de dar cumplimiento a las normas establecidas en el departamento de cirugía. Todos los resultados de una exploración física deben ser anotados completa y minuciosamente, no sólo para documentar el acto médico, sino para llegar a un diagnóstico y establecer un pronóstico para el bien del paciente, siendo obligación de las jefaturas correspondientes arbitrar los medios e impartir las órdenes necesarias, así como vigilar su cumplimiento (Cám. Nac. Civ., Sala M, 25.11.91, "Sobrero de Alvarez, Delia R. y otro c/Municipalidad de la Capital", J.A. del 03.06.92). - - Vázquez Ferreyra enseña que "en el citado documento obran o deben obrar no sólo los antecedentes del paciente y su estado actual, sino también la ficha de anamnesis, el diagnóstico, la terapia o tratamiento a aplicar, la evolución del paciente, la medicación suministrada ..." (VAZQUEZ FERREYRA, "La Importancia de la Historia Clínica en los Juicios por Mala Praxis Médica" en LL del 25.03.96). - - ----La jurisprudencia ha sido muy estricta, señalando por ejemplo que "la historia clínica no es el simple relato, la descripción de una enfermedad aislada: comprende además el comentario, las consideraciones del médico al terminar de analizar al enfermo, y valorar los datos recogidos según su criterio; debe ser clara, precisa, completa y metódicamente realizada. Y su confección incompleta constituye presunción en contra de la pretensión eximitoria del profesional" (Cám. Nac. Civ. y Com. de San Nicolás, 23.04.94, J.A. del 15.3.95). - - ----La omisión de datos como elementos de inversión de la carga probatoria. Como se ha indicado al tratar el deber de información y la regla probatoria derivada del mismo, las omisiones en la historia clínica producen un efecto jurídico importante: la traslación de la carga probatoria. - - ----Bueres ha dicho que: "se probó fehacientemente que la historia clínica estaba plagada de deficiencias y de omisiones ... este hecho es imputable a todos los médicos que intervinieron directamente en la atención del menor Estas razones suponen graves irregularidades, son suficientes para generar una presunción judicial de culpa que imponía a los demandados la prueba de su falta de culpa." (Cám. Nac. Civ., Sala D, "Calcaterra y otros c/Municipalidad de Bs. As.", LL del 17.09.91). - - ----Por su parte, Ghersi afirma que la historia clínica es como la presunción de la contabilidad para el comerciante, si la lleva en orden juega a su favor, pero si es deficiente, incompleta, etc., juega inmediatamente en su contra (GHERSI, Carlos, "Responsabilidad de la Entidad Sanatorial", en J.A. 1991-III-553). - - ----Andorno señala que su confección incompleta constituye una presunción en contra de la pretensión eximitoria del profesional (ANDORNO, "Responsabilidad Civil Médica, Deber de los Facultativos"). - - ----También hay una fuerte línea jurisprudencial en dicho sentido: - - ----Así, se estableció que "las omisiones y deficiencias de la historia clínica sólo pueden perjudicar a la demandada ya que sus constancias son aptas para interpretar la labor de los médicos actuantes." (Cám. Nac. Civ., Sala J, "M. C. R. y Otro c/Municipalidad de Bs. As.", LL., del 15.02.94). - - ----Se sostuvo: "La carga de la prueba es del actor. El profesional médico no tiene que demostrar su actuar diligente, sino ante lo incompleto de la historia clínica debe aportar al proceso los datos faltantes en la misma, toda vez que dependiendo de él -que tuvo en sus manos el tratamiento del paciente- al no ser arrimados al proceso, crean en su contra una presunción de verdad sobre su conducta antiprofesional, que a él corresponde desvirtuar." (SCJBA., "Acosta, Ramón y otra c/ Clínica Indarte S.A. y otro", J.A. del 13.10.93; citado por Galdós, "Prueba, Culpa Médica y Carga Probatoria Dinámica en la Doctrina de la Suprema Corte de Buenos Aires", publ. en Revista del Colegio de Abogados de La Plata, año XXXV, N° 56). - - ----"La carencia de la referida historia clínica impide contar con un elemento valioso de prueba ... ausencia esta que debe perjudicar a la demandada, a quien le era exigible, como colaboración, en la difícil actividad esclarecedora de hechos de la naturaleza de los que se trata" (Cám. Nac. Civ., Sala E, "Sachi de Reggie, Teresa c/Altman Canestri, Edgardo", LL. 1981-D-132). (conf. LORENZETTI, Ricardo Luis, "Responsabilidad Civil de los Médicos", Ed. Rubinzal Culzoni, T. II, ps. 243/255). - - ----III) CONSENTIMIENTO INFORMADO. En principio, el médico no puede efectuar ningún tipo de tratamiento sin recabar el consentimiento del paciente. Esta directiva se impone de manera incontenible dado que tiene en cuenta uno de los aspectos más salientes de la libertad personal y, asimismo el enfermo dispone -genericamente- de su cuerpo (insipienter volenti non fit iniuria). - - ----Visto así el asunto, la persona tendrá derecho a elegir el médico que la asistirá, el sistema operatorio a adoptar entre los aconsejados, el instituto asistencial de internación y hasta podrá ejercer, ad libitum, el derecho de arrepentimiento. - - ----Bustamante Alsina expresa que el reconocimiento de la existencia de un contrato médico es de suma importancia, ya que la medicina humanista reposa sobre la idea contractualista: es así que el cuerpo -ab initio- no puede ser tocado sin el consentimiento del paciente, en tanto éste sea mayor de edad y no esté privado de la razón (BUSTAMANTE ALSINA, "Teoría General de la Responsabilidad Civil", N° 1390, p. 399). - - ----A fin de obtener la declaración de voluntad del asistido, el profesional tratará de persuadirlo sobre la necesidad del tratamiento. Si a pesar de las sugerencias el enfermo no acepta someterse a la actividad del médico, el galeno deberá negar su ministerio. Esta conclusión fluye de la recta interpretación del art. 19, inc. 3° de la Ley 17.132. Va de suyo que si el paciente está incapacitado, el consentimiento ha de requerirse de sus representantes legales expresamente instituidos o de los parientes habilitados (que

ostentan una representación legal tácita). Si ello no fuera posible, el médico sólo podrá actuar en la medida que lo justifique la situación particular generada por la gravedad extrema del caso. El acto obrado sin consentimiento, fuera de esta última hipótesis excepcional, configura una ilicitud civil y penal. - ----La imposibilidad de escrutar la voluntad del enfermo también puede devenir de la urgencia facticamente creada, circunstancia que muchas veces impide, en los hechos, la consulta a los representantes del asistido. Por ejemplo, si durante una operación el cirujano descubre una lesión más seria que la diagnosticada continuará el acto quirúrgico si la inminente y grave situación lo determina. De no mediar esa urgencia, tendrá que suspender la operación para recabar el consentimiento necesario (Bustamante Alsina, ob. cit. N° 1393, p. 399). En este sentido, la Corte de Casación francesa decidió que si en el curso de una intervención juzgada sin gravedad se descubre la presencia de un tumor cuya extirpación puede tener serias consecuencias, el cirujano se encuentra en el deber de suspender esa oblación para prevenir al enfermo -o a sus representantes- salvo urgencia o necesidad absoluta de proseguir el cometido. - - ----Sobre este delicado punto los Mazeaud y Tunc aconsejan que los principios no han de ser rígidos, pues el médico tendrá que considerar si la suspensión del acto quirúrgico para obtener la declaración de voluntad del enfermo, cuando ésta se descarta o puede considerarse segura, no significa una formalidad brutal frente a la perspectiva de realización de una nueva operación, evitable de no exigirse el recaudo ritual (Mazeaud - Tunc, "Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Delictual y Contractual", T. I, Vol. II, ps. 179/180; BUERES, Alberto J. "Responsabilidad Civil de los Médicos", Ed. Hammurabi, T. 1, ps. 201/203). - - ----Asimismo, con relación a la información al paciente sobre su estado de salud y tratamiento a seguir, se ha dicho que: - - ----a) Con miras a la integración del consentimiento el médico explicará al enfermo lo referente a su estado de salud, tratamiento aconsejable, ventajas y desventajas del mismo, etc.. La información se adaptará a las posibilidades de comprensión del asistido, quien por lo general será profano en la materia. En consecuencia, ha de ser simple; no consistirá en el dictado de "un curso magistral". Tampoco el consentimiento versará sobre los aspectos que hacen a la labor técnica específica del médico, ya que ellos son de resorte exclusivo del profesional. - - ----b) En nuestro medio y en Francia, entre otros países, se oculta legítimamente al enfermo la información referida a un mal incurable que él pueda padecer (o al menos se deforma la verdad o se impone al asistido la revelación de su estado con la mayor circunspección, según las circunstancias) (BUERES, ob. cit. ps. 204/205). - - ----En cuanto a la omisión del consentimiento y la negligencia en el tratamiento, se ha dicho que: deben establecerse con precisión las consecuencias jurídicas de la omisión del deber de informar o de su cumplimiento defectuoso. - - ----Siendo un deber secundario de conducta cuyo incumplimiento puede darse en la etapa precontractual, el mismo puede dar lugar a la nulidad y al resarcimiento del daño al interés negativo. - - ----Durante el contrato, puede cumplirse correctamente la prestación principal y existir falta de información, o bien un cumplimiento culposo de la prestación principal y del deber de informar. - - ----En estos casos hay que discriminar adecuadamente. Cuando el tratamiento es prestado con culpa, normalmente es irrelevante la discusión sobre el deber de informar, porque la responsabilidad existe con la demostración del primer aspecto. ----En cambio, cuando la prestación es correcta y no se informó, la cuestión es relevante. También lo es cuando no se puede probar claramente que hubo culpa en el incumplimiento de la prestación principal. - - ----En estos casos hay que discriminar tanto la culpa como el nexa causal. La culpa surge por no haber informado, o por haberlo hecho defectuosamente, lo que se juzga conforme a los modelos predescritos. No es necesario negligencia en el tratamiento. En cuanto al nexa causal, la víctima debe demostrar que el daño proviene de un riesgo que debió ser avisado. Si el peligro hubiera sido advertido, la víctima no se habría sometido al tratamiento y el daño no hubiera ocurrido. ----Este perjuicio debe ser mayor que el que hubiera sufrido de haber rehusado el tratamiento. Hay casos en que si no se somete al tratamiento la enfermedad le causará mayores perjuicios, y por ello es irrelevante la cuestión. - - ----Al respecto, debe demostrar que una persona común hubiera rehusado el tratamiento de haber sido informado. La Corte de los Estados Unidos en la causa "Canterbury" estableció un standard objetivo, en términos de qué habría hecho una persona prudente en la posición del paciente si hubiera estado debidamente informada; aunque si el paciente en el caso particular pudo haber rehusado el tratamiento después de la información, la Corte niega la indemnización si una persona razonable la hubiera aceptado bajo las mismas circunstancias (LORENZETTI, Ricardo L., "Responsabilidad Civil de los Médicos", Ed. Rubinzal Culzoni, T. I, ps. 212/213). - - ----IV) CARGA DE LA PRUEBA. PRESUNCIONES INCUMPLIMIENTO. CULPA. Resulta esclarecedor sobre el punto lo sostenido por el doctor Alberto J. Bueres como integrante de la CNCiv., Sala D, quien se pronunció en los siguientes términos: "... he dicho reiteradamente (in re: "Guevara v. Centro Médico Lacroze", L. 164091, 28.02.96) que en materia de responsabilidad médica, y a consecuencia de que el deber jurídico central asumido por el facultativo es por lo general de "actividad", en principio incumbe al paciente (pretensor) la carga de demostrar la culpa de aquél (demandado). Esta conclusión, hoy en día parece estar afianzada en el derecho vigente, tras un fructífero debate doctrinal de más de tres lustros, puesto que en las aludidas obligaciones de actividad, cuya infracción genera responsabilidad subjetiva, el "incumplimiento", cuando menos en el plano "funcional", se conforma con la culpa, razón por la cual la demostración de ésta entraña tanto como hacer patente aquel incumplimiento -al cual prima facie debe ser dirigida la prueba- (Jordano Fraga, Francisco, "La responsabilidad contractual", Ed. Civitas, Madrid, 1987, p. 170 y ss.). - - ----"No basta, pues, con revelar la mera infracción "estructural" o sea, la causación del daño médico, para deducir sic et simpliciter el elemento subjetivo (culpa), aunque tal transgresión al alterum non laedere provoque antijuricidad, que es asunto diverso. A menos que la ley estableciera lo contrario, cosa que no sucede en el derecho positivo, sentando por sola presencia del daño una presunción "relativa" de culpa que desplazase hacia el demandado la carga de probar su no culpa (o falta de culpa) o bien el caso fortuito ..." (conf. CNCiv., Sala D, Julio 16, 1998, "Contretars, Juan C. c/ Municipalidad de la Ciudad de Bs. As.", JA, 1999-II-496/501, LL. 1999,C-794; idem CNCiv., Sala F, 19.12.2005, "Repetto, Héctor C. c/I.S., P.", en Revista de "Responsabilidad Civil y Seguros", La Ley, Año VIII, N° VI, junio de 2006). - - ----En la vinculación contractual entre médicos y pacientes se ha destacado que la obligación principal de los primeros, consiste en brindar una atención diligente e idónea del enfermo, sobre la base de las reglas del arte de la medicina y su evolución, conforme a los principios científicos que el título presupone, pero sin asegurar que el resultado perseguido se va a lograr, pues a los facultativos les está legalmente prohibido anunciar o prometer la curación fijando plazos, o la conservación de la salud o anunciar agentes terapéuticos de efecto infalible (art. 20, incs. 1°, 2° y 5° de la Ley 17.132). Así se ha recordado que nuestra jurisprudencia tiene resuelto que el médico no se compromete a curar al paciente, sino sólo a proceder con la diligencia común, conforme a las reglas y métodos de su profesión (conf. TRIGO REPRESAS, Félix A., "Responsabilidad Civil de los Médicos por el Empleo de Cosas Inanimadas en el Ejercicio de su Profesión", La Ley, 1981-B-762). De allí que el mero hecho de la no obtención del resultado esperado, pero no prometido, no habrá de implicar necesariamente la responsabilidad del médico, sino que corresponderá a quien pretenda la reparación la prueba de que la no obtención de ese resultado perseguido obedeció a que el profesional no se condujo con la mesura, diligencia e idoneidad debidas o que medió un comportamiento defectuoso de su parte. De ahí que se ha dicho que no basta la existencia de un resultado desafortunado para considerar responsable al médico interviniente, sino que es necesario acreditar que ese resultado dañoso se produjo por su negligencia, imprudencia o impericia, en definitiva por su culpa (conf. CNCiv., Sala M,

30/08/2001, "T., H.A. y otro c/L., V. y otro", Lexis N° 30012226, y doctrina citada; idem CNCiv., Sala F, 19.12.2005, "Repetto, Héctor C. c/I.S., P.", en Revista de "Responsabilidad Civil y Seguros", La Ley, Año VIII, N° VI, junio de 2006). - - ----Sin embargo, no puede desconocerse hoy la gran difusión y aplicación de lo que se dió en llamar la teoría de las cargas probatorias dinámicas, cuya concepción se atribuye a PEYRANO (en tal sentido ver Peyrano, Jorge y Chiappini, Julio, "Lineamientos de las Cargas Probatorias Dinámicas", La Ley, 1991-B-1034; Peyrano, Jorge W., "El Derecho Procesal Postmoderno", La Ley, 1991-A,915; del mismo autor, "Procedimiento Civil y Comercial, T I, p. 77, Ed. Juris, Santa Fe, 1991; "El Proceso Atípico", Ed. Universidad de Buenos Aires, 1991, p. 140, y "Compendio de Reglas Procesales en lo Civil y Comercial", Ed. Zeuz, Rosario, 1983, p. 125), o, como lo postula MORELLO, de la efectiva colaboración en base al principio de solidaridad (Morello, Augusto M., "¿Hacia una Visión Solidarista de la Carga de la Prueba?", ED, 132-953; del mismo autor, "En Torno a la Carga de la Prueba", La Ley 1990-E, 1071; "La obligación de cooperación para acceder a la verdad en el ámbito del proceso", JA, 1991-III-552; "La Prueba, Tendencias Modernas", p. 185, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 1991, p. 58 y sig.; "El Proceso Justo", Ed. Platense, Bs. As., 1994, ps. 265, 267 y sig.; "El derecho a probar, su perfil constitucional", ED, 159-259; "Nuevos Daños, nuevas técnicas procesales de protección" en Derecho de Daños, 2da. parte, homenaje al Prof. Félix Trigo Represas; conjuntamente con Sosa y Berzonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Bs. As. y de la Nación", T. V-A, p. 140), según la cual el peso de la prueba se adjudica a quien está en mejores condiciones de aportarlas -fáctica, técnica, económica o jurídica-, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y el cumplimiento del deber de cooperación en el esclarecimiento de la verdad (conf. Galdós, Jorge Mario, en Rev. del Colegio de Abogados de la Plata, año XXXV, n° 56; CNFed, Civ. y Com., Sala II, 08.09.2005, "Sambiase de Craviotto, Myrtha A. c. Hospital Británico de Buenos Aires y Otro", Revista de "Responsabilidad Civil y Seguros", Ed. La Ley, Año VIII, abril de 2006, p. 112). - - ----En definitiva, en materia de responsabilidad médica, queda comprometida la del profesional si se prueba que éste no ha cumplido con la actividad en forma prudente o diligente, es decir, que obró con culpa (conf. CNCiv., Sala M, del 03.03.1997, "S. de M., H. c/Hospital San Juan de Dios y otros", La Ley, 1997-C, 956). - - ----Que, ingresando ahora al examen de la causa traída a debate, se observa -más allá de los distintos agravios esgrimidos por el recurrente-, que el núcleo de la cuestión a dilucidar y donde se centra el thema decidendum, se circunscribe a determinar si los daños sufridos por el señor Nicolás Gullota durante el postoperatorio, son consecuencia de su traslado -supuestamente prematuro- de la Unidad de Terapia Intensiva (U.T.I.) a la sala general -habitación compartida con otro paciente- de la Clínica Viedma. O dicho de otro modo, determinar si de haber permanecido el paciente más tiempo en la U.T.I. se hubiera detectado en forma inmediata el comienzo y evolución de la crisis hipertensiva que sufriera, y que, consecuentemente, se le habría podido aplicar el "tratamiento correctivo enérgico y temprano" que para estas emergencias se prevé, y en tal caso, si se hubiera podido evitar el daño en el enfermo. - - ----En síntesis, determinar si el traslado del señor Nicolás Gullota a la sala general lo privó del control y de la asistencia oportuna ante la crisis hipertensiva sufrida, configurando en tal sentido la orden de externación de la U.T.I. y la falta de un tratamiento oportuno y temprano, la relación de causalidad adecuada con los daños sufridos por el actor. - - ----En autos ha quedado acreditado que el señor Nicolás Gullota ingresó a la Clínica Viedma S.A. caminando por sus propios medios el día 8 de octubre de 1997 a las 7,30 hs., siendo intervenido quirúrgicamente por el doctor Eduardo Moser al día siguiente; que luego de la operación lo alojaron en la Unidad de Terapia Intensiva (U.T.I.) durante 24 hs., siendo trasladado posteriormente a la sala general (una habitación compartida con otro paciente), retornando a las pocas horas nuevamente a la U.T.I. con una isquemia cerebral, que le dejó como secuelas una parálisis facial y una hemiplejía que lo incapacita de por vida. - - ----Tampoco se discute en autos, la corrección de la intervención quirúrgica practicada al recurrente (endarterectomía carótida derecha), lo cual al decir del Juez de Cámara que fundamenta la sentencia recurrida -y no impugnada en este aspecto-, revelaría una técnica operatoria irreprochable del Dr. Moser. - - ----Por otra parte, como invocara el recurrente y conforme a las constancias del expediente, se encuentra también acreditado: ----* Que el actor era, desde mucho antes de la operación, y es, hipertenso; que tal situación la conocían los demandados (Historia Clínica a fs. 35; absolución de posiciones del Dr. Moser a fs. 654 vta. "A la Octava"; y absolución de posiciones de la Clínica Viedma a fs. 652, "A la Decimocuarta". - - ----* Que durante el postoperatorio los demandados matuvieron una cifra tensional discretamente elevada ("...durante la cirugía y el post operatorio inmediato es deseable mantener cifras tensionales discretamente elevadas para obtener una buena perfusión cerebral ...") confesional del Dr. Moser a fs. 655 - "A la Decimonovena". - - ----* Que en el tipo de operación practicada al actor existe una previsibilidad de entre el 11% (conf. contestación de demanda de la Clínica Viedma a fs. 163), 19% (conf. contestaciones de demanda de Eduardo Moser a fs. 184, de Federación Patronal Coop. de Seguros Ltda. a fs. 220, de San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales a fs. 261) y aún en mayor porcentaje (confesional del doctor Eduardo Moser a fs. 654 vta. "A la Sexta"), de sufrir una crisis hipertensiva como la que tuvo Gullota; y que ante tal crisis se debe realizar un conocido "tratamiento correctivo enérgico y temprano" (ver contestaciones de demandas a fs. 163, 184, 220 y 261). - - ----* Que no se probó que dicho "tratamiento correctivo" se hiciera -o eventualmente- que fuera oportuno o temprano. - - ----* Que las razones médicas de los daños irreversibles que sufre el actor tuvieron origen en una crisis hipertensiva (conf. Historia Clínica fs. 35 vta.; contestaciones de demanda de Clínica Viedma a fs. 163, de Eduardo Moser a fs. 184, de Federación Patronal Coop. de Seguros Ltda. a fs. 220, y de San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales a fs. 261). - - ----Aclaro, respecto a la absolución de posiciones del representante de la Clínica Viedma, que por tratarse de una confesión ficta y carecer de valor absoluto, sólo considero de valor probatorio aquellos hechos que se hallen corroborados por otros elementos de juicio que obran en el proceso. - - ----Al respecto, este Superior Tribunal tiene dicho que: "La confesión ficta no tiene valor absoluto cuando existen en la causa pruebas u otros elementos que la puedan neutralizar" (STJRN, Se. N° 38/00, "P., R. S. y Otros"); "La confesión ficta crea una situación desfavorable al absolvente, que puede ser destruída por los demás elementos obrantes en autos. El valor de la ficción no puede ser mayor que la realidad y nada obsta a que el perjudicado por ella la destruya mediante prueba en contrario" (conf. Arazi, "La Prueba en el Proceso Civil", p. 299; STJRN., Se. N° 38/00, "P., R. S. y Otros"). - - ----Ahora bien, ante el cuadro de situación antes descripto puede concluirse como lo hiciera la parte actora, que el traslado del señor Nicolás Gullota a la sala general (habitación compartida con otro paciente) lo privó del control y de la asistencia oportuna ante la crisis hipertensiva sufrida, configurando la orden de externación -invocada como prematura- de la U.T.I., la relación de causalidad adecuada con los daños sufridos por el actor?. - - ----Al respecto, considero que para dar una respuesta adecuada a dicho interrogante, debe diferenciarse la cuestión relativa a la invocada externación prematura, con el tratamiento y/o asistencia de la crisis hipertensiva que padeciera en el postoperatorio el actor. - - ----En cuanto a la esgrimida externación prematura de la U.T.I., la misma aparece -prima facie- como infundada, en tanto como bien observara el Tribunal "a quo" dicha imputación nace del recuerdo de una supuesta experiencia que habría tenido el señor Gullota en el Hospital Italiano de la ciudad de Buenos Aires, donde en una intervención similar a la realizada por el Dr. Moser en la Clínica Viedma, se lo habría dejado internado durante 72 hs. en la Unidad de Terapia Intensiva. - - ----A ello se agrega, en desmedro de la argumentación desarrollada por la actora, que en el caso en examen se encuentra asentado en la Historia Clínica, que el Dr. Kowalyszyn, Jefe del

Servicio de Terapia Intensiva, dejó constancia de que al tiempo de la externación de la U.T.I., que “el paciente estaba lúcido, hemodinámicamente compensado, buena evolución postoperatorio ... y en condiciones de pasar a la sala general.” (ver fs. 38 vta. y 137 vta.). - - ----Por el contrario, donde sí considero que le asiste razón al recurrente, es en relación a la ausencia y/o falta de prueba respecto a la realización del previsto e indicado “tratamiento correctivo enérgico y temprano”, que para los casos de crisis hipertensiva como la padecida por el Sr. Gullota, se aconseja aplicar (conf. contestaciones de demandas de la Clínica Viedma S.A. a fs. 163, de Eduardo Moser a fs. 184, de Federación Patronal Coop. de Seguros Ltda. a fs. 220 y de San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales a fs. 261). - - ----Y es aquí -ante la ausencia de prueba respecto de que tal tratamiento correctivo se hiciera -o eventualmente- que el mismo fuera oportuno o temprano-, donde la Historia Clínica juega un rol preponderante y/o fundamental, por cuanto como dijéramos en las consideraciones preliminares -citando a Ricardo LORENZETTI- el galeno debe informar y como consecuencia de ello hacer llegar la documentación en que consta el cumplimiento de dicho débito al proceso. De allí que el incumplimiento de ese deber procesal conduzca a una inversión de la carga de la prueba sobre aquellos hechos que no constan en la historia clínica. - - ----Es que, como se ha señalado al tratar el deber de información y la regla probatoria derivada del mismo, las omisiones en la historia clínica producen un efecto jurídico importante: la traslación de la carga probatoria. - - ----Ghersí afirma que la historia clínica es como la presunción de la contabilidad para el comerciante, si la lleva en orden juega a su favor, pero si es deficiente, incompleta, etc., juega inmediatamente en su contra (GHERSI, Carlos, “Responsabilidad de la Entidad Sanatorial”, en J.A. 1991-III-553). - - ----Andorno ha señalado que su confección incompleta constituye una presunción en contra de la pretensión eximitoria del profesional (ANDORNO, “Responsabilidad Civil Médica, Deber de los Facultativos). - - ----Reiteradamente la jurisprudencia ha destacado la relevancia de las constancias existentes en la historia clínica, sobre la cual la Ley 17732 y su decreto reglamentario 6216/1967 imponen deberes a los directores de establecimientos asistenciales (arts. 40 y 40 inc. 1*, respectivamente), así como que su ausencia y omisiones no pueden sino perjudicar a quienes tienen el deber de confeccionarla y de asentar en ella todos los pormenores necesarios según la ciencia médica (C. Nac. Civ., Sala I, del 7/8/1989, causa 78917; C. Nac. Civ., Sala D, 20/10/1994, L. 47313; C. Nac. Civ., Sala A, del 27/11/1995, L. 172404; C. Nac. Civ., Sala I, del 28/12/1995, causa 86074; Ghersi, Carlos A., “Responsabilidad por Prestación Médico-Asistencial”, ps. 49/53, 55 y ss.; Vázquez Ferreira, “Daños y Perjuicios en el Ejercicio de la Medicina”, Ed. Hammurabi, p. 224 y ss.). - - ----Frente al derecho del paciente a ser informado y a acceder a la historia clínica, surge como contrapartida la obligación del médico de llevar un correcto registro del tratamiento. De otro modo, el damnificado por un error carecería de la documentación necesaria para concurrir al proceso en igualdad de posibilidades probatorias (C. Nac. Civ., Sala D, 12/5/1992, causa 95276; C. Nac. Civ. Sala K, 13.6.2006, “H., J.M v. Clínica de la Sagrada Familia y otro”, Publicado en J.A. el 15/11/2006, con notas de Juan M. PREVOT y José MENDELEWICZ). - - ----En el mismo sentido, en el ámbito jurisprudencial se ha dicho que: - - ----“Resulta responsable el sanatorio demandado por los daños y perjuicios sufridos por la actora a raíz de una infección de útero que desarrolló luego de dar a luz —en el caso, se le practicó una histerectomía—, dada su omisión en conservar el resultado de los análisis efectuados y el no asentamiento de éstos en la historia clínica de la paciente, teniendo en cuenta que la inversión de la carga de la prueba la obligaba a desvirtuar la presunción de su actuación culposa, demostrando que procedió con toda diligencia y cuidados debidos” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala B, 31/03/2006, “R. de F., J. M. c. Ciudad de Buenos Aires”, RCyS 2006-VII, 93 - LA LEY 17/08/2006, 7). - - ----“La deficiencia de la historia clínica comporta una presunción clara en contra del médico que tiene la obligación de confeccionarla, dado que dicha falta, de por sí, implica una omisión de la conducta debida de acuerdo a la naturaleza de la obligación asumida, que configura culpa en los términos prescriptos por el art. 512 del Cód. Civil.” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala II, 08/09/2005, “Sambiasi de Craviotto, Myrtha A. c. Hospital Británico de Buenos Aires y otro”, RCyS 2006-IV, 111). - - ----“Omitir asientos en la historia clínica origina presunciones hominis desfavorables al médico demandado por mala praxis, a quien incumbe la prueba tendiente a desvirtuarlas, prueba que debe ser apreciada con criterio riguroso” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala F, 15/11/2004, “A., M. S. F. c. Clínica Dussaut S.R.L. y otros”, DJ 30/03/2005, 804). - - ----“Las omisiones, ambigüedades, discontinuidades, los claros o enmiendas que presente una historia clínica, dan lugar a presunciones “hominis” desfavorables al galeno, a quien incumbe la prueba tendiente a desvirtuarlas, debiendo dicha prueba apreciarse con criterio riguroso porque la omisión de la historia clínica o su imperfecta redacción privan al paciente de un crucial elemento de juicio para determinar la culpa imputable al médico” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala H, 09/10/2003, “Chianelli, Stella M. c. Ciudad de Buenos Aires y otros”, DJ 2004-1, 92). - - ----“El centro de asistencia médica demandado por mala praxis respecto de un niño recién nacido -en el caso, sometido a cinco punciones lumbares por presentar un cuadro de meningitis bacteriana- no puede ser eximido de responsabilidad, pues la imposibilidad de reconstruir el episodio que incapacitó a aquél física y psíquicamente por estar incompleta la historia clínica, sumado a la falta de registro de consecuencias médicas relevantes y a la inexplicable lentitud del ente asistencial para derivar al menor a un centro especializado, hacen presumir la responsabilidad del demandado” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala I, 03/07/2003, “Blasco, Silvia y otros c. Dirección de Bienestar de la Armada y otro”, RCyS 2004-I, 92). - - ----“La incompleta confección de la historia clínica genera una presunción judicial de culpa que impone al establecimiento asistencial demandado la obligación de aportar prueba en contrario para exculpar su responsabilidad” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala G, 26/09/2000, “F., M. J. c. Colón S.A.”, LA LEY 2001-A, 118). - - ----“Ante lo incompleto de la historia clínica, el profesional médico debe aportar al proceso los datos faltantes en la misma dependiendo de él, que tuvo en sus manos el tratamiento del paciente, y que al no ser arrimados al proceso crean en su contra una presunción de verdad sobre su conducta antiprofesional que a él le corresponde desvirtuar” (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Isidro, Sala I, 20/08/1996, “Buratti de D'agostino, Ofelia c. Clínica Central Munro S. R. L.”, LLBA 1997, 92). - - ----“La constancia documental que emana de la historia clínica es una prueba sustancial en casos de mala praxis médica, que la convierte en un instrumento de decisiva relevancia para la solución del litigio, pues permite observar la evolución médica del paciente y coopera para establecer la relación de causalidad entre el hecho de la persona o de la cosa y el daño” (Corte Suprema de Justicia de la Nación, del 4/9/2001, “P., S. R. y otros c. Clínica Bazterrica S.A. y otros”, La Ley 2002-A, 731). - - ----Es que el médico debe probar que aportó los medios orientados a la curación. Como indica MOSSET ITURRASPE, también en la denominada obligación de “medios” se promete un cierto resultado que no es la curación del paciente, o resultado final o mediato, sino la atención dirigida a ese objetivo, o sea un resultado más próximo o inmediato. El deudor de la atención, el médico, está obligado a colocar en la especie todos “los medios apropiados” para lograr la curación. Y de ahí que le incumbe a él la prueba de semejante extremo o requisito. Sigue diciendo: “No se trata, pensamos, de la prueba de la culpa a cargo del acreedor de “los medios”, ni siquiera de la prueba del incumplimiento. Se trata de que la prueba del cumplimiento -de que se han puesto los medios exigidos- debe pesar sobre el deudor, el médico en la especie que nos preocupa. Entonces, no se trata de exigir a la actora la estricta prueba de la culpa, sino que correspondía a los accionados demostrar eficazmente la “prueba de su cumplimiento”, es decir, la satisfactoria acreditación de

haber empleado todos los "medios apropiados" para lograr la curación sin secuelas" (conf. LORENZETTI, ob. cit., T. II, ps. 258/259). - - ----Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, ha dicho que: "Lo que se pone en manos del profesional no es el tener que demostrar su actuar diligente, sino el que ante lo incompleto de la historia clínica debe aportar al proceso los datos faltantes en la misma, que dependiendo de él que tuvo en sus manos el tratamiento de la paciente, al no ser arriados al proceso, crean en su contra una presunción de verdad sobre su conducta antiprofesional que a él le corresponde desvirtuar." (S.C.B.A., "Acosta, Ramón Teófilo y otro c/Clínica Indarte S.A. y otra", J.A. 1993-IV-63, con elogiosa nota de los Dres. Ghersi y Celia Weingarten, "Responsabilidad Médica. La doctrina de casación de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires"). ----En autos, como bien observara el recurrente no hay constancia alguna de que se haya efectuado el señalado e indicado "tratamiento correctivo enérgico y temprano" -y eventualmente-, de que el mismo fuera oportuno. No existe en la Historia Clínica relato y/o descripción alguna del tratamiento aplicado ante la crisis de hipertensión que sufriera el actor en el postoperatorio. - - ----En consecuencia, ante lo incompleto de la historia clínica y la omisión del profesional médico -y del establecimiento de salud- de aportar al proceso los datos faltantes en la misma, de quien tuvo en manos el tratamiento del paciente, crean en su contra una presunción de verdad sobre su conducta antiprofesional que a él le correspondía desvirtuar. - - ----En tal orden de ideas, a contrario de lo resuelto por las instancias de grado, la falta de la realización de la pericia médica, más que perjudicar al señor Gullota, concluye perjudicando a los demandados, por cuanto mediante su producción podrían -eventualmente- haber probado que -aún aplicando oportunamente el tratamiento correctivo- el paciente igualmente hubiera sufrido los daños irreversibles que padece. ----Como ha dicho la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, juega aquí lo que se ha denominado carga interactiva de la prueba, porque en el caso particular analizado eran los demandados quienes estaban en mejores condiciones de acreditar -a través de la Historia Clínica y demás elementos que tenían a su alcance- que el enfermo igual habría padecido los daños. (art. 377 y cctes. del Cód. Procesal). Opera en esta situación el "deber de colaboración" del galeno, por lo que su actitud en el proceso no puede limitarse a una mera negativa, tiene que "colaborar" en el esclarecimiento de la verdad. (SC Buenos Aires, Ac. 55.133, S-22/8/95, Juez Hitters). - - ----Ello, en tanto en la actualidad ya no puede desconcerse la gran difusión y aplicación de lo que se dió en llamar la teoría de las cargas probatorias dinámicas, cuya concepción se atribuye a PEYRANO (en tal sentido ver Peyrano, Jorge y Chiappini, Julio, "Lineamientos de las Cargas Probatorias Dinámicas", La Ley, 1991-B-1034; Peyrano, Jorge W., "El Derecho Procesal Postmoderno", La Ley, 1991-A,915; del mismo autor, "Procedimiento Civil y Comercial, T. I, p. 77, Ed. Juris, Santa Fe, 1991; "El Proceso Atípico", Ed. Universidad de Buenos Aires, 1991, p. 140, y "Compendio de Reglas Procesales en lo Civil y Comercial", Ed. Zeuz, Rosario, 1983, p. 125), o, como lo postula MORELLO, en "La Efectiva Colaboración" en p. 125), y en "La efectiva Colaboración en Base al Principio de Solidaridad" (Morello, Augusto M., "¿Hacia una Visión Solidarista de la Carga de la Prueba?", ED, 132-953; del mismo autor, "En torno a la Carga de la Prueba", La Ley 1990-E,1071; "La Obligación de Cooperación para Acceder a la Verdad en el Ambito del Proceso", JA, 1991-III-552; "La Prueba, Tendencias Modernas", p. 185, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 1991, p. 58 y sig.; "El Proceso Justo", Ed. Platense, Bs. As., 1994, ps. 265, 267 y sig.; "El Derecho a Probar, su Perfil Constitucional", ED, 159-259; "Nuevos Daños, Nuevas Técnicas Procesales de Protección" en Derecho de Daños, 2da. parte, homenaje al Prof. Félix Trigo Represas; conjuntamente con Sosa y Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Bs. As. y de la Nación", T. V-A, p. 140), según la cual el peso de la prueba se adjudica a quien está en mejores condiciones -fáctica, técnica, económica o jurídica- de aportarlas, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y el cumplimiento del deber de cooperación en el esclarecimiento de la verdad. - - ----En dicho sentido, recientemente la C. Nac. Civ., Sala K, del 13/06/2006, "H., J. M. v. Clínica de la Sagrada Familia y otro" en voto del Dr. Ameal, dijo: "En virtud de dicha teoría se impone el deber de cooperación que deben asumir los profesionales médicos cuando son enjuiciados. Ello por cuanto quien se encuentre con aptitud y comodidad para prestar su ayuda a esclarecer la verdad, debe hacerlo, destacándose asimismo, el valor de las presunciones hominis (Publicado en Revista de J.A. 15/11/2006). - - ----En conclusión, en materia de responsabilidad médica, queda comprometida la del profesional si se prueba que éste no ha cumplido con la actividad en forma prudente o diligente, es decir, que obró con culpa (conf. CNCiv., Sala M, del 03.03.1997, S. de M., H. c/Hospital San Juan de Dios y otros", La Ley, 1997-C,956). - - ----Es que para apreciar la culpa médica, debe meritarse en concreto la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, tiempo y lugar (art. 512, Cód. Civil), todo ello a la luz de lo dispuesto por el art. 902 del Cód. Civil. Y estas pautas deben compararse con el obrar ideal de un médico prudente del tipo al que pertenezca el deudor (conf. Vázquez Ferreyra, Roberto, "Prueba de la Cupa Médica", Ed. Hammurabi, ps. 96 y sgtes.). Es necesario entonces, verificar que no se han tomado los recaudos necesarios, los elementos de rutina y que, como resultado de ello, ha sobrevenido el infortunio que padece la víctima. - - ----Así, se ha dicho que: "En orden a la responsabilidad profesional médica, deben aplicarse los principios generales del art. 512 del Cód. Civil, por lo que cuando el profesional incurre en la omisión de las diligencias correspondientes a la naturaleza de su prestación, ya sea por impericia, imprudencia o negligencia, falta a su obligación y se coloca en la posición de deudor culpable" ... "En el ejercicio del arte de curar, los médicos son responsables de las faltas que cometen si ellas resultan de la inobservancia de las reglas comunes de prudencia y atención, no de errores científicos o profesionales que no sean groseros, por cuanto la negligencia consiste en hacer algo que no debió hacer u omitir lo que debió haber hecho" (CApelCyC., de San Isidro, Sala I, 20/08/1996, "Buratti D' Agostino, Ofelia. c.Clínica Central Munro S.R.L.", LLBA, 1997, 92). - - ----A tal fin cobran trascendental importancia las constancias de la historia clínica de la cual, conforme señalé anteriormente, no surge siquiera que se hubiera aplicado -ante la crisis de hipertensión- el mencionado tratamiento correctivo; mucho menos, que éste fuera oportuno y temprano. - ----Y si a ello le sumamos -conforme señalé también precedentemente-, que en el tipo de operación practicada al actor existía una previsibilidad de entre el 11% (conf. contestación de demanda de la Clínica Viedma a fs. 163), al 19% (conf. contestaciones de demanda de Eduardo Moser a fs. 184, de Federación Patronal Coop. de Seguros Ltda. a fs. 220, de San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales a fs. 261) y aún mayor (según confesional del doctor Eduardo Moser a fs. 654 vta. "A la Sexta"), de sufrir una crisis hipertensiva como la que tuvo Gullota, y de que la relación causal y la culpabilidad descansan sobre un concepto común: la previsibilidad (ALTERINI, Atilio A., "Responsabilidad Civil. Límites de la Reparación Civil", op. cit., págs. 138 y 160; ALTERINI - AMEAL - LOPEZ CABANA, T. 1, p. 202), la responsabilidad de los demandados inexorablemente se impone. - - ----Ello es así, en la consideración de que como dice LORENZETTI, citando a Orgaz, la culpa se asienta sobre la previsibilidad; hay culpa cuando se han podido prever las consecuencia perjudiciales del acto (Lorenzetti, ob. cit. T. I, ps. 461/465; ORGAZ, "La Culpa", p. 128) y de que en autos ha quedado debidamente acreditado: 1) que los daños sufridos (isquemia cerebral, que le dejara como secuelas una parálisis facial y una hemiplejía que lo incapacita de por vida), tienen su origen en la crisis hipertensiva sufrida por el señor Gullota en el postoperatorio (conf. Historia Clínica fs. 35 vta.; contestaciones de demanda de Clínica Viedma a fs. 163, de Eduardo Moser a fs. 184, de Federación Patronal Coop. de Seguros Ltda. a fs. 220, y de San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales a fs. 261); 2) que en el tipo de operación practicada existe una previsibilidad de entre el 11% (conf. Clínica Viedma a fs. 163), al 19% (conf.

contestaciones de demanda de Eduardo Moser a fs. 184, de Federación Patronal Coop. de Seguros Ltda. a fs. 220, de San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales a fs. 261) y aún mayor (confesional del doctor Eduardo Moser a fs. 654 vta. "A la Sexta"), de sufrir una crisis hipertensiva como la que tuvo Gullota; 3) que ante tal crisis se debe realizar un conocido "tratamiento correctivo enérgico y temprano" (ver contestaciones de demandas a fs. 163, 184, 220 y 261); 4) y que tal tratamiento correctivo no se realizó, o al menos no hay prueba fehaciente que acredite que el mismo se hubiera realizado -y en tal caso- que aquel fuera enérgico, temprano y oportuno. - - ----En definitiva, resulta claro entonces, que la sumatoria de hechos tenidos en cuenta en esta causa, permite concluir sin hesitación alguna, que en el supuesto que se analiza existió relación de causalidad entre la conducta del médico y el daño sufrido y que padece el actor, ello así, porque se omitieron las diligencias necesaria que exigía la naturaleza de la obligación, teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo (urgencia en el tratamiento correctivo aceptado por todas las partes), de persona (estado en que se encontraba el paciente) y de lugar (establecimiento médico). - - ----Que, asimismo dicha responsabilidad del médico, determina a su vez la responsabilidad de la Clínica Viedma S.A.. Ello, por cuanto independientemente de la responsabilidad directa del médico, existe la obligación de la entidad hospitalaria o sanatorial de prestar asistencia médica, la cual lleva implícita una obligación tácita de seguridad de carácter general y accesoria en ciertos contratos que requieren la preservación de las personas de los contratantes contra los daños que puedan originarse en la ejecución del contrato. Cuando la entidad se obliga a la prestación del servicio médico por medio de su cuerpo profesional, es responsable no solamente de que el servicio se preste, sino también de que se preste en condiciones tales que el paciente no sufra daño por deficiencia de la prestación prometida (Conf. BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, "Teoría General de la Responsabilidad Civil", séptima edición, Abeledo Perrot, 1992, p. 499). - - ----Al respecto, se ha dicho que: "El establecimiento asistencial tiene una responsabilidad contractual directa frente al paciente, fundada en un deber tácito de seguridad - obligación de resultado- ya que no le basta con aproximar al paciente profesionales habilitados para el ejercicio de la medicina, sino que debe asegurarle una prestación médica diligente e idónea técnicamente irreprochable" (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 16/10/2002, "Chacón, Jorge Eduardo c. R., C. y otro", RCyS 2002, 1016 - DJ 2003-1, 657); "Las responsabilidades del galeno y del ente asistencial son directas y de naturaleza contractual frente al reclamo del paciente, por lo que al encontrarse vinculados contractualmente, éste tiene acción contractual contra el sanatorio y contra el médico, asumiendo el primero una obligación de seguridad frente al paciente" (Superior Tribunal de Justicia de La Pampa, Sala A, 27/03/2002, "A., M. c. Clínica Modelo S.A. y otros", DJ 2002-3, 442); "Los institutos de atención médica tienen hacia el paciente, una obligación tácita de seguridad, que funciona como accesoria de la prestación principal, consistente en una correcta y eficiente atención médica -en el caso, se tuvo por probada la mala praxis en que incurrió un anestesista por la cual falleció su paciente luego del parto- y esa responsabilidad funciona, sin interesar que el incumplimiento provenga de un profesional directamente vinculado con la institución o por sustitutos de que se valga la institución o actúen en ella por cuestiones directamente imputables a la misma" (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Lomas de Zamora, Sala I, del 21/03/2002, "V., H. R. y otros c. Municipalidad de Esteban Echeverría y otro", LLBA 2002, 676); "La responsabilidad médica derivada de la mala praxis cometida por el cirujano demandado debe extenderse a la clínica donde se realizó el acto quirúrgico, cualquiera sea el fundamento de su responsabilidad —obligación de garantía, deber de vigilancia u obligación tácita de seguridad" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala E, 07/06/2006, "B. de L., A. N. c. C., M. y otros", LA LEY 05/09/2006, 5); "Acreditada la mala praxis médica -en el caso, por la omisión en realizar los controles, exámenes y tratamientos que exigía la gravedad del cuadro del paciente, provocando un agravamiento que condujo a su deceso- corresponde atribuir responsabilidad al establecimiento médico asistencial, pues éste asume un deber tácito de seguridad -accesorio de su obligación principal, que consiste en brindar asistencia por facultativos idóneos-, no obstante la falta de una estricta relación de dependencia entre el médico y la institución" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala F, 14/06/2000, "R.G., M. E. y otro c. M.C.B.A. y otro", LA LEY 2001-C, 432, con nota de Roberto Angel Meneghini - DJ 2001-2, 409); "Corresponde responsabilizar al hospital demandado por la infección postoperatoria que padeció un paciente -en el caso, mediastinitis- como consecuencia del inapropiado servicio médico que recibió, pues cualquier negligencia u omisión en el tratamiento pone de manifiesto la transgresión de la obligación de seguridad del ente accionado, cuya responsabilidad deriva de su obligación tácita de seguridad, que funciona con carácter accesorio respecto de la obligación principal de prestar asistencia por los medios y personal adecuados" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala III, 07/09/2004, "Manuale, Carlos A. y otro c. Hospital de Clínicas José de San Martín", RCyS 2004-XI, 39 - JA 2004-IV, 704 - ED 211, 102). - - ----En consecuencia, teniendo en cuenta los argumentos desarrollados al tratar la responsabilidad médica, es claro que el ente asistencial aquí co-demandado no cumplió con la obligación de seguridad asumida, por lo que también se lo debe condenar a la reparación de los daños provocados al actor. - - ----Asimismo, atento que las aseguradoras citadas en garantía en autos, Federación Patronal Seguros S.A. y San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales, no han invocado causal alguna que las exima de su responsabilidad contractual respecto de los asegurados, ello determina que la condena que se imponga a los co-demandados doctor Jorge Eduardo Moser y Clínica Viedma S.A., deberá inexorablemente extenderse a las mismas (conf. arts. 109 a 120 de la Ley de Seguros N° 17.418). - - ----Por último, en cuanto a la procedencia y cuantificación de las partidas indemnizatorias que componen el reclamo del actor, atento tratarse de cuestiones de evidente naturaleza fáctica-probatoria, propias de la instancia de mérito y ajenas a la casación, considero que las presentes actuaciones deberán remitirse al Tribunal de grado, para su efectiva evaluación y cuantificación del daño. - - ----Finalmente, corresponde dar tratamiento a los cuestionamientos esgrimidos por la actora respecto de la imposición de costas y regulación de honorarios efectuadas en la sentencia impugnada por la incidencia promovida en la audiencia de absolución de posiciones de la Clínica Viedma S.A.. - - ----Al respecto, considero que en lo atinente a las costas, que la Cámara de Apelaciones impuso por su orden, le asiste razón al recurrente, en cuanto a que deben serle impuestas a la Clínica perdidoso de la incidencia. - - ----Si el Juez de Primera Instancia consideró -a la luz de las disposiciones de la Ley de Sociedades en la materia-, que la representación del Dr. Joelson no había sido debidamente acreditada en autos, al punto que concluyó "... que debe tenerse a la demandada Clínica Viedma por confesa respecto al pliego acompañado a fs. 645 y vta. con los alcances de una confesión ficta, y en cuanto no se acreditó debidamente la personería invocada al acudir al acto procesal citado" (ver fs. 1129), dando así la razón en un todo a la actora incidentista, no advierto motivo y/o fundamento legal alguno que permita apartarnos del principio objetivo de la derrota que establece el art. 68 del CPCyC., debiéndose imponer en consecuencia las costas a la co-demandada perdidoso. - - ----En nada cambia y/o modifica dicha conclusión, que posteriormente el Juez de grado no haya admitido en la sentencia la confesión ficta del representante de la Clínica Viedma, por no encontrarse respaldada por otros elementos de convicción que la convaliden, por cuanto lo que se encontraba controvertido en la incidencia entre las partes, era si el Dr. Joelson había acreditado debidamente la personería invocada al presentarse a la audiencia de absolución de posiciones, cuestión esta que el Juez de Primera Instancia resolvió a favor de la posición de la actora. - - ----Por el contrario, no tiene razón el recurrente, en cuanto pretende que para la regulación de los honorarios por su actuación profesional en la referida

incidencia, se aplique el art. 33 de la Ley de Aranceles N° 2.212 previsto para los incidentes. - - ----Ello es así, en tanto de la redacción dada por el legislador al art. 33 de la L.A., surge de manera clara que dicho artículo sólo rige en los incidentes que tengan relación con el objeto principal del proceso, y se sustancien de acuerdo a lo previsto en los arts. 175 y ss. del Código Procesal (conf. ALBRECHT, Paulina - AMADEO, José Luis, "Honorarios de Abogados", Ed. Ad-Hoc, ps. 287/301). - - ----En una palabra, sólo habrá incidente siempre que la conducta procesal de una de las partes del litigio obligue a la otra a una articulación, configurándose así una instancia accesoria con respecto a la principal, siendo esta instancia única e indivisible. Puede decirse que es, en pequeño, una verdadera demanda a la que el legislador ha dotado de un procedimiento especial que implica bilateralidad -garantía de la defensa en juicio- y concluye mediante el pertinente pronunciamiento a través de una sentencia interlocutoria (NOVELINO, Norberto J., "Aranceles y Cobro de Honorarios", Ed. Rubinzal Culzoni, ps. 195/196). - - ----En cambio, no son incidentes las articulaciones o incidencias de orden procesal (como la aquí examinada) que resuelven en forma breve y sumaria, donde el valor del trabajo profesional se fijará teniendo en cuenta, la naturaleza y complejidad del asunto, o mérito de la defensa apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo, que la justicia puede apreciar libremente" (CNCiv., Sala C, 30/4/92, "Bruhn, Hilda c/Córdoba, Juan A. y otro", JA, 1993-II-406). - - ----En igual sentido, se ha dicho que: "Las incidencias en materia de producción de pruebas no son equiparables a los incidente, por lo que no resulta aplicable el art. 33, L.A.H., sino las pautas del art. 6to." (CNFed. Civ. y Com., Sala III, 12.12.96, "Cia. Emiliana de Exportación S.A. c/Cap. y/o Armador y/o Propietarios de los Buques Albatros I y Alianza G 1."); "En materia de incidencia no resulta de aplicación el art. 33 L.A.H., sino que los honorarios deben fijarse prudencialmente." (CNCiv.y Com.Fed., Sala II, 12.12.1980, "Cynamid de Argentina c/Capitán y/o Propietarios del Buque Marvaliente"). MI VOTO por la AFIRMATIVA. - - A la misma cuestión el señor Juez doctor Alberto I. Balladini dijo:- - ----Adhiero parcialmente a la solución dada por el distinguido colega que me precede en el orden de votación, en cuanto propone condenar a la Clínica Viedma S.A., y hacer extensiva tal condena a la citada en garantía, Federación Patronal Seguros S.A.. Doy razones:- - ----No reiteraré los agravios que dan fundamento al recurso en examen, ni la secuencia de hechos y circunstancias que dieran origen a la presente causa judicial, por cuanto el Dr. Sodero Nievas ya ha realizado -en su reseña- una descripción pormenorizada de los mismos, a la cual breviter causae me remito. Sólo me detendré en las cuestiones que entiendo, -dirimen puntualmente la controversia aquí planteada. - ----I) La sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de Viedma (voto del Dr. Laborde Loza, al cual adhiere la Dra. Vivas de Vásquez), fundamenta sustancialmente su decisión, en la ausencia de pruebas que acrediten, con rigor científico, que uno o dos días más en la U.T.I. hubieran evitado que el paciente sufriera la crisis hipertensiva y que si esa crisis hubiera sido tratada oportunamente, se hubieran evitado los graves daños que padece el actor. - - ----Sostiene el Tribunal "a quo" que, la única forma que tenía el Sr. Gullota de probar la mala praxis que le atribuye al Dr. Moser, por tratarse de una cuestión científica, era la pericia médica propuesta por él mismo y abandonada en su realización por falta de instancia del propio demandante, a cuyo cargo estaba activar su producción, por lo que carecen de asidero los agravios del recurrente en cuanto manifiesta que "si la prueba pericial médica se hubiera hecho estamos seguros que hubiera sido favorable a esta parte". - - ----En tal sentido, concluye que: "Siendo fundamental la pericia científica para acreditar la responsabilidad civil del Dr. Moser por mala praxis y de la "Clínica Viedma S.A." por su obligación de seguridad debida al paciente, la que dejó de producirse por inoperancia del actor, el resto de las pruebas reunidas en la causa no alcanzan para demostrar la culpa del médico ni la relación causal entre el acto galénico y el daño sufrido por el paciente". - - ----II) La actora, por su parte -más allá de los distintos agravios esgrimidos-, fundamenta la responsabilidad del médico Eduardo Moser y de la Clínica Viedma S.A. (por su deber de seguridad), en el traslado -supuestamente prematuro- desde la - Unidad de Terapia Intensiva (U.T.I.) a la sala general -habitación compartida con otro paciente-, argumentando que de haber permanecido el Sr. Gullota más tiempo en la U.T.I. se habría detectado en forma inmediata el comienzo y evolución de la crisis hipertensiva que sufriera, y que consecuentemente, se le hubiera podido aplicar el tratamiento correctivo enérgico y temprano que para estas emergencias se prevé, evitándose así el daño. - - ----En ese sentido, considera que el traslado del señor Gullota a la sala general lo privó del control y de la asistencia oportuna ante la crisis hipertensiva ocurrida, configurando tal orden de externación de la U.T.I. y la ausencia de un tratamiento oportuno y temprano, la relación de causalidad adecuada con los daños sufridos por el actor. - - ----Para llegar a dicha conclusión, sostiene que -en autos- ha quedado debidamente demostrado: que el actor era -desde mucho antes de la operación- y es hipertenso; que tal situación la conocían los demandados; que durante el postoperatorio matuvieron en el paciente una cifra tensional discretamente elevada, para obtener una buena perfusión cerebral; que en el tipo de operación practicada al actor existe una previsibilidad de entre el 11% y el 19% de sufrir una crisis hipertensiva como la que tuvo Gullota; que ante tal crisis se debe realizar un conocido "tratamiento correctivo enérgico y temprano"; que no se probó que dicho "tratamiento correctivo" se hiciera -o eventualmente- que fuera oportuno o temprano; que las razones médicas de los daños irreversibles que sufre el actor tuvieron origen en una crisis hipertensiva. - - ----III) Como señalé al inicio del presente voto, comparto parcialmente las conclusiones expuestas por el Dr. Sodero Nievas, sólo en cuanto atribuye responsabilidad a la demandada Clínica Viedma S.A., en tanto considero que en autos, no se encuentra acreditada la culpa del facultativo Eduardo Moser. - - ----Primero, por cuanto la invocada externación prematura de la U.T.I., como bien observara el Tribunal "a quo" y reiterara el colega que me precede en el orden de votación, aparece infundada, en tanto dicha imputación nace del recuerdo de una supuesta experiencia que habría tenido el señor Gullota en el Hospital Italiano de la ciudad de Buenos Aires, donde en una intervención similar a la realizada por el Dr. Moser en la Clínica Viedma, se lo habría dejado internado durante 72 hs. en la Unidad de Terapia Intensiva. No hay una sola prueba, con rigor científico, que acredite que dos días más en la U.T.I. hubieran evitado que el paciente padeciera la crisis hipertensiva. - - ----Segundo, y en desmedro de la imputación formulada al médico Eduardo Moser, que dicho profesional no fue quién dispuso la externación de la Unidad de Terapia Intensiva, ya que en autos se encuentra acreditado que fue el Jefe del Servicio de Terapia Intensiva (Dr. Kowalyszyn), quien ordenó dicha externación. Así dejó asentado al tiempo de la externación de la U.T.I., que "el paciente estaba lúcido, hemodinámicamente compensado, buena evolución postoperatorio ... y en condiciones de pasar a la sala general" (ver Historia Clínica, fs. 38 vta. y 137 vta.). - - ----A ello se suma que, la intervención quirúrgica practicada (endarterectomía carotídea derecha) habría revelado -según la sentencia impugnada- una técnica operatoria irreprochable del Dr. Moser, apreciación esta que no ha sido desmentida y/o rebatida por la actora. - - ----En ese sentido, la sólo ausencia de prueba respecto a la realización del previsto e indicado "tratamiento correctivo enérgico y temprano", no puede derivar -por sí sólo- en la responsabilidad del demandado, dr. Eduardo Moser, si no se prueba además que éste incurrió en la mencionada omisión. - ----Si bien en autos se encuentra probado: 1) que los daños irreversibles que sufre el actor tienen su origen en la crisis hipertensiva ocurrida en la Clínica Viedma al día siguiente de la intervención quirúrgica, esto es el 10 de octubre de 1997 (ver Historia Clínica fs. 35 vta.; contestaciones de demanda de Clínica Viedma a fs. 163, de Eduardo Moser a fs. 184, de Federación Patronal Coop. de Seguros Ltda. a fs. 220, y de San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales a fs. 261); 2) que ante tal crisis resulta menester realizar un conocido "tratamiento correctivo

enérgico y temprano" (ver contestaciones de demandas a fs. 163, 184, 220 y 261), tratamiento que -conforme a las constancias de la causa (Historia Clínica, etc.)- no aparece fehacientemente acreditado como oportunamente realizado; de modo alguno puede imputarse tal omisión al demandado Moser. - - ----Máxime, cuando -en el caso en examen- ni siquiera se ha invocado -mucho menos probado- la responsabilidad del mencionado galeno como jefe de un equipo médico, que habilite extender la responsabilidad a éste por los actos negligentes de los demás médicos y/o agentes que debían y/o hayan atendido al paciente. - - ----Si bien como señala Bueres, en el ejercicio de la medicina de equipo (un acto quirúrgico, por ejemplo) el director o jefe del equipo orienta y coordina las actividades de quienes lo secundan, por cuanto es quien dirige todas las actividades de los integrantes que lo constituyen, y ése es el principal fundamento por el cual el jefe puede llegar a ser responsable por los actos negligentes de los demás miembros; debe también advertirse que esa facultad que responsabiliza al jefe del equipo es también la que debería marcar los límites de su compromiso. Es decir, que la barrera debe llegar hasta donde el jefe pudo o debió controlar, dirigir y coordinar la actuación conjunta (conf. VAZQUEZ FERREYRA, Roberto, "Daños y Perjuicios en el Ejercicio de la Medicina, colección Responsabilidad Civil", vol. 12, Ed. Hammurabi, ps. 73/74; BUERES, "Responsabilidad Civil de los Médicos", Ed. Hammurabi, p. 146). - - ----En autos, como se dijo antes, el acto quirúrgico practicado habría sido irreprochable, ocurriendo la crisis hipertensiva que derivara finalmente en los daños ahora reclamados, en el postoperatorio cuando el paciente se encontraba en sala general, sujeto al control de la organización médica asistencial (médico de guardia, etc.). O en todo caso, y conforme a la postura asumida por el recurrente, que sostiene como causa fundante de la responsabilidad la invocada externación prematura de la U.T.I., debería haberse indagado la responsabilidad del médico a cargo de terapia intensiva (Dr. Rubén Kowalyszyn) quien ordenara el pase a sala general (ver Historia Clínica). - - ----Por otro lado las características mencionadas, esto es hasta donde el jefe del equipo médico pudo o debió controlar, dirigir y coordinar la actuación conjunta, son las que nos marcan también el momento a partir del cual el equipo debe tenerse por constituido y posteriormente disuelto. Sobre el particular, para Rubén Stiglitz "en principio la etapa preoperatoria no exhibe nitidamente un equipo constituido. Y a su turno, la instancia postoperatoria no manifiesta sino un equipo disuelto" (conf. TRIGO REPESAS - STIGLITZ, "El seguro Contra la Responsabilidad Civil Profesional del Médico", p. 153; TRIGO REPESAS, Felix, "Reparación de Daños por Mala Praxis Médica", Ed Hammurabi, ps. 168/189). - - ----IV) Responsabilidad de la CLINICA VIEDMA S.A. - - ----No obstante lo expuesto, considero -como lo hiciera el voto que antecede-, que le asiste razón al recurrente respecto a la invocada ausencia y/o falta de prueba respecto a la realización del previsto e indicado "tratamiento correctivo enérgico y temprano", que para los casos de crisis hipertensiva como la padecida por el Sr. Gullota, se aconseja aplicar (conf. contestaciones de demandas de la Clínica Viedma S.A. a fs. 163, de Eduardo Moser a fs. 184, de Federación Patronal Coop. de Seguros Ltda. a fs.220 y de San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales a fs. 261), y que tal falta de tratamiento es atribuible a la organización de la empresa médica, en el caso, a la Clínica Viedma S.A. - - ----Es que cuando lo que se contrata es la totalidad de los servicios -como habría ocurrido en el caso en examen-, ni siquiera es imprescindible individualizar a los facultativos intervinientes, ni determinar la conducta defectuosa de cada uno de ellos, para que proceda la acción contra la clínica; con tal de que, por supuesto, sí se acredite la prestación defectuosa (conf. BUSTAMANTE ALSINA, "Responsabilidad de las Clínicas por Mala Praxis de su Cuerpo Médico", ED., 150-118). ----En el caso, se encuentra probada la falta de aplicación del tratamiento correctivo recomendado; esto es la negligencia consistente en la conducta omisiva contraria a las normas que imponían determinado comportamiento solícito, atento y sagaz, por cuanto como señala Mosset Iturraspe, obra con negligencia quien no toma las debidas precauciones que imponían las circunstancias del caso (conf. MOSSET ITURRASPE, -. "Responsabilidad Civil del Médico", Ed. Astrea, p.197). ----Y si bien considero que el actor se ha equivocado en la identificación e individualización del médico responsable de tal conducta omisiva, en cuanto se le atribuye al doctor Eduardo Moser, señalada la misma, la Clínica Viedma S.A. tenía el derecho de requerir la citación (en los términos del art. 94 del Cód. Proc. Civil y Com.) del profesional o los profesionales que estaban a cargo del control y cuidado del paciente Gullota, al momento que éste sufriera la crisis hipertensiva (médico de guardia, etc.) que derivara finalmente en los daños reclamados, por considerar que la controversia les resultaba "común". - - ----Es más, teniendo la accionada a su cargo los aspectos administrativos: turnos, guardias, registros, horarios, etc., es indudable que dicho ente asistencial era quien se encontraba en mejores condiciones para individualizar a los responsables de las negligencias imputadas; luego, ante la total falta de prueba del tratamiento correctivo mencionado, y la omisión de ejercer el derecho de citar a los presuntos responsables, dado el deber de cooperación que es de esperar de quien se encuentra en aptitud y comodidad para prestar su ayuda a esclarecer la verdad, resultan de un valor dirimente las presunciones hominis formuladas por el voto del Juez preopinante (historia clínica, etc.). - - ----Es que en el plano de la responsabilidad médica debe aplicarse una conceptualización dinámica del proceso, que hace necesario e indispensable la evaluación del comportamiento en materia de pruebas, ya que ante la responsabilidad de los galenos y los establecimientos asistenciales, la víctima está ante el secreto del quirófano (y sus actos antecedentes y consecuentes) por lo que dichos profesionales y prestadoras de salud muchas veces están en mejores condiciones de aportar elementos de juicio en pos de convencer sobre el esclarecimiento real de los hechos y la más justa decisión de los Tribunales, sumado a que los participantes del acto médico no se limitan al médico en sí mismo sino que muchas veces también aparece involucrada y cuestionada la conducta del grupo médico en sí (equipo médico, jefe de cirugía, personal paramédico en el postoperatorio, médicos internos que han participado en el hecho). Pero el alivio hacia la carga probatoria de la víctima viene dado por la estricta aplicación, en el proceso, del juego de presunciones judiciales, conducta procesal de las partes, noción de las cargas probatorias dinámicas, etc., donde el que debe probar es el que está en mejores condiciones procesales de hacerlo en función de un hecho concreto siéndole aplicables los principios procesales para la distribución de la carga de la prueba; pero además, cuando la responsabilidad se sustenta en la culpa, en orden a las circunstancias del caso, alcance de la pretensión y defensas, el profesional -y en el caso- la Clínica Viedma, tienen la carga de acreditar su diligencia o que la prestación médica fue diligente e idónea, de acuerdo con las circunstancias particulares (conf. Vázquez Ferreyra, Roberto - Tallone, Federico, "Derecho Médico y Mala Praxis", Ed. Juris, p. 316 y sgtes.). - - ----Así, se ha dicho que enfocada la cuestión probatoria desde el establecimiento asistencial o del médico demandado por responsabilidad médica, la prueba debe desarrollarse conforme a la doctrina que determina que corresponderán mayores cargas a quien dispone o puede disponer de mejores posibilidades, en razón de la normal posesión de medios idóneos de prueba (Cám.2 C.yC.La Plata, Sala I, 21/4/98, "D.G.B. c/Hospital Zonal de Agudos Narciso López y otros". Revista de Responsabilidad Civil y Seguros, N° 1 ene-feb 1999, p. 123). Si bien el derecho positivo no ha receptado aún la opinión mayoritaria en la doctrina nacional de lege ferenda, que entiende que la sola presencia de la infracción dañosa genera una presunción "relativa" de culpa que desplaza la carga de la prueba hacia el demandado, a efectos de que éste se encuentre en la necesidad de probar su no culpa o el caso fortuito, ello sin embargo no constituye un obstáculo para que en función del marco normativo que nos ofrece el Código Procesal, se pueda exigir al profesional médico -y aún al ente asistencial- una amplia colaboración en la dilucidación de los hechos que hacen a la controversia. Si un profesional médico alega que actuó de un modo diligente y

pretende que el Juez recepte tal criterio, deberá colaborar con el órgano aportando todos los elementos a su alcance para demostrar su no culpa, pues lo contrario, esto es una conducta pasiva en materia probatoria, constituiría una violación a elementales principios de buena fe, que el Juez no podrá dejar de valorar al momento de dictar sentencia (conf. CNCiv., Sala D, 12.5.92, "Sica, Juan C. c/Entel y otros", LL, 1992-D-579). - - ----Ya nadie discute el valor probatorio de la historia clínica; y que en los casos de falta de constancias en la misma (por resultar incompleta) no pueda suplirse por otros medios probatorios, tales ausencias u omisiones en la historia clínica no pueden sino perjudicar a quienes tienen el deber legal de confeccionarla y de asentar en ella todos los pormenores necesarios de acuerdo a la ciencia médica (conf. CNCiv., Sala I, 28/12/95 (señala que no había constancias de haberse aplicado los medios físicos necesarios para bajar la temperatura del paciente). - - En ese sentido, se considera que es primordial obligación de los médicos la confección, conservación y aporte de la historia clínica. Luego, ante su falta o deficiencias, es carga de los accionados demostrar que el proceder médico fue correcto, que se extremaron todos los recaudos y que el resultado ocurrió como un riesgo ordinario que se corre en la respectiva práctica (conf. CNCiv., Sala H, 18/9/96, La Ley 11/6/97). - - ----En consecuencia, resulta evidente que la omisión de la historia clínica o su imperfecta redacción privan al paciente de un crucial elemento de juicio para determinar la culpa imputable al médico, quebrantándose el deber de colaboración que debe existir por parte de los accionados para facilitar la prueba, por lo que, ante la ausencia, la carga ha de considerarse invertida. Sin embargo, ello no lleva a una presunción absoluta sino que debe ponderarse en relación a los antecedentes del caso y las pruebas aportadas por las partes. Tal criterio se condice con la exigencia al médico, o al instituto asistencial, de una amplia colaboración en la dilucidación de los hechos que hacen a la controversia, aportando todos los elementos a su alcance para demostrar su no culpa, pues lo contrario, esto es, una conducta pasiva en materia probatoria, constituye una violación a elementales principios de buena fe, que el Juez no puede dejar de valorar al momento de dictar sentencia. Por eso la omisión de acompañar una historia clínica, o que ésta este plagada de deficiencias y de omisiones, que supone una grave irregularidad, es suficiente para generar una presunción judicial de culpa. De allí que, en tales términos, le correspondía a la accionada, acreditar su diligencia en la atención al paciente (conf. CNCiv., Sala D, 28/05/97; conf. Highton, Elena, "Prueba del Daño por Mala Praxis en: Responsabilidad Profesional de los Médicos", coordinado por Oscar E. Garay, Ed. La Ley, ps. 955/956). - - ----En consecuencia, reconocido como fue, que ante la situación de crisis padecida por el actor resultaba necesaria la aplicación de un "tratamiento correctivo enérgico y temprano" (ver contestaciones de demandas a fs. 163, 184, 220 y 261), sumado a las circunstancias de que en la Historia Clínica no existe constancia alguna sobre la aplicación del mismo, y que la Empresa Médica demandada no aportó ninguna prueba de haber obrado en el caso con la diligencia que le era exigible, en cuanto no encontró una respuesta rápida, efectiva y adecuada al cuadro presentado, sea por no detectarlo a tiempo o por no haber aplicado el tratamiento con la celeridad necesaria, mal puede entonces sostenerse que el tratamiento fue correcto y oportuno. - - - - ----Si bien la responsabilidad de las instituciones galénicas es teóricamente derivada (porque el perjuicio ha sido ocasionado por una persona física), es también directa. Coexiste con la del médico y/o agente autor del acto negligente, porque la empresa se ha comprometido con el paciente o sus representantes a brindar determinados servicios. Si falla en hacerlo, incumple y debe responder en consecuencia. ----Así ha dicho la jurisprudencia federal que: "Independientemente de la responsabilidad directa del médico frente a su paciente por las culpas en que incurre por su intervención profesional, existe también una responsabilidad directa de la entidad asistencial que se ha obligado a dar asistencia médica al paciente, ya sea onerosa, mediante el pago del servicio o de una cuenta en el caso de seguros de salud u obras sociales públicas o privadas, ya sea gratuita, en establecimientos hospitalarios", y que "el paciente, cuando - reviste el carácter de damnificado, tiene acciones civiles de origen contractual y directas contra el ente asistencial (estipulante) y el médico (promitente)" (CNFedCivCom., Sala III, 4/9/91, ED, 146-384; BUSTAMANTE ALSINA, "Responsabilidad Civil de los Médicos en el Ejercicio de su Profesión", LL 1976-C-63; ver, además, CNCiv., Sala D, 7/9/84, ED, 112-303). Son dos acciones diversas, separables y de diferente origen. El perjudicado puede optar por acumularlas, o bien por demandar sólo a uno de los deudores. - - ----La que hace surgir la responsabilidad del ente asistencial "es una obligación tácita de seguridad, que es directa y puede ser subjetiva u objetiva y de resultado según los casos". Esto último en el sentido del "deber de seguridad, ya que ... no basta con aproximar al paciente profesionales habilitados para el ejercicio de la medicina, sino que debe asegurársele una prestación médica diligente e idónea, de acuerdo con las circunstancias particulares, la menos reprochable posible". A estos recursos humanos deben agregarse los medios "materiales (instalaciones, instrumental, medicamentos, etc.) en oportunidad, cantidad y calidad adecuadas" (CNFedCivCom., Sala II, 4/9/91, ED, 146-384; CCivCom. Morón, Sala II, 17/12/91, ED, 151-516; conf. TRIGO REPRESAS, "Responsabilidad Civil de Médicos y Establecimientos Asistenciales", La Ley, 1981-D-133; BUERES, "Responsabilidad Civil de las Clínicas y Establecimientos Médicos", ps. 32 y 33). - - ----Esta idea de la obligación tácita de seguridad ha sido una de las más persistentes, exitosas y sin duda fértiles que ha manejado nuestra jurisprudencia en la materia. Ha estado y sigue estando presente en innumerables fallos, especialmente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, cuya paternidad, según se ha reconocido, corresponde a Bustamante Alsina y a Bueres. - - ----Así, este último jurista, al emitir su voto en autos "Mackinson c/Wilk", expresaba que "funciona con carácter accesorio de la prestación principal de suministrar asistencia galénica. Y agregaba que "dicho deber jurídico de seguridad deviene irrefragable e inexcusable una vez probada la culpa del médico o persona empleada por el ente para cumplir el servicio" (CNCiv., Sala D, 28/10/82, LL 1983-B-555). - - ----En autos "B. c/Asociación Médica Lomas de Zamora" se consideró la siguiente cuestión: la demandada, amparándose en una posición formalista, sostenía que no podía condenársela, porque no habían sido accionados también los médicos que trabajaban en ella. Tratóse de un caso obstétrico. El recién nacido había presentado insuficiencia respiratoria, convulsiones y un cuadro infeccioso. Todos estos problemas, según la inobjetada pericia médica, fueron mal tratados. Se había llamado en consulta a un neurólogo. Éste había recomendado la realización de estudios de su especialidad. Los estudios no se hicieron. La negligencia, en tales condiciones, resultaba a todas luces indiscutible. - - ----Siguiendo a Bustamante Alsina, la Suprema Corte Bonaerense descartó la tesis de la responsabilidad indirecta y refleja, reconociendo la existencia "del deber de seguridad, que como obligación tácita se halla comprendida en el contrato asistencial, y cuya omisión genera la responsabilidad directa de la entidad contratante, además de la que concierne directa y personalmente al profesional" (SCBA, 4/8/92, ED, 150-119). - - ----Es decir que, como de una misma base (la culpa del médico) se derivan dos diferentes responsabilidades directas, para que cualquiera de ellas funcione será necesaria la acreditación de esa culpa (de ahí que se hable de "responsabilidad derivada"). Esa demostración es imprescindible, aunque no se traiga al galeno a juicio, pues no es un caso de litisconsorcio pasivo necesario (sin menoscabo del derecho de la accionada a requerir la citación profesional, por considerar que la controversia le es "común", en los términos del art. 94 del Cód. Proc. Civil y Comercial). - - ----También es una responsabilidad objetiva. Coinciden Bueres y Bustamante Alsina en que la responsabilidad de las clínicas es objetiva. Es decir que, una vez acreditada la culpa del médico, dicha responsabilidad se torna inexcusable o irrefragable; queda manifiesta la violación del crédito a la seguridad y el establecimiento no puede probar su no culpa en la elección o en la vigilancia. - - ----Así también se

ha dicho que: "Cabe responsabilizar al establecimiento médico demandado por la muerte de un paciente en virtud de la mala praxis del médico que lo atendió, pues, cuando dicha entidad se obliga a la prestación del servicio médico por medio de su cuerpo profesional, es responsable no solamente de que se preste, sino también de que se preste en condiciones tales que el paciente no sufra daño por deficiencia de la prestación prometida" (CNFedCivCom., Sala II, "Sambiasi de Craviotto, Myrtha A. c/Hospital Británico de Buenos Aires y Otro", del 8/9/2005); "Corresponde responsabilizar al nosocomio y a los profesionales actuantes en el parto por los daños y perjuicios derivados de la muerte del hijo de los actores a causa de un daño neurológico severo irreversible, pues, ninguno de ellos dio una explicación que convenza de que la afectación de la salud del niño fuera consecuencia de circunstancias ajenas a la atención profesional, lo que resulta exigible en función del deber de colaborar en el esclarecimiento de la verdad." (Cám.2a Apelac.en lo Civ. y Com. de La Plata, Sala I, del 02/03/2006, "López, Juan M. c. Hospital Italiano de La Plata", RCyS 2006-VI, 113-LLBA 2006, 1067); "La clínica donde se intervino quirúrgicamente al paciente que, por mala praxis, sufrió una secuela permanente como consecuencia de la operación -en el caso, dificultad para caminar- resulta responsable por aquella lesión y debe afrontar su costo, en tanto obtuvo un beneficio económico al facilitarle a los profesionales la ejecución de las prestaciones médicas" (CNCom., Sala B, 2006/03/23, "G., C.A c/ B., R. y Otros"). - - ----En autos: "F. c/Instituto Médico de Obstetricia" se planteó el lógico límite de la objetividad derivada de la mera localización de los hechos dañosos. En esa causa, acreditóse que "los médicos que trataron a la señora C. fueron de la obra social, y si bien el Instituto Médico de Obstetricia fue el lugar donde se desarrolló el parto, lo cierto es que el citado instituto en modo alguno puede ser considerado responsable.". Ello, porque, de acuerdo con la pericia médica, "no existe mal funcionamiento ni de las instalaciones ni del personal del citado instituto, sin que pueda atribuirse ... culpa o negligencia" (CNFedCivCom., Sala II, 14/2/95, LL, 1996-D-714). ----Conforme al mismo criterio de la responsabilidad basado en el funcionamiento de las instalaciones y el desempeño del personal, en cambio, se hizo lugar a la demanda en el caso "G. c/Clínica del Norte", al entenderse que hubo insuficiente infraestructura, a consecuencia de lo cual la institución fue responsabilizada (CNCiv., Sala E, 26/8/87, D., 126-452). - - ----Es interesante la situación plantada en otra causa: "Los médicos que estaban de guardia pasiva e intervinieron en el caso (dos neonatólogos y una anestesista) actuaron en cumplimiento de su cometido y se presentaron en la Clínica Honaine en cuanto se los llamó, pero como consecuencia del sistema utilizado por el nosocomio, hubo lapsos sin la necesaria presencia profesional. Es decir que si la clínica opta por un sistema, debe responder por las fallas que éste tenga" (CNCiv., Sala J, 29/9/94, LL, 1995-D-562). - - ----En conclusión, cualquiera sea la tesis que se acepte, lo cierto es que la doctrina judicial imperante hace recaer la responsabilidad en el nosocomio, si se demuestra impericia o negligencia en la prestación médica. - - ----Si bien los médicos actúan según las reglas de su ciencia, y en tal sentido, no son dependientes de la clínica, la dependencia existe en los aspectos administrativos: turnos, guardias, registros, horarios, etc., y a ese respecto no cabe duda que el aval de la clínica interviniente representa un margen de tranquilidad, dado por la mayor cobertura que la amplitud de su desenvolvimiento hace presumir frente a la responsabilidad circunscripta a una persona física determinada (CNCiv., Sala B, 11/9/85, ED, 116-285). - - ----Es que independientemente de la responsabilidad directa del médico existe la obligación de la entidad hospitalaria o sanatorial de prestar asistencia médica, la cual lleva implícita una obligación tácita de seguridad de carácter general y accesorio en ciertos contratos que requieren la preservación de las personas de los contratantes contra los daños que puedan originarse en la ejecución del contrato. Cuando la entidad se obliga a la prestación del servicio médico por medio de su cuerpo profesional, es responsable no solamente de que el servicio se preste sino también de que se preste en condiciones tales que el paciente no sufra daños por deficiencias de la prestación prometida (Bustamante Alsina, Jorge, "Responsabilidad Civil de los Médicos en el Ejercicio de su Profesión", La Ley, 1976-C-63; idem, "Teoría General de la Responsabilidad Civil", 6ta. Edición, Abeledo Perrot 1989, p. 471; "GARAY, Oscar, Responsabilidad Profesional de los Médicos", Ed. La Ley, p. 776). - - ----V) Finalmente, un tratamiento especial merece el nexo causal entre la conducta omisiva (negligencia) señalada y el daño sufrido por el señor Gullota. - - ----Al respecto, Ricardo Lorenzetti expresa que constituye un error suponer que el concepto jurídico de causa es idéntico a la noción física, por ello no debe confundirse la causalidad jurídica con la médica. El derecho recurre a la causalidad para resolver un problema de responsabilidad y por lo tanto no interesa el problema filosófico o científico sino el dilema práctico de determinar hasta dónde quiere la ley que los hombres respondan por sus actos (LORENZETTI, Ricardo L., "Responsabilidad Civil de los Médicos", Ed. Rubinzal Culzoni, T. II, p. 116). - - ----Ya nos advertía Jorge Mosses Iturraspe, en las postrimerías de la centuria pasada, sobre el peligro que implicaba la gestación en la esfera médico-científica de un concepto propio de "causa médica", regido por bemoles típicos de su ministerio. El citado jurista específicamente nos alertaba acerca de que "frente a la flexibilidad y amplitud de la causa jurídica, sorprende la estrechez y limitación conceptual de la denominada causa médica, donde priman criterios de proximidad y eficacia. Frente a una sucesión de hechos, el científico se afana en encontrar el decisivo, el predominante o único como factor etiológico. Si no puede hallarlo -lo cual es bastante habitual- prefiere evitar expedirse sobre la causa alegando que permanece oculta, desconocida, no manifiesta de manera fehaciente. Faltan evidentemente en esa concepción los criterios de normalidad, tipicidad y previsibilidad, que caracterizan la relación adecuada como causa jurídica. Asimismo, falta la necesaria distinción entre causas concurrentes y excluyentes, causas que se suman sin producir la interrupción del nexo y causas que alteran el resultado" (conf. Mosses Iturraspe, "Responsabilidad Civil del Médico" cit., p. 247). - - ----Con acierto, se ha reseñado que la causa médica se puede presentar de manera compleja, simultánea o confusa. Por esa razón el Derecho no requiere para pronunciarse, a diferencia de los médicos legistas, saber cuál de todas estas condiciones (que, en rigor de verdad, son sólo dos: las predisposiciones y la culpa médica) es la causa que aparece de manera clara, indudable, certera y manifiesta, dado que el daño pudo haberse producido por una sucesión de actos u omisiones conexas entre sí y dependientes de aquel que constituye la causa primogénita, es decir, por la fusión de ambas condiciones concurrentes. Para la ciencia médica, en cambio, si falta la determinación del único o predominante factor etiológico, según criterios de proximidad y eficiencia, se prefiere evitar expedirse sobre la causa alegándose que permanece oculta, desconocida, lo que no se compadece en absoluto con los criterios de normalidad y regularidad estadística que caracterizan la relación de causalidad adecuada en su justa concepción (conf. Prevot, "¿Qué es la causa médica?", en DJ del 12/19/2005, p. 446 y ss. 88). ----El hombre de derecho aprecia los fenómenos en la dimensión que se presentan, y, en consecuencia, advierte en ellos regularidades propias de sus limitaciones. El relativismo dimensional de la noción de causa conlleva a una distinta evaluación de la misma. Para un médico, el comportamiento humano será un problema de neuronas, genes e interacciones psicosomáticas; para el historiador o un sociólogo será una cuestión de historia, cultura, pautas de conductas internalizadas, determinismos económicos, políticos o sociales. - - ----Para el Juez, como hombre inmerso en un sistema sociocultural, las explicaciones deben convencer a otros hombres iguales que él, y esas argumentaciones y las consiguientes soluciones las encontrará en el Derecho y no en la física o en la filosofía. - - ----Además lo jurídico introduce la noción de la justicia para determinar la relación vinculante entre los fenómenos. Como dice Llambías, "aún averiguando que tal hecho deba aceptarse como causa de tal efecto dañoso y tenga que afrontar la reparación del daño producido. Antes de ello,

el Derecho se preguntará si es justo que así sea, pues, que todas las conclusiones a que él llega están contempladas bajo el prisma de la justicia” (LLAMBIAS, “Tratado de Derecho Civil”, T. I, p. 336). - - ----La relación causal física se encuentra recortada en el Derecho. “Así, no debe sorprendernos que la solución jurídica concreta de tal cuestión se detenga, a veces, en un punto determinado, situado más acá de donde iría el examen físico de una serie causal, y se desinteresa de las causas anteriores. Otras veces, en cambio, va más allá de la verdadera causación física y hace surgir responsabilidad de una relación causal hipotética, basada precisamente en la omisión de una causa. - ----En una sociedad potencialmente dañosa, en la que el detrimento tiene autor anónimo, en donde se diluye la relación de inmediatez (*corpore corpori*) que guiaba otras concepciones, y cuando el origen de un resultado es a veces indescifrable, la idea de justicia nos lleva a la necesidad de la reparación del daño, aún cuando la causa del mismo no esté del todo clara. (MOSSET ITURASPE, “Responsabilidad por Daños”, Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 251, nota 5). - - ----Es que el Derecho es una ficción respecto de la verdad ontológica. Por ello, cuando el Juez recurre al auxilio de peritos no debe aceptar sus conclusiones como excluyentes para construir la relación causal sino que debe él mismo conceptuarla en base a aquellos datos compaginados con los que le aporte su propia observación (adecuación al relativismo dimensional) y con el recorte que produce la noción de lo justo. - - ----Esta operación, al considerarse la prueba pericial médica como la única y fundamental herramienta para acreditar el nexo causal, no se ha cumplido en la sentencia impugnada. - - ---- Los peritos generalmente señalan que los resultados dañosos tienen múltiples causas y que la comisión y omisión puede ser una de ellas pero no hay exactitud sobre este punto. Los Jueces, imbuidos de aquella idea aristotélica de buscar una razón suficiente e inmediata, concluyen rechazando la acción. ----Por ello se ha dicho que el Juez no puede obnubilarse por la ambigüedad que le presenta la pericia -o en este caso la ausencia- pues ella es propia de un dominio específico de lo observable en el mundo físico. Debe practicar un juicio de razonabilidad que contemple no sólo las relaciones causales físicas sino lo efectivamente calculado por el sujeto como agente supercausal. - - ----La razonabilidad de las consecuencias debe determinarse histórica y concretamente y deberá tener en cuenta el estado de las cosas en que la acción -u omisión- fue desplegada, cálculos hechos por el autor, lo que razonablemente debía haber hecho, etc.. Juicio de razonabilidad que debe fundarse en la experiencia jurídica del Juez. - - . Además, no es posible olvidar que el Derecho regula conductas, proyectadas éstas hacia el “deber ser”, motivadas. El hombre generalmente propone fines, planea cómo conseguirlos y luego actúa en consecuencia; su querer es anterior a la causa eficiente del efecto (conf. ALTERINI, “La Responsabilidad Civil”, Ed. Abeledo Perrot, p. 157). - - ----El fin perseguido y representado anticipadamente por el hombre permite a éste ordenar, encaminar, dominar el acontecer causal natural poniendo los factores que faltan o absteniéndose de hacerlo para lograr su objetivo. En la observación de un proceso no es difícil advertir “la mano del hombre” cuando éste se propuso lograr un fin determinado. - - ----El médico en su actuación profesional se propone la curación y tiene poder, dado por el conocimiento, para intervenir en la causalidad natural y ordenarla hacia un fin propuesto. El galeno es un enorme factor supercausal en el proceso patológico, y por ello no es difícil advertir su presencia en el curso de la enfermedad, y el sentido de la misma; ello es, si actuó o dejó de actuar para obtener la curación. - - ----No se trata aquí de formular un juicio de reproche, propio de la culpabilidad, sino de no dejar de lado la finalidad o representación de la curación para determinar si el hecho galénico ha sido causa de un efecto; en la mayoría de los casos, de un daño (conf. LORENZETTI, ob. cit., ps. 116/130). - ----En el caso de autos, ha quedado acreditado: 1) que los daños sufridos (isquemia cerebral, que le dejara como secuelas una parálisis facial y una hemiplejía incapacitante de por vida), tienen su origen en la crisis hipertensiva sufrida por el señor Gullota en el postoperatorio 2) que en el tipo de operación practicada existía una previsibilidad de entre el 11% (conf. Clínica Viedma a fs. 163), al 19% (conf. contestaciones de demanda de Eduardo Moser a fs. 184, de Federación Patronal Coop. de Seguros Ltda. a fs. 220, de San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales a fs. 261) y aún mayor (según confesional del doctor Eduardo Moser a fs. 654 vta. “A la Sexta”), de sufrir una crisis hipertensiva como la que tuvo Gullota; 3) que ante tal crisis se debe realizar un conocido “tratamiento correctivo enérgico y temprano” (ver contestaciones de demandas a fs. 163, 184, 220 y 261); 4) y que tal tratamiento correctivo no se realizó, o al menos no hay prueba fehaciente que acredite que el mismo se hubiera realizado -y en tal caso- que éste hubiera sido enérgico, temprano y oportuno. - - ----En tal orden de ideas, partiendo de la finalidad perseguida mediante la intervención quirúrgica practicada, y sumados los hechos señalados en la presente causa, cabe concluir que -en el caso que se analiza- existió relación de causalidad entre la conducta omisiva en la prestación médica y el daño sufrido y que padece el actor; ello así, por cuanto como bien señalara el Dr. Soderó Nievas en su voto, se omitieron las diligencias necesarias que exigía la naturaleza de la obligación, teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo (urgencia en el tratamiento correctivo aceptado por todas las partes), de persona (estado en que se encontraba el paciente) y de lugar (establecimiento médico). - - ----Es que atrás ha quedado aquella vieja concepción gala que exigía certeza absoluta para tener por acreditado el nexo causal entre una conducta y el resultado nocivo y que vulgarmente se daba en llamar “doctrina del todo o nada”. Según sus más conspicuos defensores, solamente se tenía por cumplimentado el enlace o vínculo causal si en la representación objetiva retrospectiva de los hechos que realizaba el intérprete surgía de manera irrefutable que la acción u omisión endilgada al agente había sido la causa del resultado dañoso cuya reparación se incoaba (conf. Prevot, “Consentimiento informado y responsabilidad civil”, en LL. del 23/8/2006, p. 7). - - ----No voy a explayarme aquí sobre los argumentos que esbozaban quienes defendían a ultranza tal orientación, dado que los mismos han caído en desuso y, salvo contadas excepciones, asistimos actualmente a la consolidación de una nueva forma de apreciar el fenómeno causal, con importantes aportes interdisciplinarios y, por sobre todo, reconociendo una cierta dosis de incertidumbre, azar o aleatoriedad, a tal punto que hoy se habla sin añadiduras de “causa probabilística” (conf. Prevot, “El Nexo de Causalidad en los Casos de Responsabilidad Médica”, en LL. del 18.08.2005, p. 2). - - ----En ese sentido, hoy día, podemos afirmar sin hesitaciones, que existe consenso generalizado en que: 1) la ciencia contemporánea se funda sobre verdades hipotéticas no incontrovertibles; 2) la Medicina y el Derecho no son ciencias exactas; 3) nadie puede decir con absoluta certeza lo que habría ocurrido si el demandado hubiera actuado de otra manera; 4) la causalidad no admite prueba matemática; 5) la teoría de la adecuación causal, en cuanto está estructurada bajo un sistema de regularidad estadística, no puede más que contentarse con una fuerte o suficiente “dosis de probabilidad”. - - ----Pero ¿cuál es el grado de probabilidad requerida?. La cuestión varía según se trate de un ilícito penal o civil. Así, por ejemplo, en el proceso penal, en cuanto persigue el dictado de una sentencia de condena, la exigencia de un porcentual rayano al 100% es considerado como un valor fundamental en los modernos sistemas jurídicos, especialmente, dada la presunción de inocencia del acusado. En definitiva, se tiende a salvaguardar valores de inmensa importancia, asegurándose un estándar probatorio más exigente y tratándose de minimizar el riesgo de condenar a un inocente. En el proceso civil, en cambio, rigen diversos criterios de valuación, donde las reglas de la “preponderancia de la evidencia” o del “más probable que improbable” pueden constituir elementos de suma valía, que debidamente cotejados y coadyuvados pueden ser utilizados por el juzgador para dar por acreditado el nexo causal (conf. Bertochi, “La responsabilidad contractual ed extracontractual del medico libero profesionalista”, en “La responsabilidad medica”, p. 71 y ss.; Galán Cortés,

“Responsabilidad civil médica” cit., p. 206 y ss.; PREVOT, Juan M., “La Responsabilidad Civil Médica”, J.A., Fascículo 7, 2006 -IV, del 15/11/06). - - ----

-En autos, aunque no exista absoluta seguridad respecto de que si se hubiera aplicado en tiempo y forma el tratamiento correctivo recomendado se habría evitado la isquemia cerebral, que le dejara como secuelas una parálisis facial y una hemiplejía que lo incapacita de por vida al actor, teniendo especialmente en cuenta la finalidad o representación de la curación que era dable esperar mediante la intervención quirúrgica practicada, considero que la probabilidad que dimana de tal conducta omisiva asumida constituye elemento suficiente para tener por acreditada la relación causal entre la omisión de aplicar el “tratamiento correctivo enérgico y temprano” y el daño reclamado. Máxime, cuando los propios demandados sostienen que la intervención quirúrgica había resultado exitosa. - - ----VI) En consecuencia, considerando que la citada en garantía, Federación Patronal Seguros S.A., no ha invocado causal alguna que la exima de su responsabilidad contractual respecto de su asegurada, Clínica Viedma S.A., ello determina que la condena que se imponga a esta última, deba inexorablemente extenderse a la primera (arts. 109, 120 y cc. de la Ley de Seguros). - - ----VII) Finalmente, respecto a los cuestionamientos formulados por el apoderado de la actora sobre la imposición de costas y regulación de honorarios efectuadas en la sentencia impugnada por la incidencia promovida en la Audiencia de Absolución de Posiciones de la Clínica Viedma S.A., adhiero a los fundamentos y solución propuesta por el colega que me precede en el orden de votación. ASI MI VOTO. - - A la misma cuestión el señor Juez doctor Luis Lutz dijo:- - ----El Juez del primer voto considera que debe hacerse lugar a la demanda deducida por el señor Nicolás GULLOTA, atribuyendo la responsabilidad por la praxis médica efectuada, al médico que realizara la cirugía (endarterectomía carótida derecha), doctor Eduardo MOSER y a la CLINICA VIEDMA S.A., proponiendo condenar a ambos y a las citadas en garantías Federación Patronal Seguros S.A. y San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales al pago de los daños y perjuicios y lucro cesante causados al actor. - - ----Por su parte el colega que vota en segundo término propone hacer lugar parcialmente a la demanda deducida, en tanto considera que sólo debe condenarse a la CLINICA VIEDMA S.A. y a la citada en garantía Federación Patronal Seguros S.A., eximiendo de responsabilidad al señor MOSER y su aseguradora. ----En definitiva, los distinguidos colegas preopinantes coinciden en la atribución de responsabilidad, por los daños sufridos por el señor Gullota, en oportunidad de la atención médica prestada, a la CLINICA VIEDMA S.A. y en la extensión de la misma, a la citada en garantía Federación Patronal Seguros S.A.. Y disienten respecto de la responsabilidad que le cabe al doctor Eduardo MOSER, y su correlativa extensión a la citada en garantía San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales, por lo que en el presente voto sólo me limitaré, en atención a la potestad que me otorga el art. 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 2430, a dirimir dicha disidencia. - - ----Adelanto mi opinión a favor de la propuesta del doctor Balladini, en cuanto éste exige de responsabilidad al médico Eduardo Moser. Doy razones:- - ----Para que se configure la responsabilidad civil del médico, se deben verificar una serie de presupuestos; sin la concurrencia de algunos de ellos, no habrá obligación de reparar. Ellos son a) Antijuricidad; b) Imputabilidad a título de culpa; c) Daño; y d) Relación de causalidad. - - ----Esto es sostenido por la doctrina, que dice que son elementos comunes a los regímenes contractual y extracontrac- tual de responsabilidad civil, 1) Antijuricidad; 2) Daño; 3) Relación de causalidad entre el daño y el hecho; y 4) Factores de imputabilidad o atribución legal de responsabilidad (conf. BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, “Teoría General de la Responsabilidad Civil”, Ed. Abeledo Perrot, p. 86; GARAY, Oscar E., “La Responsabilidad Civil Médica”, Ed. La Ley, ps. 738/739). - - ----Es necesario que concurran todos esos presupuestos para que surja la responsabilidad civil médica (más allá de la denominación que se le otorgue a los mismos), habiéndose señalado así también en numerosos fallos:- - ----“Para que se ponga en juego el aparato de responsabilidad, es menester que exista la falta médica o el incumplimiento de los deberes profesionales. Para que quede configurada la responsabilidad deben concurrir los siguientes requisitos: a) obligación preexistente; b) falta médica (impericia, imprudencia, negligencia, inobservancia de los deberes y reglamentos a su cargo); c) daño ocasionado; d) determinismo causal entre el acto médico y el daño ocasionado; y e)imputabilidad (que el médico sea tenido por culpable del daño).” (CNCiv., Sala d, 16/2/1984, “Roitbarg, Marcelo R. c/ Instituto de Servicios Sociales Bancarios”, La Ley, 1984-C-586). - - ----“Para que quede comprometida la responsabilidad civil del médico por los hechos cometidos en el ejercicio de su profesión, el paciente debe demostrar la culpa en relación a la atención médica prestada, la existencia del daño que le hubiere sobrevenido a causa de ese hecho y la relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño experimentado; basta que alguno de estos requisitos fracase para que el profesional quede exento de responsabilidad civil por las consecuencias de su actividad.” (CNCont. Adm. Fed., Sala I, 25/6/1991, “M., N. V. y otro c/Estado Nacional (Policía Federal) y otro”, La Ley, 1992-E-52; idem, CNCiv., Sala L, 13/10/1989, “Suarez de Cidre, María L. c/Convento, Beatriz y otro”, JA, 1991-I-747; La Ley 1990-E-248). - - ----“La responsabilidad profesional es aquella en la que incurre el que ejerce una profesión, al faltar a los deberes especiales que ésta le impone y requiere, por lo tanto para su configuración los mismos elementos comunes a cualquier responsabilidad civil. Ello quiere decir que cuando el profesional médico incurre en la omisión de las diligencias correspondientes a la naturaleza de su prestación asistencial, ya por impericia, imprudencia o negligencia, falta a su obligación y se coloca en la posición del deudor culpable (art. 512, Cód. Civil)”. (SCBA., 13/9/1988, “López, Celevidad y otra c/Sanatorio Beltrán y otros”, JA, 1988-IV-693). - - ----“Para asignar responsabilidad a los médicos por actos concernientes al ejercicio de su profesión, el paciente debe demostrar la culpa en la atención médica prestada, la existencia del daño que le hubiere sobrevenido a causa de ese hecho y la relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño experimentado.” (CNApel.en lo Com., Sala C, del 11/03/2008, “Musso, Alicia Elsa c. C.E.M.I.C.”). - - ----“Para que quede comprometida la responsabilidad del médico por los hechos cometidos en el ejercicio de la profesión —en el caso, se responsabilizó a un cirujano que negligentemente realizó una histerectomía total—, el paciente debe demostrar la culpa en la realización de la atención médica prestada, la existencia del daño que le hubiere sobrevenido a causa de ese hecho y la relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño experimentado, bastando que alguno de esos requisitos falle para que el profesional quede exento de responsabilidad por las consecuencias de su actividad.” (CNApel. en lo Civil, Sala E, 07/06/2006, “B. de L., A. N. c. C., M. y otros”, LA LEY 05/09/2006, 5 - LA LEY 2006-E, 255 - JA 2007-I, 499; idem CNApel.en lo Civil, Sala E, 04/07/2007, “López de Beltrame, Marta Graciela c. Clínica Privada Mariano Moreno S.A.”, DJ 23/01/2008, 150). - - ----En autos, la actora fundamenta la responsabilidad del médico Eduardo MOSER, en la supuesta externación prematura de la Unidad de Terapia Intensiva (U.T.I.) a la sala general (habitación compartida con otro paciente), circunstancia esta que a su criterio habría impedido detectar en forma inmediata el comienzo y evolución de la crisis hipertensiva que sufriera GULLOTA, privándolo así de la aplicación del tratamiento correctivo enérgico y temprano que para dicha emergencia (crisis hipertensiva) todas las partes son conteste en que debía aplicarse para evitar el daño. - - ----Sin embargo, del examen de las constancias de la causa se advierte que, la conclusión sobre la externación prematura de la U.T.I., sólo nace y se funda en el simple recuerdo de la experiencia que habría tenido el actor en ocasión de una intervención quirúrgica similar, practicada en el Hospital Italiano de la ciudad de Buenos Aires, donde se lo habría dejado internado en terapia intensiva durante 72 hs.. - - ----No existe en autos ninguna prueba ni aval médico (protocolos médicos, lex artis, etc.) por la cual pueda sostenerse con rigor científico que la externación fuera prematura, o en su defecto, que dos días

más en terapia intensiva hubieran evitado la crisis hipertensiva. - - ----Por el contrario, el único dato relevante sobre dicha temática es el que se encuentra asentado en la Historia Clínica por el Dr. Kowalyszyn (Jefe del Servicio de Terapia Intensiva), quien expresa al tiempo de la externación de la U.T.I. (9/10/97), "paciente lúcido, hemodinamicamente compensado, buena evolución postoperatoria ... y en condiciones de pasar a sala general." (ver fs. 38 vta., 137 vta.); información esta que fue posteriormente ratificada por el mencionado galeno en su declaración testimonial prestada a fs. 1023/1024 del presente expediente. - - ----De lo expuesto se desprenden dos conclusiones, la primera que la externación no habría sido prematura (o al menos no se ha demostrado que así fuera), sino luego de haberse constatado médicamente por el Jefe del Servicio de Terapia Intensiva, una buena evolución del paciente; y la segunda, que la decisión de pasarlo a la Sala General, fue del doctor Kowalyszyn, por lo que no cabe de modo alguno atribuir responsabilidad por tal hecho al doctor Eduardo MOSER. - - ----En tal orden de situación, si consideramos que no hay ninguna prueba científica y/o protocolo médico que prescriba y/o indique, para la cirugía practicada, el tiempo de internación en la U.T.I. esgrimido por la actora, o en su defecto que acredite que en el caso de autos la externación fue prematura; debiendo tenerse en cuenta que la misma fue ordenada por el Dr. Kowalyszyn; a lo que se agrega que la cirugía practicada por el Dr. Moser fue técnicamente correcta e irreprochable, no se advierte cual podría ser la culpa médica del demandado MOSER. ----Entendiéndose por culpa profesional aquella por la cual una persona que ejerce una profesión falta a los deberes especiales que ella impone (conf. ALTERINI - AMEAL - LÓPEZ CABANA, Derecho de Obligaciones Civiles y Comerciales", p. 784), siendo en particular la de los médicos, no diferente de la culpa común y corriente en la cual puede incurrir cualquier persona al causar un daño. En ese sentido, precisa Lorenzetti que la responsabilidad profesional es una especie de la responsabilidad por daños, y, consecuentemente, se le aplican los principios generales, no existiendo una culpa médica especial, ni regímenes de excepción (LORENZETTI, "Nuevos Enfoques en la Responsabilidad Profesional", p. 357). - - ----Así se ha dicho que, la culpa médica consiste en la falta de diligencia o previsión que acarree la infracción de algunos de los deberes médicos, más precisamente, en la violación del deber objetivo de cuidado. En la base de toda responsabilidad galénica ha de existir una culpa médica, y ésta, como omisión de la diligencia del art. 512 del Cód. Civil, equivale al incumplimiento o defectuoso cumplimiento de la *lex artis*, concebida como criterio valorativo de la corrección del concreto acto médico ejecutado por el profesional de la medicina, que tiene en cuenta las especiales características de su autor, de la profesión, de la complejidad y trascendencia vital del acto y, en su caso de la influencia de otros factores endógenos y exógenos, para calificar dicho acto como conforme o no a la técnica normal requerida (PREVOT, Juan M., "La Responsabilidad Civil Médica", Revista de JA, 2006-IV, Fascículo 7, ps 42/44). - - ----No existe un concepto de culpa profesional distinto de la culpa en general. Aquel no es más que una particularización de éste, que se obtiene como resultado de sustituir el viejo paradigma del buen padre de familia por otro que bien podría ser el de buen profesional (TRIGO REPRESAS, "Nuevas Reflexiones Sobre la Responsabilidad Civil de los Médicos", LL 1984-C-586), o médico prudente (GALDOS; "Responsabilidad Profesional y Culpa Médica"); en suma, el de un profesional diligente (MOSSET ITURRASPE, "Responsabilidad por Daños", Ed. Rubinzal Culzoni, T. VIII, p. 157). - - ----Sin embargo, cuando se trata de definir la culpa médica se recurre a la impericia, esto es, la falta de conocimientos médicos y científicos, el apartamiento culpable del modelo profesional, la falta de conocimientos y carencia de habilidades en el ejercicio de la profesión, etc. (GAMARRA, "Responsabilidad Civil Médica", T. 1, p. 40). Nada de esto se ha demostrado en el caso de autos. - - ----En tal orden de ideas, si para que pueda configurarse la responsabilidad médica por mala praxis es necesaria la demostración de que la prestación ha sido cumplida de una manera deficiente, con omisión de las diligencias que la naturaleza de su desempeño impone de conformidad con las circunstancias del caso, ya sea que se haya incurrido en imprudencia, impericia o negligencia, y en autos ninguno de estos extremos se ha demostrado respecto de la práctica médica desarrollada por el facultativo Moser, no cabe sino rechazar la demandada intentada contra el mismo. - - ----Máxime, considerando que la intervención quirúrgica practicada por este último reveló, según la ponderación de la Cámara, no rebatida por la actora, una técnica operatoria irreprochable, y que en la responsabilidad profesional la actuación del médico es -como regla general- de medios ya que sólo se compromete a obrar con idoneidad y prudencia adecuadas a las circunstancias del caso y a la naturaleza de la enfermedad, utilizando las técnicas científicas acordes, pero sin asegurar la curación o el alivio de la enfermedad o el dolor. (conf. LÓPEZ MESA, Marcelo, "El Médico y la Naturaleza de sus Obligaciones", diario La Ley del 29/04/2008, ps. 1/4). ----Es que, en la vinculación contractual entre médicos y pacientes se ha destacado que la obligación principal de los primeros, consiste en brindar una atención diligente e idónea del enfermo, sobre la base de las reglas del arte de la medicina y su evolución, conforme a los principios científicos que el título presupone, pero sin asegurar que el resultado perseguido se va a lograr, pues a los facultativos les está legalmente prohibido anunciar o prometer la curación fijando plazos, o la conservación de la salud o anunciar agentes terapéuticos de efectos infalibles (art. 20, incs. 1, 2 y 5 de la Ley 17.132). El médico no se compromete a curar al paciente, sino sólo a proceder con la diligencia común, conforme a las reglas y métodos de su profesión (conf. TRIGO REPRESAS, "Responsabilidad Civil de los Médicos por el Empleo de Cosas Inanimadas en el Ejercicio de la Profesión, La Ley, 1981-B-762). - - ----De allí que el mero hecho de la no obtención del resultado esperado, pero no prometido, no habrá de implicar necesariamente la responsabilidad del médico, sino que corresponderá a quien pretenda la reparación la prueba de que la no obtención de ese resultado perseguido obedeció a que el profesional no se condujo con la medida, diligencia e idoneidad debidas o que medió un comportamiento defectuoso de su parte. De ahí que se ha dicho que no basta la existencia de un resultado desafortunado para considerar responsable al médico interviniente, sino que es necesario acreditar que ese resultado dañoso se produjo por su negligencia, imprudencia o impericia, en definitiva por su culpa (CNCiv., Sala M, agosto 30/2001, "T.,H.A y otro c/ L.,V. y otro", Lexis N° 30012226). ----Por último, cabe señalar que tampoco es dable atribuir responsabilidad como jefe del equipo médico por la invocada falta de aplicación, ante la crisis hipertensiva, del indicado "tratamiento correctivo enérgico y temprano". - - ----Es que como bien observara el doctor Ballardini, si bien en el ejercicio de la medicina de equipo, el director o jefe del mismo debe orientar y coordinar las actividades de quienes lo secundan, por cuanto es quien dirige todas las actividades de los integrantes que lo constituyen, siendo ello el fundamento por el cual puede llegar a ser responsable por los actos negligentes de los demás miembros del equipo médico, la crisis hipertensiva ocurrió en el postoperatorio cuando el paciente se encontraba en la sala general, sujeto al control de la organización médica asistencial (médico de guardia, etc.), esto cuando el equipo ya se encontraba disuelto. - - ----En ese sentido, se ha dicho respecto a la responsabilidad emergente de un trabajo médico en equipo, que el primer problema que se suscita es el de la determinación del momento en que el "equipo" comienza realmente a funcionar como tal y el de hasta cuando continúa en esas condiciones; ya que será recién desde entonces y no más allá de este último momento, que podrá aparecer propiamente la responsabilidad del "jefe del equipo" o del "grupo" de personas componentes del equipo. - - ----El profesor francés Le Tourneau, ocupándose específicamente del equipo médico quirúrgico, destaca que en la etapa pre-operatoria existe un número importante de profesionales que despliega individualmente su respectiva especialidad, como sucede por ejemplo con el cardiólogo, encargado del examen cardiológico, o el biólogo a quien se encomienda el análisis del medio interno del paciente por laboratorio; que ya en la faz

verdaderamente operatoria, además del cirujano y sus ayudantes o colaboradores, pueden intervenir otros profesionales: como el anestesista, el hematólogo, el anatomopatólogo encargado de examinar la pieza operatoria, o el radiólogo que en el curso de la operación extraerá una placa, cuyo resultado condicionará la prosecución de la intervención por el cirujano, etc. (conf. TRIGO REPRESAS - STIGLITZ, "El Seguro Contra la Responsabilidad Civil Profesional del Médico", p. 153, N° 32); y aún después de concluida la operación queda pendiente la reanimación del paciente por parte del anestesista, a quien por ello también se lo llama "reanimador", amén de los últimos controles, curaciones y cuidados (en las comidas, movilidad, etc.), que deban cumplimentarse con relación al operado. Sin embargo, apunta Le Tourneau, en principio no existe todavía un "equipo" nitidamente constituido en la etapa preoperatoria, y a su turno en la post-operatoria lo que se advierte no es sino un equipo ya disuelto o en vías de disolución, habiendo vuelto a retomar cada uno de los respectivos ex componentes su propia autonomía y libertad de acción (Conf. TRIGO REPRESAS, Félix, "Reparación de Daños por Mala Praxis", Ed Hammurabi, ps. 168/169). - - ----Es que en los casos de pluriparticipación médica, como ocurre en el acto quirúrgico, cada uno de los integrantes del equipo responde personalmente en la órbita de su especialidad, en razón de actuar con autonomía profesional técnica y científica, por lo que sólo se puede responsabilizar al jefe del equipo médico en los supuestos en que debió y pudo vigilar los actos de sus colaboradores, y mientras el equipo se encuentra vigente y en funciones. - - A la segunda cuestión el señor Juez doctor Víctor H. Soderer Nievas dijo: - - ----Por las razones expuestas al tratar la primera cuestión, propongo Al Acuerdo: I) Hacer lugar al recurso de casación interpuesto a fs. 1227/1244 y vta., y en consecuencia revocar las sentencias de Cámara y de Primera Instancia dictadas a fs. 1211/1219 y vta. y 1116/1135 y vta., respectivamente. II) Hacer lugar a la demanda deducida por el señor Nicolás GULLOTA, y en consecuencia condenar al doctor Eduardo MOSER, a la CLINICA VIEDMA S.A. y a las citadas en garantía Federación Patronal Seguros S.A. y San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales al pago de los daños y perjuicios y lucro cesante causados al actor. III) Remitir las presentes actuaciones a la instancia de grado a efectos de la cuantificación del daño. IV) Costas en todas las instancias, a las demandadas perdidosas y sus aseguradoras (art. 68 del CPCyC.). V) Imponer las costas, por la incidencia originada en la absolución de posiciones de la CLINICA VIEDMA S.A., a dicha co-demandada perdidosa (art. 68 del CPCyC.). VI) Dejar sin efecto las regulaciones de honorarios practicadas a fs. 1135 vta. y 1219 vta., las que deberán ajustarse al resultado de este pronunciamiento. VII) Regular los honorarios profesionales por sus actuaciones en esta instancia extraordinaria, al doctor Jorge E. CAMPORA en el 30%; a los doctores Ricardo A. CAMPAÑA y Alberto José BRUSA -en conjunto- en el 25%; a los doctores José Antonio SANCHEZ y Alejandro R. BUCKLAND -en conjunto- en el 25% y al doctor Alberto VISINTIN en el 25%. Todos a calcular sobre los honorarios que se le regulen a cada representación, por sus actuaciones en Primera Instancia (art. 14 L.A.). MI VOTO. - - A la segunda cuestión el señor Juez doctor Alberto I. Balladini dijo: - - ----Por las razones expuestas al tratar la primera cuestión, propongo al Acuerdo: I) Hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto a fs. 1227/1244 y vta., y en consecuencia revocar las sentencias de Cámara y de Primera Instancia; obrantes a fs. 1211/1219 y vta. y 1116/1135 y vta., respectivamente. II) Hacer lugar parcialmente a la demanda deducida por el Señor Nicolás GULLOTA, y condenar a la CLINICA VIEDMA S.A. y a la citada en garantía Federación Patronal Seguros S.A. al pago de los daños y perjuicios y lucro cesante causados al actor. III) Rechazar la demanda deducida contra el señor Eduardo Moser y la citada en garantía, San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales. IV) Imponer las costas en todas las instancias a la demandada perdidosa (art. 68 CPCyC.) y su aseguradora (conf. art. 110, inc. a) Ley 17.418). V) Imponer las costas, por la incidencia originada en la absolución de posiciones de la CLINICA VIEDMA S.A., a dicha co-demandada perdidosa (art. 68 del CPCyC.). VI) Remitir las presentes actuaciones a la instancia de grado a efectos de la cuantificación del daño. VII) Dejar sin efecto las regulaciones de honorarios practicadas a fs. 1135 vta. y 1219 vta., las que deberán ajustarse al resultado de este pronunciamiento. VIII) Regular los honorarios profesionales por sus actuaciones en esta instancia extraordinaria, al doctor Jorge E. CAMPORA, en el 30 %; a los doctores Ricardo A. CAMPAÑA y Alberto José BRUSA -en conjunto-, en el 25%; a los doctores José Antonio SANCHEZ y Alejandro R. BUCKLAND -en conjunto-, en el 25%; al doctor Alberto VISINTIN, en el 30%. Todos a calcular sobre los honorarios que se le regulen a cada representación, por sus actuaciones en Primera Instancia (art. 14 L.A.). ASI VOTO. - - A la misma cuestión el señor Juez doctor Luis Lutz dijo: - - ----Por las razones expuestas al tratar la primera cuestión, la que se circunscribió a la responsabilidad profesional del Dr. Eduardo MOSER y la citada en garantía San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales (conf. art. 39, Ley 2430), ADHIERO en lo pertinente a la solución propuesta por el doctor Balladini. ES MI VOTO. - - ----Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E:

POR MAYORIA

Primero: Hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto a fs. 1227/1244 y vta., y en consecuencia revocar las sentencias de Cámara y de Primera Instancia; obrantes a fs. 1211/1219 y vta. y 1116/1135 y vta., respectivamente. - - Segundo: Hacer lugar parcialmente a la demanda deducida por el Señor Nicolás GULLOTA, y condenar a la CLINICA VIEDMA S.A. y a la citada en garantía Federación Patronal Seguros S.A. al pago de los daños y perjuicios y lucro cesante causados al actor. - - Tercero: Rechazar la demanda deducida contra el señor Eduardo Moser y la citada en garantía, San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales. - - Cuarto: Imponer las costas en todas las instancias a la demandada perdidosa y su aseguradora (art. 68 CPCyC. y art. 110, inc. a) Ley 17.418). - - Quinto: Imponer las costas, por la incidencia originada en la absolución de posiciones de la CLINICA VIEDMA S.A., a dicha co-demandada perdidosa (art. 68 del CPCyC.). - - Sexto: Remitir las presentes actuaciones a la instancia de grado a efectos de la cuantificación del daño. - - Séptimo: Dejar sin efecto las regulaciones de honorarios practicadas a fs. 1135 vta. y 1219 vta., las que deberán ajustarse al resultado de este pronunciamiento. - - Octavo: Regular los honorarios profesionales por sus actuaciones en esta instancia extraordinaria, al doctor Jorge E. CAMPORA, en el 30 %; a los doctores Ricardo A. CAMPAÑA y Alberto José BRUSA -en conjunto-, en el 25%; a los doctores José Antonio SANCHEZ y Alejandro R. BUCKLAND -en conjunto-, en el 25%; al doctor Alberto VISINTIN, en el 30%. Todos a calcular sobre los honorarios que se le regulen a cada representación, por sus actuaciones en Primera Instancia (art. 14 L.A.). Noveno: Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvanse.

FDO.: VICTOR HUGO SODERO NIEVAS JUEZ EN DISIDENCIA PARCIAL - ALBERTO I. BALLADINI JUEZ - LUIS LUTZ JUEZ - ANTE MI: ELDA EMILCE ALVAREZ SECRETARIA SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA. - -

PROTOCOLIZACION: Tomo: 1 Sentencia N° 49 Folio: 221/260 Secretaría N° 1.-

**PROVINCIA: RIO NEGRO LOCALIDAD: VIEDMA FUERO: CIVIL
 INSTANCIA: SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA
 EXPTE. N° 21283/06-STJ- SENTENCIA N° 5**

"IRUJO, Guillermo c/SOLOA, Jorge y GUBELIN HAEGER, Silvia s/ EJECUTIVO s/INCIDENTE DE DESAFECTACION DE BIEN DE FAMILIA s/CASACION"

18 de febrero de 2008.-

-----Habiéndose reunido en Acuerdo los señores Jueces del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, doctores Luis Lutz, Alberto I. Balladini y Víctor H. Soderó Nievas, con la presencia de la señora Secretaria doctora Elda Emilce Álvarez, para el tratamiento de los autos caratulados: "IRUJO, Guillermo c/SOLOA, Jorge y GUBELIN HAEGER, Silvia s/ EJECUTIVO s/INCIDENTE DE DESAFECTACION DE BIEN DE FAMILIA s/CASACION" (Expte. N° 21283/06-STJ-), elevados por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la IIIa. Circunscripción Judicial, a fin de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 116/119 bis por el incidentado, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuaría. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden de sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes: - - C U E S T I O N E S - - - -1ra.-¿Es fundado el recurso?- - - -2da.-¿Qué pronunciamiento corresponde?- - V O T A C I O N - - A la primera cuestión el señor Juez doctor Luis Lutz dijo: - - - -1. ANTECEDENTES. - - - -Vienen las presentes actuaciones a mi voto a raíz del recurso de casación interpuesto a fs. 116/119 bis por la parte demandada contra la sentencia obrante a fs. 108/110, en cuyo mérito la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la IIIa. Circunscripción Judicial con asiento de funciones en la ciudad de San Carlos de Bariloche, resolvió: I) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el incidentado contra la sentencia de Primera Instancia; la que -a su vez- hiciera lugar al incidente y ordenara la desafectación del régimen de bien de familia del inmueble cuya nomenclatura catastral es 19-2-E-152-5B, en relación al crédito perseguido por el incidentista. II) Con costas. - - - -2. AGRAVIOS DEL RECURSO. - - - -Contra lo así resuelto, se alzó el incidentado mediante el recurso extraordinario de Casación deducido con fundamento en los términos que se desprenden de la pieza obrante a fs. 116/119 bis, planteo que es contestado por el incidentista a fs. 126/128. - - - -Al respecto, el actor alega en sustento del recurso extraordinario local, que la sentencia impugnada viola el art. 36 de la ley 14.394, al expresar que ya no existe la familia que fue la razón originaria de la constitución del bien de familia, le quitaron el status de familia a sus dos hijas menores. - - - -Asimismo, alega que el sentenciante incurre en arbitrariedad y absurdidad al afirmar que el accionado no vive más en el inmueble objeto de la desafectación habiéndolo entregado primero en locación y ahora en comodato, violando el art. 41 del régimen de bien de familia. - - - -Por último alega que las hijas menores del Sr. Soloa son beneficiarias del bien de familia y se resuelve desafectar el inmueble sin darle traslado a la Asesora de Menores e Incapaces para que se expida al respecto. - - - -3. DICTAMEN DE LA ASESORA DE MENORES E INCAPACES. - - - -Corrido que fue el pertinente traslado del recurso de Casación a la Sra. Asesora de Menores e Incapaces, conforme lo peticionara el suscripto a fs. 714 y se dispusiera a fs. 715 cabe señalar que, en primer término presta su adhesión al recurso extraordinario interpuesto por el demandado; considerando que la desafectación del bien de familia que tiene como beneficiarias a las hijas menores de edad de éste, resulta contraria a sus intereses y afecta el interés familiar tenido en miras al constituirlo y tutelado por los arts. 36, 41 y cdtes. de la ley 14.394. - - - -Seguidamente alega que la institución en examen tiene un doble objetivo: económico tendiente a la conservación de una parte del patrimonio dentro del grupo familiar y social al propender el mantenimiento de la familia bajo un mismo techo. Para ello el art. 36 realiza una distinción entre la familia próxima –constituida por el cónyuge, ascendiente y descendiente a quienes no se exige convivencia para mantener su derecho y los restantes familiares colaterales, a quienes sí se exige convivencia-. - - - -Asimismo realiza diversas citas doctrinarias y jurisprudenciales sobre las cuales sustenta su posición contraria a la desafectación, expresando que el fallo recurrido resulta contrario a derecho y desajustado a las constancias de autos, pues no es cierto que no exista familia, ni en los términos sociológicos ni los tenidos en cuenta por el legislador en la ley 14.394, pues el divorcio de los padres en nada altera el derecho de las hijas beneficiarias, que las mismas no convivan con el accionado no les priva en absoluto de su derecho por no resultar un requisito exigido por la ley y está acreditado que el Sr. Soloa habita en el inmueble, cumpliendo así con el recaudo exigido por el art. 36 de la ley 14.394. - - - -4. PUESTOS A RESOLVER LOS PRESENTES AUTOS. - - - -Ingresando al examen de la temática puesta a consideración de este Cuerpo, se observa que la cuestión planteada en autos consiste en determinar si resulta procedente la desafectación del inmueble constituido como "bien de familia" en los términos del art. 49 inc. d) de la ley 14.394, adjudicado al demandado mediante convenio de liquidación de la sociedad conyugal del 30/12/98 (ver fs. 10/11 de los autos "Álvarez, Mónica y Soloa, Jorge Luis s/Divorcio vincular" Expte. Nro. 13.069-152-98). - - - -En primer término el recurrente alega violación al art. 36 de la ley 14.394, ello en consideración a que el sentenciante expresa que ya no existe la familia que fue la razón originaria de la constitución del inmueble como bien de familia. De esta manera, considero conveniente señalar en primer término que el artículo en examen define, a los fines de esta ley, lo que se entiende por familia incluyendo en ella al propietario y su cónyuge, sus descendientes o ascendientes o hijos adoptivos; o, en defecto de ellos, sus parientes colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad que convivieren con el constituyente. - - - -Del artículo citado surgen claramente dos cosas; primero que considera familia al propietario, su cónyuge, ascendientes, descendientes, hijos adoptivos y colaterales hasta el tercer grado, es decir en un sentido amplio protege al núcleo que rodea al propietario y su cónyuge; y en segundo lugar establece el requisito de convivencia sólo para los colaterales. - - - -Así lo ha entendido la doctrina: "Como puede verse, la familia amparada por el bien de familia no es la pequeña familia constituida por lo padres y los hijos menores, ya que se incorporan otras personas que el legislador ha estimado justo proteger, receptando de tal modo un criterio intermedio. ... En el régimen de la ley 14.394 se pueden distinguir dos grupos de parientes: el formado por el propietario, su cónyuge, ascendientes y descendientes, para los que no se exige convivencia; y el integrado por el constituyente y sus colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad, supuesto en que sí se requiere la convivencia. Además, el beneficio alcanza a los colaterales sólo en el caso de inexistencia de los primeros. ... Este requisito de la convivencia respecto de los colaterales se justifica, no sólo porque ellos son beneficiarios en defecto de los demás parientes, sino también porque no son herederos forzosos." (conf. Beatriz Areán "Bien de familia" ed. Hammurabi, págs. 57/58). - - - -Este Superior Tribunal de Justicia se ha pronunciado en el mismo sentido: "...la tutela de la ley está alcanzada aún cuando esos parientes tan próximos no convivan con el propietario, ya que igualmente existen vínculos familiares de tanta relevancia que permiten al art. 36 considerar que hay 'familia' a los efectos tutelares de la ley. No puede una norma posterior del mismo texto desdejar el criterio claramente expuesto en el art. 36 conforme al cual la calidad de vínculo familiar permite mantener la afectación en virtud del beneficio potencial que significa asegurar que en cualquier momento futuro, tales beneficiarios puedan utilizar el inmueble como vivienda, aunque no lo estén haciendo en el momento que un tercero pide la desafectación. (...) es dable destacar que la intención del legislador al permitir la constitución del 'bien de familia', ha sido la defensa del núcleo que existía en el

momento de su constitución. De allí que la desafectación, en principio, no proceda mientras subsista algún beneficiario. El fin tuitivo de la ley no puede ser burlado cuando precisamente el interés exige proteger a uno de sus miembros. Precisamente, es para estos casos en que recobra fuerza, pues el constituyente quiso asegurarle el techo a los familiares más cercanos que vivían en él, fue previsor y recurrió al apoyo de la ley para que incluso una vez muerto, se respete su voluntad.” (conf. CNCiv., Sala J, 28-08-97, in re: “MATEU DE NOGUES”, La Ley 1998 - C, 176). (Opinión personal del Dr. Sodero Nievas) (in re: “L., C. c/A., F. s/INCIDENTE s/ CASACION” - Expte. N° 21193/06 - Se. N° 110/07). - - ----Conforme la doctrina y jurisprudencia reseñadas la protección otorgada por la ley al inmueble constituido como bien de familia se extiende al propietario, su cónyuge, ascendientes, descendientes, hijos adoptivos y colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad y sólo para estos últimos, exige la convivencia a los efectos de someter el inmueble al régimen e instituirlos como beneficiarios. De las constancias obrantes en autos surge claramente que el inmueble afectado al régimen de bien de familia le fue adjudicado al demandado mediante convenio de liquidación de la sociedad conyugal, y sus dos hijas menores de edad, instituidas beneficiarias conforme obra a fs. 92/95 del expediente principal, se encuentran en Buenos Aires donde cursan sus estudios -fs. 197-, todo lo cual nos lleva a concluir que la desafectación por incumplimiento del art. 36 de la ley 14.394 resulta improcedente, ya que los recaudos exigidos por el artículo citado se encuentran cumplidos. - - ----Conforme fuera expresado anteriormente el Sr. Jorge Soloa se divorció de Mónica Alvarez, situación que generó que la tenencia de las dos hijas menores recayera en la madre de las mismas y el ejecutado continuara habitando el inmueble donde sus hijas lo visitaban. Así planteada la situación, la doctrina y jurisprudencia se han manifestado en contra de la desafectación del inmueble sometido al régimen de bien de familia a causa del divorcio, ya que el vínculo familiar sigue existiendo, no se encuentra enumerada entre las causales de desafectación que establece el art. 49 inc. d) de la ley 14.394 y la ley tiene por objeto proteger a todo el núcleo familiar que se tuvo en miras al constituirlo. - - ----La Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci en su obra “Protección Jurídica de la vivienda familiar” ha dicho: “En esta misma línea jurisprudencial la Cámara Nacional Civil, Sala F confirmó el pronunciamiento que había rechazado la petición tendiente a la desafectación; consideró que la convivencia con el constituyente del bien de familia es un presupuesto sólo en el caso de los colaterales, pero no lo es en el del cónyuge, ascendiente o descendientes, desde que la conjunción disyuntiva “o” indica que el sometimiento al régimen sólo exige que allí vivan el propietario o su familia o ambos conjuntamente”, más adelante continuó diciendo “... La doctrina nacional que he podido compulsar está conteste en que “el divorcio en sí mismo no es causa de desafectación del bien de familia; el bien de familia no es particionable como el resto de los bienes que componen el acervo de la sociedad conyugal; una vez pronunciado el divorcio el destino del bien de familia debe resolverse más por las reglas propias del régimen del bien de familia, caracterizado por la indisponibilidad y la indivisibilidad, que por las reglas disolutorias de la sociedad conyugal.” (conf. Aída Kemelmajer de Carlucci - “Protección Jurídica de la Vivienda Familiar” – Ed. Hammurabi – págs. 120/121 y 505/506). ----Seguidamente el recurrente alega violación al art. 41 del régimen de bien de familia, manifestando que continúa habitando una parte del inmueble y el resto, cuando fue necesario, lo otorgó en locación y ahora en comodato a fin de poder resolverlo cuando crea conveniente. - - ----El artículo en tratamiento exige que, el propietario o su familia estarán obligados a habitar el bien, o a explotar por cuenta propia el inmueble o la industria en él existente. La doctrina y jurisprudencia han realizado una interpretación de los requisitos exigidos por este artículo a fin de establecer cuándo es procedente la desafectación en los términos del art. 49 inc. d) del mismo régimen: “De acuerdo al claro texto legal, no es necesario que el propietario y su familia –aunque no lo dice expresamente, es evidente que la ley se refiere a los beneficiarios del bien de familia- vivan en el inmueble en forma conjunta; lo que se requiere es que el propietario o alguno de los beneficiarios vivan en el inmueble o, si se trata de una industria, se impone que algunos de ellos la exploten por cuenta propia y no por terceros ajenos a la familia. En este último caso no es exigible que el inmueble esté habitado por el propietario o su familia; basta que sea explotado por ellos. Más adelante continúa diciendo: “Sin embargo, parece admisible aplicar un criterio amplio y sostener que si el inmueble se encuentra parcialmente dado en locación y parcialmente habitado o explotado por la familia, se cumplen mínimamente los requisitos legales para mantener el bien de familia (Bossert).” (conf. Leopoldo L. Peralta Mariscal – “Régimen del Bien de Familia” – Ed. Rubinzal-Culzoni – págs. 115/116). - - ----Dejo constancia que quien pretende la desafectación no ha hecho ni acreditación, ni invocación de circunstancias que la habiliten parcialmente en los términos de la sentencia N° 62/06-STJRN (Expte. N° 21319/06. - - ----Sobre éste último punto la jurisprudencia ha dicho: “En la especie, si bien el inmueble inscripto como bien de familia ha sido dado mayormente en locación a un tercero quien por cuenta propia explota en él un gimnasio, una parte del mismo continúa habitado por el deudor y su grupo familiar, aspecto sobre el que aparecen contestes los testigos deponentes y a su vez corroborado por la inspección ocular dispuesta por el tribunal de grado. Frente a ello, los resultados exigidos por la ley 14.394 resultan satisfechos debiendo mantenerse el mentado inmueble ajeno a la espera de agresión del accionante.” (in re: CNCCom, Sala A, 23-3-90, J. A. 1990-III-450). Otro fallo más reciente ha dicho al respecto: “Así las cosas, coincidimos con el criterio del a quo con respecto a que el hecho de que la propietaria del bien de familia alquile dicho bien, encuadra en una de las obligaciones impuestas por el art. 41 de la ley 14.394, la de explotar por cuenta propia el inmueble (in re: “Banco Bisel S.A. v. Edmundo Miguel y otros” - C. Civ. y Com. Córdoba, 6º - 06/06/2005). - - ----De esta manera y conforme la situación fáctica planteada, considero que el recaudo habitacional establecido por el art. 41 de la ley 14.394 se encuentra cumplido. Por su parte en relación a la locación y actualmente comodato, sobre el inmueble objeto de desafectación, entiendo que no se incumple con lo expresado en el artículo en tratamiento y su fundamento reside en el fin tuitivo que establece la ley 14.394, la garantía constitucional establecida en el art. 14 bis de nuestra Carta Magna, la protección otorgada por el art. 31 de nuestra Constitución Provincial, los tratados con jerarquía constitucional enumerados en el art. 75 inc. 22) de la CN – Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el pacto Internacional de derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención Americana sobre Derechos Humanos-, además, la conservación de una parte del patrimonio dentro del grupo familiar, la protección de las hijas menores del ejecutado y los pronunciamientos de Tribunales Supranacionales que se han expresado de la siguiente manera: “La familia –entendida en sentido amplio como abarcativa de las personas vinculadas por parentesco cercano- constituye el ámbito primordial para el desarrollo del niño y el ejercicio de sus derechos, por lo que el Estado debe apoyarla y fortalecerla a través de las diversas medidas que ésta requiera para el mejor cumplimiento de su función natural en este campo.” (in re: Corte Interamericana de Derechos Humanos – 28/08/2002 – opinión consultiva OC – 17/2002 de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos – LA LEY 2003-F, 108, con nota de Carlos A. Carranza Casares – LA LEY 2003-B, 313), conforme los fundamentos expuestos y realizando una interpretación armónica de las leyes que regulan el instituto en examen, consideró que otorgar en locación, y actualmente en comodato, el inmueble objeto de desafectación no viola lo dispuesto por el art. 41 de la ley 14.394. - - ----5. COROLARIO:- - - ----De esta manera y en concordancia con lo dictaminado por la Asesora de Menores e Incapaces N° 3, considero que los requisitos exigidos por los arts. 36 y 41 de la ley 14.394 se encuentran

cumplidos a fin de mantener el inmueble dentro del régimen de Bien de Familia e impidiendo la desafectación solicitada por el ejecutante a tenor de lo dispuesto en el art. 49 inc. d de la misma ley. - - ----En consecuencia, deberá hacerse lugar al recurso de casación interpuesto por el ejecutado a fs. 116/119 bis de las presentes actuaciones, y en consecuencia, revocar las Sentencias dictadas por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la IIIa Circunscripción Judicial a fs. 108/110 y por el Juez de Primera Instancia de fs. 95/96, ordenando mantener la afectación al Régimen de Bien de Familia del inmueble cuya nomenclatura catastral es 19-2-E-152-5B, adjudicado al demandado mediante convenio de liquidación de la sociedad conyugal del 30/12/98 -fs. 10/11 de los autos: "Alvarez, Mónica y Soloa, Jorge Luis s/Divorcio Vincular" expte. nro. 13.069-152-98-, con costas (art. 68 del CPCyCm.). MI VOTO por la AFIRMATIVA. - - A la misma cuestión el señor Juez doctor Alberto I. Balladini dijo:- - ----ADHIERO en un todo a los fundamentos expuestos en el voto del doctor Lutz, y, además estimo oportuno, a mayor abundamiento, realizar algunas consideraciones respecto a la presente controversia. - - ----De tal modo, si bien es innegable que en estos procesos -de desafectación de bien de familia-, la resolución de la controversia remite indefectiblemente a analizar los extremos de hecho que determinen si se encuentran cumplidos los requisitos sustanciales – en el caso, obligación de habitar el inmueble- impuestos para establecer la protección legal del núcleo familiar; puesto que, cada caso tiene sus particularidades propias, y es en base al examen de las mismas que se resuelve en un sentido o en otro. También es cierto, que la fijación de ciertos principios sobre esta materia tan arduamente debatida, es de suma importancia a los efectos de establecer una doctrina precisa y concreta al respecto. - - ----Con lo cual, en consonancia con ese criterio, es imperativo recordar que en recientes precedentes de este Cuerpo ("SATOLLO" -Se. N° 62 del 26.03.07- y "LOWEY" -Se. N° 110 del 27 de junio de 2007), he tenido la oportunidad de expedirme (como Juez de primer voto) sobre la temática en estudio; por lo que considero conveniente reafirmar las consideraciones allí desarrolladas, acerca de la naturaleza de la institución del bien de familia y su finalidad. - - ----Así en las sentencias mencionadas, sostuve que: "...se trata de una figura que tiene como fin la protección del núcleo familiar, que no necesariamente debe estar constituido por los cónyuges... en un concepto puramente descriptivo de la etimología de la expresión, sin tener en cuenta sus consecuencias ni sus características legales específicas, el "bien de familia, traduce el conjunto de objetos útiles, apropiables, con razón de bien, que sirven para satisfacer las necesidades de un grupo de personas, unidas por los lazos de convivencia, cohabitación, parentesco y descendencia del tronco común. Más específicamente, consiste en la afectación de un inmueble urbano o rural a la satisfacción de las necesidades de vivienda y sustento del titular y su familia, sustrayéndolo a las contingencias económicas que pudieran provocar en lo sucesivo, su embargo o enajenabilidad." ("Bien de Familia", págs. 19 y 20, Ed. Hammurabi, ed. 2001) y en "Fundamento de la Institución y su Duración" la misma autora sostiene que: "Tiene este instituto un profundo contenido social, que encuentra su esencia en la defensa e intangibilidad de la vivienda, a los fines de resguardar el núcleo familiar. Está inspirado en un doble objetivo: el económico, tendiente a la conservación de una parte del patrimonio en el seno de la familia; y el social, en cuanto propende a su mantenimiento bajo un mismo techo." ("La posibilidad de desafectar parcialmente el bien de familia"; J.A. 2004-IV-106). Así también Kemelmajer de Carlucci expresa: "... la vivienda tiene para el individuo un gran valor, no sólo patrimonial sino también esencialmente extrapatrimonial: en el plano material, le da amparo a su integridad física, pues lo protege de los peligros de la naturaleza y de las amenazas de los malvivientes; jurídicamente es el espacio que garantiza la efectividad de los derechos de la personalidad; en el plano moral, es el centro de la esfera de su intimidad, "el santuario de su vida privada", etc." ("Protección Jurídica de la Vivienda Familiar", pág. 29; Ed. Hammurabi, ed. 1995)."(Conf. Se. 62/07, in re: "SATOLLO"). - - ----También sostuve, que: "...este instituto de alto contenido social recibe por una parte su institucionalización desde el ámbito de protección del derecho constitucional, en tanto la Carta Magna Nacional, en su artículo 14 bis., consagró "la protección integral de la familia" y "la defensa del bien de familia" y legal en el marco de la Ley 14.394, que tal como sostiene el Dr. Pettigiani, citando a Guastavino, en su voto en "CUENCA", su sanción "...estuvo enderezada al reconocimiento de la familia como unidad esencial necesitada de protección legal, tutelando de ese modo la comunidad familiar. Ello como manifestación de la recepción normativa de principios de la filosofía jurídica supraindividualista superadora del individualismo en la legislación civil". Tal protección impone el sacrificio de diversos intereses, en miras del resguardo de la finalidad perseguida: "la protección del hogar familiar"; ellos son por una parte a) los intereses de los acreedores que se ven limitados por la inembargabilidad del bien; b) los del propio interesado en la constitución de la protección en razón de la indisponibilidad de la propiedad que ella le genera y por último c) la renuncia del interés fiscal por parte del Estado producto de la desgravación impositiva que ello le ocasiona. El bloque de derechos afectados, presenta así un grupo particular cual es el de los acreedores del titular dominial, quienes ven sus derechos patrimoniales cercenados por no poder perseguir el bien de familia a efectos de su realización para la percepción de sus acreencias." (conf. Se. cit.). - - ----No obstante estos principios generales que constantemente se vienen revalidando en distintos precedentes, también es dable advertir que la sentencia de Cámara –puesta a consideración de este Cuerpo- al resolver la cuestión planteada en estos autos (desafectación del bien de familia por no estar habitado por los integrantes del grupo familiar), sostiene que: "El fin tuitivo de la ley 14.394 (arts. 34 y sigts.), es el de proteger el hogar familiar de cualquier contingencia económica desfavorable que pueda sufrir alguno de sus integrantes. En el caso de autos, ya no existe la familia que fue la razón originaria de la constitución del bien de familia, ...". Evidentemente el sentenciante de grado parte de una errónea premisa que, además, no se corresponde con los criterios doctrinarios y jurisprudenciales propugnados, sobre tal extremo; ya que no es válido sostener que el cese de la convivencia de los primigenios constituyentes del bien de familia, produzca la extinción del mencionado beneficio. - - ----Así Méndez Costa ha señalado que: "Es indiscutible que el bien de familia responde a una caracterización singular, ubicada al margen del régimen patrimonial matrimonial y que no es, por lo tanto, alcanzado por las vicisitudes que puedan sobrevenirle, así sean determinadas por el divorcio o por el deceso del cónyuge constituyente. La desafectación integra un sistema exclusivo específico dispuesto en el art. 49 de la ley 14.394 (Adla, XIV-A,237), el divorcio del propietario o de los cónyuges condóminos en el supuesto de un ganancial adquirido conjuntamente por ambos, no se encuentra incluido entre las causales legalmente previstas. (...) Obsérvese que el concepto de 'familia' recepcionado de la ley también abarca al matrimonio porque beneficiarios pueden ser solamente los cónyuges y el interés familiar no desaparece aún entonces por el cese de la cohabitación. Guastavino señala que la afectación subsiste a pesar de que no haya hijos del matrimonio, puesto que el divorcio no es causal autónoma de caducidad, y que esa circunstancia contribuye a crear condiciones favorables a la reconciliación de los esposos. Es, por lo tanto, coincidente con el interés familiar." (Méndez Costa, María J., Divorcio y Bien de Familia Ganancial, La Ley 1986-A,491). - - ----También en este sentido se ha dicho que: "La familia amparada por la figura incorporada de modo general por la ley 14.394, no es la "pequeña familia" constituida por los padres y los hijos menores de edad. Prueba de ello es que se incorpora a los ascendientes y descendientes (mayores o menores, legítimos, extramatrimoniales o adoptivos, pues la ley no distingue) y, a falta de éstos, a los parientes colaterales hasta el tercer grado inclusive que convivieren con el constituyente. Es decir, el ordenamiento nacional recepta un criterio intermedio (Ver Belluscio, A. C., "Derecho de familia", t. I, p. 7, núm. 1, Buenos Aires, Ed. Depalma, 1974), que, incorpora no sólo al

pequeño grupo, sino a otras personas a las cuales el legislador ha estimado justo proteger. Si bien la convivencia con el constituyente es un presupuesto para ser beneficiario en el caso de los colaterales (art. 36), no lo es en el supuesto del cónyuge, ascendientes y descendientes. En efecto, el art. 41 de la ley dispone que "el propietario o su familia, estarán obligados a habitar el bien...". La conjunción disyuntiva "o" indica que el sometimiento al régimen sólo exige que allí vivan bien sea el propietario, bien sea su familia (o ambos conjuntamente, como es obvio). (...) La convivencia con hijos menores patentiza claramente el interés familiar; pero que los hijos sean mayores no lo excluye. Guastavino (ob. cit., núm. 576) recuerda que la mera mayoría de edad de los herederos beneficiarios no es causal de desafectación pues la subsistencia del bien de familia no se condiciona a la presencia de herederos menores o incapaces." (SCMendoza Sala I, 22/02/1985, in re: "B., J. J. c. B., A. A.", L.L. 1986-A, 495); y que: "A los fines de la desafectación del bien de familia, no es necesario que habiten el inmueble el propietario y todos sus beneficiarios, sino que pueden habitarlo sólo aquél o sólo alguno de estos beneficiarios." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B · 30/09/2005 · Nudel, Samuel J. · JA 2006-I, 34). - - ----En conclusión, lo expuesto precedentemente permite establecer, sin hesitación, que en autos se ha resuelto incorrectamente, la situación planteada; ya que, como lo advirtiera el vocal preopinante, se encuentran cumplidos los requisitos exigidos por los arts. 36 y 41 de la ley 14.394, lo cual impide la desafectación del régimen de bien de familia del inmueble del demandado a tenor de lo dispuesto por el art. 49 inc. d) de la mencionada ley. MI VOTO. - - A la misma cuestión el señor Juez doctor Víctor H. Soderó Nievas dijo:- - - ----Atento la coincidencia de los votos precedentes, ME ABSTENGO de emitir opinión. - - A la segunda cuestión el señor Juez doctor Luis Lutz dijo:- - ----Por todo lo expuesto al tratar la primera cuestión, propongo al Acuerdo:- - - ----1°) Hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el demandado a fs. 116/119 bis de las presentes actuaciones, y en consecuencia, revocar las Sentencias dictadas por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la IIIa. Circunscripción Judicial a fs. 108/110 y por el Juez de Primera Instancia a fs. 95/96 de las presentes actuaciones. - - - ----2°) Imponer las costas al incidentista en todas las instancias (art. 68 del CPCyC.); y regular los honorarios de los profesionales intervinientes en esta instancia extraordinaria de la siguiente forma: al doctor Rodolfo Rodrigo en el 35% y a los Dres. Natacha Vázquez y Roberto A. Eiletz en el 25% en conjunto, todos a calcular sobre los emolumentos que oportunamente se les regulen a los profesionales intervinientes por sus actuaciones en Primera Instancia (art. 14 L.A.). - - - ----3°) Dejar sin efecto las regulaciones de honorarios practicadas por la Cámara de Apelaciones a fs. 110 y disponer la adecuación de las regulaciones arancelarias de las instancias de grado al resultado de la presente. MI VOTO. - - A la misma cuestión el señor Juez doctor Alberto I. Balladini dijo:- - - ----ADHIERO en un todo a la solución propuesta en el voto del doctor Lutz, VOTANDO en IGUAL SENTIDO. - - A la misma cuestión el señor Juez doctor Víctor H. Soderó Nievas dijo:- - - ----ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 39 L.O.). - - - ----Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E:

Primero: Hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el demandado a fs. 116/119 bis de las presentes actuaciones, y en consecuencia, revocar las Sentencias dictadas por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la IIIa. Circunscripción Judicial a fs. 108/110 y por el Juez de Primera Instancia a fs. 95/96 de las presentes actuaciones. Segundo: Imponer las costas al incidentista en todas las instancias (art. 68 del CPCyC.). - - Tercero: Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en esta instancia extraordinaria de la siguiente forma: al doctor Rodolfo Rodrigo en el 35% y a los Dres. Natacha Vázquez y Roberto A. Eiletz en el 25% en conjunto, todos a calcular sobre los emolumentos que oportunamente se les regulen a los profesionales intervinientes por sus actuaciones en Primera Instancia (art. 14 L.A.). - - Cuarto: Dejar sin efecto las regulaciones de honorarios practicadas por la Cámara de Apelaciones a fs. 110 y disponer la adecuación de las regulaciones arancelarias de las instancias de grado al resultado de la presente. - - Quinto: Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvanse. -

FDO.: LUIS LUTZ JUEZ - ALBERTO I. BALLADINI JUEZ - VÍCTOR H. SODERO NIEVAS JUEZ EN ABSTENCION (ART. 39 L.O.) - ANTE MI: ELDA EMILCE ALVAREZ SECRETARIA SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA. - -

PROTOCOLIZACION: Tomo: 1 Sentencia N° 5 Folio: 15/23 Secretaría N° 1.-

SENTENCIAS PENALES

PROVINCIA: RÍO NEGRO LOCALIDAD: VIEDMA FUERO: PENAL

EXPTE.Nº: 22553/07 STJ SENTENCIA Nº: 182

PROCESADO: PAZZI GUILLERMO DANIEL

DELITO: DEFRAUDACIÓN A UNA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTE CONTINUADA AGRAVADA

OBJETO: RECURSO DE QUEJA

FECHA: 10-12-08

FIRMANTES: LUTZ – BALLADINI – SODERO NIEVAS

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: "PAZZI, Guillermo Daniel s/Queja en: "PAZZI, Guillermo y Otros s/ Administración fraudulenta agravada" (Expte.Nº 22553/07 STJ), puestas a despacho para resolver, y- - - CONSIDERANDO:- - - ---- Que la deliberación previa a la resolución (cuya constancia obra a fs. 273) ha concluido con el acuerdo de los señores Jueces que se transcribe a continuación. - - El señor Juez doctor Luis Lutz dijo:- - - ----1. Antecedentes de la causa:- - - ----1.1. Mediante Sentencia Nº 43, del 13 de agosto de 2007, la Sala B de la Cámara en lo Criminal de Viedma resolvió -en lo pertinente- rechazar la defensa de cosa juzgada articulada por el doctor Ariel Alice y condenar a Guillermo Daniel Pazzi a la pena de tres años de prisión en suspenso e inhabilitación absoluta y perpetua para ocupar cargos públicos, como coautor penalmente responsable del delito calificado como defraudación a una administración pública en la modalidad de administración fraudulenta continuada agravada (arts. 174 inc. 5º y último párrafo, en función del art. 173 inc. 7º, y 26 C.P.), comprensiva de los hechos nominados décimoprimer, trigésimosegundo apartado primero y cuadragésimo cuarto. - - - ----1.2. Contra lo decidido, la defensa dedujo recurso de casación, que fue declarado inadmisibles por el tribunal de grado inferior, lo que motiva que la queja sub examine. - - - ----2. Argumentos de la denegatoria:- - - ---- En mérito de la doctrina legal de este Superior Tribunal respecto del examen de legalidad de las sentencias en esta instancia -ver Se. 138/05-, el tribunal a quo dice que el recurso carece de suficientes

fundamentos. ---- Agrega que el recurrente no fue objeto de un múltiple juzgamiento, aunque resultó sobreseído en la etapa de instrucción, toda vez que los hechos de la sentencia de condena fueron calificados en un único delito. Sostiene que el sobreseimiento trataba de situaciones no comprendidas luego en la requisitoria de elevación a juicio, por inexistencia de delito, todo en un mismo proceso, de modo que entiende que la fundamentación es aparente. - - ---- Idéntica carencia atribuye la Cámara al agravio subsiguiente acerca del cambio abrupto en la calificación jurídica, pues constituye un planteo genérico. Considera además que la requisitoria de elevación a juicio contaba con una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos y que la defensa pudo actuar sin cortapisas al respecto. Argumenta asimismo que las críticas vinculadas con la prueba de los hechos sólo responden a una postura subjetiva de la defensa, con consideraciones vacías de contenido. - - ----3. Agravios del recurso de queja:- - - ---- La recurrente alega que la casación deducida se encontraba debidamente fundada y que en la temática vinculada con la prohibición de la reformatio in pejus no hay un error de su parte, sino una diferente concepción jurídica del delito de administración fraudulenta. Insiste en su postura acerca de la identidad de objeto procesal entre el sobreseimiento y la sentencia de condena. - - ---- Luego señala que no fue debidamente analizada la cuestión de la legislación aplicable a las prohibiciones de contratar ni lo relacionado con la ausencia de perjuicio. Aduce que en la denegatoria no hay un análisis jurídico concreto que demuestre la sinrazón de los agravios desarrollados, que el cambio de calificación vulnera el derecho de defensa y que los errores en la calificación del delito se encontraban demostrados. - - ----4. Síntesis de los agravios:- - - ---- El análisis particularizado del remedio de hecho y la denegatoria del recurso principal hace necesario que comience por una reseña de los agravios expuestos por la defensa en éste. - - ----4.1. El casacionista reitera que la sentencia violenta el principio ne bis in idem, toda vez que en el mismo proceso judicial algunos episodios infieles fueron escindidos del único hecho atribuido y fueron objeto de una resolución de mérito liberatoria que cerró definitiva e irrevocablemente el trámite, pues el delito atribuido -administración fraudulenta- siempre es un delito continuado por la propia previsión legislativa. - - ---- En este orden de ideas argumenta, en síntesis, que los episodios infieles reprochados eran continuos, por lo que el sobreseimiento respecto de algunos impedía la posterior persecución por los otros (ver fs. 2861/2868 y 2227/2301), a lo que suma que la única posibilidad de reiteración es la de un concurso con otros tipos penales, que no es el caso de autos, en donde lo que se analiza es la relación de actos de una misma administración. Aduce que la administración es un hecho único e inescindible, por lo que, luego de que el Juez de Instrucción dictara un sobreseimiento definitivo por episodios de una continuidad delictiva, no podía seguirse el proceso ni arribar a una sentencia condenatoria por otros tramos fácticos, todos constitutivos de idéntica gestión administrativa. Entonces, se trata de un hecho y no de varios, los que sólo se dividen para ordenar la investigación. - - ---- Luego cita doctrina legal de este Cuerpo y sostiene que ésta permite afirmar su postura de la imposibilidad de reiteración en el tipo legal seleccionado, en la medida en que el examen verse respecto de los actos que integraron la misma administración. Menciona doctrina y distinta jurisprudencia, y alude a que la argumentación expuesta también abarca a la propia sentencia criticada desde que, al absolver por determinados episodios y condenar por otros, el hecho es nuevamente escindido, desdoblando el juzgamiento respecto de un único objeto procesal, lo que la invalida in totum. - - ----4.2. También alega la existencia de una violación al derecho de defensa por un cambio abrupto y sorpresivo en la calificación jurídica y/o las circunstancias en los hechos, lo que le impidió un adecuado ejercicio en su ministerio. Refiere esto respecto de la indebida escisión de la acusación en el debate oral -luego seguida por la sentencia- en los diversos episodios de administración infiel, cuando siempre se trataba de un solo hecho. Con cita de doctrina y doctrina legal, plantea la violación de los apartados 1 y 2 del art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y alude asimismo a los arts. 351 y 372 del código adjetivo. - - ----4.3. Argumenta posteriormente respecto de la nulidad del auto de requerimiento de elevación a juicio de fs. 2921/2990, por cuanto no reúne los requisitos establecidos en el art. 318 del rito. Así, dice que su examen permite advertir que no contiene una relación, clara, precisa y circunstanciada de los hechos, ni tampoco referencias al tiempo, el modo y el lugar respecto de la administración. Expresa que estamos entonces en presencia de una nulidad absoluta, por lo que no cabía el rechazo de su planteo previo por caducidad o extemporaneidad. - - ----4.4. También menciona una errónea aplicación de la ley sustantiva y el absurdo en la evaluación de la prueba. En este orden de ideas, cuestiona que no fueron valorados de modo desincriminatorio los episodios de administración sobre los que no existió acusación o condena. Asimismo, considera que, para analizar la gestión administrativa, debió aplicarse la Ley 847 -de Contabilidad- y no la Ley 1844, como hizo el juzgador, con lo que se le requirieron a su pupilo conductas sin sustento normativo. Así, afirma que la imposibilidad de Walter Esteban Colombil de beneficiarse con los trabajos adjudicados a la empresa Karmax Construcciones debía ser analizada de acuerdo con la otra normativa -Reglamento de Contrataciones, Decreto 404/66, actualizado y modificado- y que, al haberse omitido subsumir a Colombil en alguna de las prohibiciones de dicho decreto, le impidió a la defensa de Guillermo Daniel Pazzi expedirse al respecto. Añade que las prohibiciones genéricas del Estatuto del Empleado Público -art. 13 inc. 1º S Ley 1844- sólo acarrear una responsabilidad disciplinaria. - - ---- Respecto del favorecimiento a la empresa Karmax Construcciones, cuya titular era la esposa de Colombil, sostiene que ni la Ley 847 ni la Ley 1844 prohibían la contratación con ella. En cuanto a la temática del perjuicio, señala la exigencia típica del perjuicio efectivo, y aduce que en el caso no se ha dado, como así tampoco el perjuicio potencial. Argumenta -en este orden de ideas- que los expedientes citados en la descripción del hecho décimoprimeros son rendiciones de cuentas de fondos permanentes, reglados por una norma específica (Resolución 32/69 -T.O.-, Anexo A, complementario de la Ley 847), a cuyo respecto rige la libre elección del contratante sin necesidad de una previa compulsa de precios, y como recaudo sólo corresponde la constancia documental de la prestación del servicio o adquisición del bien y la conformidad del funcionario responsable del fondo en dicha constancia. Efectuado y autorizado el gasto, una vez alcanzado determinado porcentaje de ejecución del fondo permanente, se realiza su rendición, que consta de una relación de comprobantes para que, mediante la autorización del titular del organismo, se apruebe la rendición y se vuelva a integrar de nuevo el fondo con el 100% del presupuesto para gastos -arts. 1 y 4, Anexo A, resolución mencionada-. Entonces, se produce una diferencia temporal entre la autorización y ejecución del gasto y la intervención del funcionario que aprueba la rendición, de lo que colige que su pupilo carecía del dominio del hecho. De tal modo, para tales supuestos, la autorización de las compras en los fondos permanentes no necesitaban de una vinculación entre Guillermo Daniel Pazzi y Colombil, pues la decisión era directamente de los encargados o responsables del fondo. En consecuencia, considera que no se ha acreditado el concierto de voluntades entre ambos, destinado a defraudar a la administración. - - ---- Concluye que quien contrató con la administración fue Olga Queupil, y si Colombil -su esposo- trabajó para ella (y en consecuencia para el Estado), incurriendo en alguna incompatibilidad, debió ser objeto de un sumario disciplinario, no de un proceso penal. Respecto de la ausencia de perjuicio -aun potencial-, explica que en el razonamiento de la Cámara éste estaba dado por la pérdida de chance de la administración de obtener un mejor precio o una oferta más conveniente por el favorecimiento de una empresa determinada, pero se omite considerar que en el caso de los fondos permanentes no existía la obligación de realizar una compulsa, por lo que tampoco existió tal pérdida. A ello suma que a su pupilo se le reprocha una acción que no exige la normativa. - - ---- Por último, en relación con el hecho trigésimo segundo, primer

supuesto, afirma que existió un control de legalidad previo por parte de Fiscalía de Estado, que sólo cuestionó la cláusula de renovación automática por un año del contrato analizado y no el resto de las objeciones realizadas por el sentenciante. De tal modo, le resulta inentendible que se le endilgue responsabilidad a su pupilo por haber violentado los deberes a su cargo, cuando la contratación de que se trata había tenido el control previo de legalidad del organismo a cargo de ello -intervenir previo a toda disposición patrimonial del Estado-. - - - -5. Violación del principio ne bis in idem: - - - - -- Viene otra vez a mi consideración la temática referida al delito de administración fraudulenta y al modo de "contar" los actos ilegítimos cometidos en una gestión. Esto es, establecer si pueden ser conceptuados como un solo hecho -por ser una la gestión- o varios hechos dependientes o independientes. - - - - La cuestión es relevante para el sub examine, toda vez que el imputado -en el curso de la investigación en este expediente- ya resultó sobreseído por diversos actos reprochados como ilegítimos en consideración al tipo legal mencionado, mientras que la acusación continuó por otros y concluyó -finalmente- en una sentencia condenatoria por tres de ellos. - - - - De tal manera -como reseñé-, la defensa argumenta que se ha violado el principio ne bis in idem en esta condena, porque existe un pronunciamiento previo absolutorio. Cabe aclarar -aunque aparezca redundante- que el sobreseimiento refiere a episodios distintos de los merituados en la condena, pero en el marco de la misma gestión administrativa. - - - - El punto central de la argumentación defensiva deriva de su interpretación del precedente "POMPAS" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (del 03-12-02), en el que la Corte -por mayoría- comparte y hace suyos los fundamentos del dictamen del señor Procurador General en el sentido de que las distintas acciones de infidelidad o abuso son constitutivas de un hecho único y global de administración fraudulenta. Entonces, el sobreseimiento de Guillermo Daniel Pazzi por algunas acciones de infidelidad o abuso haría imposible la continuidad de la persecución por otras, por ser parte del mismo hecho y encontrarse abarcadas por el pronunciamiento primero. - - - - Ahora bien, como sostuve en la Sentencia 113/05 STJRNSP, también extensamente citada por la defensa, junto con las Sentencias 68/03 y 77/03, tengo para mí que el más Alto Tribunal -en el fallo mencionado supra- no excluye la hipótesis de la reiteración delictiva, propia del concurso real -varios hechos independientes-. - - - - Así lo dije, entiendo que con claridad: "los distintos episodios infieles no multiplican el delito ni implican reiteración, cuando los hechos presenten características propias de una unidad de acción". Es decir que la ausencia de reiteración se encontraba vedada o condicionada por la unidad de acción. - - - - En el mismo precedente sostuve luego: "Es '... posible considerar que efectivamente tal ha sido el supuesto que fue juzgado en ese precedente si se tiene en cuenta que en el dictamen efectuado por el Procurador General, al que la Corte se remitió al resolver, se alude a la existencia de un «único designio» junto a la consideración de la administración como un concepto indivisible que da lugar a una sola conducta fraudulenta (ver párrafo cuarto del punto 4 del dictamen mencionado). Además, las opiniones de doctrina citadas en apoyo de la interpretación que se efectuó de esta figura en el caso referido, cuando analizan el concepto de unidad de gestión, distinguen, precisamente, los supuestos en los que los múltiples actos desarrollados pueden ser considerados integrantes de una única acción, en virtud de que responden a la misma decisión, y no descartan en lo más mínimo la posibilidad de que a pesar de ser uno el autor, una sola la gestión administrativa y uno el patrimonio lesionado, exista reiteración delictiva si median resoluciones diferentes, distinguibles por el tiempo, causas y circunstancias motivantes (ver particularmente el fallo del 12/9/85 de la Sala IV de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de Capital Federal, publicado en ED., 116-136, que cita Cristina Caamaño Iglesias Paiz, «El delito de administración fraudulenta», Fabián J. Di Plácido Editor, Buenos Aires, 1999, pág. 149/150) (ver in re 'ALDERETE', en LL Online, 10-12-03, voto de los doctores Horacio R. Cattani, Eduardo Luraschi y Martín Irurzum). - - - - "De tal modo, este Superior Tribunal no excluye la posibilidad jurídica de la reiteración delictiva. 'Que una sea la gestión o administración, no es argumento suficiente para decir que cada uno de los plurales hechos antijurídicos y perjudiciales descriptos, constituyen, en realidad, un solo hecho, a menos que se siga leyendo el texto en los términos originarios del Código Penal, pensados en un escenario donde hay un mandatario que tiene obligación de rendir cuentas... Si en ocasiones diversas se violaron los deberes y también se perjudicaron los intereses confiados, a condición de que se den los requisitos del tipo subjetivo, hay tantos hechos como perjuicios producidos' (Spolansky, 'Administración Fraudulenta y solamente una vez', en LL 11. Suplemento de Jurisprudencia Penal, Buenos Aires, 30-05-03, págs. 3 y ss.). - - - - "Así, '[n]o existe conculcación a la garantía que prohíbe la doble persecución penal por continuarse un proceso penal por contrabando de ciertos automotores, pese a que se haya sobreseído a los imputados por el mismo delito pero de otros automóviles -en el caso, unos habían entrado por Gualaguaychú y otros por Capital Federal- toda vez que, sin bien de la confrontación de ambos procesos surge que se trata de la misma modalidad de comisión de delitos, realizados en diversas oportunidades y que afectan el mismo bien jurídico, no existe entre ellos una relación de dependencia, no advirtiéndose que se haya configurado una unidad de designio criminoso, sino que, por el contrario, las constancias de la causa parecen revelar una probable habitualidad criminal, es decir la reiteración de maniobras idénticas -en número indeterminado- alentadas por una temporaria impunidad' (sumario 3, del voto en disidencia de los doctores Fayt y Belluscio; la mayoría de la Corte Suprema declaró improcedente el recurso extraordinario, en 'MACRI', 08-08-02, LL 2002-F, 653)". - - - - A la argumentación anterior, que intentaba una interpretación del precedente de la Corte Suprema de acuerdo con los fundamentos del Procurador General, puedo sumar otra a tenor del contenido del reenvío al inferior que propicia. Así, en la última parte (sumario 5 del dictamen), previo haber mencionado la unicidad del designio -que caracterizaría los hechos dependientes-, se expresa: "... debe el tribunal a quo analizar las maniobras probadas en consonancia con la posibilidad de que la sentencia condenatoria en crisis haya desconocido la garantía del ne bis in idem"; con lo que -de nuevo- las distintas maniobras cometidas por el imputado pueden o no -como posibilidad y no ineludiblemente- ser violatorias de la garantía en tratamiento. - - - - Por otro lado, tampoco entiendo el privilegio dado a la "voluntad legislativa" como criterio interpretativo determinante -vg. la exposición de motivos de la Ley 17567-, dado que la interpretación intra legem no investiga, hablando con propiedad, la voluntad del legislador, sino de la ley. "La voluntad de la ley vale más que la del legislador" (Soler, 1, p. 170 y la cita 8, "La ley concluida se independiza de su pasado"), y cualquiera haya sido tal voluntad, el elemento objetivo del tipo legal muestra en su estructura "un agente que administra o que cuida bienes o intereses pecuniarios ajenos; por otra parte, la violación de los deberes propios de su acto, y finalmente, la producción de un perjuicio a los intereses confiados o la creación de una obligación abusiva" (Spolansky, ob.cit.), y cualquier hecho antijurídico y perjudicial puede tener la aptitud para consumar el delito, sin que su realización durante una gestión sea motivo válido para considerarlos un único hecho. - - - - - - - - - - Advertíase que, desde un punto de vista práctico, la solución contraria, esto es, que siempre los múltiples episodios de una administración configuran un solo hecho, consagraría una suerte de "bill de indemnidad" para quien, juzgado y absuelto por alguno de ellos, podría seguir administrando ahora de modo fraudulento con la única exigencia de que se trate de la misma gestión, lo que resulta ilógico de toda evidencia. - - - - De tal modo, según la doctrina legal del Superior Tribunal, la administración infiel admite tanto la reiteración delictiva como la unidad de acción o designio, para lo que habrá que determinar la existencia de resoluciones diferentes, distinguibles por el tiempo, causas y circunstancias motivantes (ver "ALDERETE", del 10-12-03, fallo de los Dres. Cattani, Luraschi e Irurzum). - - - - Arribado a este punto, sumo ciertos conceptos básicos de la

prohibición mencionada por la defensa en favor de su pupilo. - - ---- Así, el principio del non bis in idem tenía reconocimiento implícito en el art. 33 de la Constitución Nacional como garantía no enumerada. Lo tuvo de modo explícito a través de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -art. 8.4- y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -art. 14.7-. - - ---- Para que pueda hablarse de segunda persecución, será necesaria una primera que se esté desarrollando o que haya concluido con sobreseimiento o sentencia (condenatoria o absolutoria). Para la aplicación del principio se exige que la posterior persecución penal se refiera al mismo hecho que fue objeto de la primera, esto es, la triple identidad de persona (idem personam), objeto (idem re) y causa (idem causa petendi) (Cafferata Nores, "Asociación Ilícita y non bis in idem", Suplemento de Jurisprudencia Penal de La Ley, del 26-03-99, pág. 19 y citas). - - - En el caso que nos ocupa, la defensa incurre en un error de derecho cuando argumenta acerca de la imposibilidad de que los varios actos ilegales de una administración infiel sean independientes y reiterados. Es que, como hecho natural, los actos u omisiones siempre son múltiples, pero en determinados casos se los entiende integrantes de una sola acción porque responden a una sola decisión original que persiste en el tiempo y se renueva en cada uno de ellos. Entonces, la pluralidad de realizaciones típicas en sí autónomas -vg., cada contratación abusiva para la administración- era cada una un delito completo en sus elementos típicos, y pueden ser consideradas en una unidad de acción por unidad de designio, pero esto dependerá de una conceptualización jurídica y no natural en cuanto acontecimiento del mundo externo. - - ---- Señalado lo anterior -en sí vinculado con las posibilidades de reiteración en el delito de administración infiel-, agregó que en el sub examine no se verifica la violación del non bis in idem, toda vez que la garantía que prohíbe la doble persecución penal tiene por objeto proteger a los ciudadanos de las restricciones que supone un nuevo proceso penal cuando otro sobre el mismo objeto está en trámite o fue agotado, con lo que la defensa pretende darle una extensión inadecuada al referirla a lo sucedido en las etapas preparatorias del juicio del mismo proceso. - - ---- En este orden de ideas, la persecución penal por la que se arribó a la sentencia condenatoria materia de recurso es siempre la misma y no hay una nueva que se desdoble luego del sobreseimiento dispuesto en la etapa de instrucción por algunos hechos considerados dependientes. - - ---- En realidad, el avance del proceso permite depurar la investigación -el objeto procesal de la investigación- para que arribe a juicio -se trata de un solo juicio- sólo aquella materialidad originaria del reproche apta para ser analizada en el debate oral. En consecuencia, los sobreseimientos por determinados hechos, técnica y jurídicamente significan que éstos se desecharon como hipótesis de hechos dependientes de una única administración fraudulenta. - - ---- Tal es lo que cabe colegir de la relación entre diversas decisiones judiciales: mediante Auto Interlocutorio N° 270, del 17 de diciembre de 2004, el Juzgado de Instrucción N° 2 de Viedma, en lo pertinente, ordenó el procesamiento de Guillermo Daniel Pazzi por considerarlo autor penalmente responsable del delito de administración fraudulenta agravada por resultar en perjuicio de una administración pública, en forma continuada, en orden a diversos hechos que se encontraban descriptos y enumerados, todos a título de autor. - - ---- También declaró que no existían elementos suficientes para procesarlo o para sobreseerlo, respecto de la misma calificación provisoria, en relación con otra serie de hechos, que también individualizaba. - - ---- Luego, dada la no-aparición de nuevos elementos de cargo en contra del causante y de la presunción acerca de la aparición de nuevas fuentes de valoración, el magistrado dictó el sobreseimiento parcial respecto de los hechos sobre los que se había dispuesto la anterior falta de mérito, los que fueron individualizados y no integraron la requisitoria de elevación a juicio (ver auto de procesamiento y falta de mérito de fs. 2227/2301, auto de sobreseimiento de fs. 2861/2868 y requisitoria de elevación a juicio de fs. 2921/2990). - - ---- Así, el elemento objetivo del sobreseimiento parcial se encuentra perfectamente separado del de la continuidad de la acusación en sus extremos materiales, que es lo que se vincula con la garantía del non bis in idem. - - ---- "Y esto es así, porque efectivamente en la totalidad de la gestión de una administración, más en el caso de una administración pública, existen un sinnúmero de acciones, una multiplicidad de acciones. Muchas de esas acciones serán lícitas, y puede darse que algunas de las acciones sean ilícitas, pero sería absurdo pensar que porque excluimos aquellas acciones que resultan lícitas, estamos diciendo que no hay delito" (de la fundamentación del tribunal a quo en el tratamiento de la primera cuestión -procedencia de la defensa de cosa juzgada-). - - ---- Es decir que el juicio, en donde se analiza tal materialidad prima facie apta, no es un segundo proceso prohibido -doble persecución- respecto de lo sucedido en la etapa anterior, pues se trata siempre del mismo, según el ejercicio de idéntica acción, por lo que no se encuentra afectado el non bis in idem (CSJN, Fallos 321:2826), respecto del sobreseimiento dispuesto en él. - - ---- Por último, como fue reseñado supra, la Cámara Criminal finaliza condenado a Guillermo Daniel Pazzi por el delito de administración fraudulenta cometida contra una administración pública, comprensivo de los tres hechos que considera acreditados -absuelve por otros-, por lo que los hechos dependientes no desdoblan el suceso en diversos tipos penales, con lo que tampoco se encuentra afectado el principio que prohíbe la múltiple persecución penal. - - ---- Asimismo, entre los efectos de la sentencia cuestionada no se encuentra la nulidad de lo actuado respecto del sobreseimiento y una autorización al Estado de permitir un nuevo juicio para condenar al imputado, por lo que no puede entenderse la eventualidad de una retrogradación en el mismo expediente a etapas superadas, violatoria del principio non bis in idem (ver CSJN, Fallos 312:597). - - ---- De tal modo, en coincidencia con lo desarrollado por el a quo en su denegatoria -la argumentación es de similar tenor-, no se encuentra violentada la prohibición en tratamiento, el punto se resuelve de acuerdo con la doctrina legal que rige el caso y el recurso de queja no logra rebatir lo sostenido. - - ---- Para finalizar con el tratamiento de la cuestión, he de señalar el criterio coincidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación al respecto, en el sentido de que "[t]ratándose de un supuesto de defraudación por administración fraudulenta integrado por operaciones diversas, resulta contradictorio hablar de una unidad formada por distintos actos -unidad conceptual, jurídica y, de alguna manera, artificial- y luego propugnar la inseparabilidad de estos actos, pues precisamente por ser varias las acciones distinguibles, no se ve cómo el hecho de sobreseer por algunas y procesar por otras afectaría el principio de doble juzgamiento" (del dictamen del Procurador Fiscal que la Corte hace suyo en autos "LUZZI", del 08-05-07). - - ----6. La violación del derecho de defensa por el cambio de calificación jurídica:- - ---- En cuanto a la alegada violación al derecho de defensa por un cambio sorpresivo en la calificación jurídica y/o circunstancias en los hechos que impidieron un adecuado ejercicio de su ministerio, el recurrente aduce tal indefensión por haber asistido al debate por un único hecho, comprensivo de aproximadamente dieciséis supuestos o episodios infieles, para luego anoticiarse en los alegatos del Ministerio Público Fiscal y en la propia sentencia de que tales episodios eran autónomos. Se agravia entonces de que el Tribunal no haya efectuado alguna advertencia respecto de un cambio de calificación de los episodios infieles integrantes de la administración o bien ante lo controvertido de las interpretaciones jurídicas al respecto. ---- Como primera aproximación al tema, debo retomar parte de lo sostenido supra. Así, la dependencia o independencia de los hechos reprochados dependía de la interpretación jurídica de los magistrados respecto de una cuestión que en la vieja terminología del Tribunal de Casación -previo al fallo "CASAL", de la CSJN- podríamos denominar "de hecho", esto es, la determinación de si el imputado había actuado con unidad de designio en las repetidas acciones típicas cometidas. - - Esto tendría como consecuencia -que la tuvo, fue así- que los tres episodios ilegales acreditados fueran subsumidos en un único delito de administración fraudulenta comprensivo de ellos, lo que niega toda posibilidad de reiteración y por tanto de violación del principio non bis in

idem en el dictado de la sentencia condenatoria. - - ---- En tal caso no hay escisión alguna que pueda perjudicar al imputado. - - ---- Ahora, en referencia a la decisión tomada en la etapa previa al juicio, consistente en el dictado del sobreseimiento del imputado por determinados hechos de su administración y elevar la causa a juicio por otros de la misma gestión, atento al mérito de diversas circunstancias probatorias, reitero que ello tampoco puede implicar una violación del principio non bis in idem, toda vez que es el objeto procesal de la acusación que, conforme avanza la investigación, se va depurando hasta corregir sus excesos iniciales. - - ---- En definitiva, sólo llega a juicio lo que se encuentra en condiciones para ello y el sobreseimiento dispuesto por ciertos tramos de la materialidad reprochada tampoco perjudica al imputado, sino que lo beneficia. - - ---- Al respecto, la defensa no puede argumentar, con seriedad, sorpresa por lo ocurrido o restricciones al ejercicio de su ministerio, pues -aun con la dificultad de indagar acerca de los estadios intelectuales de ambos letrados- lo que surge de las constancias del expediente es que la cuestión vinculada con el non bis in idem, la dependencia o continuidad de los tramos fácticos reprochados y su vínculo con el sobreseimiento dispuesto respecto de ciertos episodios sospechados al principio como fradulentos, etc., ya era materia de discusión en el debate oral. - - ---- Basta para afirmarlo lo que se desprende del acta de debate, en donde la cuestión se plantea de modo preliminar así como en el alegato desarrollado por el doctor Alice y motiva que en la deliberación se planteara y se le diera respuesta. - - ---- Por lo demás, la problemática referida a la concepción del tipo legal seleccionado como abarcador de la totalidad de los hechos de una administración y su posibilidad de reiteración o dependencia es propia de una discusión generalizada en los ámbitos doctrinarios y jurisprudenciales de acceso común, por lo que tampoco podría alegarse tal sorpresa al respecto, que no la hay, con certeza, a tenor del profuso tratamiento contenido en el recurso de casación deducido contra la sentencia de condena, todo lo que ha sido argumentado por la Cámara Criminal, sin que el remedio de hecho en tratamiento rebata lo sostenido. ----7. Nulidad del requerimiento de elevación a juicio (art. 319 C.P.P.): - - ---- Acerca de la nulidad del auto de requerimiento de elevación a juicio de fs. 2921/2990, por cuanto no reuniría los requisitos establecidos en el art. 319 del texto consolidado del código ritual -relación, clara, precisa y circunstanciada de los hechos-, el agravio debe ser desestimado. Doy fundamentos. - - ---- En el punto primero del acta de sentencia -fs. 3560 de los autos principales- consta la transcripción de la requisitoria de elevación a juicio, con idéntica numeración a la consignada en ésta. De dicha transcripción destaco sólo los hechos dependientes por los que finalmente Guillermo Daniel Pazzi resultó condenado, atento a que por los eventuales defectos procesales de aquéllos por los que fue absuelto no derivó perjuicio alguno en su contra, y éste es uno de los requisitos esenciales de los planteos nulificatorios: principio de trascendencia. - - ---- En tal orden de ideas, el recurrente resultó condenado por los hechos numerados como décimoprimer, trigésimo segundo (apartado primero) y cuadragésimo cuarto. - - ---- El décimoprimer hecho se encuentra conformado por una serie de expedientes administrativos de la Unidad de Control Previsional a cargo del recurrente, todos ellos individualizados, con indicación de la documental obrante, del trámite dado y de los montos dinerarios en cuestión. Al final se resume que todos los expedientes comprendían reconocimientos de gastos al proveedor Karmax Construcciones, cuyo titular formal era Olga Inés Queupil, por tareas facturadas en virtud de trabajos de pintura, reparaciones, plomería y otros. De lo actuado surge que las contrataciones se efectuaron en forma directa, sin trámite administrativo alguno, que la mencionada titular -cónyuge de uno de los coparticipes, Walter Esteban Colombil- nunca habría realizado los trabajos, y que este último habría actuado a través de Karmax Construcciones ante la imposibilidad de ser proveedor por ser empleado de la Unidad de Control Previsional. - - ---- En concreto, la requisitoria tiene por acreditado que no existió compulsa real de precios -en algunos expedientes se trataba de contrataciones directas-, que el objetivo final de cada tramitación consistía en la efectiva adjudicación de los trabajos a la firma Karmax Construcciones, y los imputados sabían que la empresa beneficiaria era directamente manejada por el mencionado Colombil, al conocer su relación matrimonial con Olga Inés Queupil. Asimismo, menciona que el otorgamiento de los trabajos y su pago, por el modo en que se materializó el reconocimiento de obligaciones para la Administración Pública, le resultaron perjudiciales pues se consumó una contratación por determinado monto, sin control de gestión ni de precios, a cargo directo de un empleado del organismo. Guillermo Daniel Pazzi habría aprobado las liquidaciones que incluían las facturas de la empresa en cuestión, en conocimiento de lo anterior. - - ---- El trigésimo segundo hecho, apartado primero, también comienza con la mención del expediente administrativo, sus datos de registración, fecha y contenido, para la contratación de servicios de limpieza de determinadas instalaciones, en el cual, argumentando una presunta urgencia, se habría actuado bajo la modalidad de "pedido de precios" y se habría convocado a diferentes empresas, entre las que se encontraba Olga Servicios, cuya titular era Olga Inés Queupil, ya mencionada como esposa de Walter Esteban Colombil, la que resultó adjudicataria por determinado importe, que le fue abonado. Asimismo, en otros expedientes también se le pagan servicios de limpieza. - - ---- En el punto se reprocha que el llamado a otras empresas resultó un engaño "... tendiente a enmascarar la contratación de la empresa de Queupil, sin atenerse al mejor precio y prestación para la Administración Pública... el acta de preadjudicaciones y el posterior acto administrativo que adjudicó la contratación mediante la resolución rubricada por Pazzi, se encuentran ab initio viciados... es cierto que existía de antemano la decisión de adjudicar la contratación a la empresa manejada por Colombil... existió una administración en perjuicio del erario público..." - - ---- Por último, el hecho cuadragésimo cuarto, al igual que los anteriores, con mención del expediente administrativo respectivo, refiere a la realización de un concurso de precios para la contratación de mano de obra con el fin de terminar una proveeduría en un complejo de la Unidad de Control Previsional, obra que resulta adjudicada a Karmax Construcciones, y la resolución respectiva -Nº 661/99- es firmada por el recurrente en su condición de Presidente. Se exponen los montos pagados con indicación de los cheques librados a favor de Olga Inés Queupil, cuando en realidad el contratista es Walter Esteban Colombil. "El llamado constituyó una pantalla para disimular la contratación de tal empresa, omitiéndose el deber básico de atender al mejor precio y prestación para la Administración". - - ---- En este orden de ideas, es doctrina legal que la sentencia es el modo más importante de concluir el proceso y el principal acto procesal -al decir de Alcalá y Castillo, es "la declaración de voluntad del juzgador acerca del problema de fondo controvertido u objeto del proceso"-, por lo que "el ejercicio del derecho de defensa debe ser eficaz, para lo que es imprescindible que se cumplan los requisitos de forma que lo aseguren. Entre ellos se encuentra la exigencia del art. 318 del código adjetivo, que prescribe que el requerimiento de elevación a juicio deberá contener, bajo pena de nulidad, una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, pues ello hace a la adecuada intervención del imputado en el proceso (art. 159 inc. 3º id.)... Tales exigencias son de importancia relevante e igualmente exigibles a la parte querellante particular, toda vez que la hipótesis fáctica que contiene la acusación para la elevación a juicio de cada parte procesal determina y circunscribe su actividad, de tal modo que sobre ella incide toda actividad ulterior: la defensa del imputado, la prueba, la discusión, la incriminación y la decisión definitiva del Tribunal de juicio" (ver Se. 176/06 STJRNPS). - - ---- A tenor de tales exigencias procesales, en resguardo de la garantía de la defensa en juicio, se advierte que la acusación fija el tiempo de cometido el delito, la forma en que se desplegó -lo da el trámite de cada uno de los expedientes- y su consumación. De igual modo, para la coparticipación señala el acuerdo o relación entre el titular del organismo y su beneficiario, lo mismo que el perjuicio ocasionado a la Administración Pública. Los datos expuestos son suficientes para la determinación del objeto procesal y

permiten la aplicación del derecho formal y sustancial. - - ---- Así, se encuentra cumplimentada la obligación legal de acusación en la determinación de su objeto procesal. La defensa no puede alegar en su favor que la descripción fáctica reseñada habría afectado las posibilidades del ejercicio de su ministerio o restringido su derecho a ofrecer prueba. - - ---- Por el contrario, el lector puede conocer cuáles son los sucesos reprochados: la especial calidad del sujeto activo, su relación con la Unidad de Control Previsional que le tocaba presidir, la ajenidad de los bienes o intereses pecuniarios, el daño producido al favorecer a determinada empresa, con la descripción del "modus operandi" utilizado. Todo ello permite tener por cumplimentadas las exigencias formales que se dicen ausentes, tal como lo razona el juzgador en su denegatoria del recurso principal, la que permanece incólume. - - ----

8. La errónea aplicación de la ley sustantiva y el absurdo probatorio. Legislación aplicable. Coautoría. Perjuicio. Dolo. Tratamiento desagregado de las cuestiones:- ----8.1. El recurrente alega falta de valoración de los episodios de administración sobre los que no existió acusación o condena, de los que surgiría una presunción desinriminatoria respecto a su pupilo, y señala que se trata de una valoración fragmentaria de la prueba. - - ---- El objeto procesal de la Cámara Criminal se ciñe a los hechos reprochados en la requisitoria de elevación a juicio, por lo que no ingresan a su consideración las razones dadas -o las circunstancias procesales particulares- para desincluir al imputado en la etapa instructoria, por lo que tampoco queda sujeto a ellas en su mérito de lo ocurrido en el debate oral. - - ---- En la requisitoria mencionada, el Agente Fiscal acusa a Guillermo Daniel Pazzi por los hechos sexto, noveno, undécimo, decimotercero, decimocuarto, decimoséptimo, vigésimotercero, vigésimoquinto, vigésimoséptimo, trigésimo segundo apartados 1º, 2º y 3º, trigésimo tercero, cuadragésimo tercero, cuadragésimo cuarto, cuadragésimo quinto, cuadragésimo sexto y cuadragésimo séptimo. - - ---- Transcurrido el debate, la señora Fiscal de Cámara solicita la absolución de Guillermo Daniel Pazzi por los hechos individualizados como sexto, noveno, decimotercero, decimocuarto, decimoséptimo, vigésimotercero, vigésimoquinto, vigésimoséptimo, trigésimo segundo apartado 3º y cuadragésimo séptimo. - - ---- Entonces, la petición absolutoria ya impedía al tribunal el ejercicio de su jurisdicción para el dictado de una sentencia condenatoria respecto del hechos mencionados, de modo que la decisión desincluiria no puede ser conceptuada como originada en determinado mérito de la prueba, contradictorio con aquél que proporciona razón suficiente a los hechos que estima acreditados. - - ---- No obstante ello, ya en el hecho sexto la Cámara señala la responsabilidad de Pazzi en la aprobación indebida de una rendición de fondos. - - ---- En cuanto al hecho noveno, además de la falta de acusación, el Tribunal señala que el imputado pudo haber incurrido en un error atento a la factura que se le presentó por un servicio prestado y su pago, pese a la ausencia de recibo por quien lo había hecho. - - ---- En relación con el hecho decimotercero, el juzgador meritúa que si bien Guillermo Daniel Pazzi aprobó mediante Resolución Nº 269/98 la liquidación del fondo permanente que incluía el costo de una factura -Nº 169- que no se correspondía con trabajos verdaderamente prestados por un proveedor, no advierte elementos de convicción para poder establecer su acuerdo con el autor de la maniobra. - - ---- Respecto del hecho decimocuarto, nuevamente el tribunal establece la violación de los deberes de funcionario público del recurrente al aprobar la liquidación de un fondo permanente sin el respaldo de la documentación correspondiente. Valora que los elementos de convicción no eran suficientes para acreditar la no-realización de los servicios pagos, que no había acusación y que se encontraba prescripta la acción por el incumplimiento mencionado. - - ---- Acerca del hecho decimoséptimo, la Cámara advierte un déficit en la instrucción del proceso, que impidió acreditar el vínculo entre las empresas Karmax Construcciones y Construcción Servicios, además del perjuicio económico a la administración, por lo que, ante el pedido de absolución y la prescripción de la acción penal por el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público al aprobar la rendición de un fondo, decide absolver a Guillermo Daniel Pazzi. - - ---- Sobre el hecho vigésimoquinto tampoco tiene por acreditado que el recurrente, al librar un cheque y aprobar la liquidación respectiva, obrara de consuno con Walter Colombil para perjudicar al Estado en el pago a un proveedor de materiales. - - ---- Ya en el hecho vigésimoséptimo, el sentenciante advierte una fuerte presunción de defraudación -que involucraría a Walter Colombil y (conjeturando) a López Ocampo-, pero imposible de dilucidar en debate. - - ---- Respecto del apartado segundo del hecho trigésimo segundo, la duda acerca de la discriminación de las tareas de limpieza efectivamente realizadas le impide determinar la existencia de un perjuicio para el Estado, lo que no permite la condena de Guillermo Daniel Pazzi. - - ---- Por su parte, por el apartado tercero, además de no haber acusación fiscal, comprueba de modo fehaciente la falta de superposición de tareas de quienes debían realizar el servicio de limpieza luego pagado, lo que permite sostener la ausencia de perjuicio. - - ---- En el hecho trigésimo tercero, el Tribunal no puede responsabilizar al recurrente, que había aprobado el gasto, de encontrarse en conocimiento de la maniobra fraudulenta de Walter Colombil para lograr el pago de facturas que no se correspondían con bienes verdaderamente adquiridos a un proveedor de materiales. - - ---- En relación con el cuadragésimo tercer hecho, que trata de la adquisición de materiales por un concurso de precios, la Cámara Criminal arriba a la comprobación fáctica subsumible en una malversación de caudales públicos en coparticipación con Walter Colombil, aunque considera prescripta la acción penal (ver fs. 3687 del principal). - - ---- Sobre el hecho cuadragésimo quinto, el Tribunal a quo sólo arriba a la sospecha de un concurso de precios fraguado, en el que el adjudicatario verdadero sería Walter Colombil, aunque la obra no haya sido adjudicada a Karmax Construcciones, y, acerca del incumplimiento de los deberes de funcionario que entiende acreditado, señala la prescripción de la acción penal. - - ---- Lo mismo hace en cuanto al tratamiento dado al hecho cuadragésimo sexto, donde se arriba a la sospecha de un concurso de precios amañado o simulado, en el que intervino Karmax Construcciones, dada la relación de Walter Colombil con quien resulta elegido, a lo que agrega que el resto de los participantes no habían formulado oferta. Sí concluye acerca de la acreditación de un incumplimiento de los deberes de funcionario público, al no haberse certificado debidamente la recepción de la obra, pero la acción penal se encontraba prescripta. - - ---- Por último, resta el hecho cuadragésimo séptimo, sobre el que el Ministerio Público Fiscal solicita la absolución. Consiste en un concurso de precios por una solicitud de obra, que es adjudicada a Karmax Construcciones, en el que el reproche era por su pago total, por un valor de \$ 27000, cuando se había ejecutado sólo por un tramo de \$ 2500. Empero, tal extremo no fue acreditado, sino que por el contrario la obra estaba ejecutada casi en su totalidad. No verifica una defraudación, pero sí transgresiones a la Ley de Contabilidad que implican violaciones a los deberes de funcionario, cuya acción se encuentra prescripta. - - ---- Hasta aquí queda expuesta en un breve resumen la totalidad de los hechos por los que el imputado resulta absuelto. Ahora es necesaria la exposición de aquéllos por los que es condenado, para comparar los motivos por los que se resuelve en una u otra postura. - - ---- Así, en cuanto al hecho decimoprimer, de diversos expedientes administrativos de la Unidad de Control Previsional se desprende que la firma Karmax Construcciones, cuya titular formal era Olga Inés Queupil, factura al organismo y éste paga por diversas tareas de pinturas, reparaciones, colocación de alfombras, reparaciones eléctricas y de plomería, etc. La Cámara Criminal considera que la contratación con dicha empresa en realidad era con Walter Esteban Colombil, que en su condición de empleado del organismo no podía ser su proveedor (art. 13 inc. 1º Ley 1844, de Estatuto del Empleado Público). También tiene por probado que el vínculo matrimonial entre Colombil y la titular formal de la empresa Olga Inés Queupil era conocido por quienes integraban la Unidad de Control Previsional. Encuentra suficientes elementos de cargo indicativos de que la empresa en los hechos era de Colombil, quien la gerenciaba y se beneficiaba de los trabajos adjudicados a Karmax

Construcciones. Agrega que Guillermo Daniel Pazzi convenía con Colombil los distintos servicios que luego se facturaban a la empresa mencionada, tanto por contrataciones directas como mediante pedidos de precios. En cuanto a su conducta específica vinculada con los trámites, establece que autorizaba gastos, gestionaba las contrataciones, intervenía en el trámite de los expedientes o pago de las facturas en defecto de ellos, conformaba otras, firmaba cheques que luego eran cobrados por Colombil, se aparentaba un concurso de precios para su favorecimiento, etc. - - ---- Por su parte, el trigésimo segundo hecho, apartado 1º, . trata de la contratación de una empresa de limpieza para realizar tareas en la sede central de la Unidad, que se efectuó con la modalidad de "pedido de precios" (art. 22 Ley de Contabilidad N° 847, y art. 15º inc. 3 Reglamento de Contrataciones de la Provincia); la empresa beneficiada fue Olga Servicios, de Olga Inés Queupil -se reitera, esposa de Walter Colombil-. Al respecto, se demuestra que la convocatoria -por tanto la selección- fue falsa, pues se fraguaron los presupuestos del resto de los ofertantes, por lo que no pudo buscarse de modo adecuado el mejor precio y calidad en la prestación del servicio. - - ---- Por último, el cuadragésimo cuarto hecho trata acerca de la provisión de mano de obra para la terminación de una proveeduría, mediante concurso de precios en el que resulta favorecida Karmax Construcciones. El juzgador advierte que se trata de la apariencia de un concurso de precios, para favorecer a Walter Colombil, puesto que se falsificaron el presupuesto de al menos uno de los oferentes y la invitación de otro, lo que resta "todo mérito a la compulsa de precios tendiente a obtener el mejor precio y prestación para la Administración Pública. En tales condiciones el acto administrativo por el que el Presidente de la UCP firmó la resolución 661/99 que adjudicó la obra a Karmax Construcciones por \$ 10300, resulta basado en una falsedad". - - ---- La enumeración de la totalidad de los hechos reprochados -si bien tediosa- es útil para dar respuesta al agravio de la defensa, toda vez que pone en evidencia que las diferentes conclusiones en cada uno de los hechos se deben a la advertencia de circunstancias procesales también distintas, por lo que no resultan afectados aquéllos sobre los que se funda un pronunciamiento condenatorio por la absolución respecto de otros. - - ---- Así, la absolución tiene por causa el propio pedido del Ministerio Público Fiscal en ese sentido, o la imposibilidad de tener por acreditado el perjuicio reprochado; en otros hechos dependientes debía sujetarse a la concreta acusación y en una buena mayoría por la prescripción de la acción penal en el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público o de malversación de caudales públicos. Asimismo, en los restantes no pudo arribar a la certeza -pese a las sospechas- en el vínculo entre la empresa favorecida de modo ilegal y la que fue elegida luego de un concurso de precios. - - ---- Lo cierto es que en los hechos dependientes que se tienen por acreditados siempre se vincula a Guillermo Daniel Pazzi en el favorecimiento de Walter Colombil, para seleccionar en la adjudicación de obras o servicios a las empresas Karmax Construcciones u Olga Servicios, que sabía controladas por éste, mas es evidente -o cuanto menos no se pudo acreditar algo distinto- que ése era el límite del acuerdo y que no alcanzaba a la serie de hechos protagonizados por el último de los mencionados, que ocasionaban un perjuicio directo y concreto a la Administración por la presentación de facturas falsas, aptas para el engaño. - - ---- Son claros ejemplos de este razonamiento los hechos noveno, décimotercero, vigésimoquinto y trigésimo tercero; mientras que se tuvo certeza del favorecimiento en los hechos del reproche y se arriba a "fuertes sospechas" en los hechos decimoséptimo, cuadragésimo quinto y cuadragésimo sexto. - - ---- Por lo expuesto, el agravio debe ser desestimado y acierta el a quo en cuanto a la falta de fundamentos del recurso de casación. - - ----8.2. Luego la defensa se agravia puesto que considera que, para analizar la gestión de su pupilo, debió aplicarse la Ley 847 -de Contabilidad- y no la Ley 1844, como hizo el juzgador, con lo que se exigieron conductas sin fundamento legal. Así, afirma que la imposibilidad de Walter Esteban Colombil de beneficiarse con los trabajos adjudicados a la empresa Karmax Construcciones debía ser analizada en el marco del Reglamento de Contrataciones (Decreto 404/66, actualizado y modificado) y que, al haberse omitido subsumir a Colombil en alguna de las prohibiciones de dicho decreto, se le impidió argumentar sobre dicho punto. Suma que las prohibiciones genéricas del Estatuto del Empleado Público (art. 13 inc. 1º S Ley 1844) sólo podrían ser sancionadas según el derecho disciplinario. Respecto del favorecimiento a la empresa Karmax Construcciones, cuya titular era la esposa de Colombil, sostienen que ni la Ley 847 ni la Ley 1844 prohibían la contratación con ella. - - ---- Esta temática, vinculada con la legislación aplicable al caso, tuvo especial tratamiento por parte de la Cámara Criminal en el subpunto 2 de la segunda cuestión planteada en la deliberación (fs. 3607 del principal). - - - El Tribunal refiere que, mediante la Ley 2956 (del 15-02-96), se autoriza al Poder Ejecutivo Provincial a transferir la Caja de Previsión Social al Estado Nacional, y que por medio de la Ley 2988 (del 31-05-96, publicada en el B.O. el 10-06-96) se aprueba el convenio de transferencia y se crea la Unidad de Control Previsional, dependiente de la Subsecretaría de Hacienda. Por Decreto 818, del 14-06-96 (publicado en el B.O. del 08-08-96) se reglamenta la Unidad de Control Previsional, prevista en el art. 2 de la Ley 2988. - - -- -- Agrega que tal Unidad es una entidad autárquica, por lo que se encuentra regida por la Ley de Contabilidad N° 847 -arts. 1º y 6º- y que carece de su propia Ley Orgánica o de reglamento de contrataciones propio, por lo que debe regirse por el Reglamento de Contrataciones de la provincia y según el ya mencionado Decreto 818/96. - - ---- También explica que la Caja de Previsión Social transferida, mediante Resolución N° 154/91 tenía su reglamento interno de contratación, el que quedó sin vigencia desde su disolución mediante el art. 7 de la Ley 2988, y que la Unidad de Control recién tuvo una norma similar con la Resolución 529/99, publicada en el Boletín Oficial N° 3704, del 19-08-99. - - ---- Dicho lo anterior, en cuanto al agravio vinculado con la errónea aplicación de la Ley 1844 -Estatuto del Empleado Público- en vez de la 847 mencionada, en la denegatoria de la casación el sentenciante responde que la actuación de Guillermo Daniel Pazzi debía regirse en el marco del razonamiento expuesto, pero que no podía dejar de considerar las inhabilidades e incompatibilidades previstas en la Ley 1844, que le impedían contratar con un empleado público. - - ---- La argumentación de la defensa en punto a su discrepancia con la legislación aplicada hace hincapié en que ésta no prohibía la intervención de un empleado del organismo como contratista. Señala que no podían hacerlo quienes integraran las Direcciones de Suministros, las comisiones de adjudicaciones o las oficinas de compras, hecho al que la Cámara no da tratamiento. - - ---- Entiendo que, en conformidad con las exigencias típicas, esta circunstancia no tiene la trascendencia que pretende la defensa. A todo evento, el punto central que se debe decidir es si el imputado obró en violación a sus deberes, dañando los intereses confiados, en beneficio de un tercero que lucre de modo indebido. - - ---- Digamos que lo indebido del lucro del tercero tiene más que ver con la ilegal adjudicación de beneficios, atento a que los concursos de precios tramitados para seleccionar la mejor opción para la administración eran fraudulentos. En estos casos, el lucro habría sido igualmente indebido aun cuando el tercero seleccionado hubiera podido contratar con la Unidad de Control Previsional, por lo que el planteo carece de relevancia. - - ---- De todos modos, la imposibilidad de Walter Colombil de contratar con la Unidad de Control queda fuera de toda duda dada la prohibición prevista en el Estatuto del Empleado Público (art. 1º inc. 13 Ley 1844), y no advierto argumentos serios como para entenderla aplicable sólo al mencionado Colombil y no a quienes debían contratar con él. - - -- -- Los episodios infieles que surgen de los expedientes analizados por la Cámara del Crimen en el tramo fáctico individualizado como décimoprimer hecho así lo ponen de manifiesto, porque si tal incompatibilidad no existía o era desconocida para el administrador, no se entiende el motivo por el cual se utilizara una empresa de pantalla para contratar. Este ocultamiento es un claro indicador de que se trataba de proporcionar un beneficio indebido. - -

---- Asimismo, la Ley de Contabilidad N° 847 (B.O. N° 1031, del 10-09-73) rige para los actos de administración y gestión del patrimonio de la hacienda pública provincial, dentro de cuyos alcances quedan comprendidos los entes autárquicos (art. 1°). - - ---- Según dicha ley -en lo pertinente-, las contrataciones debían ajustarse al procedimiento de la Licitación Pública, con excepción de aquéllas en que su factor determinante estuviera fundado en el monto (que dará lugar a los procedimientos excepcionales de concurso de precios o en forma directa, inc. 1° art. 22), y también permite el contrato directo en diversos supuestos, para los que deberá demostrarse, en forma adecuada y exhaustiva, la existencia de las circunstancias invocadas y la razonabilidad del precio acordado (art. 23). - - ---- En consecuencia, aunque sea a veces difícil argumentar sobre lo obvio, digo que cuando mediante el Decreto N° 818 (B.O. del 08-08-96) se establece que la Unidad de Control Previsional tendrá a su cargo administrar y explotar los inmuebles transferidos -art. 1° inc. 7°- y que su gobierno será ejercicio por un Presidente (art. 2°), la exigencia es la de realizar un “buen gobierno”, lo que supone la correcta administración de la entidad autárquica y los pagos razonables y mejores por los servicios y obras contratados. - - ---- Al encargarse del “gobierno” de la Unidad de Control Previsional, el Presidente se coloca en una posición de garante -deber de lealtad- capaz de determinar la adecuación típica de su conducta en los contratos en que beneficiaba a Walter Colombil. - - ---- Esto surge de las excepciones a la licitación pública mencionadas supra. Una de ellas es la contratación directa en la que debe demostrarse la razonabilidad del precio a pagar y la otra es el concurso de precios, esto es, un llamamiento efectuado a quienes desean ejecutar una obra o prestar un servicio bajo determinadas condiciones para elegir la propuesta más ventajosa. - - ---- Por ende, un administrador leal siempre debe gastar los recursos ajenos de modo adecuado, lo que resulta contradicho en ambas excepciones al régimen de la licitación pública, al contratar de modo directo -en la práctica- con un empleado del organismo, sin que desde un inicio puedan justificarse las razones para ello, toda vez que esto permanecía oculto, utilizando la interposición de una empresa. Lo mismo cabe respecto del hecho de fraguar el concurso de precios, con lo que se buscaba beneficiar siempre a Colombil, imposibilitando la presentación de un precio más ventajoso para los intereses a los que debía responder. - - ---- 8.3. El razonamiento expuesto es útil para introducirnos en la temática del perjuicio, negado por la defensa, argumentando que en uno de los hechos dependientes -el décimoprimer- se trataba de rendiciones de fondos sobre los que rige la libre elección de contratante y no el concurso de precios. - - ---- Este agravio es contradicho -como referí-, en tanto en cualquier circunstancia de contratación el gasto debe ser adecuado y -como fue dicho- la razonabilidad del precio acordado ya debía ser desestimada cuando se intentaba ocultar al beneficiario verdadero. - - ---- Recuerdo que, según la doctrina legal de este Superior Tribunal (Se. 113/05 STJRNSP), para el perjuicio de este tipo es suficiente el daño potencial. - - ---- “En este sentido, Daniel Pablo Carrera y Humberto Vázquez (Derecho Penal de los negocios, Capítulo VI) se ocupan de modo particularizado de la administración fraudulenta y, en cuanto al perjuicio, sostienen que el exigido ‘... debe representar un detrimento o daño patrimonial..., deben ser actos del sujeto activo que constituyan un exceso de sus facultades o una violación de sus deberes, pecuniariamente

adversos para el titular del patrimonio confiado a aquél... La actual estructuración del tipo permite, sin embargo concluir que en algunos de sus supuestos es suficiente el daño potencial, por cuanto es dable que la acción reprimida consista en que el autor se exceda en su facultad para obligar al titular del patrimonio...’ (pág. 171). - - ---- “Respecto de la consumación y vinculado con lo anterior, dichos doctrinarios sostienen: ‘El perjuicio producido indicará el momento consumativo de la administración fraudulenta que es delito instantáneo. Consiguientemente, influye en su noción que se trate de hipótesis de daño efectivo o de daño potencial. Está fuera de duda que la administración fraudulenta por ser una defraudación situada en el ámbito de los abusos de confianza, es delito de daño e instantáneo. Demanda un perjuicio para el patrimonio al que el autor tiene la obligación jurídica de resguardar... Tampoco se duda de que el perjuicio patrimonial, si bien próximo, no se confunde con el de la estafa u otras formas defraudatorias, sino que admite hipótesis de mayor amplitud, dadas las acciones comisivas y omisivas contenidas en su núcleo típico...’ (pág. 172). - - ---- “[...] Acerca de la advertencia del perjuicio potencial de la falsedad documental en tratamiento, conforme con la doctrina legal de este Cuerpo desarrollada en ‘DENUNCIA’ -supra citada-, basta sostener que su idoneidad se determina según la ley de probabilidad (la cuantificación objetiva de la posibilidad de realización causal de un acontecimiento)” (ver in re “BO”, Se. 209/06 STJRNSP). - - ---- Tal posibilidad puede ser afirmada atento a que el objetivo del concurso de precios es apreciar diversas ofertas para seleccionar la mejor, en el entendimiento de que las puede haber mejores y peores. El hecho de fraguar el concurso implica la suposición previa de que las podría haber mejores a las de quien se quiere beneficiar, de modo tal que al impedir las puede cuantificarse objetivamente que lo ofrecido no era la mejor opción para la administración. - - ---- A ello puede sumarse, como un indicio del perjuicio, que se agrega a aquella cuantificación objetiva, ahora también para el hecho décimoprimer, la demostración en diversos expedientes de que el beneficiario oculto actuó en varios hechos estafando a la administración, ocasionando otros tantos perjuicios con engaño al propio recurrente que lo beneficiaba, por lo que cabe estimar que también lo hizo en ése y en los ofrecimientos de precios en los concursos que sabía no eran tales. - - ----

-8.4. La defensa sostiene que de diversos expedientes administrativos surge una diferencia entre la autorización y ejecución del gasto y la intervención del funcionario que aprueba la rendición, de lo que colige que su pupilo carecía del dominio del hecho. En este sentido, argumenta que la autorización de las compras en los fondos permanentes no necesitaba de la coparticipación entre su pupilo y Walter Esteban Colombil, pues la decisión era directamente de los encargados o responsables del fondo, por lo que estima no acreditado el concierto de voluntades entre ambos destinado a defraudar a la administración. - - ---- Este agravio se origina en un error de concepto de la defensa. Es cierto que en materia de participación criminal se utiliza la teoría del dominio del hecho -sobre esto es abundante la doctrina legal del STJ, por lo que no voy a sumar nuevos conceptos-. Sin embargo, en los delitos especiales -el de administración fraudulenta es uno de ellos- para la determinación de la autoría se acude al criterio delimitador de la infracción al deber por parte del obligado y no al del dominio del hecho. - - ---- Así, Roxin señala que en los delitos especiales el concepto de autor es completamente distinto del que rige para los restantes delitos. “El que infringe el deber es autor sea cual fuera su contribución al delito, y el que no infringe el deber no es autor aunque tenga el dominio del hecho” (Enrique Gimbernat Oderig, Autor y cómplice en derecho penal, Universidad de Madrid, Madrid, 1966, págs. 263 y sgtes.). - - ---- En consecuencia, este autor propuso otro criterio para precisar el contenido de la autoría en los delitos especiales (Sonderdelikte), para lo cual tuvo en cuenta el deber de lealtad que asume el autor. Esta tesis se conoce en derecho penal con el nombre de “los delitos consistentes en la infracción de un deber” o “Pflichtdelikte” (Claus Roxin, Täterschaft und Tatherrschaft, Walter de Gruyter, Berlín y Nueva York, 1994, 6ª ed., págs. 352 y sgtes.). - - ---- En este marco conceptual, para la autoría o coautoría lo definitorio no es el dominio del hecho, sino el quebrantamiento del deber de fidelidad, cuestión que ya tuvo tratamiento supra en el subpunto 8.2. respecto del desarrollo del “buen gobierno o administración”, que se encontraba incumplido de modo doloso de acuerdo con la conducta acreditada del recurrente. - - ---- Asimismo, de un razonamiento práctico acerca de lo ocurrido en los expedientes que conforman los hechos por los que Guillermo Daniel Pazzi resulta condenado surge como conclusión evidente de ellos un obrar común, mediante la división de tareas, en las que éste aprobaba las diferentes facturas

de las rendiciones de fondos permanentes a favor de la firma Karmax Construcciones, cuando sabía que en la práctica el beneficiario era Walter Colombil. - - ---- El eventual desconocimiento del recurrente acerca de esta circunstancia no puede ser admitido, atento a la declaración de varios testigos que mencionan que esto era de público y notorio, además de que el vínculo entre Colombil y la titular formal de la empresa constaba en el legajo de aquél, todo lo que resulta meritudo por la sentencia a fs. 3627/3632 del principal. - - ---- La coautoría por división de tareas también se evidencia por los otros hechos demostrativos de concursos de precios fraguados para también favorecer a Colombil. - - ---- "Pazzi, no sólo autorizaba el gasto, sino era el gestor de las contrataciones con Colombil, intervenía en el trámite de los expedientes o pago de las facturas cuando no había expediente, conformaba algunas facturas (v. gr. facturas números 57 y 99), firmaba cantidades de cheques a favor de Karmax o de Olga Servicios y que luego cobraba Colombil (como se podrá apreciar del examen de los cartulares reservados en los sobres 'hecho 11' y 'hecho 32' y aprobaba sin más las rendiciones de los fondos que incluían estas facturas que obviamente sabía que correspondían a la empresa de la esposa de Colombil cuando la realidad era que había concertado la prestación de los servicios con el nombrado" (fs. 3630 de la sentencia de condena). - - ---- Ciertamente es que un punto relevante para el tipo seleccionado es distinguir una administración ruinosa de otra fraudulenta, y la distinción aparece nítida en la serie de hechos realizados siempre para beneficiar a Walter Colombil, en el ocultamiento de dicha circunstancia por la contratación con una empresa que servía de pantalla y en la realización de concursos de precios fraguados. El ocultamiento y el fraude son opuestos a actos perjudiciales cometidos por imprudencia o negligencia o producto del error. Por el contrario, ponen de manifiesto el conocimiento y la voluntad de realización del tipo objetivo: dolo. - - ----8.5. Respecto de la existencia de un control de legalidad previo por parte de la Fiscalía de Estado, que sólo cuestionó diferentes aspectos de las contrataciones pero no los advertidos por el sentenciante, corresponde decir que, acreditados el tipo objetivo y el subjetivo del delito en tratamiento, los alcances del control administrativo -su eficiencia o ineficiencia, profundidad o superficialidad- no son útiles para desincriminar la conducta reprochada en sede penal. - - ----9. Conclusión:- - ---- Efectuado un examen integral de la sentencia en los puntos puestos a consideración, concuerdo con el sentenciante en sus argumentos denegatorios, los que quedan incólumes, por lo que en tales condiciones el recurso de queja no puede habilitar la instancia por sus defectos formales. - - ---- Por lo expuesto, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de queja interpuesto en las presentes actuaciones, con costas. MI VOTO. - - El señor Juez doctor Alberto Ítalo Ballardini dijo:- ---- Adhiero al voto que me precede en tanto comparto los fundamentos expuestos, así como la solución propuesta. - - ---- De tal manera, en cuanto a la aludida violación del principio ne bis in idem por las decisiones de sobreseimiento de otras acciones de infidelidad que integraron el reproche originario, considero que el agravio se rechaza con base adecuada en la doctrina legal que rige el punto, tal como fue desarrollado por este Cuerpo en la Se. 113/05 STJRNSP. - - ---- El sub examine es un único juicio cuyo objeto procesal se fue depurando luego de determinadas alternativas probatorias, y en el debate se arriba al mérito de sólo algunos de ellos, calificados conforme con un solo delito, lo que no trae perjuicio al imputado, atento a que no se desdoblaron en un concurso material. - - ---- La negativa a considerar violentado el derecho de defensa también responde a las posturas tradicionales y reiteradas del Superior Tribunal sobre tal ítem, puesto que no puede haber un cambio sorpresivo en la calificación cuando la discusión sobre la posibilidad de reiteración o dependencia de los episodios infieles de una gestión administrativa es una materia común y general en la doctrina y la jurisprudencia. - - ---- La nulidad del requerimiento de elevación a juicio también debe ser desechada pues, de acuerdo con la reseña de los hechos por los que el imputado resulta condenado, surge la totalidad de los datos que permiten entenderla como clara, precisa y circunstanciada, tal como exigen las normas rituales y constitucionales. - - ---- Acuerdo además con las temáticas vinculadas con la prueba de los hechos y su relación con los requisitos del tipo objetivo y subjetivo del delito seleccionado, para lo que también se sigue con la doctrina legal referida a la demostración del perjuicio y el dolo. Lo mismo cabe en cuanto a la postura que se expone para establecer la coautoría en un delito especial, aspecto en el que también sigo la postura de Roxin en el sentido de que lo relevante es la infracción a un deber de fidelidad y no el dominio del hecho. MI VOTO. - - El señor Juez doctor Víctor Hugo Sodero Nievas dijo:- - - ---- Adhiero a los votos emitidos por los señores Jueces que me preceden en orden de votación, así como a la solución propuesta. MI VOTO. ---- Por ello, EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E :

Primero: Rechazar el recurso de queja interpuesto a fs. ----- 255/262 y vta. de autos por los doctores Diego Sacchetti y Ariel Alice en representación de Guillermo Daniel Pazzi, con costas, y, atento a su revisión integral, confirmar la Sentencia N° 43 dictada por la Sala B de la Cámara en lo Criminal de Viedma el 13 de agosto de 2007. - Segundo: Registrar, notificar y, oportunamente, archivar.

ANTE MÍ: WENCESLAO ARIZCUREN SECRETARIO

PROTOCOLIZACIÓN: TOMO: 13 SENTENCIA: 182 FOLIOS: 2632/2676 SECRETARÍA: 2

PROVINCIA: RÍO NEGRO LOCALIDAD: VIEDMA FUERO: PENAL

EXPTE.Nº: 22992/08 STJ SENTENCIA Nº: 181

PROCESADO: VALDEZ ISMAEL ALBERTO

DELITO: LESIONES GRAVES CALIFICADAS POR EL EMPLEO DE UN ARMA DE FUEGO

OBJETO: RECURSO DE CASACIÓN

FECHA: 09-12-08

FIRMANTES: BALLADINI (NO FIRMA POR COMISIÓN DE SERVICIOS) – SODERO NIEVAS – MILICICH (SUBROGANTE)

---- Habiéndose reunido los señores miembros del Superior Tribunal de Justicia doctores Alberto Ítalo Ballardini, Víctor Hugo Sodero Nievas y Susana Milicich de Videla -por subrogancia-, con la presidencia del primero y la asistencia del señor Secretario doctor Wenceslao Arizcuren, en las presentes actuaciones caratuladas: "VALDEZ, Ismael Alberto s/Lesiones graves s/Casación" (Expte.Nº 22992/08 STJ), y concluida la deliberación, se transcribe a continuación el acuerdo al que se ha arribado en atención a las prescripciones del art. 439 del Código Procesal Penal (Ley P 2107), con el planteo de la siguiente:- - C U E S T I Ó N----- ¿Es procedente el recurso deducido?- - -

V O T A C I Ó N--- El señor Juez doctor Alberto Ítalo Ballardini dijo:- - ----1. Mediante Sentencia N° 10, del 11 de abril de 2007, la Cámara Primera en lo Criminal de Cipolletti resolvió -en lo pertinente- condenar a Ismael Alberto Valdez, como autor del delito de lesiones graves calificadas por el empleo de un arma de fuego, a la pena de un año y seis meses de prisión. - - ----2. En la audiencia de lectura de sentencia el imputado manifestó su voluntad de apelar, por lo que se intimó a su abogado defensor para que motivara en derecho tal petición "in pauperis" (ver fs. 345), quien se excusó, por lo que

asumió dicho ministerio la señora Defensora General doctora Verónica Rodríguez y dedujo recurso de casación a fs. 350/353. Éste fue concedido por el tribunal “a quo” y por este Superior Tribunal de Justicia, por lo que se dispuso que el expediente quedara por diez días en la Oficina para su examen por parte de los interesados. A fs. 369/376 se agrega el dictamen de la señora Procuradora General, por lo que, realizada la audiencia de los arts. 435 y 438 del rito sin la presencia de las partes, los autos quedaron en condiciones para su tratamiento definitivo. - - ----3. La casacionista considera que en la sentencia se incurre en un grave desvío lógico, con violación de los principios de coherencia, congruencia inequívoca y derivación, y omisión en la consideración de prueba esencial. En este sentido, dice que el fallo es producto de la íntima convicción del juzgador. Hace una reseña del fallo, cuyo basamento principal para atribuir la autoría a su pupilo es la verosimilitud de lo declarado por la víctima, que encontraría aval en prueba testimonial colectada en el debate, cuando -a su entender- se trata de prueba inconciliable. - - ---- Así, expone que la declaración de Ana Cristina Mora en el debate es incompatible con lo que había sostenido de modo previo en sede instructoria (ver fs. 113), oportunidad en la que dijo que nada vio de lo ocurrido. Al respecto, le resulta sorprendente que i) la anterior defensa no haya solicitado la incorporación al debate por su lectura de tal prueba; ii) las manifestaciones fueran tan contrarias entre sí, pues en debate se coloca como testigo presencial; iii) la sentencia ignorara esto, omitiendo su valoración, pues ni siquiera fue interrogada, y iv) la defensa no desarrollara actividad alguna sobre este ítem. - - - Agrega que otro de los testigos utilizados por la sentencia como prueba de la autoría (Darío Queupán, mencionado por Ana Cristina Mora y por la víctima) afirmó en el debate que no se encontraba presente cuando Valdez le disparó a Montes y que se enteró de esto por comentarios de los vecinos, contradicción que de nuevo la sentencia omite zanjar. - - ---- A lo anterior, la casacionista suma el acta de procedimiento policial de fs. 1/2, en la que consta -más allá de los dichos del empleado policial Monsalve en el debate- que, entrevistada la víctima, ésta le habría manifestado “que frente a la casa de los Valdez, un sujeto le habría disparado y no sabe de quien se trata”. - - ---- También menciona el resultado negativo del rastillaje en el lugar del hecho, como el del allanamiento practicado en el domicilio de su asistido, la falta de secuestro del arma utilizada y la inexistencia de elemento de cargo alguno que ubique a su pupilo portando un arma la noche del 1 de marzo de 2003, circunstancias que generan un marco de dudas en cuanto a lo ocurrido. - - ----4. La señora Procuradora General dictamina que el recurso no merece ser acogido favorablemente. En tal orden de ideas, le resulta evidente que, en relación con la testigo Ana Cristina Mora, el tribunal dio preeminencia a lo expuesto por ella en el debate, en presencia de las partes, oportunidad en que el imputado fue asistido por su anterior defensa. Respecto de la credibilidad de dicho testimonio cita un precedente de este Cuerpo (Se. 11/06 STJRNPS) y considera que, de acuerdo con la prueba que reseña, la Cámara en lo Criminal arriba a sus conclusiones dando razones suficientes. Para ello refiere el testimonio de la víctima y -en cuanto a las hipotéticas omisiones denunciadas- agrega que, al estar facultados los jueces para analizar aquellos medios probatorios que estimen conducentes para la solución del caso, cabe a la defensa demostrar de manera acabada el modo en que lo omitido cambiaría el rumbo de lo decidido. Así, no advierte un desvío irrazonable que merezca la tacha de arbitrariedad, y cita doctrina legal. - - ----5. Se le reprocha a Ismael Alberto Valdez un hecho ocurrido en la ciudad de Cipolletti, el 1º de marzo de 2003, aproximadamente a las 21:00 horas. En tal oportunidad, habría interceptado a Jesús David Montes cuando éste pasaba caminando frente a la casa de la familia Valdez y, tras manifestarle “vos la semana pasada me escupiste”, estando a unos 50 cm de distancia, le habría efectuado un disparo con arma de fuego que le impactó en el cuerpo. A raíz del disparo Jesús David Montes sufrió heridas de carácter grave. ----6. La sentencia funda la prueba de la autoría en lo declarado por la víctima -Jesús David Montes, como fue referido supra- y hace un relato de los hechos. También meritúa como prueba de cargo lo sostenido por su sobrina Ana Cristina Mora, Oscar Meregildo Monsalve y Darío Andrés Queupán, “... quienes si bien no vieron a Valdez dispararle a Montes coinciden de modo unánime en señalarlo como el agresor...” (ver fs. 306 vta.). - - ----7. Efectuada una revisión integral de la sentencia en el marco de los agravios deducidos, según la doctrina legal de este Cuerpo que surge de la recepción del fallo “CASAL” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (del 20-09-05; ver Se. 138/05 STJRNPS), advierto que aparece como infundada e irrazonable. - - ----7.1. En este sentido, incluso desde la tradicional función nomofiláctica atribuida al recurso de casación -más aún luego de la máxima capacidad revisora que se exige ahora como garantía de la doble instancia-, este Superior Tribunal siempre puede realizar el control de logicidad del razonamiento seguido por el juzgador, respecto de la coherencia entre la prueba y las conclusiones que de ella se extraigan. - - ---- Se trata de observar si en el caso se aplica la sana crítica racional, lo que incluye el principio de derivación, según el cual cada pensamiento debe provenir de otro con el cual esté relacionado. - - ---- “De la ley de derivación, se extrae el principio lógico de razón suficiente, por el cual todo juicio, para ser realmente verdadero, necesita de una razón suficiente, que justifique lo que en el juicio se afirma o niega con la pretensión de que sea verdad” (De la Rúa, El Recurso de Casación, pág. 181). - - ---- De tal modo, la motivación de lo decidido debe ser derivada -respetando el principio de razón suficiente-, concordante, verdadera y suficiente, esto es, conformada por elementos aptos para producir razonablemente un convencimiento cierto sobre el hecho, por su calidad, cantidad, complementariedad o coherencia. - - ----7.2. En el sub examine, para el juzgador tal convencimiento cierto -sobre la autoría del hecho- surge de lo declarado por la víctima y -según fue expuesto- por la ligazón que dice existe atento al testimonio de su sobrina, de Oscar Meregildo Monsalve y de Darío Andrés Queupán. - - ---- Ahora bien, ninguno de los testimonios mencionados es sometido un análisis crítico para arribar a la conclusión mencionada, con lo que se violenta el principio de derivación y razón suficiente, por lo que aquélla aparece como una mera afirmación dogmática y por tanto arbitraria. ---- En efecto, a poco que se examine lo sostenido por Jesús David Montes y su correlación con las manifestaciones de Ana Cristina Mora, se advierte que es cierto que las declaraciones producidas en el debate son parcialmente corroborantes -cuestión sobre la que volveré luego-, pero la de esta última es contraria en su totalidad a la prestada ante la Juez de Instrucción. - - ---- Así, a fs. 113 Mora expresó que “cuando la declarante iba por la esquina escuchó un disparo, pero no le dio importancia, porque en el barrio siempre andan a los tiros. Que tuvo que volver a la despensa porque se había olvidado de comprar algo y cuando iba hacia allí su amiga Cecilia le contó que había visto a Jesús que caminaba como cayéndose y que había entrado a la casa de él. Que ella fue a ver que le pasaba y se enteró que le habían pegado un tiro. Cuando la dicente llegó a la casa de Jesús había un montón de gente y llegaba la ambulancia, que la gente comentaba que lo había herido 'Beto' Valdez. Que la dicente no vio nada, que sólo le comentaron que había sido él. Que tiene miedo que los Valdez se enteren que vino a declarar...”. - - En el debate oral presta otra declaración y relata una secuencia fáctica distinta. Ahora se sitúa en el lugar de los hechos, en el momento en que éstos ocurren: “esa noche andaban con una amiga comprando y vio a su tío con Valdez. Su tío iba caminando como para ir a su casa y se quedó hablando con Valdez poque éste lo paró. En un momeno dado observó que su tío caminaba como cayéndose y vio a Valdez salir corriendo. Su tío le dijo que lo sostuviera porque 'Beto' le había pegado un tiro. Con Valdez estaban Darío Queupán y Maxi, también otra persona pero que no lo reconoció porque estaba de noche... Escuchó la detonación del disparo y observó a Valdez salir corriendo. Cuando ocurrió el hecho vivía en la casa de su tío Jesús...” (ver fs. 305 vta./306). - - ---- Siendo evidente de toda evidencia la contradicción señalada, el juzgador no da razón alguna para preferir una declaración a la otra, pues el criterio de preferencia no puede estar dado sólo porque una de ellas fue

vertida en debate -cabe aclarar que este criterio tampoco fue argumentado, sino que es parte del dictamen de la señora Procuradora General-, puesto que, cuando se advierte tal discrepancia, el inc. 2 del art. 367 del código adjetivo -Ley P 2107- permite la incorporación por lectura de las recibidas durante la instrucción. - - ---- Tal es la actividad procesal establecida en el rito cuando surgen contradicciones o variaciones entre declaraciones o la necesidad de ayudar la memoria a un testigo y su utilización estricta -no se incorpora la declaración en bloque o total sino sólo en el punto en que se advierte la contradicción- protege el principio de inmediación - - - ---- “Esto es, tal tipo de incorporación debe efectuarse en cumplimiento del fin propuesto por la norma, por lo que -respecto de su alcance- 'la lectura de la declaración testimonial... no debe ser realizada íntegramente sino tan sólo en la parte pertinente que resulte útil para demostrar la contradicción o variación, o para ayudar a recordar, según sea el caso' (C. Vázquez Iruzubieta-R. A. Castro, 'Procedimiento Penal Mixto', Tº III, pág. 104). - - ---- “En este orden de ideas, la permisión aludida sólo lo es para indagar la cuestión del porqué de la contradicción o duda...” (ver Se. 95/01 y 170/07 STJRNSP). - - ---- Ocurre que “... el testimonio de una misma persona no pierde su unidad por que se preste en distintas instancias del proceso o ante las sucesivas autoridades que lo dirigen, de modo que siempre será un único medio de prueba. Por eso integran ese testimonio tanto las manifestaciones formalmente válidas rendidas con anterioridad como las que se expresan en el debate. De esa forma, antes que una expresión en un sentido o en otro, el testimonio es un elemento de convicción ingresado al proceso, que debe ser fijada en su verdadero alcance para asignarle valor como prueba. Una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo; una descripción no puede ajustarse y a la vez no ajustarse a la realidad. Ello impone la necesidad de determinar cuál de todas las afirmaciones que las declaraciones contienen se concilian con la realidad sujeta a prueba, y para ello es fundamental que el deponente asigne a sus dichos, en un sentido u otro, la necesaria motivación...” (Binda, comentario al art. 391 CPPN, en la obra colectiva dirigida por Almeyra Código Procesal Penal de la Nación. Comentado y Anotado, Tº III, págs. 141/142). - - ---- Para finalizar con el tema, en el sub examine el juzgador no intenta dilucidar el verdadero alcance de la prueba testimonial prestada por Ana Cristina Mora, puesto que no incorpora por lectura la otra manifestación en sede instructoria contraria a la del debate, con el fin de que, dada la unidad del testimonio, se den las explicaciones adecuadas para superar tal oposición. - - ---- A lo anterior sumo que el ámbito de control acerca de lo ocurrido en el debate oral tiene para el tribunal de casación una limitación objetiva en cuanto a las contancias sometidas a su conocimiento, pues la doble instancia no implica la realización de un nuevo juicio, sino la revisión por un tribunal superior de otro ya realizado. - - ---- De tal manera, el análisis queda sujeto a lo que resulta de la prueba instrumental que documenta lo ocurrido en el juicio y del acta de debate no surge que cuando se le recibió declaración testimonial a Ana Cristina Mora se incorporara por lectura la que había efectuado en sede instructoria (ver fs. 300 vta.), pese a que en su alegato la defensa, respecto de ésta, sostiene: “Cuando se le leyeron sus declaraciones dijo que no vio nada”. - - ---- Ello es así más aun dado que no puede descartarse prima facie que la primera declaración sea coherente y verosímil, en tanto proporciona un relato de los hechos secuenciado, con la mención de testigos que pueden corroborarlo -dice que su amiga Cecilia le contó lo ocurrido y que, cuando acudió a la casa de la víctima, ésta ya se encontraba ahí rodeada de personas-. - - ---- Tampoco podría argumentarse que -en definitiva- la incorporación por lectura debía ser solicitada por la defensa ante las contradicciones que evidenciaba lo manifestado en el debate por idéntica testigo, pues no puede obviarse que el que tiene que establecer su convicción respecto del testimonio es el Juez, por lo que -a todo evento- la falta de dilucidación de tal aspecto debería jugar a favor del reo. - - ----7.3. Resta examinar la coherencia de las declaraciones prestadas en el debate, que el juzgador dice corroborantes de lo dicho por la víctima y útiles para demostrar la autoría de Ismael Alberto Valdez en los hechos reprochados. ---- Así, como fue dicho, la víctima lo sindicó como quien le realizó el disparo en las circunstancias apuntadas, pero según el acta de procedimiento policial de fs. 1/2 vta., queda constancia de que cuando el personal policial se dirigió a la casa de Jesús Daniel Montes luego del aviso de ocurridos los hechos, lo encontraron en una habitación “... lúcido, se sujeta la parte del torax lado izquierdo, que es el sitio donde tiene la herida, se le pregunta sobre el autor del hecho, y lugar del mismo, manifiesta que iba a comprar, caminaba desde su casa al sur y pocos metros, frente a la casa de los Valdez, un sujeto le disparó, y no sabe de quien se trata”. - - ---- Entonces, a la incertidumbre apuntada arriba se agrega ésta, pues permanece sin aclaración el cambio en la declaración de la víctima -del desconocimiento a la identificación “con firmeza y seguridad dice el a quo”, más cuando se trata de un vecino. - - ---- El sentenciante dice que lo sostenido se aúna con lo dicho por Darío Andrés Queupán, a quien tanto la víctima como Ana Cristina Mora en su segunda declaración ubican acompañando al imputado: la víctima dice que Queupán evitó que el imputado le realizara otro disparo “y se lo llevó a la casa” (fs. 305), mientras que la sobrina sólo dice que lo acompañaba, y que escuchó “la detonación del disparo y observó a Valdez corriendo” (305 vta. infra). - - ---- Empero, el mencionado Queupán, cuya declaración de fs. 115 se incorpora por lectura, sostiene que “él no estaba presente cuando Valdez le disparó a Montes y que se enteró de lo ocurrido por comentarios de los vecinos que decían que los Valdez y los Montes se habían agarrado a tiros. Por último manifestó que ignora por qué Montes afirma que él se encontraba presente en el lugar del hecho”. - - ---- Al igual que en lo anteriormente desarrollado, tampoco el “a quo” fundamenta los motivos que lo llevan a considerar que tales dichos pueden ser entendidos como corroborantes de la hipótesis de cargo, cuando más bien se trata de prueba de descargo a quien tanto la víctima como su sobrina introducen en un relato que tiene diferencias evidentes, tal como apunté. - - ---- Resta lo sostenido por Oscar Meregildo Monsalve, oficial inspector de policía que confeccionó el acta de procedimiento de fs. 1/2 que dio inicio a las actuaciones, de la que surge que éste llegó al lugar cuando ya el personal de la ambulancia que había socorrido al herido en su casa lo trasladaba a la sede del hospital, por lo que no puede ser conceptualizado como un testigo directo apto para acreditar la autoría y su declaración en el debate, donde menciona que el agresor era Valdez, sólo puede ser interpretada como consecuencia de los datos que le aportaron luego de ocurrida la agresión “Comentaban que el autor era el 'Beto' Valdez”, dice-. - - ----8. En concreto, la sentencia condenatoria establece la autoría de Ismael Alberto Valdez en el entendimiento de que ésta es corroborada por otros testimonios, pero no da razones de dicha conclusión, cuando un examen atento de tales declaraciones pone de manifiesto que dicho aserto debió ser acompañado de una carga argumental que permita superar las contradicciones apuntadas. Basta mencionar que una de las testigos se había expresado en un sentido opuesto a lo sostenido en debate -cuestión que no se dilucida- y los otros dos testigos tampoco admiten haber visto lo ocurrido. Por lo tanto, la del juzgador es una afirmación dogmática, contraria a las constancias de la causa y por ende arbitraria en los términos del art. 200 de la Constitución Provincial. - - ----9. Por las razones que anteceden propongo al Acuerdo hacer lugar al recurso de casación, anular la sentencia N° 10/07 de la Cámara Primera en lo Criminal de Cipolletti y su debate correspondiente y remitir el expediente al origen para que, con distinta integración, continúe con el trámite. MI VOTO. - - Los señores Jueces doctores Víctor Hugo Soderó Nievas y Susana Milichich de Videla dijeron:- - - ---- Adherimos al criterio sustentado y a la solución propuesta por el vocal preopinante y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO. - - ---- Por ello, y dejando debida constancia de que, no obstante haber participado del Acuerdo y haber emitido opinión en el sentido expuesto supra, el doctor Alberto Ítalo Balladini no firma la presente por encontrarse en comisión de servicios,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E :

Primero: Hacer lugar al recurso de casación interpuesto a ----- fs. 350/353 de autos por la señora Defensora General doctora Verónica Rodríguez en representación de Ismael Alberto Valdez, anular la sentencia N° 10/07 de la Cámara Primera en lo Criminal de Cipolletti y su debate correspondiente y remitir el expediente al origen para que, con distinta integración, continúe con el trámite (art. 441 C.P.P.). - - Segundo: Registrar, notificar y, oportunamente, devolver.

SUSANA MILICICH DE VIDELA

JUEZ SUBROGANTE

EN ABSTENCIÓN (art. 39 L.O.)

ANTE MÍ: WENCESLAO ARIZCUREN SECRETARIO

PROTOCOLIZACIÓN: TOMO: 13 SENTENCIA: 181 FOLIOS: 2619/2631 SECRETARÍA: 2

PROVINCIA: RÍO NEGRO LOCALIDAD: VIEDMA FUERO: PENAL

EXPTE.Nº: 23118/08 STJ SENTENCIA Nº: 174

PROCESADO: HEINZEN CLISINIO ROMILDO

DELITO: TENENCIA ILEGÍTIMA DE ARMAS DE FUEGO DE USO CIVIL Y DE GUERRA EN CONCURSO REAL

OBJETO: RECURSO DE CASACIÓN (INC. SUSPENSIÓN JUICIO A PRUEBA)

FECHA: 02-12-08

FIRMANTES: BALLADINI – SODERO NIEVAS – CERDERA (SUBROGANTE)

----- Habiéndose reunido los señores miembros del Superior Tribunal de Justicia doctores Alberto Ítalo Balladini, Víctor Hugo Sodero Nievas y Francisco Antonio Cerdera -por subrogancia-, con la presidencia del primero y la asistencia del señor Secretario doctor Wenceslao Arizcuren, en las presentes actuaciones caratuladas: "Incidente de suspensión de juicio a prueba de HEINZEN, Clisinio Romildo s/Casación" (Expte.Nº 23118/08 STJ), y concluida la deliberación, se transcribe a continuación el acuerdo al que se ha arribado en atención a las prescripciones del art. 439 del Código Procesal Penal, con el planteo de la siguiente:- - -

C U E S T I Ó N----- ¿Es procedente el recurso deducido?- - -

V O T A C I Ó N----- El señor Juez doctor Alberto Ítalo Balladini dijo:- - - ----1. Mediante Auto Interlocutorio N° 236, del 9 de junio de 2008, la Cámara Segunda en lo Criminal de General Roca resolvió -en lo pertinente- no hacer lugar al beneficio de suspensión del juicio a prueba respecto de Clisinio Romildo Heinzen (arts. 76 bis segundo y cuarto párrafos contrario sensu C.P.). - - ----2. Contra lo decidido, la defensa particular del imputado dedujo recurso de casación, que fue declarado admisible por el a quo y por este Superior Tribunal de Justicia, por lo que se dispuso que el expediente quedara por diez días en la Oficina para su examen. A fs. 36/44 se agrega el dictamen de la señora Procuradora General, en el que propicia que se deje sin efecto el pronunciamiento impugnado y la contestación de la vista del Ministerio Público Fiscal de fs. 7. Realizada la audiencia prevista por los arts. 435 y 438 del código adjetivo, los autos están en condiciones para su tratamiento definitivo. ----3. El casacionista considera que la sentencia carece de motivación, que no sigue la doctrina legal que rige la cuestión, y que ha violentado diferentes garantías constitucionales. Alega que, para denegar la solicitud, tanto el Ministerio Público Fiscal como la Cámara Criminal han evaluado una posible unificación penal de eventuales sentencias condenatorias, incluyendo la de acopio de arma y municiones de guerra, cuyo mínimo de pena es de cuatro años (art. 189 bis inc. 3º C.P.), con lo que hace suya la tesis restrictiva de interpretación de la norma de fondo, puesto que valora escalas penales en abstracto. Refiere que el mínimo de pena para el delito analizado en este expediente era de dos años de prisión, por lo que no existía óbice para su concesión, no obstante lo cual "a los efectos de rechazar el pedido se hace concursar éste con una eventual condena a imponer por la Justicia Federal". Menciona la doctrina legal en apoyo de su postura y expresa que el Fiscal de Cámara debe merituar el monto de la eventual pena en concreto. - - ----4. La señora Procuradora General dictamina que la contestación de la vista del Ministerio Público Fiscal y el auto interlocutorio recurrido evidencian graves defectos de fundamentación, lo que afecta las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio (arts. 18 C.Nac. y 22 C.Prov.), por lo que merecen ser corregidos aun de oficio por el Tribunal de Casación. Reitera su postura en el sentido de que sólo es vinculante en la especie la opinión negativa del Ministerio Público Fiscal que se encuentre debidamente motivada y que para ello tiene que contar con los elementos que le permitan evaluar el pedido en los términos del art. 26 del Código Penal. Consecuentemente, la Cámara del Crimen tiene que analizar el mérito de los fundamentos de la contestación y exponer los suyos para admitirlos o negarlos, lo que no advierte en autos. - - ---- Agrega que el solicitante es un imputado primario, sin antecedentes condenatorios computables, y que la eventual condena en el fuero federal es insuficiente para fundar un dictamen negativo. Puntualiza que, en definitiva, de verificarse tal eventualidad, el beneficio puede ser revocado (art. 76 ter tercer párrafo C.P.). - - ---- Señala además que este Cuerpo debería pronunciarse acerca de la procedencia de correr traslado a la Fiscalía de Estado en casos como éstos y, finalmente, propicia que se haga lugar al recurso deducido y se dejen sin efecto el auto interlocutorio impugnado y el dictamen fiscal, con remisión de las actuaciones al Tribunal de origen para que continúe con la sustanciación del trámite, en conformidad con el art. 441 del rito. - - ----5. El fundamento para denegar la suspensión del juicio a prueba de Clisino Romildo Heinzen consiste en que, por el posible concurso de delitos resultante, la pena estimada que pudiera recaer superaría el término de tres años previsto por el art. 76 bis segundo párrafo del Código Penal. - - ---- Se trata del mérito de la certificación de antecedentes en el que consta una causa en trámite en el Juzgado Federal de Primera Instancia, seguida por el delito de acopio de armas de fuego y municiones (ver fs. 6), el que se encuentra conminado con la pena de cuatro a diez años de prisión -art. 189 bis inc. 3º C.P.-, mientras que en el sub examine es requerido por el delito de tenencia ilegítima de armas de fuego de uso civil y de guerra en concurso real, con un mínimo de pena de dos años de prisión (arts. 189 bis inc. 2º primero y segundo párrafos y 55 C.P.). - - ---- Es obvio que, tanto en la contestación de la vista del Fiscal y como para la Cámara Criminal, la consideración de la causa que tramita en la jurisdicción de excepción es definitiva de la cuestión pues, al imponer en abstracto un mínimo de pena de cuatro años de prisión, impide la concesión de la suspensión del juicio a prueba, tanto por su primera hipótesis, que considera la pena en abstracto de los tipos penales involucrados, como por la segunda, que evalúa la pena de prisión en concreto que correspondería en caso de arribar a una sentencia condenatoria, atento a que la condena nunca sería condicional, pues ésta necesita que no exceda de tres años de

pena privativa de libertad (art. 26 C.P.). - - ---- Al respecto, la señora Procuradora General dictamina que el imputado no tiene antecedentes computables y que no se puede fundar una contestación de vista negativa en la eventual condena en la jurisdicción federal, a lo que se suma que, de efectivizarse ésta, el beneficio puede ser revocado. - - - En efecto, para valorar la procedencia de la suspensión del juicio a prueba deben analizarse las hipótesis delictivas reprochadas en el expediente en que se solicita la suspensión, mientras que el antecedente -como circunstancia ajena- necesita para su consideración la existencia de una condena firme que así lo declare, pues la sentencia condenatoria es el único título jurídico válido para probar la comisión de un delito. - - ---- Así, para el mantenimiento de la suspensión acordada, debería -entre otros requisitos- mantenerse invariable el juicio de posible condena condicional, que podría verse modificado por algún cambio en las circunstancias que llevaron a su concesión. - - ---- "El cambio de circunstancias podría consistir, a su vez en la toma de conocimiento de alguna condena penal anterior computable que, para el texto de la ley argentina, no permita el dictado de una eventual condena condicional (en un caso de suspensión de los previstos en el cuarto párrafo del art. 76 bis). Por ejemplo, sería el caso del conocimiento posterior de una condena a pena privativa de libertad, dictada antes del momento de la comisión del hecho investigado en la causa suspendida a prueba (por supuesto si no hubiera transcurrido el plazo de ocho o diez años previsto en el segundo párrafo del art. 27 del Código Penal -como condición para el pronunciamiento de una segunda condena condicional- o los plazos previstos en el art. 51 del mismo código -para la extinción del antecedente penal-). Con ese nuevo elemento, en el sistema de nuestro Código Penal, ya no podría tener lugar una eventual condenación en forma condicional (y, por ello, no podrá mantenerse la suspensión del proceso a prueba por aplicación del cuarto párrafo del art. 76 bis)" (ver in re Vitale, Suspensión del proceso penal a prueba, págs. 272/273). - - ---- En consecuencia, la información que resulta del proceso en trámite en la jurisdicción federal no es útil para merituar la solicitud de suspensión del juicio a prueba, la que sólo podrá resultar relevante en caso de que se arribe a una sentencia condenatoria firme, por la posibilidad de que cambien las circunstancias que permiten su otorgamiento por la mayor expectativa de pena atento a la eventual unificación. - - ----6. De tal modo, la pena en abstracto del delito de acopio de armas de fuego y municiones (de cuatro a diez años de prisión -art. 189 bis inc. 3º C.P.-) que se investiga en otra jurisdicción no podía ser el fundamento central de la denegatoria del beneficio, por lo que tanto la contestación de la vista del Ministerio Público Fiscal -que la toma en cuenta para su postura negatoria-, como el auto interlocutorio que concuerda con ella carecen de fundamentos adecuados en atención a la exigencia del art. 200 de la Constitución Provincial, lo que tiene como consecuencia la nulidad de ambos y el reenvío de las actuaciones al a quo para que, con la misma integración, continúe con la sustanciación del trámite, en conformidad con el derecho que aquí se declara. MI VOTO. - - Los señores Jueces doctores Víctor Hugo Sodero Nievas y Francisco Antonio Cerdera dijeron: - - ---- Adherimos al criterio sustentado y a la solución propuesta por el vocal preopinante y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO. - - ---- Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E :

Primero: Hacer lugar al recurso de casación interpuesto a ----- fs. 14/18 de las presentes actuaciones por los doctores Osvaldo Miguel Calvo y Guillermo R. Leskovar Garrigós en representación de Clisinio Romildo Heinzen. - - Segundo: Declarar la nulidad de la contestación de la vista ----- del Ministerio Público Fiscal (fs. 7) y del Auto Interlocutorio Nº 236/08 de la Cámara Segunda en lo Criminal de General Roca, y reenviar el expediente al a quo para que, con la misma integración, continúe con la sustanciación del trámite, en conformidad con el derecho que aquí se declara (art. 441 C.P.P.). - - Tercero: Registrar, notificar y, oportunamente, devolver.

ANTE MÍ: WENCESLAO ARIZCUREN SECRETARIO

PROTOCOLIZACIÓN: TOMO: 12 SENTENCIA: 174 FOLIOS: 2513/2519 SECRETARÍA: 2

PROVINCIA: RÍO NEGRO LOCALIDAD: VIEDMA FUERO: PENAL

EXPTE.Nº: 22836/08 STJ SENTENCIA Nº: 165

PROCESADO: GONZÁLEZ ROBINSON MIGUEL JESÚS

DELITO: QUIEBRA FRAUDULENTO IMPROPIA

OBJETO: RECURSO DE CASACIÓN (MPFISCAL Y QUERELLANTE)

FECHA: 19-11-08

FIRMANTES: SODERO NIEVAS – BALLADINI – CERDERA (SUBROGANTE)

---- Habiéndose reunido los señores miembros del Superior Tribunal de Justicia doctores Víctor Hugo Sodero Nievas, Alberto Ítalo Balladini y Francisco Antonio Cerdera -por subrogancia-, con la presidencia del segundo y la asistencia del señor Secretario doctor Wenceslao Arizcuren, en las presentes actuaciones caratuladas: "GONZÁLEZ ROBINSON, Miguel Jesús s/Quiebra fraudulenta impropia s/Casación" (Expte.Nº 22836/08 STJ), y concluida la deliberación, se transcribe a continuación el acuerdo al que se ha arribado en atención a las prescripciones del art. 439 del Código Procesal Penal (Ley P 2107), con el planteo de la siguiente: - - - -

C U E S T I Ó N ----- ¿Es procedente el recurso deducido? - - -

V O T A C I Ó N----- El señor Juez doctor Víctor Hugo Sodero Nievas dijo: - - ----1. Antecedentes de la causa: - - ----1.1. Mediante sentencia Nº 29, del 12 de diciembre de 2007, la Cámara Segunda en lo Criminal de la IIIª Circunscripción Judicial -integrada por subrogantes- por mayoría resolvió -en lo pertinente- absolver a Miguel Jesús González Robinson del hecho por el que fue requerido a juicio, tipificado como delito de quiebra fraudulenta impropia (arts. 45 y 176 inc. 2º C.P.), con costas a cargo del querellante particular. - - ----1.2. Contra lo decidido, el Fiscal de Cámara y el querellante particular, doctores Enrique Sánchez Gavier y Edgar A. J. García Sánchez respectivamente, interpusieron sendos recursos de casación (fs. 702/717 y 719/743), que fueron declarados admisibles por el a quo (fs. 745/746) y por este Superior Tribunal mediante el Auto Interlocutorio Nº 18/08 (fs. 760/762), por lo que se dispuso que el expediente quedara por diez días en la Oficina para su examen por parte de los interesados. A fs. 768/779 el querellante particular amplía fundamentos y a fs. 780/791 se agrega el dictamen de la señora Procuradora General. En la audiencia prevista por los arts. 435 y 438 del código adjetivo (fs. 824/825), el imputado, con el patrocinio de su defensor particular doctor Slavko Lucas Jankovic, acompañó notas que se adjuntan a fs. 817/823. Finalizado ese acto, los autos han quedado en condiciones para su tratamiento definitivo. - - ----2. Recurso de casación del Fiscal de Cámara: - - ---- En lo fundamental, el funcionario expresa que la sentencia que se recurre ha aplicado erróneamente la ley sustantiva (arts. 178 inc. 2 en función del 176 C.P.), por lo que deviene nula en tanto ha vulnerado el debido proceso legal, además de que no ha

observado el derecho positivo vigente. - - ---- Explica que el remedio impetrado tiene por fin la revisión por parte de este Cuerpo, para determinar si las conclusiones emergentes del fallo atacado responden a las reglas de logicidad y si la motivación es expresa, clara y emitida de acuerdo con las formas prescriptas y esencialmente con el criterio jurídico imperante aplicable al caso. - - ---- Luego de transcribir la acusación obrante a fs. 318 de autos, comienza a referirse a cada una de las conclusiones por las que la mayoría del Tribunal se pronunció a favor de tal absolución. Así, en alusión a la pretendida falta de elemento subjetivo, refiere inicialmente que la doctrina ha establecido que el delito en cuestión se incluye entre aquellos denominados de comisión por omisión, y lo que se pune es la omisión de justificar la salida de bienes que la sociedad o el comerciante debería tener, por lo que, probada la existencia previa del bien por la parte acusadora, es ahora el agente el que debe probar qué hizo con él. - - ---- Señala las características de la sociedad "Cruz Azul S.A." y manifiesta que se probó en debate cuál era su valor; a ello añade que el imputado no pudo justificar siquiera la existencia de bien alguno y, lo más grave, ni de dicha sociedad ni de otra persona que lo reemplazara como director ni de su renuncia al cargo, y especifica "que simplemente bajo su gestión esta sociedad desapareció". - - ---- Se pregunta al respecto si es acaso aceptable la "justificación" de haber vendido las acciones y renunciado al directorio pero sin cumplimentar formalidad legal alguna, y afirma que contraviene las reglas más elementales del entendimiento humano que el Código Penal castigue a quien no justifica la salida de un bien y esta sentencia exima de responsabilidad a quien hizo desaparecer la sociedad completa con la totalidad de su activo, tal como lo hizo notar el Juez en minoría. - - ---- Agrega que si el delito se consuma al decretarse la quiebra, es allí donde debe meritarse la existencia del "dolo" que requiere la figura, y que se debe acreditar como hecho en los dos "momentos" que lleva la ejecución del delito: al momento de ejecutar actos perjudiciales y al momento de la omisión, es decir, al momento de no poder justificar lo que debe justificar. - - ---- Entiende así que el delito no requiere un dolo específico, sino que éste se da en la consideración de la relación psicológica existente entre el autor y el hecho, lo que constituye la base para el juicio de exigibilidad y de este modo de reprochabilidad. Así, la omisión expresa y voluntaria de las formalidades previstas por la ley societaria para la transferencia de acciones y la renuncia de los directores que establece la ley de sociedades no es inocua, puesto que en materia de interpretación probatoria, la orfandad de todo tipo de libro o registro significa una presunción de mala fe. En ello incurre el imputado, alega, quien tenía plena conciencia de lo que hacía, y especifica asimismo que la norma en ningún momento exige que se conozca la identidad del acreedor perjudicado y el monto a defraudar, pues basta la conciencia de que existe y se lo va a perjudicar. - - ---- Luego de referirse a la cláusula octava del contrato de fs. 343, el recurrente aduce que Cruz Azul S.A. siguió funcionando y especialmente para el cobro de los créditos con la representación del propio imputado, que se aseguró así ese beneficio, sin modificar autoridades luego del contrato de venta. - - ---- Añade que curiosamente el crédito que ahora se le reclama, y por el que el Juez civil decretó la quiebra, surge de un expediente que fue tenido a la vista por los sentenciantes, y que fue allí donde se gestaron los honorarios que el acreedor García Sánchez reclama y que, por el vaciamiento de Cruz Azul S.A. ejecutado por el imputado, nunca pudo cobrar. Entiende que de esto resulta evidente que el imputado conocía la existencia de este acreedor o, si se quiere, eventual acreedor, a punto tal que dejó previsto que las costas del juicio serían soportadas por los vendedores y no por Cruz Azul S.A., porque sabía que esta última no podría jurídicamente responder luego de su extinción (que provocaba con el acto de la venta a ARBOS). Aunque aclara que tal previsión se hizo en un contrato que no era de conocimiento de García Sánchez ni le sería oponible a éste, ésta demuestra que González Robinson sabía perfectamente lo que estaba haciendo y que después reafirmó en la actitud de no saldar. Además, esa previsión fue hecha en el acto mismo de la venta (sea de acciones, sea de fondo de comercio), que le permitió embolsarse U\$S 400.000, y la mantuvo luego al no pagar, lo que en síntesis demuestra el dolo requerido por el delito en cuestión. - - ---- Por otra parte, sobre la circunstancia de que al efectivizarse el acto no existía el estado de cesación de pagos como presupuesto de la quiebra, afirma que no es admisible en el fuero penal que a mayor premeditación se contraponga la impunidad. También refiere que el período de sospecha que la ley comercial fija en dos años tiene incidencia sólo en ese ámbito y en cuanto a la declaración de ineficacia de los actos realizados por el deudor, pero que de ningún modo pueden constituir un límite a la persecución penal, puesto que estamos hablando no sólo de ocultar algún bien a la masa de acreedores, sino de la extinción deliberada de una sociedad anónima a la que se vació en su totalidad de sus bienes, sin recurrir a su proceso legal de liquidación. Expresa en tal sentido que, desde el punto de vista penal, el análisis se limitaría a considerar si los hechos anteriores a la declaración de quiebra pueden ser constitutivos del delito respectivo, y que la respuesta es afirmativa. - - ---- Critica además que en el punto 4.4 de la sentencia se sostenga que la ausencia de documentación contable y la aparente falta de activo debería haberle sido imputable en todo caso a los nuevos dueños, en relación con lo cual señala que el desconcierto es mayúsculo y que para los votantes de la mayoría no existiría el Registro Público de Comercio ni la Ley de Sociedades Comerciales. Lo mismo ocurre respecto del punto 4.6, por el cual el sentenciante alude a que no existiría ninguna investigación profunda acerca de los bienes que diera noticia de los que antes estaban o deberían estar, a lo que responde que los votantes se constituyen en jueces de los jueces de la quiebra cuando no pueden revisar tal ámbito, y que de todas formas el propio imputado ha inventariado tales bienes en la cláusula 3 del contrato de fs. 343 y consta la adquisición de una serie de bienes por parte de Cruz Azul S.A. que analiza el fallo recurrido y que se vincula a la documental de fs. 510, 511 y 512. - - ---- Finalmente hace alusión el voto de la minoría, según el cual se vendió Cruz Azul S.A. y el dinero de la venta es de sus dueños, no de Cruz Azul S.A., pero también es cierto que para tales actos la ley ha establecido el cumplimiento de determinadas formalidades, las que han sido desobedecidas en su totalidad: las referidas a la venta de acciones, las establecidas para la venta de fondo de comercio, las atinentes a la transmisión de bienes de propiedad de la sociedad y propiedad de los socios pero afectados al funcionamiento de la sociedad, y las correspondientes al pago de impuestos. Este motivo lleva a preguntarse si acaso ello no ha sido establecido para que las sociedades no puedan desaparecer junto a su patrimonio, que justamente es la prenda común de los acreedores. - - ---- Tras ello el casacionista concluye manifestando que el imputado se asesoró, preordenó la extinción de Cruz Azul S.A. y se aseguró incluso de seguir ejecutando los créditos de la sociedad ausente mediante las acciones judiciales que tenía entabladas. Afirma entonces que tuvo así el dominio del hecho y actuó con dolo directo, conociendo que perjudicaba al querellante, sólo que mucha de la prueba de cargo que se incorporó al debate no estuvo en poder del juez instructor ni del Fiscal, pero sí la tuvo él al momento de alegar y la Cámara para dictar sentencia. - - ----3. Recurso de casación del querellante particular:- - ---- Éste argumenta que la sentencia ha incurrido tanto en inobservancia y errónea aplicación de la ley como en una flagrante arbitrariedad que vulnera el derecho a la propiedad y el derecho de defensa establecidos en la Constitución Nacional, a la vez que afecta el principio de congruencia y evidencia falta de motivación en los términos de la Constitución Provincial y del código ritual, además de que vulnera específica normativa civil y comercial. - - ---- En su fundamentación, expone extensamente que se habrían vulnerado las normas de los arts. 110 y 369 del Código Procesal Penal, junto con las de los arts. 233 de la Ley de Concursos y Quiebras y 176 y 178 del Código Penal. Tras ello, se refiere al error en que incurre el punto 4.1 de la sentencia en lo atinente al elemento subjetivo de la figura, trayendo a colación un pasaje de lo expuesto por este del Superior Tribunal de Justicia en su

intervención del 30-03-07. - - ---- Hace lo propio en relación con el punto 4.2 del fallo, cuando se señala que una venta del año 1990 no pudo haber sido hecha para defraudar en 1998, a lo que responde, con cita de este Superior Tribunal, que no sólo se incurre en violación al principio de preclusión, sino que también se pretende avalar la postura absolutoria con citas semánticas erradas. - - ---- Con relación a los puntos 4.3 y 4.4, reitera lo manifestado y alega que las afirmaciones del sentenciante -si la quiebra fue lejos del período de sospecha no pudo haber intención de defraudar- resultan dogmáticas, sin fundamento alguno, y se extiende en consideraciones sobre el particular. - - ---- También señala similar dogmatismo y arbitrariedad en lo relativo al punto 4.5, y expresa que ante una presunción de fraude decretada por un Juez correspondía al imputado demostrar lo contrario. - - Luego de extender su crítica al punto 4.6 del fallo relacionado con el análisis de los bienes de la sociedad, hace lo propio con el siguiente ítem, 4.7, a cuyo respecto cuestiona la afirmación de que la requisitoria no tuvo en cuenta que fue una venta de acciones y se parcializó en una venta de fondo de comercio. En cuanto a ello, señala que tanto es así que el propio fiscal dijo que no se probó que fuera ni lo uno ni lo otro, y que lo que sí correspondía era que el inculpado hubiera probado causa legítima de la presunta venta, lo que no hizo. - - ---- Se ocupa en el mismo orden de cada uno de los subincisos del punto 5, para luego agravarse de lo que considera es la omisión de prueba fundamental, que enumera, merced a lo cual sostiene que el sentenciante habría incurrido en falta de fundamentación. - - ---- Analiza las causales de arbitrariedad, haciendo hincapié en el caso en aquella en la cual se prescinde de pruebas fehacientes regularmente traídas a juicio o se hace remisión a las que no constan en él. - - ---- Tras señalar como motivo independiente que la sentencia sería igualmente nula puesto que el segundo votante expresa que adhiere sin especificar a qué, finaliza pidiendo que se haga lugar al remedio impetrado y se condene al imputado en la forma pedida y, a todo evento, se case la sentencia y se mande realizar el debate nuevamente. - - ---- En la ampliación de fundamentos de fs. 768/779 y en el acta de debate (vid. fs. 824) se expusieron argumentos similares a los precedentemente referidos. - - ----4. Dictamen de la Procuradora General:- - La señora Procuradora General hace suyos los fundamentos brindados por la doctor Sánchez Gavier en su escrito y se remite a ellos brevitatis causa, por entender que demuestran con claridad la procedencia de la casación en los términos del actual art. 429 del código adjetivo, de modo que sostiene el recurso de casación impetrado por el señor Fiscal de Cámara. - - ---- Además, recuerda que este Cuerpo en su anterior intervención, cuando declaró la correspondiente nulidad y ordenó el reenvío de las actuaciones (Se. 39/07, fs. 618/621 de autos), sentó importantes lineamientos que considera pertinente reproducir in extenso y que contribuyen a demostrar los desaciertos del Tribunal marcados por la parte recurrente. En este orden de ideas, señala que cabe traer a colación los fundamentos dados por el Superior Tribunal en aquella oportunidad puesto que habría bastado con que la Cámara a quo los repasara para tener una idea acabada del marco en el que debía desarrollarse el plenario a su cargo. Lejos de ello, agrega, el Tribunal se empeñó nuevamente en criticar la requisitoria fiscal, de lo que sirve de muestra lo expresado en diversos puntos de la sentencia -v. gr. 4.1, 4.2, 4.3, 4.7, 5.6-, donde incluso llegó a señalar (punto 4.2): "Ello, sin perjuicio de que la acusación fiscal contiene varios errores en la enunciación de los hechos probados, de tal relevancia, que conspiran también con la posibilidad legal de que dicha exposición pueda constituir el presupuesto idóneo de una condena" (vid fs. 679). En idéntico sentido, en el caso del punto 5.6, el sentenciante expresó: "Correlativamente, llama la atención que dicho aspecto subjetivo no tuvo ninguna consideración de parte del autor de la requisitoria de elevación a juicio, cuando para la existencia de delito punible, no sólo interesa el aspecto objetivo del tipo, sino también el subjetivo" (vid fs. 693). - - ---- La titular de los Ministerios Públicos afirma que evidentemente el Tribunal a quo no leyó el fallo de este Superior Tribunal que disponía el reenvío, puesto que de haberlo hecho habría advertido que se dedicó un ítem específico (el 5, fs. 616 a 624) a abordar el análisis del argumento referido a la nulidad de la requisitoria fiscal de elevación a juicio y se expidió en un sentido diametralmente opuesto al sostenido por la mayoría de la Cámara en la decisión actualmente atacada. - - ---- De tal manera, opina que no sólo la Cámara en su opinión mayoritaria ha incurrido en una errónea aplicación de la ley sustantiva (arts. 176 inc. 2 y 178 C.P.) y de la doctrina legal de ese Cuerpo, sino que además el recurrente ha brindado sobrados argumentos que evidencian que nos encontramos ante un fallo que resulta nulo en los términos del art. 441 del código ritual, pues carece de fundamentación lógica y razonada y omite la consideración de elementos esenciales, desoyendo las prescripciones de los arts. 200 de la Constitución Provincial y 380 inc. 3°, 374, 98 y cdtes. del Código Procesal Penal. - - ---- Como corolario de todo lo expuesto, propicia que este Cuerpo proceda a hacer lugar al remedio impetrado, circunstancia que debe hacerse extensiva al remedio del querellante en autos, toda vez que, más allá de los argumentos propios de cada uno, ambas presentaciones exhiben identidad en cuanto dirigen sus críticas invalidantes a la sentencia en cuestión y persiguen su corrección por parte del Tribunal de Casación, sin que ello implique avalar todos y cada unos de los agravios vertidos por el doctor García Sánchez en su escrito. - - ---- Finalmente, y en relación con la solución que propugna, considera que ésta no contraría lo señalado por este Cuerpo en su anterior intervención (vid punto 6, fs. 624/632), tanto en relación con el plazo razonable de duración del proceso como en lo atinente a los principios de preclusión y progresividad. Esto último, toda vez que en el caso se trata de una decisión nula en virtud de los importantes vicios señalados, de modo que se configura la excepción a la regla de la correcta observancia de las formas sustanciales, tal como fue allí específicamente señalado por este Tribunal con cita del precedente "VERBEKE" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (del 10-04-03, LL 2003-E, 86), donde se remite al dictamen del Procurador Fiscal. - - ----5. Argumentos del defensor particular:- - ---- En las "breves notas" (escrito de fs. 817/823, suscripto por el imputado y su defensor) se dice que resulta de aplicación el criterio sentado en los precedentes "CHANDÍA" y "BALBOA ULLOA" de este Superior Tribunal de Justicia (del 03-08-04 y 05-08-04 respectivamente), en cuanto en ellos se discurre sobre el tiempo de duración que debe tener el proceso penal y su razonabilidad. - - ---- Luego vuelve a citar la Se. 119/04 STJRN (del 03-08-04) y afirma que de las constancias de la causa surge que González Robinson ha sido sometido a este proceso por más de ocho años, lapso en el cual fue sobreseído en dos oportunidades y absuelto una tercera vez; es decir, que el Estado ha tenido infinitas oportunidades de hacer valer su pretensión punitiva y ha chocado una y otra vez con una verdad inobjetable: la inocencia del imputado en este asunto. - - ---- Agrega que resulta evidente que, en estas condiciones, anular la sentencia absolutoria luego de pleno debate y de un eterno proceso penal redundaría en una franca violación a los principios constitucionales del debido proceso y del derecho a ser juzgado en un plazo razonable. - - ---- Refiere además que las críticas de ambos recurrentes se limitan a meras discrepancias subjetivas que, por más respetables que sean, no dejan de ser eso, mas no son agravios serios. Por todo ello, solicita el rechazo de los recursos de casación intentados y la confirmación de la sentencia absolutoria, con costas a la querrela recurrente. ---- En la audiencia oral manifiesta que los que vendieron la sociedad fueron todos los socios fundadores, por lo que no existía impedimento estatutario alguno; agrega que se ha demostrado que se trató de la venta de un paquete accionario, lo que escapa al imputado en cuanto al modo de registración de las operaciones en ARBOS, y que con la venta se pagó el saldo del precio de los bienes muebles. Aclara que no es la venta de un fondo de comercio y que no se aplica la presunción pretendida por la querrela al régimen penal. Refiere que el voto mayoritario es claro en cuanto a que no hay fraude si ni la sindicatura ni el juez de la quiebra encontraron un acto sujeto a revocación, por lo que las objeciones de la querellante son subjetivas, además de que derivan de un

análisis fragmentario de los autos, y afirma que no hay "bochorno". Luego cita los precedentes "VERBEKE" y "BALBOA ULLOA" en cuanto al tiempo transcurrido y los sobreseimientos y absoluciones recaídos en el proceso, y sostiene que la acusación tuvo reiteradas oportunidades para lograr la condena. Reitera que se trató de una venta accionaria, que todos los socios se hicieron responsables por las deudas de la sociedad y que la querrela pudo perseguir personalmente a cada uno; sin embargo, este proceso penal fue un "apriete". Finalmente, solicita que su cliente no permanezca sometido a proceso. - - ----6. Requisitoria de elevación a juicio:- - ----a) En la referida Se. 39/07 STJRNPS se dijo que la acusación se establece en los siguientes términos: "Relación de los hechos: Atribuyo al nombrado [Miguel Jesús González Robinson] el siguiente hecho: con fecha 24 de abril de 1998 el Juzgado Civil y Comercial n° 1 decretó la quiebra de la Sociedad 'Cruz Azul S.A.' -fs. 4/5-, a pedido del Dr. García Sánchez, por encontrarse dicha sociedad en estado de cesación de pagos y existir a favor del letrado un crédito reclamado que se encontraba firme y no habría sido satisfecho. A fs. 26/7 obra el informe de la Sindicatura donde se adelanta que sería procedente clausurar el proceso por falta de activo, debiendo remitirse las actuaciones al fuero penal. Del presente expediente a fs. 8/9, conforme el informe del art. 39 de la Ley de Concursos y Quiebras, presentado con fecha 24 de noviembre de 1998, surge del inciso 2 que a la fecha no se ha podido constatar por parte de la sindicatura bienes susceptibles de liquidación, quedándose a la espera que mediante la investigación puedan ser encontrados bienes susceptibles de liquidación. En base a tales antecedentes el Juez Civil mediante resolución de fecha 3 de abril de 2000, declaró clausurado el procedimiento por falta de activo; dado que en virtud de lo normado por el art. 233 de la ley de Concursos y Quiebras esta hipótesis presume la comisión del delito de fraude pues el Fondo de comercio Cruz Azul SA fue vendido al Arbos en la suma de 403.932,93 ctvos, con fecha 31 de octubre de 1990, suma que surge del balance de la asociación Regional Bariloche de Obras Sociales, como abonada por dicha compra; sin que se hubiera saldado el crédito de la quiebra o ingresada la cifra a los libros de la S.A. o pudiera justificar la salida o existencia de bienes que debía tener, en el caso el dinero percibido por la venta del fondo de Comercio mencionado y de los bienes inmuebles enajenados [...] Califico el hecho descripto como constitutivo del delito de quiebra fraudulenta impropia, conforme los arts. 45 y 176 inc. 2° del Código Penal" (fs. 318 y vta. y 616/617). - - ---- En esa resolución este Cuerpo analizó y convalidó la legalidad de la acusación fiscal y desechó expresamente la carencia de una de las exigencias del delito previsto en el art. 176 del Código Penal (fs. 618/624). - - ---- Esa decisión pasó en autoridad de cosa juzgada, por lo que volver a insistir en su incongruencia y/o carencia de elementos típicos se presenta –prima facie y en tanto no se expongan suficientes y sólidos argumentos- como un acto jurisdiccional dictado con desconocimiento del fallo del Superior Tribunal y sustentado en la mera voluntad de los jueces que votaron en tal sentido. - - ----b) El a quo inició el debate con la lectura de la requisitoria de elevación a juicio obrante a fs. 318/320, a la que se remitió in totum al momento de resolver (ver fs. 667 y 674). - - ---- Luego destaca "que ni en la requisitoria fiscal de elevación a juicio, ni en los alegatos del acusador particular y del sr. Fiscal de Cámara, se hace mención alguna al elemento subjetivo particular de la figura imputada, y menos aún a las constancias de la causa que acreditarían la existencia de tal elemento. [...] No debe perderse de vista que el dolo debe alcanzar y cubrir íntegramente la actividad negativa, como también el propósito de fraude a los acreedores [...]" (fs. 676/679). - - ---- En este sentido, y sin perjuicio de extenderme infra sobre el elemento subjetivo del tipo penal del art. 176 del código de fondo, es elocuente la requisitoria de elevación a juicio supra citada cuando reprocha conductas con dolo y el elemento subjetivo especial de que el comportamiento se realice en fraude de sus acreedores (Daniel Eduardo Rafecas, El delito de quiebra de sociedades, ed. Ad Hoc, 2000, pág. 110). Allí se lee: "... el Juzgado Civil y Comercial n° 1 decretó la quiebra de la Sociedad 'Cruz Azul S.A.' -fs. 4/5-, a pedido del Dr. García Sánchez ... existir a favor del letrado un crédito reclamado que se encontraba firme y no habría sido satisfecho... esta hipótesis presume la comisión del delito de fraude pues el Fondo de comercio Cruz Azul SA fue vendido... suma que surge... como abonada por dicha compra; sin que se hubiera saldado el crédito de la quiebra o ingresada la cifra a los libros de la S.A. o pudiera justificar la salida o existencia de bienes que debía tener, en el caso el dinero percibido por la venta del fondo de Comercio mencionado y de los bienes inmuebles enajenados..." (fs. 318 y vta.). - - ---- En otras palabras, se imputó concretamente un actuar con conocimiento, voluntad y libertad sobre los hechos de la venta y cobro del fondo de comercio (bienes) Cruz Azul SA sin que ingresara la cifra a la sociedad anónima, la injustificación de la salida del dinero, y la realización de esos hechos en "fraude" de los acreedores de la sociedad anónima declarada en "quiebra". - - ---- Se reprochó también un actuar con dolo directo (que es aquél del que comete el ilícito queriendo un resultado preciso, determinado, con el deseo de que ocurra aquello en que el delito consiste -conf. Se. 83/07-) y a sabiendas de que era en fraude de los acreedores. - - ---- Y si lo dicho fuera poco, es el mismo sentenciante quien en franca autocontradicción dice: "Según la querrela particular y la fiscalía, la mencionada venta del paquete accionario no existió, toda vez que se hizo sin las formalidades exigidas al respecto por la Ley de Sociedades Comerciales; que lo que en realidad se vendió fue el fondo de comercio de la sociedad; lo que quedó acreditado, según los acusadores, por las constancias del balance de Arbos . (fs. 78/79) y el documento de fs. 167, en el cual se hace referencia 'al faltante en el inventario...'. El producido de esa venta -\$ 403.932,93- no ingresó a la sociedad, perjudicando así a los acreedores" (fs. 683). - - ----c) La Cámara, incurriendo en otro manifiesto desconocimiento de lo resuelto por este Cuerpo, afirma que la acusación fiscal contiene varios errores en la enunciación de los hechos de tal relevancia que conspiran con la posibilidad legal de que pueda constituir el presupuesto idóneo de una condena. - - ---- Se pregunta el a quo si puede afirmarse verosímilmente que la venta concluida en el año 1990 puede haber sido efectuada en fraude de la masa de acreedores de la quiebra declarada en 1998, y luego dice que al momento de la regulación de honorarios del querellante Cruz Azul SA no era todavía "fallida". - - ---- Sobre el tema, este Superior Tribunal ha dicho: "Para una mejor comprensión de lo que se decide, señalo –como surge de la pieza referida- que la venta del fondo de comercio de Cruz Azul S.A. habría sido el 31 de octubre de 1990, la regulación de los honorarios impagos al querellante se realizó el 8 de marzo de 1994, el 24 de abril de 1998 se decretó la quiebra de aquella sociedad y el 3 de abril de 2000 se declaró clausurado el procedimiento de la quiebra, con la comunicación a la justicia penal por la presunción de fraude del art. 233 de la Ley de Concursos y Quiebras [...] también se descartan las supuestas incongruencias que el a quo atribuye a la requisitoria fiscal [...], porque se basan en análisis fragmentados de sus párrafos que desatienden la relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, así como en la desinteligencia del tipo penal antes mencionado [...] Es claro que González Robinson ha tenido todas las oportunidades legales que el código de rito prevé para su efectiva defensa material y técnica, a pesar del cambio de asesoramiento jurídico, todo lo que no fue considerado por el a quo, quien en la eventualidad también obvió los principios regulatorios de las nulidades. [...] Así, el argumento del sentenciante no tiene entidad, pues omitió ponderar las circunstancias mencionadas e incurrió en falta de fundamentación y motivación de la sentencia [...]" (fs. 618/624). - - ---- Agregó que el tipo penal (art. 176 inc. 2° C.P., en lo que aquí interesa) requiere que la no-justificación de la salida de bienes sea en perjuicio de los acreedores, "no" de los acreedores posteriores a la quiebra (fs. 619). - - ---- Sobre el elemento subjetivo del tipo penal me explico infra. - - ----d) La duda del a quo de que los hechos realizados antes de la existencia del crédito pudieran considerarse constitutivos de la figura penal (fs. 680) ha sido descartada en el mismo fallo por el voto de la minoría en cuanto afirmó que la causa de la obligación no nació con la regulación de honorarios sino con

la prestación misma del servicio profesional (fs. 695). En igual sentido, ver Se. 157/07 STJRNCS, en "MONES", entre otras). - - ----e) El Tribunal inferior dice que tampoco ha destacado la acusación fiscal un hecho que es revelador de la ausencia de intención de defraudar cual es que al momento de efectivizarse la venta no existía el estado de cesación de pagos como presupuesto de la quiebra (fs. 681). Y más adelante concluye: "El hecho que para la requisitoria de elevación a juicio constituyó el núcleo de la actividad consumativa del delito imputado –la venta del fondo de comercio y la percepción del dinero de dicha venta, sin la correspondiente registración de ese ingreso en la contabilidad de la sociedad- tampoco podía ser legalmente declarado fraudulento, según lo dispuesto por la ley de quiebras y la fecha de cesación de pagos sugerida por el dictamen de la sindicatura" (fs. 682). - - ---- Es claro que el tribunal pretende imponer una decisión para la cual no escatima esfuerzos y llega incluso a apelar a argumentos que son propios del fuero de sus cargos. Sin embargo, en tal faena, sólo demuestran –como mínimo- la arbitrariedad de la resolución y el palmario desconocimiento del derecho que rige el caso. - - ---- En este sentido, el sentenciante no pudo dejar de advertir la manifiesta absurdidad de sostener que –según su opinión- la "inexistencia del estado de cesación de pagos" era reveladora de la "ausencia de intención de defraudar" y con sustento en ello concluir que "el núcleo de la actividad consumativa del delito imputado" no "podía ser legalmente declarado fraudulento". - - ---- El a quo achaca errores a la requisitoria de elevación a juicio con un palmario desconocimiento de la doctrina legal (art. 43 L.O.) y de los elementos del tipo penal, tanto subjetivos como objetivos. Así es que con un elemento de prueba indiciario de ausencia de dolo específico (como podría ser la "inexistencia del estado de cesación de pagos") pretende concluir que los hechos (fácticos, materiales) imputados no encuadran en el tipo penal objetivo del delito (art. 176 C.P.), cuando este Superior Tribunal ha dicho expresamente en esta causa que el "contenido del ilícito está en la substracción u ocultación, antes o después de la quiebra" (fs. 619, Se. 39/07 con cita de la Se. 170/03). - - ---- "La actividad fraudulenta del quebrado puede ser anterior a la declaración de quiebra, o posterior a ella, por lo que, las conductas descritas en el tipo en estudio, si son cometidas antes de la declaración de quiebra resultan punibles con dicha declaración. A este efecto resulta indiferente que la actividad sea anterior al período de sospecha de la ley comercial o esté incluida dentro de él, porque la ley penal no considera este refuerzo protector [...] CNCCorr., sala IV, 30-8-2002, 'D. P., L.', c. 19335, El Dial – A1164E" (Donna, de la Fuente, Maiza y Piña, El Código Penal y su interpretación en la jurisprudencia, ed. Rubinzal Culzoni, 2004, Tº III, pág. 750; en igual sentido, ver Navarro y Rizzi, El delito de quiebra, ed. Hammurabi, 2004, págs. 81/82; Juan H. Sproviero, Delitos de estafas y otras defraudaciones, Tº 2, ed. Abaco, 1998, págs. 432/433; Estrella y Lemos, Código Penal, ed. Hammurabi, 1996, Tomo 2, págs. 595/596). - - ----7. Estructura del tipo penal. Tipo objetivo:- - ----a) Está fuera de discusión la declaración de quiebra de la Sociedad Cruz Azul S.A. -pasada en autoridad de cosa juzgada-, la que fue calificada como fraudulenta. - ---- De tal modo, se da cumplimiento a una de las exigencias del delito en tratamiento, pues "[l]a declaración de quiebra es presupuesto delictual de la figura del art. 176 CPen., ya que tiene que haber una quiebra declarada en sede mercantil -pasada en autoridad de cosa juzgada- a la que haya que calificar como fraudulenta como elemento del tipo, toda vez que las acciones del autor son típicas en relación a la quiebra declarada..." (CNCPenal, sala 4ª, resolución del 14-06-00 en "RODRÍGUEZ", JA 2001-I, 306; ver 170/03 STJRNPS). - - ---- De igual forma se encuentra probado que el imputado Miguel Jesús González Robinson reúne las características legales para ser sujeto activo del delito de quiebra fraudulenta impropia (vid fs. 523 vta. y 525, "director", art. 178 C.P.). También cabe resaltar que a fs. 250/251 del expediente N° 339-010-90 obra fotocopia de la escritura 90 de fecha 07-02-1990 del registro notarial N° 49 de San Carlos de Bariloche, en la cual se dejó constancia de que Miguel Jesús González actuaba en su carácter de presidente del Directorio de Cruz Azul S.A. - - ----b) Ingreso ahora en el análisis del tipo penal en cuanto a que el "... contenido del ilícito está en la substracción u ocultación, antes o después de la quiebra, de bienes del patrimonio del ente deudor, y no en la falta de justificación en sí misma. Respecto de este último punto, consideramos que la justificación que exige la ley respecto de la salida de bienes del ente social, puede ser satisfecha por las explicaciones dadas por el imputado en cualquier momento tanto de la instancia comercial como de la penal (en este último, inclusive en la audiencia de debate en el juicio oral). Si las explicaciones son, a criterio del juez penal, satisfactorias o razonables, y llega entonces a la conclusión de que es legítimo que el bien ya no esté en el activo del ente..., entonces desaparece la imputación al tipo objetivo por tratarse de una conducta socialmente adecuada" (Daniel E. Refecas, El delito de quiebra de sociedades, págs. 107/108; conf. fs. 619, con lo cual la doctrina era conocida por el Tribunal de grado inferior). - ---- Afirma el a quo: "Porque ¿qué es lo que hace más verosímil a la venta del fondo de comercio por sobre la venta del total del paquete accionario? Ambas ventas constan en documentos particulares cuya autenticidad no ha sido cuestionada. Sólo que ninguna de esas operaciones fue inscripta en los registros pertinentes. Pero, reitero, ninguna operación fue inscripta; ni la venta de acciones, ni la renuncia de los directores, ni la venta del fondo de comercio" (fs. 684). "Corresponde entonces, a los fines requeridos por el procedimiento penal, evaluar el negocio en cuestión en su integralidad; es decir, la venta del paquete accionario, con su patrimonio, más la renuncia de sus directores. Y con esto no pretendo tornar oponible hacia terceros un acto que no lo es, sino receptor toda la verdad objetiva que surge de la causa y no sólo una porción de la misma. Consecuentemente, el destino del dinero no tenía porqué figurar en el balance de la sociedad: sería ilógico suponer que el dinero por la venta de las acciones de Cruz Azul SA –que pertenecían a los socios y no a ésta- figurara en los balances de Cruz Azul. Y tampoco habría 'salida injustificada de bienes' como pide la figura del art. 176, inc. 2º. La sociedad cambió de titular, con los bienes que tenía y toda su contabilidad. Nada más, ni nada menos (v. cláusula 9na. del documento de fs. 344)" (fs. 685). - - ---- Conuerdo con el sentenciante en que las ventas constan en documentos particulares cuya autenticidad no ha sido oportunamente cuestionada y ninguna de esas operaciones fue inscripta en los registros pertinentes. Asimismo, coincido en que se debe evaluar el negocio en cuestión en su totalidad, es decir, la venta del paquete accionario, con su patrimonio, más la renuncia de sus directores. - - ---- Sobre la venta del 100% del paquete accionario de la Sociedad Cruz Azul SA a ARBOS más la renuncia de todos los directores e integrantes de los órganos de control de la primera (ver fs. 343/344, cláusulas segunda y novena), en la sentencia N° 149/07 de la Secretaría Civil de este Superior Tribunal de Justicia he dicho: "En definitiva, considero que, ya se trate de la transferencia de una acción o de un paquete accionario sin 'take over' ab-initio, o bien, de un paquete accionario con 'take over' ab-initio, siempre se cede una 'posición contractual' (el estado de socio). - - ---- "La diferencia entre ambos supuestos, sin embargo, radica en que en el primer caso no hay transmisión del control social (cuando se transfiere una acción) o 'puede' haberla (cuando se transfiere un paquete accionario sin take over ab-initio), mientras que en el segundo caso si hay transmisión del control social, lo cual repercute, no sólo en la naturaleza jurídica del negocio, sino también en los efectos jurídicos que se producirán a lo largo de la ejecución del contrato. - - ---- "Cuando existe transferencia de paquete accionario con toma del control social, el objeto de la negociación es un conjunto de títulos cuya posesión otorga el control de la sociedad, asegurando a su tenedor el manejo del ente social a través del ejercicio de los siguientes derechos: * designar los miembros del órgano de administración; * aprobar los estados contables (que es la manera en que el directorio rinde cuenta de su gestión); * fijar la política de distribución de utilidades, y * reformar el estatuto social. - - ---- "Así las cosas, no me parece descabellado sostener que en esta especie negocial se cede un status social con una

cualidad protegida (control social), que es lo que da al 'paquete' un valor adicional. - - ---- "En virtud de lo expuesto, coincido con Lovagnini (Consideraciones acerca de la transferencia de paquete accionario, p. 1004) cuando afirma que la naturaleza jurídica de este negocio se presenta como algo de especie difusa y que puede dar lugar a varias interpretaciones [...]. ---- "Ello, en tanto el vendedor o cesionario de acciones es responsable y garantiza la consistencia del patrimonio social en la compraventa de paquetes accionario (conf. Favier Dubois, Eduardo - Nissen, Ricardo, Negocios sobre partes, cuotas, acciones y otros títulos societarios, Ed Ad Hoc, p. 73). - - ---- "De esta manera, entiendo que tratándose de la transferencia de paquete accionario con take over ab-initio, es menester destacar la importancia del patrimonio social como elemento integrante de la causa fin del contrato, cuya frustración -y esto es lo relevante- puede dar a lugar a la revisión contractual. - - ---- "En síntesis, se puede señalar como caracteres del contrato de transferencia de paquete accionario: - - ---- "a) Que si bien implica una 'cesión de la posición contractual', es un contrato innominado que goza de la autonomía, pues no se encuentra regulado por ley alguna en tanto tal; aunque se le aplica en subsidio a lo estipulado por las partes (art. 1197 Cód. Civ.) la Ley 19.550, la normativa de otros contratos típicos, tales como la compraventa, la cesión de derechos, la cesión de la posición contractual en aquellos casos en que se reguló expresamente esta especie de cesión. Sin embargo, es típico socialmente, debido a que tiene una profunda raigambre social. - - ---- "b) Es un contrato consensual y no real, pues se perfecciona desde el momento en que las partes han manifestado su consentimiento, no siendo necesario para ello la entrega de la cosa (conjunto de títulos que conforman el paquete accionario). Lo expuesto no implica desconocer el complejo trámite que es menester llevar a cabo para que el adquirente tenga finalmente el carácter de socio. En efecto, para que el adquirente de los títulos pueda ejercer los derechos de socio ante el ente emisor, en las acciones nominativas -que constituye el régimen actual- resulta necesario, además del instrumento de transferencia de acciones, la notificación de esa operación a la sociedad emisora, la inscripción de la transmisión en el libro de acciones de la sociedad y la anotación de esa operación en los títulos transferidos. Sólo luego de cumplidos todos esos requisitos, la transferencia de las acciones nominativas se torna oponible a la propia sociedad y a los terceros (arts. 213 y 215, ley 19.550; Nissen, Ricardo, Normatividad de las acciones, Ed. Ábaco, 1996, p. 61). Para tornar oponible con efecto erga omnes la transferencia de las acciones nominativas, es necesario llevar a cabo un acto de naturaleza compleja, que la doctrina llama *transfert*. Este último, ha sido definido como una cesión especial de derechos aplicables a los títulos nominativos. Y para que produzca efectos frente a su ente creador y a los terceros, requiere que el nombre del nuevo titular figure en el título y en el registro que debe llevar la persona que lo origina. - - ---- "c) Es bilateral, por cuanto desde el momento de su perfeccionamiento el contrato engendra obligaciones para ambas partes intervinientes (transmitentes y adquirente). - - ---- "d) es un contrato oneroso pues a la prestación a cambio de una de las partes (vgr., transferencia de paquete accionario) le corresponde una contraprestación (vgr., pago del precio). - - ---- "e) Es un negocio comutativo, ya que las partes pueden conocer al momento del perfeccionamiento las ventajas y sacrificios que el contrato comportará...". - - ---- Así, es admisible y razonable que los accionistas de Cruz Azul S.A. puedan haber vendido el paquete accionario con "take over" ab-initio cediendo la "posición contractual" del estado de socio y con transmisión del control social. - - ---- En este orden de ideas, entiendo que también asiste razón al a quo y a la defensa cuando dice que el dinero por la venta de las "acciones" de Cruz Azul S.A. pertenecía a los socios y no a ésta. - - ----c) Hasta aquí llega mi coincidencia, ya que el Tribunal inferior se desentiende de la realidad objetiva (fáctica-jurídica) del destino del "patrimonio" (léase "bienes") con la simple afirmación de que descarta la "salida injustificada de bienes" porque "la sociedad cambió de titular, con los bienes que tenía y toda su contabilidad. Nada más, ni nada menos", remitiéndose -en su apoyo- a la copia del contrato de fs. 343/344 (cláusula novena). - - ---- Se pregunta el sentenciante si los bienes que integraban el patrimonio de Cruz Azul S.A. salieron del patrimonio social, y cuándo (v. fs. 687). Luego continúa: "He revisado todo el expediente de la quiebra y no he podido constatar ninguna investigación o indagación profunda acerca de los bienes, que dieran noticia de que los que antes estaban o debieran estar, ya no están; a pesar del dictamen de la sindicatura, cuando dice que no ha podido constatar bienes susceptibles de liquidación" (fs. 687). Más adelante, sostiene: "Cuando se fundó la sociedad, se dijo que, con los aportes de cada socio, se pagaría la adquisición de un inmueble [... A]l momento actual, no sabemos a ciencia cierta si dicho inmueble alguna vez perteneció registralmente a la sociedad..." (fs. 687/688). - - ---- Interesante es repasar la genealogía del conflicto que hoy nos ocupa (conforme al voto de la minoría -doctor Lagomarsino-): en la citada causa N° 339-010, iniciada el 29-06-1990, Cruz Azul S.A. interpuso una demanda por "cobro de australes" y finalizó con la imposición de las costas del proceso a Cruz Azul S.A. Los honorarios del doctor García Sánchez (querellante particular en estos autos) fueron regulados en 1993 y confirmados por la Cámara en 1994. Allí comenzó "el infructuoso intento de cobrar los honorarios por parte del abogado que se encontró con una sociedad inexistente, sin autoridades reales, sin documentación social, y sin bienes. [...L]os únicos bienes sobre los que se logró trabar embargo, fueron reivindicados como propios por Arbos con sentencia favorable al ordenarse el levantamiento de embargo. Entonces, cuando el abogado no logró cobrar sus honorarios, pidió la quiebra, y así fue declarada sin que nadie demuestre la solvencia, la responsabilidad, la existencia real de la sociedad, pagando la deuda. De ello se sigue, como es natural, la clausura del procedimiento por falta de activo. Para llegar a este extremo, primero fueron intimados los Directivos quienes manifestaron [en el expediente 'Cruz Azul SA s/Quiebra', N° 466-212-1997] -fs. 13/14- que alquilaban el inmueble en el que funcionó Cruz Azul y que después compró Arbos; hecho lo cual [...] el Juez de la Quiebra declaró cumplidos los presupuestos previstos por el art. 232 de la ley (ver fs. 28). No habiendo bienes que liquidar, la quiebra se clausura por falta de activo, y por imperio legal se manda las actuaciones a la justicia penal para que investigue la posible comisión del delito de quiebra fraudulenta, porque así lo dispone el art. 23[3] de la ley de Concursos y Quiebras" (fs. 694/695). - - ---- Siguiendo esta línea de pensamiento, no deja de sorprender la afirmación del Tribunal inferior en cuanto a las dudas sobre que Cruz Azul podría tener un inmueble (lo que se presenta como una hipótesis absurda atento al estado de autos), ya que en la copia del contrato de fs. 343/344 -expresamente citado por el Tribunal inferior- dice: "[...] PRIMERO: Los vendedores son titulares en conjunto del 100% del capital accionario de la Sociedad 'Cruz Azul SA', la que explota el fondo de comercio que gira bajo el nombre de Sanatorio Cruz Azul, y está ubicado en diagonal Capraro 1216 de San Carlos de Bariloche. [...] NOVENO: La entrega del 100% del paquete accionario y la posesión del sanatorio se efectúa en este acto. Así mismo se hace entrega de la renuncia a los cargos directivos o de cualquier índole que ostentaren a la fecha en Cruz Azul SA y se entrega la totalidad de la documentación a El Comprador, contrato de locación del inmueble sito en Diagonal Capraro 1216, donde funciona el sanatorio, vigente hasta el 31 de Agosto de 1992, libros, etc.". - - ---- Además, ello es concordante con lo sostenido por el imputado en sus indagatorias: "Que cuando se vendió funcionaba en el edificio de calle Capraro 1216 y funcionaba como 'Sanatorio Cruz Azul' [...] Que la propiedad donde funcionaba el sanatorio era alquilado a la flia. Reichart y se cedió el contrato de alquiler al comprador ARBOS..." (fs. ref. 71). "[... D]esconoce que 'Cruz Azul SA' haya tenido un terreno, si en gestión anterior a la del declarante [...] esto fue en el año 1978. Que dicho terreno está ubicado en calle Gallardo y Beschedt, que al trasladarse Cruz Azul SRL a Capraro 1216, tiene entendido que fue cedido a los Dres. Grande, Debonis y Lafargue, quienes integraban esa sociedad Cruz Azul SRL, como pago de precio de sus cuotas sociales de la mencionada SRL, ya que no

formaron parte de la nueva SA. [...]” (fs. ref. 101). - - ---- Despeja toda duda la copia certificada del boleto de compraventa de fecha 07-07-1993 del inmueble sito en calle Capraro 1216, entre “Heriberto Reichart SRL” y “ARBOS”, como vendedor y comprador respectivamente (fs. ref. 308/310 del expediente “Cruz Azul SA c/Sanatorio y Maternidad Cumelén SA (en formación) y otra s/Cobro de australes” (Nº 339-010 del año 1990, del Juzgado Civil, Comercial y de Minería Nº 1 de la IIIª Circunscripción Judicial). Reitero que en el contrato de fs. 343/344 -cláusula novena- se dejó constancia de que el contrato de locación tenía vigencia hasta el 31-08-1992. - - ---- De tal forma, está probado que Cruz Azul S.A. carece de bienes inmuebles, lo que además es una cuestión no controvertida, salvo por la absurda e infundada opinión del a quo en manifiesta oposición a la resolución del Juzgado Civil y Comercial Nº 1, que declaró clausurado el procedimiento por falta de activo. - - ---- En este sentido, se ha dicho: “El juez comercial, mediante su resolución, oponible erga omnes, está obligando a su aceptación al propio juez penal, quien no podrá objetar tal declaración, sino que solo podrá analizar si el decreto padece de algún vicio de forma que pudiera hacerlo objetable. [...] Todo lo que el juez comercial resuelva en los actuados, y que caiga en la órbita de tal sede, es atribución de su exclusiva cuenta, por lo que el juez penal está imposibilitado, de manera legal, a pronunciarse sobre la validez y eficacia de tales actos; queda descartado que tal premisa es adaptable a las contingencias propias y naturales del juicio de la quiebra y más concretamente al pronunciamiento y/o declaración de la misma. Si bien se trata de una limitación que restringe la ‘operatividad’ del juez penal, ello no significa tampoco que lo coarte en modo alguno de manera definitiva, en una probable intervención a su cargo; pero esto último estaría circunscripto a la observancia de algún defecto formal, conforme se manifestó precedentemente. La comprobación de la declaración de quiebra es suficiente para otorgarle validez a las actuaciones con miras a obtener la viabilidad del decreto, al que deberá sujetarse el juez penal...” (Juan H. Sproviero, ob. cit., págs. 426/427). - - ---- Por otra parte, y como otra cuestión tampoco controvertida, está probado “que en el edificio de calle Capraro 1216 [...] donde] funcionaba [...] el] ‘Sanatorio Cruz Azul’ [...] la compradora [ARBOS le] cambió de nombre y pasó a llamarse ‘Policlínico Sindical’, como es de público conocimiento” (fs. ref. 71 –indagatoria del imputado-; en igual sentido, ver fs. 327/328 del Expte. Nº 339-010-90 y fs. 273 del Nº 466-212-1997). - - ---- Ello –además- es corroborado con las constancias de fs. ref. 308/310 del 07-07-93; fs. 307 del 27-04-94 (v. fs. 322); fs. 270 y vta. del 06-06-94; fs. 274/275 del 05-07-94; fs. 278 y vta. del 08-09-94; fs. ref. 302 del 07-02-95; del expediente 339-010-90 con las cuales se acredita que “en el edificio de calle Capraro 1216” funcionaba el Policlínico Sindical ARBOS (Asociación Regional Bariloche de Obras Sociales). - - ---- Y lo precedente no es otra cosa que la concreción de lo plasmado en el mencionado contrato de fs. 343/344 (que se habría concretado el 31-10-1990 según el imputado – indagatoria de fs. ref. 71-) en cuanto a que Cruz Azul S.A. (en su carácter de vendedora) junto con la transferencia del paquete accionario hizo entrega de todos los bienes que formaban el activo a la compradora ARBOS. - - ---- En consecuencia, también está absolutamente probado que todos los bienes que integraban el activo de Cruz Azul S.A. referidos a las instalaciones del sanatorio fueron entregados a la ARBOS (reconocido en todas las indagatorias del imputado –ver fs. 675-), que con la denominación de Policlínico Sindical comenzó a funcionar (continuó con la explotación comercial) en el mismo inmueble sito en calle Capraro 1216 de San Carlos de Bariloche. - - ---- Elocuentes son las constancias por las cuales se trabó embargo de una cámara gamma y un equipo de Rayos X, las referidas al pedido de levantamiento de embargo sin tercería solicitado por el Policlínico Sindical ARBOS en cuanto “no adjuntó ninguna factura de compra, habiendo alegado sólo la posesión de bienes muebles”, y la resolución que dejó sin efecto la medida cautelar en fecha 14-09-1995 (vid. fs. 274/275, ref. 311 y vta. y 327/328 del Expte. 339-010-90; asimismo, fs. 689/690 de autos). - - También “existen constancias documentales que indicarían que la aparatología comprada por Arbos junto con la sociedad Cruz Azul, no pertenecía a ésta, sino individualmente a sus socios: [...] a. A fs. 510 [...] b. A fs. 511 [...] c. A fs. 512 [...] d. A fs. 507 [...] ¿Qu[é] implica toda esta documentación? [...] En primer lugar, viene a corroborar lo dicho en su declaración indagatoria por González Robinson (fs. 100), en cuanto a que, parte del dinero de la venta del paquete accionario, fue destinado ‘a pagar parte del mobiliario que no era de propiedad de «Cruz Azul SA», llámese cámara gamma, equipo de rayos x’. [...] En segundo lugar, [...] los bienes que eran de propiedad privada de los socios o de terceros, fueron ‘cedidos’ (en realidad, vendidos, por un precio cierto en dinero) a Cruz Azul SA, en oportunidad de venderse el paquete accionario de la misma al Arbos –v. también el instrumento de fs. 167-” (conf. fs. 688/689). - - ---- Por último, respecto del balance de la ARBOS (no suscripto por el imputado como afirmó el a quo) y de la documentación de Cruz Azul S.A. (que se habría entregado a ARBOS en la oportunidad de realizar la venta –conf. cláusula novena del contrato e indagatoria de González Robinson, y manifestación de los accionistas vendedores en el expediente de quiebra-), es dable recordar el marco normativo de la obligación de llevar libros y documentos contables (arts. 33, 43, 63 y ccdtes. del Cód.Comercio; Ley de Sociedades Comerciales; etc.) y el correspondiente a su destino en el marco de un proceso de concurso y quiebra (arts. 177, sptes. ccdtes. LCQ), en función de su valor fáctico-jurídico previsto en la ley. - - ---- De tal forma, y aunque nunca se agregó al expediente de la quiebra de Cruz Azul SA ni a estos autos la referida documentación legal (salvo una copia del balance de la ARBOS, no controvertido en cuanto a su autenticidad), habría sido de gran importancia probatoria contar con ella y poder así echar luz sobre las controvertidas cuestiones de lo que se habría asentado o dejado de asentar y de la persona sobre quien recaía la obligación (los administradores de Cruz Azul S.A. o la ARBOS). - - ---- Al respecto, y en función del monto y la moneda de la compraventa y del tiempo transcurrido, se ha dicho que “la RT [Normas contables profesionales: desarrollo de cuestiones de aplicación general, resolución técnica 17 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, Buenos Aires, 2000, segunda parte] expresa: En un contexto de inflación o deflación, los estados contables deben expresarse en moneda de poder adquisitivo de la fecha a la cual corresponden. A este efecto deben aplicarse las normas contenidas en la resolución técnica 6 (Estados contables en moneda homogénea). En un contexto de estabilidad monetaria, se utilizará como moneda homogénea a la moneda nominal. La expresión de los estados contables en moneda homogénea, cumple la exigencia legal de confeccionarlos en moneda constante. [...] Desde el punto de vista legal, el ajuste integral es exigido explícitamente a las sociedades comerciales (LSC, art. 62, nunca estuvo derogado por el decreto 316/95) e implícitamente a los restantes comerciantes. En lo que hace a entes sin fines de lucro, algunos organismos de control se han ocupado del tema y otros han guardado silencio” (Enrique Fowler Newton, Obras esenciales. Análisis de estados contables, ed. La Ley, 2008, Libro 4, págs. 22/23). - - ---- Este autor agrega luego: “Los informes contables forman parte del conjunto de elementos que pueden utilizar quienes toman decisiones económicas [...] Incluyen los estados contables (o estados financieros), la información adicional a éstos y los informes contables de uso interno. Su contenido surge casi totalmente de la contabilidad. [...] Para la presentación de la información que consideramos esencia para sus usuarios, lo mejor parece ser un juego de estados contables integrado por: a) cuatro estados básicos [...] b) la correspondiente información complementaria, que en su mayor parte se presenta por medio de notas y anexos. [...] La responsabilidad por la preparación de los estados contables es de los administradores del ente emisor y no debe ser confundida con las de quienes le presten servicios de auditoría o de teneduría de libros. [...]” (ob. cit., págs. 28/29). - - ----d) Resumiendo los apartados precedentes, están acreditados los siguientes extremos: - - ----d.1) Se debe evaluar el negocio en cuestión en su integralidad, es decir, la venta del paquete accionario,

con su patrimonio, más la renuncia de sus directores. - - ----d.2) Los accionistas de Cruz Azul S.A. vendieron el paquete accionario con "take over" ab-initio, cediendo la "posición contractual" del estado de socio y con transmisión del control social. - - d.3) El dinero por la venta de las "acciones" de Cruz Azul S.A. pertenecía a los socios y no a ésta. - - ----d.4) Cruz Azul S.A. carecía de bienes inmuebles. - - ----d.5) Los socios vendedores hicieron entrega de todos los bienes que formaban el activo de Cruz Azul S.A. a la ARBOS, incluyendo la aparatología que los socios o terceros vendieron a Cruz Azul S.A. en oportunidad de venderse el paquete accionario. - - ----e) Sentadas las cuestiones de hecho precedentes, es fáctica y jurídicamente incomprensible (por lo absurdo) que el sentenciante afirme "implícitamente" la ausencia de 'salida de bienes' de Cruz Azul S.A. - - ---- Para así decirlo se valió de la utilización de frases resaltadas y subrayadas (tales como "cedo todos los derechos que poseo sobre los mismos a favor de Cruz Azul SA" -fs. 688-; "de la venta del paquete accionario, fue destinado 'a pagar parte del mobiliario que no era de propiedad de Cruz Azul SA'" -fs. 689-), seguidas de la pregunta "¿correspondería hablar de 'salida de bienes' como requiere la figura imputada, o más bien de 'incorporación de bienes'?" (fs. 689). - - ---- Por supuesto, la afirmación fue implícita (en caso contrario, habría concluido que se configuraba el delito del art. 176 C.P.), ya que soslayó una concreta respuesta a ese interrogante autoformulado. Igual artificio utilizó luego de que en la foja 690 volviera a preguntarse "¿Puede decirse entonces que hubo 'salida de bienes'...?", aunque allí desvió la cuestión hacia la "intención de defraudar" (en negrita en el original). - - Pues bien, corresponde que este Superior Tribunal ponga las cosas en su lugar y, desechando toda tergiversación de la prueba, puedo afirmar que está certeramente acreditado que "había e ingresaron bienes" a Cruz Azul S.A. (el activo existente al que se le sumó la aparatología comprada a los socios) y que todos esos bienes se "entregaron" a la ARBOS (esto es, salida injustificada), sin que el dinero percibido por todo el activo haya ingresado a Cruz Azul S.A. Y, en rigor, estos hechos no están controvertidos por las partes, salvo por las dogmáticas afirmaciones del a quo. - - ---- Es decir, una cuestión es que los socios vendieran el 100% del paquete accionario y cobraran su precio, con lo cual Cruz Azul S.A. sólo habría cambiado de accionistas (en los hechos, en tanto los instrumentos adjuntados a la causa resultan inoponibles a terceros, y sin perjuicio de las impugnaciones que formuló el querellante particular en cuanto a la imposibilidad legal de que la ARBOS pudiera ser socio y de lo referido a fs. 271/272 del Expte. Nº 466-212-1997), debiendo mantener todo su activo (bienes). - - ---- Al respecto, recuérdese que "la idea de sociedad como institución [...] se ha desarrollado en el ámbito de la gran empresa y, por ende, en el relativo a su instrumento jurídico (la sociedad anónima): la desaparición en este ámbito del denominado 'capitán de industria' y su reemplazo por una tecnocracia especializada (directores, administradores, gerentes, ejecutivos), a la postre, empleados de accionistas desentendidos de la gestión de la empresa, ha determinado que la idea de sociedad-contrato sea reemplazada por la de sociedad-institución, para, entre otras cosas, incluir en el denominado 'interés social' no sólo el propio de los aportantes de capital, sino también el de los trabajadores, el de los acreedores y aun el interés público que se manifiesta en la importancia socioeconómica de la empresa" (Jorge Osvaldo Zunino, Régimen de Sociedades Comerciales. Ley 19550, ed. Astrea, 2003, pág. 185). - - ---- Por ello, es otra cuestión muy diferente que los socios o el 100% de los accionistas dispusieran la "salida" o "entrega" de todos los bienes de Cruz Azul S.A. (ver Rafecas, ob.cit., págs. 54/56 -"Bienes que integran el patrimonio social y pueden ser el objeto de ataque del comportamiento típico"-) a otra persona jurídica (ARBOS), bajo la apariencia de vender un fondo de comercio (conf. arts. 1 y ccdtes. Ley 11867 -v. Jorge Osvaldo Zunino, Fondo de Comercio, ed. Astrea, 2ª edición, 2000, pág. 97, sgtes. y cctes.-), sin que el dinero haya ingresado a Cruz Azul S.A. ---- Partiendo "de la presunción legal según la cual una vez comprobada la preexistencia de bienes en el patrimonio del ente, éstos deberían estar allí al momento de ser requeridos para hacer frente a la masa de acreedores [...].]La falta de justificación que reclama el tipo en su primera parte es una condición objetiva posterior a la comisión del ilícito, que no requiere ser abarcada por el conocimiento en el dolo del autor y nada tiene que ver con la culpabilidad de éste. [...] No podemos pensar que lo que se castiga es el mero no justificar, ya que esto constituye a lo sumo una desobediencia ante la ley, imposible de conciliar con la ubicación sistemática del delito en el Código Penal. [...] En verdad, como el legislador busca proteger el derecho de los acreedores a cobrarse sobre el patrimonio del deudor, este inciso [segundo del art. 176 C.P.] debe interpretarse como un único supuesto que prevé el mismo comportamiento del agente en dos momentos distintos: antes de la declaración de quiebra subtrae u oculta bienes [...] hipótesis [a la que] se le añade una condición objetiva de punibilidad para la aplicación de la pena: el no justificar la salida de esos bienes llegado el momento de comparecer ante la autoridad judicial tras la declaración de quiebra. [...] En resumen, está claro que el contenido del ilícito está en la sustracción u ocultación, antes o después de la quiebra, de bienes del patrimonio del ente deudor, y no en la falta de justificación en sí misma" (Daniel Eduardo Rafecas, ob. cit., págs. 106/107). - - ---- De tal forma, el imputado Miguel Jesús González Robinson no justificó la salida de los bienes de Cruz Azul S.A. ni la existencia del dinero por la venta de éstos que la sociedad debería tener, en tanto sus afirmaciones son insatisfactorias e irrazonables, porque es tan ilegítimo que los bienes ya no estén en el activo de la sociedad como la inexistencia del dinero. Así se acredita la imputación al tipo penal objetivo por tratarse de una conducta socialmente inadecuada. - - ---- "Cabe señalar que el deudor debe justificar la salida de bienes que son garantía común de los acreedores demostrando su destino o que están a disposición de la masa (conf. Navarro... Fontán Palestra... Laje Anaya... Núñez) [...] 'La falta de comprobación del ingreso del importe de la suma percibida por la enajenación de bienes' (CNCCorr., JA 44-335) y '... la comprobación de la desaparición de los libros de contabilidad con lo que se impidió reconstruir la evolución del negocio y las causas de su abultado pasivo ...' (CNCCorr., JA 60-103) [...] son] antecedentes jurisprudenciales que reseñan el tipo represivo [...] (CNCCorr., sala V, 11-6-98, 'C.H.A. y o.', El Dial - AA1307)" (citado por Donna, de la Fuente, Maiza y Piña, ob. cit., págs. 746/747). - - ---- - "Siguiendo con las expresiones utilizadas por el Código, digamos que el vocablo 'sustraer' tiene una significación uniforme en todos los casos y se reduce a restar bienes del patrimonio reconocido como garantía [...] Sustraer y ocultar son expresiones que denotan una actividad ilícita del quebrado, que canaliza la misma en desmedro de los acreedores, quienes ven así obstaculizada la integridad de la garantía por mediación de aquel. [...] Los hechos conformadores de esta conducta llevan la nota punitiva, ya que son atentatorios a la integridad patrimonial del acervo. Este último está integrado por los bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, llámense derechos, títulos o cosas que contribuyen a fortalecer los créditos que en contra del quebrado poseen los acreedores. A este fin deben computarse también los actos celebrados por el deudor con antelación a la cesación de pagos, ya que aquellos hechos son los que han decidido, en definitiva, el estado de falencia o quebrantamiento. De no haberse celebrado los mismos, la entidad cuantitativa de los bienes hubiera asegurado el cobro o simplemente no se hubiera llegado, aun, a la cesación de pagos. Todas esas circunstancias adversas a la masa debieron haber sido practicadas en fraude de los acreedores; solo así se reputarán tales hechos como conducentes para la calificación. Son bienes que el deudor debía tener y que su actividad ilícita determinó también su desposesión" (Juan H. Sproviero, ob. cit., págs. 448/449). ---- Agrego que también se comprobó el nexo causal entre acción y resultado, en especial el comportamiento seleccionado como típico (art. 176 inc. 2º C.P.), ya que no sólo se probó un riesgo jurídicamente desaprobado, sino que además éste se concretó en el resultado lesivo (perjuicio al acreedor verificado en la quiebra, quien es el aquí querellante particular) (conf. Rafecas, ob. cit., págs. 66/67). - - ---- Ello es así sin

perjuicio de que la "posición [doctrinaria] mayoritaria se inclina por considerar al delito como de peligro [Soler; Fontán Palestra; Gómez; Laje Anaya; Creus; Molinario], aunque este último hace la salvedad de que debe ser un peligro concreto, es decir, cuando 'la posibilidad de percibir los créditos se reduzca tanto que resulte muy dudoso'. Igual posición ensaya Donna. [...] La jurisprudencia adopta esta línea en forma casi unánime, con sustento en la similitud que ofrece este delito con el de estafa, en el sentido que mediante ardises especialmente calificados, se pretende obtener un beneficio con lo que se sustrae clandestinamente del propio patrimonio" (Navarro – Rizzi, ob. cit., pág. 69). - - ---- En este sentido, siguiendo a Baigún-Bergel (El fraude en la administración societaria, págs. 149 y ss.), sobre la temática este Superior Tribunal de Justicia ha dicho –aquí de manera sucinta: "Mientras que el concepto de naturaleza de los 'intereses confiados' (art. 173, inc. 7, C.P.) –primer componente del perjuicio- está indisolublemente unido al resultado de la acción, los de perjuicio potencial y perjuicio efectivo se extraen del desarrollo causal de la acción; es el momento preciso en que alcanzan la categoría de resultado. La diferencia entre ambos está dada por el grado de desarrollo causal de la acción. El perjuicio potencial es el estado de la conducta ya iniciada, causalmente apto para lesionar el patrimonio conforme a las condiciones objetivas de su desarrollo dentro del contexto de la situación. Perjuicio efectivo es el resultado de este proceso causal, el cambio cualitativo o, lo que es lo mismo, el desenvolvimiento de la potencialidad hasta agotarla, momento preciso en que finaliza la relación 'perjuicio posible-perjuicio efectivo'" (Se. 113/05 STJRNPS, entre otras). - - ----

-8. Tipo subjetivo:- - ---- "Se habrá observado que esta figura no solamente por el nombre que la ley le acuerda, sino por la expresión 'en fraude de sus acreedores', es una figura integrada por un elemento subjetivo específico, consistente en el fraude. Con esta expresión no se designa el dolo, sino que se lo presupone, de acuerdo con lo que sucede con las figuras que se integran con un elemento intelectual especial. [...] Este delito guarda [relación] con el de estafa, de manera que no puede extrañarse que se requiera una particular dirección intencional en el hecho, dirección inherente, por lo demás, a todo hecho que quiera calificarse en fraude. La ocultación, la substracción, la ventaja indebida deben haber sido ejecutadas en fraude, es decir, con el propósito de defraudar existente en el momento en el que la maniobra es ejecutada. [...] No es necesario en absoluto el logro efectivo de ese propósito: el hecho es punible por la sola existencia de la finalidad" (Sebastián Soler, Derecho penal argentino, ed. TEA, 1992, Tº IV, págs. 499, sgtes. y cctes.). - - ---- En este orden de ideas, también es dable recordar que la consumación del delito no viene "por la vía de la intención perseguida por el delincuente, sino por otro camino, que es la declaración en quiebra: el delito queda integrado por esa declaración (basada en la cesación de pagos por insolvencia real o falsa, o en otro hecho determinante) y además por aquellos hechos preparatorios específicamente definidos y castigados a los que en otras legislaciones se llama actos de bancarrota, porque todos ellos importan un peligro general para los bienes" (Sebastián Soler, ob. cit., págs. 500, sgtes. y cctes.). - ----a) "El dolo de acuerdo con Jescheck y Weigend significa conocer y querer los elementos objetivos pertenecientes al tipo legal (Díaz Pita ...) (...) El conocimiento del autor debe referirse a los elementos del tipo situados en el pasado y en el presente; además, el autor ha de prever en sus rasgos esenciales los elementos típicos futuros, en especial el resultado y el proceso causal (...) Constituyen punto de referencia del dolo todos los elementos del tipo objetivo. Los más fáciles de conocer para el autor son los objetos del mundo real externo, en cuanto inmediatamente accesibles a la observación (persona, animal, hombre, mujer, edificio, nave, puente, conducción de agua). Además, en los delitos de lesión el autor debe haber conocido (...) la lesión, y en los delitos de peligro, la concreta puesta en peligro del objeto de la acción (...) En los delitos de resultado el dolo también debe abarcar el curso causal. Tratándose de elementos descriptivos del tipo que presupongan un conocimiento espiritual, habrá de aprehenderse su sentido natural (por ejemplo, 'dañar'). Por lo que se refiere a los elementos normativos del tipo es preciso pleno conocimiento de su significado (...) Sin embargo, no ha de entenderse por conocimiento del significado una exacta subsunción jurídica, sino que es suficiente la valoración paralela en la esfera del profano. (Jescheck ..., cit. por Díaz Pita ...). El dolo supone en primer lugar el conocimiento, por parte del autor, de los elementos objetivos exigidos por el tipo penal correspondiente. De acuerdo con [...] el tipo objetivo, esto supone, en general, el conocimiento de que se está llevando a cabo la acción descrita en el tipo, de los medios empleados (cuando la ley los describe) y las cualidades especiales en el sujeto activo o pasivo, cuando el tipo las impone. Además, el dolo supone la previsión de la relación de causalidad y del resultado en los tipos de resultado. [...] En los delitos de peligro concreto, el autor debe saber que con su acción se causa un peligro al objeto protegido. [...]" (Edgardo Alberto Donna, Derecho Penal. Parte General, ed. Rubinzal Culzoni, 2008, Tº II "Teoría general del delito-I", págs. 520/521). - - En este orden de ideas, entiendo que ninguna duda cabe en cuanto a la existencia y acreditación del elemento subjetivo dolo del tipo penal previsto en el art. 176 inc. 2º del Código Penal. - - ---- Así, "en su declaración prestada ante el Tribunal [de grado inferior], el imputado –reiterando los hechos ya relatados en su declaración indagatoria (fs. 99/101)- relató que, en representación de todos los accionistas de Cruz Azul SA –en virtud del poder obrante en la causa- vendió el total del paquete accionario de aquella a Arbos, junto con la aparatología, documentación comercial y médicas [...] Que el dinero fue destinado [...] aproximadamente un 50%, o más, a pagar parte del mobiliario que no era propiedad de Cruz Azul SA –'llámese cámara gamma, equipo de rayos x' [...]-; un 25% estimativamente, fue para alquilar una nueva propiedad para funcionar como policlínicos, y el 25% restante se depositó a nombre de cada uno de los socios" (fs. 675). - - ---- Sosteniendo la versión del inculcado, el defensor particular adjuntó documentación en original y fotocopia (confs. fs. 490/514) que fue merituada por el a quo. - - ---- Más allá de que según fs. 507/509 sólo se habría destinado poco más del 25% (U\$S 108.950) del total cobrado (U\$S 400.000) por la compraventa para pagar el "mobiliario" que no era de Cruz Azul S.A., lo concreto es que el imputado tuvo pleno conocimiento de los hechos: era director y accionista de Cruz Azul S.A. (fs. 343, 494, 497); se vendía el 100% del capital accionario y simultáneamente se vendían todos los bienes de Cruz Azul SA a la ARBOS (fs. 343/344, 494/vta., 507/509); la sociedad quedaba "en la realidad" (no obran en autos la documentación contable) sin ningún bien y sin ninguna autoridad (fs. 343/344, 494/vta., 499/502), y no ingresó ningún dinero a Cruz Azul S.A. por la mencionada venta de los bienes (fs. 343/344, 494/vta., 507/509), ya que se repartió entre los vendedores o tuvieron un destino en interés particular de éstos (declaración indagatoria). - - ---- Todos esos hechos fueron determinados y queridos sus resultados por el imputado (fs. 362/363, 494/496 y 504/514; sin perjuicio de las eventuales responsabilidades de los demás accionistas vendedores hoy sobreseídos - fs. 693 in fine-), es decir, fueron realizados con dolo típico. - - ----b) "En el aspecto cognitivo, se requiere no sólo conocer todos y cada uno de los elementos normativos y descriptivos del supuesto de hecho típico de que se trate, sino además el conocimiento sobre el nexo causal que debe mediar entre su comportamiento y el resultado (el perjuicio a la masa de acreedores en el marco de la quiebra). En el aspecto volitivo, puede presentarse [...] el] perjuicio a la masa [...] con] dolo de consecuencias necesarias (porque el ánimo está guiado, por ejemplo, por el afán de lucro indebido, pero el agente tiene en la esfera de su co-conciencia que ello traerá aparejada la quiebra del ente, o al menos el agravamiento de las condiciones económicas a las que arribará al momento de la declaración de falencia, provocando en este marco, el fraude a la masa de acreedores)" (Rafecas, ob. cit., pág. 111). - - ---- Esta última "forma de dolo es llamado dolo 'indirecto', 'directo de segundo grado' o 'dolo de consecuencias necesarias'. En este caso el autor no tiene la intención directa de realizar los elementos objetivos del tipo (por ej., producir el resultado), pero sabe que

ello será una consecuencia necesaria de su acción. [...] Es decir, en el dolo directo [de segundo grado] el autor no persigue como meta directa la concreción del tipo, por ello usualmente no le agrada la producción del resultado ni tampoco lo desea. No obstante, es claro que al actuar con plena conciencia de que a través de ese medio y esa conducta el resultado se producirá 'necesariamente', también 'quiere' dicho resultado, de modo que puede ser perfectamente imputado a su voluntad de realización. Para Maurach y Zipf, obra con esta forma de dolo el autor que está consciente de realizar con su acción los elementos del tipo correspondiente. El hecho de que el autor persiga un resultado (extratípico) y que, aunque a disgusto, considere el resultado típico como necesario, extiende la voluntad de la acción también a éste: 'en tal sentido actúa dolosamente, en relación con determinado resultado, quien tenga la conciencia de que su acción lo traerá consigo necesariamente, sin importarle que el objetivo de su acción consista en tal o cual resultado; porque las consecuencias del acto, reconocidas como necesarias, son incluidas en la voluntad del agente, aun cuando ellas no le interesen en absoluto'. [...] El dolo no se excluye por el simple hecho de que al autor le 'desagrade' o incluso 'lamentemente' el resultado accesorio causado con su conducta [(ver Stratenwerth, ... Con razón destaca Roxin que 'El dolo directo –de segundo grado- representa un «querer» la realización del tipo, aun cuando el resultado sea desagradable para el sujeto. «Las consecuencias de la acción que se reconocen como necesarias son asumidas en su voluntad por el agente, aun cuando no tenga en absoluto interés en esas consecuencias»)]. [...] Bien se aclara que, respecto del dolo de consecuencias necesarias, 'un grado altísimo de probabilidad, rayana en la certeza, se puede equiparar a la seguridad de producción del hecho típico; de hecho, con gran frecuencia, se afirma que el sujeto actuó con la «práctica seguridad» o «estando completamente seguro» [(Luzón Peña)]' (Edgardo Alberto Donna, ob. cit., Tº II, págs. 569/570). - - ---- En esta línea de pensamiento, destaco los siguientes hechos que están acreditados y no controvertidos: - - ----i) La sociedad quedaba "en la realidad" sin ningún bien ni dinero y sin ninguna autoridad (fs. 343/344, 494/vta., 499/502). - - ----ii) Cruz Azul S.A. quedaba sin autoridades "conforme a la ley", con lo cual se aseguraba la ausencia de cuestionamientos, impugnaciones, reclamos, etc., por la venta de los bienes y la ausencia de ingreso del dinero a la sociedad. - - ----iii) Los vendedores –entre ellos el imputado- asumieron las obligaciones de Cruz Azul S.A. de carácter laboral, previsional, las contraídas y las con causa anterior a la compraventa, y se reservaron el derecho de cobrar los créditos por cualquier concepto que tuviera Cruz Azul S.A. (fs. 343/344, 494/vta.). - - ----iv) En el instrumento de compraventa consta que la doctora Ana María Trianes intervino como patrocinante de los vendedores (fs. 343, 365, 494) lo que concuerda con la nota suscripta por la letrada de fs. 513. - - ----v) Ese instrumento (de fecha 31-10-1990 según el imputado) y las renunciaciones a los cargos directivos carecieron de toda publicidad social – adviértase que el querellante particular es abogado que ejerce la profesión en San Carlos de Bariloche y ninguna manifestación realizó al respecto, al igual que el Juez de la causa Nº 339-010-90 y el martillero allí designado-, registral y en el Expte. Nº 339-010-90. - - ----vi) En esta última causa se presentó en fechas 15-10-1993 (constituyendo domicilio) y 03-11-1994 (oponiéndose al martillero propuesto) el abogado José Luis Martínez Pérez en carácter de apoderado de Cruz Azul S.A. con mandato conferido por su presidente –Miguel Jesús González- en fecha 07-02-1990 ("poder general para juicios a favor de los doctores Eduardo Javier Gasperi, Ana María Trianes, José Luis Martínez Pérez y Edmundo C. Aguilar", fs. 250/252), sin siquiera mencionar las renunciaciones de autoridades ni la existencia del instrumento de compraventa de fs. 343/344 y 494 vta. de autos ni la realización de algún contrato en tal sentido. - - ----vii) En esa misma causa (fs. ref. 305/311 vta.) se presentó la ARBOS en fecha 20-02-1995 a solicitar el levantamiento de embargo sin tercería con el solo argumento de ser "poseedora" de los bienes embargados en el inmueble y sin siquiera mencionar las renunciaciones de autoridades de Cruz Azul S.A. ni la existencia del instrumento de compraventa de fs. 343/344 y 494 vta. de autos ni la realización de algún contrato en tal sentido. - - ----viii) En la causa Nº 466-212-1997 (con quiebra decretada –fs. 24/25- y acreedor verificado –fs. 128-) se presentó por primera vez Miguel Jesús González Robinson en fecha 10-11-1998 por intermedio de la abogada Ana María Trianes en carácter de apoderada ("poder general para juicios a favor de los doctores Eduardo Javier Gasperi, Ana María Trianes, José Luis Martínez Pérez y Edmundo C. Aguilar" realizado en fecha 18-10-1984, fs. 170/vta.), para pedir autorización para salir del país para ir de vacaciones con su hijo a Brasil y el libramiento de oficios a Gendarmería Nacional y Dirección Nacional de Migraciones (fs. 171), sin siquiera mencionar las renunciaciones de autoridades ni la existencia del instrumento de compraventa de fs. 343/344 y 494 vta. de autos ni la realización de algún contrato en tal sentido. - - ----ix) En la misma causa y en fechas 24-11-1994 y 03-06-1999 la doctora Ana María Trianes en el carácter invocado reiteró el pedido de autorización y libramiento de oficios sin nada mencionar en cuanto a la compraventa, la renuncia de autoridades, etc. (fs. 175 y 245). - - ----x) También en ese expediente se presentó en fecha 07-01-1999 Enrique Guillermo Hollman (socio y director de Cruz Azul S.A. que intervino en la compraventa), con el patrocinio letrado de Pablo Javier González (constituyendo igual domicilio procesal que la doctora Trianes), a solicitar autorización para viajar a Chile en virtud de los plazos, las circunstancias actuales de la causa y las disposiciones de la ley de concursos y quiebras, así como requerir el libramiento de oficios, sin nada mencionar en cuanto a la compraventa, la renuncia de autoridades, etc. (fs. 185). Similar escrito fue presentado en fecha 08-06-1999 con diferente patrocinio y domicilio constituido (fs. 246). - - ----xi) En la causa referida, en fecha 09-03-1999 se presentó Ricardo Hugo Fagioli (socio y director de Cruz Azul S.A. que intervino en la compraventa), con el patrocinio letrado de Paula Carola Fagioli, a solicitar autorización para viajar a Brasil de vacaciones y requerir el libramiento de oficios, sin nada mencionar en cuanto a la compraventa, la renuncia de autoridades, etc. (fs. 220). - - ----xii) En el mismo expediente Nº 466-212-1997 se presentó en fecha 23-06-1999 Miguel Jesús González Robinson, junto con otros socios y directores de Cruz Azul S.A. que intervinieron en la compraventa y con el patrocinio letrado de la doctora Trianes, a poner en conocimiento que el paquete accionario de Cruz Azul S.A. en el 100% había sido vendido a ARBOS en fecha 31-10-1990, y que por ese motivo todos los directores presentaron sus renunciaciones y se entregaron los libros y documentación contable "al Órgano Administrador que conformaron los nuevos tenedores del paquete accionario" (fs. 273/274); sin embargo, en las fotocopias de documentos adjuntadas a fs. 257/272 no se acompañó copia de la compraventa y nada consta sobre la conformación del nuevo Órgano Administrador; además, nada se dijo ni surge de la presentación que hubieran vendido también- la totalidad del activo. - - ----xiii) Finalmente, en ninguna de las presentaciones posteriores que en la misma causa realizaron el imputado y los vendedores de las acciones y bienes de Cruz Azul S.A. se adjuntó copia del contrato de compraventa ni se mencionó la venta de los bienes, en cuyo contexto cabe recordar que el 03-04-2000 se declaró clausurado el procedimiento por falta de activo y se ordenó la comunicación de esa resolución a la justicia penal para la instrucción del debido sumario por la presunta comisión del delito de fraude (fs. 403). - - ----xiv) El 02-11-2000 (fs. ref. 70/72 de autos) prestó su primera declaración indagatoria Miguel Jesús González Robinson, en la que manifestó –en lo ahora pertinente- que se vendió el paquete accionario y se entregó a la compradora el total del mobiliario. - - ----xv) El 02-12-2003 y en oportunidad de contestar el traslado de citación a juicio y el ofrecimiento de prueba, el defensor del encartado presentó fotocopias de instrumentos que se agregaron a fs. 342/365, lo que –a tenor de las constancias del sumario- resultó ser la primera oportunidad en que el doctor Edgar A.J. García Sánchez (querellante particular), el Ministerio Público Fiscal y la magistratura conocieron el contrato de compraventa de fs. 343/344, 364/vta. y 365/vta. - - ----xvi) "[...]Está probado que de hecho la sociedad fue disuelta..." (v. fs. 690). - - ----xvii) Resulta evidente que ha mediado una

situación de insolvencia por parte de Cruz Azul S.A. que impidió al acreedor hacer efectivo su justo derecho a percibir sus honorarios, que existió una irregularidad (no sólo en la falta de formas) en la operación de transferencia entre Cruz Azul S.A. y la ARBOS y la posterior percepción del monto por parte de los socios de la primera sin destino a la sociedad, la que tuvo en miras iniciar una nueva gestión operando una suerte de disolución societaria de hecho (conf. fs. 690/691). - - ---- Resumiendo, es clara la solución de la cuestión en lo aquí pertinente: el 31-10-1990 Miguel Jesús González Robinson realizó la venta del paquete accionario de Cruz Azul S.A. a la ARBOS y simultáneamente le entregó el total de los activos y la renuncia de las autoridades de la sociedad, distribuyéndose el total del monto cobrado entre los accionistas renunciantes. La venta y entrega de los bienes fue inferida el 03-11-2000 por el querellante particular al adjuntar copia del balance de la ARBOS que tiene una nota que dice "Representa los montos invertidos en la adquisición del Fondo de Comercio de Cruz Azul" (fs. 777/9), lo que pudo acreditarse con los instrumentos acompañados por el defensor del imputado (el 02-12-2003, entre ellos, la copia del contrato de compraventa) y lo sostenido por éste en sus indagatorias (la primera del 02-11-2000), es decir, el contenido y alcance del "negocio" realizado por todos los accionistas de Cruz Azul S.A. y la ARBOS se mantuvo intencionalmente oculto (aunque no sólo por el encartado) para los terceros interesados por más de diez años. - - ---- La disolución "de hecho" y la insolvencia de Cruz Azul S.A. se produjeron por ese "negocio" de la salida injustificada de los bienes con reparto del dinero de la venta entre los socios para "iniciar una nueva gestión" (fs. 691), una nueva sociedad (fs. 344, 364 vta., 128/129 -"Sanatorio del Sol SA (e.f.)"-, 122/127; también ver Expte. N° 466-212-1997 fs. 171 -González Robinson director del Sanatorio del Sol S.A.-, etc.). - - ---- De tal forma, el imputado realizó las conductas "en fraude de sus acreedores" porque realizó los hechos reprochados con dolo "indirecto", "directo de segundo grado" o "dolo de consecuencias necesarias", ya que actuó estando completamente seguro de que la total inexistencia de activos tenía la consecuencia necesaria de la insolvencia, cesación de pagos y quiebra de la sociedad. - - ----9. Conclusión sobre la existencia del hecho, la autoría y la calificación legal:- - ---- Se ha comprobado fehacientemente la salida de los bienes que debían haber estado en poder de la sociedad anónima conformando la masa destinada a la satisfacción económica de los acreedores del proceso falencial; también está probado que Miguel Jesús González Robinson no pudo justificar en modo alguno tal menoscabo, por lo que se configura en la especie y a su respecto, desde el punto de vista del tipo subjetivo, una actuación con dolo y con el elemento subjetivo especial de que el comportamiento se realizó en fraude de sus acreedores (dolo de consecuencias necesarias o indirecto, que resulta suficiente para el delito de quiebra fraudulenta -cfr. Carlos Creus, Quebrados y otros deudores punibles, pág. 47; Núñez, ob.cit., T° V, pág. 445; inclusive admiten la posibilidad del dolo eventual Laje Anaya, Quebrados..., pág. 88, y Fontán Balestra, T° VI, pág. 173-), ya que su voluntad, en su condición de médico y comerciante, tuvo que apoyarse cuanto menos sobre la previsión de las consecuencias perjudiciales que tal conducta disvaliosa acarrearía, traducida en un perjuicio a sus acreedores, que verían frustradas sus expectativas de satisfacer sus créditos (conf. CN Crim. y Correc., SalaV, "CÚNEO", del 31-03-97, en LL 1997-E, 381 - DJ 1997-3, 568). ---- En consecuencia, tengo por probado que Miguel Jesús González Robinson resulta autor penalmente responsable del hecho enrostrado, calificado como delito de quiebra fraudulenta impropia (arts. 45, 176, inc. 2° y 178 C.P.). - ---- Al respecto, destaco lo afirmado por el voto en minoría del a quo: "... González Robinson... siendo el Presidente del Directorio, y el apoderado de los demás socios, realizó en forma personal las negociaciones, cobró el dinero resultante de la vengra y dispuso de él. Es esta actuación personal, y no otra cosa, lo que diferenció la responsabilidad del imputado respecto de la de otros socios o directivos de Cruz Azul, colocándolo objetivamente en una diferente situación procesal" (fs. 696). - - ---- Por último, agregó que ningún motivo, antecedente ni hecho indicaba un derecho, una necesidad o una relación con los hechos en cuestión, por lo que no existió causa de justificación ni circunstancias que obstaran la comprensión del imputado. - - ---- "Lo distintivo del legítimo ejercicio de un derecho es que, sin perjuicio de que 'el ejercicio del derecho tiene límites que no pueden ser salvados sin alterar la disciplina social (...), se trata del derecho de ejercitar un acto que tendría el carácter de delito, si su ejecución no estuviera autorizada y reconocida como una potestad del que lo lleva a cabo" (Manuel de Rivacoba y Rivacoba, comentario al art. 34 inc. 4°, en la obra colectiva Código Penal, dirigida por Baigún y Zaffaroni, T° 1, pág. 657). - - ---- Las causas de justificación son preceptos permisivos en los que el ordenamiento jurídico le permite al agente realizar la acción antinormativa como parte de su ejercicio de libertad. "Estos preceptos permisivos se llaman causas de justificación o de licitud, y la tensión entre tipicidad y causas de justificación es un segundo capítulo dialéctico dentro de la teoría del injusto, impuesto por la inevitable necesidad legislativa de circunstanciar lo antinormativo para evitar que se convierta en prohibición cuando afectaría la libertad de modo irracional. De este modo, el estado de derecho refuerza, mediante las causas de justificación, la exclusión de las manifestaciones más irracionales del poder punitivo" (Zaffaroni, Alagia, Slokar, Derecho Penal. Parte General, pág. 561; ver Se. 179/06, "GIGENA"). - - ---- Finalmente, destaco que las circunstancias referidas por el recurrente en su indagatoria fueron aquilatadas por este Cuerpo evaluando el negocio en cuestión en su totalidad y ex ante, en virtud de que "el error sobre las circunstancias de una causa de justificación es un error de prohibición, que afecta la conciencia de la antijuricidad pero no el dolo, y para su valoración es preciso ponerse en el momento en que el autor actúa. Las circunstancias objetivas se valoran ex-ante y no ex-post para admitir o no un actuar justificado, aunque la causal no sea tal. También sostuvo este Superior Tribunal que el comportamiento debe ser tal como lo hubiera hecho una persona razonable. - - ---- "De tal modo, quien quiere actuar según el orden jurídico -causal de justificación-, aunque [y]erre o se equivoque respecto de la existencia de tal permiso [...] no será culpable si su error fue inevitable pues le imposibilitó comprender la antijuridicidad de su accionar" (Se. 161/07 STJRNSP), lo que no se demuestra ni advierte en el sub examine (conf. Se. 147/08 STJRNSP). - - ----10. Sentencia definitiva: solución del caso:- - ---- - Realicé el análisis precedente y arribé a la conclusión señalada en el límite de los agravios (tantum appellatum quantum devolutum) y en función de la doctrina trazada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "CASAL"), motivos estos que determinaron el examen integral de la sentencia impugnada en cuestiones de prueba, hecho y derecho y por el cual concluí que se encuentra probada la culpabilidad del imputado. - - ---- De tal forma, luego de la revisión integral de lo resuelto, quedó acreditada la carencia de motivación prevista bajo pena de nulidad (arts. 98, 374 segundo párrafo y 380 inc. 3° C.P.P.; 200 C.Prov.; 18 y 75.22 C.Nac.; 8.1 y 25 CADH -Se. 117/08 STJRNSP-), así como la inobservancia de la doctrina legal (art. 43 Ley K 2430), por lo que se impone dejar sin efecto la sentencia dictada por el a quo. - - ---- Como consecuencia de lo anterior, las actuales circunstancias del recurso en tratamiento (que no puede limitarse a un control nomofiláctico, conf. CSJN in re "CASAL"), las particularidades del caso, el objeto de una mejor administración de justicia y para evitar un desmedro de la garantía constitucional de la duración razonable del proceso (invocada infundadamente por el recurrente) y la celeridad de su trámite (art. 18 C.Nac.), es que el órgano ad quem asume su competencia positiva para definir la litis en procura de lograr la integridad de la tutela ejecutoria que (conforme en su realización a las particularidades de cada caso) reconoce como base fundamental de muchos ordenamientos la de fortalecer los instrumentos de satisfacción inmediata para la totalidad de las situaciones tutelables. Así, es la manera de materializar los derechos lo antes posible y alcanzar un mismo resultado, con miras a evitar que la aplicación del derecho, reconocido en el plano de la cognición, resulte pospuesto por un reenvío innecesario, francamente retardatario y complicante (conf. Se. 134/08 STJRNSP). - - ----

En este sentido, también el mismo defensor particular, en virtud de las garantías que el debido proceso imponen, solicita llegar a un pronunciamiento en un tiempo prudencial sin obligar al imputado a sufrir las contingencias de un nuevo juicio (fs. 821). - - ---- Está probado entonces que el encartado era el presidente, socio y director de Cruz Azul S.A., que fue declarada en quiebra por un Juzgado Civil y Comercial, quien en fraude de los acreedores realizó las acciones constitutivas de la quiebra y no justificó la salida o existencia de bienes que debería tener ni la omisión de ingresar el dinero por la venta de los bienes (conf. Soler, ob. cit., págs. 489/499, 504/510 y cctes.). - - - En razón de lo expuesto, debe ser revocada la sentencia en tratamiento y el interlocutorio N° 480 -aclaratoria sobre honorarios de los defensores- del 21-12-07, y se debe condenar a Miguel Jesús González Robinson, de circunstancias personales obrantes en autos, como autor del delito de quiebra fraudulenta de una persona jurídica que ejercía el comercio (arts. 45, 178 en función del art. 176 inc. 2° C.P.; 98, 374 segundo párrafo, 380 inc. 3°, 418, 440 y ccdtes. C.P.P.; 43 Ley K 2430; 200 C.Prov.; 1, 18 y 75.22 C.Nac., y 8.1 y 25 CADH). - - ----11. Determinación de la pena:- - ---- El Superior Tribunal de Justicia ha dicho “que esta instancia se encuentra 'signada por el principio dispositivo, donde el ejercicio de la jurisdicción está limitado por el alcance de los medios impugnativos y por la motivación del agravio que afecta a la parte que resiste el pronunciamiento al que se atribuye injusticia o ilegalidad... No cabe dudar, entonces, que la competencia funcional del tribunal de alzada es restricta. La congruencia exige correspondencia entre la decisión y lo que es materia de la impugnación. El objeto se depura por los términos en que la impugnación se ha interpuesto y sustentado' (Norberto J. Iturralde, 'Disposiciones sobre los recursos en el Código Procesal Penal de la Nación', LL 1995-C, Sec. Doctrina, pág. 1256). Este principio debe ser completado con el reconocimiento de las atribuciones de este Cuerpo -en los casos en que abra su jurisdicción por un recurso- para ingresar en el tratamiento de oficio ante el supuesto de nulidades absolutas en el proceso (o en los supuestos de un quebrantamiento grave de las reglas de la sana crítica -conf. CSJN 'CASAL', C. 1757, XL. del 20-09-05, ratificado en el fallo 'MARTÍNEZ ARECO' del 25-10-05, aplicado por este STJRN a partir del 05-10-05 in re 'SANDOVAL'- o cuando la arbitrariedad es palmaria). Asimismo, la última parte del art. 415 del Código Procesal Penal [art. 418 Ley P 2107] establece la prohibición de la reformatio in pejus...” (Se. 157/05, 31/06, 134/08 STJRN). - - ---- Señalo lo anterior dado que en los alegatos del debate ante el a quo el querellante particular solicitó “el mínimo de la pena con costas” y el Fiscal de Cámara “el mínimo de la pena, esto es 2 años de prisión en suspenso y 3 años de inhabilitación especial para ejercer el comercio” (fs. 669), mientras que en el recurso de casación el primero reeditó su pretensión de condena y pena, mientras que la titular del Ministerio Público Fiscal requirió nulidad y reenvío, motivo por el cual omitió formular solicitud en relación con tales ítems. - - ---- Al respecto, este Cuerpo ha “establecido que la argumentación de la imposición de pena -dentro de la escala penal aplicable- de acuerdo con el art. 40 del Código Penal manda a meritar la totalidad de los atenuantes y agravantes que surgen de las constancias de la causa; el inc. 1° del art. 41 reconoce cuatro elementos posibles, mientras que el inciso siguiente se refiere a diez, más el conocimiento 'de visu' del imputado, la víctima y las circunstancias del hecho en la medida requerida para el caso (Se. 190/06 y 131/07 STJRN, entre otras)” (Se. 45/08 y 134/08 STJRN). - Establecido lo anterior y realizada una revisión integral de la causa (conf. CSJN, “CASAL”) para la ponderación de las pautas de determinación de la pena en particular, se ajusta a derecho la pretensión de las partes acusadoras de imponer el mínimo legal, es decir, dos años de prisión y tres años de inhabilitación especial. - - ---- En función de que el quantum de la pena determinada es el mínimo legal y de que la revisión integral se realiza con estricto acatamiento del art. 418 del Código Procesal Penal (prohibición de la reformatio in pejus), sólo resalto que se meritaueron todas las pautas previstas en el código sustantivo, las que paso a mencionar según desarrolla Andrés José D'Alessio en Código Penal. Parte General (La Ley, 2005, págs. 427 y sgtes.; ver Se. 45/08 STJRN): a) acción, medios empleados, daño y peligro causados; b) motivos y miseria o dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos; c) edad, educación, costumbres y demás condiciones personales; d) participación en el hecho; e) vínculos personales y calidad de las personas; f) circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; g) conducta precedente y demás antecedentes personales; h) reincidencia; i) conocimiento personal -en la audiencia ante este STJ-. - ---- Agregó que la pena de prisión fijada permite -en hipótesis- la condena condicional (fs. 410, el imputado “no registra antecedentes”). Tal circunstancia, y en virtud de que el querellante particular omitió precisar su pretensión sobre la cuestión (pena en suspenso o efectiva) y que el Fiscal de Cámara requirió en “suspenso”, sumado a las garantías de la prohibición de la reformatio in pejus, obliga en esta instancia a disponer que la pena sea de ejecución condicional (art. 26 C.P.), lo que por lo demás encuentro ajustado a las constancias de la causa. Lo dicho deja en evidencia la innecesariedad de que me explaye sobre el tema (vid Se. 104/07 STJRN). - - ---- En este orden de ideas y en virtud de que el art. 27 bis del Código Penal obliga al juez a aplicar condicionalmente pautas al condenado y le otorga un margen discrecional en su selección y duración, deberán fijarse las siguientes reglas de conducta, por el transcurso de dos años: 1) fijar domicilio y no modificarlo sin autorización del Tribunal, y 2) someterse al cuidado del Instituto de Asistencia a Presos y Liberados (Se. 116/05 STJRN). - - ---- Por último, “[c]on relación a la pena de inhabilitación especial, regulada en el art. 20, C.P., en caso de una condena por quiebra impropia, entendemos debe recaer sobre el empleo (tenedor de libros), profesión (contador) o cargo (integrante de órgano de administración y/o vigilancia) que revestía el autor en el ente social, e incapacitarlo para obtener otro del mismo género durante el tiempo que dure la misma. Aquí se marca otra diferencia con la quiebra del comerciante, a quien en cambio se lo debe privar del ejercicio de su profesión” (Rafecas, ob. cit., pág. 120). Bajo esta línea de pensamiento y respetando la culpabilidad penal acreditada en la causa, corresponde imponer la inhabilitación especial referida al cargo que ocupaba el imputado en la sociedad anónima en oportunidad de realizar los hechos ilícitos. - - ---- En consecuencia, entiendo adecuado y justo imponerle a Miguel Jesús González Robinson la pena de dos años de prisión de ejecución condicional y tres años de inhabilitación especial para ser integrante de órgano de administración de persona jurídica comercial y accesorias legales (arts. 26, 27 bis, 29 inc. 3°, 40, 41 y 178 en función del 176 C.P.). - - ---- Por lo antedicho, entiendo que debe ordenarse al a quo que libre oficio al Juzgado Civil, Comercial y de Minería N° 1 de la IIIª Circunscripción Judicial con remisión de fotocopia certificada de la presente para que en el Expte. “Cruz Azul SA s/ Quiebra” (N° 466-212-1997) dé cumplimiento a los arts. 234, sgtes. y ccdtes. de la Ley 24522. - - ---- En este sentido, el último párrafo del art. 236 de la ley de concursos y quiebras dice: “La inhabilitación se prorroga o retoma su vigencia si el inhabilitado es sometido a proceso penal, supuesto en el cual dura hasta el dictado de sobreseimiento o absolución. Si mediare condena, dura hasta el cumplimiento de la accesoria de inhabilitación que imponga el juez penal”. - - ---- Al respecto, se ha dicho que “la inhabilitación se reestablece si hubiera cesado antes, o se prorroga si no hubiese vencido, y extendiéndose [...] de mediar condena penal, hasta terminar la inhabilitación accesoria impuesta en sede penal” (Régimen de concursos y quiebras. Ley 24522. Complementada...”, revisado y comentado por Adolfo A. N. Rouillón, 15ª edición actualizada y ampliada, ed. Astrea, 2007, pág. 341). En sentido similar, se ha establecido: “La inhabilitación puede retomar su operatividad si se hubiera cumplido el plazo respectivo, o puede prorrogarse, si el fallido o administrador es sujeto pasivo de un proceso penal por quiebra culpable o fraudulenta. La sanción cesa [...] cuando -en su caso- se cumple la condena accesoria de inhabilitación impuesta por el juez penal” (Santiago C. Farsi y Marcelo Gebhardt, Concursos y quiebras, ed. Astrea, 2005, pág. 535). Asimismo, “[s]i el inhabilitado es sometido

a proceso penal por la conducta demostrada como administrador de la fallida, la inhabilitación debe ampliarse más allá del año posterior a la sentencia de quiebra –o, en el supuesto de haberse reducido o suprimido, deberá adquirir nuevamente validez- [...] La sanción cesa [...] cuando –en su caso- se cumple la condena accesoria de inhabilitación impuesta por el juez penal” (Jorge Daniel Grispo, Concursos y quiebras. Ley 24522, Ad-Hoc, 2003, pág. 1048). Por su parte, Ariel Ángel Dasso señala: “Si con posterioridad a la resolución judicial que conforme a lo dispuesto por el art. 236 [...] dispuso el cese de la inhabilitación, el sujeto (fallido o administrador) fuere sometido a proceso penal, la inhabilitación cesada puede recobrar vigencia. [...] Si en el proceso penal recayera sentencia condenatoria, la inhabilitación durará en la medida impuesta por el juez penal como accesoria de la condena” (autor citado, El concurso preventivo y la quiebra, ed. Ad-Hoc, 2000, Tº II, pág. 894). Por su parte, Julio César Rivera afirma: “El último párrafo del art. 236 de la LC dispone que la inhabilitación se prorroga o retoma su vigencia si el inhabilitado es sometido a proceso penal, supuesto en el cual dura hasta [...] el cumplimiento de la accesoria de inhabilitación que imponga el juez penal” (en Instituciones de derecho concursal, ed. Rubinzal Culzoni, 1997, Tº II, pág. 278). - - ---- En cuanto a la inhabilitación para cumplir funciones o realizar actos jurídicos de una persona física vinculada como funcionario a la persona jurídica declarada en quiebra, me remito a la obra de Juan M. Farina y Guillermo V. Farina Concurso preventivo y quiebra (ed. Astrea, 2008, Tº 2, págs. 414 y sgtes.) y a la antes citada, entre otras. - - ---- Por último, destaco que no es posible analizar ni resolver sobre la solicitud (en el recurso de casación) del querellante particular de imponer las “acesorias” del art. 29 del Código Penal (salvo en cuanto a la imposición de costas según el considerando siguiente), en tanto carece de precisión y argumentación y además se omitió su pretensión en la oportunidad de alegar en la audiencia de debate ante el a quo (vid fs. 669 y 743). - - ----12. Imposición de costas:- - ---- Las costas se deben imponer en ambas instancias al condenado perdidoso (arts. 29 inc. 3º C.P. y 499 C.P.P.). - - ----13. Regulación de honorarios:- - ---- Mediante sentencia Nº 43, de fecha 17-05-06 y dictada en los autos caratulados “Incidente de regulación de honorarios de los peritos contadores Guillermo Osvaldo VÁZQUEZ, Norberto GUZZARDI y María Susana JASID en autos: 'Dcia. s/Ptas. irregularidades en el BPRN' s/Casación”, este Superior Tribunal de Justicia resolvió (con el alcance de doctrina legal en los términos del art. 43 segundo párrafo L.O.) que, para los fines de la regulación de honorarios profesionales, en principio, el proceso penal es de “monto indeterminado” y “para la regulación cabe atender a aquellas pautas que se vinculan con la naturaleza y la complejidad del asunto o proceso, el resultado obtenido, la calidad, la eficiencia y la extensión del trabajo realizado, la relación de esta labor con el principio de celeridad procesal y la trascendencia jurídica, moral y económica que el asunto o proceso tuviera para casos futuros, para el cliente y para la situación económica de las partes”. - - ---- En tal sentido, en tal precedente se estableció: “la primera cuestión que debe determinarse es si el juicio... es de monto determinado o indeterminado. - - ---- “De tal modo, es cierto que para la persecución del delito mencionado fue necesaria la investigación del perjuicio económico sufrido por el sujeto, pues éste es un requisito típico de dicha figura fraudulenta. Empero, dicha exigencia no es la de determinar un contenido económico directo y específico, sino sólo el perjuicio como dato típico relevante, pues esto es suficiente para los fines de la condena. - - ---- -- “En otras palabras, en el sub examine, el sujeto pasivo no se constituyó como actor civil para procurar la indemnización del daño, independientemente de la sanción del culpable (ni podía hacerlo atento a la derogación de la figura del actor civil por la Ley 3216, B.O.P. 17-09-98) y tampoco en la parte resolutive de la sentencia el juzgador hace uso de la facultad del art. 29 del Código Penal para la reparación del perjuicio, por lo que aquél se encuentra indeterminado a los efectos de la decisión y por tanto de la regulación de honorarios”. - - Tal doctrina legal fue reiterada in re “MALASPINA” (Se. 200/06 STJRNSP, del 05-12-06) e “INCIDENTE” (Se. 149/07 STJRNSP, del 04-09-07, al momento de resolver el recurso extraordinario federal dirigido contra la Se. 43/06 STJRNSP). - - ---- En este orden de ideas, corresponde regular los honorarios profesionales por la actuación de los letrados hasta el dictado de la sentencia definitiva, fijándolos en 100 jus para el doctor Edgar A. J. García Sánchez y en 70 jus para los doctores Pablo J. González, Marcos Luis Botbol y Slavko Lucas Jancovic –en conjunto- (arts. 6, 7, 8, 9, 11, 13 y 14 de la Ley G 2212). - - ---- Asimismo, y por sus actuaciones en esta instancia extraordinaria, cabe regular los honorarios del doctor Edgar A. J. García Sánchez en el 35% y los de los doctores Marcos Luis Botbol y Slavko Lucas Jancovic –en conjunto- en el 25% de los emolumentos profesionales regulados en la anterior instancia (arts. 11, 13, 14 y 15 L.A.). - - ----14. Foliatura irregular. Subsanción:- - ---- Atento a que el interlocutorio Nº 480 –aclaratoria sobre honorarios de los defensores- del 21-12-07 se glosó entre las fojas 701 y 702 y carece de foliatura, ordénese al a quo que subsane la irregularidad insertándole como número de foja el 701 bis en función de que –atento al estado de la causa- un refojado desde tal punto afectaría la correcta y funcional lectura del expediente. - - ----15. Conclusión:- - ---- En conformidad con todo lo expuesto, propongo al acuerdo: I) hacer lugar a los recursos de casación deducidos por el señor Fiscal de Cámara doctor Enrique Sánchez Gavier (mantenido por la señora Procuradora General) y el querellante particular doctor Edgar A. J. García Sánchez; II) revocar la Sentencia Nº 29 del 12 de diciembre de 2007 y su aclaratoria, Auto Interlocutorio Nº 480 del 21-12-07, dictados por la Cámara Segunda en lo Criminal de la IIIª Circunscripción Judicial integrada por subrogantes (arts. 98, 374 segundo párrafo, 380 inc. 3º y 418 ccdtes. C.P.P.; 43 Ley K 2430 y 200 C.Prov.); III) condenar a Miguel Jesús González Robinson, de circunstancias personales obrantes en autos, a la pena de dos años de prisión de ejecución condicional y tres años de inhabilitación especial para ser integrante de órgano de administración de persona jurídica comercial, y accesorias legales, por considerarlo autor del delito de quiebra fraudulenta impropia (arts. 26, 40, 41, 45, 178 en función del art. 176 inc. 2º C.P.; 440 y ccdtes. C.P.P.; 1, 18 y 75.22 C.Nac., y 8.1 y 25 CADH); IV) imponer a Miguel Jesús González Robinson, de circunstancias personales obrantes en autos, las siguientes reglas de conducta por el transcurso de dos años: a) fijar domicilio y no modificarlo sin autorización del Tribunal, y b) someterse al cuidado del Instituto de Asistencia a Presos y Liberados (art. 27 bis C.P.); V) imponer las costas en ambas instancias al condenado perdidoso (arts. 29 inc. 3º C.P. y 499 C.P.P.); VI) regular los honorarios profesionales por su actuación hasta el dictado de la sentencia definitiva en 100 jus para el doctor Edgar A. J. García Sánchez y en 70 jus para los doctores Pablo J. González, Marcos Luis Botbol y Slavko Lucas Jancovic –en conjunto- (arts. 6, 7, 8, 9, 11, 13 y 14 Ley G 2212); VII) regular los honorarios profesionales, por sus actuaciones en esta instancia de casación, del doctor Edgar A. J. García Sánchez en el 35% y de los doctores Marcos Luis Botbol y Slavko Lucas Jancovic –en conjunto- en el 25% de los emolumentos profesionales regulados por sus actuaciones en la anterior instancia (arts. 11, 13, 14 y 15 L.A.); VIII) ordenar a la Cámara Segunda en lo Criminal que la foja siguiente a la 701 se folie con el Nº 701 bis; IX) ordenar al Tribunal de origen que en su carácter de tribunal de ejecución penal realice las comunicaciones dispuestas por la ley (conf. art. 460 C.P.P.), y X) ordenar a la Cámara Segunda en lo Criminal que libre oficio al Juzgado Civil, Comercial y de Minería Nº 1 de la IIIª Circunscripción Judicial con fotocopia certificada de la presente para que en el expediente “Cruz Azul S.A. s/Quiebra” (Nº 466-212-1997) dé cumplimiento a los arts. 234, sgtes. y ccdtes. de la Ley 24522. MI VOTO. - - El señor Juez doctor Alberto Ítalo Ballardini dijo:- - ---- Adhiero al criterio sustentado y a la solución propuesta por el vocal preopinante y VOTO EN IGUAL SENTIDO. ---- En este orden de ideas, la sentencia Nº 39/07 dictada por este Cuerpo y glosada a fs. 609/645 es suficientemente clara y elocuente en cuanto a la legalidad de la acusación fiscal, en función de la cual se ejerció en todas las etapas procesales un real y material derecho de defensa (art. 18 C.Nac.). -

- ---- La autoridad de cosa juzgada de esa resolución debió ser fundamento jurídico y de insoslayable análisis para el a quo, aunque incomprensiblemente la omitió, al igual que la fehaciente constatación de las formas esenciales de acusación, defensa, prueba y sentencia que se encuentran sobradamente cumplidas en el sub lite. - - ---- Probada la declaración de quiebra de la Sociedad Cruz Azul S.A. calificada como fraudulenta y acreditado que el imputado Miguel Jesús González Robinson reúne las características legales para ser sujeto activo del delito de quiebra fraudulenta impropia, corresponde analizar los sucesos para determinar hechos de sustracción u ocultación, antes o después de la quiebra, de bienes del patrimonio del ente deudor, para lo cual se deben ponderar en forma conjunta la venta del paquete de acciones, la totalidad del patrimonio y la renuncia de sus directivos. - - ---- Así, es cierto que los accionistas de Cruz Azul S.A., cuando vendieron el paquete accionario con el conjunto de renunciaciones, lo hicieron cediendo el estado de socio con transmisión del control social. Y ninguna duda cabe sobre que ese dinero correspondía a los socios. - - ---- Ahora bien, de esa circunstancia fáctico-legal es inadmisibles la "confusión" y/o "equivocación" del a quo, ya que es otro hecho muy diferente que los socios realizaran la salida o entrega de todos los bienes de Cruz Azul S.A. a otra persona jurídica (ARBOS) con la apariencia de vender un fondo de comercio sin que el dinero haya ingresado a Cruz Azul S.A. - - ---- Es decir que de forma concomitante a la venta de las acciones se pretendió realizar una transferencia de fondo de comercio, para lo cual carecían de los requisitos legales en cuanto a legitimación, formas y derecho sustancial (conf. Leyes 11867, 19550 y ccdtes.). Al respecto cabe resaltar que, en función de la ausencia de publicidad (social y legal) del contenido del negocio de compraventa, se afectó el derecho de "[l]os acreedores que no puedan o no quieran hacer la oposición [en cuanto] tienen siempre derecho a reclamar el cumplimiento de sus obligaciones recurriendo al derecho común. Por ello la falta de oposición acarrea la imposibilidad de lograr el embargo previsto en el art. 5 de la ley 11867. Tampoco pueden impedir que se realice la transferencia del fondo de comercio. (...) Los acreedores que no embargaron dentro del plazo legal sólo pierden la oportunidad de embargar de la cuenta bancaria destinada al efecto de la transferencia, pero poseen todos los derechos de recurrir por la vía normal para el cobro de sus créditos. Conservan en principio la acción contra el vendedor" (conf. Adolfo N. Rouillon, Código de Comercio. Comentado y Anotado, Tº I, págs. 922 y 928; ver mi voto en Se. 102/07 STJRNCS). - - ---- Miguel Jesús González Robinson no justificó la salida de los bienes de Cruz Azul S.A. ni la existencia del dinero por la venta de los que la sociedad debería tener, en tanto sus afirmaciones son insatisfactorias e irrazonables, porque es tan ilegítimo que los bienes ya no estén en el activo de la sociedad como la inexistencia del dinero. - - ---- El vaciamiento "de hecho" de Cruz Azul S.A. es consecuencia directa e inmediata de la compraventa de bienes, ya que los socios se repartieron el total del dinero de esa venta y con conocimiento e intención de que la sociedad quedaba en absoluta insolvencia. - - En relación con la temática, este Cuerpo ha dicho que "la modalidad anómala del giro comercial se verifica incluso respecto de la suma inferior [...] pues siempre la transferencia de fondos es injustificada y cualquiera sea su magnitud será disminutoria del patrimonio de la sociedad, prenda común de los acreedores y, por lo tanto, apta para configurar el delito. [...] Estos '... hechos se castigan en cuanto hayan disminuido el acervo del patrimonio que es garantía común de los acreedores, aunque no sean ellos los que produzcan la insolvencia, ni -como también dijimos- lleguen a afectar el cobro de los derechos de los acreedores' (Carlos Creus, 'Derecho Penal. Parte Especial', T. I, 540). [...] D]escarta[do] que la transferencia de los fondos de reproche tuviera una causa legal [...] no puede ser conceptuada como un acto normal de administración. A ello suma que los imputados eran contestes con la situación económica y financiera de insolvencia de las sociedades [...], dato que no resultó obstáculo [...] lo cual evidencia su intención de menoscabar, como efectivamente se hizo, el patrimonio, prenda común de los acreedores en quienes, decididamente incidieron lesivamente esas conductas" (Se. 170/03 STJRNCS). - - ---- En consecuencia, está probado que Miguel Jesús González Robinson resulta autor penalmente responsable del hecho enrostrado, calificado como delito de quiebra fraudulenta impropia (arts. 45, 176, inc. 2º y 178 C.P.), en virtud de haber realizado la compraventa como Presidente del Directorio y apoderado de los demás socios, y luego haber cobrado y dispuesto del dinero. - - Por último, y como supra adelanté, concuerdo con el doctor Sodero Nieves en que corresponde hacer lugar a los recursos de casación interpuestos por el señor Fiscal de Cámara doctor Enrique Sánchez Gavier y el querellante particular doctor Edgar A. J. García Sánchez, revocar la Sentencia Nº 29/07 y el Auto Interlocutorio Nº 480/07 dictados por la Cámara Segunda en lo Criminal de la IIIª Circunscripción Judicial y, en consecuencia, condenar a Miguel Jesús González Robinson a la pena de dos años de prisión de ejecución condicional y tres años de inhabilitación especial para ser integrante de órgano de administración de persona jurídica comercial y accesorias legales, por considerarlo autor del delito de quiebra fraudulenta impropia (arts. 26, 40, 41, 45, 178 en función del art. 176 inc. 2º C.P.; 440 y ccdtes. C.P.P.; 1, 18 y 75.22 C.Nac., y 8.1 y 25 CADH); asimismo, coincido con la imposición al condenado de las reglas de conducta referidas y las costas en ambas instancias y la regulación de los honorarios profesionales. También considero ajustado a derecho que se ordene a la Cámara Segunda en lo Criminal -en su carácter de tribunal de ejecución penal- que realice las comunicaciones y el informe en función de las previsiones legales (conf. art. 460 C.P.P. y Ley 24522). MI VOTO. - - El señor Juez subrogante doctor Francisco Antonio Cerdera dijo: - - ---- Adhiero a los señores Jueces que me preceden en orden de votación. MI VOTO. - - ---- Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar a los recursos de casación deducidos a ----- fs. 702/717 y fs. 719/743 de las presentes actuaciones por el señor Fiscal de Cámara doctor Enrique Sánchez Gavier y por el querellante particular doctor Edgar A.J. García Sánchez, respectivamente. - - Segundo: Revocar la Sentencia Nº 29 dictada por la Cámara ----- Segunda en lo Criminal de San Carlos de Bariloche el 12 de diciembre de 2007, así como su aclaratoria, Auto Interlocutorio Nº 480, del 21-12-07 (arts. 98, 374 segundo párrafo, 380 inc. 3º y 418 ccdtes. C.P.P.; 43 Ley K 2430 y 200 C.Prov.). - - Tercero: Condenar a Miguel Jesús González Robinson, cuyas ----- circunstancias personales obran en autos, a la pena de dos (2) años de prisión de ejecución condicional y tres (3) años de inhabilitación especial para ser integrante de órgano de administración de persona jurídica comercial, con accesorias legales, por considerarlo autor del delito de quiebra fraudulenta impropia (arts. 26, 40, 41, 45, 178 en función del art. 176 inc. 2º C.P.; 440 y ccdtes. C.P.P.; 1, 18 y 75.22 C.Nac., y 8.1 y 25 CADH). - - Cuarto: Imponer a Miguel Jesús González Robinson las

----- siguientes reglas de conducta por el transcurso de dos años: a) fijar domicilio y no modificarlo sin autorización del Tribunal, y b) someterse al cuidado del Instituto de Asistencia a Presos y Liberados (art. 27 bis C.P.). - -

Quinto: Imponer las costas en ambas instancias al condenado ----- peridoso (arts. 29 inc. 3º C.P. y 499 C.P.P.). - - Sexto: Regular los honorarios profesionales por su actuación ----- hasta el dictado de la sentencia definitiva en 100 jus para el doctor Edgar A. J. García Sánchez y en 70 jus para los doctores Pablo J. González, Marcos Luis Botbol y Slavko Lucas Jancovic -en conjunto- (arts. 6, 7, 8, 9, 11, 13 y 14 Ley G 2212). - - Séptimo: Por su actuación en esta instancia casatoria, ----- regular los honorarios profesionales del doctor Edgar A. J. García Sánchez en el 35% y los de los doctores Marcos Luis Botbol y Slavko Lucas Jancovic -en conjunto- en el 25%, respectivamente, de los emolumentos profesionales regulados por sus

actuaciones en la anterior instancia (arts. 11, 13, 14 y 15 L.A.). - - Octavo: Ordenar al Tribunal de origen que la foja siguiente ----- a la 701 se folie con el N° 701 bis. - - Noveno: Ordenar a la Cámara Segunda en lo Criminal que, en ----- su carácter de tribunal de ejecución penal, realice las comunicaciones dispuestas por ley (conf. art. 460 C.P.P.). - - Décimo: Ordenar a la Cámara Segunda en lo Criminal que libre ----- oficio al Juzgado Civil, Comercial y de Minería N° 1 de la IIIª Circunscripción Judicial con fotocopia certificada de la presente para que en el expediente "Cruz Azul S.A. s/Quiebra" (N° 466-212-1997) dé cumplimiento a los arts. 234, sgtes. y ccdtes. de la Ley 24522. - -

Décimoprimer: Registrar, notificar y, oportunamente, ----- devolver los autos.

ANTE MÍ: WENCESLAO ARIZCUREN SECRETARIO

PROTOCOLIZACIÓN: TOMO: 12 SENTENCIA: 165 FOLIOS: 2332/2408 SECRETARÍA: 2

PROVINCIA: RÍO NEGRO LOCALIDAD: VIEDMA FUERO: PENAL

EXPTE.Nº: 22699/07 STJ SENTENCIA Nº: 134

PROCESADO: CARRASCO MAURICIO ALEJANDRO

DELITO: HOMICIDIO SIMPLE

OBJETO: RECURSO DE CASACIÓN FECHA: 30-09-08

FIRMANTES: SODERO NIEVAS – BALLADINI – LABORDE LOZA (SUBROGANTE) EN ABSTENCIÓN

Septiembre de 2008.

----- Habiéndose reunido los señores miembros del Superior Tribunal de Justicia doctores Víctor Hugo Soderó Nievas, Alberto Ítalo Balladini y Fernando Laborde Loza -por subrogancia-, con la presidencia del segundo y la asistencia del señor Secretario doctor Wenceslao Arizcuren, en las presentes actuaciones caratuladas: "CARRASCO, Mauricio Alejandro s/Homicidio simple s/Casación" (Expte.Nº 22699/07 STJ), y concluida la deliberación, se transcribe a continuación el acuerdo al que se ha arribado en atención a las prescripciones del art. 439 del Código Procesal Penal (Ley P 2107), con el planteo de la siguiente:- - -

C U E S T I Ó N ----- ¿Es procedente el recurso deducido?- - -

V O T A C I Ó N ---- El señor Juez doctor Víctor Hugo Soderó Nievas dijo:- - - ----1. Antecedentes de la causa:- - - ----1.1. Mediante Sentencia Nº 41, del 21 de noviembre de 2007, la Sala A de la Cámara en lo Criminal de la Iª Circunscripción Judicial resolvió –en lo pertinente-: 1) condenar a Alejandro Mauricio Carrasco a la pena de quince años de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo autor material y penalmente responsable del delito de homicidio simple (art. 79 C.P.); 2) unificar esa pena con la impuesta por la misma Cámara con fecha 06-07-07, en el Expte.Nº 229/98/06, de un año y seis meses de prisión en suspenso, en la pena única de quince años de prisión, accesorias legales y costas, como autor de los delitos de homicidio simple y robo con arma de fuego no habida en grado de tentativa en concurso real (arts. 79, 166 último párrafo, 42, 55 y 58 C.P.; fs. 705/712 y vta.). - - ----1.2. Contra lo decidido, los doctores Ovidio Nazario Castello y Virginia Francioni, defensores de Alejandro Mauricio Carrasco, dedujeron recurso de casación (fs. 721/728), que fue declarado admisible por el a quo (fs. 730/731) y por este Superior Tribunal mediante el Auto Interlocutorio Nº 23/08 (fs. 810/811), por lo que se dispuso que el expediente quedara por diez días en la Oficina para su examen por parte de los interesados. A fs. 814/822 se agrega el dictamen de la señora Procuradora General, en el que propicia rechazar el recurso de casación interpuesto. Realizada la audiencia prevista por los arts. 435 y 438 del código adjetivo (Ley P 2107), los autos han quedado en condiciones para su tratamiento definitivo. - - ----2. Agravios del recurso de casación:- - - ---- En lo sustancial, la parte recurrente sostiene que en la sentencia se efectuó una errónea aplicación de la ley sustantiva y se incurrió en violación de la doctrina legal de la norma formal de los arts. 369 y 375 inc. 3º del código de rito, que consagra el sistema legal de apreciación de la prueba (error in iudicando), por omisión dirimente de elementos de prueba esenciales colectados y por su valoración arbitraria. Así, entiende que la resolución vulnera la sana crítica y la lógica en la apreciación probatoria, por lo que resulta nula. - - ---- Los letrados refieren además que la condena se ha basado en atribuir al clamor popular la categoría probatoria, dado que en todo su desarrollo el a quo no pudo probar la participación de su defendido. - - ---- Afirman que el Tribunal omitió valorar los testimonios de Rosa A. Painé, Miguel A. Servidio, Omar O. Ortiz y Jessica A. Suasnavar, que demuestran la mendacidad de Briones, como así también el peritaje balístico realizada por el Gabinete de Criminalística de la Policía de Río Negro sobre el arma secuestrada, que no pertenecía a su defendido. ----- Luego analizan las pruebas que meritó el sentenciante, y señala que a su criterio resultaron indebidamente valoradas. Señalan que el Tribunal vertebra la condena en la declaración testimonial mendaz de José R. Briones y realiza una interpretación subjetiva del testimonio de Eliana A. Delucchi. - - ---- Por último, destacan que se aprecian de manera absurda los elementos de la causa, los que, por tratarse de cuestiones dirimientes para la construcción de su solución condenatoria, privan de fundamentación suficiente a sus conclusiones. - - ----3. Dictamen de la Procuración General:- - ---- La señora Procuradora General señala que del análisis de los motivos brindados por el Tribunal sentenciante y su confrontación con los argumentos de los presentantes surge que no se han logrado demostrar las carencias en la fundamentación que derivarían en la arbitrariedad esgrimida, por lo que tan sólo queda el particular punto de vista de la defensa respecto de lo sucedido, pero en modo alguno los importantes vicios denunciados. Por ello, opina que corresponde rechazar el recurso de casación impetrado en representación de Alejandro Mauricio Carrasco. - - 4. Contestación de la parte querellante particular:- ----- Los abogados apoderados de los querellantes contestaron el recurso de casación y solicitaron la confirmación de la sentencia recurrida en todos sus términos. Reseñan los agravios del recurso y exponen los argumentos por los cuales entienden que se los debe desechar (fs. 824/826 y vta.). - - ----5. Hechos reprochados y de condena:- - ---- De la requisitoria fiscal de elevación a juicio efectuada a fs. 501/507 surge el hecho atribuido descrito de la siguiente forma: "El mismo aconteció el día 26 de mayo de 2006 en horas no precisadas con exactitud pero ubicables antes de las 18:59 hs. en la esquina de calles 19 y 12 del Barrio Lavalle de esta ciudad de Viedma, en circunstancias en que Mauricio Alejandro Carrasco que transitaba en bicicleta por calle 19, tras descender de la misma comenzó a efectuar una serie indeterminada de disparos con un arma de fuego contra José René Briones y Cristian Ibáñez quienes se encontraban en la garita de colectivos ubicada en la mencionada esquina. Acto seguido, Briones emprendió la huida por calle 12 haciendo lo propio Ibáñez por calle 19 mientras que el imputado Carrasco nuevamente comenzó a disparar contra éste último, impactando uno de dichos disparos en el cuerpo de la víctima Ibáñez en la región de la espalda causándole una lesión que le provocó la muerte (conf. Informes médicos de fs. 12 y 69/70)" (ver fs. 649 –acta de debate- y fs. 705/vta. y 707 vta. –sentencia-). - - ----6. Prueba valorada por el Tribunal

inferior: - - ---- Del voto que comandó el acuerdo –al cual adhirieron las restantes vocales- surge que se ponderaron las constancias que permitieron arribar a la certeza requerida, prescindiendo de las que resultaron inocuas para llegar a la verdad buscada. - - ---- En este sentido, el sentenciante merituó como prueba de cargo concordante: las testimoniales de Briones, Delucchi –con la percepción del temor de la testigo-, Barrera, Tripailao, Calfupán y Servidio; las constancias médicas de fs. 12/13; el Informe de Autopsia de fs. 69/70 vta., y el Informe de Laboratorio sobre la toma de restos de deflagración de pólvora sobre las manos del imputado. - - ---- Sobre “el clamor popular que decía que Carrasco era el autor de los disparos”, el a quo discrepa con la significación probatoria que la Fiscalía y el querellante particular le asignan a esa circunstancia, ya que “flaco favor le haríamos al sistema de garantías sabiamente receptadas por los textos constitucionales y procesales en el orden nacional y provincial se le atribuyéramos tal eficacia. ...” (fs. 709 vta.). - - ---- En cuanto “a las pericias efectuadas sobre el arma secuestrada en autos y las diferencias existentes entre las mismas, nada consider[ó] pues entendi[er] que de modo alguno puede establecerse una relación entre aquélla y la utilizada en el hecho que nos ocupa, razón por la cual carece de interés y utilidad su análisis” (fs. 710). - - ----7. Análisis de los agravios:- - ---- En lo que sigue analizaré cada uno de los agravios expuestos en el recurso de casación, los cuales –adelanto- carecen de eficacia impugnativa. - - a) “Atribución al clamor popular categoría probatoria” (fs. 722 vta./723): Al respecto, la “defensa está convencida” de que el fallo atacado basó “su condena precisamente en atribuir a ese clamor popular la categoría de prueba”. - - ---- Sin embargo, esa íntima convicción de la parte recurrente desatiende la expresa motivación del a quo en cuanto desecha el “clamor popular” como indicio probatorio, y así el agravio es improcedente porque no se ajusta a las constancias de la causa. - - ----b) Omisión del testimonio de Rosa Amelia Painé (fs. 723/vta.): En este punto, los letrados sostienen que tal testimonio “cobra significativa importancia en el análisis de los hechos, primero porque dice que había más de una persona armada y segundo que desmiente en todo los dichos que el clamor popular, en forma inmediata, adjudicara la comisión del hecho dañoso a mi defendido, como pretende el fallo atacado” (fs. 723 vta.). - - ---- De la declaración referida – que consta en el acta de debate a fs. 663/665- surge que la testigo “no sintió nada, porque su nieto estaba mirando televisión y con el bochinche no pudo escuchar nada. Que se enteró, cuando mandó a su nieta a comprar el pan y volvió llorando y le dijo que no podía porque había muchachos en la calle con armas grandes. Salió y los vio. Cree que eran policías vestidos de civil los que llevaban las armas. Se quedó en la esquina de su casa y preguntó qué es lo que pasaba y alguien le dijo ‘le tiraron a uno’. Que decidió ir a ver al herido y encontró un muchacho tirado con cinco personas a su alrededor aproximadamente...” (fs. 663 vta.). - - ---- Entonces, es claro que la testigo sólo observó circunstancias posteriores al hecho objeto de reproche en autos, con lo cual no suma indicio probatorio ni de cargo ni de descargo, todo lo cual concuerda con la motivación del a quo en cuanto la descartó por inconducente para resolver. - - ---- “En este sentido, es dable recordar que los jueces están facultados para determinar la pertinencia y la procedencia de los medios probatorios ventilados en debate y para seleccionar aquéllos que estimen conducentes en relación con los hechos traídos a juicio. Así, D’Albora expresa que ‘... el juez es libre para creer o no en el contenido de un testimonio o solo en una parte, siempre que su valoración no sea contradictoria (ST Río Negro, LL, del 12/XII/1994, f.92.721)’ (Francisco D’Albora, Código Procesal Penal de la Nación, Ed. LexisNexis-Abeledo Perrot, Tº II, pág. 898). - - ---- “El tribunal de mérito es libre en cuanto a la elección y análisis crítico de los elementos de prueba y en la determinación de los hechos que con ellas se demuestran. Su valor no está fijado, ni determinado y sólo al sentenciante corresponde evaluarlas y establecer el grado de convencimiento que puedan producir...” (CNCP, Sala III, in re ‘NOVOA’, del 08-10-00, en LL 2000 - F, 911)” (Se. 242/07 STJRNSP). - - ----c) Omisión del testimonio de Miguel Ángel Servidio (fs. 723 vta./724): Según la defensa, éste vio que Barrera le disparó a Carrasco, lo que corrobora la mendacidad de Briones y de Barrera (fs. 724). - - El testigo, empleado policial, declaró en la audiencia de debate de fs. 651 y, ante la falta de recuerdo, se incorporaron por lectura los renglones 16 a 19 inclusive de la declaración de fs. 92 (realizada ante el Juez de Instrucción). De su relato –ubicado en tiempo y espacio- surge que se encontraba de peatonal y tomó conocimiento a través del comando de que había una persona herida, por lo que se dirigió al lugar en un vehículo particular, oportunidad en la que “vio primero a Carrasco como mirando desde la esquina de su casa hacia el lugar en donde habría ocurrido [el] hecho y luego vio a Barrera que pasaba en bicicleta y le efectuó dos o tres tiros”. - - ---- En concreto, los disparos referidos por Servidio son hechos posteriores al investigado en autos. - - ----d) Omisión del testimonio de Omar Osvaldo Ortiz (fs. 724 y vta.): A criterio de los recurrentes, éste corrobora los dichos de Servidio (fs. 724). - - ---- Omar Osvaldo Ortiz declaró en la audiencia de debate de fs. 678 y vta. y no se dejó constancia de sus dichos, por lo que es imposible realizar una revisión conforme el rendimiento del máximo esfuerzo, ya que se trata directamente de una limitación fáctica, impuesta por la naturaleza de las cosas (conf. CSJN in re “CASAL”, considerando 24). - - ---- En este sentido, este Cuerpo ha dicho: “En cuanto a la falta de transcripción en el acta de debate de los dichos de los testigos, con la consiguiente imposibilidad de su control en casación, si bien ante el nuevo rol que se pretende del recurso de casación como garantía de la doble instancia es aconsejable cumplimentar tal requisito formal para que pueda ser controlada la racionalidad de lo valorado en la sentencia, el contenido del acta fue conformado por la propia Defens[a ...] que suscribió tanto lo referido a la primera jornada de debate... como las actas de la segunda... y la tercera..., por lo que no puede luego agravarse, en una conducta procesal contraria a la admitida. - - ---- “[...] Inclusive, el art. 366 del rito [actual art. 371 Ley P 2107] posibilita al procesado pedir el registro de la audiencia, por su grabación o versión taquigráfica, lo que será obligatorio, de modo que el recaudo que se dice omitido se encontraba dentro de las atribuciones de la defensa y ésta no ejerció tal derecho, por lo que no cabe más que desestimar el planteo.” (Se. 210/07 STJRNSP). - - ---- A mayor abundamiento, agrego que el testimonio de Ortiz fue ofrecido como prueba dos días hábiles antes de iniciarse la audiencia de debate (ver fs. 647 y 649) y se insistió de forma fundada en su comparecencia en la continuación de la audiencia de fs. 661, oportunidad en la que el Fiscal de Cámara se opuso a la citación de Ortiz “por entender que [era] extemporáneo e impertinente, porque no ilustrará al hecho investigado en autos ni fue ofrecido oportunamente [...]a Sra. Presidente dispone hacer lugar a la petición del Dr. Castello respecto de[...] Omar Osvaldo Ortiz, fundamentando lo dispuesto respecto de este último, que en orden a las circunstancias que han surgido del debate en cuanto al desarrollo del suceso se impone indagar todas las circunstancias aun las posteriores en tanto pueden arrojar claridad sobre las supuestas motivaciones que desencadenaron el hecho” (fs. 661 vta.). - - ---- Es decir que se desconoce de forma total lo relatado por Omar Osvaldo Ortiz en la audiencia de debate, por lo cual –como antes dije- es imposible su revisión. - - ----e) Omisión del testimonio de Jessica Alejandra Suasnavar (fs. 724 vta.): De acuerdo con la postura defensiva, esta testigo dijo “que no vio el hecho y que tampoco vio en el lugar de los hechos a Mauricio Carrasco. Que no conoce a la señora Angela Yancaqueo y que no viajó con ella hasta el Hospital de Viedma”, con lo cual viene a demostrar la mendacidad de Briones, que declaró que ella vio el hecho objeto de esta causa, y también de la mendacidad de las declaraciones de Angela Yancaqueo que en honor a la brevedad no menciona pero están probadas (fs. 724 vta.). - - ---- El testimonio de Jessica Alejandra Suasnavar (ver acta de debate a fs. 662/663) fue seleccionado como inconducente para resolver y por ello se omitió toda referencia a él en la motivación de la condena. En cuanto a que demostraría la mendacidad de Briones, no contamos con el relato de éste (ver acta de debate a fs. 651), por lo que es imposible constatar el dato. No obstante, la

impugnación carece de trascendencia, ya que el sentenciante no menciona la circunstancia del agravio, la que además se refiere a un hecho circunstancial y posterior respecto del reprochado. - - - - Jessica Alejandra Suasnavar dijo no conocer a Angela Yancaqueo (v. fs. 662), y la declaración de ésta no consta en el acta de debate (v. fs. 651 y vta.) ni fue ponderada por el Tribunal inferior, motivos por los cuales se desconocen el sentido y el alcance de la impugnación. - - - - f) Omisión del peritaje balístico (fs. 724 vta./725 vta): La defensa alega que "... la Pericia Balística efectuada por la Policía de Río Negro a través de su Gabinete de Criminalística, determinó en forma concluyente que el arma homicida era la secuestrada al señor Juan Carlos Pranao... Que la Pericia efectuada por la Policía Federal Argentina, fue efectuada en un arma que estuvo 10 días en poder de su propietario y que el caño de la misma era desmontable y sustituible por otro..." (fs. 725). - - - - Para una mejor comprensión de la impugnación y el consecuente análisis, he de realizar una breve reseña de las circunstancias referidas al arma de fuego secuestrada, el proyectil extraído del cuerpo de la víctima y los peritajes relacionados. - - - - En el lugar donde se produjo la detención de Mauricio Carrasco había una gran cantidad de personas de entre las cuales salieron dos corriendo y, ante el reiterado pedido de los presentes, se procedió a interceptar a Juan Carlos Pranao, quien tenía bajo su campera un arma de fuego tipo revólver calibre 22, marca Doberman, de color negro, con empuñadura de plástico color negro y capacidad para diez alvéolos, que contaba en su interior con nueve proyectiles, y a simple vista se divisa la numeración 03714. Se realizaron tomas fotográficas (ver acta de procedimiento, secuestro y detención de fs. 9/10), y en el informe de fs. 103/106 obran tales fotos. - - - - El Gabinete de Criminalística Viedma concluyó que el proyectil extraído de la víctima Cristian Ibáñez pertenecía al calibre .22 centésimas de pulgadas largo y poseía calidad identificatoria (fs. 179/183). - - - - El mismo Gabinete informó que el arma se encontraba en buen estado de conservación, en buen funcionamiento y apta para efectuar disparos de manera normal (informe de fs. 267/270 no incorporado por su oralización al debate, ver fs. 703 y vta., y -de la sentencia- 705 vta. y siguiente no foliada). - - - - El Gabinete de Criminalística de General Roca realizó el peritaje de cotejo balístico del proyectil extraído del cuerpo de Cristian Ibáñez con seis proyectiles testigos recuperados del revólver calibre .22 largo marca Doberman 03714X, y concluyó que el primero fue disparado por el arma de la cual se obtuvieron los proyectiles testigos (conf. fs. 392/397). - - - - A su vez, la División Balística de la Superintendencia de Policía Científica de la Policía Federal Argentina realizó el peritaje que tuvo por objeto determinar si el proyectil incriminado fue disparado por el arma en cuestión e informó que no se estableció una relación de identidad entre el proyectil calibre .22 LR incriminado y el revólver de simple y doble acción calibre .22 LR marca Doberman, Serie X nº 03714 (fs. 453/458). - - - - Sobre estos últimos extremos, el a quo estableció: "Con relación a las pericias efectuadas sobre el arma secuestrada en autos y las diferencias existentes entre las mismas, nada consideraré pues entiendo que de modo alguno puede establecerse una relación entre aquélla y la utilizada en el hecho que nos ocupa, razón por la cual carece de interés y utilidad su análisis. Lo cierto es que se usó un arma de fuego, como lo acreditan las declaraciones testimoniales escuchadas y certificaciones médicas agregadas y que no ha podido certificarse que la misma haya sido incorporada a la causa" (vid. fs. 710). - - - - Coincido en que el arma secuestrada en autos en modo alguno puede relacionarse con la utilizada en el hecho que nos ocupa en función del sustento científico, procedimental y documental del peritaje de fs. 453/458, que no sólo permite descartar la de fs. 392/397, sino que además concuerda con el restante material probatorio. - - - - Siguiendo este orden de ideas en cuanto a los peritajes, este Superior Tribunal de Justicia ha dicho que "[l]os jueces tienen el deber de dar un análisis desde el conocimiento empírico y la experiencia judicial y ponderarlo con las restantes pruebas. Las diferencias no pueden compararse como falsas oposiciones para unos paralogismos, sino de juicios críticos con base en el conocimiento científico que permita escoger o decidir desde la ciencia. [...] En síntesis, en vez de la falsa oposición entre dictámenes contrapuestos, debe hablarse de complementariedad, sujeción a determinado método, evaluación y resultado, de modo que pueda descartarse la mala ciencia o puedan tomarse los fundamentos que nos acerquen a un juicio de certeza. Este trabajo intelectual del juez no puede ser cumplido por el perito, ni sustituido por presunciones. [...] El artículo 247 último párrafo del Código Procesal [art. 243 del texto consolidado], en cuanto al dictamen y apreciación de la prueba pericial, exige al juez la valoración de los peritajes conforme con el principio de la libre convicción, para lo cual el legislador suministra al órgano judicial directivas flexibles, específicas para su examen de atendibilidad. [...] Tales directivas son enunciadas en el artículo 477 del Código Procesal Civil y Comercial, de aplicación supletoria: 'La fuerza probatoria del dictamen pericial será estimada por el Juez teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación, con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los consultores técnicos o letrados, conforme los artículos 473 y 474 y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca'. [...] Dichas pautas directrices, indicativas, son aceptadas con uniformidad por la doctrina, como requisito para una adecuada valoración conforme las libres convicciones: 'En cualquier caso, si se quiere tener una adecuada valoración con las libres convicciones o asimilar los principios de valoración a las reglas de la sana crítica, el dictamen debe ser examinado teniendo en cuenta estas pautas: a) por la representatividad y concordancia que corresponda en función del petitorio y del interés del juicio, lo completo del dictamen... b) si hubiere más de un perito, por la concordancia o discordancia de sus posiciones y opiniones; c) por los principios científicos en que se funde y si éstos son determinantes y admitidos sin exclusión (como, p. ej., los de la física), o son variables y dependen de diversas teorías (como son los de la psicología); d) por el análisis crítico, la lógica de los razonamientos y los fundamentos que aseguran aquellos principios con los requerimientos del caso concreto, por medio de las operaciones realizadas; e) por la exposición adecuada de los antecedentes, de los fundamentos y de las conclusiones; f) por la jerarquía, antecedentes y prestigio del perito, es decir por su competencia objetivamente admitida; g) por su concordancia con el restante material probatorio, y h) por la comparación con al contraprueba que expongan los críticos como los consultores técnicos o los letrados' (Enrique M. Falcón, 'Tratado de la prueba', 2, 89). [...] La temática en tratamiento también ha sido materia de preocupación en el sistema judicial norteamericano, en la adopción de criterios de valoración de la evidencia científica, que -es cierto- serían perfectamente congruentes con las anteriores mencionadas. Así, en el fallo 'Daubert vs. Merrell Dow Farmaceuticals', del 28 de junio de 1993, el Tribunal Supremo Norteamericano estableció una serie de normas a la hora de examinar el testimonio de peritos médicos. En breve síntesis, ellas prevén determinar: a) si se pueden verificar las opiniones, afirmaciones o conocimientos científicos; b) si se ha publicado la teoría o técnica en una revista de prestigio que tenga un sistema de revisión por pares ('peer review'); c) cuál es la tasa de errores, o efectos no deseados (conocida o potencial), y d) cuál es el grado de aceptación o consenso sobre esa teoría o técnica en la comunidad científica. Por su parte, el Tribunal Supremo de Justicia de Texas agregó otras dos: e) en qué grado la técnica se basa en la interpretación subjetiva del experto, y f) qué aplicaciones y usos no judiciales se han derivado de esta teoría (ver 'La medicina basada en la evidencia en el sistema judicial norteamericano', en www.cfnarra.es/salud/anales, págs. 1/6, 05-07-05). El fallo 'William Daubert, et ux., etc., et al., petitioners v. Merrel Dow Pharmaceuticals, inc.', Supreme Court of the United States, Nº 92-102, puede consultarse en <http://straylight.law.cornell.edu>, págs. 1/13. [...] Ocurre que la peritación es el medio empleado para transmitir y aportar al proceso nociones técnicas y objetos de prueba para cuya determinación se requieren conocimientos especiales y capacidad técnica (Florían, 'De las pruebas penales', T. II, págs. 351/353), y tal transmisión y

aporte necesita de un encadenamiento de probabilidades racionales que, por lo tanto, se someten al análisis del juzgador, quien debe determinar su idoneidad interna. [...] Tal idoneidad interna (o su falta) no puede ser la conclusión de la sola mención acerca de la importante experiencia profesional de todos los peritos, cuando ésta no se corrobora con las constancias de la causa, ni del descarte de una de las técnicas utilizadas, si el desmerecimiento -sin más- proviene de su no admisión por parte de los otros peritos. Tampoco conforma una valoración racional la pasión o convicción con la que éstos se expresaron en debate, o el convencimiento acerca de su honestidad, ya que dichas pautas no permiten alejar la impericia. [...] En fin, no se trata de la honestidad de los peritos, sino de la calidad de la prueba. Hay buena y mala ciencia y el juez está obligado a distinguirlas. En esta inteligencia, los magistrados poseen las más amplias facultades de decisión respecto del dictamen formulado por los peritos, ya que, aun siendo un profano en la temática específica a evaluar, siguiendo las reglas de la sana crítica podrá apartarse de él, en todo o en parte, demandar ampliaciones e informes periciales y ordenar la realización de otros nuevos (Norberto Montanelli, 'Responsabilidad criminal médica', Ed. García Alonso, 2005, pág. 328). [...] La responsabilidad de los jueces en la selección de la evidencia científica, incluso, '... ya no es resolver conforme a los principios de la norma, de la ley, de la regla de experiencia en la lógica, de la filosofía y de la evidencia, sino de filtrar la evidencia, o sea, esto sí condice con nuestra formación europeísta. En última instancia, somos nosotros, los jueces, los que escogemos las pruebas, los que les asignamos un valor determinado, los que las proyectamos en el tiempo, los que les damos sentido y razón de ser en función de lo debatido en el proceso o lo alegado por las partes' (conclusión a mi cargo en el coloquio 'Los jueces y la evidencia científica', San Carlos de Bariloche, 18 y 19 de abril de 2005)" (Se. 101/05 y 94/08 STJRNSP). - - ---- Sentado lo anterior, de los informes periciales en cuestión destaco lo siguiente: - - ----i) Sobre la observación directa del arma de fuego: el perito que realizó el dictamen de fs. 392/397 (en adelante denominada "el primero") no tuvo la observación directa del revólver (ver fs. 394 y 396), a diferencia del funcionario que realizó el peritaje de fs. 453/458 (en adelante identificado como "el segundo"), y surge que a fs. 394 se refiere "que existe cierta desalineación entre el tambor y el cañón", circunstancia que no fue advertida por el perito del último informe (sobre la cuestión, ver Guzmán, Manual de criminalística, ed. La Rocca, 1997, págs. 517/518). - - ----ii) Sobre el estado del ánima del caño del arma: para el primero se obtuvieron proyectiles testigo en el estado en que se encontraba el revólver, mientras que para el segundo se procedió a limpiar el cañón con el fin de eliminar el depósito de residuos de plomo con los recaudos técnicos del caso (ver María Fernanda Ferreyro, Balística. Manual, ed. B de F, 2007, pág. 125). - - ----iii) Sobre la recuperación de los proyectiles testigos: el primero se realizó con proyectiles testigo obtenidos sin la presencia ni supervisión de los funcionarios que realizaron el peritaje (ver fs. 394 y 396), a diferencia de lo que se advierte en el segundo, punto en el que cabe recordar las particularidades y cuidados que exige esa tarea (ver Ferreyro, ob.cit., págs. 125/130; Guzmán, ob.cit., págs. 518/520). - - ----iv) Sobre la identificación mediante fotografía digital u otro método de los proyectiles dubitado y testigo: el primero carece de identificación de los proyectiles, ya sea mediante fotografía digital u otro método (v.gr.: descripción concreta de líneas, sector, formas, ubicación, dirección, sentido, distribución, etc.), mientras que en el segundo se identificaron los proyectiles mediante fotografía digital (ver lámina N° 3), lo que permite que la prueba "puede repetirse indefinidamente" (ver Ferreyro, ob.cit., págs. 121/122). - - ----v) Sobre la observación de cantidad de estrías, orientación de estrías y ancho de campos y macizos en los proyectiles dubitado y testigo: en el primero no se observa ni menciona ninguna de estas circunstancias, mientras que en el segundo se refiere la carencia de identidad y se observan en la lámina ilustrativa N° 3 las estrías y demás rasgos (ver Ferreyro, ob.cit., págs. 121/122 y 131/132; sobre lo significativo de la observación mediante fotografías, ver los ejemplos citados en Fleita, Sistemas actuales de análisis en criminalística, ed. La Rocca, 2001, pág. 93; Ferreyro, ob.cit., pág. 133, y el "Anexo documental y fotográfico", págs. 6/7; Silveyra, "Investigación científica del delito", N° 4, Armas y Crímenes, ed. La Rocca, 2008, págs. 193/194 y 197/198; Guzmán, ob.cit., págs. 519, 524 y 527). - - ----vi) Sobre las características constantes y su análisis y las zonas concordantes entre los proyectiles dubitado y testigo: del primero se infiere que existieron, pero no se mencionan concretamente (identifican), mientras que en el segundo se descarta de plano conforme la lámina N° 3 (ver Ferreyro, ob.cit., págs. 132/133). - - ---- En consecuencia, y como supra adelanté, el peritaje de fs. 453/458 realiza una exposición adecuada y cualitativamente superior (respecto de la de fs. 392/397) sobre el procedimiento realizado sobre el arma, los proyectiles testigo y la comparación con el inculcado o dubitado, a lo que sumo que adjunta fotografías digitales que permiten corroborar la motivación y las conclusiones, todo lo cual concuerda con el restante material probatorio conforme a la sana crítica racional. Es decir, considero que las operaciones realizadas y los fundamentos expuestos en el informe de fs. 453/458 aseguran los principios científicos con los requerimientos del caso concreto y conllevan que se descarte como prueba de descargo el peritaje de fs. 392/397. - - ---- A todo evento, la ponderación positiva de los peritajes referidos implican dos indicios anfibológicos opuestos que, al ser valorados con el restante conjunto probatorio, nos conduce a la conclusión precedente. Y en esta hipótesis deben sumarse a ese conjunto indiciario que Pranao (persona a quien se le secuestró el arma de fuego) "fue después que mataran a Ibáñez (vid declaración de Rosa Amelia Levi Painé a fs. 664) y que a aquél (Pranao) se le hizo la prueba de parafina sobre ambas manos con resultado negativo" (fs. 262/263). - - ---- Este Cuerpo ha dicho que "... [l]a eficiencia de la prueba de indicios depende de la valoración conjunta que se haga de ellos, teniendo en cuenta su diversidad, correlación y concordancia, pero no su tratamiento particular, pues por su misma naturaleza, cada uno de ellos no puede fundar aisladamente ningún juicio convictivo" (CSJN in re 'VEIRA', del 24-04-1, LL 1991-C, 467; DJ 1991-1, 926, con nota de Augusto M. Morello; conf. Se. 96/04 STJRNSP). Cabe traer a colación la obra de Brichetti 'La evidencia en el proceso penal' (Ed. E.J.E.A., págs. 13-16), donde cita lo expuesto por Framarino en 'La lógica de las pruebas', cuando señala: 'desde el punto de vista de la valoración subjetiva, o estimación de las pruebas, no hay diferencia entre prueba directa y prueba indirecta, porque la razón despliega la propia actividad en el mismo modo; desde el punto de vista de la valoración objetiva, hay gran diferencia, porque con la simple percepción de la prueba directa, que no importa razonamiento alguno, se afirma su conclusión objetiva; mientras no puede afirmarse la conclusión de la prueba indirecta más que pasando con el trabajo del raciocinio, de su percepción a la afirmación del delito'. Asimismo, en la misma obra, Brichetti señala: '... decimos que existe la certeza porque queda excluida toda probabilidad de lo contrario, pero sólo que existe la certeza moral, no la certeza absoluta, porque, si no la probabilidad, queda ciertamente la metafísica posibilidad de lo contrario'" (Se. 62/04 y 03/06 STJRNSP). - - ----g) Interpretación del testimonio de Eliana Anahí Delucchi (fs. 726 vta.): De acuerdo con la postura de los recurrentes, éste es el máximo agravio ya que la valoración testimonial es totalmente subjetivada y lejana a los dichos de aquélla, quien salvo el hecho de que estuvo un momento con Briones e Ibáñez momentos previos al hecho, en todo lo demás ha desmentido los dichos del primero. Agrega que se debe prestar especial atención a los dichos de la menor cuando es interrogada sobre si había recibido presiones para declarar por parte de alguien y contestó "que no, la única que le fue a hablar que tenía [que] decir que Carrasco lo había matado al Peladito [Ibáñez], fue la madre de éste" (conf. fs. 726 vta.). - - ---- El a quo, al aquilatar el testimonio en cuestión, sostuvo que "la menor Delucchi... corrobora haber estado con Briones e Ibáñez en el lugar indicado y que luego se retiró a su casa y al momento de llegar escuchó los tiros. No escapa a mi análisis que la menor niega haber observado la llegada de

Carrasco pero si en algo ha servido –a pesar de las limitaciones que ocasiona el interrogatorio a través del procedimiento por Cámara Gessel- la observación del testimonio por ella brindado, ha sido percibir el temor de la testigo que al decir de la profesional interviniente a fs. 685 se mostró segura y decidida aunque algo incómoda admitiendo falta de memoria o desconocimiento de algunas secuencias. En lo medular entonces estos dichos son corroborantes de los brindados por Briones” (fs. 708 vta./709). - - ---- En este contexto, las afirmaciones de la defensa no se oponen ni controvierten la pertinencia ni la veracidad del testimonio en cuanto a lo expresamente valorado al respecto, por lo que el agravio es ineficaz. - - ---- El cuestionamiento a la percepción de miedo en la menor carece de trascendencia en virtud de que el a quo sólo lo refirió para señalar el motivo de la “falta de memoria o desconocimiento de algunas secuencias”. Es decir, esa percepción no es prueba de cargo y por lo tanto no causa perjuicio al imputado. - - ----h) Conclusión:- - ---- Los peritajes y testimonios fueron ponderados por el sentenciante, el que advierte que son concordantes y complementarios entre sí y con respecto al material probatorio restante, lo que permite –asimismo- desechar el peritaje de fs. 392/397 por carecer de una adecuada exposición de conocimiento, método, evaluación y resultado científico sobre los elementos secuestrados en autos para decidir desde la ciencia. - - ---- En síntesis, los jueces escogieron las pruebas y les asignaron un valor determinado, dándoles sentido y razón de ser en función de lo debatido en el proceso y lo alegado por las partes, mientras que los argumentos de la defensa sólo se sustentan en afirmaciones que carecen de eficacia recursiva. - - ---- Entonces, como he manifestado, la defensa no logra hacer un análisis cabal de la valoración pormenorizada y concatenada del plexo probatorio que ha efectuado el sentenciante con la exposición de un razonamiento que se ubica dentro de los parámetros de la logicidad, la experiencia y la psicología -sana crítica racional-, puesto que la concurrencia concordante de los indicios es razón suficiente para derivar en la conclusión del tribunal de grado inferior y no en otra, motivo por el cual se impone el rechazo del recurso de casación de fs. 721/728. - - ----8. Quantum de la pena:- - ---- El Superior Tribunal de Justicia ha dicho “que esta instancia se encuentra ‘signada por el principio dispositivo, donde el ejercicio de la jurisdicción está limitado por el alcance de los medios impugnativos y por la motivación del agravio que afecta a la parte que resiste el pronunciamiento al que se atribuye injusticia o ilegalidad... No cabe dudar, entonces, que la competencia funcional del tribunal de alzada es restringida. La congruencia exige correspondencia entre la decisión y lo que es materia de la impugnación. El objeto se depura por los términos en que la impugnación se ha interpuesto y sustentado’ (Norberto J. Iturralde, ‘Disposiciones sobre los recursos en el Código Procesal Penal de la Nación’, LL 1995-C, Sec. Doctrina, pág. 1256). Este principio debe ser completado con el reconocimiento de las atribuciones de este Cuerpo –en los casos en que abra su jurisdicción por un recurso- para ingresar en el tratamiento de oficio ante el supuesto de nulidades absolutas en el proceso (o en los supuestos de un quebrantamiento grave de las reglas de la sana crítica -conf. CSJN ‘CASAL’, C. 1757, XL. Del 20-09-05, ratificado en el fallo ‘MARTÍNEZ ARECO’ del 25-10-05, aplicado por este STJRN a partir del 05-10-05 in re ‘SANDOVAL’- o cuando la arbitrariedad es palmaria). Asimismo, la última parte del art. 415 del Código Procesal Penal [art. 418 Ley P 2107] establece la prohibición de la reformatio in pejus...” (Se. 157/05 y 31/06 STJRN). - - ---- Señalo lo anterior dado que la ausencia de agravio sobre la pena impuesta no impide tratar todo lo vinculado con dicha cuestión, en tanto se advierte una violación de las garantías constitucionales sobre la privación de la libertad del condenado –en cuanto al tiempo que debe cumplir-, por lo que se trata de una nulidad declarable de oficio (arts. 149 C.P.P.; 1 Ley 24660; 18 y 75 inc. 22 C.Nac.; 5º, num. 6º Pacto de San José de Costa Rica). - - ---- La lectura de la sentencia permite advertir un error “no argumentado por la defensa, declarable de oficio por este Tribunal de Casación, toda vez que converge en esta causa un interés institucional de orden superior, que radica en evitar hacer incurrir en responsabilidad internacional a la República a la luz de las previsiones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que no sólo ha sido ratificada por nuestro país (Ley 23054), sino que fue incorporada a la Constitución Nacional en los términos del art. 75 inc. 22 a partir de la reforma de 1994. - - ---- “En efecto, está en juego aquí el principio de legalidad en virtud del quantum de la pena que corresponde a cada uno de los condenados por los hechos ilícitos acreditados, así como su forma de cumplimiento, por lo que se trata de una nulidad declarable de oficio (art. 160 C.P.P. [art. 149 texto consolidado]).-- - - ---- “Nuestra Constitución reformada prosigue: «... siendo una Constitución personalista, cuyo único objetivo es concretar la libertad y la dignidad del hombre como máximo valor de una escala axiológica a la cual se subordinan la grandeza del Estado, la superioridad de una clase social y cualquier otro valor transpersonalista autoritario» (Badeni, «Solo se hicieron reformas», Clarín, 23/08/94, pág. 19). - - ---- “Así, desde su preámbulo se consigna que uno de los fines de la Constitución es la libertad. El asegurar los beneficios de la libertad «presupone que la libertad es un bien que rinde beneficio. La libertad es un valor primordial, como que define a la esencia del sistema democrático. Exige erradicar el totalitarismo, y respetar la dignidad del hombre como persona, más sus derechos individuales. La libertad forma un circuito con la justicia: sin libertad no hay justicia, y sin justicia no hay libertad» (Bidart Campos, ‘Tratado elemental de derecho constitucional argentino’, T. I, 56). - - ---- “El derecho a la libertad puede ser desglosado en una serie de libertades individuales, una de las cuales es la libertad corporal o física, que apareja la de locomoción. También tal derecho subjetivo puede ser ubicado en una escala jerárquica, luego del derecho a la dignidad y sus derivados, del derecho a la vida y por sobre los derechos patrimoniales. Ekmekdjian, en su «Tratado de Derecho Constitucional» (T I, págs. 476 y ss.), dice que el derecho a la libertad física es el primero de los derechos personalísimos, por cuanto es un requisito necesario para que los otros puedan ser ejercidos. Agrego el derecho a la libertad de expresión, que implica la de pensar y de publicar las ideas por medio de la prensa (arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional y primera enmienda de la Constitución de EE.UU.)...’ (...in re ‘SCORZA’, Se. 01/04)” (Se. 87/07). - - ---- En este sentido, la sentencia carece de motivación respecto de la determinación del monto de la pena aplicable (tercera cuestión, fs. 710 vta./711 vta.), toda vez que omite seguir los parámetros correspondientes para tal fin. Concretamente, se omitió la ponderación de las constancias conducentes del proceso para seguir las pautas vinculadas con la pena que “es la herramienta que emplea el derecho penal para ejercer su función de control social de carácter formal. Se trata de una temática que exige la máxima prudencia en los jueces y en cuya individualización judicial deben liberarse de los prejuicios personales, las simpatías y las emociones, y orientar su sentencia exclusivamente atento a criterios objetivos de valoración. Además, hemos establecido que la argumentación de la imposición de pena –dentro de la escala penal aplicable- de acuerdo con el art. 40 del Código Penal manda a merituar la totalidad de los atenuantes y agravantes que surgen de las constancias de la causa; el inc. 1º del art. 41 reconoce cuatro elementos posibles, mientras que el inciso siguiente se refiere a diez, más el conocimiento ‘de visu’ del imputado, la víctima y las circunstancias del hecho en la medida requerida para el caso (Se. 190/06 y 131/07 STJRN, entre otras)” (Se. 45/08 STJRN). - - ---- La Cámara argumenta que la “determinación deberá efectuarse dentro de los parámetros que fijan los artículos 40 y 41 del código de fondo. [...] Así en primer lugar tendré en consideración la modalidad que revistió la conducta disvaliosa. Encontrándonos ya de por sí frente a uno[...] de los delitos que mas fuertemente vulneran los bienes jurídicamente protegidos, estos es la vida, creo que en este caso reviste peculiar gravedad el desarrollo de la conducta enrostrada. [...] En cuenta debo tener también los antecedentes penales computables, en este caso la sentencia dictada por esta Cámara con fecha 6-7-07, en el expediente número 229/98/06, por la que se declara la responsabilidad penal de

Alejandro Mauricio Carrasco y se lo condena a la pena de un año y seis meses de prisión en suspenso como autor del delito de 'robo con arma de fuego no habida en grado de tentativa' (arts. 166 último párrafo y 42 del CP); hecho cometido el día 14 de setiembre de 2005. [...] A favor de Carrasco meritaré su juventud y favorables informes de abono agregados a fs. 162/163..." (fs. 710 vta./711 vta.). - - ---- Establecido lo anterior y realizando una revisión integral de la causa (conf. CSJN in re "CASAL"), advierto que la decisión impugnada incurre en omisiones y errores sobre la ponderación de las pautas de determinación de la pena en particular, como paso a mencionar y conforme lo desarrolla Andrés José D'Alessio en Código Penal. Parte General (La Ley, 2005, págs. 427 y sgtes.; ver Se. 45/08), no sin antes reiterar que la siguiente revisión integral se realiza con estricto acatamiento del art. 418 del Código Procesal Penal (prohibición de la reformatio in pejus):- - ----a) Acción, medios empleados, daño y peligro causados:- ---- Concuero con el a quo en la valoración negativa de "la manera de ser del delito" (modalidad que revistió la conducta: llegó al lugar y comenzó a disparar) y los medios empleados (arma de fuego). - - ----b) Motivos y miseria o dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos (a cuyo respecto "... aclara Ziffer... que la culpabilidad será más grave cuanto más bajos, aberrantes o contrarios a derecho sean los sentimientos y motivos del autor..."; ver D'Alessio, ob.cit., pág. 428):- - ---- El sentenciante ponderó negativamente estas pautas cuando en realidad corresponde hacerlo –como mínimo- de forma neutra, porque –en definitiva- la "ausencia de situación desencadenante" sería de menor culpabilidad en tanto no habría sentimientos o motivos contrarios a derecho. - - ----c) Edad, educación, costumbres y demás condiciones personales:- - ---- El Tribunal inferior ponderó positivamente la juventud y los favorables informes de abono de Carrasco. Sin embargo, la sola referencia que se hizo en un renglón y medio deja inmotivada la significación y la incidencia de la pauta en el resultado final del quantum de la pena. - - ---- Destaco que la "edad es indicadora del grado de madurez de la persona y del grado de asentamiento de ciertas características de su personalidad, que harán más fácil o más difícil la evitación de la conducta prohibida" (D'Alessio, ob.cit., pág. 430). Asimismo, agregó que la formación de la personalidad no reconoce un antes y un después respecto del día de cumplimiento de los dieciocho años (edad fijada como tope en la Convención de los Derechos del Niño, la Ley 26061 y la Ley D 4109), y que Mauricio Alejandro Carrasco tenía dieciocho años y casi tres meses de edad cuando cometió el ilícito de condena. - - ---- En consecuencia, la fundamentación del a quo fue incompleta en función de que las particularidades del sub lite (la proximidad temporal del delito con el cumplimiento de los dieciocho años de Carrasco) requiere que se merítue adecuadamente –y de forma aplicable al caso- que el ámbito de autodeterminación del menor no es igual al del adulto por su inmadurez emocional, se "... impone, sin lugar a duda alguna, que el reproche penal de la culpabilidad que se formula al niño no pueda tener la misma entidad que el formulado normalmente a un adulto. Desde este punto de vista, la culpabilidad por el acto del niño es de entidad inferior a la del adulto, como consecuencia de su personalidad inmadura en la esfera emocional" (CSJN, "MALDONADO", considerando 37; conf. Se. 90/06 STJRNSP). - - ---- Con relación a los menores entre dieciocho (18) y veintiún (21) años, "la doctrina ha postulado, en consonancia con la normativa internacional, la conveniencia de establecer dispositivos que contemplen la posibilidad de aplicar a su respecto el sistema de responsabilidad penal juvenil. Ello así, teniendo en cuenta que estos jóvenes ostentan, en gran medida, rasgos de personalidad adolescente, fenómeno que en la actualidad se ha transformado en algo habitual a raíz de la llamada 'dilación o prolongación de la adolescencia'. Las investigaciones realizadas en el ámbito de la ciencia psicológica y sociológica revelan que el desarrollo de la personalidad de ningún modo se adquiere en forma automática a los dieciocho (18) años. Por el contrario, todo indica que el proceso de maduración depende de la personalidad de cada individuo, de sus condiciones familiares y de la perspectiva de lograr cierta autonomía económica" (Ezequiel Crivelli, "Bases para un nuevo Derecho Penal Juvenil", publicado en La Ley, Suplemento Penal 2008 -agosto-, pág. 56). - - ---- De tal modo, concuerdo con el sentenciante en que esta pauta de merituación para fijar el quantum de la pena es positiva para Carrasco y, en virtud de lo dicho (carencia parcial de motivación), le sumo mayor incidencia a su favor. ----d) Participación en el hecho:- - ---- Recuerdo que en este aspecto no "se trata de participación en sentido estricto, pues comprende a los autores y a los partícipes" (D'Alessio, ob.cit., pág. 430). - - ---- En este orden de ideas, esta pauta es favorable al imputado y su ponderación fue omitida por la Cámara. Así, no se acreditó un plan delictivo, no hubo pluralidad de intervinientes ni se determinó a otros al injusto. - - ----e) Vínculos personales y calidad de las personas:- - ---- En este ítem se aquilató la porción negativa para Carrasco: la posición inferior de la víctima para defenderse permite afirmar que mayor es el ilícito (se efectuaron los disparos cuando la víctima se encontraba huyendo y de espaldas). - - ---- Sin embargo, el sentenciante omitió valorar de forma positiva que la víctima y el imputado no registraban vínculo alguno ni relación de confianza. - - ----f) Circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión:- - ---- La Cámara no refirió a estas pautas en su análisis. - - ----g) Conducta precedente y demás antecedentes personales: ---- Los informes de abono se valoraron de forma positiva; el antecedente, de forma negativa. - - ----h) Reincidencia:- - ---- Carrasco no es reincidente, aunque el a quo nada dijo al respecto. - - ----i) Conocimiento personal:- - ---- El sentenciante tuvo un conocimiento de visu del condenado, pero omitió su valoración expresa. Así, concuerdo con el Tribunal de grado inferior en la ponderación "en contra" del condenado de las pautas mencionadas en los ítems a), e) primer párrafo y g) in fine. Asimismo, en cuanto se aquilataron de forma positiva los ítems c) y g) primera parte. - - ---- Por otro lado, el a quo valoró en forma negativa el ítem b) cuando no hay evidencias para hacerlo en ese sentido; valoró a favor de Carrasco el ítem c) pero de forma parcial e insuficiente, en virtud de que tiene mayor incidencia positiva sobre el resultado del quantum de la pena, y omitió valorar las pautas mencionadas en los ítems d) y e) segundo párrafo, que son favorables al encartado. - - ---- Finalmente, el Tribunal inferior realizó una determinación del quantum de la pena con parámetros doctrinarios que se apartan de la doctrina legal (art. 43 Ley K 2430). - - ---- Así, a fs. 711 y vta. sustentó la decisión en el artículo "Breves apuntes acerca del rendimiento funcional del fin preventivo especial de las penas privativas de la libertad", de Ricardo C. M. Álvarez, publicado en Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal N° 17 (págs. 59 y sgtes.), en el cual se dice –en medio de los párrafos transcritos por la Cámara- que "... la llamada 'prevención especial', junto a sus fragilidades conceptuales e ingenuas ambiciones, no puede introducirse como fin de la pena..." (pág. 64). - - ---- En contraposición, este Cuerpo ha dicho que "sin ingresar en un análisis exhaustivo en las teorías y los fines de la pena -ver Riquert, 'La pena conforme al modelo de la constitución reformada', JA 1997 -II, 856 y ss.-, destaco que la teoría de la prevención especial tiene como objetivo que quien delinquirió y sufrió la pena no vuelva a cometer delitos. La prevención especial se puede concretar por dos vías distintas: la positiva y la negativa. La primera procura remover la disposición psíquica que conduce al individuo a delinquir mediante un tratamiento resocializante, y la segunda por la coacción física (encarcelamiento o medida de seguridad) que impedirá que el sujeto cometa nuevos delitos. - - ---- [...] Dice Marcelo A. Riquert ('Algo más sobre la teoría de la pena a propósito de la reforma constitucional', en Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal N° 11, págs. 415 y ss.) que '... armonizando el cuadro normativo constitucional previo y posterior a la reforma, estimamos que por intermedio de las normas internacionales ya precisadas con anterioridad, se ha optado por imprimir a la pena una finalidad de prevención especial positiva que habrá de interpretarse y operar en función del horizonte de proyección que le impone -limitándola- un derecho penal liberal de acto, porque ésta ha sido también la elección del constituyente indicándole la dirección o senda a seguir tanto al legislador como al administrador o

juzgador'. - - ---- "Ya Luis Jiménez de Asúa ('Tratado de Derecho Penal', T. II, pág. 29), en un primer avance doctrinario crítico de la función expiatoria de la pena, reconocía que 'el jurista no puede prescindir del fundamento retributivo -la pena surge post-facto-, y no podemos declinar el hecho efecto del sufrimiento que causa al hombre -por ello es un medio intimidante-; pero su fin es en vista de hechos futuros: trata de resocializar, enmendando. Pero jamás podrá decirse que el telos de la pena es expiatorio; por eso no debe ser un castigo'" (Se. 166/06 STJRNSP). - - ---- "A lo anterior se suma que para quien aplica la pena es ineludible el conocimiento de cuál es su fin, y no puede desconocer sin más el criterio de la prevención especial -apartada de la teoría de la retribución-, según el cual la misión de la pena es únicamente disuadir al autor de futuros hechos punibles. 'En la medida en que la teoría de la prevención especial sigue el principio de la resocialización, que entre sus sostenedores hoy se encuentra en el primer plano, sus ventajas teóricas y prácticas son evidentes. En tanto se obliga exclusivamente a la protección del individuo y de la sociedad, se adapta excelentemente a la misión del derecho penal..., ayuda igualmente al autor, es decir, no lo rechaza ni lo marca a fuego, sino que quiere integrarlo, y de este modo, se adapta mejor que cualquier otra teoría a las exigencias del principio del estado social' (Roxin, 'Fin y justificación de la pena y de las medidas de seguridad', en Determinación Judicial de la Pena, obra colectiva, pág. 23). El criterio de resocialización encuentra su reconocimiento normativo en los ya citados arts. 5º, num 6º del Pacto de San José de Costa Rica, 18 de la Constitución Nacional y 1 de la Ley 24660" (conf. Se. 104/07 y Se. 45/08 STJRNSP). - - ---- Lo antedicho es suficiente para demostrar la carencia de sustento del sentenciante, lo que afectó de forma negativa (en perjuicio del imputado) la determinación del quantum de la pena. - - ---- De tal forma, luego de la revisión integral de lo resuelto, quedó acreditada la carencia de motivación sobre la determinación del monto de la pena de prisión, defecto que se pena con la nulidad (arts. 98, 149, 374 segundo párrafo y 380 inc. 3º C.P.P. y 200 C.Prov.; 1 Ley 24660; 18 y 75 inc. 22 C.Nac.; 5º num. 6º Pacto de San José de Costa Rica), y la inobservancia de la doctrina legal (art. 43 Ley K 2430), por lo que se impone dejar sin efecto la determinación de la pena realizada por el a quo. - - ---- Como consecuencia de lo anterior, las actuales circunstancias del recurso en tratamiento (que no puede limitarse a un control nomofláctico, conf. CSJN in re "CASAL"), las particularidades del caso, el objeto de una mejor administración de justicia y la necesidad de evitar un desmedro de la garantía constitucional de la duración razonable del proceso y la celeridad de su trámite (art. 18 C.Nac.) aconsejan que el órgano ad quem asuma su competencia positiva excepcionalmente para definir la litis en procura de lograr "la integridad de la tutela ejecutoria que (conforme en su realización a las particularidades de cada caso) reconoce como base fundamental de muchos ordenamientos la de fortalecer los instrumentos de satisfacción inmediata para la totalidad de las situaciones tutelables. Así es la manera de materializar los derechos lo antes posible. Alcanzar un mismo resultado con miras a evitar que la aplicación del derecho, reconocido en el plano de la cognición... resulte pospuesto por un reenvío innecesario, francamente retardatario y complicante" (Morello, El recurso extraordinario, pág. 628). - - ---- En razón de lo expuesto y sobre la base de las consideraciones vertidas, entiendo adecuado y justo imponer a Mauricio Alejandro Carrasco la pena de diez años de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo autor material y penalmente responsable del delito de homicidio simple (arts. 98, 149, 374 segundo párrafo, 380 inc. 3º, 418, 440 y ccodes. C.P.P.; 43 Ley K 2430; 200 C.Prov.; 40, 41 y 79 C.P.; 1, 18 y 75 inc. 22 C.Nac.; 5.6 y 8.2.h CADH y 14.5.d PIDCP). - - ----9. Unificación de pena – nulidad y reenvío:- - ---- Consecuente con lo precedente es la declaración de nulidad de la unificación de penas y el reenvío del expediente al origen para que -con igual integración- continúe su trámite en conformidad con lo resuelto (arts. 441 y ccodes. C.P.P.), anotando para la ulterior sentencia y para los fines de la prohibición de la reformatio in pejus la advertencia de la carencia de impugnación del Ministerio Público Fiscal (conf. Se. 2/07). - - ----10. Ejecución de sanciones impuestas a menores entre dieciocho (18) y veintiún (21) años (jóvenes adultos):- - ---- Alejandro Mauricio Carrasco nació el 27-02-1988, por lo que a la fecha tiene veinte (20) años de edad. - - ---- "La mayoría de edad penal en el ordenamiento jurídico argentino se alcanza a los dieciocho (18) años de edad. De manera que, a partir de esa edad, cobra plena vigencia el Derecho Penal ordinario. - - ---- "Ahora bien, a diferencia de otros ordenamientos como el español, la mayoría de edad penal no coincide con la mayoría de edad civil, que se alcanza recién a los 21 años de edad (art. 121 CC). Sin embargo, los jóvenes adultos comprendidos en esta franja están sometidos a un régimen especial, exclusivamente, en lo que respecta a la ejecución de las sanciones impuestas. En este sentido, el artículo 6 de la ley 22.278/22.803 establece que: 'las penas privativas de libertad que los jueces impusieran a los menores se harán efectivas en institutos especializados. Si en esta situación alcanzaren la mayoría de edad, cumplirán el resto de la condena en establecimientos para adultos'. - - ---- "En forma concordante con esta disposición el artículo 10 dispone: 'la privación de libertad del menor que incurriere en delito entre los dieciocho años y la mayoría de edad, se hará efectiva, durante ese lapso, en los establecimientos mencionados en el artículo 6º'. - - ---- Por su parte, la ley 24.660 (Adla, LVI-C, 3375), de 17 de julio de 1996, reguladora de la Ejecución de la Pena Privativa de Libertad, reglamenta en forma específica esta cuestión, al establecer bajo el título 'Jóvenes adultos' que: 'Los jóvenes adultos de dieciocho (18) a veintiún (21) años deberán ser alojados en instituciones especiales o en secciones separadas o independientes de los establecimientos para adultos. En su tratamiento se pondrá particular empeño en la enseñanza obligatoria, en la capacitación y en el mantenimiento de los vínculos familiares' (art. 197). 'Excepcionalmente y mediando los informes favorables del organismo técnico-criminológico y del consejo correccional del establecimiento, quienes hayan cumplido veintiún (21) años podrán permanecer en instituciones o secciones especiales para jóvenes adultos hasta cumplir veinticinco (25) años. Luego serán trasladados a un establecimiento para adultos' (art. 198). [...] (Ezequiel Crivelli, ob.cit., págs. 55/56). - - ---- La Ley S 3008 prevé: "El régimen penitenciario aplicado al menor tendrá carácter de excepcional y garantiza los siguientes derechos: [...] b) Que los menores de dieciocho (18) a veintiún (21) años, sean alojados en establecimientos penitenciarios habilitados a tal efecto, manteniendo así una separación absoluta con los mayores" (art. 32). - - ---- "Por su parte las Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos expresan que 'Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles. Es decir que: a) Los hombres y las mujeres deberán ser recluidos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes; en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinado a las mujeres deberá estar completamente separado; b) Los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena; c) Las personas presas por deudas y los demás condenados a alguna forma de prisión por razones civiles deberán ser separados de los detenidos por infracción penal; d) Los detenidos jóvenes deberán ser separados de los adultos (arts. 8 y 9 aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus res. 663 C 31-7-57 y 2076-13-5-77). [...] Asimismo, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) disponen que: Los menores confinados en establecimientos penitenciarios recibirán los cuidados, la protección y toda la asistencia necesaria -social, educacional, profesional, psicológica, médica y física- que puedan requerir debido a su edad, sexo y personalidad y en interés de su desarrollo sano" (conf. CSJN, in re "VERBITSKY", del 03-05-05). - - ---- Todo lo precedente se sustenta en que "los jóvenes comprendidos en [entre los dieciocho y veintiún años [...]] poseen una personalidad más bien inmadura, inestable e influenciable, por lo que una

reacción penal idéntica a la prevista para personas adultas no siempre resulta lo más aconsejable. Uno de los sistemas jurídicos que adhiere a este criterio es el alemán. En efecto, la Jugendgerichtsgesetz (JGG) prevé la posibilidad de aplicar la normativa del Derecho penal juvenil a los menores comprendidos entre los dieciocho (18) y veintiún años (21) en los siguientes supuestos: 1) cuando de la apreciación total de la responsabilidad del autor, englobando las condiciones ambientales, se deduzca que el joven adulto, en el momento de la comisión del hecho ilícito, puede ser asimilado a un menor de dieciocho (18) años de edad en lo relativo a su desarrollo moral y psíquico; 2) cuando el hecho delictivo cometido por el joven pueda ser considerado como una típica transgresión juvenil en lo relativo a sus características, las circunstancias concretas del caso y los motivos de su comisión (§ 105, JGG)" (Ezequiel Crivelli, ob.cit., pág. 56). - - ---- De tal forma, claramente puede advertirse que la legislación prevé diferencias significativas entre la condición jurídica del menor comprendido en esta franja etaria y el adulto. Estas diferencias se anulan cuando observamos el abismo que separa lo estipulado por la normativa y las condiciones de los lugares donde uno de estos jóvenes (Alejandro Mauricio Carrasco, en el caso) se encuentra, pues el establecimiento en que está alojado no reúne las características referidas. - - ---- No se trata de que este Superior Tribunal de Justicia defina de qué modo debe subsanarse el problema pues ésta es una competencia de la Administración (vid arts. 34, 35, 38, 45 y 46 Ley S 3008), en tanto este Cuerpo fija pautas y establece estándares jurídicos a partir de los cuales se elabora la política en cuestión. - - ---- Como consecuencia de admitir como impracticable una solución total e inmediata a la situación y que la obligación estatal está compuesta por múltiples y variadas cargas que necesariamente requieren planeamiento y despliegue, es prudente implementar un criterio de ejecución que permita arribar a soluciones sustentables. - - ---- A diferencia de la evaluación de políticas, cuestión claramente no judicial, corresponde sin duda alguna al Poder Judicial de la provincia "garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que éstos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y decidir las controversias. Ambas materias se superponen parcialmente cuando una política es lesiva de derechos, por lo cual siempre se argumenta en contra de la jurisdicción, alegando que en tales supuestos media una injerencia indebida del Poder Judicial en la política, cuando en realidad, lo único que hace el Poder Judicial, en su respectivo ámbito de competencia y con la prudencia debida en cada caso, es tutelar los derechos e invalidar esa política sólo en la medida en que los lesiona. Las políticas tienen un marco constitucional que no pueden exceder, que son las garantías que señala la Constitución y que amparan a todos los habitantes de la Nación; es verdad que los jueces limitan y valoran la política, pero sólo en la medida en que excede ese marco y como parte del deber específico del Poder Judicial. Desconocer esta premisa sería equivalente a neutralizar cualquier eficacia del control de constitucionalidad. No se trata de evaluar qué política sería más conveniente para la mejor realización de ciertos derechos, sino evitar las consecuencias de las que clara y decididamente ponen en peligro o lesionan bienes jurídicos fundamentales tutelados por la Constitución [... Que] si bien resultan atendibles algunas de las razones expuestas por el Poder Ejecutivo provincial, en cuanto a la carencia de recursos económicos para solucionar en el corto plazo los problemas planteados, este Tribunal ya se ha pronunciado sobre el particular indicando que 'estas dolorosas comprobaciones, que es deber del Tribunal destacar, no encuentran justificativo en las dificultades presupuestarias que se traducen en la falta de infraestructura edilicia, la carencia de recursos humanos, la insuficiencia de formación del personal o las consecuentes excesivas poblaciones penales'... 'Las carencias presupuestarias, aunque dignas de tener en cuenta, no pueden justificar transgresiones de este tipo. Privilegiarlas sería tanto como subvertir el Estado de Derecho y dejar de cumplir los principios de la Constitución y los convenios internacionales que comprometen a la Nación frente a la comunidad jurídica internacional, receptados en el texto actual de aquella (art. 5°, inc. 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)' (Fallos 318:2002)" (conf. CSJN in re "VERBITSKY", del 03-05-05). - ---- En consecuencia, reconociendo la gravedad de la situación, los peligros que se avizoran y las dificultades que genera encontrar una solución en esta instancia, y con el marco acotado que proporciona el tratamiento del recurso extraordinario, es indudable que este Tribunal no puede resolver todas las cuestiones particulares que importa, dadas las dificultades y variables posibles, pero es su deber instruir a la Sala A de la Cámara en lo Criminal de la 1ª Circunscripción Judicial de la provincia para que haga cumplir la ejecución de la pena de Alejandro Mauricio Carrasco en un establecimiento especializado en el término de noventa días corridos de notificado al Poder Ejecutivo de la provincia (arts. 18 y 75 inc. 22 C.Nac.; 5° inc. 2° CADH; 6 y 10 Ley 22278; 197 y 198 Ley 24660; 32, 34, 35, 38, 45 y 46 Ley S 3008, y 440 y ccdtes. C.P.P., además de las Reglas de Beijing). - - ----11. Tiempo cumplido en Establecimiento inadecuado:- - ---- Respecto del tiempo total que Alejandro Mauricio Carrasco cumplirá en prisión en un establecimiento penal inadecuado conforme con las normas y la jurisprudencia antes citadas y los principios establecidos en la ley de Ejecución Penal N° 24660 y el Dcto. 396/99 (conf. Ley provincial S 3008), los Concejos Criminológicos y demás funcionarios competentes deberán computar en el sistema de progresividad y en cada una de las etapas o fases de resocialización esta circunstancia, de forma de contemplar la situación por los incumplimientos (arts. 6 y 10 ley 22278 y Ley S 3008), facilitando en la medida de lo posible el acceso a los institutos aplicables oportunamente. - - ----12. Conclusión:- - ---- En conformidad con todo lo expuesto, propongo al Acuerdo: I) rechazar el recurso de casación interpuesto por los doctores Ovidio Nazario Castello y Virginia Francioni en representación de Alejandro Mauricio Carrasco (fs. 721/728), con costas; II) revocar de oficio el monto de la pena de prisión del punto primero de la parte resolutive de la sentencia N° 41 de fecha 21-11-07, dictada por la Sala A de la Cámara en lo Criminal de la 1ª Circunscripción Judicial (arts. 98, 149, 374 segundo párrafo, 380 inc. 3°, 439 y ccdtes. C.P.P.; 43 Ley K 2430; 200 C.Prov.; 40 y 41 C.P.; 1 Ley 24660; 18 y 75 inc. 22 C.Nac. y 5° num. 6° Pacto de San José de Costa Rica); III) imponer a Mauricio Alejandro Carrasco la pena de DIEZ (10) AÑOS de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo autor material y penalmente responsable del delito de homicidio simple (arts. 98, 149, 374 segundo párrafo, 380 inc. 3°, 418, 440 y ccdtes. C.P.P.; 43 Ley K 2430; 200 C.Prov.; 40, 41 y 79 C.P.; 1, 18 y 75 inc. 22 C.Nac.; 5.6 y 8.2.h CADH y 14.5.d PIDCP); IV) declarar la nulidad de la unificación de penas dispuesta en el punto segundo de la parte resolutive de la sentencia N° 41/07 y reenviar el expediente al origen para que -con igual integración- continúe su trámite conforme con lo resuelto (arts. 441 y ccdtes. C.P.P.; 75 inc. 22 C.Nac.; 8.2.h CADH y art. 14.5 PIDCP), anotando para la ulterior sentencia y para los fines de la prohibición de la reformatio in pejus (art. 418 C.P.P.) la advertencia de la carencia de impugnación del Ministerio Público Fiscal; V) instruir a la Sala A de la Cámara en lo Criminal de la 1ª Circunscripción Judicial de la provincia para que haga cumplir la ejecución de la pena de Alejandro Mauricio Carrasco en un establecimiento especializado en el término de noventa días corridos de notificado el Poder Ejecutivo de la provincia (arts. 18 y 75 inc. 22 C.Nac.; 5° inc. 2° CADH; 6 y 10 Ley 22278; 197 y 198 Ley 24660; Reglas de Beijing; y arts. 32, 34, 35, 38, 45 y 46 Ley S 3008 y 440 y ccdtes. C.P.P.); VI) instruir al Tribunal de ejecución penal, a los Concejos Criminológicos y demás funcionarios competentes que deberán computar en el sistema de progresividad y en cada una de las etapas o fases de resocialización el tiempo total que Alejandro Mauricio Carrasco cumplirá en prisión en un establecimiento penal inadecuado (conf. Ley de Ejecución Penal N° 24660 y Dcto. 396/99; Ley provincial S 3008), de forma de contemplar la situación de los incumplimientos (arts. 6 y 10 Ley 22278 y Ley S 3008), facilitando en la medida de lo posible el acceso a los institutos aplicables oportunamente, y VII) ordenar a la Cámara en lo Criminal que la foja siguiente a la N° 705 se folie con el N°

705 bis. MI VOTO. - - El señor Juez doctor Alberto Ítalo Balladini dijo:- - ---- Adhiero al criterio sustentado y a la solución propuesta por el vocal preopinante y VOTO EN IGUAL SENTIDO. - - El señor Juez subrogante doctor Fernando Laborde Loza dijo:- ---- Atento a la coincidencia manifestada entre los señores Jueces que me preceden en orden de votación, ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 39 L.O.). - - ---- Por ello,
EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E :

Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto a fs. ----- 721/728 de las presentes actuaciones por los doctores Ovidio Nazario Castello y Virginia Francioni en representación de Alejandro Mauricio Carrasco, con costas. Segundo: Revocar de oficio el monto de la pena de prisión ----- impuesto en el punto primero de la parte resolutive de la sentencia N° 41 de fecha 21-11-07, dictada por la Sala A de la Cámara en lo Criminal de la 1ª Circunscripción Judicial (arts. 98, 149, 374 segundo párrafo, 380 inc. 3º, 439 y ccdtes. C.P.P.; 43 Ley K 2430; 200 C.Prov.; 40 y 41 C.P.; 1 Ley 24660; 18 y 75 inc. 22 C.Nac. y 5º num. 6º Pacto de San José de Costa Rica). - - Tercero: Imponer a Mauricio Alejandro Carrasco la pena de ----- DIEZ (10) AÑOS de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo autor material y penalmente responsable del delito de homicidio simple (arts. 98, 149, 374 segundo párrafo, 380 inc. 3º, 418, 440 y ccdtes. C.P.P.; 43 Ley K 2430; 200 C.Prov.; 40, 41 y 79 C.P.; 1, 18 y 75 inc. 22 C.Nac.; 5.6 y 8.2.h CADH y 14.5.d PIDCP). - - Cuarto: Declarar la nulidad de la unificación de penas dispuesta en el punto segundo de la parte resolutive de la sentencia N° 41/07 y reenviar el expediente al origen para que -con igual integración- continúe su trámite conforme con lo resuelto (arts. 441 y ccdtes. C.P.P.; 75 inc. 22 C.Nac.; 8.2.h CADH y art. 14.5 PIDCP), anotando para la ulterior sentencia y para los fines de la prohibición de la reformatio in pejus (art. 418 C.P.P.) la advertencia de la carencia de impugnación del Ministerio Público Fiscal. - - Quinto: Instruir a la Sala A de la Cámara en lo Criminal de ----- la 1ª Circunscripción Judicial para que haga cumplir la ejecución de la pena de Alejandro Mauricio Carrasco en un establecimiento especializado en el término de noventa días corridos de notificado el Poder Ejecutivo de la provincia (arts. 18 y 75 inc. 22 C.Nac.; 5º inc. 2º CADH; 6 y 10 Ley 22278; 197 y 198 Ley 24660; Reglas de Beijing; y arts. 32, 34,35, 38, 45 y 46 Ley S 3008 y 440 y ccdtes. C.P.P.). - - Sexto: Instruir al Tribunal de ejecución penal, a los Concejos Criminológicos y demás funcionarios competentes que deberán computar en el sistema de progresividad y en cada una de las etapas o fases de resocialización el tiempo total que Alejandro Mauricio Carrasco cumplirá en prisión en un establecimiento penal inadecuado (conf. Ley de Ejecución Penal N° 24660 y Dcto. 396/99; Ley provincial S 3008), de forma de contemplar la situación de los incumplimientos (arts. 6 y 10 Ley 22278 y Ley S 3008), facilitando en la medida de lo posible el acceso a los institutos aplicables oportunamente. - - Séptimo: Ordenar a la Cámara en lo Criminal que la foja siguiente a la N° 705 se folie con el N° 705 bis. Octavo: Registrar, notificar y, oportunamente, devolver.

FERNANDO LABORDE LOZA

Juez subrogante

En abstención (art. 39 L.O.)

ANTE MÍ: WENCESLAO ARIZCUREN SECRETARIO

PROTOCOLIZACIÓN: TOMO: 9 SENTENCIA: 134 FOLIOS: 1839/1885 SECRETARÍA: 2

PROVINCIA: RÍO NEGRO LOCALIDAD: VIEDMA FUERO: PENAL

EXPTE.Nº: 22734/08 STJ SENTENCIA Nº: 91

PROCESADO: PINO VINET MARIO LUIS

DELITO: SUSTRACCIÓN DE MENOR DE EDAD EN CONCURSO IDEAL CON PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD Y REDUCCIÓN A LA SERVIDUMBRE EN CONCURSO MATERIAL CON ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO – LESIONES LEVES

OBJETO: RECURSO DE CASACIÓN (FISCAL DE CÁMARA)

FECHA: 30-06-08

FIRMANTES: LUTZ (NO FIRMA POR COMISIÓN DE SERVICIOS) – SODERO NIEVAS – BALLADINI EN ABSTENCIÓN

---- Habiéndose reunido los señores miembros del Superior Tribunal de Justicia doctores Luis Lutz, Víctor Hugo Sodero Nievas y Alberto Ítalo Balladini, con la presidencia de este último y la asistencia del señor Secretario doctor Wenceslao Arizcuren, en las presentes actuaciones caratuladas: "PINO VINET, Mario Luis s/Sustracción de menor de edad el cual concursa con el delito de priv.ilegítima de la libertad y reducción a la servidumbre en c.i. en c.m. con los delitos de abuso... s/Casación" (Expte.Nº 22734/08 STJ), y concluida la deliberación, se transcribe a continuación el acuerdo al que se ha arribado en atención a las prescripciones del art. 439 del Código Procesal Penal (texto consolidado), con el planteo de la siguiente:- - -

C U E S T I Ó N ----- ¿Es procedente el recurso deducido?- - -

V O T A C I Ó N----- Los señores Jueces doctores Luis Lutz y Víctor Hugo Sodero Nievas dijeron:- - ----1. Reseña del trámite:- - ----1.1. Mediante sentencia N° 46, del 6 de diciembre de 2007, la Cámara Primera en lo Criminal de Cipolletti resolvió -en lo pertinente- absolver a Mario Luis Pino Vinet de los delitos de sustracción de menor de edad en concurso ideal con privación ilegítima de la libertad y reducción a la servidumbre en concurso material con el delito de abuso sexual con acceso carnal reiterado. Asimismo, lo condenó como autor del delito de lesiones leves reiteradas a la pena de ocho meses de prisión. - - 1.2. Contra lo decidido, el señor Fiscal de Cámara subrogante dedujo recurso de casación, que fue declarado admisible por el a quo y por este Superior Tribunal, por lo que el expediente quedó por diez días en la Oficina para su examen por parte de los interesados. A fs. 1215/1221 se agrega el dictamen de la señora Procuradora General, en el que propicia se haga lugar al recurso deducido y se declaren nulas la sentencia y la audiencia que la precediera, con remisión de los autos al origen para que, con distinta integración, proceda a su sustanciación. Realizada la audiencia prevista en los arts. 435 y 438 del Código Procesal Penal, los autos están en condiciones para su tratamiento definitivo. - - ----2. Agravios del casacionista:- - ---- El casacionista entiende que la sentencia incurre en arbitrariedad por absurdo en la valoración de la prueba y violación de las reglas del razonar. Así, aborda el mérito de lo declarado por la víctima y la credibilidad otorgada a las manifestaciones del imputado. En cuanto a la inexistencia de los delitos de rapto y reducción a la servidumbre, argumenta que el tribunal efectuó una valoración fragmentada y parcializada de la prueba para condenar sólo por la figura de lesiones, dejando de lado el rapto impropio que considera acreditado. Agrega que el imputado permaneció todo el tiempo en el campo de los Sáez, armado con una escopeta y un revólver, y que también ha quedado probado que la menor no podía conducirse con libertad en la zona, pues la tenía todo el tiempo bajo su custodia. En este sentido y respecto del rapto, señala que el tribunal sólo consideró el verbo típico "sustrajere", pero omitió tener en cuenta el otro, "retuviere". A ello suma que la absolución se contradice con las

lesiones acreditadas, dado que éstas pudieron producirse por ataduras, lo que demuestra que la menor fue retenida contra su voluntad. - - ---- Luego se ocupa de la reducción a la servidumbre y considera suficientes los testimonios vinculados con la indisponibilidad de la víctima respecto de su libertad. También analiza lo establecido acerca de la inexistencia de abusos sexuales reiterados y el tratamiento dado a la declaración testimonial del médico forense, pues entiende que éste no puede desacreditar los hechos de contenido sexual establecidos por otros. Por último, expresa que -a todo evento- la Cámara no hizo uso de las facultades del art. 372 del Código Procesal Penal, en tanto no consideró la figura de estupro en la conducta reprochada al imputado. Cita doctrina legal para apoyar sus planteos, finalmente, y solicita la anulación del fallo. - - ----3. Dictamen de la señora Procuradora General:- - ---- La señora Procuradora General dictamina que comparte los fundamentos y conclusiones del recurso de casación, a los que remite. Puntuliza además que el propio imputado reconoció en su defensa material haber tenido relaciones sexuales con la menor, aunque consentidas, por lo que no entiende la omisión -aun subsidiaria- de considerar la figura del estupro contemplada en el art. 120 del Código Penal. También considera inconsistentes las argumentaciones del tribunal para descartar las figuras de reducción a la servidumbre y privación ilegítima de la libertad, cuando para condenar por el delito de lesiones leves los jueces hicieron referencia al informe del médico forense que da cuenta de "sujetamientos y estrangulamiento con mano y soga". En consecuencia, alega que nos encontramos ante una decisión nula en los términos del art. 441 del código adjetivo, por ausencia de fundamentación lógica y razonada y omisión de valoración de elementos esenciales. - - ----4. Hechos reprochados:- - ---- Se le reprocha a Mario Luis Pino Vinet un hecho ocurrido en la localidad de Cipolletti, aproximadamente a las 04:00 horas del día 7 de febrero 2004, oportunidad en que habría sustraído del domicilio en que habitaba junto con sus padres a la menor ESF, de catorce años de edad, ingresando furtivamente a la vivienda con intenciones de menoscabar la integridad sexual de la víctima e intimidándola con dar muerte a sus padres y hermanos. Una vez tomada la menor, se habría trasladado con ella hacia un puesto ubicado en zona de campo, donde solicitó quedarse por unos días en una habitación precaria, distante varios metros de la vivienda principal ocupada por la familia Sáez, lugar en el que permaneció durante alrededor de diez días. Durante la mañana de ese mismo día 7, en hora no precisada, previo ejercer violencia física sobre la menor mediante golpes de puño, la habría accedido carnalmente por primera vez; a partir de entonces la habría retenido contra su voluntad, impidiéndole desplazarse o apartarse de él, privándola de su libertad personal bajo violencia física y psicológica y reduciéndola a voluntad, mediante intimidaciones de muerte; también le habría producido lesiones mediante golpes de puño, patadas o con elementos como un rebenque; además, con fines intimidatorios, habría utilizado armas de fuego que apoyaba en la boca o la cabeza de la menor al tiempo que la amenazaba con matarla. En tales circunstancias, durante diez días la habría accedido carnalmente un número indeterminado de veces, diariamente, vía vaginal y anal; luego, a partir del 17 de febrero de 2004 y hasta la noche del 28 del mismo mes, se habría desplazado con la víctima por distintos lugares que no han podido ser precisados con exactitud pero ubicados en zona rural, período en el que el imputado habría obligado a aquélla a mantenerse en una situación de sometimiento y sujeción, mediante amenazas de arma de fuego, que apoyaba en su cabeza o boca, o amordazándola con palos para que no gritara cuando se dirigía a buscar alimentos o agua; la habría obligado entonces a caminar varios kilómetros y la habría atado en medio del campo desnuda para aprovechar a accederla. Finalmente, el 28 ó 29 de febrero, el imputado habría regresado al puesto de Sáez y en un descuido de aquél la menor solicitó ayuda y la policía logró rescatarla el día 1 de marzo. - - ----5. La calificación jurídica de los hechos:- - ---- Como reseñamos antes, en relación con la totalidad del hecho de reproche, Mario Luis Pino Vinet fue condenado sólo por el delito de lesiones leves reiteradas, y para la absolución se analizaron las figuras delictivas de sustracción de menor de edad en concurso ideal con privación ilegítima de la libertad y reducción a la servidumbre, en concurso material con el delito de abuso sexual con acceso carnal reiterado. - - ----6. Análisis del juzgador. Aspectos relevantes que deben considerarse. La violación de la garantía del juez imparcial:- - ---- Resulta inatendible el fundamento con el que el vocal que comanda el voto comienza el tratamiento de la cuestión vinculada con la prueba de la materialidad y su autoría responsable. Así, en su valoración de lo declarado por la menor víctima, manifiesta que no puede ignorar la decisión jurisdiccional de uno de los magistrados que anteriormente había valorado lo ya expresado por aquélla en la causa N° 2771/047 C.C.II, donde se analizó la participación que podría haber tenido Rodolfo Ñanco en el hecho, la que cita de modo textual y destaca las contradicciones en que habría incurrido. - - ---- En este punto, afirma que le resulta "... de Perogrullo, pero la mencionada sentencia ha pasado en autoridad de cosa juzgada y por lo tanto los hechos considerados probados y las consideraciones efectuadas para ello adquieren inmutabilidad y no admiten variación alguna pues de hacerlo así se incurriría flagrantemente en un caso de 'escandalo judicial'" (ver fs. 1184 vta./1185). - - ---- Entonces, la idea resulta expresada con toda claridad: a criterio del juzgador que comanda el acuerdo, debe sujetarse a lo sostenido por otro en su análisis del mismo hecho pero respecto de otro presunto copartícipe, pues de sentar un criterio contrario se podría incurrir en un "estrepitus fori". - - Es que justamente, según la doctrina legal de este Cuerpo, en tales supuestos en los que por motivos varios deba analizarse la actuación de varios partícipes (en sentido genérico) en el mismo hecho en diferentes juicios en el curso del tiempo, los jueces que intervinieron en el primero no pueden hacerlo en el segundo, pues es su convicción la que podría encontrarse restringida, conforme con el particular mérito de aspectos de hecho y de derecho ya efectuado, por lo que, de mantenerse la misma integración, se estaría violentando el principio de imparcialidad objetiva. - - ---- En este orden de ideas, por la misma razón, es del todo evidente que los segundos juzgadores no encuentran limitación alguna al ejercicio de su magisterio y deben formar su convicción de acuerdo con lo que resulte del debate, según las reglas de la sana lógica. - - ---- Por supuesto que el caso del "estrepitus fori" podría ser una consecuencia de tal análisis separado - tiene reconocimiento normativo en el art. 449 inc. 1º C.P.P.-, aunque -en todo caso- aquél afectaría al funcionamiento del Poder Judicial y a la percepción que de él tengan los que se encuentren sometidos a su jurisdicción, pero ni siquiera resulta posible pensar en su evitación en desmedro de los derechos de la víctima o del imputado. - - ---- En consecuencia, la limitación en tal sentido reconocida expresamente por el juzgador tiñe todo su mérito probatorio en la ulterior continuidad del voto, de modo que debe considerarse violentada la garantía de juez imparcial, tanto desde su aspecto objetivo como subjetivo. - - 7. Si bien en atención a la garantía de la doble instancia debería restringirse el pronunciamiento al aspecto considerado, no podemos dejar de mencionar dos aspectos surgidos de los expedientes, pues son graves en atención a lo resuelto. - - ----7.1. El primero se vincula con las constancias reveladoras de violencia física o moral en la víctima y la necesidad de su consideración a lo largo de los extremos fácticos imputados. - - ---- Así, en cuanto al análisis de la utilización de violencia física o verbal en el sub examine, atento a los eventuales tipos involucrados, debe ser valorada no sólo al momento inicial de los hechos -la ida de la menor con el imputado podría ser consentida al principio-, sino en la totalidad del periplo. Esto se evidencia con claridad en uno de las figuras relacionadas con el caso -art. 130 C.P.-, en el que la acción típica es no sólo sustraer sino también retener, y la privación ilegítima de la libertad puede transformarse en un medio para otros delitos, lo que incluye cualquiera de los delitos contra la integridad sexual previstos en el Título III del Libro segundo del Código Penal -aunque es necesario destacar, lo que será motivo de un tratamiento más puntual infra, que varias figuras incluyen en sus párrafos formas comisivas realizadas con el consentimiento del sujeto pasivo menor y

otras logradas con engaño, violencias o amenazas, etc.; vg. arts. 125 y 130 íd. - - ---- Decimos esto pues es evidente que el análisis del juzgador se centraliza en el primer momento de la relación cuando el reproche incluye un periplo de varios días, y nos resulta difícil entender cómo puede ser obviada la utilización de la fuerza si el informe médico legal de fs. 41 detecta lesiones ajenas a cualquier versión de descargo, entre las que destacamos la advertencia de cicatrices recientes y antiguas tipo lineal (latigazos y azotes); asimismo, a fs. 293 el informe del médico forense indica que según “la Historia Clínica ingresó al Hospital de Cipolletti el día 01/03/04, con diagnóstico de politraumatismos corporales por haber estado secuestrada, violada y golpeada”, y también constata una serie de lesiones “compatibles de haberse producido por golpe o choque con o contra elemento duro, con borde romo, fino o de superficie rugosa, siendo compatible con algunos de los diferentes mecanismos referidos por la víctima a saber: golpiza con golpes de puño, patadas, castigo con golpes con una soga, también sujetamientos y estrangulamiento cn mano y soga, etc.”. Por otra parte, a ello se suma que el informe de la psicóloga forense detecta en la víctima un trastorno de estrés postraumático, que surge como una respuesta tardía o diferida a un acontecimiento estresante o a una situación de naturaleza excepcionalmente amenazante y catastrófica (ver fs. 499). - - ---- A lo anterior agregamos que -aunque desvinculado de otros tipos legales- el propio juzgador tiene por acreditada la existencia de lesiones leves que sólo pudieron ser inferidas por un tercero. - - ---- De tal modo, en las circunstancias de tiempo y lugar en que sucedieron los hechos y acreditadas las lesiones que tienen que ver con el sujetamiento de la menor, requeriría un esfuerzo argumental importante considerarlas de modo aislado y no como el medio para ulteriores propósitos. - - ----7.2. El segundo aspecto se vincula con la omisión en la consideración de figuras delictivas, en atención a la propia versión de descargo. - - ---- El juzgador niega la mayoría de los cargos de la acusación pues considera contradictoria la declaración de la víctima en relación con haber sido forzada a retirarse de su casa con el imputado -mediante amenazas a ella o a su familia o por la aplicación de fuerza- y que por tales medios fue así mantenida junto a aquél por varios días, en un tránsito por varios lugares. En tal sentido, menciona la propia declaración del imputado en la que refiere la existencia de actos sexuales consentidos antes “de irse juntos de la casa”, y también después (ver fs. 1186). También entiende como prueba de descargo el informe del doctor Hamdam de fs. 292/294 y su ampliación en el debate oral sobre la ausencia de lesiones genitales en la menor, y descarta las figuras de reducción a la servidumbre y privación ilegítima de la libertad pues considera que la menor continuaba con el imputado por su libre voluntad. Así, aplica el principio “in dubio pro reo”. - - ---- No es necesario que nos explayemos demasiado, mas decimos solamente, atento a los propios hechos que el juzgador tiene por acreditados -incluso como extremos fácticos de descargo para la hipótesis de la acusación-, que el imputado retiró de su casa a una menor de catorce años de edad, la mantuvo consigo por determinada cantidad de días y tuvo relaciones sexuales consentidas en varias oportunidades. - - ---- En tal caso -en tanto tal hecho no es desconocido por el imputado, pues es parte de lo alegado por él-, no podemos sino calificar de arbitraria la absolución a poco que se analicen las específicas prohibiciones de los arts. 120, 125, 130 y 149 del Código Penal. - - ---- En efecto, el art. 120 reprime actos sexuales realizados con consentimiento por personas que no tienen la necesaria madurez sexual, delito para el cual el sujeto pasivo debe tener más de trece años y menos de dieciséis. Se trata de la vieja figura del estupro, con algunas modificaciones, que no mereció la más mínima consideración por parte del juzgador. - - ---- Asimismo, el art. 125 del código sustantivo castiga al que promoviere o facilitare la corrupción de menores de dieciocho años, aunque mediare consentimiento de la víctima. - - ---- Finalmente, el art. 130 en su segundo párrafo impone una pena de seis meses a dos años a quien sustrajere o retuviere a una persona menor de dieciséis años, con su consentimiento. Se trata del rapto impropio o por seducción, “... pues al vetarse para la acción los medios de la primera parte del artículo 130, se piensa que únicamente la seducción del agente es lo que puede mover al sujeto pasivo a prestar su consentimiento...” (D'Albora, Código Penal, Tº II, pág. 207). Tampoco esta norma fue parte de la argumentación del a quo, el que se limitó a negar la presencia de fuerza, violencia o intimidación por parte del sujeto activo, omitiendo considerar la edad de la menor. - - ---- Por último resta mencionar que, aun si la menor se hubiere sustraído por sí a la potestad o guarda a la que estaba legalmente sometida, el art. 149 del Código Penal reprime a quien la ocultare a las investigaciones de la justicia o de la policía. Se trata de cualquier actividad para impedir o dificultar la posibilidad de que la víctima sea reintegrada a la esfera de la que ha sido sustraída. - - ---- Esto también es demostrativo de un error de actividad que anula lo decidido por falta de motivación, en tanto la absolución alcanza a cualquiera de las calificaciones jurídicas adecuadas para subsumir los hechos e impide toda ulterior investigación al respecto y, como referimos, no se advierte mención alguna a tales figuras que -en principio- son adecuadas a los hechos acreditados (ver Se. 112/07 STJRNSP). - - ---- De idéntica manera resolvió este Cuerpo en la Se. 70/05, en el sentido de que la decisión absolutoria abarcaría los extremos fácticos propios de los arts. 120 y 130 del Código Penal y habría cosa juzgada al respecto, cuando se trata de figuras legales que no fueron examinadas pese a la posibilidad de hacerlo. - - ---- En este orden de ideas cabe sumar que, para la aplicación del derecho a los hechos de la acusación, acreditados en el debate “en orden a la justicia represiva, el deber de los magistrados, cualesquiera que fueren las peticiones de la acusación y la defensa, o las calificaciones que ellas mismas hayan formulado con carácter provisional, consiste en precisar las figuras delictivas que jueguen con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley, ese deber encuentra su límite en el ajuste del pronunciamiento a los hechos que constituyen la materia del juicio...” (CSJN, Fallos 329:4634). - - ---- Por lo demás, resulta inadmisibles que los juzgadores sean contrarios -como aquí- de un modo tan grosero a la adecuada calificación jurídica de los propios hechos que tienen por acreditados, obviando la consideración de figuras delictivas básicas. - - ---- Asimismo, en tal libertad probatoria, para una completa subordinación jurídica de los hechos establecidos, además del análisis de la totalidad de los tipos legales de la parte especial involucrados con la limitación fáctica señalada, el a quo también debe sumar las posibles relaciones concursales entre las figuras penales, de lo que es un buen ejemplo lo indicado por Estrella (De los delitos sexuales, pág. 255) en cuanto a que “[e]l delito de rapto se consuma con la sustracción o retención, por lo que no es necesario para su perfeccionamiento que el agente logre, o intente, menoscabar la integridad sexual de la víctima que se propuso cuando la sustrajo o retuvo. Ni siquiera el desistimiento voluntario de estas intenciones, importan desistimiento del rapto ya consumado. Por consiguiente, cuando el agente logra, o por lo menos intenta, la realización de los propósitos lascivos que tuvo en miras al raptar, si son típicos a alguna figura penal, estaremos antes dos hechos distintos e independientes entre sí que concurren materialmente (art. 55, Cód. Penal)...”.

-----8. Conclusión:- - ---- Por las razones que anteceden, entendemos que debe hacerse lugar al recurso de casación, anular la sentencia en su totalidad -atento a que los daños en el cuerpo de la menor pueden ser medio para otros delitos- y el debate correspondiente, y reenviar al origen para que, con diferente integración, resuelva la cuestión conforme con el derecho que aquí se declara (art. 441 Ley P 2107). MI VOTO. El señor Juez doctor Alberto Ítalo Balladini dijo:- - ---- Atento a la coincidencia manifestada entre los señores Jueces que me preceden en orden de votación, ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 39 L.O.). - - ---- Por ello, y dejando debida constancia de que, no obstante haber participado del Acuerdo y haber emitido opinión en el sentido expuesto supra, el doctor Luis Lutz no firma la presente por encontrarse en comisión de servicios,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar al recurso de casación interpuesto a ----- fs. 1185/1197 de las presentes actuaciones por el señor Fiscal de Cámara subrogante doctor José Rodríguez Chazarreta. - - Segundo: Anular en su totalidad la sentencia N° 46/07 de la ----- Cámara Primera en lo Criminal de Cipolletti y el debate correspondiente, y reenviar la causa al origen para que, con diferente integración, resuelva la cuestión conforme con el derecho que aquí se declara (art. 441 Ley P 2107). - -

Tercero: Registrar, notificar y, oportunamente, devolver.

ANTE MÍ: WENCESLAO ARIZCUREN SECRETARIO

PROTOCOLIZACIÓN: TOMO: 6 SENTENCIA: 91 FOLIOS: 1055/1069 SECRETARÍA: 2

SENTENCIAS LABORALES

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: **“SANCHEZ, NICOLAS E. C/ SKY CLUB BARILOCHE Y OTRA S/ SUMARIO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY”** (Expte. N° 22791/08-STJ), puestas a despacho para resolver, y- - **CONSIDERANDO:** - - - El señor Juez doctor Víctor Hugo SODERO NIEVAS dijo: - - - ----1. Mediante la sentencia obrante a fs. 287/293, la Cámara del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial con asiento de funciones en la ciudad de San Carlos de Bariloche hizo lugar a la demanda y condenó a Ski Club Bariloche y a Federación Patronal ART SA a abonarle a los representantes de hecho y de derecho del actor Nicolás Eduardo Sánchez las sumas correspondientes a las prestaciones dinerarias y en especie previstas en la Ley de Riesgos de Trabajo como consecuencia del accidente "in itinere" sufrido por éste. - - ----Para así decidir la Cámara de grado estableció, en primer término, la naturaleza dependiente del vínculo habido entre el actor, quien se desempeñaba en calidad de instructor de esquí, y el club demandado. Seguidamente, transcribió lo sustancial de los testimonios recibidos en la audiencia de vista de causa, según los cuales el actor regresó a su domicilio desde la base del cerro Catedral a las 17:00 horas en el colectivo del club junto con sus alumnos, y luego volvió con su vehículo particular a llevar comida y ayudar a los instructores que se habían quedado para preparar los esquís de los alumnos que habrían de participar en una competencia al día siguiente y a traerlos de regreso a la ciudad, trayecto en el que, aproximadamente a las 22:50, sufrió un accidente como consecuencia del cual quedó en estado vegetativo persistente. ----Con base en ello, la Cámara de grado tuvo por suficientemente acreditado que el actor sufrió el accidente en ocasión del trabajo que desarrollara colaborando con sus compañeros en la tarea de reparación y acondicionamiento de esquís, y en oportunidad de conducirlos en su propio vehículo hacia sus domicilios una vez terminada la labor, lo que calificó de accidente "in itinere" en los términos del art. 6 de la ley 24557. - - ----Encontró la responsabilidad del Sky Club y de la aseguradora co-demandada Federación Patronal ART SA en el dispositivo contenido en el art. 28 inc. 2 de la LRT, atento a la vinculación existente entre ambas y al hecho evidente y probado de que el actor fue excluido del listado de beneficiarios por decisión unilateral del club. - - ----2. Contra lo así decidido, la accionada Sky Club interpuso recurso extraordinario local a fs. 326/334 que fundó en la causal de arbitrariedad de la sentencia recurrida. Expresa que la referida tacha reside en haber interpretado el instituto del "accidente in itinere" en forma manifiestamente contraria a sus claros términos, lo que motivó que se la considerara responsable de un evento dañoso que se produjo fuera del horario de trabajo y bajo circunstancias ajenas a éste, lo que trajo aparejado una lesión irreparable a los derechos de defensa en juicio y de propiedad. - - ----Manifiesta que de ningún párrafo del expediente surge que sea parte del trabajo de los instructores acondicionar esquís para las competencias que realizan integrantes del club que no sean sus propios alumnos o aquéllos a quienes entrenan. En definitiva, concluye que para que prosperara la responsabilidad invocada por el actor, éste debió acreditar que fue convocado para realizar más trabajos que los que había desempeñado ese día, nada de lo cual ocurrió, ya que luego de terminado el trabajo regresó a su casa, para luego volver al Cerro Catedral por su propia voluntad y a su propio riesgo. - - ----Finalmente, destaca que en la demanda se falseó la realidad de los hechos, la que no solo quedó probada en la audiencia de vista de causa sino que además fue recibida por el tribunal para emitir su sentencia, ya que, al contrario de lo expresado en aquélla en el sentido de que el actor se había quedado trabajando en la base, se probó que éste bajó del cerro al concluir su jornada laboral. - - ----3. Ingresando en el tratamiento del recurso, habré de comenzar refiriéndome a esta última cuestión contenida en la expresión de agravios. El hecho de que el apoderado de la parte actora no haya narrado en forma completa y exhaustiva los hechos que dan sustento al encuadramiento del caso en el plano fáctico-jurídico del art. 6 de la ley 24557, no implica que el Tribunal deba renunciar conscientemente a la verdad jurídica cuando de la prueba reunida se ha acreditado que la prestación de servicios: a) estuvo vinculada con el objeto específico del contrato de trabajo; b) se realizó en el marco de la actividad que había prestado el grupo al que pertenecía el actor, y c) se cumplió en presencia de las autoridades de la empleadora. - - ----Los jueces tienen no sólo la facultad sino también el deber de discernir los conflictos y dirimirlos según el derecho aplicable, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas jurídicas, con prescindencia de los fundamentos que enuncian las partes (Fallos 296:633; 298:429; 310:1536; 312:649; 313:924; 321:2459, entre otros). - - ----En este sentido, el regreso del actor del lugar de trabajo a su domicilio ocurrió de manera excepcional en su vehículo particular en razón de las tareas extraordinarias que debían cumplirse fuera del horario normal y habitual de prestación de tareas. Debe entenderse que ha mediado un consentimiento tácito para que ello así ocurriera, pues de la prueba testimonial transcripta en la sentencia surge que en el lugar también se encontraba el Presidente del club, quien llegó a la base del cerro después que el actor y emprendió el regreso a la ciudad poco antes que éste. - - ----En síntesis, para subsumirlos en un "accidente in itinere" los hechos deben analizarse en el contexto en que realmente ocurrieron, máxime teniendo en cuenta que la víctima quedó gravemente incapacitada, por lo que no puede descartarse que ello haya impedido una comunicación total y completa de lo acontecido. Tal circunstancia no puede valorarse como contraria a la procedencia de la pretensión, ya que la prestación laboral extraordinaria existió, debiendo regir en lo demás el principio general de la buena fe. - - ----El hecho de que el actor haya sufrido un cuadro de incapacidad manifiesto y grave a raíz del accidente debe ponderarse además en el análisis específicamente probatorio, pues si bien es cierto que no existe en la demanda una narración completa de los hechos, también es relevante que la parte demandada -que se hallaba en mejores condiciones de probar lo sucedido- ninguna prueba aportó sobre los extremos alegados, es decir, que la tarea que se estaba cumpliendo era totalmente extraña a la incumbencia del instructor. Por el contrario, de la prueba meritada por el Tribunal de grado surge claramente que la preparación de los esquís estaba vinculada directamente con la competencia que se iba a desarrollar al día siguiente, y tan así es que el propio Presidente del Sky Club también había convergido en el lugar donde el grupo de instructores realizaba la tarea. Fácil es concluir entonces que, de no haber concurrido el actor y los compañeros instructores que luego lo acompañaron en su viaje de retorno, dicha tarea

habría sido imposible de cumplir, ya que finalizaron aproximadamente a las 22:00 horas. - - ----En consecuencia, en el mejor de los casos para la empleadora estaríamos en presencia de duda en la prueba de los hechos si se hubiera cuestionado la realización de las tareas como inútiles, indebidas, inapropiadas o por mera complacencia o placer, pero tal no es el supuesto de autos donde debemos presumir que, aunque no haya existido un llamado, existió sí un compromiso de concluir la tarea para asegurar el éxito en la competencia, lo que en ningún caso podría ser interpretado en contra de los intereses del trabajador, máxime cuando, por su incapacidad total a raíz del accidente, se vio impedido de transmitir todas las circunstancias que rodearon ese compromiso o eventual comunicación con el empleador. Ello de todos modos no afecta el razonamiento que se ha construido, toda vez que el empleador allí presente en la persona del presidente del club pudo haber impedido que los trabajos se efectuaran o dar por finalizada la tarea antes de ese tiempo cuando -como quedó acreditado en autos- el vehículo particular del accidentado y el del propio presidente eran los únicos disponibles para regresar desde el cerro Catedral a la ciudad de Bariloche. - - ----Aun si subsistiera alguna duda sobre la prueba de los hechos y su implicancia jurídica, debemos tener presente que tanto la doctrina como la jurisprudencia han interpretado que en los supuestos excepcionales de accidentes de trabajo es posible recurrir a la norma del art. 9 de la LCT cuando existe una seria y verdadera situación de duda sobre los hechos que pudieran, como en este caso, pasar el primer test de admisibilidad para la procedencia de la acción, cual es la prestación del trabajo en el lugar donde habitualmente se lo realizaba y, como se dijo en este caso, en presencia del propio empleador. - - ----No se trata de suplir deficiencias probatorias sino de valorar la prueba adecuada a la circunstancias del caso. De allí que, a mi entender, no haya ningún juicio válido para excluir las tareas realizadas por el actor de las que corresponden específicamente a un instructor de esquí, teniendo en cuenta además que una interpretación restrictiva del art. 6 de la ley 24557 sería contraria a los fines que tiende a proteger. Esta conclusión viene siendo receptada no sólo en el fuero del Trabajo sino también en el de la Seguridad Social (véase CFSS, Sala I, "Acevedo, Sara Rosa c/ CNA ART SA y otros s/ ley 24557", del 28.06.07, DT 2008-A-471, con remisión a precedentes anteriores). - - En términos generales ha prevalecido en la jurisprudencia una interpretación amplia del accidente in itinere en la versión actual del art. 6 de la ley 24557. Así lo ha entendido la Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala III, en autos: "Bastanzio, Ulises c/ Provincia ART SA", del 10/09/02, publicado en Carpetas de Derecho del Trabajo 4649, y también la Sala II en "D'Agustini, Carlos E. c/ Consolidar ART SA", fallo del 28/07/05, que diera lugar a la nota publicada por Lilian Garcés Gulli y Norma Martorelli (en Revista de Derecho Laboral y Seguridad Social 2007-A, dirigida por Julio A. Grisolia, LexisNexis, pág. 208/213), cuya conclusión compartimos en el sentido de que además es función de los jueces atemperar el excesivo rigorismo de las leyes y asegurar en última instancia, por medio de la equidad, que se corrijan los defectos normativos teniendo en cuenta en este caso particular la protección del trabajador. - - ----En síntesis, si bien se deben reconocer las limitaciones en los hechos totales que configuran el soporte de la demanda, no menos se ha de decir de la contestación, ya que lejos de aportar luces sobre la discusión permitió comprobar las circunstancias antes expuestas, máxime teniendo en cuenta que un comportamiento procesal leal frente a un incapaz hubiera merecido un rol más activo en orden a la carga de la prueba. - ----El principio contenido en el art. 9 de la LCT ha sido recortado en su aplicación cotidiana por el propio legislador en la reforma impuesta por la ley 21297, pero tanto la doctrina como la jurisprudencia lo han rescatado en supuestos excepcionales como los vinculados con accidentes de trabajo, con especial énfasis en aquellos cuyas circunstancias hacen que la víctima se haya visto imposibilitada de ejercitar sus derechos (Fernández Madrid: "Tratado Práctico de Derecho del Trabajo", 3ra. edición, Tº I, págs. 229/232). - - ----Concluyendo, el encuadramiento dado por la Cámara bajo la norma del art. 6 de la ley 24557 es ajustado a derecho pues el trabajador se encontraba regresando desde su lugar de trabajo en la base del cerro Catedral hacia su domicilio en la ciudad de San Carlos de Bariloche por el único camino existente luego de finalizada la tarea y transportando en su vehículo particular (por ausencia de otro medio de transporte) a sus propios compañeros de trabajo. Todo ello se resume, de acuerdo con la doctrina nacional preponderante, en la aplicación práctica de la expresión "en ocasión del trabajo". - - ----Con base en ello, tampoco se advierte que lo resuelto por el a quo incurra en arbitrariedad, toda vez que no se evidencia que el pronunciamiento en crisis sea consecuencia de un razonamiento que se aparte de la lógica, carezca de fundamentación o bien exceda el marco de la apreciación en conciencia de las pruebas. Tampoco se patentiza una visualización irrazonable de los elementos en juego, ni se acredita que la valoración efectuada por la Cámara incurra en desvíos lógicos o transgresión de la hermenéutica probatoria que invalide al fallo como acto jurisdiccional. MI VOTO. - -

El señor Juez doctor Luis A. LUTZ dijo: - - ----Adhiero a los fundamentos del colega que me precede y VOTO EN IGUAL SENTIDO. - -

El señor Juez doctor Alberto Italo BALLADINI dijo: - - ----Atento a la coincidencia de los votos precedentes, ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 39 de la L.O.). - -

----Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E:

Primero: Declarar inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte demandada a fs. 326/334 de las presentes actuaciones. Con costas (art. 68 CPCcm). - - Segundo: Por su actuación ante esta vía, regular los honorarios del doctor Daniel BALDUINI en el 25% de los que le correspondan en la instancia de origen calculados en función de las sumas involucradas en la materia objeto de la impugnación, y los de los doctores Martin JOOS y Blanca CARBALLO -en conjunto- en el 30% calculados de igual modo (arts. 15 y ccetes. de la Ley G Nº 2212), los que se deberán abonar dentro del plazo de diez (10) días de notificados. Cúmplase con la ley 869 y notifíquese a la Caja Forense. - - Tercero: Registrar, notificar y oportunamente devolver. - -

VICTOR HUGO SODERO NIEVAS -Juez-

LUIS A. LUTZ -Juez-

ALBERTO I. BALLADINI -Juez en Abstención-

ANTE MI: WENCESLAO ARIZCUREN -Secretario Subrogante-

TOMO: II SENTENCIA: 71 FOLIO N°: 321 a 328 SECRETARIA: 3

----Habiéndose reunido en Acuerdo los señores Jueces del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, doctores Alberto Italo BALLADINI, Víctor Hugo SODERO NIEVAS y Roberto H. MATURANA -por subrogancia- con la presencia del señor Secretario doctor Gustavo GUERRA LABAYEN, para pronunciar sentencia en los autos caratulados: "GOMEZ SALGADO HECTOR C/ ZETONE Y SABBAG S.A. S/ RECLAMO

S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte N° 21494/06-STJ), elevados por la Cámara del Trabajo de la IIa. Circunscripción Judicial con asiento de funciones en la ciudad de General Roca, con el fin de resolver el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto a fs. 230/240 vta. por la parte actora, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar, de lo que da fe el Actuario. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden de sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes: - - **C U E S T I O N E S** - - ----1ra. ¿Es fundado el recurso?- - ----2da. ¿Qué pronunciamiento corresponde?- - **V O T A C I Ó N** - - A la primera cuestión los señores Jueces doctores Alberto I. BALLADINI y Víctor H. SODERO NIEVAS dijeron: - - ----1. Vienen las presentes actuaciones a nuestro voto a raíz del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte actora a fs. 230/240 vta. contra la sentencia dictada a fs. 219/226 por la Cámara del Trabajo de la IIa. Circunscripción Judicial con asiento de funciones en la ciudad de General Roca, que -en lo que aquí interesa- rechazó la demanda en cuanto reclamaba la indemnización por despido del art. 76 incs. a y b del RNTA y declaró abstracto el tratamiento de los agravamientos de los arts. 2 de la ley 25323 y 16 de la ley 25561. - - ----Para decidir de ese modo, el grado partió de considerar que el despido había sido decisión del trabajador, quien lo comunicó mediante instrumento que obra a fs. 8, fundado en las siguientes causales: “despido verbal del Sr. Barrales”; “dichos del capataz Ríos [de] que no podía continuar las tareas en chacra 245”, y “falta de contestación al telegrama 12443875”, instrumento este mediante el cual el trabajador había intimado a la empresa para que le aclarara su situación laboral bajo apercibimiento de accionar en sede judicial. - - ----Luego de analizar el primer motivo de injuria, y con base en la valoración de las pruebas producidas (especialmente absoluta y testimonial), la Cámara llegó a la conclusión de que el despido verbal invocado por el actor en su comunicación rescisoria en realidad no había existido. - - ----Al analizar la segunda causal, que expresamente consideró ligada con la anterior, el Tribunal de grado reprodujo los dichos del testigo Ríos y concluyó que “en este hecho también se evidencia que el capataz no tuvo otra función que informar sobre el traslado del actor a otra chacra, sin que con ello se tomara otro tipo de atribución y menos que lo despidiera” (sic fs. 222). - - ----Finalmente, con respecto al último agravio -falta de contestación del telegrama por él remitido-, consideró que si bien la accionada incumplió con su deber de responder lo requerido, pues no extremó los recaudos para que su contestación llegara a destino, en el caso concreto la sola incontestación no habría de justificar el autodespido, “por cuanto como se ha acreditado no existió el despido verbal atribuido a Barrales y a Ríos” (fs. 222). - - ----Concluyó, en definitiva, que no se acreditó la justa causa del despido, por lo que éste valía como extintivo pero sin causa y, por tanto, no indemnizable. - - ----2. Contra lo así resuelto se alzó la parte actora mediante el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley obrante a fs. 230/240 vta. En su libelo recursivo alega violación a los arts. 57 y 241 de la LCT y 387 del CPCCm; arbitrariedad y violación del principio de congruencia. - - ----Tras hacer sus propias consideraciones sobre la audiencia de debate y, en particular, sobre la prueba oral producida, el recurrente rechaza la afirmación de los sentenciantes cuando dicen que “el despido fue decisión del trabajador” y manifiesta que lo cierto es que la negativa a darle trabajo al actor en la misma chacra donde normal y habitualmente se había desempeñado -lo que lo colocaba en la situación de que si quería conservar el empleo debía ir a otro lugar sin importar ni considerar su derechos- ponía al descubierto la clara intención de la empresa de prescindir de los servicios de su empleado, a lo que agrega que la decisión del pretendido cambio del lugar de tareas fue inconsulta, caprichosa e injustificada. - - ----Alega violación del art. 424 del CPCCm, aplicable en virtud de lo establecido en el art. 55 de la ley 1504, respecto de la valoración de la prueba confesional efectuada por la Cámara, pues entiende que la sola confesión no acredita el extremo que se pretende probar cuando del resto de las pruebas surgen variantes que denotan interpretaciones en contrario. - - ----Refiere asimismo violación del art. 243 de la LCT, toda vez que -a su entender- de las pruebas surge que el comportamiento por parte de la demandada fue inequívoco en el sentido de dar por extinguida la relación laboral -negativa de trabajo en la chacra en la cual el actor se había desempeñado por más de 27 años-. En este sentido, aduce que hubo mala fe por parte de la demandada, pues como no tenía causa para justificar su decisión de prescindir de los servicios del actor, montó el escenario del despido verbal y dejó que el actor tomara la iniciativa con sus intimaciones, cuando en realidad debió haber comunicado formalmente la variación de las condiciones de trabajo, recién invocada al momento de contestar la demanda. - - ----Manifiesta que la incongruencia empaña todo el fallo cuestionado, pues ha quedado acreditado que la decisión de romper el vínculo laboral fue de la demandada, quien obligó al actor a invocar un despido de tipo indirecto ante la negación de trabajo comunicada por personal jerárquico de la empresa y ante la falta de contestación de la requisitoria del actor. Agrega que en el contrato de trabajo rige el principio de continuidad laboral, pero si una de las partes, en este caso la demandada, hace negación de trabajo, la única solución posible para el obrero es la de constituirse y colocarse en situación de despido y accionar legalmente en consecuencia. - - ----3. En primer término, es necesario dejar sentado que la materia sustancial del “sub examine” remitiría a examinar el acierto o error de la Cámara en la apreciación de una cuestión eminentemente fáctica y circunstancial, tal como es dilucidar si ha existido o no injuria para justificar el despido indirecto en que se colocó el actor, materia que se encuentra usualmente exenta de censura en casación, salvo el excepcional supuesto de absurdidad en la apreciación y valoración de dichos extremos. - - ----Sin embargo, en el caso de autos se advierten vicios en el razonamiento del grado que afectan necesariamente la motivación de la sentencia y que se traducen en el defecto de “falta de fundamentación” del fallo, tópico que a su vez remite a una exigencia de orden constitucional vinculada con la garantía del debido proceso y la defensa en juicio. Es que los principios lógicos integran el orden constitucional de nuestro país (Olsen A. Ghirardi y otros: “Teoría y práctica del razonamiento forense”, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, págs. 17, 23) y, por ende, generan un control de logicidad de las resoluciones judiciales que debe ejercitarse en todas las instancias. - - En ese marco de excepcionalidad habrá de ser analizado el presente caso, pues existen serias objeciones para cuestionar la estructura del razonamiento sentencial y su validez como acto jurisdiccional. - - ----En el caso en examen, el autodespido se fundó en tres causales que, a poco que se analice el fallo de Cámara, han sido reducidas por éste a sólo una. - - ----En efecto, con fecha 28.02.05 el actor remitió el telegrama obrante a fs. 9 que textualmente expresa: “Intimo a usted que en el plazo de 48 horas aclare situación laboral ya que fui despedido de palabra por el Sr. Barrales -recorredor-, caso contrario accionaré judicialmente ante los organismos que corresponden...”. Al no haber obtenido respuesta, en fecha 02.03.05 el trabajador envió el telegrama obrante a fs. 8 que dice: “Atento despido verbal del Sr. Barrales, en carácter de recorredor de la firma, los dichos del capataz Humberto Ríos que no podía continuar mis tareas en chacra 245 y falta de contestación TCL 12443875, hago efectivo apercibimiento considerándome despedido sin justa causa. Consecuencia intimo 2 días hábiles abone indemnización por antigüedad, incremento de ley, SAC y vacaciones proporcional, indemnización especial ley 25561 y 25323 art. 2 y diferencia haberes período no prescripto relación laboral, apercibimiento iniciar acción judicial...” (sic). - - ----De la simple lectura de los considerandos de la sentencia de Cámara surge que, sobre la base de los hechos y la prueba oral producida en la audiencia de vista de causa, el a quo tuvo por inexistente la primera causal rescisoria invocada por el actor -despido verbal-, determinación que -atento a su propia naturaleza- no resulta susceptible de ser revisada en esta instancia extraordinaria. - - ----Por su parte, el mismo Tribunal de grado tuvo por probada la segunda causal invocada -dichos del capataz Ríos de que no podía continuar las tareas en chacra 245-, pero en vez de valorar si esa injuria -en sí misma

considerada- tenía o no entidad suficiente para justificar el autodespido (es decir, si la decisión del traslado entrañaba un ejercicio regular o abusivo del "ius variandi"), se sirvió de ella para reafirmar su conclusión anterior en el sentido de que no había mediado despido verbal. Dicho en otros términos, según el razonamiento seguido por la Cámara, si el capataz se limitó a informarle al actor la decisión empresarial de trasladarlo a trabajar a otra chacra, entonces no hubo despido verbal de su parte. Lo así afirmado viola, al menos, el principio lógico de razón suficiente, que obligaba al juez a otorgar un fundamento que no fuera meramente aparente ni expresara un "sofisma consecuente" que se construye como si hubiera relación recíproca entre hechos (traslado y despido verbal) que no la tienen desde el punto de vista de sus eventuales consecuencias, puesto que cada uno, independientemente del otro, potencialmente podría haber tenido aptitud para constituirse en causal del autodespido. - ---- Tampoco concuerdo con el tratamiento dado por la Cámara a la tercera causal ni con su conclusión en el sentido de que no le haya acarreado ningún perjuicio a la empresa la falta de contestación del telegrama mediante el cual el actor la intimaba para que le aclarase su situación laboral. En este punto, la Cámara expresa que si bien la falta de contestación a un requerimiento supone una violación al principio de buena fe y lleva como castigo una presunción en contra del empleador, en el presente caso la sola incontestación no alcanza para justificar el autodespido, pues se ha acreditado que no existió el despido verbal atribuido a Barrales y a Ríos. - - ---- Advertimos aquí una cierta simplificación en la valoración de las implicancias jurídicas derivadas del silencio del empleador. Naturalmente que si se trata, por ejemplo, de la falta de contestación a un telegrama en el que un trabajador intima para que se le abonen diferencias salariales derivadas de la aplicación de un determinado rubro, y en el juicio posterior por cobro de ese crédito computa el silencio del empleador como reconocimiento de su derecho, este último podrá válidamente destruir tal presunción con los argumentos y las pruebas de que intente valerse. Pero si el empleador es interpelado telegráficamente para que aclare la situación laboral de un trabajador que invoca haber sido despedido verbalmente por un empleado jerarquizado de la firma, el silencio de aquél puede inducir a error al dependiente, quien, frente a ello, puede tomar la iniciativa de dar él mismo por extinguido el contrato. - - ---- En tales condiciones, es de toda evidencia que no ponderar el supuesto error de procedimiento del obrero en la extinción del contrato de trabajo expresa de un modo claro un error "in cogitando" del juez, ya que omitió valorar una circunstancia gravitante para la resolución del conflicto. Ello se agrava aun más por las consecuencias que se derivan de la extinción del contrato para ambas partes en un caso como éste, en el que al momento de darse por despedido el trabajador tenía sesenta y cuatro años de edad (ver fs. 1) y veintiséis años y cuatro meses de antigüedad en el empleo (ver certificación de servicios de fs. 61/72). No haberlo hecho también produce un defecto de motivación en la sentencia que priva de eficacia al principio protectorio y a la tutela que emerge del art. 14 bis de la Const. Nacional (Raúl Eduardo Fernández, "Control de logicidad (vías impugnativas aptas)", en Olsen Ghirardi et al., op. cit., pág. 121). - - ---- De seguir el razonamiento de la Cámara llegaríamos a la conclusión de que el trabajador se desvinculó sin ningún motivo cuando solamente le faltaba un año para obtener su jubilación ordinaria, lo cual no se condice con su voluntad que era extinguir con causa el contrato de trabajo (por considerar lesivo su traslado a prestar servicios a otra chacra), y con el derecho consiguiente a las indemnizaciones por preaviso y antigüedad. Además, en Derecho Laboral no se puede invocar la doctrina de los actos propios cuando están directamente enfrentados con el principio protectorio, pues sería contrario al más elemental principio de justicia interpretar la conducta del trabajador en contra de sus propios intereses, con un daño irreparable a su propia persona. - - ---- Es indudable que, frente a la especulación mezquina o circunstancial de una pretensión de resarcimiento indemnizatorio y el aniquilamiento de su propia fuente de trabajo cuando se hallaba en ciernes el beneficio previsional, ha de preferirse una interpretación que armonice la totalidad de los intereses en juego. En este sentido encontramos que, de no aplicarse este principio corrector de justicia para resolver el caso concreto, se impondría el razonamiento de la Cámara estrictamente apegado a las formas del acto extintivo, favoreciendo incausadamente la posición de la empleadora al considerar legítimo el acto de extinción del contrato de trabajo y, como consecuencia de ello, liberarla del pago de cualquier suma de dinero en concepto de indemnización. Del otro lado, tampoco podría esperarse un comportamiento especulativo o disvalioso del empleador, a raíz del cual, faltando solamente un año para llegar a la extinción normal del contrato de trabajo por vía del instituto previsto en los arts. 64 inc. e) y 72 de la ley 22248 -similares al art. 252 de la LCT-, se viera de pronto obligado a sufragar una importante suma de dinero en concepto de indemnizaciones que él tampoco ha querido, porque sería ir en contra de sus propios intereses. - ---- En tales condiciones, se requiere encontrar una solución integradora frente a un caso no previsto por el legislador, para lo cual será menester recurrir a los principios generales del derecho, en particular al de la buena fe al momento de operarse la extinción del contrato de trabajo (art. 63 LCT), lo que impide, según nuestro punto de vista, que el empleador y el trabajador puedan obtener ventajas o sufrir perjuicios de tipo económico que no se correspondan estrictamente con actos expresados libremente conforme con su voluntad. - - ---- Si el caso de autos no puede resolverse por aplicación del principio de conservación del contrato previsto en el art. 10 de la LCT, que establece claramente que en todo supuesto de duda rige el principio de continuidad o subsistencia del contrato, y se decide la cuestión conforme con el principio de congruencia (atento a las posiciones asumidas por las partes), las cuestiones que pudieran aparecer dudosas deberían hallar una solución estrictamente de derecho, es decir, la que contempla el art. 11, donde el juzgador encontrará los principios de interpretación y aplicación de la ley, que además de los procesos de integración normativa normal (art. 16 del Código Civil) establece los específicos del contrato de trabajo, que son los de la justicia social, los generales del derecho del trabajo, la equidad y la buena fe. - - ---- Descartamos la violación a la buena fe, por cuanto entendemos que ambas partes actuaron de acuerdo con ella, y descartamos también la equidad, porque no estamos desplazando la aplicación de ninguna norma *stricto sensu*, ni corrigiendo alguna situación de injusticia notoria que derive de la aplicación de una norma, ni tampoco corrigiendo los efectos no queridos ni deseados por el legislador. Siguiendo a Abelardo F. Rossi ("Aproximación a la justicia y a la equidad", Ediciones de la Universidad Católica Argentina, N° 18, págs. 124 y sgte.) encontramos que "en la epiqueya *stricto sensu*, en cambio, se trata sí de la solución de un caso concreto pero decidido a pesar o en contra de lo dispuesto en el texto expreso de una ley positiva, con el fin de salvar ahí el principio supremo de todo el orden jurídico: el valor justicia o la *ratio iustitiae* como lo llama Santo Tomás [...] La equidad *stricto sensu* consiste, pues, en evitar que ateniéndose a la literalidad del texto justo, expreso y claro de la ley se cometa, en un caso concreto, una flagrante injusticia contra una persona o contra el bien común, dos de los valores supremos de todo el orden jurídico". Quedan pues, en consecuencia, los principios generales del derecho, cuyo punto de partida, en esta materia, son el principio protectorio y, como corolario de él, el de irrenunciabilidad de los derechos (art. 12 LCT) y, en términos generales, el de indemnidad. - - ---- Si los principios generales impregnan todo el derecho y se encuentran implícitamente reconocidos en la norma que integran, y constituyen además, como se ha dicho con acierto, la atmósfera en que se desarrolla la vida, el oxígeno que respiran las normas, no se discute que dichos principios sirven para orientar la interpretación de éstas, pero además son fuente formal y subsidiaria del derecho, lo cual garantiza que el juez pueda resolver todos los casos aun cuando ni la ley ni la costumbre contemplen la situación planteada (véase Fernández Madrid, "Tratado Práctico de Derecho del Trabajo", 3ra. ed., T° 1, págs. 206, 207, 211, 214). - - ---- En el caso que estamos resolviendo, el principio

ordenador por excelencia es, a nuestro entender, el principio de justicia, que ha sido positivizado de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (vid. Horacio de la Fuente: "Los Principios Generales del Derecho", JA Fascículo 6, 2000-III y los precedentes de la Corte que cita: "VALDEZ, José", LL 1976-D-247 y "VIEYTES DE FERNÁNDEZ", LL 1976-D-241, y los más recientes en los casos "AQUINO", del 21/09/04, especialmente consid. 4º y 7º, y "VIZZOTI", del 14/09/04), pues su fuente inmediata es el Preámbulo en cuanto manda "afianzar la justicia", y que se traduce en el lenguaje actual de la Corte en la invocación a los principios de cooperación, solidaridad y justicia, normativamente comprendidos en la Constitución Nacional. Consecuente con ello, también ha dicho la Corte que "los jueces, en cuanto ministros de la ley, servidores del derecho para la realización de la justicia que puede alcanzarse con resoluciones positivamente valiosas derivadas razonadamente del ordenamiento jurídico vigente (Fallos 311:1937), deben ponderar cuidadosamente aquellos principios constitucionales a fin de evitar que la aplicación mecánica e indiscriminada de una norma aislada del contexto de la disposición que reglamenta conduzca a prescindir de la preocupación por arribar a una decisión objetivamente justa en el caso concreto, lo cual iría en desmedro del propósito de afianzar la justicia enunciada en el preámbulo de la Constitución Nacional" (Bidart Campos, "Tratado Elemental de Derecho Constitucional", Ediar, Tº 2, pág. 319). En línea con lo antedicho, en el precedente sentado en la causa "VERA BARROS" (LL 1995-A-22) sobre una cuestión de naturaleza previsional, la Corte agregó que "el rigor de los razonamientos lógicos debe ceder ante la necesidad de que no se desnaturalicen jurídicamente los fines que los inspiran, fines éstos que, en lo esencial, consisten en cubrir los riesgos de subsistencia", lo que también resulta aplicable en el caso de autos, habida cuenta de que en el fondo las indemnizaciones previstas en la LCT tienen la misma finalidad esencial y que se trata, en el caso concreto, de un trabajador que al momento de operarse la extinción del contrato tenía sesenta y cuatro años de edad (en igual sentido, aunque invocando la arbitrariedad del acto administrativo y la irrevocabilidad de las pensiones alimentarias, la Corte resolvió favorablemente la petición en autos "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Alvez, María Cristina c/Poder Ejecutivo Nacional y otros" fallado el 30.05.06, DJ 04.10.06, pág. 352; véase también lo fallado en la causa "Bramajo, Hernán J. s/ Recurso de hecho", del 12.09.96, especialmente consid. 6 y 14, LL 1996-E-411). - - ----A su vez, si el principio de justicia responde intrínsecamente al de justicia social y es, como dijimos, el punto de partida del principio protectorio, la primera conclusión que sacamos es que el trabajador no puede quedar sin ningún tipo de reparación, porque es deber armonizar los derechos y los intereses generando en este caso una indemnización razonable, es decir, justa, porque, al decir de Francisco Linares, "razonabilidad es el moderno nombre de la justicia en sentido estricto, pues, razonabilidad equivale a justicia" (autor cit., "La razonabilidad de las leyes", Ed. Astrea, 1970, pág. 35. Una reinterpretación de este principio se encuentra en la obra de Juan Cianciardo, "El principio de razonabilidad", Ed. Ábaco, donde se parte de la Constitución de los EEUU y específicamente de la Enmienda XIV -págs. 32 y 57- aunque se desarrolla el concepto desde un lenguaje europeísta, ya que se emplea como equivalente la palabra "proporcionalidad"). - - ----En consecuencia, proponemos que se resuelva la cuestión reconociendo la mitad de la indemnización por antigüedad prevista en el art. 76 inc. a) de la ley 22248, con más el incremento del inc. b), porque aunque reconocemos buena fe de ambas partes no se puede dejar al trabajador sin una reparación justa. Es por ello que al decidir a través de los principios y con la función normativa integradora que le hemos asignado (Alfonso Santiago (h), "Bien común y derecho constitucional", Ed. Ábaco, págs. 255/256) entendemos haber construido una solución para el caso concreto, a la vez que haber evitado los efectos negativos de una solución notoriamente injusta. - - ----Esta idea de la justicia del caso concreto también se enmarca en la regla que tiene elaborada nuestra Corte acerca de la función de los jueces, cuando ordena en cada sentencia alcanzar la solución objetivamente justa para el caso (Fallos 302:1284). Esta recta determinación de lo justo "in concreto", que la Corte pone como función de hacer justicia (caso "Oilher, Carlos, c/ Arenillas, Oscar A., del 23 de diciembre de 1980) se encadena con otra afirmación mucho más antigua, en la que —con marcada reiteración— ha venido diciendo que la admisión de soluciones notoriamente disvaliosas no resulta compatible con el fin común tanto de la tarea legislativa como de la judicial (Fallos, 249-37). En el famoso caso "Perez de Smith, Ana M. y otros", fallado el 21 de diciembre de 1978, la Corte aseveró que la plenitud del estado de derecho no se agota en la sola existencia de una adecuada y justa estructura normativa general, sino que exige esencialmente la vigencia real y segura del derecho en el seno de la comunidad, y, por ende, la posibilidad de hacer efectiva la justiciabilidad plena de las transgresiones a la ley y de los conflictos jurídicos. Dos años después, en el caso resuelto el 6 de noviembre de 1980, bajo la sigla "S. y D., C. G.", que versaba sobre la autorización para que una hermana menor de dieciocho años donara un órgano con destino a ser transplantado a un hermano en peligro de muerte, el tribunal afirmaba que estaba comprometido a ponderar cuidadosamente las excepcionales circunstancias de la causa para evitar que la aplicación mecánica e indiscriminada de la norma condujera a vulnerar derechos fundamentales de la persona y a prescindir de la preocupación por arribar a una decisión objetivamente justa para el caso concreto. Ello —añadía— iría en desmedro del propósito de afianzar la justicia enunciada en el preámbulo de la constitución, propósito al que denominaba liminar y de por sí operativo (Germán J. Bidart Campos, "Valor Justicia y Derecho Natural", Ediar, págs. 216/217). - - ----Finalmente resta señalar que, atento al especial modo como se resuelve, habrán de rechazarse los agravamientos indemnizatorios fundados en los arts. 16 de la ley 25561 y 2 de la ley 25323. El primero, pues queda de manifiesto que, según la apreciación que realiza el Tribunal, no estamos en presencia de un caso en el que haya mediado una intención deliberada de privar al trabajador de su empleo (doctr. STJ in re: "IGLESIAS", Se. Nº 100 del 06.07.05) y, el segundo, porque el tránsito por la instancia judicial, lejos de haber tenido una finalidad meramente dilatoria, significó la ocasión para que —según lo entendemos— se pudiera alcanzar una solución de justicia para el caso concreto (doctr. STJ in re: "ORTIZ", Se. Nº 92 del 13.09.06; "AZÓCAR", Se. Nº 118 del 28.11.06; "FERRADA", Se. Nº 21 del 15.03.07, entre otros). **NUESTRO VOTO.** - - *Obiter dictum* el señor Juez doctor Víctor H. SODERO NIEVAS dijo: - - ----A mayor abundamiento, nuestra concepción jusfilosófica transita sobre la base de la filosofía clásica y de las premisas que de allí devienen, sobre todo la construida por el realismo jurídico tal como lo explica Carlos Massini ("El realismo jurídico", Abeledo Perrot, 1978, cap. III y sgte., pág. 73, 109, 126/137), y la sentencia que dictamos es una creación de la prudencia jurídica, también siguiendo la terminología del autor citado y particularmente lo que se dice en el prólogo que escribió Georges Kalinowsky y en los capítulos III, IV y V (págs. 43, 47, 49, 54, 57, 59, 61, 63, 66 y 69/71). Otras escuelas jusfilosóficas como el realismo nórdico, que trabajan la idea de justicia y el derecho positivo, expresan, en síntesis, lo siguiente: "el desacuerdo entre el derecho formalizado y la exigencia de equidad se hace más aparente cuando tiene lugar un desarrollo social sin que la legislación haya ajustado las normas a las nuevas condiciones. Se siente entonces una particular necesidad de decisiones contrarias al derecho formal. Al comienzo tales decisiones tendrán el carácter de equidad, precisamente porque no siguen reglas dadas, sino que surgen de una apreciación intuitiva de la situación concreta" (Alf Ross, "Sobre el Derecho y la Justicia", Eudeba, 3ra. edición, 1ra. reimpresión, marzo de 2006, pág. 348). - - ----Desde otro punto de vista, hay factores axiológicos en el proceso de interpretación y selección de los métodos jurídicos, tal como el que desde la escuela post-cossiana ha explicado en forma brillante el maestro Julio César Cueto Rúa al que me remito, en especial en su nota Nº 99, donde dice: "Trabajando con la noción aristotélica de justicia particular, Honore desarrolló y expandió su sentido, resultando de ello una noción

de justicia social muy abarcadora y digna de mención. Dice 'el principio de justicia social reside en la idea de que todos los hombres tienen iguales pretensiones para todas las ventajas comúnmente deseadas y que de hecho son conducentes a la felicidad y perfección humana. Esto tiene dos aspectos principales: primero, la igualación de la condición del hombre en lo referente a los bienes principales, humanos e inanimados y que son los tres requisitos de una buena vida. Ello involucra a pretensiones iguales a la satisfacción de las necesidades de la vida misma como salud, comida, abrigo, etc. y también igualdad de oportunidades tanto para el trabajo como el esparcimiento. El segundo aspecto del principio social de justicia consiste en la aplicación del principio de no discriminación y de conformidad a la regla, esto asegura que lo acordado por la voluntad inicial no será seguidamente quitado'" ("Factores axiológicos en el proceso de interpretación y de selección de los métodos jurídicos", Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, La Ley, junio de 2000, págs. 3/93). - - ----Esto se debe enmarcar en los tres pares de valores jurídicos que propone el autor, donde los valores positivos se corresponden con la solidaridad y la cooperación, y los valores negativos por exceso o por defecto son la masificación, el aislamiento y la falta de cooperación; pero también son valores positivos la paz y el poder, que se oponen a los valores negativos por exceso, como la opresión, y por defecto, como la discordia y la anarquía; y por último los valores positivos de seguridad y orden, que se enfrentan a los valores negativos por exceso, como el ritualismo, o por defecto, como la inseguridad y el desorden. Es decir que, para la traducción práctica del caso en la forma que lo ha interpretado la Cámara, el ritualismo es un valor negativo por exceso y entonces debe ser apartado en la valoración total, porque implica un impedimento para acceder a la justicia particular. - - ----Conforme lo explica el mismo autor (pág. 83), hay dos maneras de considerar la injusticia. La primera se vincula con la forma como Platón percibía la justicia: la injusticia significa ausencia de equilibrio y la presencia de la discordia y la intrusión; es decir, no todos los valores positivos se realizan, o si están presentes hay un desequilibrio perturbador entre ellos. La segunda forma de considerar la injusticia se vincula con el valor negativo por defecto de la justicia particular; en este último sentido la injusticia significa arbitrariedad, discriminación irracional y falta de reconocimiento del comportamiento digno, todo lo cual tiende a debilitar las bases para el entendimiento social y pone en peligro a los restantes seis valores jurídicos positivos (solidaridad, cooperación, paz, poder, seguridad y orden). - - ----Desde el punto de vista del pensamiento neoliberal, tal como lo ya ha apuntado Juan F. Linares ("Razonabilidad de las leyes", Ed. Astrea, 2da. Edición actualizada, págs. 125/130), el mismo liberalismo ha contemplado expresamente este principio de justicia, aun cuando principalmente en la primera etapa se trató de valores sociales expresados como cooperación, solidaridad y paz, mientras que en la segunda etapa se hizo hincapié sobre todo en el valor de la persona humana y de los derechos que de allí emergen. Según el autor citado, siguiendo las enseñanzas de la Corte americana, ya se habían usado criterios de selección y ponderación del principio de razonabilidad que eran también la expresión del principio de justicia; para decirlo más claramente, y como bien lo expresa Linares, "el problema de la razonabilidad de las leyes dejó de ser una cuestión de pura retórica y de remisión a viejos principios del jus-naturalismo para convertirse en una cuestión de juicio sobre los efectos sociales de la ley, fundados en estadísticas y otras fuentes de información acerca de los hechos sociales" (autor y op. cit., pág. 129). - - ----Otros autores liberales neocontractualistas e igualitaristas como John Rawls (primero con "Teoría de la Justicia" -1971- y más tarde con "El liberalismo político" -1993-) han volcado su discurso a una concepción de la justicia vinculada con una democracia constitucional y expresada como equidad, retomando en cierta medida contenidos morales y con consensos superpuestos, lo cual, si bien tiene un propósito práctico, en los hechos no funciona como una justicia de equidad, sino más bien como un modelo político. - - ----La jurisprudencia de la Corte en esta materia está ligada en principio con la solución de cuestiones vinculadas con el estado de necesidad y emergencia y termina en la actualidad con la discusión de las cuestiones de bioética y derechos humanos, lo cual presupone un nuevo estudio y valoración de las fuentes (tal como lo dijo la Corte en "Simón", LL 2005-E-331), que ya no se conforman con los viejos preceptos de formal y material sino que comprenden diversidad de fuentes que provienen del derecho internacional, del derecho consuetudinario o del derecho interno, con una nueva dimensión de la justicia como valor, sin renegar de las reglas de equidad (tal como lo anticipó Guillermo Federico Hegel, "Filosofía del Derecho", parág. 223), o sea de los propios criterios de justicia, como lo señala Goldschmidt ("Introducción a la filosofía del derecho", 6ta. Ed. Depalma, págs. 286 y sgtes., 299 y sgtes., 382/386) y la remisión también a vieja jurisprudencia de la Corte (LL 99-315), la que debe entenderse reactualizada con los precedentes antes citados. Esto implica, al mismo tiempo, la aparición de nuevos problemas que el derecho debe solucionar, como el de la bioética, y las soluciones van a provenir, como se ha venido diciendo, en gran parte del derecho internacional, de los principios y de las reglas, sobre todo en la dimensión de los derechos humanos, cuya máxima expresión es la dignidad de la persona humana, pero también de la propia filosofía y del conocimiento interdisciplinario, con lo cual ya no bastará el saber del jurista sino que será necesario integrar el conocimiento científico y a su vez elaborar principios que conciernen a estas nuevas problemáticas y nuevas ramas del derecho, tal como ocurre con el derecho ambiental (Lorenzetti, Ricardo: "Teoría del Derecho ambiental", La Ley, 2008, págs. 113 y sgtes.). La bioética y los derechos humanos también han incorporado específicamente el principio de justicia, aunque a veces se exprese, siguiendo las convenciones y tratados internacionales, como "pro homine" o "favor debilis" (Pedro F. Hooff, "Bioética y Derechos Humanos", LexisNexis, 2004, págs. 47/53 y 70/80; José A. Mainetti, "Ética médica. Introducción histórica" e "Introducción a la filosofía de la medicina", Quiron, La Plata, 1988). - - ----Por su parte, Rodolfo L. Vigo ("Los Principios Jurídicos - Perspectiva Jurisprudencial", Depalma, 2000) analiza exhaustivamente con una tipología adecuada a su pensamiento (cap. XII y XIII; págs. 95/135) distintos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a los que remitimos, de los que se debe destacar el precedente "Chocobar, Sixto Celestino" del 27.12.96 (Fallos 319:3241), porque a nuestro juicio es el que va a dar lugar a que se apliquen los principios en el sentido normativo integrativo, tal como surge del considerando 40 del voto de los doctores Belluscio, Petracchi y Bossert, que seguidamente transcribo: "Que aun cuando se admitiera, por vía de hipótesis, la existencia de alguna duda sobre si la ley 23.928 habría derogado la movilidad de los haberes reglamentada por el citado art. 53, correspondería resolver la cuestión negativamente por aplicación del principio *in dubio pro justitia socialis*, al cual la Corte ha reconocido rango constitucional" (autor y op. cit., pág. 114). También rescato, en función del principio de justicia, la modificación de esta jurisprudencia elaborada por la Corte en su actual integración en el precedente "SANCHEZ" (Fallos 328:2833). - - ----Si bien es imposible tratar todas las cuestiones jusfilosóficas y los aportes de las distintas corrientes, parece importante mencionar a través de la obra crítica de Vigo ("Perspectivas jusfilosóficas contemporáneas", Abeledo Perrot...) no sólo a Alf Ross, sino también a Hart, Bobbio, Dworkin y Villey, lo que no debe hacernos olvidar otros autores trascendentes como Kalinowski, Graneri, Geny, Viehweg, Engisch, Esser, Giuliani y sobre todo Perelman, sin perjuicio de lo que representó García Maines, Recaséns Siches y Del Vecchio, y en nuestro país Hernández, Alchourrón, Bulygin, Farrel, Aienza, Gioja, Nino, el ya citado Linares, Carlos I. Massini, Carlos Cossio, Ciuro Caldani y Genaro Carrió y autores modernos con sello propio como Renato Rabbi Baldi Cabanillas (Teoría General del Derecho, Ed. Ábaco, 2007, en particular cap. VII), lo que marca, a nuestro entender, un amplio arco de posibles soluciones a problemas como el aquí planteado y a los que los jueces pueden recurrir para la solución de los casos concretos. - - ----Ha sido Perelman ("La lógica jurídica y la nueva

retórica”, Ed. Cívitas, 1979, pág. 155) quien ha expresado: “la idea de razón, sobre todo en sus aplicaciones prácticas liga con lo que es razonable tener y tiene indiscutible lazos con la idea de sentido común [...] Una noción característica en toda la teoría de la argumentación, analizada ya por Aristóteles, es la del *lugar común*. El lugar común es ante todo un punto de vista, un valor que hay que tener en cuenta en toda discusión y cuya elaboración adecuada desembocará en una regla o en una máxima que el orador utilizará en su esfuerzo de persuasión... Si los principios generales del derecho no son otra cosa que los lugares específicos del derecho, afirmaciones de orden muy general, como las que Aristóteles analizó en los *Tópicos* y que nosotros hemos examinado en el Tratado de la Argumentación (párrafos 21 a 25), es claro que han de suministrar los principios de partida de un pensamiento no especializado”. En síntesis, el sentido común opone regularmente los hechos a las teorías, lo que es objetivo a lo que no lo es, las verdades a las opiniones, señalando por consiguiente qué opiniones se han de preferir antes que otras, ya sea que nuestra preferencia se fundamente o no en criterios generalmente aceptados. Digamos por último, siguiendo a Perelman (“La lógica jurídica...”), que además del sentido común como punto de partida, el juez puede recurrir a la ficción jurídica para resolver (pág. 88 y 188), es decir, “cuando los Tribunales no quieren aplicar un texto legal, porque en el caso concreto los conduce a una solución totalmente inaceptable y no se encuentran en condiciones de establecer una interpretación de la ley que permita conciliar ésta con la equidad, recurren en última instancia a la ficción jurisprudencial”, que se aplica sobre todo en el Derecho Penal, sin perjuicio de reconocer otras funciones jurídicas importantes como los fines éticos, donde justamente la finalidad es hacer justicia o permitir el acceso a la equidad en el caso concreto (Enciclopedia Jurídica Omeba, Tº XII, pág. 188). Tal concepción se distingue de la tesis tradicional sobre las ficciones tal como fue expuesta por Kelsen en la Teoría Pura del Derecho u otras corrientes que a través de la ficción implican un desconocimiento de la realidad o una violación de la realidad, es decir, exactamente lo contrario de lo que nosotros sostenemos en esta sentencia. Una visión contraria a la expuesta puede consultarse en la obra de Carlos María Cárcova, “Las teorías jurídicas post positivistas” (LexisNexis, 2007, págs. 193/220). - - ----En este sentido, destaco “lo declarado por unanimidad en las XII Jornadas de Derecho Civil de San Carlos de Bariloche de 1989 a impulso de Isidoro Goldemberg, en el sentido de que ‘es disvaliosa la aplicación homogeneizante del derecho, en tanto no contemple la equidad, la personalización del sujeto y las circunstancias concretas del caso particular, y que el principio de igualdad jurídica no significa la igualación indiscriminada, desatenta a las diferencias socioeconómicas sociales de las personas” (Lorenzo Miguel Federico, “Sobre ficciones y mitos en el derecho privado”, LL 2007-A-854, nota Nº 18). - - ----Afortunadamente el Derecho del Trabajo, con mucha anticipación, ha estructurado un sistema legislativo basado principalmente en la jurisprudencia, a partir del cual se elaboraron los principios específicos propios de la materia, como el protectorio, el de irrenunciabilidad, el de continuidad, el de primacía de la realidad y el de razonabilidad, que por ser el último puede aparecer como el más novedoso, aunque es el que tiene un fundamento directo en la Constitución Nacional, conforme lo explica Américo Pla Rodríguez (“Los principios del Derecho del Trabajo”, 3ra. - Edición actualizada, pág. 61, 117, 215, 313, 363/383). Todos ellos son aplicables al caso, conforme hemos expuesto en la primera parte de este voto. - - A la misma cuestión el señor Juez subrogante doctor Roberto H. MATORANA dijo: - - ----Atento a la coincidencia de los votos precedentes, ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 39 L.O.). - - A la segunda cuestión los señores Jueces doctores Alberto Ítalo BALLADINI y Víctor Hugo SODERO NIEVAS dijeron: - - ----Por lo expuesto al tratar la primera cuestión, proponemos al Acuerdo hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por la parte actora, revocar la sentencia de Cámara de fs. 219/226 y, en consecuencia, hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta a fs. 10/13 y condenar a la accionada a abonarle al actor la mitad de la indemnización del art. 76 inc. “a”, con más el incremento del inc. “b” (10%), de la ley 22248, y los intereses correspondientes calculados en conformidad con la doctrina “Calfin”, según surja de la liquidación que deberá practicarse en la instancia de origen (arts. 296 y ccdtes. del CPCCm y 56, 57 y ccdtes. de la Ley K Nº 1504). También propiciamos que las costas de ambas instancias se impongan a la demandada vencida (art. 68 CPCCm). La Cámara de grado deberá proceder a efectuar la liquidación que corresponda y adecuar las regulaciones de honorarios de la primera instancia en función de la solución que se le imprime al asunto. Por último proponemos que, por su actuación en esta vía de legalidad, se regulen los honorarios profesionales del doctor César Gabriel DI PASCUAL en el 30% de los que le correspondan en la instancia de origen calculados en función de las sumas por las que prospera el recurso, y los de los doctores Eduardo SAINT MARTIN, Lautaro E. VETTULO y Fabricio BERTOLINO –en conjunto- en el 25% calculados de idéntico modo, los que deberán ser abonados en el plazo de (10) días (arts. 15 y ccdtes. de la Ley G Nº 2212). ASÍ LO VOTAMOS. - - A la misma cuestión el señor Juez subrogante doctor Roberto H. MATORANA dijo: - - ----ME ABSTENGO de emitir opinión. - - ----Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E:

Primero: Hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por la parte actora, revocar la sentencia de Cámara de fs. 219/226 y, en consecuencia, hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta a fs. 10/13 y condenar a la accionada a abonarle al actor la mitad de la indemnización del art. 76 inc. “a”, con más el incremento del inc. “b” de la ley 22248, y los intereses correspondientes calculados en conformidad con la doctrina “Calfin” (arts. 296 y ccdtes. del CPCCm y 56, 57 y ccdtes. de la Ley K Nº 1504). - - Segundo: Imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida (art. 68 CPCyC.). - - Tercero: Remitir la causa al tribunal de origen para que, con la misma integración, proceda a liquidar los rubros de condena y a readecuar las regulaciones de honorarios de la primera instancia en función de la solución que se le imprime al asunto. - - Cuarto: Regular los honorarios profesionales del doctor César Gabriel DI PASCUAL en el 30% de los que le correspondan en la instancia de origen calculados en función de las sumas por las que prospera el recurso, y los de los doctores Eduardo SAINT MARTIN, Lautaro E. VETTULO y Fabricio BERTOLINO –en conjunto- en el 25% calculados de idéntico modo, los que deberán ser abonados en el plazo de (10) días (arts. 15 y ccdtes. de la Ley G Nº 2212). Cúmplase con la ley 869 y notifíquese a la Caja Forense. - - Quinto: Registrar, notificar y oportunamente devolver.

ALBERTO I. BALLADINI -Juez-

VÍCTOR H. SODERO NIEVAS -Juez-

ROBERTO H. MATORANA -Juez subrogante en abstención -

ANTE MI: GUSTAVO GUERRA LABAYEN -Secretario-

TOMO: II SENTENCIA: 100 FOLIO Nº: 454 a 477 SECRETARIA: 3

1º de octubre de 2008.

----Habiéndose reunido en Acuerdo los señores Jueces del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, doctores Alberto Ítalo BALLADINI, Víctor Hugo SODERO NIEVAS y Roberto Hernán MATURANA –por subrogancia-, con la presencia del señor Secretario doctor Gustavo GUERRA LABAYEN, para pronunciar sentencia en los autos caratulados: “**DR. DETLEFS, FERNANDO E. EN AUTOS: BERRIEL, DIEGO ANDRES C/ CLUB DEL PROGRESO S/ RECLAMO (EXPT E N° 2CT-15624-03) S/ EJECUCION DE HONORARIOS S/ INAPLICABILIDAD DE LEY**” (Expte. N° 21907/07-STJ), elevados por la Cámara del Trabajo de la Ila. Circunscripción Judicial con asiento de funciones en la ciudad de General Roca, con el fin de resolver el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto a fs. 338/362 vta. por la parte ejecutada, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar, de lo que da fe el Actuario. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden de sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes: - - **C U E S T I O N E S** - - ----1ra. ¿Es fundado el recurso?- - ----2da. ¿Qué pronunciamiento corresponde?- - **V O T A C I Ó N** - - A la primera cuestión el señor Juez doctor Alberto Ítalo BALLADINI dijo: - - ----I. En el presente incidente, el abogado Fernando Detlefs promovió la ejecución de los honorarios profesionales que le fueron regulados como consecuencia de su actuación en el juicio principal y que, a valores históricos –en marzo de 2004-, ascendían a la suma de \$ 1.837 (un mil ochocientos treinta y siete pesos). - - ----Pese a que en esa oportunidad el letrado ejecutante denunció a embargo las sumas que la demandada tuviera depositadas en cualquier cuenta abierta a su nombre en las entidades bancarias, y que al momento de despacharse la ejecución se ordenó librar los oficios como se había solicitado (fs. 4), a fs. 8 se suscribió y se libró un mandamiento de embargo que, en definitiva, derivó en que –por la suma de \$ 1837 reclamada en concepto de capital con más la de \$ 735 presupuestada provisoriamente para atender a intereses y costas- se terminara trabando embargo sobre un lote de terreno con una superficie de 58.072 metros cuadrados, ubicado en el ejido urbano de la ciudad de General Roca, ofrecido al efecto por el propio Presidente del club ejecutado (conf. acta de fs. 9, de fecha 05.08.04). - - ----Habiéndose dictado la resolución que mandaba llevar adelante la ejecución (fs. 12) y habiéndose cumplido los demás trámites preparatorios, a fs. 105 se decretó la subasta del bien embargado a cuyos efectos se fijó la base de \$5.105 (dos tercios de la valuación fiscal de fs. 102) por un lote con una superficie de seis manzanas. Luego de fijar fecha y hora para la realización del acto, a fs. 111 el letrado ejecutante solicitó que se ordenara omitir la carátula del expediente en la publicación de edictos, lo que en definitiva resultó así autorizado, pues más allá de la ambigüedad que podría significar el “tégase presente” de la providencia suscripta por la señora Secretaria a fs. 113, en el mismo acto ordenó el libramiento de los edictos y los suscribió tal como habían sido confeccionados, es decir, sin consignar el nombre de las partes del juicio (fs. 112). - - ----A fs. 148 obra acta de la subasta, de la que surge que el bien se remató en la suma de \$320.000; a fs. 168 la parte ejecutante practicó liquidación de las sumas adeudadas, las que –con intereses al 31.12.05 y gastos de la ejecución- ascendían a \$3.220; a fs. 173 el presidente del club prestó expresa conformidad con la rendición de cuentas de la subasta y con la planilla de liquidación confeccionada por la ejecutante y solicitó la aprobación de aquella; a fs. 186, por providencia suscripta por la Secretaria de Cámara, se aprobó la subasta realizada y se ordenó el pago de las sumas ejecutadas; tres días más tarde (13.02.06), a fs. 188/190 vta., se presentó en autos el señor Esteban Moreno, con patrocinio letrado del doctor Roberto Ferrero, quien en su condición de socio del club y vice-presidente con mandato por el período octubre/2003 a octubre/2005 –según las aclaraciones formuladas a fs. 242/244-, e invocando la calidad de “gestor procesal” en los términos del art. 17, 3er. párr., de la ley 1504, planteó la nulidad de la subasta por los siguientes motivos: a) falta de identidad entre el bien rematado y el ofrecido en la subasta; b) incumplimiento de la obligación de publicar edictos en la forma dispuesta por el Tribunal, y c) manifiesta desproporción entre el valor del inmueble, el importe obtenido en el remate y el monto de la deuda ejecutada (sobre dicho aspecto volvió en su presentación ampliatoria de fs. 242/244, con la que acompañó tasación de la que surge que a esa fecha –febrero de 2006- el valor de mercado del predio total, sin obras ni servicios básicos, era de \$1.116.000 y que, en caso de mensurarse, podrían obtenerse 136 lotes de 10 x 30 mts. cada uno, en cuyo caso podría obtenerse un beneficio neto total de más de \$4.000.000 –ver fs. 245/249-); a fs. 200/201 el mismo señor Moreno acompañó boleta de depósito por la suma de \$ 3.220 y dio en pago esa cantidad al letrado ejecutante de acuerdo con la planilla por él practicada; a fs. 251 el señor Fabio Torrigiani, en su calidad de presidente y representante legal del Club del Progreso –el mismo que había solicitado la aprobación del remate- ratificó el pedido de nulidad de la subasta; a fs. 264, por decreto del señor presidente de la Cámara, se rechazó “in límine” el planteo de nulidad por entender que su representante –señor Moreno- no acreditaba la condición de “parte legítima”, pues la gestión procesal por él invocada es una forma de representación mediante la cual el profesional abogado sortea, por razones excepcionales, la acreditación del mandato mediante poder general o especial, pero no alcanza al concepto de “parte”. Agregó que, aun cuando el Presidente de la institución ratificó el pedido de nulidad de la subasta, dicho acto, que no fue debidamente patrocinado por profesional matriculado, quedaba sujeto a la validez de la gestión invocada, la que se consideró improcedente. En el mismo decreto, se ratificó la aprobación de la subasta y se ordenó la devolución de la suma depositada por considerar que había sido dada en pago en virtud de una participación que se había denegado. Finalmente, contra dicho decreto, el abogado Roberto Ferrero, en carácter de gestor procesal de la demandada (gestión luego ratificada a fs. 313 por los miembros de la Comisión Reorganizadora reconocida por la Inspección de Personas Jurídicas –fs. 312-), interpuso recurso de revocatoria a fs. 291/294 vta., que tras ser rechazado por decisión mayoritaria de la Cámara a fs. 299/307, motivó la interposición del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley obrante a fs. 338/362 vta. - - ----II. La esencia de la argumentación desarrollada en cada uno de los votos que conforman la resolución de Cámara que aquí se recurre –aquella que, al haber rechazado el recurso de revocatoria, confirmó por mayoría el decreto de Presidencia que había rechazado “in límine” el planteo de nulidad de la subasta- transita por las siguientes consideraciones: - - ----a) Voto del doctor Julio C. Passaron: Expresa que visto el trámite de ejecución en perspectiva, se observa que se desarrolló con las formalidades necesarias para su avance, con el consentimiento expreso o tácito prestado por el Presidente del Club del Progreso para su desarrollo, hasta la presentación del planteo de nulidad, del que surge que lo actuado por éste no fue la real expresión orgánica del ente. Destaca que por tratarse de una asociación civil que no tiene por finalidad el reparto de utilidades, en caso de mediar colisión entre las decisiones del presidente y de un grupo de socios que desconocía el rumbo que habían tomado los acontecimientos –por no haberse podido enterar por las vías edictales utilizadas para la subasta de un inmueble de la envergadura del que aquí se trata- el consentimiento de aquél no podía tener entidad jurídica para convalidar lo actuado. Agrega que la publicidad de la subasta como fue realizada –reducida y sin que figurara el nombre de la parte demandada- impidió a los socios tomar conocimiento de ella y colocó al club en estado de indefensión, y tal es –precisamente- la causa principal de nulidad de las subastas. Concluye, en definitiva, que la deficiencia de publicidad hizo que no alcanzara para cumplir con su finalidad de hacer enterar a todos los que, como los asociados, debieron estar enterados, lo que a su vez determinaba que, pese al consentimiento del presidente, la subasta realizada resulte descalificada como acto procesal válido. - - ----b) Voto del doctor Carlos O. Larroulet: En cuanto a la cuestión de la legitimación para formular el pedido de nulidad de la subasta, sostiene que la gestión procesal no es una figura jurídica instituida en beneficio de las partes, habida cuenta de que ellas deben representarse a sí mismas en el caso de las

personas físicas, o por medio de sus representantes legítimos en el supuesto de las personas jurídicas. En ese orden de ideas, manifiesta que mal puede admitirse que el vice-presidente del club se erija en gestor procesal cuando no invocó su calidad de abogado, ni planteó la nulidad por sí, en cuyo caso debió presentarse con un patrocinante o apoderado y no invocar una gestión. Agrega que tampoco el presidente podía ratificar el pedido de nulidad, pues no podía ratificar si no había una gestión procesal en aquello que ratificaba. En otro orden, expresa que si ingresaba a hilar más fino y daba a la ratificación la importancia que le atribuyen quienes insisten en la nulidad, entonces aparecía como trascendente el hecho de que el presidente del club no podía avalar seriamente un pedido de nulidad pues es condición esencial que éste se plantee dentro del quinto día del remate (art. 592 CPCCm), o dentro de los cinco días de conocido el vicio, y el señor Fabio Torrigiani estuvo en conocimiento de todo lo actuado y no sólo omitió toda oposición sino que consintió expresamente su inmediata aprobación. - - ----c) Voto del doctor Jorge O. Giménez: En cuanto a la legitimación procesal, expresa que la representación esgrimida por el señor Moreno al formular el planteo de nulidad de la subasta fue de carácter convencional, es decir, aquélla que nace del mandato judicial, por lo que sólo puede recaer en un profesional abogado. Siendo ello así, no podía ampararse en tal excepción quien no lo es y, por tanto, su presentación debía rechazarse "in limine". Además de ello, manifiesta que la cuestión de autos también se resuelve en los términos del art. 592 del CPCCm y del art. 22, segundo párrafo, de la ley 1504, pues corresponde el rechazo "ab initio" "si las causas invocadas fueren manifiestamente inatendibles" (art. 592), además de que "la parte... que hubiere expresa o tácitamente renunciado a diligencias o trámites instituidos en su interés no podrá impugnar la validez". Destaca que todas las cuestiones invocadas no sólo fueron consentidas tácitamente por falta de oposición, sino -lo que es más- por su aceptación expresa, tal como la que formuló el representante de la demandada cuando pidió la aprobación de la subasta y dio su expresa conformidad con la planilla practicada por la contraparte. - - ----En ese orden de ideas, se extiende en consideraciones tendientes a demostrar las consecuencias que sobrevendrían en caso de admitir que la falta de noticia de los socios respecto de los actos lícitos celebrados por el representante legal necesario de la persona ideal, pudieran dar causa atendible a la nulidad de lo obrado, especialmente porque nadie contrataría con ella sino ad referendum de un acto de convalidación de la asamblea, y porque tampoco podría lograrse la preclusión del acto, desde que siempre quedaría bajo amenaza de nulidad por falta de conocimiento de los socios. - - ----En tales condiciones, concluye en que sólo la prejudicialidad penal podría operar como remedio en caso de ser ciertas las imputaciones que se atribuyen a quien -en representación legal y lícita de su parte- consumó un obrar delictivo en su perjuicio. - - ----III. Contra lo así decidido, a fs. 338/362 vta., la demandada interpuso recurso extraordinario local, que fundó en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia con base en las siguientes consideraciones: a) erróneo enfoque de la calidad con que el vice-presidente del Club del Progreso petitionó la nulidad de la subasta: manifiesta que a fs. 166 obra acta de la Comisión Directiva en la que se designa al señor Esteban Moreno como vicepresidente del club, quien además reemplaza al presidente en caso de ausencia o impedimento, por lo que la asunción de la representación legal por parte de éste era plenamente válida ante los graves hechos y circunstancias que involucraban al presidente y hacían presumir que su conducta podía encuadrar en la comisión de algún delito penal, por el que posteriormente se solicitó su declaración indagatoria; b) nulidad de la resolución que aprobó la subasta por hallarse firmada por la señora Secretaria: expresa que el decisorio en recurso -en cuanto convalida tal proceder- no constituye una derivación razonada del derecho vigente (arts. 38 y 160 del CPCCm, 5 de la Ac. N° 71/00-STJ), deviene subjetivo y sin fundamento legal que lo sustente, por lo que solicita que se corrija esa irregularidad que viola en forma flagrante el derecho de defensa en juicio y el debido proceso; c) omisión de declarar la nulidad de la subasta de oficio -en caso de considerar improcedente la representación invocada- atento a lo dispuesto en el art. 593 del CPCCm y las irregularidades que al efecto enumera y desarrolla. - - ----IV. Ingresando en el tratamiento del recurso, adelanto mi opinión en el sentido de que, más allá de la cuestión de la legitimación para efectuar el planteo de nulidad de la subasta -aspecto que la Cámara consideró determinante para decidir el rechazo-, en autos se impone adoptar de oficio una solución nulificatoria de todo lo actuado, pues los desatinos y las irregularidades que marcaron todo el trámite del incidente de ejecución descartan la idea de un verdadero y auténtico proceso judicial y tornan evidente el menoscabo de la garantía constitucional de defensa en juicio (art. 18 C.N.) sufrido por el ejecutado. En efecto, en la causa se verifica, por un lado, una conducta abiertamente perjudicial para los intereses del club demandado, asumida nada menos que por su propio presidente y cuya probable índole delictual actualmente se analiza en sede penal (hasta el presente se ha dictado auto de procesamiento confirmado por la Cámara 3ra. en lo Criminal de General Roca en orden del delito de administración fraudulenta -ver fs. 463/488 y 492/507-), lo que colocó a la ejecutada en un virtual estado de indefensión; por otro, y más grave aun, una actividad jurisdiccional signada por serias irregularidades y disfuncionalidades y una aquiescencia con las pretensiones de las partes más allá de los límites razonables, todo lo cual redundó en un verdadero despojo del deudor por el desproporcionado sacrificio económico que se le impuso. - - ----Resulta incomprensible desde todo punto de vista -a menos que se piense en una conducta fraudulenta por una connivencia dolosa de su parte- que para afianzar una deuda de \$1837, con más \$735 presupuestados provisoriamente para atender intereses y costas, el Presidente del club -de profesión abogado- voluntariamente haya ofrecido a embargo un lote de 58.072 metros cuadrados ubicado en una zona céntrica de la ciudad de General Roca, cuyo valor de mercado, en las condiciones en que se encuentra, se estimaba -en febrero de 2006- en \$1.116.000, y que loteado podía arrojar un beneficio neto de más de \$4.000.000 (conf. tasación de fs. 245/246 e informe técnico de fs. 247/248). Resulta igualmente incomprensible que inmediatamente después de ello no hubiera arbitrado ninguna medida tendiente a obtener la sustitución del embargo y que, por el contrario, haya consentido todo el trámite posterior, es decir, que el bien saliera a subasta con una base de \$5.105 (lo que significaba, aproximadamente, el 0,5% de su valor de mercado, según la estimación que surge de la tasación antes referida); que no pusiera en conocimiento de la situación a los demás socios del club -véase fs. 255/261-; que consintiera tácitamente la subasta al ceder por escritura pública parte de su remanente -conf. actuación de fs. 161/163- y de manera expresa al solicitar su aprobación judicial -fs. 173-, y finalmente -y a contramano de todo lo anterior- que ratificara el pedido de nulidad de ésta sin formular aclaración ni explicación alguna que justifique -o intente hacerlo- semejante cambio de conducta. - - ----Por su lado, también resulta severamente cuestionable el proceder de la Cámara que, además de graves irregularidades, denota una excesiva lasitud en la tarea de control y rección que la ley le impone a los magistrados y una renuncia tácita al deber de evitar que se configure un daño desproporcionado al deudor. Ya he dicho que la emisión del mandamiento fue irregular porque no estuvo precedida de la orden del Juez que así lo hubiera dispuesto; mucho más grave fue haber consentido un embargo desmesurado, haber encaminado el trámite y haber ordenado una subasta que repudia el más elemental sentido de justicia -piénsese que por un apego irrestricto a la pauta de establecer la base en las dos terceras partes de la valuación fiscal, se la fijó en una suma que representa menos de novecientos pesos por la superficie de toda una manzana, lo que supone haber omitido la más mínima ponderación de datos evidentes de la realidad-. Ni qué decir del hecho de que un acto eminentemente jurisdiccional, tal como es la aprobación de una subasta, fuera asumido por la Secretaria, lo cual excede ampliamente las facultades conferidas en los arts. 38 del CPCCm y 80 inc. k) de la L.O., como

así también los límites de la delegación de firma autorizada en el punto 5. A) de la Acordada N° 71/2000-STJ, expresamente referida a la emisión de resoluciones de mero trámite, “con exclusión de aquéllas que importen el ejercicio de la potestad jurisdiccional específica y propia de los Magistrados” (STJRN in re: “TRES ASES S.A.”, A.I. N° 45 del 05.09.07). - - ----Tampoco se explica el interés del letrado ejecutante en solicitar que en los edictos se omitiera consignar no ya su propio nombre -que pudo ser reemplazado por sus iniciales, o por la mención de que se trataba de un incidente en los autos principales-, sino también el de la parte ejecutada, lo que indudablemente contribuyó para evitar que pudiera tomar estado público la noticia de que se remataba un inmueble de una institución señera de la comunidad. - - ----Naturalmente que los edictos constituyen una forma de notificación del decreto de subasta mediante los cuales se convoca al público en general a quien se le hace saber de la realización del remate (véase Federico J. Causse – Christian R. Pettis: “Subasta Judicial de Inmuebles”, Ed. La Ley, 2005, págs. 111 y sgtes.), pero cuando se trata –como en este caso- de la subasta de un inmueble muy valioso de una asociación civil, la inclusión en ellos del nombre de la ejecutada también sirve para notificarle a los socios, quienes, en su condición de tales, poseen un interés legítimo en la defensa del patrimonio social. - - ----No se trata aquí de erigir en una regla lo expresado por el señor Juez de Cámara doctor Giménez para demostrar el absurdo al que conduciría el hecho de que la falta de noticia de los socios respecto de los actos lícitos celebrados por el representante legal necesario de la persona ideal pueda acarrear la nulidad de lo obrado. Se trata de poner de resalto una circunstancia que también contribuyó para dejar inerte a la ejecutada frente a los actos manifiestamente perjudiciales para su propio interés asumidos por el representante legal de ésta. ----En ese contexto, reitero mi convicción en el sentido de que no ha habido un verdadero y auténtico proceso judicial en la medida en que la ejecutada no ha tenido oportunidad de ejercer efectivamente el derecho de defensa que le garantiza el art. 18 de la C.N., lo que impone, naturalmente, la anulación de todo lo actuado, sin perjuicio de las derivaciones que pudieran suscitarse en función de lo que en definitiva se resuelva en la causa penal actualmente en trámite. - - ----En mi condición de Juez de este Superior Tribunal no puedo convalidar el hecho de que la actuación del Poder Judicial y las garantías del procedimiento de la subasta por las que éste debe velar, como justamente esgrime el comprador, terminen siendo un instrumento para cohonestar un negocio inmobiliario que potencialmente puede adquirir una dimensión monumental, sobre la base de un sacrificio mayúsculo del ejecutado para saldar una deuda ínfima respecto del valor del bien subastado – podría ser inferior al 0,1% si se lo compara con el beneficio estimado que podría arrojar su enajenación luego de loteado-, lo que resulta a todas luces un despropósito que hiere el más elemental sentido común. Aun más, se constituye en un verdadero abuso del derecho (art. 1071 del C.C.) pues, so pretexto de apegarse a la letra de la ley, se desvirtúa el espíritu moral que la inspira (doctr. Fallos 316:3054; 317:53 y 322:2109). MI/ - VOTO. - - A la misma cuestión el señor Juez doctor Víctor Hugo SODERO NIEVAS dijo: - - ----Adelanto mi adhesión a los fundamentos expuestos en el voto que antecede. Sólo a mayor abundamiento habré de puntualizar algunos aspectos que considero especialmente relevantes para resolver en igual sentido que el colega que me precede: - - ----1°) Computada la acción del ejecutante a fs. 1 y 6 y lo ordenado y actuado en el proceso de ejecución, percibo un desvío gravísimo de la finalidad a que estaba destinada la medida de embargo dictada a fs. 4, que era asegurar el cobro de una suma ínfima ejecutada. - - ----2°) Vinculado con lo anterior, y en referencia concreta al hecho de que fue el propio presidente del club quien –por sí solo- dio a embargo el inmueble finalmente subastado, dejo sentada mi opinión en el sentido de que los actos que comprometen en forma directa o indirecta el patrimonio de la institución o que implican su afectación o indisponibilidad no pueden ser ejercidos por el presidente o representante legal de ésta sino con acuerdo –debidamente acreditado- de la Comisión Directiva y siempre “ad referendum” de la respectiva asamblea (véase ST La Pampa, 12/4/61, LL 107-451 cit. por Adolfo Cahián: “Las asociaciones civiles en la República Argentina”, Ediciones La Rocca, 2ª edición actualizada, 2004, pág. 162), nada de lo cual sucedió en el presente caso. - - ----3°) La competencia o facultad del Tribunal para rever el acto de la subasta pública es siempre excepcional, pero ese principio cede cuando –como ocurre en el presente caso- existen vicios graves que, apreciados objetivamente, demuestran una desnaturalización del acto mismo de la subasta, atento a los defectos de publicidad y al precio vil obtenido. - - ----4°) Cuando existen vicios graves de procedimiento que conllevan un resultado final disvalioso y reñido con los principios de justicia por excesos rituales manifiestos que no contemplan la realidad de los hechos ni las circunstancias del caso –todo lo cual aparece suficientemente demostrado en el primer voto-, corresponde computar la totalidad de los actos del proceso, lo que hace que, en este caso en particular, deba retrotraerse el procedimiento al momento de la traba del embargo. - - ----5°) La decisión de desestimar la alternativa del embargo sobre los fondos de la caja diaria del club –tal como se pedía a fs. 6- y direccionar el procedimiento hacia una vía tremendamente más perjudicial para el deudor, con el resultado de que, por una suma insignificante, se viera comprometido el patrimonio de la institución, denota la existencia de conductas antifuncionales para el proceso y para los derechos en juego, pero sobre todo exterioriza un desvío de poder y un abuso de funciones que autorizan a intervenir para su reencuzamiento, ya que son formas concretas de abuso del poder dispositivo y, al mismo tiempo, de exceso jurisdiccional. - - ----6°) Desde el punto de vista material, el principio de legalidad establecido por el art. 18 de la Constitución Nacional rige en todos los fueros e instancias; ese principio de legalidad lo aprehendemos, además, desde una perspectiva particular, la de la legalidad procesal, en cuanto mentamos el proceso justo regulado por la ley (arts. 34 y 35 del CPCcm), médula estructural y funcional de lo que expresa o implícitamente encomia o prohija el texto y el modelo del art. 18 de la Constitución Nacional y sus vectores: juez impersonal, tercero neutro y equidistante, participación necesaria e igualitaria de las partes, ser escuchado y defenderse probando, respuesta adecuada y fundada a recaer en el tiempo oportuno y razonable, a lo que hay que sumarle la razonabilidad, es decir, el punto determinante de las proporciones, el que establece los límites para llegar hasta ahí en las circunstancias del caso o problema de que se trate (Augusto Mario Morello: “Acceso al Derecho Procesal Civil”, Tº I, págs. 626/627), límites que se han quebrantado -como se ha visto- en las distintas etapas del proceso, como así también se ha perdido la razonabilidad y el sentido de esa equitativa procedimentación de todo el Derecho que tan acertadamente reclama Morello, es decir, que importe el resultado final de la causa como compromiso ineludible del juez. - - ----Siguiendo las enseñanzas de Morello (“El proceso justo”, 2da. edición, 2005, págs. 75 y sgtes.), el proceso de ejecución está comprendido también por ese postulado de justicia y efectividad de la tutela judicial, no solamente en el marco de las garantías derivadas del Pacto de San José de Costa Rica (art. 8 apart. 1), sino específicamente en las distintas etapas de la ejecución. Es claro entonces que, desde ese punto de vista, han ganado terreno los derechos del ejecutado bajo el influjo de una creciente y saludable humanización de los procedimientos de ejecución, sea por la extensión del resguardo y la indemnidad de ciertos bienes primarios esenciales de la persona del deudor que quedan a la vera de la agresión del acreedor, o por el carácter social de los fines del proceso civil del que se derivan límites infranqueables que acotan la ejecución forzada, de los que se desprenden otros principios como el mínimo sacrificio de los derechos del ejecutado, la conservación de los bienes y la proporcionalidad y aun la economicidad de la ejecución y, en paralelo, la proscripción de actividades abusivas o innecesariamente vejatorias de parte del acreedor. Como se ha dicho, “[e]l prevalente interés social colectivo comprometido en los resultados de la jurisdicción sustenta los tan significativos poderes asignados al juez no solo en la dirección formal del proceso de ejecución sino,

también, para intervenir de modo activo y oficioso en la custodia de sus límites y modalidades (art. 511 CPCN) y aún establecer y arbitrar, con la participación de las partes, la forma más rápida y eficaz de satisfacer el crédito, procurando evitar perjuicios innecesarios (art. 536, ahora en el texto del art. 558 bis, CPCCN)" (Roberto O. Berizonce, "El justo proceso de ejecución y la efectividad de la tutela judicial", en: "Acceso al Derecho Procesal Civil", dirigido por Augusto Mario Morello, Tº II, cap. 77, pág. 1364). - - ----En razón de lo expuesto, reitero mi adhesión al voto precedente. MI VOTO. - - A la misma cuestión el señor Juez subrogante doctor Roberto H. MATORANA dijo: - - ----Atento a la coincidencia de los votos precedentes, ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 39 de la L.O.). - - A la segunda cuestión el señor Juez doctor Alberto Ítalo BALLADINI dijo: - - ----En mérito a las razones expresadas al tratar la primera cuestión, considero que no ha habido aquí un procedimiento judicial válido, por hallarse comprometido el debido proceso legal y la garantía de defensa en juicio (art. 18 C.N.), lo que impone la anulación de todo lo actuado en el presente incidente a partir del embargo trabado a fs. 9 y el reenvío de los autos al Tribunal de grado para que, con distinta integración, proceda a reencauzar el procedimiento según su estado. Asimismo, atento al modo como se resuelve, propicio que las costas se impongan en el orden causado. ASÍ LO VOTO. - - A la misma cuestión el señor Juez doctor Víctor Hugo SODERO NIEVAS dijo: - - ----ADHIERO en un todo al voto que antecede. - - A la misma cuestión el señor Juez subrogante doctor Roberto H. MATORANA dijo: - - ----ME ABSTENGO de emitir opinión. - - ----Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Anular de todo lo actuado en el presente incidente a partir del embargo trabado a fs. 9 y reenviar los autos al Tribunal de grado para que, con distinta integración, proceda a reencauzar el procedimiento según su estado. - - Segundo: Imponer las costas en el orden causado en atención al modo como se resuelve. - - Tercero: Registrar, notificar y oportunamente devolver. - -

ALBERTO I. BALLADINI -Juez-

VÍCTOR H. SODERO NIEVAS -Juez-

ROBERTO H. MATORANA -Juez subrogante en abstención -

ANTE MI: GUSTAVO GUERRA LABAYEN -Secretario-

TOMO: II SENTENCIA: 99 FOLIO N°: 438 a 453 SECRETARIA: 3

----Habiéndose reunido en Acuerdo los señores Jueces del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, doctores Luis Alfredo LUTZ, Víctor Hugo SODERO NIEVAS y Alberto Ítalo BALLADINI, con la presencia del señor Secretario doctor Gustavo GUERRA LABAYEN, para pronunciar sentencia en los autos caratulados: **"ACUÑA, RICARDO ARNOLDO Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE VIEDMA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY"** (Expte. N° 19.775/04-STJ), elevados por la Cámara del Trabajo de la la. Circunscripción Judicial con asiento de funciones en esta ciudad, con el fin de resolver el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto a fs. 344/358 por la parte demandada, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar, de lo que da fe el Actuario. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden de sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes: - - C U E S T I O N E S - - ----1ra. ¿Es fundado el recurso?- - ----2da. ¿Qué pronunciamiento corresponde?- - - - - V O T A C I Ó N - - -

A la primera cuestión el señor Juez doctor Luis Alfredo LUTZ dijo: - - ----1. ANTECEDENTES. Vienen las presentes actuaciones a mi voto a raíz del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto a fs. 344/358 por la parte demandada contra el decisorio obrante a fs. 338/342, en cuyo mérito la Cámara del Trabajo de la la. Circunscripción Judicial con asiento de funciones en esta ciudad hizo lugar a la demanda promovida en reclamo del pago del adicional por zona desfavorable –art. 24 ley 2329/88- calculado sobre la "suma fija no remunerativa" de \$ 140 mensuales que perciben los actores. - - ----Para decidir de tal modo, sobre la base de los hechos y las pruebas producidas, el grado entendió que, más allá de os aditamentos semánticos dados al adicional en cuestión ("suma fija no remunerativa"), no cabe lugar a dudas de que su naturaleza jurídica es salarial, pues participa de las notas típicas del salario: normalidad, habitualidad, generalidad, permanencia en el tiempo y efectivización en dinero. Así lo reconoce la propia demandada, cuando con relación a él efectúa los correspondientes descuentos para aportes jubilatorios y obra social y lo toma en cuenta para el cálculo del sueldo anual complementario. Asimismo, consideró que no existía una sola mención en el expediente que determinó la sanción de la ordenanza 3234/95 que dispusiera la derogación del art. 24 del Estatuto y Escalafón del Agente Municipal (Ordenanza N° 2329/88), el cual sólo pretendió darle un marco legal al pago de un adicional que se venía abonando desde largo tiempo atrás. - - ----2. AGRAVIOS DEL RECURSO. - - ----Contra lo así resuelto se alzó la parte demandada mediante el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido con fundamento en los términos que se desprenden de la pieza obrante a fs. 344/358. - - ----Como fundamento de la pretensión recursiva, sostiene que el grado no interpretó en forma correcta el sentido y alcance de la ordenanza 3234/95 en cuanto a la naturaleza y finalidad de la suma fija de \$ 140, desconociendo no sólo la voluntad legislativa, sino la de todas las partes involucradas –actores en este proceso, gremios, concejales y Poder Ejecutivo Municipal-, todo lo cual deriva en una errónea aplicación del art. 24 de la ordenanza 2329/88. Agrega además que, al momento de interpretar la norma, el sentenciante no tuvo en cuenta los cuatro medios interpretativos que tiene a su alcance: gramatical, lógico, histórico y sociológico, los cuales le hubieran permitido llegar a un resultado correcto y justo. Por último alega que el grado ha violado la doctrina legal de la CSJN in re: "MACHADO" y "RODRIGUEZ", como así también los arts. 953 del Código Civil y 17 de la Constitución Nacional, al aplicar la doctrina fijada por este Cuerpo en autos "CALFIN c/ MURCHISON". - - ----Tal impugnación fue debidamente sustanciada a tenor del responde obrante a fs. 379/397 y declarada admisible por el Tribunal de grado a fs. 399 y vlta., decisión confirmada por este Cuerpo a fs. 415. - - ----Ya radicados los autos en esta sede, se abrió una etapa de conciliación entre las partes que, pese a no haber estado exenta de dificultades –tal como se desprende de las propias actuaciones-, culminó con el resultado auspicioso del acuerdo obrante a fs. 597/600, homologado por este Superior Tribunal a fs. 642/649, que puso fin al litigio para los actores que adhirieron a él (conf. nóminas glosadas a fs. 601/609 vlta. y 639). Allí mismo también se convino que para los actores que no suscribieran o adhirieran al convenio el proceso seguiría según su estado (conf. cláusula octava), lo que determinó que a fs. 659 se llamaran autos al Acuerdo y se reanudara el plazo para fallar. - - ----3. PUESTOS A RESOLVER LOS PRESENTES AUTOS. - - ----Ingresando en el análisis del recurso en examen, habré de precisar que la cuestión debatida en autos consiste en establecer el alcance del adicional previsto en el art. 1º de la Ordenanza N° 3234/95 de la Municipalidad de la ciudad de Viedma, es decir, si éste debe tener -o no- carácter remunerativo y bonificable. Dicho en otros términos, el thema decidendum en la presente causa reside en determinar si dicho suplemento es de naturaleza salarial y, además, si debe tomarse como base para la liquidación del adicional del

40% por zona desfavorable previsto en el art. 24 de la Ordenanza 2329/88. - ----Tal como afirma la demandada-recurrente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sentado ciertos lineamientos en la materia al decidir en las causas “Rodríguez, Rafael A. y otros v. Consejo Nacional de Educación Técnica” y “Machado, Pedro José M. v. Ministerio de Justicia” (Fallos 321:663 y 325:2171). En este sentido, cabe reiterar la conveniencia de que este Superior Tribunal proceda a conformar sus criterios jurisprudenciales a los que resultan de los pronunciamientos de la máxima instancia judicial de la Nación, pues si bien es cierto que los fallos de la Corte Suprema deciden situaciones concretas y no resultan obligatorios para casos análogos, no lo es menos que dicho Tribunal reviste el carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y las leyes dictadas en su consecuencia, por lo que su autoridad y jerarquía institucional ha de ser reconocida. - - ----En el precedente “MACHADO”, la CSJN confirmó lo decidido en las instancias anteriores en el sentido de reconocer carácter “remuneratorio” a la “compensación por inestabilidad de residencia” creada por el art. 1º del Decreto Nacional 2260/91 y al adicional instituido por el art. 3º del Decreto 756/92; en cambio, revocó la sentencia apelada y declaró el carácter “no bonificable” de ambos suplementos. Para decidir de esa manera, la Corte sostuvo: a) que no era dudoso el carácter remuneratorio de la “compensación por inestabilidad de residencia” pues ello había sido reconocido por la propia parte demandada –Estado Nacional- que había dictado dos decretos que disponían que el personal retirado o pensionado del Servicio Penitenciario Federal tenía derecho a percibirla de manera proporcional al monto de sus respectivos haberes de retiro o pensión; b) que tampoco provocaba dudas la esencia remuneratoria del adicional creado por el art. 3º del decreto 756/92 dado el carácter general con que había sido otorgado, su permanencia y proporcionalidad calculada en función de las distintas jerarquías, y pese a la calificación de “no remunerativo” que a tal adicional le había asignado el decreto de su creación –ratificada aquélla por una norma posterior- pues se trataba de normas poco afortunadas, carentes de contenido, y que evidenciaban un contrasentido en cuanto pretendían negar lo que la realidad de las cosas marcaba, o sea, que frente al carácter general del adicional su condición remuneratoria no podía ser negada (doctrina de Fallos: 312:296); c) que, en cambio, no cabía admitir el carácter “bonificable” de ninguno de tales conceptos, pues una cosa es considerar que forman parte de la percepción normal, habitual y permanente, y que su contenido es –pese a la terminología con que fueron caracterizados- de esencia remunerativa, y otra, muy distinta, que por tal circunstancia deban automáticamente ser tenidos en cuenta para el cálculo de otras bonificaciones (Fallos: 321:663, considerando 7º); d) que la distinción estriba en que el carácter “bonificable” no es susceptible de surgir, a diferencia del “remunerativo”, de una simple constatación de hecho que atienda a la circunstancia de que el importe pertinente hubiera sido otorgado a la generalidad del personal, sino que es menester indagar cuál es la voluntad del legislador sobre el punto. Vinculado con ello, cabe señalar que en el precedente “Rodríguez” la CSJN expresó: “Que los decretos invocados por los actores en sustento de su pretensión –por los que se instituyeron distintas asignaciones especiales, suplementos, adicionales y **sumas fijas de carácter no remuneratorio o no bonificable**– establecieron que el pertinente beneficio no sería computable para el cálculo de cualquier otro adicional” (consid. 3º). - -

----En el caso concreto de autos, el art. 1º de la Ordenanza Nº 3234/95 expresa lo siguiente: “Ratificar para todos los agentes dependientes del gobierno municipal, con excepción de los señalados en el art. 2 de la presente, **la suma fija no remunerativa de \$ 140 mensuales**”. La ordenanza mencionada precedentemente fue sancionada por el Concejo Deliberante de esta ciudad con el objeto de darle un sustento legal a los \$ 140 cuyo origen era el resultado de diferentes sumas establecidas a través del dictado de distintos decretos municipales anteriores. - - ----De esta manera y conforme fue reconocido por la demandada en su escrito de responde a fs. 245, los actores percibían la suma de \$ 140 mensuales desde noviembre de 1991. Así dicho y en concordancia con lo manifestado por la Cámara de grado, la suma en cuestión reúne las características típicas de una suma remunerativa –normalidad, habitualidad y continuidad-, más allá de la denominación que se le haya dado en la ordenanza 3234/95. - - ----Agrego además que desde el 1º de agosto de 1996 la demandada efectúa los correspondientes aportes jubilatorios y a la obra social sobre los \$ 140 (Decreto Nº 418/96 del Sr. Intendente Municipal obrante a fs. 482 y vlta.), lo que ha sido reconocido por aquélla en su escrito de responde a fs. 248, como así también toma en cuenta esa suma para el cálculo del sueldo anual complementario (conf. surge de la sentencia de Cámara a fs. 340 que remite a la pericial contable de fs. 289/295). - - ----Todo ello conduce a sostener su carácter remuneratorio, pese a lo expresado por la propia norma en sentido contrario. ----Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte antes citada impide asimilar o asociar automáticamente el carácter remunerativo de un determinado adicional y su naturaleza bonificable. Asimismo, de acuerdo con esa misma doctrina, para reconocer el carácter bonificable de un adicional “es menester indagar cuál es la voluntad del legislador sobre el punto”, ya que -a diferencia del carácter remunerativo- éste no surge de una simple constatación de hecho. - - ----Haciendo un análisis de la ordenanza 3234/95, cabe destacar que ninguno de sus cuatro artículos expresa que el suplemento de \$ 140 posea carácter “no bonificable”. Tampoco parece que esa circunstancia deba inferirse del hecho de que se trate de una “suma fija”, pues ello denota el otorgamiento de una misma y única suma para todas las jerarquías, con prescindencia de cualquier proporcionalidad en función de las remuneraciones correspondientes a las distintas categorías del escalafón. - - ----Tampoco se arriba a una solución distinta si se analiza el caso, no ya desde la perspectiva de la norma que dispuso la suma fija de \$ 140, sino desde la del Estatuto Municipal que prevé el pago del adicional por zona. En efecto, el art. 24 de la Ordenanza 2329/88 establece: “Corresponderá su liquidación a todos los agentes municipales con prescindencia de su categoría de revista y será como mínimo de un cuarenta (40) por ciento del sueldo básico más todos los adicionales que perciba el agente excluidos las asignaciones familiares” (el subrayado me pertenece). De la norma transcrita se desprende que ésta determina una base de cálculo específica que expresamente contempla la inclusión de cualquier adicional que –como en el caso- se considere bonificable. - - ----En tales condiciones, no encuentro argumentos para sostener lo manifestado por la accionada, máxime teniendo en cuenta que si la voluntad de las autoridades municipales que dispusieron su otorgamiento hubiera sido que la suma en cuestión no se tuviera en cuenta para el cálculo de otras bonificaciones, así debieron expresarlo inequívocamente en la ordenanza, para aventar cualquier situación de duda cuya existencia de todas maneras debe despejarse a favor del dependiente (art. 40 inc. 13 de la Const. Pcial.). - - ----Por lo expuesto precedentemente, considero que el tribunal a-quo realiza una correcta interpretación de la ordenanza 3234/95 a la luz de la doctrina y la jurisprudencia vigente, y con debida fundamentación razonada y legal conforme lo exige el art. 200 de la C.P. - - ----Seguidamente el recurrente alega que la sentencia atacada resulta violatoria de los arts. 953 del Código Civil y 17 de la Constitución Nacional, al determinar la aplicación de la tasa mix conforme lo establecido por la doctrina legal del STJ fijada en autos “**Calfin, Juan H. y otros c/ Murchison S.A. Estibajes y Cargas y otro s/ Reclamo s/ Inaplicabilidad de ley**”, Se. Nº 180 del 08/10/92. En dicha oportunidad este Cuerpo -con distinta integración- dijo: “En resumen, con la experiencia a la vista, la aplicación de la tasa activa constituye un exceso mientras que la tasa pasiva constituye una insuficiencia. Indistintamente, cada interesado hará mención al enriquecimiento indebido de acreedor y deudor, según corresponda, y siempre en referencia a los índices que indican la pérdida de valor de la moneda. Se impone, pues, y por la ineludible razón y fuerza de la equidad, que se acorten las distancias que separan ambas tasas de las manifestaciones de nuestra cotidiana realidad y en este determinado

contexto económico. En esa búsqueda de un equilibrio, que no deja de ser coyuntural, voy a proponer al Acuerdo que la tasa aplicable surja de lo que resulte ser la sumatoria del promedio mensual de la tasa activa y la tasa pasiva del Banco de la Nación Argentina dividida por dos. Es previsible que este "mix" indique la mayor cercanía posible con las alternativas inflacionarias que se hubieren producido, neutralice los efectos que, según se mire, benefician a acreedor o deudor y, asimismo, no entraña un peligro que alimente esa grave patología que es la inflación, al decir de la Corte Suprema de Justicia". - - ----La doctrina fijada en autos "Calfin" fue mantenida por la actual integración de este Cuerpo sin solución de continuidad, aun durante el período de grave crisis que sufrió el país desde fines de 2001 y ha sido reiterada en numerosos pronunciamientos, con total conocimiento de los datos de la realidad que para entonces demostraban la existencia de una profunda crisis económica y financiera de neto corte estructural, tanto en la Nación como en la provincia (conf. STJRNSL en "RADA", Se. N° 160 del 12.06.03; "THORP", Se. N° 157 del 26.05.04; entre otras). - - ----En este sentido, este Superior Tribunal ha dicho: "Sin perjuicio de ello, estimo pertinente destacar que este Cuerpo ha reiterado la vigencia de la tasa mix luego de la salida del régimen de convertibilidad frente a planteos que, sin llegar a pretender la indexación del crédito, procuraban la aplicación de la tasa activa para repotenciar sus créditos en mora. Más precisamente, en los precedentes "PROVINCIA DE RÍO NEGRO" (pronunciamiento del 28.07.04 de la Secretaría N° 1 de este STJ) y "ROMERO" (A.I. N° 89 del 17.11.05 de esta Secretaría N° 3) se analizó la vigencia de la tasa mix con posterioridad a la salida de la convertibilidad y se concluyó que "... habiendo ponderado y/o meritado los distintos sistemas de tasa de interés moratorio aplicado por los Jueces conforme prevé el art. 622 del Código Civil, el de tasa pasiva promedio del BNA, el de tasa activa promedio que aplica el Banco Nación Argentina para el otorgamiento de préstamos -cual fuera el propuesto por la parte actora y aplicado por las sentencias de las instancias inferiores-, o el sistema que aplica el fuero Civil de la IIIa. Circunscripción Judicial para deudas no pesificadas, originalmente en pesos (18% anual desde la mora hasta el 1.2.02 + 45% anual hasta el 31.12.02 + 40% anual hasta el 1.6.03 + 24% hasta el efectivo pago), no se encuentran y/u observan elementos fundantes sustanciales que ameriten y/o determinen un cambio del criterio de la tasa Mix aplicada por este Cuerpo hasta la fecha" (in re: "CALLI, ANGEL SALVADOR C/ COOP. DE ELECTRICIDAD Y ANEXOS DE RIO COLORADO LTDA. S/ RECLAMO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" – Se. 05/07 - STJRN). - - Conforme lo dicho precedentemente, no encuentro argumentos suficientes para cambiar el criterio establecido, por lo que corresponde rechazar el agravio en tratamiento, lo que naturalmente también supone descartar la tacha de arbitrariedad endilgada por el recurrente. MI VOTO. - - A la misma cuestión el señor Juez doctor Víctor Hugo SODERO NIEVAS dijo: - - ----Coincido con lo manifestado por el señor Juez preopinante, por lo que adhiero a los fundamentos por él vertidos, a los que -por mi parte- agrego las siguientes consideraciones. - - ----En primer término, creo conveniente remarcar que las denominaciones técnicas que se hallan en juego -que aluden, por una parte, a lo "remuneratorio" y, por la otra, a lo "bonificable"- remiten a campos de referencia específicos del derecho público, por lo que no corresponde asimilar estos conceptos a institutos propios del derecho laboral -tal como pretende el recurrente al hacer referencia a las "asignaciones no remunerativas de carácter alimentario" que fijaron los Decretos 1273/02, 2641/02 y 905/03 para todos los trabajadores del sector privado comprendidos en los convenios colectivos de trabajos- pues ello puede conducir a confusiones conceptuales. ----Se ha dicho que lo "remunerativo" o "remuneratorio" es la capacidad de una asignación para devengar aportes y contribuciones previsionales, ser contemplada para el cálculo del sueldo anual complementario e integrar el cálculo del haber de retiro, mientras que la capacidad "bonificable" de un suplemento puede ser caracterizada como la "potencia" de esa asignación para servir de base de cálculo para otras conceptos, por ejemplo, la aptitud de determinado adicional remunerativo para servir de base de cálculo para la liquidación de los suplementos generales que se pagan al personal retirado o los suplementos generales, particulares y compensaciones que se pagan al personal en actividad. También se ha destacado que no resulta fácil la determinación del carácter bonificable de una asignación reconocida como remunerativa en sede judicial, aun cuando se pueda afirmar que el carácter remunerativo es condición necesaria del bonificable. Es decir, un suplemento puede ser remunerativo y no bonificable, pero es imposible que sea bonificable si no es remunerativo (He seguido en este desarrollo el trabajo de doctrina: "Acerca de lo particular, lo general, lo remunerativo y lo bonificable. Historia de una doctrina", de Gonzalo Cané, Javier López Calderón y Rodolfo E. Facio, publicado en Revista de Derecho Administrativo, julio/septiembre de 2006, n° 57, Ed. Lexis Nexis). - - ----Prueba de tales dificultades son los diferentes pronunciamientos que respecto de esta cuestión ha dictado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los ya mencionados casos "Rodríguez, Rafael Antonio y otros v. Consejo Nacional de Educación Técnica s/ empleo público" (Fallos 321:663 [1998]) y "Machado, Pedro José Manuel v. E.N. - Ministerio de Justicia s/ personal militar y civil de las FFAA y de seguridad" (Fallos 325:2171 [2002]) y en los posteriores "Arakaki, Mariela Noemí y otros v. E.N. - CSJN - Ac. 57/92 s/ empleo público" (Fallos 326:4076 [2003]) y "Klein de Groll, Erika Elmira v. Estado Nacional - Ministerio de Justicia y DDHH - Servicio Penitenciario Nacional" (sentencia del 29/11/05, Fallos 328), entre otros, donde las soluciones no han sido siempre coincidentes respecto de la naturaleza bonificable de las asignaciones examinadas en cada caso. - - ----También se puede construir una interpretación de la doctrina de la Corte a partir de distintos precedentes referidos a materia previsional, donde se ha abordado la resolución de conceptos bonificables. Tales fueron los precedentes "CAVALLO" (Fallos 318:403); "FRANCO" (Fallos 322:1868); "THORNE" (Fallos 323:1554); "COSTA" (Fallos 325:2161) y "LALLIA" (Fallos 326:928) en los que se ha dicho claramente que no necesariamente el reconocimiento de la naturaleza general y salarial de una asignación importaba su cómputo bonificable cuando su entidad económica era intrascendente, circunstancia que apreciada en el contexto del régimen jurídico específico del Estatuto de Empleados y Obreros Municipales y del caso que estamos juzgando, y comparado con el salario mínimo vital y móvil vigente al tiempo del otorgamiento, permite edificar un nuevo argumento en favor del cómputo de este rubro en razón de la trascendencia económica que adquiere. - - ----No debe olvidarse en este análisis el viejo precedente de la Corte en autos "Del Cioppo, Víctor v. Nación" (Fallos 262:41), donde ya se advertía sobre el disvalor que encerraba la asignación de remuneraciones que, más allá de su nomen juris, importaban un aumento generalizado que fatalmente debía computarse para los fines previsionales. - - ----La decisión política o discrecional de otorgar aumentos salariales no puede quedar al margen de esta doctrina elaborada por la Corte y, en consecuencia, los actos que los dispongan deben ser lo suficientemente motivados a los efectos de encuadrar en el régimen jurídico específico, sea de fuente legal, convencional o estatutaria, preservando de esa manera los principios que deben regir tanto lo remuneratorio como lo bonificable, de forma tal que si aparece una limitación en los derechos, aunque sea temporaria, ésta luzca como razonable y no afecte significativamente los haberes involucrados. - - ----En esta materia no deben construirse reglas generales que pretendan dar solución a un número indeterminado de casos, sino que, por el contrario, debe analizarse cada situación en particular e interpretarse la norma o reglamentación directamente implicada en cada asunto que se someta a decisión judicial. - - Con especial referencia al caso particular de autos, coincido con el análisis y la solución dada por el colega preopinante pues no encuentro ninguna razón clara y objetiva que permita excluir el adicional previsto en la Ordenanza N° 3234/95 a los fines del cálculo del suplemento por zona. MI VOTO. - - A la misma

cuestión el señor Juez doctor Alberto Italo BALLADINI dijo: - - -----Atento a la coincidencia de los votos precedentes, ME ABSTENGO de emitir opinión. - -

A la segunda cuestión el señor Juez doctor Luis Alfredo Lutz dijo: - - ----Por todo lo expuesto en ocasión de tratar la primera cuestión, propongo al ACUERDO rechazar el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte demandada a fs. 344/358 contra el decisorio obrante a fs. 338/342. También propongo que las costas de esta instancia se impongan a la demandada y se regulen los honorarios del doctor Guillermo Adrián Suárez en el 25% y los del doctor Luis Fernando Sabbatella en el 20% de los que les correspondan en la instancia de origen, calculados en función de las sumas involucradas en la materia objeto de la impugnación. MI VOTO. A la misma cuestión el señor Juez doctor Víctor Hugo SODERO NIEVAS dijo: - - ----ADHIERO en un todo al voto que antecede. - - A la misma cuestión el señor Juez doctor Alberto Italo BALLADINI dijo: - - -----ME ABSTENGO de emitir opinión. - -

-----Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte demandada a fs. 344/358. Con costas (art. 68 del CPCyC). - - Segundo: Regular los honorarios del doctor Guillermo Adrián SUAREZ en el 25% y los del doctor Luis Fernando SABBATELLA en el 20% de los que les correspondan en la instancia de origen calculados en función de las sumas involucradas en la materia objeto de la impugnación; los que en ambos casos deberán ser abonados dentro del plazo de diez (10) días de notificados. Cúmplase con la ley 869 y notifíquese a la Caja Forense. - -

Tercero: Registrar, notificar y oportunamente devolver. - -

LUIS A. LUTZ -Juez-

VÍCTOR H. SODERO NIEVAS -Juez-

ALBERTO I. BALLADINI -Juez en abstención-

ANTE MI: GUSTAVO GUERRA LABAYEN -Secretario-

TOMO: I SENTENCIA: 15 FOLIO N°: 69 a 82 SECRETARIA: 3

SENTENCIAS ORIGINARIAS

Localidad: Viedma. Fuero: Originarias. Instancia: Unica.

Expte. N° 23088/08. Sentencia N° 94.

Actor: ARIAS, Silvia Alejandra.

Objeto: s/Amparo.

Voces: Actualiza doctrina legal de este STJ. Acordar, a través del I.PRO.S.S., la participación del CO.NI.A.R.

Fecha: 24-09-08.

Localidad: Viedma. Fuero: Originarias. Instancia: Unica.

Expte. N° 22993/08.

Auto Interlocutorio N° 84.

Actor: Calderon, Olga Beatriz.

Demandado: Hospital Dr. Pedro Moguillansky de Cipolletti.

Objeto: s/Acción de Amparo s/Competencia.

Voces: Rechaza la remisión de las actuaciones, revocando la declaración de incompetencia.

Fecha: 02-07-08.

Localidad: Viedma. Fuero: Originarias. Instancia: Unica.

Expte. N° 22116/07. Sentencia N° 65.

Actor: Presidente del Colegio de Abogados de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro con sede en la Ciudad de Cipolletti y otros.

Objeto: s/Acción de Inconstitucionalidad.

Voces: Plantea inconst. arts. 210,inc.3 y 216,inc.3 de la C.P.. Ejercicio de la magistratura.

Fecha: 26-06-08.

Melendez, Viviana Alejandra E Ibarra, Gustavo S/Amparo S/Apelación

Expte. N° 23385/08-STJ

Demandado: IPROSS

Fecha: 17/12/2008

XXII – DIGESTO JURIDICO

COMISION DEL DIGESTO JURÍDICO

INTEGRACIÓN

PRESIDENTE: Dr. Oscar A. MACHADO (Poder Legislativo)

VICEPRESIDENTE: Dr. Luis A. LUTZ. (Poder Judicial)

SECRETARIA: Dra. Silvia JAÑEZ. (Poder Ejecutivo)

VOCALES TITULARES:

- Dr. Manuel Alberto Vázquez. (Poder Legislativo)
- Dr. Fabián Gatti. (Poder Legislativo)
- Dr. Gustavo Azpeitia. (Poder Judicial)
- Dra. Sandra Eizaguirre. (Poder Ejecutivo)

VOCALES SUPLENTE:

- Lic. Daniel Arnaldo Ayala. (Poder Legislativo)
- Dra. María Magdalena Odarda. (Poder Legislativo)
- Prof. María Isabel Agostino. (Poder Ejecutivo)
- Dra. Silvana Mucci. (Poder Judicial)
- Bib. Beatriz Drake. (Poder Judicial)

La actualización permanente – Autodepuración.

Tan importante como haber alcanzado la depuración y sistematización normativa de 50 años de legislación con gran contaminación y polución normativa (Ley K 4270), es mantener la obra actualizada en forma permanente e instantánea, y realizar consolidaciones periódicas que emerjan naturalmente de esa tarea simultánea con la nueva legislación.

Para lograr este objetivo, la Comisión Interpoderes del Digesto Jurídico ha elaborado un marco que contempla la creación de una Oficina permanente del Digesto Jurídico, con dependencia funcional del Poder Legislativo, que intervendrá en el proceso de formación de las leyes para la aplicación de las normas de técnica legislativa contenidas en el Manual de Técnica Legislativa que se elabora con los mismos cuadros técnicos. Esa intervención permitirá la armoniosa inclusión de la nueva ley en el plexo normativo existente, a la vez que expresamente determinará las acciones que ejerce sobre el mismo, produciendo automáticamente las derogaciones, modificaciones, abrogaciones, fusiones, etc. Con ello el sistema se autodepura automáticamente.

Se prevé también que la Oficina sea la responsable de mantener actualizada la normativa así como la página web del Digesto y controle las publicaciones oficiales de las leyes y reglamentos, incluyendo el Boletín Oficial de la Provincia.

En el corriente año se sancionó la segunda ley de consolidación Ley Provincial K N° 4312 **Digesto** Consolidación de leyes 4235 a 4311 que se incorpora al Digesto Jurídico de la Provincia de Río Negro, (Sancionada el 15/04/2008, Promulgada el 21/04/2008 por Decreto N°: 237, publicado en el B.O. N°: 4619)

ACTIVIDADES:

El 24 de noviembre de 2008 se llevó a cabo una Jornada de debate sobre el Código Rural y la necesidad de un nuevo texto legal con la participación de todos los sectores involucrados y la presencia de del Doctor Sergio Luna Obregón, Magistrado de la ciudad de Guadalajara, México, con una basta experiencia en el funcionamiento del fuero agrario de dicho país.

Dicha actividad se llevó en el seno de la Junta de estudio creada por Ley E 4223, que funciona en el ámbito del Digesto Jurídico y se encuentra integrada por: dos (2) representantes del Poder Legislativo; dos (2) representantes del Poder Ejecutivo que se encuentren afectados a las áreas que tengan relación directa con la materia a legislar; dos (2) representantes del Poder Judicial, uno de cuales debe ser el Inspector de Justicia de Paz y de notariado del Superior Tribunal de Justicia y dos representantes de los productores rurales, elegidos por las asociaciones rurales de la provincia.

XXIII. CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

COMPOSICION DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Presidente: ALBERTO ITALO BALLADINI	
Procuradora general: LILIANA LAURA PICCININI	
Secretario: Dr. Juan Manuel Montoto Guerrero	
Consejeros Legisladores	
Titulares	Suplentes
LAZZERI PEDRO IVAN SARTOR DANIEL SORIA MARTIN	TORRES ADRIAN CASADEI ADRIAN GARCIA LARRABURU SILVINA
Consejeros Abogados Primera Circunscripción Judicial	
Titulares	Suplentes
SANCHEZ JOSE ANTONIO GUENUMIL CRISTO WALTER MONTANARI RICARDO	CUSTET LLAMBI MARIA OCEJO RICARDO A. VISINTIN ALBERTO E.
Consejeros Abogados Segunda Circunscripción Judicial	
Titulares	Suplentes
LASTRETO MARIA GABRIELA CAMPETELLA MARCELO MAUGERI DINO	CHAINA SANDRO FABIAN VALENCIA VÍCTOR FANJUL NESTOR FABIAN
CONSEJEROS ABOGADOS TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL	
Titulares	Suplentes
ROMANELLI ESPIL ALFREDO OCHOA RAUL MIGUEL MEDRANO RICARDO	GANDUR HERNAN LASMARTRES MERCEDES ARRONDO SEBASTIAN
CONSEJEROS ABOGADOS CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL	
Titulares	Suplentes
PANDOLFI OSCAR IBARRA GUSTAVO URQUIZU CELINA	BISTOLFI CYNTHIA HIDALGO NORBERTO BELLO JORGE

Representantes Por Fueros

Primera Circunscripción Judicial

Presidente Camara de Apelaciones en lo Civil y Comercial: Fernando Laborde Loza

Presidente Camara en lo Criminal: Francisco Cerdera

Presidente Camara del Trabajo: Ernesto Rodriguez

Segunda Circunscripción Judicial

Presidente Camara de Apelaciones en lo Civil y Comercial: Oscar Gorbaran

Presidentes Camara en lo Criminal: Carlos Gauna Kroeger (Camara Primera)

Maria Evelina Garcia (Camara Segunda)

Aldo Rolando (Camara Tercera)

Presidente Camara Trabajo: Emilio Oscar Meheuech

Tercera Circunscripción Judicial

Presidente Camara de Apelaciones en lo Civil y Comercial: Camperi Edgardo Jorge

Presidentes Camara en lo Criminal: Marcelo Barrutia (Cámara Primera)

Miguel Angel Lara (Cámara Segunda)

Presidente Camara del Trabajo: Ariel Asuad

Cuarta Circunscripción Judicial

Presidente Camara de Apelaciones en lo Civil y Comercial: Alfredo Pozo

Presidente Camara en lo Criminal: Alvaro Meynet

Presidente Camara del Trabajo: Horacio Sevilla

Resumen de las Actividades de la Secretaría del Consejo de la Magistratura

La Secretaría del Consejo de la Magistratura de la Provincia de Río Negro posee su sede natural en la calle Laprida 292 - 9no. nivel la ciudad de Viedma. En ella se centra la totalidad de la actividad del Consejo a excepción de las reuniones que se llevan a cabo en la Circunscripción Judicial correspondiente.

A lo largo del período comprendido entre el 01 de febrero de 2008 hasta el 31 de enero de 2009, el Consejo ha sesionado de la siguiente manera:

- **Primera Circunscripción Judicial: cinco (5) sesiones ordinarias;**
- **Segunda Circunscripción Judicial: cuatro (4) sesiones ordinarias y una reunión extraordinaria;**
- **Tercera Circunscripción Judicial: tres (3) sesiones ordinarias, y**
- **Cuarta Circunscripción Judicial: cuatro (4) sesiones ordinarias.**

Dentro de las actividades de mero trámite de la Secretaría se puede mencionar:

- ✓ En ejercicio de sus facultades, el Señor Presidente y en los expedientes que tramitan por ante este Consejo, ha proveído el despacho de simple trámite y la derivación en cada caso: a) al organismo que correspondía efectuara la tramitación, b) para tratamiento y consideración de los Señores Consejeros de cada circunscripción Judicial, c) a quien hubiera sido designado para llevar a cabo la etapa de investigación preliminar. d) Auditoría Judicial General, en uso de sus facultades de delegación.
- ✓ **Notas Ingresadas:** ingresaron a la secretaría del Consejo un total de 796 notas y/u oficios y 118 presentaciones a concursos.
- ✓ **Notas Remitidas:** se confeccionaron y remitieron un total de 1327 notas en todo el período.
- ✓ **Cédulas:** se emitieron y diligenciaron en total 45 cédulas.
- ✓ **Resoluciones:** durante este año se han suscripto 27 resoluciones entre las que se encuentran llamados a concursos, convocatorias a reuniones ordinarias como así también extraordinarias y convocatoria a reunión plenaria.

- ✓ **Procesos de Enjuiciamiento:** el Consejo de la Magistratura llevó a cabo en el período 2008, dos (2) procesos de enjuiciamiento de conformidad a los artículos 34° a 51° de la Ley 2434, teniendo los funcionarios enjuiciados (un Magistrado y un Agente Fiscal), asiento de funciones en la Segunda y en la Cuarta Circunscripción Judicial respectivamente.-
Dichos procedimientos se llevaron a cabo en el marco de los siguientes expedientes: **a) Expte. nro. CMD- 06-0060 caratulado: "PRESIDENTE DEL S.T.J. S/INVESTIGACION" (Iribarren Pablo Eduardo)**, donde se resolvió por Unanimidad sancionar al Magistrado con la suspensión de sesenta (60) días por la causal de mal desempeño de la función (arts. 199 -1, a. de la Constitución Provincial y art. 25 inc. b) en lo que corresponda y 26 inc. d) Ley K N° K 2.430, y 24 inciso f) Ley K N° 2.434, todo ello conforme el artículo 222 de la Constitución Provincial).-
b) Expte. nro. CMD-07-0016 caratulado:"LEGISLADOR JAVIER IUD S/DENUNCIA" (Oscar Omar Cid), donde por Unanimidad el Consejo de la Magistratura resolvió sancionar al Funcionario con una suspensión de veinte (20) días, por hallarlo responsable de mal desempeño en el ejercicio de su función (arts. 199 inc. a) Const. Pcial., 23 inc. a) Ley K 2434, en función del art. 57 inc. c) de la Ley K 4199, conf. el art. 222 de la Const. Pcial, y 17 de la Ley k 2434).
- ✓ **Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición:** durante el período 2008, se llamó a Concursos Públicos de antecedentes y Oposición para la inscripción de aspirantes para cubrir dieciocho cargos en la provincia, de acuerdo al siguiente detalle:

PRIMERA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL:

MINISTERIO PUBLICO CON ASIENTO DE FUNCIONES EN LA CIUDAD DE VIEDMA:

Un (1) cargo de FISCAL GENERAL - llamado mediante Resolución nro. 17/08-CM.

Un (1) cargo de DEFENSOR GENERAL - llamado mediante Resolución nro. 17/08-CM.

Un (1) cargo de SECRETARIO DE SUPERINTENDENCIA Y TECNICA DE LA PROCURACION GENERAL - llamado mediante Resolución nro. 17/08-CM.

SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL:

Un (1) cargo de JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL N° 10 con asiento de funciones en la ciudad de General Roca - llamado mediante Resolución nro. 14/08-CM.

Un (1) cargo de AGENTE FISCAL N° 5 con asiento de funciones en la ciudad de General Roca - llamado mediante Resolución nro. 14/08-CM.

Un (1) cargo de DEFENSOR DE MENORES E INCAPACES N° 3 con asiento de funciones en la ciudad de General Roca - llamado mediante Resolución nro. 14/08-CM.

Un (1) cargo de DEFENSOR DE MENORES E INCAPACES N° 4 con asiento de funciones en la ciudad de General Roca - llamado mediante Resolución nro. 14/08-CM.

Un (1) cargo de FISCAL A CARGO DE LA FISCALIA DE CAMARA NRO. 1 con asiento de funciones en la ciudad de General Roca - llamado mediante Resolución nro. 18/08-CM.

Un (1) cargo de JUEZ A CARGO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE INSTRUCCIÓN, FAMILIA Y SUCESIONES NRO. 20 con asiento de funciones en la ciudad de Villa Regina - llamado mediante Resolución nro. 26/08-CM.

Un (1) cargo de SECRETARIO DE PRIMERA INSTANCIA DE INSTRUCCIÓN DEL JUZGADO NRO. 6 con asiento de funciones en la ciudad de General Roca - llamado mediante Resolución nro. 22/08-CM.

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL:

Un (1) cargo de DEFENSOR a cargo de la DEFENSORÍA DE MENORES E INCAPACES N° 4 con asiento de funciones en la ciudad de San Carlos de Bariloche - llamado mediante Resolución nro. 15/08-CM.

CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL:

Un (1) cargo de JUEZ A CARGO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE INSTRUCCIÓN NRO. 6 (EX-25) con asiento de funciones en la ciudad de Cipolletti - llamado mediante Resolución nro. 16/08-CM.

Un (1) cargo de FISCAL DE CÁMARA A CARGO DE LA FISCALÍA DE CÁMARA N° 2 con asiento de funciones en la ciudad de Cipolletti - llamado mediante Resolución nro. 16/08-CM.

Un (1) cargo de DEFENSOR A CARGO DE LA DEFENSORÍA DE MENORES E INCAPACES NRO. 3 con asiento de funciones en la ciudad de Cipolletti - llamado mediante Resolución nro. 16/08-CM.

Un (1) cargo de FISCAL A CARGO DE LA FISCALÍA DESCENTRALIZADA DE LA CIUDAD DE CATRIEL con asiento de funciones en la misma ciudad Cipolletti - llamado mediante Resolución nro. 24/08-CM..

Un (1) cargo de SECRETARIO DE LA CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y DE MINERIA con asiento de funciones en la ciudad de Cipolletti - llamado mediante Resolución nro. 20/08-CM.

DOS (2) cargos de SECRETARIOS DE PRIMERA INSTANCIA DE LOS JUZGADOAS DE INSTRUCCIÓN NRO. 4 (EX 23) Y NRO. 6 (EX 25) respectivamente ambos con asiento de funciones en la ciudad de Cipolletti - llamado mediante Resolución nro. 20/08-CM.

Un (1) cargo de DEFENSOR A CARGO DE LA DEFENSORIA DE MENORES E INCAPACES NRO. 1 con asiento de funciones en la ciudad de Cipolletti - llamado mediante Resolución nro. 23/08-CM.

Los referidos concursos al cierre del año judicial se encuentran en distintos grados de avance en la tramitación, teniendo en cuenta la aplicación de los nuevos mecanismos de selección implementados con la modificación de la Ley K 2434.

- ✓ **Reunión Anual del Pleno del Consejo de la Magistratura:** en la ciudad de General Roca se llevó a cabo una reunión plenaria a los fines de tratar, analizar y aprobar el Proyecto de Reglamento General del Consejo de la Magistratura (Ley K 2434), proyecto que -en su carácter de Jefe Administrativo del Consejo de la Magistratura- elaboró el Sr. Presidente Alberto I. Balladini.

En el mencionado encuentro estuvieron presentes:

- El Dr. Alberto Italo Balladini en su doble carácter de Presidente del Consejo de la Magistratura y del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro.
- La Señora Procuradora General Dra. Liliana Piccinini.
- El Señor Secretario del Consejo de la Magistratura Dr. Juan Manuel Montoto Guerrero.
- Señores Consejeros por los Abogados de la Primera Circunscripción Judicial: el Dr. Ricardo Ocejo.
- Señores Consejeros por los Abogados de la Segunda Circunscripción Judicial: los Dres. María Gabriela Lastreto, Marcelo Campetella, Dino Maugeri y Sandro Chaina.
- Señores Consejeros por los Abogados de la Tercera Circunscripción Judicial: los Dres. Ricardo Medrano y Sebastián Arrondo.
- Señores Consejeros por los Abogados de la Cuarta Circunscripción Judicial: los Dres. Oscar Pandolfi, Celina Urquizu, Cynthia Bistolfi y Jorge Bello.
- Señores Consejeros por la Legislatura Provincial: los Legisladores Pedro Iván Lazzeri, Daniel Sartor, Martín Soria, Adrián Casadei y Adrián Torres.

- Por el Poder Judicial: los Vicepresidentes de los Tribunales Colegiados de Superintendencia General, Dra. María Evelina García y Juan Lagomarsino y Jorge Douglas Price de la Segunda, Tercera y Cuarta Circunscripciones Judiciales respectivamente.

Fueron invitados también los Sres. Presidentes de los Colegios de Abogados de las cuatro Circunscripciones Judiciales, asistiendo en su calidad de Presidente del Colegio de Abogados de la Segunda Circunscripción el Dr. Carlos Gadano.

- ✓ **Reglamento General de la Ley K 2434**: en dicha reunión plenaria se sometió a tratamiento el Proyecto del Reglamento General elaborado por el Dr. Alberto I. Balladini y luego de las deliberaciones correspondientes y modificaciones propuestas, se arribó a un texto consensuado por todos los Consejeros presentes y por unanimidad se resolvió -luego de la deliberación pertinente- aprobar el texto que así quedó normado (Reglamentario Ley K 2434).

XXIV. LEYES PROMULGADAS INHERENTES AL PODER JUDICIAL

- Ley K N° 4280 Sustituye los artículos 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12°, 13°, 14° y 15 de la Ley 2434- Consejo de la Magistratura, en lo referente a atribuciones y deberes, actividad y competencia de los Consejos, y establece procedimiento en los concursos de antecedentes y oposición respectivamente. Modifica el inciso h- del artículo 7° de la ley 3550 -Ética de la Función Pública-.
- Ley S N° 4283 DECRETO LEY N° 3/06 -Crea el Servicio Penitenciario de la Provincia de Río Negro.
- Ley A N° 4304 Los tres poderes del Estado, organismos descentralizados, autárquicos y las empresas del Estado con participación estatal mayoritaria, que participen de actos de ceremonial y protocolo en los que se entreguen presentes u obsequios, deben adquirirlos en el Mercado Artesanal de la provincia, con excepción de los que por especificaciones especiales, no puedan ser cubiertos por la oferta del mismo.
- Ley K N° 4308 Modifica artículo 2° de la ley 4239 -Se denominan Juzgados de Familia a los anteriores Juzgados de Familia y Sucesiones-. Reasigna competencia en materia de sucesiones prevista en art. 7° de la ley n° 3554, art. 30° incisos a- y b- de la 3934 y art. 56° inciso 2- de la ley 2430.
- Ley N° 4312 Consolidación normativa del Digesto Jurídico desde la ley n° 4235 a la n° 4280 y normas de igual jerarquía sancionadas y emitidas entre el 8 de noviembre y 28 de diciembre del año 2007.
- Ley N° 4315 Prorrógase todos los plazos procesales establecidos por el artículo 1° de la ley n° 4160, modificada por la ley n° 4204, a partir del vencimiento de ésta y por el término de ciento ochenta -180- días hábiles. Pasa a integrar la Ley P N° 4160.
- Ley N° 4316 Se prorroga desde su vencimiento y hasta el 30 de agosto de 2008, la ley n° 4063 suspensión de remates judiciales de bienes destinados a la actividad agropecuaria familiar o que constituyen vivienda única, por deudas de canon de riego. Integra la ley P N° 4063
- Ley N° 4323 Crea la Comisión Mixta de Derechos Humanos para la elaboración de informes y comunicaciones que deban ser elevados al Estado Nacional u Organismos Internacionales.
- Ley N° 4324 Modifica los artículos 40 y 70 de la ley n° 4109 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, los Niños y los Adolescentes. Deroga la ley n° 3097. Integra la ley D N° 4109.
- Ley N° 4327 Crea la Comisión Interpoderes Ley n° 2440 - Salud Mental. Deroga el artículo 23°. Integra la ley R N° 2440.
- Ley N° 4340 Establece procedimiento del trámite de Juicio Político.
- Ley N° 4348 Se suspenden los remates judiciales de inmuebles que constituyen unidades destinadas a la producción primaria en cualquiera de sus formas. Crea el Registro de Deudores Rurales con funciones en el ámbito del Ministerio de Producción.
- Ley N° 4356 Modifica el artículo 219 de la ley n° 4142, Código Procesal, Civil y Comercial, referido a inembargabilidad de los aportes provenientes de convenios colectivos de trabajo.
- Ley N° 4360 Modifica en forma integral la ley 2133, del ejercicio de los profesionales de la Psicopedagogía en la Provincia de Río Negro.

XXVI. JUNTA FEDERAL DE CORTES

INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DIRECTIVA

En la Asamblea realizada en fecha 30 de Mayo de 2008 se eligieron nuevas autoridades, adjudicándoles responsabilidades estatutarias quedando conformada la Comisión Directiva de la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias Argentinas y Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de la siguiente manera:

Presidente: Dr. Rafael Francisco Gutiérrez (Santa Fe)
 Vicepresidente Primero: Dra. Ma. Del Carmen Battaini (Tierra Del Fuego)
 Vicepresidente Segundo: Dr. Eduardo Manuel Hang (Formosa)
 Vicepresidente Tercero: Dr. Omar Esteban Uria (San Luis)
 Secretario: Dr. Luis Francisco Lozano (Ciudad Autónoma De Buenos Aires)
 Prosecretario: Dr. Sergio Ricardo González (Jujuy)
 Tesorero: Dr. Daniel Luis Caneo (Chubut)
 Protesorero: Dr. Roberto Rubén Uset (Misiones)
 Revisor De Cuentas: Dr. Ángel Roberto Ávila (La Rioja)
 Revisor De Cuentas Suplente: Vacante
 Secretario De Actas: Dr. José Ricardo Cáceres (Catamarca)

Vocales:

Dr. Domingo Juan Sesin (Córdoba)
 Dr. Fernando August Niz (Corrientes)
 Dr. Ramón Rubén Ávalos (Chaco)
 Dr. Daniel Omar Carubia (Entre Ríos)
 Dr. Víctor Luis Menéndez (La Pampa)
 Dr. Jorge Horacio Nanclares (Mendoza)
 Dr. Eduardo Felipe Cia (Neuquén)
 Dr. Víctor Hugo Sodero Nievas (Río Negro)
 Dr. Guillermo Posadas (Salta)
 Dr. José Abel Soria Vega (San Juan)
 Dr. Enrique Osvaldo Peretti (Santa Cruz)
 Dr. Armando Lionel Suárez (Santiago Del Estero)
 Dr. Alberto José Brito (Tucumán)

Por otra parte, se puso a consideración de Comisión Directiva y se resolvió, la designación como Asesor General al Dr. Domingo Juan Sesin, y la ratificación en el mismo cargo al Dr. Alberto I. Balladini, fundamentando este último en su participación activa en nuestra institución en todos aquellos casos traídos por las provincias al seno de la Junta Federal, en lo que se refiere a conflictos sobre la Independencia Judicial. Asimismo se resolvió la designación en el cargo de Secretario de Asuntos Institucionales al Dr. Víctor Hugo Sodero Nievas (Río Negro).

Comisiones de trabajo

Durante este período se ha procedido a modificar la denominación de algunas Comisiones de Trabajo de nuestra Institución, a saber:

- 1-Acceso a Justicia (incluida ex Comisión Nº 12 Celeridad en los Procesos para resolver los Conflictos).
- 2- Justicia y Prensa.
- 3-Tratamiento de la Crisis Institucional del Poder Judicial. Prevención y Actuación.

- 4-Gobierno Judicial, Política Judicial y Gerenciamiento.
- 5- Relaciones Internacionales e institucionales.
- 6- Coordinación de Asuntos Regionales. Soluciones de Problemas Generales y Específicos.
- 7- Problemática salarial, impuesto a las ganancias y cuestión previsional.
- 8- Actividad Académica y Capacitación.
- 9- Mediación.
- 10- Minoridad, Violencia Familiar y Discriminación.
- 11- Ética Judicial.
- 12- EUROSocial.
- 13- Medio Ambiente.
- 14- Situación Carcelaria.

Resumen de actividades de la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias Argentinas y Ciudad Autónoma de Buenos Aires durante 2008-2009

Capacitación Judicial

X Congreso de Administradores de Cortes y/o Responsables del Sector Administrativo de los Poderes Judiciales. 25 de Abril de 2008.

Los temas fueron: "Ciudad Judicial", a través de un panel titulado "Cómo resolver los problemas y potenciar los beneficios de una Ciudad Judicial". "Compras unificadas interjurisdiccionales" y "Modernización en la Carrera Judicial".

IV Encuentro – Taller de Encargados de Ceremonial y Protocolo de los Poderes Judiciales de las provincias y de Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 19 y 20 de mayo de 2008. Coordinación a cargo del Profesor Aníbal Gotelli.

"Seminario - Taller: Justicia y Sociedad: Estrategias de Comunicación"

24, 25 y 26 de Junio de 2008, en la ciudad de Rawson, Chubut.

Se trató el tema "Justicia y medios: un encuentro posible" y se trabajó en grupos separados por ejes temáticos: - Accesibilidad de la información judicial; - Rol de los jueces frente a los medios de comunicación; - Lenguaje judicial y sociedad.

Como producto del seminario, se obtuvo un documento consensuado con un conjunto de recomendaciones para la comunicación de los jueces con el público a través de los escritos judiciales, el trato personal y por intermedio de la prensa.

Reunión de Directores y/o Responsables de Centros y Escuelas Judiciales. Preparatoria al XII Congreso Nacional y II Internacional de Capacitación Judicial. 31 de Julio de 2008

Se trataron los temas: a) Problemática de las Escuelas de Capacitación ante la falta de motivación; b) Cómo capacitar en Gestión Judicial; c) Red de Escuelas Judiciales – Nuevas Perspectivas y d) Ejes Temáticos a desarrollarse en el XII Congreso Nacional de Capacitación Judicial. Los participantes sumaron otros temas como la gestión dentro de la capacitación judicial y el incentivo en la capacitación.

III Conferencia Nacional de Jueces. 18 y 19 de Septiembre de 2008, Córdoba

Los temas centrales fueron dos: - Comisión 1: "El proceso de selección y acusación de los jueces nacionales y provinciales"; Comisión 2: "Status Institucional, funcional y previsional del Juez".

II Congreso de Secretarios Relatores y Secretarios Letrados de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las provincias y Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Mendoza, 9 y 10 de octubre de 2008.

Los temas fueron: “La casación en la Provincia de Buenos Aires”, “Posición de los STJ ante las nuevas tendencias en los fueros penal, civil, laboral y administrativo. Problemáticas locales concretas y posibles soluciones”, “Funciones de los Secretarios Relatores de los STJ. Perfil y Ética. Capacitación Continua. Posición Institucional”, “Competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación – Nuevas Perspectivas”; “Jurisprudencia actual de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de Recursos y Poderes Inherentes” y “Acción Declarativa de Inconstitucionalidad”.

XII Congreso Nacional y II Internacional de Capacitación Judicial

Rosario, provincia de Santa Fe, 6 y 7 de noviembre de 2008.

Los temas que se abordaron fueron, entre otros: “Desde la máquina de escribir hasta el expediente virtual”, “Curso Anual Derecho e Informática Judicial”, “El trabajo en Red del Centro de Perfeccionamiento Ricardo C. Núñez con sedes del interior provincial. Aspectos a considerar para su implementación actual y mejoras futuras”, “Capacitación en Nuevas Tecnologías de la información y de la Comunicación y Capacitación Judicial a distancia”; “Cómo debe entenderse la tutoría en un modelo de educación a distancia”; “La capacitación judicial utilizando recursos audiovisuales, una experiencia en el foro penal, La investigación judicial como forma de sinergia motivacional”; “Una visión retrospectiva sobre las motivaciones en los encuentros de las escuelas de capacitación judicial”; “Motivación en la Capacitación Judicial y Capacitación en Gestión”; “La motivación en los jueces”; “Fundamentos desde una visión operativa y ética para la incentivación económica por capacitación en el Poder Judicial de la provincia de Corrientes”, “Procesos integrados de gestión en los juzgados de conciliación”; “La Capacitación para la Independencia Judicial desde la óptica del Juez: ser humano”, entre otros.

III Congreso de Jueces del MERCOSUR: “Cumplimiento de la ley y Ejecución de las sentencias. Taller Regional Internacional de Fiscalías Ambientales”

7 y sábado 8 de noviembre, Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

Primeras Jornadas “Protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de delitos o violencia intrafamiliar en el ámbito judicial”. 10 y 11 de noviembre de 2008

VII Encuentro de Responsables del Área de Mediación de los Poderes Judiciales Provinciales. 4 de diciembre de 2008

A modo de conclusión se elaboraron diferentes documentos, entre ellos, un resumen de Propuestas y Recomendaciones, que se detallan a continuación: -Necesidad de políticas públicas sobre sistemas de resolución alternativa de conflictos. -Legislación específica, especialmente en materia penal y de menores. - Mayor difusión del sistema, comunicación hacia la comunidad y hacia el Poder Judicial (operadores internos). Interacción con ONG. -Continuidad del apoyo irrestricto de JU.FE.JUS. a los sistemas MARC, a través de un documento. -Reformulación de la formación básica. Ampliación cualitativa y cuantitativa. -Capacitación permanente, teórica y práctica. Supervisión, talleres de revisión de la práctica. -Determinación del perfil del mediador. -Diseño de sistema de evaluación de los mediadores. Medidas correctivas. -Determinación de pautas mínimas de monitoreo de los sistemas, elaboración de un protocolo en el ámbito de la Junta Federal. Conformación de una Comisión al efecto. -Adecuada infraestructura edilicia, tecnológica y de recursos humanos. -Jerarquización de los organismos y funcionarios que operan los sistemas RAD. -Revisión del sistema de retribución de los mediadores (a cargo de las partes o del estado según el sistema). -Formación de formadores.

Programa Red de Escuelas

En febrero de 2008, EUROSocial Justicia aprobó el programa “Creación de la Red de Escuelas Judiciales de las Provincias Argentinas y Ciudad Autónoma de Buenos Aires”.

Durante los días 5, 6 de junio y 4, 5 de septiembre de 2008, se llevaron a cabo el II y III Taller programados para la creación de la Red de Escuelas Judiciales de las Provincias Argentinas y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El Dr. Alberto I. Balladini, coordinador de la Comisión de Capacitación de JU.FE.JUS., intervino en ambas actividades en calidad de coordinador general, asistido por las Dras. Gabriela María Aromi, Juez Correccional de Corrientes y Cristina Elizabeth González, Secretaria Ejecutiva de JU.FE.JUS.

Reflejar

Durante el transcurso de 2008, en varias oportunidades Comisión Directiva de JU.FE.JUS. deliberó temas vinculados con la creación de la red de escuelas.

Es así como se debatió cuál es la relación de Reflejar con la JU.FE.JUS., y en tal sentido se resolvió que la Red de Escuelas debe funcionar en el ámbito de nuestra institución, como apéndice de la misma, con relativa “Independencia Funcional” atento el carácter técnico de las funciones a cumplir. Ello encuadra en lo sustentado por el artículo 2 del Estatuto de la Junta Federal de Cortes.

Asimismo, en reunión de Comisión Directiva realizada en Paraná, mayo de 2008, los ministros que en su momento participaron de los talleres de Reflejar discutieron el Proyecto de Reglamento. Posteriormente el Dr. Alberto Balladini sostuvo que la creación de la Red de Escuelas Judiciales Provinciales y Ciudad Autónoma de Buenos Aires servirá para incorporarse a la Red de Escuelas Iberoamericana, y ello sería de utilidad para poder intercambiar y compartir experiencias entre los países de Iberoamérica que la integran.

A pedido de los doctores María del Carmen Battaini y Carlos Alberto Chiara Díaz, se solicitó a los Poderes Judiciales provinciales emitan su adhesión al Reglamento de Reflejar, y se resolvió presentar Reflejar una vez obtenidas todas las adhesiones.

El 5 de diciembre de 2008 se constituyó la primera Asamblea General de REFLEJAR. La conducción de la Asamblea General, estuvo a cargo del Dr. Alberto Balladini, coordinador institucional del proyecto de EUROSocial Justicia.

La Dra. María del Carmen Battaini fue elegida Presidente de la Asamblea, y puso a consideración de los presentes el Estatuto de Reflejar, cuyo texto se aprobó en forma unánime.

Asimismo se procedió a elegir los Miembros de la Junta Directiva: Presidente, Dr. Alberto Italo Balladini. Vicepresidente, Dr. Armando S. Andruet (h.). Vocales, doctores Alberto José Brito, Jorge Horacio Nanclares, María de las Mercedes Blanc Gerzicich, Carlos Rubín y Rolando Ignacio Toledo. Secretaria General, Dra. Cristina E. González.

CONVENIOS

- Acuerdo Marco de Cooperación entre en Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia —UNICEF— y —JU.FE.JUS.— Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias Argentinas y Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

PUBLICACIONES

Textos Bibliográficos:

- “Experiencias exitosas de los Poderes Judiciales Provinciales y Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, edición 2008. Publicación editada en 2008, en base a las novedosas experiencias exitosas en reforma judicial de los Poderes Judiciales.

- *“MEDIACIÓN en el Ámbito Judicial. Normas implementadas para la mediación anexa, conectada o relacionada con los tribunales argentinos - 2da. Edición Actualizada”*. Publicación editada en 2008, en base a las nuevas normativas implementadas en los Poderes Judiciales.
- *“Informe final de las transferencias e intercambio de experiencias”*. Publicación editada en 2009, referida a los Informes Finales presentados por las provincias que participaron del Programa de Intercambio de EURO-Social Justicia.

XXVII. FORO PATAGONICO DE SUPERIORES TRIBUNALES DE JUSTICIA

INTEGRACION DE LA COMISION DIRECTIVA (2007/2009)

Presidente: A/C Dr. Enrique Peretti (Santa Cruz) (Desde 29/9/08)

Vocales : Dr. Jose Luis Pasutti (Chubut)

Dr. Eduardo Fernández Mendia (La Pampa)

Dr. Luis Lutz (Río Negro)

Dr. Carlos Gonzalo Sagastume (Tierra Del Fuego)

Secretario: Dr. Mario Reynaldi (Santa Cruz)

Prosecretario: Dr. Luis María Panero (Santa Cruz)

Tesorero: Cr. Gustavo Manuel Arias (Santa Cruz)

Protesorero: Cr. Fernando Ortiz De Zarate

Comisión Revisora de Cuentas (2007/2009)

Titular: Dr. Jorge Pflieger (Chubut)

Suplente: Dra. Rosa Elvira Vazquez (La Pampa)

Autoridades Asamblea Período 2008/2009: (continuaron las mismas autoridades desde el 2007)

Presidente: Dr. Alejandro Javier Panizzi (Chubut)

Vicepresidente: Dr. Victor Hugo Soderro Nievas (Río Negro)

Comisión de Ceremonial del Foro

Veronica Fasce (Chubut)

Maria Alejandra Gorriti (Río Negro)

Jorge Hector Lamothe (Santa Cruz)

Gabriela Sylvester (Tierra Del Fuego)

Rosa Ackerman (Neuquén)

Las actividades se iniciaron el 22 de febrero en Ushuaia con su primera Reunión de Comisión Directiva. Luego se realizaron en mayo y en agosto en Puerto Madryn (Chubut), en el mes de setiembre en Río Gallegos (Santa Cruz) y en el mes de noviembre en Neuquén Capital siendo ésta la última reunión del año. La Asamblea no se realizó en agosto se realizará en marzo del 2009

Actividades académicas y auspicios del Foro

- Seminario de Independencia -Justicia y Gestión Judicial - Ushuaia - Tierra del Fuego- Mes de febrero
- X Encuentro de Red de Bibliotecas Jurisred y III Jornadas de la Asociación Civil de Bibliotecarios Juridicos - San Carlos de Bariloche - Mes de octubre
- Capacitacion de choferes en Capital Federal - Mes de setiembre
- Jornadas Preparatorias del Congreso de Derecho Procesal en Esquel - Mes de noviembre
- 50º Aniversario del Poder Judicial de Chubut - Mes de junio
- Seminario de Bioética en Cipolletti - Mes de setiembre
- Primer Encuentro Patagonico de Asistentes Sociales en Cipolletti - Mes de Octubre
- Jornadas sobre Mala Praxis en General Roca - Mes de Octubre

- Seminario Internacional sobre Toxicología Forense en San Carlos de Bariloche - Mes de Noviembre
- 1er. Foro Patagónico de Derecho de Familia en San Martín de los Andes - Mes de octubre
- Conferencia Magistral Dres. Ricardo Lorenzetti y Eugenio Llamas Pombo en Rio Gallegos- Mes de Diciembre

XXVIII. PLENARIOS

Fuero De Familia

En General Roca. Días 25, 26 y 27 de Setiembre

Fuero Laboral

En San Carlos De Bariloche. Día 28 de Noviembre

Justicia De Paz

En San Antonio Oeste. Día 6 de Diciembre

ACTA DEL PLENARIO FUERO DE FAMILIA

Que en fecha 25, 26 y 27 de septiembre de 2008 se realizó en la ciudad de General Roca un Campus de Derecho de Familia, organizado conjuntamente por la Escuela de Capacitación del Poder Judicial y la Comisión de Familia del Superior Tribunal, habiendo participado del encuentro los Jueces de Familia y Secretarios del fuero de toda la provincia, Defensores de Pobres y Ausentes y de Menores e Incapaces de la IIa. y IVa. Circunscripciones Judiciales, Jueces de Paz, Consejeros de Familia de toda la provincia, agentes de Casas de Justicia y de la Oficina de Atención al Ciudadano e integrantes de las Unidades Ejecutoras Locales y de la Unidad Ejecutora Provincial.

El encuentro se llevó a cabo en instalaciones de la Ciudad de las Artes de General Roca, desarrollándose un amplio programa a lo largo de dos días y medio, con el tratamiento de temas comunes a todos los asistentes y otros diferenciados por actividad, lo que llevó a tener paneles simultáneos en distintos momentos del evento.

El Programa desarrollado contó con la participación de destacados expositores nacionales y locales y la presencia activa de los magistrados, funcionarios y técnicos convocados tanto del Poder Judicial como del Poder Ejecutivo.

PROGRAMA

JUEVES 25 DE SEPTIEMBRE

9 hs. "Nuevas Tendencias en materia de separación Personal y Divorcio – Dra. Ana María Chechile

11 hs. "Abuso Infantil" – Dra. Ana María Chechile

15 hs. "Ley 3040: exposiciones de las autoras de la reforma" – Lic. María Inés García y Dra. Marta Milesi

"Presentación de la Reglamentación" – Lic. Maite T. de Spina

17.30 hs. Taller – Coordinadora: Dra. Adriana Abrameto

VIERNES 26 DE SEPTIEMBRE

9 hs. "Familia y Violencia" (primera parte) – Lic. Silvia Vecchi

11 hs. "articulaciones: relaciones entre el operador y la familia. Posibilidad del trabajo en red" – Lic. Silvia Vecchi

"Síndrome de Alienación Parental" - Lic. Sergio Blanes Caceres

15 hs. "Familia y Violencia" (segunda parte) – Lic. Silvia Vecchi

18.30 hs. "Convención Internacional d los Derechos del Niño, Ley 26.061" – Dra. Adriana Wagmaister

SABADO 27 DE SEPTIEMBRE

9 hs. "Intervenciones en materia de Familia (primera parte) – Dra. Adriana Wagmaister

11 hs. "Intervenciones en materia de Familia (segunda parte) – Dra. Adriana Wagmaister

Via. REUNIÓN ANUAL DE MAGISTRADOS DEL FUERO DEL TRABAJO

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, siendo las 9 horas del día 28 de noviembre de dos mil ocho, se reúnen el señor Juez del Superior Tribunal de Justicia doctor Víctor Hugo Soderó Nievas y los Sres. Jueces de las Cámaras del Trabajo de las cuatro Circunscripciones Judiciales, doctor Ernesto J. F. Rodríguez por la Ia. Circunscripción; doctores Carlos Alberto Larroulet y Julio Carlos Passaron por la Sala I, y doctores Nelson Walter Peña y Diego BROGGINI por la Sala II de la Cámara del Trabajo de la Ila. Circunscripción; doctores Ariel Asuad, Carlos M. Salaberry y Juan Alberto Lagomarsino por la IIIa. Circunscripción y doctores Raúl Fernando Santos, Aída Mirta Dithurbide y Horacio Alberto Sevilla por la IVa. Circunscripción, con la presencia del señor Secretario del Superior Tribunal doctor Gustavo Guerra Labayen, con motivo de la convocatoria a la reunión anual de los magistrados del fuero del Trabajo efectuada por Resolución N° 586/2008-STJ. Abierto el acto, se da inicio a las deliberaciones y seguidamente se comienza con el tratamiento del primer punto del temario, referido a los informes sobre la situación de cada organismo, de acuerdo con el siguiente orden:

Viedma: El doctor Rodríguez manifiesta que se mantiene el nivel de ingreso de causas del año anterior, pues en el año 2007 se iniciaron 612 expedientes y en lo que va del presente año (hasta el 21 de noviembre) ingresaron 570. Destaca el trabajo extra que significa para la Cámara la vigencia de la Acordada N° 1/08 que dispone la intervención del Tribunal para evitar la paralización de los trámites por más de tres meses; al respecto, reitera el planteo de la Cámara para que esa intervención sea hasta la sentencia y no en la etapa de ejecución. Expresa que se ha incrementado el despacho diario, pues de un promedio de 147 en el año 2007 se pasó a 160 en el primer semestre de 2008 y a 180 en el segundo semestre. Explica que el Presidente se encarga de todas las audiencias de conciliación del art. 36 de la Ley P N° 1504 y que el mayor número de conciliaciones –entre el 35 y el 40%- se da previo a la realización de las audiencias de vista de causa (detalla que se realizan nueve audiencias de vista de causa por semana). Asimismo, que el promedio de duración de las causas hasta la sentencia es de diez meses y que un viernes por mes viajan a San Antonio Oeste para tomar las audiencias del lugar y de Sierra Grande, con alto porcentaje de conciliaciones (alrededor del 60%).

General Roca: El doctor Passaron expresa que, al 31 de octubre, ingresaron 345 expedientes a cada Sala y que proyectan para este año un ingreso de 900 expedientes al Tribunal (incluyendo ambas Salas). Asimismo, que las audiencias de vista de causa se fijan en el auto de apertura a prueba, con una antelación de seis meses (a la fecha se están fijando vistas de causa para fines de mayo de 2009). Destaca que se fijan dos audiencias de vista de causa por día de lunes a viernes y cuatro de conciliación por día; asimismo, que se concilia en alrededor del 60% de las causas, mayormente previo a la audiencia de vista de causa. En otro orden, manifiesta que se distribuyeron el trabajo por mitades a partir de la puesta en funciones de la Sala II (expedientes pares e impares).

Bariloche: El doctor Asuad destaca que se mantiene el sistema de que los Secretarios se hacen cargo de las audiencias de conciliación del art. 36; asimismo, que se advierte una baja en el número de causas ingresadas este año (en el 2007 ingresaron 937 expedientes y en lo que va del corriente 628), merma que se explica por la implementación del sistema de conciliación laboral. Refiere que se conciliaron 267 causas y se dictaron 269 sentencias, que se fijan dos audiencias de conciliación y dos de vista de causa diarias y que el Tribunal se traslada una vez por mes a El Bolsón y también a la Línea Sur. En este estado, el doctor Lagomarsino explica el funcionamiento del sistema de conciliación implementado en el ámbito de la IIIa. Circunscripción Judicial merced al convenio suscripto con el Colegio de Abogados (punto segundo del temario). Al respecto, señala que el requerimiento lo hace el abogado por correo electrónico y que al 31 de octubre se recibieron más de 600, de

los cuales se conciliaron 180; con el requerimiento se acompañan telegramas y recibos de sueldo escaneados; se realizan tres audiencias por día entre las 12:00 y las 15:00 en la Sala de Audiencias de la Cámara; la homologación la hace uno solo de los Jueces y hasta el momento nunca fue necesario ejecutar. Destaca especialmente que se trata de un procedimiento que no insume papel pues todo está cargado en "Lex Doctor": el requerimiento, la documental y el acta. Del total de causas homologadas, cien tenían un monto de hasta \$8.000. y veinticinco de hasta \$85.000.

Cipolletti: El doctor Sevilla expresa que se toman diez o doce audiencias por semana (de conciliación -las toman los jueces- y de vista de causa) y el porcentaje que se concilia es del 58,80%. Manifiesta que hasta el 30 de setiembre habían ingresado 407 expedientes (524 hasta ayer) y se habían conciliado 194. Asimismo, que se fijan siete u ocho audiencias de vista de causa por semana (incluidas las continuatorias); en este momento se están fijando para mayo de 2009. Explica que a partir de la experiencia realizada con Fores unificaron el trámite de las Secretarías (expedientes pares e impares) dado que antes dividían por etapas (de conocimiento y de ejecución), y hasta la sentencia hacen todo el trámite de oficio: inclusive la confección de los oficios que hacen llegar al estudio del abogado para su diligenciamiento.

En el caso de General Roca se acota que la prueba la hacen las partes y el organismo tiene una Prosecretaría de Ejecución común para ambas Salas. **En este estado, por consenso de todos los presentes se formula una petición expresa para que se mantenga el funcionamiento de la Prosecretaría de Ejecución de General Roca y se la implemente en todas las demás cámaras.**

En relación con el tercer punto del temario ("informe sobre el funcionamiento del convenio con FORES-IDEA"), el doctor Sevilla expresa que la experiencia resultó buena pues ha permitido la implementación de una herramienta de medición, no obstante se advierten algunas dificultades o limitaciones para hacer la tarea de carga de datos, sobre todo luego de que se dispuso una modificación del sistema para unificar pautas y puntos de medición en toda la provincia. **Concretamente, se requiere asistencia del personal de soporte informático para la tarea de carga de datos en Cipolletti.** Se acota que en Bariloche ya no pueden cumplir los estándares que cumplían en 2004 cuando se inició la experiencia: 180 días hasta la sentencia; 30 días para la audiencia de conciliación contados desde la contestación de demanda y 30 días para la audiencia de vista de causa contados desde la de conciliación. Hoy fijan audiencia de vista de causa para mayo de 2009; **en este punto se plantea la alternativa del "vocal de trámite", para lo cual se solicita se actualice el monto de los asuntos de "menor cuantía" y se lo lleve a \$ 10.000, pues el actual tope de \$ 3000 hace que prácticamente no haya causas susceptibles de tratamiento por esa vía.**

En este estado, **se deja constancia de la existencia de problemas con las notificaciones que realizan los Juzgados de Paz de Villa Regina y de Cinco Saltos.**

En relación con el área de informatización de la gestión judicial se formulan las siguientes conclusiones:

- 1º) En la Cámara de la ciudad de Viedma el equipamiento resulta inadecuado o deficiente para implementar nuevas tecnologías;
- 2º) Para la notificación electrónica falta implementar la firma digital en todos los organismos;
- 3º) Se vería con agrado la adopción del sistema de notificación electrónica a la manera de la provincia de Mendoza; a tal efecto, se solicita se dicte la norma reglamentaria pertinente;
- 4º) También se propicia aceptar las comunicaciones electrónicas con los organismos públicos (bancos, ANSESS, AFIP, Secretaría de Trabajo).

En orden a la cuestión previsional exponen los doctores Sodero Nievas y Brogini.

Finalmente, se deja constancia de la posición mayoritaria en las cuatro circunscripciones en punto a rechazar el uso de cámaras de video por entender que ello va en desmedro de las facultades valorativas propias del Juez laboral, quien –de acuerdo con la ley de procedimiento- valora "en conciencia" la prueba. En ese sentido, se expresa que la actividad psicológica del juez al momento de oír al testigo no puede ser reemplazada por ningún recurso tecnológico. Cumplido ello, siendo las 13:30 horas se da por finalizada la reunión.

ACTA DEL PLENARIO DE JUECES DE PAZ

En el Salón de Actos del Complejo "Marina Cero" de Las Grutas se realizó el día sábado seis de diciembre de dos mil ocho, el Plenario de Jueces de Paz de las Cuatro Circunscripciones Judiciales de la Provincia de Río Negro convocado mediante Resolución N° 560/08-STJ, con la Presidencia del Sr. Vocal del Superior Tribunal de Justicia, Dr. Víctor Hugo Soderó Nievas, y con la presencia del Sr. Vocal del STJ, Dr. Luis Alfredo Lutz, el Sr. Sub Administrador General, Dr. Eduardo Rosso, el Sr. Juez en lo Civil y Comercial N° 5, Dr. Alejandro J. E. Moldes, la Sra. Secretaria de Superintendencia del Superior Tribunal de Justicia, Dra. Stella Latorre, el Inspector de Justicia de Paz y del Notariado, Dr. Jorge Antonio Cabrera, el Secretario de la Escuela de Capacitación Judicial, Sr. Alejandro Nicolás Coleffi y los siguientes Jueces de Paz:

Primera Circunscripción Judicial: Arroyo Ventana, Sr. Hugo Alfredo Chibli; Cona Niyeu, Sr. Rubén Ramon; Guardia Mitre, Sr. Néstor Llambi; San Antonio Oeste, Sra. Lilian Mazziotti; La Secretaria Letrada, Dr. Vanesa Kozaczuk; Sierra Paileman, Sra. Casilda Moises; Valcheta, Sr. Orlando Rada; Viedma, Sr. Carlos Iturburu.

Segunda Circunscripción Judicial: Allen, Miguel Ángel Vilá; Secretaria Letrada, Dra. Silvia Susana Favot; Cerro Policía, Sra. Lidia Fernandez; Chichinales, Sr. Jorge Sanchez; Chimpay, Sr. Oscar Elizondo; Choele Choel, Sra. Norma Cappetta; El Cuy, Sra. Olga Huentemilla; General Enrique Godoy, Sra. Nancy Pereyra; General Roca, Dra. Norma Martino; Secretario Letrado: Dr. Fernando Pablo Bustamante; Lamarque, Sr. Carlos Alvarez; Los Menucos, Sr. Carlos Emir Yauhar; Luis Beltrán, Sra. Mónica Garro; Mainque, Sr. Ricardo Petricio; Maquinchao, Sr. Jorge Alberto Castrillo; Ministro Ramos Mexía, Sr. Enrique Franciosi; Pomona, Sr. Jorge Maldonado; Río Colorado, Sr. Luis Altamiranda; Secretaria Letrada: Dra. Daniela Alberdi.

Tercera Circunscripción Judicial: Comallo: Sr. Víctor Fernandez (Subrogante); Dina Huapi, Dra. Griselda Battistessa; El Bolsón, Sr. Roberto Guillermo Pérez; El Caín, Sra. Teresa Michelena (Empleada a cargo); El Manso, Sr. Conrado Fernández; Ingeniero Jacobacci, Sra. Nélida Chucair; Pilcaniyeu, Sra. Nora Roma; Río Chico, Sr. Félix Fhaile; San Carlos De Bariloche, Sr. Héctor Mario Fabbri; Secretaria Letrada: Dra. Leandra Asuad.

Cuarta Circunscripción Judicial: Campo Grande, Sr. Roberto Mauricio Alfieri; Catriel, Sr. Ramón Caraballo; Cinco Saltos, Sr. Mario García Barros; Cipolletti, Dr. Pablo Martín Zille; Contralmirante Cordero, Sr. José Tilleria; General Fernandez Oro, Dra. Gabriela Rodriguez

El acto se inició a las doce horas. Abierto el plenario se comenzaron las deliberaciones con el siguiente temario:

I) Informe individual de cada Juez de Paz sobre las actividades desarrolladas en 2009 y perspectivas para el año judicial 2009.

Cada uno de los jueces informó acerca de la situación de su Juzgado: VIEDMA: necesidad de adquirir computadoras e incorporación de personal. Sistematizar uso de Lex Doctor con el fin de facilitar la tarea diaria. Falta reposición del agente Thorp. ARROYO VENTANA: poca actividad (10 contravenciones anuales promedio) – No hay casos de beneficio de litigar sin gastos y menor cuantía. CONA NIYEU: manifiesta problemas con la UEL; en cuanto a la actividad expresa que hubo 30 contravenciones; 6 casos de Violencia Familiar; y 3 casos de menor cuantía. Muchas notificaciones. GUARDIA MITRE: hubo 10 contravenciones. Manifiesta una buena relación con la policía local, lo cual permite mucha prevención. Se ha creado un Foro de Seguridad en el cual participan los comerciantes; se organizan charlas con la comunidad para analizar las problemáticas en común. Hubo un solo caso de Violencia familiar en todo el año. Hay convenios homologados sin cumplir. GENERAL CONESA: ante la ausencia de su titular, informa el señor Juez de Paz de Guardia Mitre. Destaca la gran problemática social existente en la localidad y que no hay Oficial Notificador. GENERAL CONESA: Muchos problemas sociales. No hay Oficial Notificador. Violencia familiar: 35 casos, especialmente con la inmigración

boliviana. SIERRA PAILEMAN: sin movimiento. VALCHETA: necesidad de un empleado más (ya que hay uno solo) y habiendo gran cantidad de notificaciones se complica el funcionamiento del mismo. Se destacan estadísticamente los casos de Violencia Familiar y Contravenciones. Hay problemas con la UEL. Pocos casos de menor cuantía. Existe la necesidad de contratar una persona para limpieza. ALLEN: Falta personal y una computadora e impresora. Se incrementaron los casos de Violencia Familiar y Contravenciones. La relación con la Policía y la UEL es óptima. Coordinan con el Cejume. CERRO POLICIA: Poco trabajo. Aumentaron contravenciones de Mengué y Las Perlas. También en Naupa Huen donde no tiene jurisdicción. Hay problemas con las notificaciones. CHICHINALES: Se mantienen las estadísticas con predominio de menor cuantía; violencia familiar y ejecutivos. No funciona la UEL (colaboran las asistentes sociales del Municipio y Hospital). Solicita designación "ad-hoc" de empleado para diligenciar actos individuales. Acota el Dr. LUTZ que él tiene un proyecto para la designación de un Secretario Letrado Itinerante y que el tema actualizar jurisdicción "Valle Azul debe resolver la Legislatura.- CHIMPAY: Le falta personal. Tiene menor cuantía (80 casos) Violencia Familiar (45); 30 sentencias de Ejecutivo. Manifiesta una buena relación con s el Hospital local. Ho existe UEL. Hay un incesante incremento en la problemática social (se radica una familia por día en la localidad) y en el tema menores. Con respecto al tema rural hay conflicto por el paso de los caminos. LAMARQUE: Similar a Chimpay. Hay un solo empleado y se debería designar un Juez de Paz suplente. POMONA: no hay mayores conflictos en la localidad. Beneficio de litigar sin gastos (2); Violencia Familiar. (4); menor cuantía (1).- CHOELE CHOEL: se resolvieron problemas edilicios de antigua data. Se incrementaron las contravenciones y temas de Familia, aunque en general disminuyó el trabajo. Hubo 170 denuncias de violencia familiar (solo 34 pasaron por el Juzgado de Paz). Hay una buena relación con la UEL, con la Policía y el Municipio. Diligenciaron 3.321 Cédulas y Mandamientos. Tienen necesidad de un empleado y lo ideal sería un edificio nuevo. LUIS BELTRÁN: se incrementó la violencia familiar. Hay colaboración de la municipalidad. No hay equipo interdisciplinario. Se necesita designar un Juez de Paz Suplente. RÍO COLORADO: se inauguraron nuevas instalaciones y se incorporó la Casa de Justicia. Hay una mayor difusión de actividades. La Violencia Familiar se incrementó; se menciona un caso trágico ocurrido en la localidad. Se trabaja coordinadamente con los Juzgados Penal y Civil de la ciudad de Choele Choel. EL CUY: hay poco movimiento. Existen algunos casos de violencia familiar. GENERAL GODOY: hay casos de violencia familiar. Se requiere personal, ya que solamente está la Jueza de Paz sin suplente ni empleados. GENERAL ROCA: Hay necesidad de dos empleados ya que el cúmulo de trabajo es mucho. Se solicita sacar el archivo de las causas del Juzgado de Familia que no tienen exclusión. Que los Juzgados de Familia se ocupen de la violencia familiar. Se requiere conformar las Plantillas de los Juzgados de Paz y que haya concursos para el personal del mismo, a efectos de no desmembrar la estructura existente, ya que los empleados más valiosos y experimentados van a concursar cargos de otros organismos judiciales, al no tener posibilidades de ascenso en el Juzgado de Paz. CIPOLLETTI: Hubo un incremento en Violencia Familiar. (379 casos). Falta personal calificado y no hay Juez de Paz Suplente. LOS MENCUCOS: Poco movimiento. Hay temas referentes a Alimentos. CIPOLLETTI: hubo un incremento en Violencia Familiar (370 casos). Falta personal calificado y no hay Juez de Paz suplente. MAINQUÉ: Está el Juez solo. Incremento de Violencia Familiar y en la cantidad de oficios para diligenciar. Necesita un empleado. MAQUINCHAO: Se mantiene el trabajo. Está solo desde hace tiempo. RAMOS MEXÍA: Está solo. Poco movimiento. Se realizan muchas reuniones con la gente del pueblo para tratar diversas problemáticas. COMALLO: Hay 30 expedientes de contravenciones. Menor cuantía (6 casos), se ha solucionado con acuerdo de las partes. La atención es dos veces por semana, lo cual genera atrasos. Hay una buena relación con la Policía y el Municipio. Existe mucha demanda por divorcio. Faltan enchufes en el Juzgado y es deficiente el servicio de agua corriente. DINA HUAPI: No hay UEL. No tiene edificio ni empleados. Se solicita contratación de una persona para que realice la limpieza. Hubo un 20% de aumento en materia contravencional. Hay algunos casos de menor cuantía (5) y Violencia Familiar. EL BOLSÓN: manifiesta preocupación por el procedimiento de la Ley 3040. EL CAÍN: las notificaciones realizadas se hacen con el vehículo del

Comisionado, con el cual se tiene una buena relación. EL MANSO: hay algunas contravenciones. Falta apoyo técnico por Ley 3040. INGENIERO JACOBACCI: hay aumento de la menor cuantía (hay mediación). No hay espacio físico en el Juzgado y faltaría un empleado. PILCANIYEU: no han variado las estadísticas. Hay problemas con las notificaciones (por tranqueras cerradas). Hay violencia por tierras fiscales (se cuenta con el apoyo de la policía, el municipio y el hospital, en este tema). No existe UEL. El edificio se encuentra en buenas condiciones y tienen Internet. RÍO CHICO: hay poco movimiento. SAN CARLOS DE BARILOCHE: incremento de todos los rubros estadísticos. Manifiesta preocupación por la presentación de los empleados del Juzgado en los Concursos Internos, con la posibilidad que ganen y sean trasladados a otros organismos judiciales. Un empleado con cargo de Oficial Principal se jubila a partir del 31 de diciembre de 2008. Y se plantea el cambio urgente del edificio que ocupan, que está en pésimas condiciones. CAMPO GRANDE: se incrementó muy poco el movimiento en cuanto a las estadísticas. Disminuyó el número de contraventores (60 casos actualmente). Hay menor cuantía: Consorcio de Riego; Cooperativa de Agua. Hay mucha atención al público (cumpliendo funciones de O.A.C.I), las cuales no se reflejan en la estadística. CATRIEL: Se han realizado 1.627 notificaciones; 276 contravenciones. Faltaría un empleado y designar el Juez de Paz Suplente. CINCO SALTOS: Hubo incremento en el tema familia (alimentos, régimen de visita, etc.). Hay mucha atención al ciudadano; orientando y brindando información. Se solicita la contratación de una persona para que actúe como Oficial de Justicia (ya que el actual se jubila). Se necesita un aire acondicionado. COMTRALMIRANTE CORDERO: Hay casos de violencia familiar y existe preocupación por “venganza” del violento, ya que no hay UEL ni equipo interdisciplinario que pueda contener y ocuparse de estas situaciones. GENERAL FERNANDEZ ORO: Hay un gran crecimiento económico y social en la localidad. Se incrementó la violencia familiar y hay pocos casos de menor cuantía y beneficios de litigar sin gastos. Funciona la UEL, con la cual existe una buena relación al igual que con el Hospital. Faltaría un empleado y designar a un Juez de Paz suplente. SAN ANTONIO OESTE: la problemática es similar al resto de los Juzgados de Paz. Los temas más frecuentes tienen que ver con la violencia familiar.

II) Situación y necesidades de capacitación de los Jueces de Paz. Programa para el año judicial 2009 a proponer a la Escuela de Capacitación Judicial. El secretario Administrativo de la Escuela de Capacitación Judicial, Sr. Alejandro Coleffi, sintetiza las actividades de capacitación desarrolladas para Jueces de Paz y empleados. En este marco, los Jueces expresaron su conformidad con la capacitación recibida durante el corriente año, y propusieron que para el año 2009 se tenga en cuenta lo siguiente: Mantener las dos capacitaciones previstas por año, pero ampliando el tiempo a desarrollar, volviendo a la modalidad de un viernes a la tarde y sábado a la mañana. Incluir dentro del temario un módulo de Familia (Ley 3040), dictada por un Juez/a de Familia y, un Módulo de Contravenciones, dictada por un Juez/a Correccional. Continuar con la temática del fuero civil (procesos ejecutivos; medidas cautelares; ejecución de sentencias; menor cuantía; beneficios de litigar sin gastos, etc.). Proponen desarrollar un Campus de 2 o 3 días con capacitación intensiva para todos los Juzgados de Paz de la Provincia (a mediados de año). Designar a Jefes de Despacho del Fuero Civil para que brinde capacitación “in situ” en los Juzgados de Paz con mayor actividad procesal. Finalmente, proponen consignar específicamente en la Resolución de Capacitación Anual para los Jueces de Paz, la obligatoriedad de participación para los empleados, con medidas sancionatorias para aquellos que no asistan y no justifiquen su ausencia.

III) Acciones de menor cuantía: a) Evaluación del último año judicial; b) Determinación de los montos; c) Problemática de las sociedades comerciales; d) Medidas cautelares; e) Ejecuciones sentencias. Se consideró sobre la base de lo informado en el punto I) que en general el desempeño de los Jueces de Paz había sido satisfactorio durante el transcurso del año 2008, aunque se resaltó la necesidad de contar en muchos Juzgados con empleados idóneos para esas tareas. En cuanto a la posibilidad de aumentar los montos actuales de sus competencias se produjo un debate entre los que se opusieron y señalaron que, salvo que contarán con un aumento de empleados idóneos, algunos de los Juzgados entrarían en colapso,

especialmente los que cuentan con mayor población. Otros con menor cantidad de procesos iniciados no tendrían inconveniente. En el mismo sentido, con relación a las medidas cautelares que son llevadas a cabo en los casos que se presenten y en las ejecuciones de sentencia que ahora con las nuevas disposiciones procesales debían cumplirlas, todas vez que antes de la reforma esta etapa la realizaban los Juzgados Civiles. El tema de las sociedades comerciales se vinculó con los títulos de crédito incausados o no imputados que presentaban comerciantes individuales y que contaban con medios económicos para iniciar las ejecuciones, pero que se aprovechaban de la gratuidad del procedimiento recargando las tareas del Juzgado, acerca de los cual dieron ejemplos varios jueces, entre ellos el de San Carlos de Bariloche afectando a usuarios y consumidores.

IV) Categorización de los Juzgados de Paz conforme la productividad funcional. Análisis y revisión de los alcances de la Resolución N° 378/08. El tema se relaciona con el volumen de trabajo que tiene cada Juzgado lo que crea una disparidad que impide la aplicación de una uniformidad en las remuneraciones, por lo que, en principio y por ahora, se resolvió mantener el criterio de las bonificaciones especiales remunerativas y no bonificables establecidas en dicha Resolución y de acuerdo con las pautas allí determinadas.

V) Extensión a la Acordada N° 08/2000 al Personal de la Justicia de Paz. Plantilla de los Juzgados en función de la actividad del último trienio. El tema se trató sobre la base de lo informado por los Jueces de Paz en Punto 1) acerca de la necesidad de empleados, la cual es variable en cantidad por lo que resulta difícil la aplicación de la mencionada Acordada que fija para los organismos judiciales una plantilla de personal, cuya cantidad puede ser correcta si se lo enfoca por fuero, pero cabe señalar que en esa Acordada no se tiene en cuenta el volumen de trabajo de cada Juzgado, circunstancia ésta que resulta determinante para decidir qué cantidad de empleados debería tener individualmente cada Juzgado de Paz y que influye a su vez para la anteriormente mencionada bonificación.

VI) Análisis y revisión del reglamento Judicial en relación a la Justicia de Paz. Escalafón del Personal del fuero de Paz. Se insistió en la necesidad de requerir que se provea de empleados, para lo cual se destacó que durante el año 2009 se efectivizarían los concursos para ascenso y la contratación de nuevos empleados. También manifestaron algunos jueces que la Justicia de Paz debería tener un nuevo escalafón, dadas las nuevas funciones que desempeñan.

VII) Régimen previsional: a) Situación de Jueces y Empleados alcanzados por la Ley 24241; b) Gestión del convenio del 13-06-2007 sobre la Ley 24018. Los Jueces del STJ explicaron las gestiones que se realizan para obtener el dictado de una ley que apruebe el convenio mencionado con lo cual los jueces quedarían equiparados en los porcentajes (82) que perciben los jueces nacionales.

VIII) Participación y seguimiento en proyectos legislativos en el ámbito de la comisión del Digesto Jurídico:

- a) Código Contravencional.
- b) Código Rural.

El Dr. Lutz comentó la situación en que se encuentran los proyectos legislativos de una nueva ley contravencional que reemplazaría a la vigente, que se halla desactualizada a la luz de los cambios que exige la sociedad. En el mismo sentido se ha formado mediante la ley 4223 la Junta de Estudio y elaboración de un anteproyecto de Código Rural que también reemplazaría al vigente Código Rural para Territorios Nacionales que rige desde 1984 y que permitirá tener un Código moderno que contemple todas las cuestiones que se relacionan con las actividades del campo, como asimismo los aspectos vinculados con la propiedad de la tierra y la defensa del medio ambiente.

IX) Funciones supletorias de Diligenciamiento de Mandamientos y Notificaciones. Situación puntual de la subsección judicial de Choele Choel. Estas funciones que son desempeñadas por la mayoría de los juzgados de paz y que llevan mucho tiempo en desmedro de sus tareas específicas, también deben ser solucionadas

mediante el aumento del número de empleados y en lo que se refiere a Choele Choel debería crearse una subsede judicial, teniendo en cuenta la cantidad de organismos judiciales que se encuentran en esa ciudad.

X) Arancelamiento de la Justicia de Paz (Acordada 100/2005) . Informe de la Administración General. Los resultados económicos del cobro de los aranceles por la prestación de los servicios de notificaciones han sido óptimos y lo recaudado ha permitido que se compre muebles y equipos informáticos a todos los Juzgados de Paz. Se propone el incremento de algunos montos, lo cual será evaluado por el Sub Administrador y el Inspector de Justicia de Paz y del Notariado.

XI) Problemática de la Ley 3040. Propuestas de modificación legislativa y operativa. Coordinación con el Ministerio de Familia. Evitar la judicialización innecesaria e inconveniente. Funciones de la UEL. Este tema que se ha incrementado en volumen y que lleva mucho tiempo de trabajo a los jueces de paz fue motivo de gran debate, especialmente ante el pedido de los jueces titulares de cabeceras de circunscripción que se hagan cargo los Juzgados de Familia solicitando que se obtenga la reglamentación del Ley 4241, que así lo determina. El problema también se relaciona con la necesidad de contar con empleados capacitados que puedan contener, en principio, a los denunciados, antes de la etapa de la audiencia y, por otra parte, contar con profesionales especializados en esta temática que sean auxiliares del juez de paz en cada caso. Insisten, en general, que las UEL no funcionan.

XII) Ley K4199. El nuevo ordenamiento legal del Ministerio Público. El Dr. Lutz explica detalladamente el contenido de la nueva Ley de Ministerio Público y sus ventajas, especialmente la creación de las figuras del Fiscal General y del Defensor General.

XIII) Relaciones con la Policía de la Provincia. En general los jueces de paz manifestaron que tenían buenas relaciones con la Policía Provincial.

XIV) Área de informatización de la Gestión Judicial. Informe de la Gerencia de Sistemas y Coordinación de Delegaciones. Informe del Centro de Soporte ("Lex Doctor"). Necesidades y otros requerimientos de los Juzgados de Paz. Debido a que no fue posible la presencia de los Gerentes informáticos, remitieron un informe que se agrega a esta acta. No siendo para más, se dio por finalizado el plenario, siendo las 18,30 horas.

ANEXO

- *Guía Judicial 2008*

PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE RIO NEGRO
www.jusrionegro.gov.ar



AÑO JUDICIAL 2008
EDIFICIO DE TRIBUNALES
Laprida 292 – VIEDMA *** FAX GRAL.: (02920) 431840**
Tel. (02920) 441000 – 425001
LINEAS ROTATIVAS

- A) Organismos Jurisdiccionales (Arts. 196 y ss, 206, 207 y cc C.P., Ley 2430)**
- B) Organismos del Ministerio Público (Arts. 215 y ss C.P., Ley 4199)**
- C) Organismos para los Métodos alternativos de resolución de conflictos (Ley 3847 y otras)**
- D) Organismos Auxiliares (Ley 2430 y otras)**
- E) Consejo de la Magistratura (Arts. 220 y ss C.P., Ley 2434)**

****La presente Guía Judicial no guarda orden de precedencia protocolar****

Noviembre 2008

A.-ORGANISMOS JURISDICCIONALES (Arts. 196, ss, 206,207 y cc C.P. Leyes 2430, 2431,4193 y otras)

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

FAX (02920) 425121 – 424616

stj@jusrionegro.gov.ar

PRESIDENTE

ALBERTO ITALO BALLADINI

aiballadini@jusrionegro.gov.ar

Secretaria Privada

Mónica AMADO Tel.425698 msamado@jusrionegro.gov.ar 441066 (int. 1066)

JUEZ

LUIS LUTZ

luislutz@jusrionegro.gov.ar

Secretaria Privada

Guillermina NIELSEN Tel.422410 gnielsen@jusrionegro.gov.ar 441065 (int.1401)

JUEZ

VICTOR HUGO SODERO NIEVAS

vhsoderonieves@jusrionegro.gov.ar

Secretaria Privada

Lina RUGGERI de BUSTELO Tel.421529 lbustelo@jusrionegro.gov.ar 441064 (int.1064)

SECRETARIA DE SUPERINTENDENCIA Nivel 9

sec5stj@jusrionegro.gov.ar sec5stj-2@jusrionegro.gov.ar sec5stj-3@jusrionegro.gov.ar

Stella Maris LATORRE (int.1219) slatorre@jusrionegro.gov.ar

Jefe de Departamento(s): Patricia ROMANO (int.1303) promano@jusrionegro.gov.ar

SECRETARIAS JURISDICCIONALES

Nivel 7 Mesa de entradas int.1252

Nro. 1: Civil, Comercial, de Minería y Familia sec1stj@jusrionegro.gov.ar

Elda Emilce ALVAREZ (int.1275) ealvarez@jusrionegro.gov.ar

Prosecretario (s): Juan REBAUDO (int.1255) jrebaudo@jusrionegro.gov.ar

Nro 2: Penal (Criminal, Correccional, Instrucción, Contravencional y de Ejecución Penal)

Sec2stj@jusrionegro.gov.ar

Wenceslao ARIZCUREN (int.1251) warizcuren@jusrionegro.gov.ar

Prosecretaría: a/cargo Gabriela COMEZAÑA (int. 1228)

Nro. 3: Laboral y Contencioso Administrativo Laboral (art. 209 C.P.)

Sec3stj@jusrionegro.gov.ar int. 1272

Gustavo GUERRA LABAYEN guerralabayen@jusrionegro.gov.ar

Prosecretaria (s): Rina RIOS (int.1233) rrios@jusrionegro.gov.ar

Nro. 4: Causas Originarias y Constitucionalidad, Indultos, Conmutaciones de Penas y Contencioso Administrativo. Electoral y Revisión Penal

Sec4stj@jusrionegro.gov.ar

Ezequiel LOZADA (int.1279) elozada@jusrionegro.gov.ar

Prosecretario: Jorge LENCHOURS (int.1227) jlenchours@jusrionegro.gov.ar

CUERPO DE ABOGADOS RELATORES Y REFERENCISTAS

Stella Maris GOMEZ DIONISIO (int.1220) Relatoresstj-mg@jusrionegro.gov.ar

Ana Julia BUZZEO (int.1220) relatoresstj-ab@jusrionegro.gov.ar

Nelson ETCHEGARAY (int.1250) **Relatoresstj-ne@jusrionegro.gov.ar**

Gabriel PAPARELLI (int.1250) **Relatoresstj-gp@jusrionegro.gov.ar**

Adrián ZIMMERMAN (int.1220) Referencistastj-az@jusrionegro.gov.ar

Juan Pablo LAURENCE (int.1250) referencistastj-jpl@jusrionegro.gov.ar

Silvana MUCCI (int.1880) smucci@jusrionegro.gov.ar

María Fernanda DE LA IGLESIA (int.1388) mdelaiglesia@jusrionegro.gov.ar

Martín José CRESPO (int.1250) Referencistastj-mjc@jusrionegro.gov.ar

TRIBUNAL ELECTORAL PROVINCIAL electoral@jusrionegro.gov.ar

San Martín 378 Tel: 421727

PRESIDENTE

Fernando LABORDE LOZA flabordeloza@jusrionegro.gov.ar

JUEZ

Gustavo Alberto AZPEITIA gazpeitia@jusrionegro.gov.ar

JUEZ

Juan Pablo VIDELA jpvidela@jusrionegro.gov.ar

SECRETARIA

Ana María BRUNELLO abrunello@jusrionegro.gov.ar

PRIMERA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL

TRIBUNAL COLEGIADO DE SUPERINTENDENCIA GENERAL

superinviedma@jusrionegro.gov.ar

JUEZ S.T.J. DELEGADO DE SUPERINTENDENCIA

Dr. VICTOR HUGO SODERO NIEVAS vhsoderonieves@jusrionegro.gov.ar

VICEPRESIDENTE: Dr. Francisco CERDERA fcerdera@jusrionegro.gov.ar

VOCAL: Dr. Fernando LABORDE LOZA flabordeloza@jusrionegro.gov.ar

VOCAL: Dr. Ernesto RODRIGUEZ erodriguez@jusrionegro.gov.ar

VIEDMA

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y DE MINERIA

camciviedma@jusrionegro.gov.ar **Nivel 2** Tel: (02920) 441041 Fax: 423077

PRESIDENTE

Fernando LABORDE LOZA (int.1338) flabordeloza@jusrionegro.gov.ar

JUEZ

Juan Pablo VIDELA (int.1339) jpvidela@jusrionegro.gov.ar

JUEZ

Gustavo Alberto AZPEITIA (int.1337) gazpeitia@jusrionegro.gov.ar

SECRETARIA

María Ester ZAMBRUNO (int.1340) mzambruno@jusrionegro.gov.ar

CAMARA DEL TRABAJO

camlabviedma@jusrionegro.gov.ar Nivel 7 TEL: 441046

PRESIDENTE

Ernesto J. F. RODRÍGUEZ (int.1241) erodriguez@jusrionegro.gov.ar

JUEZ

Ricardo RODRÍGUEZ AGUIRREZABALA (int.1243) rodriguezaguirrezabala@jusrionegro.gov.ar

JUEZ

Roberto H. MATURANA (int.1242) raturana@jusrionegro.gov.ar

SECRETARIOS

Mirta AFFONSO de RICCA (int.1245) maffonso@jusrionegro.gov.ar

Américo Eduardo ROUMEC (int.1244) aroumec@jusrionegro.gov.ar

CAMARA EN LO CRIMINAL camcriviedma@jusrionegro.gov.ar **Nivel 5**

TEL: 441084 int. 1326

PRESIDENTE: Francisco Antonio CERDERA (int.1299) fcerdera@jusrionegro.gov.ar

SALA A:**JUEZ**

María del Carmen VIVAS de VASQUEZ (int.1280) mcvivas@jusrionegro.gov.ar

JUEZ

Eduardo GIMENEZ (int.1282) egimenez@jusrionegro.gov.ar

JUEZ

Susana MILICICH (int. 1281) smilicich@jusrionegro.gov.ar

SECRETARIA

Elizabeth KARQUI (int.1283) ekarqui@jusrionegro.gov.ar

SALA B: camcimbviedma@jusrionegro.gov.ar**JUEZ**

Jorge A. BUSTAMANTE (int. 1300) jbustamante@jusrionegro.gov.ar

JUEZ

Pablo ESTRABOU (int.1328) pestrabou@jusrionegro.gov.ar

SECRETARIO

Fabrizio BROGNA LOPEZ (int.1301) fbrogna@jusrionegro.gov.ar

JUZGADO CIVIL, COMERCIAL, MINERIA Y SUCESIONES N°1

Juzciv1viedma@jusrionegro.gov.ar Nivel 3 TEL: 441022

JUEZ

Fermín José DONATE (int.1319) fdonate@jusrionegro.gov.ar

SECRETARIA

Rosana CALVETTI (int.1320) rcalvetti@jusrionegro.gov.ar

JUZGADO CIVIL, COMERCIAL, MINERIA Y SUCESIONES N°3

Juzciv3viedma@jusrionegro.gov.ar Nivel 5 TEL.: 441092

JUEZ

Alejandro José Eustaquio MOLDES (int.1289) amoldes@jusrionegro.gov.ar

SECRETARIA

Secjuzciv3viedma@jusrionegro.gov.ar

Ana Carolina SCOCCIA (int.1290) ascoccia@jusrionegro.gov.ar

JUZGADO DE FAMILIA NRO. 5

Juzflia5viedma@jusrionegro.gov.ar Nivel Pta. Baja TEL: 441004

JUEZ

Sandra Elsa FILIPUZZI de VAZQUEZ (int.1360) sfilipuzzi@jusrionegro.gov.ar

SECRETARIA

Maria Gabriela TAMARIT (int.1396) mtamarit@jusrionegro.gov.ar

JUZGADO DE FAMILIA NRO. 7 (LEY 4333)

No está en funciones

JUZGADO DE INSTRUCCION NRO.2

Juzpen2viedma@jusrionegro.gov.ar Nivel 1 - **CELULAR DE TURNO: 15415937**
Tel.(02920) 441050 Fax:02920-441000 int.1348

JUEZ

Carlos REUSSI (int.1345) creussi@jusrionegro.gov.ar

SECRETARIOS

Guillermo BUSTAMANTE (int.1347) gbustamante@jusrionegro.gov.ar

Santiago Nicolás BRUGO (int.1346) sbrugo@jusrionegro.gov.ar

JUZGADO DE INSTRUCCION NRO.4

Juzpen4viedma@jusrionegro.gov.ar Nivel 3 **CELULAR DE TURNO: 15415937**
Tel.(02920) 441012 Fax:(02920)441000 int.1012

JUEZ

Pedro FUNES (int.1308) pfunes@jusrionegro.gov.ar

SECRETARIOS

Walter CALVO (int.1309) wcalvo@jusrionegro.gov.ar

Hernán TREJO (int.1307) htrejo@jusrionegro.gov.ar

JUZGADO EN LO CORRECCIONAL Nº.6 juzcor6viedma@jusrionegro.gov.ar

Nivel 3 TEL: 441059

JUEZ

Juan BERNARDI (int.1357) jbernardi@jusrionegro.gov.ar

SECRETARIA

Itziar SOLY (int.1358) isoly@jusrionegro.gov.ar

OFICINA DE MANDAMIENTOS Y NOTIFICACIONES notificaviedma@jusrionegro.gov.ar

Nivel Planta Baja

JEFE: Jesús Oscar JUÁREZ (int.1366)

OFICIALES DE JUSTICIA: Roberto Américo JOVÉ

OFICIALES NOTIFICADORES: Horacio ALMAZABAL – Francisco PAYAL

SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL

TRIBUNAL COLEGIADO DE SUPERINTENDENCIA

superinroca@jusrionegro.gov.ar

JUEZ S.T.J. DELEGADO DE SUPERINTENDENCIA

Dr. ALBERTO ITALO BALLADINI aiballadini@jusrionegro.gov.ar

VICEPRESIDENTE: Dr. Jorge GIMENEZ jgimenez@jusrionegro.gov.ar

VOCAL: Dra. María Evelina GARCIA megarcia@jusrionegro.gov.ar

VOCAL: Dr. Emilio Oscar MEHEUECH emeheuech@jusrionegro.gov.ar

GENERAL ROCA

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL , COMERCIAL Y DE MINERIA

Avenida Roca 1242 -Tel./Fax: (02941) 422892 - 423888

camcivroca@jusrionegro.gov.ar

PRESIDENTE

Oscar Héctor GORBARAN ogorbaran@jusrionegro.gov.ar

JUEZ

Jorge Osvaldo GIMÉNEZ jgimenez@jusrionegro.gov.ar

JUEZ

José J. JOISON joisonj@jusrionegro.gov.ar

SECRETARIA

Virginia BARRESI de PESCE vbarresi@jusrionegro.gov.ar

CAMARA DEL TRABAJO

camlabroca@jusrionegro.gov.ar camlabroca-s2@jusrionegro.gov.ar

Isidro Lobos 516 - Tel.Fax: (02941) 423366 - 427776

PRESIDENTE

Emilio Oscar MEHEUECH emeheuech@jusrionegro.gov.ar

SALA 1**JUEZ**

Julio Carlos PASSARON jpassaron@jusrionegro.gov.ar

JUEZ

Carlos Osvaldo LARROULET clarroulet@jusrionegro.gov.ar

SECRETARIA

Zulema VIGUERA

SALA 2**JUEZ**

Silvana Gabriela GADANO sgadano@jusrionegro.gov.ar

JUEZ

Nelson Walter PEÑA nwpena@jusrionegro.gov.ar

JUEZ

Diego Jorge BROGGINI dbroggini@jusrionegro.gov.ar

SECRETARIA

Daniela PERRAMÓN dperramon@jusrionegro.gov.ar

CAMARA PRIMERA EN LO CRIMINAL

25 de Mayo 880 -3er.P.-Tel.(02941) 423908 camcrim1roca@jusrionegro.gov.ar

PRESIDENTE

Carlos Amílcar GAUNA KROEGER gaunakroeger@jusrionegro.gov.ar

JUEZ

Flora Susana DIAZ fdiaz@jusrionegro.gov.ar

JUEZ

Mario Enrique BUFI mbufi@jusrionegro.gov.ar

SECRETARIA

Laura GONZALEZ VITALE lgonzalezvitale@jusrionegro.gov.ar

CAMARA SEGUNDA EN LO CRIMINAL Camcrim2roca@jusrionegro.gov.ar

25 de Mayo 880 -5to.piso -Tel./Fax: (02941) 422927

PRESIDENTE

María Evelina GARCIA megarcia@jusrionegro.gov.ar

JUEZ

Juan Máximo J. ROTTER jrotter@jusrionegro.gov.ar

JUEZ

César B. LOPEZ MEYER clopezmeyer@jusrionegro.gov.ar

SECRETARIA

Secamcrim2roca@jusrionegro.gov.ar

Teresa GIUFFRIDA tgiuffrida@jusrionegro.gov.ar

CAMARA TERCERA EN LO CRIMINAL Camcrim3roca@jusrionegro.gov.ar

25 de Mayo 880 - Tel./Fax: (02941) 427930

PRESIDENTE

Aldo Custodio ROLANDO arolando@jusrionegro.gov.ar

JUEZ

Carlos Ernesto VILA cvila@jusrionegro.gov.ar

JUEZ

Fernando SANCHEZ FREYTES sanchezfreytes@jusrionegro.gov.ar

SECRETARIO

Oscar E. MUTCHINICK omutchinick@jusrionegro.gov.ar

JUZGADO CIVIL, COMERCIAL, MINERIA Y SUCESIONES N° 1

Avda. Roca 1047 – Primer Piso -Tel.(02941) 423133 Juzciv1roca@jusrionegro.gov.ar

JUEZ

Adriana MARIANI amariani@jusrionegro.gov.ar

SECRETARIA

Paula Mónica CHIESA pchiesa@jusrionegro.gov.ar

JUZGADO CIVIL, COMERCIAL, MINERIA Y SUCESIONES N° 3

Avda. Roca 1047 – Primer Piso Tel.(02941) 423280 Juzciv3roca@jusrionegro.gov.ar

JUEZ

Susana Teresa BURGOS sburgos@jusrionegro.gov.ar

SECRETARIAS

María del Carmen VILLALBA cvillalba@jusrionegro.gov.ar

JUZGADO CIVIL, COMERCIAL, MINERIA Y SUCESIONES N° 5

Avda. Roca 1047 - Tel./Fax: (02941) 423096 Juzciv5roca@jusrionegro.gov.ar

JUEZ

Richar Fernando GALLEGO rgallego@jusrionegro.gov.ar

SECRETARIA

Selva ARANEA

JUZGADO CIVIL, COMERCIAL, MINERIA Y SUCESIONES N° 9

Juzciv9roca@jusrionegro.gov.ar

Avda. Roca 1047 – Planta Baja – (02941)421406

JUEZ

José Luis RODRÍGUEZ jrodriguez@jusrionegro.gov.ar

SECRETARIA

Romina ZILVESTEIN

JUZGADO DE FAMILIA NRO. 11 Juzflia11roca@jusrionegro.gov.ar

Avda. Roca 1242 – Pta.Baja (02941)421547

JUEZ

Víctor Ulises CAMPERI vcamperi@jusrionegro.gov.ar

SECRETARIA

Cristina MACCHI cmacchi@jusrionegro.gov.ar

JUZGADO DE FAMILIA NRO.16

Juzflia16roca@jusrionegro.gov.ar Don Bosco y Tucumán - Tel.(02941) 430983

JUEZ

Norma Isabel TERBAY nterbay@jusrionegro.gov.ar

SECRETARIA

Andrea Beatriz TORMENA atormena@jusrionegro.gov.ar

JUZGADO DE INSTRUCCION NRO.2 Juzpen2roca@jusrionegro.gov.ar

25 de Mayo 880 - 1er.piso - Tel.(02941) 423204

JUEZ

Rubén Darío NORRY morry@jusrionegro.gov.ar

SECRETARIOS

Natalia GONZALEZ ngonzaez@jusrionegro.gov.ar

Gustavo Omar QUELIN gquelin@jusrionegro.gov.ar

JUZGADO DE INSTRUCCION NRO.4 Juzpen4roca@jusrionegro.gov.ar

25 de Mayo 880 - 1er.piso - Tel./Fax: (02941) 423289

JUEZ

Emilio STADLER estadler@jusrionegro.gov.ar

SECRETARIOS

Amalia M. GAETAN de BUFI agaetan@jusrionegro.gov.ar

Alicia Beatriz TERRAZA aterraza@jusrionegro.gov.ar

JUZGADO DE INSTRUCCION NRO.6 Juzpen6roca@jusrionegro.gov.ar

25 de Mayo 880 - 2do.piso - Tel.(02941) 423374

JUEZ

Margarita MENDEZ de CARRASCO mmendez@jusrionegro.gov.ar

SECRETARIOS

Vacante

Julio MARTINEZ VIVOT jmartinezvivot@jusrionegro.gov.ar

JUZGADO DE INSTRUCCION NRO.8

Juzpen8roca@jusrionegro.gov.ar 25 de Mayo 880 - 2do.P.-Tel.(02941) 426106

JUEZ

Juan Rodolfo TORRES jtorres@jusrionegro.gov.ar

SECRETARIOS

Cristina DIAZ cdiaz@jusrionegro.gov.ar

Elida Lilian RODRIGUEZ elrodriguez@jusrionegro.gov.ar

JUZGADO DE EJECUCION PENAL NRO. 10

Juzpen10roca@jusrionegro.gov.ar - 25 de Mayo 880 - 4to.piso

Tel.(02941) 428515

JUEZ

VACANTE

SECRETARIOS

Miriam GUERRERO mguerrero@jusrionegro.gov.ar

Maximiliano Omar CAMARDA mcamarda@jusrionegro.gov.ar

JUZGADO DE INSTRUCCION NRO.12

Juzpen12roca@jusrionegro.gov.ar 25 de Mayo 880-4to.P.Tel/Fax.(02941)428214

JUEZ

Pablo Eduardo IRIBARREN piribarren@jusrionegro.gov.ar

SECRETARIOS

Eduardo Luis CARRERA ecarrera@jusrionegro.gov.ar

María Estela AROCA ALVAREZ maroocalvarez@jusrionegro.gov.ar

JUZGADO EN LO CORRECCIONAL NRO. 14

Juzcor14roca@jusrionegro.gov.ar Don Bosco y Tucumán-Tel.(02941)430982

Fax: 423395

JUEZ

Oscar Alberto GATTI ogatti@jusrionegro.gov.ar

SECRETARIO

Luciano GARRIDO

JUZGADO EN LO CORRECCIONAL NRO. 18

Juzcor18roca@jusrionegro.gov.ar

Don Bosco y Tucumán - Tel.(02941) 430984

JUEZ

Laura Edith PEREZ

SECRETARIA

María Adelaida PONZIO mponzio@jusrionegro.gov.ar

OFICINA DE MANDAMIENTOS Y NOTIFICACIONES

notificaroca@jusrionegro.gov.ar - Avda. Roca 1242 -Tel.(02941) 422529

JEFE: Roberto Orlando ROTA

OFICIAL DE JUSTICIA: Juan Carlos PAVLETICH

OFICIALES NOTIFICADORES: Roberto TRAVESINO – Diana BOSSERO

Luis YUNES – Graciela COLL

CHOELE CHOEL

JUZGADO DE INSTRUCCION Y CORRECCIONAL NRO. 30

San Martín 1488 -Tel./Fax (02946)443035-443034

Juzpen30choele@jusrionegro.gov.ar

JUEZ

Marisa BOSCO mbosco@jusrionegro.gov.ar

SECRETARIA

Natalia COSTANZO ncostanzo@jusrionegro.gov.ar

JUZGADO CIVIL, COMERCIAL, MINERIA Y SUCESIONES NRO.31

9 de Julio 221 – 1* Piso -Tel./Fax (02946) 443920 – 442651 juzciv31choele@jusrionegro.gov.ar

JUEZ

Víctor Darío SOTO vsoto@jusrionegro.gov.ar

SECRETARIA

Paola SANTARELLI psantarelli@jusrionegro.gov.ar

VILLA REGINA

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN, FAMILIA Y SUCESIONES NRO. 20

Fray Luis Beltrán 476 – Telefonos: 02941- 460235/460234 Juzpen20regi@jusrionegro.gov.ar

JUEZ SUSTITUTO

Rafael Angel C. DE LA ROSA

SECRETARIOS

Federico DALSAASSO (Penal) fdalsasso@jusrionegro.gov.ar

Claudia Elizabeth VESPRINI (Familia) cvesprini@jusrionegro.gov.ar

TERCERA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL

TRIBUNAL COLEGIADO DE SUPERINTENDENCIA GENERAL

superinbari@jusrionegro.gov.ar

JUEZ S.T.J. DELEGADO DE SUPERINTENDENCIA

Dr. LUIS LUTZ luislutz@jusrionegro.gov.ar

VICEPRESIDENTE: Juan LAGOMARSINO jlagomarsino@jusrionegro.gov.ar

VOCAL: Horacio Carlos OSORIO hcosorio@jusrionegro.gov.ar

VOCAL: Marcelo BARRUTIA mbarrutia@jusrionegro.gov.ar

SAN CARLOS DE BARILOCHE

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y DE MINERIA

Juramento 190 -6to.piso - Tel.(02944) 426222 - 432846

camcivbari@jusrionegro.gov.ar

PRESIDENTE

Edgardo Jorge CAMPERI ecamperi@jusrionegro.gov.ar

JUEZ

Luis María ESCARDO lmescardo@jusrionegro.gov.ar

JUEZ

Horacio Carlos OSORIO hcosorio@jusrionegro.gov.ar

SECRETARIA

secamcivbari@jusrionegro.gov.ar

Angela ALBA POSSE

CAMARA DEL TRABAJO

J. O' Connor 20 -1er.p. - Tel.(02944) 422626 camlabari@jusrionegro.gov.ar

PRESIDENTE

Ariel ASUAD asuad@jusrionegro.gov.ar

JUEZ

Carlos María SALABERRY csalaberry@jusrionegro.gov.ar

JUEZ

Juan Alberto LAGOMARSINO jlagomarsino@jusrionegro.gov.ar

SECRETARIOS

Santiago MORAN smoran@jusrionegro.gov.ar

Manuel Jorge CAFFERATA mcafferata@jusrionegro.gov.ar

CAMARA PRIMERA EN LO CRIMINAL camcrim1bari@jusrionegro.gov.ar

J. O' Connor 20 -4to. Piso - Tel.(02944) 426217-431729

PRESIDENTE

Marcelo BARRUTIA mbarrutia@jusrionegro.gov.ar

JUEZ

Alejandro RAMOS MEJIA aramosmejia@jusrionegro.gov.ar

JUEZ

Alfonso Esteban PAVONE apavone@jusrionegro.gov.ar

SECRETARIO

Martín Juan D'APICE mdapice@jusrionegro.gov.ar

CAMARA SEGUNDA EN LO CRIMINAL camcrim2bari@jusrionegro.gov.ar

J. O' Connor 20 -4to.piso - Tel.(02944) 426217-431729

PRESIDENTE

Miguel Angel LARA mlara@jusrionegro.gov.ar

JUEZ

Héctor LEGUIZAMON PONDAL hleguizamon@jusrionegro.gov.ar

JUEZ

César Eduardo LANFRANCHI clanfranchi@jusrionegro.gov.ar

SECRETARIA

María Elisa CELORIA mceloria@jusrionegro.gov.ar

JUZGADO CIVIL, COMERCIAL, MINERIA y SUCESIONES N°1 juzciv1bari@jusrionegro.gov.ar

Juramento 190 -5to.piso - Tel.(02944) 423718 -

JUEZ

Jorge Alfredo SERRA jserra@jusrionegro.gov.ar

SECRETARIOS

Mariano Alejandro CASTRO mcastro@jusrionegro.gov.ar

JUZGADO CIVIL, COMERCIAL, MINERIA Y SUCESIONES NRO.3

Juramento 190 -4to.p. -Tel.(02944) 424796 juzciv3bari@jusrionegro.gov.ar

JUEZ

Carlos Marcelo CUELLAR ccuellar@jusrionegro.gov.ar

SECRETARIO

María Alejandra MARCOLINI RODRÍGUEZ mmarcolinirodriguez@jusrionegro.gov.ar

JUZGADO CIVIL, COMERCIAL, MINERIA Y SUCESIONES NRO.5

Juramento 190 4* Piso Tel: 02944-422456

juzciv5bari@jusrionegro.gov.ar

JUEZ

Emilio RIAT eriat@jusrionegro.gov.ar

SECRETARIO

Cristian TAU ANZOATEGUI ctauanzoategui@jusrionegro.gov.ar

JUZGADO DE FAMILIA NRO.7

juzflia7bari@jusrionegro.gov.ar – Angel Gallardo 1291 – Pta. Baja – 02944-423611

JUEZ

María Marcela PAJARO mpajaro@jusrionegro.gov.ar

SECRETARIO

Javier Andrés OSPITAL jospital@jusrionegro.gov.ar

JUZGADO DE FAMILIA NRO.9 Juzflia9bari@jusrionegro.gov.ar

Angel Gallardo 1291 1* Piso tel. 02944-432152

JUEZ

Marcela TRILLINI mtrillini@jusrionegro.gov.ar

SECRETARIA

Natalia DE ROSA nderosa@jusrionegro.gov.ar

JUZGADO DE INSTRUCCION NRO.2

juzpen2bari@jusrionegro.gov.ar - J.O'Connor 20 - 2do. piso -Tel.(02944) 422397

JUEZ

Martín LOZADA mlozada@jusrionegro.gov.ar

SECRETARIOS

Martín GOVETTO

Romina Lidia MARTINI rmartini@jusrionegro.gov.ar

JUZGADO DE INSTRUCCION NRO.4 juzpen4bari@jusrionegro.gov.ar

J. O' Connor 20 -2ºp.-ANEXO - Tel.(02944) 426452

JUEZ

Ricardo A. CALCAGNO rcalcagno@jusrionegro.gov.ar

SECRETARIOS

2Sergio PICHETTO spichetto@jusrionegro.gov.ar

Victor Hugo Maximiliano GANGAROSSA vgangarrossa@jusrionegro.gov.ar

JUZGADO DE INSTRUCCION NRO.6

juzpen6bari@jusrionegro.gov.ar - J. O' Connor 20 -1er. Piso - Tel.(02944) 425960

JUEZ

Miguel Angel GAIMARO POZZI mgaimaro@jusrionegro.gov.ar

SECRETARIOS

Carlos María RAYCES crayces@jusrionegro.gov.ar

José Bernardo CAMPANA jcampana@jusrionegro.gov.ar

JUZGADO EN LO CORRECCIONAL NRO.8

juzcor8bari@jusrionegro.gov.ar - J. O' Connor 20 -2do piso -Tel.(02944) 433343

JUEZ

Silvia BAQUERO LAZCANO sbaquero@jusrionegro.gov.ar

SECRETARIA

María Alejandra BARTOLOME abartolome@jusrionegro.gov.ar

JUZGADO EN LO CORRECCIONAL NRO.10

J. O' Connor 20 -2do piso -Tel.(02944) 433343

juzcor10bari@jusrionegro.gov.ar

JUEZ

Gregor JOOS gjoos@jusrionegro.gov.ar

SECRETARIO

Ilda Alicia NIETO iniето@jusrionegro.gov.ar

OFICINA DE MANDAMIENTOS-NOTIFICACIONES

notificabari@jusrionegro.gov.ar San Martín 301 -Tel. (02944) 437865

JEFE: María de las Nieves BARBERIS

OFICIALES DE JUSTICIA: María Cristina LARREA – Miriam del Carmen VERGARA – Graciela N. BIANCUCCI

OFICIALES NOTIFICADORES: Ulises CABRAL – Iris GUERRERO – Segundo ALMONACID – Mariela VIVANCO -
Andrea POLOFRITZ

DELEGACION EL BOLSON

OFICIAL DE JUSTICIA: Luis Eduardo Rojel Irojel@jusrionegro.gov.ar

CUARTA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL

TRIBUNAL COLEGIADO DE SUPERINTENDENCIA GENERAL

superincipo@jusrionegro.gov.ar

JUEZ S.T.J. DELEGADO DE SUPERINTENDENCIA: Dr. Victor Hugo SODERO NIEVAS

vhsoderonievas@jusrionegro.gov.ar

VICEPRESIDENTE: Edgardo ALBRIEU ealbrieu@jusrionegro.gov.ar

VOCAL: Guillermo BAQUERO LAZCANO gbaquerolazcano@jusrionegro.gov.ar

VOCAL: Horacio Alberto SEVILLA hsevilla@jusrionegro.gov.ar

CIPOLLETTI

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y DE MINERIA

Roca 870 - Tel.(0299) 4783863 - camcivcipo@jusrionegro.gov.ar

PRESIDENTE

Alfredo POZO apoza@jusrionegro.gov.ar

JUEZ

Jorge DOUGLAS PRICE jdouglasprice@jusrionegro.gov.ar

JUEZ

Edgardo ALBRIEU ealbrieu@jusrionegro.gov.ar

SECRETARIA SUBROGANTE

Carla NORAMBUENA cnorambuena@jusrionegro.gov.ar

CAMARA DEL TRABAJO

Roca 870 - Tel/Fax (0299) 4782232 - Camlabcipo@jusrionegro.gov.ar

PRESIDENTE

Horacio Alberto SEVILLA hsevilla@jusrionegro.gov.ar

JUEZ

Aída Mirta DITHURBIDE adithurbide@jusrionegro.gov.ar

JUEZ

Raúl Fernando SANTOS rsantos@jusrionegro.gov.ar

SECRETARIOS

Camlabcipo1@jusrionegro.gov.ar

Camlabcipo2@jusrionegro.gov.ar

Ana María CALZARETTO acalzaretto@jusrionegro.gov.ar

Sylvia Rosa MANZANO smanzano@jusrionegro.gov.ar

CAMARA PRIMERA EN LO CRIMINAL

España 742 – (0299) 4776147 camcrim1cipo@jusrionegro.gov.ar

PRESIDENTE

Alvaro Javier MEYNET ameynet@jusrionegro.gov.ar

JUEZ

Daniel DRAKE drake@jusrionegro.gov.ar

JUEZ

Jorge Raymundo BOSCH jbosch@jusrionegro.gov.ar

SECRETARIA Camcrimcipo-sec@jusrionegro.gov.ar

Sonia MARTÍN

CAMARA SEGUNDA EN LO CRIMINAL

España 742 – Primer Piso - (0299) 4774630

Camcrim2cipo@jusrionegro.gov.ar

PRESIDENTE

Guillermo BAQUERO LAZCANO gbaquerolazcano@jusrionegro.gov.ar

JUEZ

Pablo REPETTO prepetto@jusrionegro.gov.ar

JUEZ

César GUTIERREZ ELCARAS cgutierrezelcaras@jusrionegro.gov.ar

SECRETARIO

Juan Pablo PIOMBO jpiombo@jusrionegro.gov.ar

JUZGADO CIVIL, COMERCIAL, MINERIA Y SUCESIONES NRO. 1

Roca y Sarmiento – Tel/Fax: (0299) 4772700

juzciv1cipo@jusrionegro.gov.ar

JUEZ

Alejandro CABRAL Y VEDIA acabralyvedia@jusrionegro.gov.ar

SECRETARIO Juzciv1cipo-sec@jusrionegro.gov.ar

a/cargo Jorge Alejandro BENATTI

JUZGADO CIVIL, COMERCIAL, MINERIA Y SUCESIONES NRO. 3

juzciv3cipo@jusrionegro.gov.ar - Roca y Sarmiento Tel: 0299-4781514

JUEZ

Marcelo Andrés GUTIERREZ mgutierrez@jusrionegro.gov.ar

SECRETARIO

Juzciv3cipo-sec@jusrionegro.gov.ar

Soledad PERUZZI speruzzi@jusrionegro.gov.ar

JUZGADO DE FAMILIA NRO. 5 (LEY 4307)

No está en funciones

JUZGADO DE FAMILIA NRO. 7 Juzflia7cipo@jusrionegro.gov.ar

Roca y Sarmiento Pta.Baja 0299-4784463

JUEZ

Maria Alicia FAVOT

SECRETARIA

Juzflia7cipo-secretaria@jusrionegro.gov.ar

Patricia Viviana CLADERA de REY

Juzflia7cipo-despacho@jusrionegro.gov.ar

Juzflia7cipo-prosecretaria@jusrionegro.gov.ar

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NRO. 2

Juzpen2cipo@jusrionegro.gov.ar - España 742 – TEL./FAX: 0299-4770517

JUEZ

Maria del Carmen GARCIA GARCIA

SECRETARIOS

Juzpen2cipo1@jusrionegro.gov.ar

Juzpen2cipo2@jusrionegro.gov.ar

Gustavo HERRERA (Desig. Juez Sust.)

Santiago MARQUEZ GAUNA

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NRO. 4

España 742 - (0299) 4771375 Juzpen4cipo@jusrionegro.gov.ar

JUEZ

Alejandra BERENGUER aberenguer@jusrionegro.gov.ar

SECRETARIOS

Juzpen4cipo1@jusrionegro.gov.ar

Juzpen4cipo2@jusrionegro.gov.ar

Pablo BARRIONUEVO

Vacante

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NRO. 6

España 742 – (0299) 4775450 Juzpen6cipo@jusrionegro.gov.ar

JUEZ SUSTITUTO

Gustavo Fabian HERRERA

SECRETARIOS

Juzpen6cipo1@jusrionegro.gov.ar

Juzpen6cipo2@jusrionegro.gov.ar

Maximiliano Luis BREIDE OBEID

Vacante

JUZGADO DE EJECUCION PENAL NRO. 8 (LEY 4307)

No está en funciones

OFICINA DE MANDAMIENTOS Y NOTIFICACIONES

notificacipo@jusrionegro.gov.ar

Roca y Sarmiento Tel:(0299)-4784609

JEFE

Alejandro JORQUERA

OFICIALES DE JUSTICIA: Félix GARAZ, Eduardo VILLEGAS

OFICIALES NOTIFICADORES: Ledy OLIVA, Saul MORENO

JUZGADOS DE PAZ (art. 214 C.P.)

INSPECTORIA DE JUSTICIA DE PAZ Y DEL NOTARIADO

inspector@jusrionegro.gov.ar Avda. Rivadavia 1179 Primer Piso Tel/Fax: 428728 - Viedma

INSPECTOR: Jorge Antonio CABRERA jcabrera@jusrionegro.gov.ar

Asesora: Esc. Vanesa MATA vmata@jusrionegro.gov.ar

Primera Circunscripción Judicial

ARROYO VENTANA (8521)

Zona Urbana-Arroyo Los Berros - Tel: (02934) 490100

TITULAR: CHIBLI, Hugo Alfredo

SUPLENTE: Vacante *

CONA NIYEU (8521)

San Martín y M.G. de Gianni - Tel: (02934) 490320

TITULAR: RAMON, Rubén Oscar

SUPLENTE: AGUSTIN, Vilma

FUERTE SAN JAVIER (8501)

Manzana 456 Parcela 8 - Tel: (02920) 499105

TITULAR: ENTRAIGAS, Cristan Alipio

SUPLENTE: Vacante *

GRAL. CONESA (R8503BAH) juzgadodepaz@conesanet.com.ar

Belgrano 362 - Tel: (02931) 498338

TITULAR: LARRONDE, Mónica Luisa

SUPLENTE: Vacante

GUARDIA MITRE (8505) juzpazgmitre@jusrionegro.gov.ar

Martinolich 1206 - Tel.: (02920) 492012

TITULAR: LLAMBI, Néstor Ricardo

SUPLENTE: ROSSO ARA, Alejandro

SAN ANTONIO OESTE (R8520DCC)

juzpazsao@jusrionegro.gov.ar - Moreno 125 Tel.:(02934) 430056

TITULAR: MAZZIOTTI, Lilian del Carmen

SUPLENTE: REGGIANI, Edith

Secretaria Letrada: Dra. Karina Vanesa KOZACZUK kvkozaczuk@jusrionegro.gov.ar

SIERRA GRANDE (8532) juzpazsierragrande@jusrionegro.gov.ar

Calle 2 Nro. 260 – Tel.: (02934) 481392

TITULAR: REMUNDINI, Omar Adolfo

SUPLENTE: Vacante *

SIERRA PAILEMAN (8521)

Planta Urbana – Tel.: (02934) 490410

TITULAR: MOISES, Casilda Beatriz

SUPLENTE: CATRIEL, Héctor S.

VALCHETA (R8536BBM)

juzpazvalcheta@canaldig.com.ar - Remedios de Escalada 429 – Tel(02934) 493140

TITULAR: RADA, Orlando Abel

SUPLENTE: Vacante *

VIEDMA (R8500AGF) juzpazviedma@jusrionegro.gov.ar

P.Argentinos 56-Tel.:(02920)432705

TITULAR: ITURBURU, Carlos Mario

SUPLENTE: Vacante *

Secretario Letrado: Dr. Gustavo TENAGLIA gtenaglia@jusrionegro.gov.ar

Segunda Circunscripción Judicial

ALLEN (R8328CZN)

juzpazallen@jusrionegro.gov.ar - Avda. Libertad 339 - TEL.:(02941) 450194

TITULAR: Vacante

SUPLENTE: Vacante

Secretaria Letrada: Dra. Silvia Susana FAVOT

CERVANTES (8326)

juzpazcervan@jusrionegro.gov.ar - Alberdi 241 - Tel.: (0941) 493083

TITULAR: MARESSA, Elsa Mabel

SUPLENTE: Vacante

CERRO POLICIA (8333)

Planta Urbana - Sobre Ruta Prov. 74 (02941) 499710

TITULAR: FERNANDEZ, Lidia

SUPLENTE: Vacante *

CORONEL BELISLE (8364) juzpazbelisle@jusrionegro.gov.ar

Avda. Coronel Belisle s/n - Tel: (02946) 492039

TITULAR: SALAMANCA, Sandra Viviana

SUPLENTE: Vacante *

CHICHINALES (8326)

juzpazchichina@jusrionegro.gov.ar - Rio Negro 153 - Tel.: (02941) 491271

TITULAR: SANCHEZ, Jorge Alberto

SUPLENTE: Vacante *

CHIMPAY (8364)

juzpazchimpay@jusrionegro.gov.ar

Avda.Dr.Laure e/San Martín y C.Namuncurá

Tel.:(02946) 494436

TITULAR: ELIZONDO, Oscar Alberto

SUPLENTE: Vacante

CHOELE CHOEL (R8360ALJ)

juzpazchoele@jusrionegro.gov.ar - Rivadavia 424 - Tel.:(02946) 442799

TITULAR: CAPPETTA, Norma Noemí

SUPLENTE: Vacante *

DARWIN (8364)

juzpazdarwin@jusrionegro.gov.ar

M.Mangano y Avda.Roca – Tel.(02946) 493575

TITULAR: CARRERA, Silvia Ethel

SUPLENTE: Vacante *

EL CUY (8333)

Ruta Provincial 242 - Tel.:(02941)499305

TITULAR: Vacante *

SUPLENTE: HUENTEMILLA, Olga

GRAL. ENRIQUE GODOY (R8338AYI)

juzpazgodoy@jusrionegro.gov.ar - Avda.San Martín 433 - Tel.:(02941) 480765

TITULAR: PEREYRA, Nancy Cristina

SUPLENTE: Vacante

GRAL. ROCA (R8332HFQ)

juzpazroca@jusrionegro.gov.ar - San Martín 867 - Tel.: (02941) 434606

TITULAR: DRA. MARTINO, Norma Cristina

xroca@jusrionegro.gov.ar

SUPLENTE: SEIFERT, Olga C

Secretario Letrado: Dr. Fernando Pablo BUSTAMANTE

INGENIERO HUERGO (8334)

juzpazhuergo@jusrionegro.gov.ar - 9 de Julio y Pte.Roca - Tel.: (02941) 480149

TITULAR: BELLO, Miguel Angel

SUPLENTE: Vacante *

LAMARQUE (R8363CLM)

juzpazlamar@jusrionegro.gov.ar - Dr.Molina 978 - Tel.:(02946) 497142

TITULAR: ALVAREZ, Carlos Alberto

SUPLENTE: Vacante *

LOS MENUCOS (R8424AIV)

juzpazmenu@jusrionegro.gov.ar - La Pampa 1067 - Tel.: (02940) 492033

TITULAR: YAUHAR, Carlos Emir

SUPLENTE: Vacante *

LUIS BELTRAN (8361)

juzpazbeltran@jusrionegro.gov.ar

Don Bosco y Casa de Tucumán - Tel.:(02946) 480304

TITULAR: GARRO, Mónica Mabel

SUPLENTE: Vacante *

MAINQUE (8326)

juzpazmainque@jusrionegro.gov.ar - Calle 4 s/n - Tel.: (02941) 480276

TITULAR: PETRICIO, Ricardo Alberto

SUPLENTE: LIRIA, Ercilia

MAQUINCHAO (8422)

juzpazmaquin@jusrionegro.gov.ar - Independencia s/n - Tel.: (02940) 491051

TITULAR: Vacante * (**A cargo Empleado Jorge Castrillo**)

SUPLENTE: Vacante *

MENCUE (8417)

Canal de Beagle s/n - Tel.:(02940) 499123 Comisaría

TITULAR: Vacante *

SUPLENTE: Vacante

MINISTRO RAMOS MEXIA (8534)

juzpazramos@jusrionegro.gov.ar

Belgrano y 25 de mayo - Tel.:(02934) 491028

TITULAR: FRANCIOSI, Enrique

SUPLENTE: GIMENEZ, Elina

POMONA (R8367ADD)

juzpazpomona@jusrionegro.gov.ar - Sarmiento 110 - Tel.:(02946) 491412

TITULAR: MALDONADO, Jorge Daniel

SUPLENTE: GARRO, Susana Noemí

RIO COLORADO (R8138CWJ)

juzpazriocol@jusrionegro.gov.ar – Juan B. Justo 767 - Tel.:(02931) 432435

TITULAR: Vacante *

SUPLENTE: ALTAMIRANDA, Luis Alberto

Secretaria Letrada: Dra. Daniela Fernanda ALBERDI

SIERRA COLORADA (8534) juzpazsierracol@jusrionegro.gov.ar

Independencia y M.Esandi – Tel.: (02940) 495010

TITULAR: Vacante *

SUPLENTE: SAD, Mirtha

VILLA REGINA (R8336DFA)

juzpazregina@jusrionegro.gov.ar - Lavalle y San Martín - Tel.:(02941) 461321

TITULAR: DRA. OLEARI, Adriana

SUPLENTE: GALLEGO, Amelia Iris

Tercera Circunscripción Judicial

COMALLO (8416) juzpazcomallo@jusrionegro.gov.ar

Avda. San Martín s/n - Tel.: (02940) 493018

TITULAR: Vacante

SUPLENTE: Vacante (A cargo Victor Fernandez de Pilcaniyeu)

DINA HUAPI (8401)

Las Américas y Los Nogales - Tel.: (02944) 468027

TITULAR: Dra. Griselda BATTISTESA

SUPLENTE: Vacante

EL BOLSON (R8430FFA)

juzpazbolson@jusrionegro.gov.ar - Pje. Juez Fernández 433 - Tel.:(02944) 492370

TITULAR: PEREZ, Roberto Guillermo rperez@jusrionegro.gov.ar

SUPLENTE: Vacante

Secretaria Letrada: Dra. Ximena Nora ROCA

EL CAIN (8422)

Ruta 232 - Tel.: (02940) 499410 -Publico-

TITULAR: Vacante *

SUPLENTE: MIERES, Felipe

EL MANSO (R.Villegas) (8430)

Paraje Rio Villegas - Tel.:(02944) 490420 -Público-

TITULAR: Vacante *

SUPLENTE: FERNANDEZ, Conrado

INGENIERO JACOBACCI (8418)

juzpazjaco@jusrionegro.gov.ar - J.A.Roca 504 - Tel.:(02940) 432319

TITULAR: CHUCAIR, Nélide

SUPLENTE: Vacante *

NORQUINCO (8415)

Avda. San Martín s/n - Tel.: (02944) 496010

TITULAR: Vacante *

SUPLENTE: CID, Ramón C.

PILCANIYEU (8412)

Choique y Sayhueque - Tel.: (02944) 497535

TITULAR: ROMA, Nora Ofelia

SUPLENTE: FERNANDEZ, Víctor

RIO CHICO (8415) juzpazriochico@jusrionegro.gov.ar

Calle s/n - Tel.: (02944) 490225

TITULAR: FHAILE, Félix ffhaile@jusrionegro.gov.ar

SUPLENTE: Vacante *

SAN CARLOS DE BARILOCHE (R8400AQB) juzpazbari@jusrionegro.gov.ar

Onelli 1450 - Tel.: (02944) 422409

TITULAR: FABBRI, Héctor Mario mfabbri@jusrionegro.gov.ar

SUPLENTE: Vacante

Secretaria Letrada: Dra. Leandra ASUAD lasuad@jusrionegro.gov.ar

Cuarta Circunscripción Judicial

CAMPO GRANDE (8305) juzpazcampogra@jusrionegro.gov.ar

Cipolletti 497 - Tel.:(0299) 4973036

TITULAR: ALFIERI, Mauricio

SUPLENTE: Vacante *

CATRIEL (R8307ERE)

juzpazcatriel@jusrionegro.gov.ar - Avda. San Martín 425 - Tel.:(0299) 4912060

TITULAR: CARABALLO, Ramón

SUPLENTE: Vacante *

CINCO SALTOS (R8303EEG)

juzpazcincosal@jusrionegro.gov.ar - Rivadavia 675 - Tel.: (0299) 4980698

TITULAR: GARCIA BARROS, Mario Raúl

SUPLENTE: COLOMBO, Renata

CIPOLLETTI (R8324DIH)

juzpazcipo@jusrionegro.gov.ar - Sarmiento 360 - Tel.: (0299) 4785580

TITULAR: ZILLE, Pablo Martín

SUPLENTE: FUNES, Rolando

CONTRALMIRANTE CORDERO (8301)

juzpazcordero@jusrionegro.gov.ar - Jorge Newbery 37 - Tel.:(0299) 4952031

TITULAR: TILLERIA, José Italo

SUPLENTE: BERARDI, Azucena M.

GRAL. FERNANDEZ ORO (R8325ATH)

juzpazoro@jusrionegro.gov.ar – Brentana 340 – Tel.: (0299) 4996287

TITULAR: RODRIGUEZ, Gabriela Andrea

SUPLENTE: Vacante *

B.- ORGANISMOS DEL MINISTERIO PUBLICO

(arts. 215 y ss C.P. Ley 4199)

PROCURACIÓN GENERAL

Colón 385 - VIEDMA

procuracion@jusrionegro.gov.ar

Mesa de Entradas - Tel/Fax. 425101

Conmutador: 427107 - 427121 – 427122 – 427115 – 427068 – 432164 – 427124 - 423996

PROCURADORA GENERAL

Dra. Liliana Laura PICCININI lpiccinini@jusrionegro.gov.ar

Secretaria Privada

Elsa Gladys QUIROGA (Int. 237) equiroga@jusrionegro.gov.ar

SECRETARIA DE SUPERINTENDENCIA Y TÉCNICA NRO.1

Vacante

GERENTE DE PLANEAMIENTO Y GESTION

Lic. Luis CABELLO lcabello@jusrionegro.gov.ar

COORDINADOR DE PROYECTOS INFORMÁTICOS

Laprida 292 Nivel 2 – 441000 Int. 1331

Ing. David BAFFONI dbaffoni@jusrionegro.gov.ar

SECRETARIA JURÍDICA NRO. 2

Tel. 427118

Dr. Enrique Carlos MINETTI (Int. 238) eminetti@jusrionegro.gov.ar

Abogada Relatora: Dra. Claudia LASSO CONEJEROS (Int. 240)

classo@jusrionegro.gov.ar

Abogado Referencista: Vacante

Prosecretaria: Vacante

SECRETARIA JURÍDICA NRO. 3

Tel. 426220

Dr. Ramón María CASTRO (Int. 253) rcastro@jusrionegro.gov.ar

Abogada Relatora: Dra. Maria del Carmen CALVO (Int. 240)
mcalvo@jusrionegro.gov.ar

Abogado Referencista: Vacante

Prosecretaria: María Cristina NEBIOLO (Int. 236) mnebiolo@jusrionegro.gov.ar

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

FISCAL GENERAL Vacante

Abogado Relator: Vacante

MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA

DEFENSOR GENERAL Vacante

Abogado Relator: Vacante

JEFATURA OFICINA DE SERVICIO SOCIAL Vacante

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL VIEDMA

Colón 385

Conmutador: 427107 - 427121 – 427122 – 427115 – 427068 – 432164 – 427124 - 423996

FISCALIAS DE CÁMARA: Mesa de entradas: interno 223

FISCALIA DE CÁMARA NRO.1 fiscamviedma@jusrionegro.gov.ar

FISCAL

Dr. Juan Ramón PERALTA (Int. 217) jperalta@jusrionegro.gov.ar

FISCALIA DE CÁMARA NRO.2 fiscam2viedma@jusrionegro.gov.ar

FISCAL

Dra. Adriana ZARATIEGUI (Int. 218)

FISCALIAS: Mesa de entradas: interno 234

FISCAL DE TURNO 02920 - 15616598

FISCALÍA NRO. 1 fisc1viedma@jusrionegro.gov.ar

FISCAL

Dr. Ricardo Alberto FALCA (Int. 246)

FISCALÍA NRO. 2 fisc2viedma@jusrionegro.gov.ar

FISCAL

Dr. Marcelo ALVAREZ (Int. 247) malvarez@jusrionegro.gov.ar

FISCALÍA NRO. 3 fisc3viedma@jusrionegro.gov.ar

FISCAL

Dra. Daniela ZAGARI (Int. 245) dzagari@jusrionegro.gov.ar

ORGANOS AUXILIARES

OFICINA DE ATENCIÓN A LA VÍCTIMA DEL DELITO

Vacante

OFICINA DE ASISTENCIA TÉCNICA

Vacante

PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL SAN ANTONIO OESTE

FISCALÍA DESCENTRALIZADA fiscomsao@jusrionegro.gov.ar

Moreno 125 – 02934-421648

FISCAL

Dr. Favio Hildo CORVALAN fcorvalan@jusrionegro.gov.ar

SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL GENERAL ROCA

FISCALIAS DE CÁMARA:

25 de mayo 880 – 3° Piso Tel.(02941) 425603

FISCALIA DE CÁMARA NRO.1 fiscam1roca@jusrionegro.gov.ar

FISCAL Vacante

FISCALIA DE CÁMARA NRO.2 fiscam2roca@jusrionegro.gov.ar

FISCAL Dr. Edgardo Luis RODRIGUEZ TREJO

FISCALIA DE CÁMARA NRO.3 fiscam3roca@jusrionegro.gov.ar

FISCAL Dr. Eduardo Alberto SCILIPOTI

FISCALIAS: Avda. Julio A. Roca 736

FISCAL DE TURNO 02941 - 15648477

FISCALÍA NRO. 1 fisc1roca@jusrionegro.gov.ar

2° piso Tel.(02941) 431716

FISCAL Dr. Luis Raúl GALEANO lgaleano@jusrionegro.gov.ar

FISCALÍA NRO. 2 fisc2roca@jusrionegro.gov.ar

2do. piso - Tel.(02941) 423594

FISCAL Dra. Ana María BENITO abenito@jusrionegro.gov.ar

FISCALÍA NRO. 4 fisc4roca@jusrionegro.gov.ar

2do. piso -Tel.(02941) 428580
FISCAL Dra. Elsa H. ALASINO ealasio@jusrionegro.gov.ar

FISCALÍA NRO. 5 fisc5roca@jusrionegro.gov.ar
3er. piso -Tel.(02941) 431763
FISCAL Vacante

FISCALÍA NRO. 6 fisc6roca@jusrionegro.gov.ar
2do. piso -Tel.(02941) 431759
FISCAL Dr. Miguel Angel FERNANDEZ JAHDE

UNIDAD FISCAL DE ATENCIÓN PRIMARIA (UFAP)-Fisc. 3-
Tel: 02941-431756 Fax 430351 ufaproca@jusrionegro.gov.ar
JEFATURA UFAP A Cargo Dra. Graciela Echegaray gechegaray@jusrionegro.gov.ar

ORGANOS AUXILIARES

OFICINA DE ATENCIÓN A LA VÍCTIMA DEL DELITO
Tel: 02941-431756 (Int 138)
LIC. EN PSICOLOGÍA: Virginia ANSOLA
ASISTENTE SOCIAL: Gladys Noemí GZAÍN

OFICINA DE ASISTENCIA TÉCNICA
Vacante

SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CHOELE CHOEL

FISCAL DE TURNO 02946 – 15411228

FISCALÍA NRO.1 fiscal1choele@jusrionegro.gov.ar
San Martín 1488 -Tel./Fax (02946) 443193
FISCAL Dr. Guillermo BODRATO gbodrato@jusrionegro.gov.ar

FISCALÍA NRO.2 fiscal2choele@jusrionegro.gov.ar
San Martín 1488 -Tel./Fax (02946) 443193
FISCAL Dr. Miguel Ángel FLORES mflores@jusrionegro.gov.ar

SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL ALLEN

CELULAR DEL TURNO 02941 - 15669642

FISCALÍA DESCENTRALIZADA fiscomallen@jusrionegro.gov.ar
Tomás ORELL 347 - Tel. (02941) 450907
FISCAL Dr. Ricardo Ernesto ROMERO romero@jusrionegro.gov.ar

SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL VILLA REGINA

FISCALÍA NRO.1 fisc1regina@jusrionero.gov.ar
Ing. Bonolli 95 esq. Avda. Italia - Tel. y Fax (02941)463006
FISCAL Dra. Ana Maria CURCI acurci@jusrionegro.gov.ar

FISCALÍA NRO.2 fisc2regina@jusrionegro.gov.ar
Ing. Bonolli 95 esq. Avda. Italia - Tel.(02941)460315
FISCAL Dr. Andrés José NELLI anelli@jusrionegro.gov.ar

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL SAN CARLOS DE BARILOCHE

FISCALIAS DE CÁMARA:

J O'Connor 20 -3er piso - Tel.(02944) 431729 Fax 423061

FISCALIA DE CÁMARA NRO.1 fiscam1bari@jusrionegro.gov.ar
FISCAL Dr. Carlos Alberto LOPEZ clopez@jusrionegro.gov.ar

FISCALIA DE CÁMARA NRO.2 fiscam2bari@jusrionegro.gov.ar
FISCAL Dr. Enrique SANCHEZ GAVIER esanchezgavier@jusrionegro.gov.ar

FISCALIAS: FISCAL DE TURNO 02944 - 15606714
J. O' Connor 20 -3er.piso - Tel.(02944) 423061 -431729

FISCALÍA NRO. 1 fisc1bari@jusrionegro.gov.ar
FISCAL Dr. Marcos BURGOS mburgos@jusrionegro.gov.ar

FISCALÍA NRO. 2 fisc2bari@jusrionegro.gov.ar
FISCAL Dra. Mirta Norma SIEDLECKI msiedlecki@jusrionegro.gov.ar

FISCALÍA NRO. 3 fisc3bari@jusrionegro.gov.ar
FISCAL Dr. Guillermo Alejandro LISTA glista@jusrionegro.gov.ar

FISCALÍA NRO. 4 fisc4bari@jusrionegro.gov.ar
FISCAL Dr. Eduardo Benjamín FERNÁNDEZ efernandez@jusrionegro.gov.ar

ORGANOS AUXILIARES

OFICINA DE ATENCIÓN A LA VÍCTIMA DEL DELITO
Vacante

OFICINA DE ASISTENCIA TÉCNICA Vacante

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL

EL BOLSÓN

FISCALÍA DESCENTRALIZADA fiscombolson@jusrionegro.gov.ar

Perito Moreno 2846 Tel: 02944-483475

FISCAL Dr. Francisco Aníbal ARRIEN farrien@jusrionegro.gov.ar

CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CIPOLLETTI

FISCALIAS DE CÁMARA:

FISCALIA DE CÁMARA NRO.1 fisccamcipo@jusrionegro.gov.ar

España 742 – Tel: (0299) 4782091

FISCAL Dr. Ricardo MAGGI

FISCALIA DE CÁMARA NRO.2

España 742 – Tel: (0299) 4782091

FISCAL Vacante - Sub. Dr. Ricardo MAGGI

FISCALIAS: FISCAL DE TURNO 0299 - 154084664

FISCALÍA NRO. 1 fisc1cipo@jusrionegro.gov.ar

España 742 – 1º Piso Tel/Fax:(0299) 4770520

FISCAL Dra. Rita LUCIA

FISCALÍA NRO. 2 fisc2cipo@jusrionegro.gov.ar

España 742 – 1º Piso - Tel/Fax:(0299) 4770520

FISCAL Dr. Oscar Omar CID ocid@jusrionegro.gov.ar

FISCALÍA NRO. 3 fisc3cipo@jusrionegro.gov.ar

España 742 – 1* Piso - Tel.(0299) 4770520

FISCAL Dr. Silvana Nilda GARCIA

ORGANOS AUXILIARES

OFICINA DE ATENCIÓN A LA VÍCTIMA DEL DELITO Vacante

OFICINA DE ASISTENCIA TÉCNICA Vacante

CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CINCO SALTOS

CELULAR DEL TURNO 0299 - 154187874

FISCALÍA DESCENTRALIZADA fiscom5saltos@jusrionegro.gov.ar

Rivadavia 475 – Tel. (0299) 4983869

FISCAL Dr. José Antonio RODRÍGUEZ CHAZARRETTA jrodriguezchazarreta@jusrionegro.gov.ar

CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CATRIEL

CELULAR DEL TURNO 0299 - 154062960

FISCALÍA DESCENTRALIZADA fiscomcatriel@jusrionegro.gov.ar

San Martín 430 – Tel. (0299) 4912852

FISCAL Vacante

MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA

PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL VIEDMA

Colón 385

Conmutador: 427107 - 427121 – 427122 – 427115 – 427068 – 432164 – 427124 - 423996

DEFENSORIAS FUERO PENAL

DEFENSORÍA NRO. 1 def1viedma@jusrionegro.gov.ar

DEFENSOR Dr. Marcelo CHIRONI (Int. 220) mchironi@jusrionegro.gov.ar

DEFENSORÍA NRO. 2 def2viedma@jusrionegro.gov.ar

DEFENSORA Dra. Marta Gloria GHIANNI (Int. 219) mghianni@jusrionegro.gov.ar

DEFENSORES DE POBRES Y AUSENTES

DEFENSORÍA NRO. 3 def3viedma@jusrionegro.gov.ar

DEFENSORA Dra. Cecilia CABELLO (Int.230) ccabello@jusrionegro.gov.ar

DEFENSORÍA NRO. 4 def4viedma@jusrionegro.gov.ar

DEFENSORA Dra. Nieve del Valle FALASCONI (Int.226) nfalasconi@jusrionegro.gov.ar

DEFENSORES DE MENORES E INCAPACES

DEFENSORIA DE MENORES E INCAPACES NRO. 1 (Civil) defmenviedma@jusrionegro.gov.ar

DEFENSORA Dra. Teresita Beatriz MOLARO (Int.215) tmolaro@jusrionegro.gov.ar

DEFENSORIA DE MENORES E INCAPACES NRO. 2 (Penal) defmen2viedma@jusrionegro.gov.ar

DEFENSORA Dra. Patricia Alejandra ARIAS (Int. 229) ariasp@jusrionegro.gov.ar

ORGANOS AUXILIARES

OFICINA DE SERVICIO SOCIAL Vacante

OFICINA DE ASISTENCIA AL DETENIDO Y CONDENADO Vacante

PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL SAN ANTONIO OESTE

DEFENSORES DE POBRES Y AUSENTES

DEFENSORÍA DESCENTRALIZADA defsao@jusrionegro.gov.ar

Moreno 125 – 02934-421585

DEFENSORA Dra. Lina Ruth SCANDROGLIO rscandroglio@jusrionegro.gov.ar

SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL GENERAL ROCA

DEFENSORIAS FUERO PENAL

DEFENSORIA NRO. 2 def2roca@jusrionegro.gov.ar

Avda. Roca 736 -1ºp. Tel.(02941) 425078 FAX: 426807

DEFENSOR Dr. Gustavo Jorge VIECENS

DEFENSORIA NRO. 4 def4roca@jusrionegro.gov.ar

Avda. Roca 736 –1ºp. Tel.(02941) 425078 FAX: 426807

DEFENSOR Dr. Miguel SALOMON

DEFENSORIA NRO. 5 def5roca@jusrionegro.gov.ar

Avda. Julio A. Roca 736 – 1º Piso -Tel.: (02941) 436391 FAX: 426807

DEFENSORA Dra. Gabriela Silvia LABAT glabat@jusrionegro.gov.ar

DEFENSORIA NRO. 6 def6roca@jusrionegro.gov.ar

Avda. Julio A. Roca 736 –1º Piso -Tel.(02941) 431719 FAX: 426807

DEFENSOR Dr. Daniel TOBARES

DEFENSORIA NRO. 7 def7roca@jusrionegro.gov.ar

Avda. Julio A. Roca 736 – 1º Piso -Tel.(02941) 431747 FAX: 426807

DEFENSORA Dra. Mariana SERRA mserra@jusrionegro.gov.ar

DEFENSORIA NRO. 8 def8roca@jusrionegro.gov.ar

Avda. Julio A. Roca 736 – 1º Piso -Tel.(02941) 431722 FAX: 426807

DEFENSOR Dr. Sandro Gastón MARTIN

DEFENSORES DE POBRES Y AUSENTES

DEFENSORIA NRO. 1 def1roca@jusrionegro.gov.ar

Sarmiento y Alsina - Tel.(02941) 421791
DEFENSORA Dra. María Vilma SILFENI

DEFENSORIA NRO. 3 def3roca@jusrionegro.gov.ar
Sarmiento y Alsina - Tel.(02941) 421891
DEFENSOR
Dr. Carlos Alberto GAYÁ

DEFENSORES DE MENORES E INCAPACES

DEFENSORIA DE MENORES E INCAPACES NRO. 1 (Civil) defmen1roca@jusrionegro.gov.ar
Sarmiento y Alsina -Tel./Fax: (02941) 422910
DEFENSORA Dra. Ana María Mónica CASPANI

DEFENSORIA DE MENORES E INCAPACES NRO. 2 (Penal) defmen2roca@jusrionegro.gov.ar
25 de Mayo 880 - 2ºp. - Tel.(02941) 425057 –Fax 435959
DEFENSORA Dra. Mónica Teresa BELENGUER

DEFENSORIA DE MENORES E INCAPACES NRO. 3 (Civil) defmen3roca@jusrionegro.gov.ar
Sarmiento y Alsina – Tel./Fax: (02941) 422910
DEFENSORA Vacante

DEFENSORIA DE MENORES E INCAPACES NRO. 4 Vacante

ORGANOS AUXILIARES

OFICINA DE SERVICIO SOCIAL Vacante

OFICINA DE ASISTENCIA AL DETENIDO Y CONDENADO Vacante

CHOELE CHOEL

DEFENSORÍAS DEL FUERO PENAL

DEFENSORÍA GENERAL NRO. 2 def2choele@jusrionegro.gov.ar
Alsina 1087 -Tel./Fax (02946) 442397
DEFENSOR Dr. Ricardo Hugo STADLER rstadler@jusrionegro.gov.ar

DEFENSORES DE POBRES Y AUSENTES

DEFENSORÍA GENERAL NRO. 1 defchoele@jusrionegro.gov.ar
Alsina 1087 – 1º Piso -Tel./Fax (02946) 442397
DEFENSORA Dra. Miryam FABIANI (A/C Defensora Ad Hoc Sonia FRANCO sfranco@jusrionegro.gov.ar

DEFENSORES DE MENORES E INCAPACES

DEFENSORIA DE MENORES E INCAPACES defmenchoele@jusrionegro.gov.ar
Alsina 1087 - TEL. 02946-442397

DEFENSORA Dra. Marisa CALVO marisacalvo@jusrionegro.gov.ar

ALLEN

DEFENSORÍA DESCENTRALIZADA defallen@jusrionegro.gov.ar

Avda. Libertad 337 – Tel.: (02941) 451887

DEFENSORA Dra. María Cecilia EVANGELISTA mevangelista@jusrionegro.gov.ar

VILLA REGINA

DEFENSORES DE POBRES Y AUSENTES

DEFENSORÍA defregina@jusrionegro.gov.ar

Ing. Bonolli 85 - Tel.(02941)460228

DEFENSOR Dr. Julio César SUELDO jsueldo@jusrionegro.gov.ar

RIO COLORADO

DEFENSORES DE POBRES Y AUSENTES

DEFENSORÍA DESCENTRALIZADA defriocol@jusrionegro.gov.ar

Juan B. Justo 767 – (02931) 431662

DEFENSOR Dr. Gerardo Esteban GRILL ggrill@jusrionegro.gov.ar

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL SAN CARLOS DE BARILOCHE

DEFENSORIAS FUERO PENAL

DEFENSORIA NRO. 2 def2bari@jusrionegro.gov.ar

J. O' Connor 20 -3er piso - Tel.(02944) 423061 -431729

DEFENSOR Dr. Adolfo Gustavo BUTRON abutron@jusrionegro.gov.ar

DEFENSORIA NRO. 4 def4bari@jusrionegro.gov.ar

J. O' Connor 20 -3er piso - Tel.(02944) 423061-431729

DEFENSOR Dra. Ester Mónica ROSATI erosati@jusrionegro.gov.ar

DEFENSORIA NRO. 6 def6bari@jusrionegro.gov.ar

J. O' Connor 20 –3º piso - Tel.(02944) 423061-431729

DEFENSOR Dr. Marcelo Oscar ALVAREZ MELINGER malvarezmelinger@jusrionegro.gov.ar

DEFENSORIA NRO. 7 def7bari@jusrionegro.gov.ar

J. O' Connor 20 –3º piso - Tel.(02944) 423061-431729

DEFENSOR Dr. Gerardo BALOG gbalog@jusrionegro.gov.ar

DEFENSORES DE POBRES Y AUSENTES

DEFENSORIA NRO. 1 def1bari@jusrionegro.gov.ar

Av. 12 de Octubre 751-1er.Piso - Tel.(02944) 430870 - 426241

DEFENSORA Dra. Adriana Haydee RUIZ MORENO aruizmoreno@jusrionegro.gov.ar

DEFENSORIA NRO. 3 def3bari@jusrionegro.gov.ar

Av.12 de Octubre 751 –1º piso - Tel.(02944) 426241-430870

DEFENSORA Dra. Alicia Cristina MORALES acmorales@jusrionegro.gov.ar

DEFENSORIA NRO. 5 def5bari@jusrionegro.gov.ar

12 de Octubre 751 –1º piso - Tel.(02944) 426241-430870

DEFENSORA Dra. Andrea René ALBERTO aralberto@jusrionegro.gov.ar

DEFENSORES DE MENORES E INCAPACES

12 de Octubre 751 –1º piso - Tel.(02944) 426241 - 430870

DEFENSORIA DE MENORES E INCAPACES NRO. 1 defmen1bari@jusrionegro.gov.ar

DEFENSORA Dra. Ana María FERNANDEZ IRUNGARAY afernandezirungaray@jusrionegro.gov.ar

DEFENSORIA DE MENORES E INCAPACES NRO. 2 defmen2bari@jusrionegro.gov.ar

DEFENSORA Dra. Marta Noemí PEREYRA mpereyra@jusrionegro.gov.ar

DEFENSORIA DE MENORES E INCAPACES NRO. 3 defmen3bari@jusrionegro.gov.ar

DEFENSORA Dra. Paula Inés BISOGNI pbisogni@jusrionegro.gov.ar

DEFENSORIA DE MENORES E INCAPACES NRO. 4 Vacante

ORGANOS AUXILIARES

OFICINA DE SERVICIO SOCIAL Vacante

OFICINA DE ASISTENCIA AL DETENIDO Y CONDENADO Vacante

ING. JACOBACCI

DEFENSORES DE POBRES Y AUSENTES

DEFENSORÍA DESCENTRALIZADA defjacobacci@jusrionegro.gov.ar

Av. Roca y Hansen Seler -Tel.(02940) 432319

DEFENSOR Dr. Héctor Elías ZIEDE

EL BOLSÓN

DEFENSORÍA DESCENTRALIZADA defbolson@jusrionegro.gov.ar

Perito Moreno 2846 esq. Julio A. Roca – Tel.: (02944) 491998

DEFENSOR Dra. Cora Inés HOFFMAN

CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CIPOLLETTI

DEFENSORIAS FUERO PENAL

DEFENSORIA NRO. 2 def2cipo@jusrionegro.gov.ar
España 742- Planta Baja -Tel.(0299) 4770469
DEFENSOR Dr. Alejandro Adrián SILVA

DEFENSORIA NRO. 4

España 742 – Tel. (0299) 4773782
DEFENSORA Dra. Verónica RODRIGUEZ vrodriguez@jusrionegro.gov.ar

DEFENSORES DE POBRES Y AUSENTES

DEFENSORIA NRO. 1 defcipo@jusrionegro.gov.ar
Roca y Sarmiento -Tel.(0299) 4784454/4773304
DEFENSORA Dra. Marissa Lucía PALACIOS

DEFENSORIA NRO. 3 def3cipo@jusrionegro.gov.ar
Roca y Sarmiento -Tel.(0299) 4784454
DEFENSOR Dr. Dardo Omar VEGA

DEFENSORES DE MENORES E INCAPACES

DEFENSORIA DE MENORES E INCAPACES NRO. 1 defmencipo@jusrionegro.gov.ar
Roca y Sarmiento - Tel.(0299) 4772200
DEFENSORA Vacante

DEFENSORIA DE MENORES E INCAPACES NRO. 2 defmen2cipo@jusrionegro.gov.ar
Roca y Sarmiento 1 ° Piso - Tel.(0299) 4770583
DEFENSORA Dra. Susana Alicia MERINO

DEFENSORIA DE MENORES E INCAPACES NRO. 3 Vacante

ORGANOS AUXILIARES

OFICINA DE SERVICIO SOCIAL Vacante

OFICINA DE ASISTENCIA AL DETENIDO Y CONDENADO Vacante

CINCO SALTOS

DEFENSORES DE POBRES Y AUSENTES

DEFENSORIA DESCENTRALIZADA def5saltos@jusrionegro.gov.ar
1era. Junta 80 –Tel/FAX:(0299) 4982195
DEFENSORA Dra. Beatriz Cristina YAPUR byapur@jusrionegro.gov.ar

CATRIEL

DEFENSORES DE POBRES Y AUSENTES

DEFENSORIA DESCENTRALIZADA defcatriel@jusrionegro.gov.ar

San Martín 430 – (0299) 4912652

DEFENSOR Dr. Omar Gabriel SIMIONATTO osimionatto@jusrionegro.gov.ar

C.- ORGANISMOS PARA LOS METODOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCION DE CONFLICTOS

DIRECCION DE METODOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCION DE CONFLICTOS (DIMARC):

CENTRO JUDICIAL DE MEDIACIÓN – VIEDMA cejumeviedma@jusrionegro.gov.ar

Alsina 573 Tel/Fax: 429542

Directora: María Angélica FULVI mfulvi@jusrionegro.gov.ar

Secretaría Administrativa: María Luz AGRELO

DELEGACION CE.JU.ME SAN ANTONIO OESTE cejumesao@jusrionegro.gov.ar

Moreno esquina H. Irigoyen Tel. 02934 - 421623

Secretaría: a/c María Antonia ARGHITTU

DELEGACION CE.JU.ME. - SIERRA GRANDE

Calle 13 Nro. 50 Tel. 02934 - 481207

Secretaría: a/c Rina Gabriela Raschella

CENTRO JUDICIAL DE MEDIACION – GENERAL ROCA

Avda. Roca 1242 – 1* Piso Tel: 420623 cejumeroca@jusrionegro.gov.ar

Directora: Norah Andrea AGUIRRE naguirre@jusrionegro.gov.ar

Secretaría Administrativa: Hugo Chafrat

Delegación CE.JU.ME - ALLEN

Avda. Libertad 337 Tel.: (02941) 451887

Delegación CE.JU.ME - VILLA REGINA cejumeregina@jusrionegro.gov.ar

Fray Luis Beltrán 476 – Tel.: (02941) 460235/234

Secretaría Administrativa: a/c. Mónica Beatriz BENEDE

CENTRO JUDICIAL DE MEDIACIÓN – SAN CARLOS DE BARILOCHE cejumebari@jusrionegro.gov.ar

San Martín 301 Tel: 029244-437391

Director: Aldo Alfredo YUNES CAMPODONICO ayunes@jusrionegro.gov.ar

Secretaría Administrativa: Graciela MELIS

Delegación CE.JU.ME. - EL BOLSON cejumedelbolson@jusrionegro.gov.ar

Perito Moreno 2846 esq. Julio A. Roca - Tel.: (02944) 498810

Secretaría Administrativa: Sofía Georgina MELO

CENTRO JUDICIAL DE MEDIACIÓN – CIPOLLETTI cejumecipo@jusrionegro.gov.ar

Roca y Sarmiento - 1er. Piso - TEL.:0299-4784324

Directora: Ivone VARGAS ivargas@jusrionegro.gov.ar

Secretaría Administrativa: Antonio Juan RIMMELE

Delegación CE.JU.ME. - CATRIEL

San Martín 430 Tel. (0299) 4915095

A/c. Laura Fabiana RIVEROS

Delegación CE.JU.ME. – CINCO SALTOS

Rivadavia 675 Tel. (0299)

CASA DE JUSTICIA SIERRA GRANDE casajusierragrande@jusrionegro.gov.ar

Calle 13 Nro. 50 Tel. 02934 - 481207

A/c. Rina Gabriela RASCHELLA

CASA DE JUSTICIA RIO COLORADO casajusriocolorado@jusrionegro.gov.ar

Juan B. Justo 767 Tel: 02931- 430283

A/c. Eloisa Brígida CARRASCO

CASA DE JUSTICIA EL BOLSON casajusbolson@jusrionegro.gov.ar

Perito Moreno 2846 esq. Julio A. Roca - Tel.: (02944) 498810

A/c. Sofia Georgina MELO

CASA DE JUSTICIA CATRIEL casajuscatriel@jusrionegro.gov.ar

San Martín 430 Tel. (0299) 4915095

A/c. Dra. Laura Fabiana RIVEROS

D.- ORGANISMOS AUXILIARES

(LEYES 2430, 3830, 4199 y otras)

VIEDMA

ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL PODER JUDICIAL administracion@jusrionegro.gov.ar

Nivel 2 – Tel/fax: 02920-424711 TEL: 441013 interno 1205 y 1013

Mesa de Entradas: administracion-me@jusrionegro.gov.ar

ADMINISTRADOR GENERAL: Horacio Daniel MION (int.1212) hmion@jusrionegro.gov.ar

SUBADMINISTRADOR GENERAL: Eduardo Alberto ROSSO (int. 1535) erosso@jusrionegro.gov.ar

Secretaria Privada

María Gimena CAMPOY (1013) mcampoy@jusrionegro.gov.ar

DEPARTAMENTO FONDOS PERMANENTES Y SERVICIOS PUBLICOS

fondos@jusrionegro.gov.ar fondos1@jusrionegro.gov.ar

Jefe: Mónica P. MACRI (int.1215) pmacri@jusrionegro.gov.ar

DEPARTAMENTO COMPRAS, SUMINISTROS Y CONTRATACIONES

compras@jusrionegro.gov.ar compras1@jusrionegro.gov.ar compras2@jusrionegro.gov.ar

contrataciones@jusrionegro.gov.ar int. 1210

Jefe: Alicia ABARZUA (int. 1214)

DEPARTAMENTO DE CONSTRUCCION DE OBRAS Y MANTENIMIENTO mantenimiento@jusrionegro.gov.ar

ENCARGADO: Miguel Angel POLIZZI (int.1380) Nivel -1 mpolizzi@jusrionegro.gov.ar

GERENCIAS ADMINISTRATIVAS DE CIRCUNSCRIPCION

VIEDMA gerenciaviedma@jusrionegro.gov.ar

Nivel -1 internos 1365 y 1379

Gerente a/c: Mario Andrés GRAFF (int.1378)

GENERAL ROCA gerenciaroca@jusrionegro.gov.ar

Sarmiento 1061 - Tel/Fax (02941) 423071-420396

Gerente a/c: Claudio Gabriel GATICA cgatica@jusrionegro.gov.ar

SUBGERENCIA CHOELE CHOEL subgerenciachoele@jusrionegro.gov.ar

9 de julio 221 – Planta Baja - Tel: 02946-443707
Oficina STJ: 1º Piso Tel. 02946 - 443680
Sub-Gerente a/c: Andrea BARRIO

SAN CARLOS DE BARILOCHE gerenciabari@jusrionegro.gov.ar gerenciabari1@jusrionegro.gov.ar
J. O' Connor 20 – Planta Baja - Tel.(02944) 425391
Tel/Fax(02944) 427747
Gerente a/c.: Andrea Eugenia REYNOSO areynoso@jusrionegro.gov.ar
Oficina STJ: Entrepiso – Tel. 431727

CIPOLLETTI gerenciacipo@jusrionegro.gov.ar
Villegas 384 - Tel/FAX.:(0299) 4781558
Gerente a/c: Susana MANCINI
OFICINA SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
Teléfono: (0299) 4772588

DIRECCION DE CEREMONIAL, PROTOCOLO Y AUDIENCIAS ceremonialstj@jusrionegro.gov.ar
Laprida 292 – Cuarto Nivel - Viedma
Tel/Fax(02920) 424616 – 441000 interno 1271 - Nivel 4
Directora: Maria Alejandra GORRITI mgorriti@jusrionegro.gov.ar
DELEG. ROCA Sandra MELLADO 02941- 420623 ceremonialroca@jusrionegro.gov.ar
DELEG. BARILOCHE Andrea TROSSI 02944- 425391 ceremonialbari@jusrionegro.gov.ar
DELEG. CIPOLLETTI Sandra MUÑOZ – 0299 – 4781558 gerenciacipo1@jusrionegro.gov.ar

OFICINAS DE ATENCION AL CIUDADANO (Ley 3830)

VIEDMA Laprida 292 – Pta. Baja atenciuviiedma@jusrionegro.gov.ar
Tel.: 02920- 441042

A/c. Teresita del Carmen BUSTOS

SIERRA GRANDE Calle 13 Nro. 50 Tel.: 02934 - 481207

A/c. Rina Gabriela Raschella

GENERAL ROCA Sarmiento 1012 atenciuroca@jusrionegro.gov.ar

Tel.: 02941- 431655

A/c. Patricia PEREZ

SAN CARLOS DE BARILOCHE J. O'Connor 20 Pta. Baja atenciubari@jusrionegro.gov.ar

Tel.: 02944 - 432128

A/c. Andrea ALBANESE

CIPOLLETTI Roca y Sarmiento – Pta. Baja atenciucipo@jusrionegro.gov.ar

Tel.: 0299 – 4772301

A/c. Mónica MARTINEZ

AUDITORIA JUDICIAL GENERAL

auditoria@jusrionegro.gov.ar Laprida 292 Planta Baja - Viedma

AUDITOR JUDICIAL: Gustavo Adrián MARTINEZ (int.1384) gmartinez@jusrionegro.gov.ar

SECRETARIOS DE ACTUACION: (Int. 1383)

Milton César DUMRAUF mdumrauf@jusrionegro.gov.ar

Marcos ESCANDELL mescandell@jusrionegro.gov.ar

JEFE DE DEPARTAMENTO: Julio Alfaro (1372) auditoria1@jusrionegro.gov.ar

VIEDMA

CONTADURIA GENERAL

contaduria@jusrionegro.gov.ar – Laprida 292 Nivel 9 Fax: 44100 interno 1807

Mesa de Entradas (int. 1207)

CONTADOR GENERAL: Abel Ricardo PEÑA (int.1217) apenia@jusrionegro.gov.ar

DEPARTAMENTO SUELDOS Y CERTIFICACIONES sueldos@jusrionegro.gov.ar

Jefe: Patricia ROBLES (int.1211)

DEPARTAMENTO CONTABLE deptocontable@jusrionegro.gov.ar

Jefe: Carlos Atilio VAZQUEZ (Int.1209)

DEPARTAMENTO DE PATRIMONIO Y COMPUTACIÓN patrimonio@jusrionegro.gov.ar

Jefe: Jorge MAYOLO (int. 1213)

TESORERIA GENERAL

DEPARTAMENTO TESORERIA tesoreria@jusrionegro.gov.ar - Nivel 9 interno 1216

tesoreria1@jusrionegro.gov.ar

Tesorero: Julio MALASPINA

Sub-Tesorera: María Inés BURUL subtesoreria@jusrionegro.gov.ar

DIRECCIÓN DEL SERVICIO TÉCNICO Y LEGAL

Laprida 292 Planta Baja Tel. 441000 int. 1230 Viedma

Director: Juan Claudio PEREYRA jpereyra@jusrionegro.gov.ar

GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

Recursoshumanos@jusrionegro.gov.ar Laprida 292 Nivel -1

Tel. 441000 internos 1377-1203 Viedma

GERENTE: Cr. Ezequiel VINCI (int. 1381) evinci@jusrionegro.gov.ar

AREA GESTION: Sylvia PERFETTI (int. 1203) sperfetti@jusrionegro.gov.ar

AREA TECNICA: A.S. Lic. Marina TEJERINA (int. 1802) mtejerina@jusrionegro.gov.ar

Psicólogo Lic. Francisco D'ANGELO fdangelo@jusrionegro.gov.ar

AREA COORDINACION C.T.A.: Rodolfo IURI (int. 1371) riuri@jusrionegro.gov.ar

AREA DE RELACIONES INSTITUCIONALES relacionesinstitucionales@jusrionegro.gov.ar

Laprida 292 9* Nivel Tel. 441000 int. 1880

JEFE a/c: Silvana Mucci smucci@jusrionegro.gov.ar

DIRECCION DE MEDIOS mediosstj@jusrionegro.gov.ar

Vacante

OFICINA DE PRENSA SAN CARLOS DE BARILOCHE: J.O'Connor 20 Entrepiso mediosbari@jusrionegro.gov.ar

ELENA RUIZ (02944- 15300660)

OFICINA DE PRENSA CIPOLLETTI: España 742 Tel: 0299-4772457 medioscipo@jusrionegro.gov.ar

Cintha VALENZUELA (0299- 154720457)

REPRESENTACION ANTE LA JUNTA FEDERAL DE CORTES Y SUPERIORES TRIBUNALES DE ARGENTINA:

DR. VICTOR HUGO SODERO NIEVAS

REPRESENTACION ANTE EL FORO PATAGONICO DE SUPERIORES TRIBUNALES DE JUSTICIA:

DR. LUIS LUTZ

COMISIONES

COMISION PARA LA REFORMA DEL C.PC.CM (Ley 4142)

LUIS LUTZ

GUSTAVO AZPEITIA

OSCAR GORBARAN

LUIS MARIA ESCARDO

ALFREDO POZO
ALEJANDRO MOLDES
ADRIANA MARIANI
CARLOS MARCELO CUELLAR
ALEJANDRO CABRAL Y VEDIA
ELDA EMILCE ALVAREZ

COMISION DEL DIGESTO (LEY 4039)

TITULARES: LUIS LUTZ, GUSTAVO A. AZPEITIA
SUPLENTE: SILVANA MUCCI, BEATRIZ DRAKE

COMISION DE IMPLEMENTACION Y SEGUIMIENTO DE LA REFORMA DE LOS FUEROS CIVIL Y LABORAL (LEY 3554)

TITULARES: LUIS LUTZ, GUSTAVO A. AZPEITIA, ALEJANDRO E. MOLDES

COMISION ESPECIAL DE SEGURIDAD (LEY 3858)

TITULARES: VICTOR HUGO SODERO NIEVAS
LILIANA LAURA PICCININI
SUPLENTE: FRANCISCO CERDERA, ADRIANA ZARATIEGUI

COMISION ESPECIAL DE ANALISIS DE LA LEGISLACION PROCESAL PENAL (LEY 3794)

TITULARES: ALBERTO I. BALLADINI
CARLOS A. LOPEZ
SUPLENTE: FERNANDO SANCHEZ FREYTES
EDGARDO SCILIPOTI

COMISION MIXTA DE DERECHOS HUMANOS (LEY 4323)

TITULARES: LUIS LUTZ
GUSTAVO A. AZPEITIA
SUPLENTE: SILVANA MUCCI

AREA DE INFORMATIZACION DE LA GESTION JUDICIAL

COMITE DE INFORMATIZACION DE LA GESTION JUDICIAL

PRESIDENTE: Luis LUTZ
VICEPRESIDENTE: Horacio Daniel MION

GERENTE DE SISTEMAS: Miriam DAOUD

(02941-423466) cel.15642195 gerenciasistemas@jusrionegro.gov.ar

DELEGACIONES INFORMATICAS

Superior Tribunal de Justicia y Procuración General

Walter SCHWEMMLER (cel.15417178) int. 1218 informaticastj@jusrionegro.gov.ar

Primera Circunscripción int. 1218 - Viedma

Juan Pablo BALDA informaticaviedma@jusrionegro.gov.ar
jpbalda@jusrionegro.gov.ar (cel. 15417179)

Segunda Circunscripción – General Roca

Edgardo BELLANDE – (02941-15537537) informaticaroca@jusrionegro.gov.ar

Tercera Circunscripción – S.C. Bariloche

Federico GIRGENTI (02944–15610495) informaticabari@jusrionegro.gov.ar

Cuarta Circunscripción - Cipolletti

Mariano LUENGO (0299-154183000) informaticacipo@jusrionegro.gov.ar

DIRECCIÓN DE INFORMATICA: Nivel 9 - Tel/Fax (02920) 423907 441000 int.1329 - Viedma

informatica@jusrionegro.gov.ar

DIRECTOR: VACANTE

(a/c del despacho: T. Susana BELCASTRO) int. 1206

A) División Firma Digital: (s) Susana G. BELCASTRO

subelcastro@jusrionegro.gov.ar oficialregistro@jusrionegro.gov.ar

B) División Centro Soporte y Capacitación: Horacio HRUSCHKA

Tel: (02944) 439982 - Bariloche

hhruschka@jusrionegro.gov.ar soporte@jusrionegro.gov.ar

OFICINA DE DOCTRINA LEGAL E INFORMACION JURISPRUDENCIAL

doctrinalegal@jusrionegro.gov.ar Nivel 1 int. 1522 Viedma

Jefe: Rosana FIGLIOZZI rfigliozzi@jusrionegro.gov.ar

Informática: Rosita AMEDURI rameduri@jusrionegro.gov.ar

ESCUELA DE CAPACITACION JUDICIAL escuelajudicial@jusrionegro.gov.ar

Laprida 292 Pta. Baja Tel.(02920) 441000 int. 1369 - Viedma

Secretario Administrativo: Alejandro N.COLEFFI acoleffi@jusrionegro.gov.ar

COMITÉ DIRECTIVO

PRESIDENTE: Alberto Italo BALLADINI aiballadini@jusrionegro.gov.ar

VICEPRESIDENTE: Jorge Osvaldo GIMENEZ jgimenez@jusrionegro.gov.ar

SECRETARIO: A definir

1era. Circunscripción Judicial

VOCALES TITULARES:

Elda Emilce ALVAREZ ealvarez@jusrionegro.gov.ar

Juan BERNARDI jbernardi@jusrionegro.gov.ar

Suplente: Alejandro Eustaquio MOLDES amoldes@jusrionegro.gov.ar

2da. Circunscripción Judicial

VOCALES TITULARES:

Carlos VILA cvila@jusrionegro.gov.ar

Jorge GIMENEZ jgimenez@jusrionegro.gov.ar

Suplente: Diego BROGGINI dbroggini@jusrionegro.gov.ar

3era. Circunscripción Judicial

VOCALES TITULARES:

Ariel ASUAD asuad@jusrionegro.gov.ar

Emilio RIAT eriat@jusrionegro.gov.ar

Suplentes: Jorge SERRA

Silvia BAQUERO LAZCANO sbaquero@jusrionegro.gov.ar

4ta. Circunscripción Judicial

VOCALES TITULARES:

Jorge DOUGLAS PRICE jdouglasprice@jusrionegro.gov.ar

Pablo REPETTO prepetto@jusrionegro.gov.ar

Suplente: Horacio SEVILLA hsevilla@jusrionegro.gov.ar

Representantes del Ministerio Público

TITULAR: Carlos LOPEZ

Suplente: Graciela ECHEGARAY

Representantes de Juzgados de Paz

TITULAR: Lilian MAZZIOTTI

Suplente: Ricardo PETRICIO

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JURIDICA

bibliostj@jusrionegro.gov.ar Laprida 292 - Viedma

Nivel 1 - Tel/fax: (02920) 423244 - 441000 interno 1356

Presidente Comité Ejecutivo C.D.J.: Dr. Victor H. Sodero Nievas

Directora: Beatriz DRAKE bdrake@jusrionegro.gov.ar

Coordinación de Procesos Técnicos: Adrian AMERIO damerio@jusrionegro.gov.ar

Coordinación de Servicios al Usuario: Silvia POINSOT, María Gabriela VERA FERRARI

Area de Catalogación, Clasificación e Indización: Adrián AMERIO

Area de Referencias Legislativas y Documentales: Mirta PAINECURA, Mariela ECHARREN, Silvia POINSOT, Gabriela VERA FERRARI

Area de Información, Comunicación y Hemeroteca: Adrián AMERIO

ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

archivo@jusrionegro.gov.ar - Avda. Rivadavia 1179 – Pta. Baja

Tel: (02920) 421686 Viedma

DIRECCION: Susana E. FERRERO sferrero@jusrionegro.gov.ar

Delegación Primera Circunscripción: Vacante

Delegación Segunda Circunscripción:

archivoroca@jusrionegro.gov.ar - San Martín 755

Tel.(02941) 427451 – Roca

JEFE: Néstor Omar PONCE

Delegación Tercera Circunscripción:

archivobari@jusrionegro.gov.ar - M. Esandi 132

Tel.(02944) 430177 – Bariloche

JEFE: Miguel Angel BLASQUIZ

Delegación Cuarta Circunscripción: archivocipo@jusrionegro.gov.ar

España 742 Tel: 0299 – 4771989 - Cipolletti

JEFE: A/C Norma Josefa BALBOA

CUERPOS TECNICOS AUXILIARES

COMITE DE EVIDENCIA CIENTIFICA

PRESIDENTE: Víctor Hugo SODERO NIEVAS

PRIMERA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL:

Carlos REUSSI

Adriana ZARATIEGUI

SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL:

Eduardo SCILIPOTTI

Adolfo SCATENA

TERCERA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL:

Leonardo SACCOMANO

Miguel Ángel GAIMARO POZZI

Héctor LEGUIZAMON PONDAL

CUARTA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL:

Alfredo POZO

Alejandro SILVA

REPRESENTANTE FACSA: Vicepresidente: Raúl OCHOA

REPRESENTANTE ESCUELA JUDICIAL: Eduardo SANCHEZ FREYTES

REPRESENTANTES INSTITUTO BALSEIRO: Eduardo OSQUIGUIL

02944- 461584 (Centro Atómico) - Dr. Rodolfo PREGLIASCO

SECRETARIO: Sergio PICHETTO

Coordinación C.T.A.: Rodolfo IURI Tel: 02920 – 441000 interno 1371

**PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL - Viedma
CUERPO MEDICO FORENSE**

Periodistas Argentinos 56 - Tel.(02920)425800 cmfviedma@jusrionegro.gov.ar

MEDICOS:

Beatriz Carmen BARREIRO bcbarreiro@jusrionegro.gov.ar

Gabriel Andrés NAVARRO gnavarro@jusrionegro.gov.ar

PSICÓLOGO:

Cristian Guillermo BATTCKOCK cbattcock@jusrionegro.gov.ar

DEPARTAMENTO DE SERVICIO SOCIAL

Tel. 02920 421976 ssocialviedma@jusrionegro.gov.ar

JEFE: María Angélica FORTE mforte@jusrionegro.gov.ar

Alicia Graciela BABINO ababino@jusrionegro.gov.ar

A.S. Vacante

EQUIPO INTERDISCIPLINARIO (Ley 4241)

CONSEJERA DE FAMILIA: A.S. Yolanda ROSSI Tel. 441000 int. 1373

SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL – Gral. Roca

CUERPO MEDICO FORENSE cmfroca@jusrionegro.gov.ar

Mitre 456 - Tel./Fax: (02941)430350

MEDICOS FORENSES

Ismael HAMDAN ihamdan@jusrionegro.gov.ar

Adolfo SCATENA ascatena@jusrionegro.gov.ar

PSICOLOGA María Eugenia Mercedes ABACA DE GALLISÁ mabaca@jusrionegro.gov.ar

TEC. RADIOLOGO Nelson BIRNMANN

DEPARTAMENTO DE SERVICIO SOCIAL

ssocialroca@jusrionegro.gov.ar - Don Bosco 1485 - Tel.(02941) 432587

JEFE: Martha CAJARABILLA mcajarabilla@jusrionegro.gov.ar

Susana Ester LASALLE

Ana María MAIDA

Carmen SANDE

Angélica STOFFEL

María del Carmen HUESA

EQUIPO INTERDISCIPLINARIO (Ley 4241)

CONSEJERAS DE FAMILIA: A.S. Silvia Andrea MORALES

Psic. Anahí TEJERINA

PERITO CALIGRAFO caligraforoca@jusrionegro.gov.ar

Mitre 456 - Tel.(02941) 430350

Patricio ROLDAN

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL – S.C.Bariloche

CUERPO MEDICO FORENSE

Avda. San Martín 301-Tel.(02944) 423522 cmfbari@jusrionegro.gov.ar

MEDICOS FORENSES

Leonardo S. SACCOMANO lsaccomano@jusrionegro.gov.ar

Didier LE CHEVALIER DE LA SAUZAYE dlasauzaye@jusrionegro.gov.ar

PSICOLOGO

Oscar Rubén BENITEZ obenitez@jusrionegro.gov.ar

SERVICIO DE BIOLOGIA FORENSE

JEFE: Silvia VANNELLI REY Tel: 02944 429975 bioforensebari@jusrionegro.gov.ar

DEPARTAMENTO DE SERVICIO SOCIAL ssocialbari@jusrionegro.gov.ar

San Martín 301 - Tel.(02944) 424461

JEFE: María de las Mercedes VIGNONI

A.S. VACANTE

EQUIPO INTERDISCIPLINARIO (Ley 4241)

CONSEJERAS DE FAMILIA: Lic. Andrea MACCIONI Lic. Diana PUENTE

Lic. Elena RODRIGUEZ

CUARTA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL - Cipolletti

CUERPO MEDICO FORENSE

España 742 – (0299) 4775382

CUERPO MEDICO FORENSE cmfcipolletti@jusrionegro.gov.ar

Médico: Marcelo Hernando UZAL

Psicólogo: Sergio BLANES CACERES sblanes@jusrionegro.gov.ar

DEPARTAMENTO DE SERVICIO SOCIAL ssocialcipo@jusrionegro.gov.ar

España 742 – 1* Piso Tel.(0299) 4775257

JEFE: Teresa SOLA

Vilma Beatriz MEZA

Araceli del Carmen CORTES

EQUIPO INTERDISCIPLINARIO (Ley 4241)

CONSEJERA DE FAMILIA: A. S. Lucrecia RIZZI

E.- CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

(Arts. 220 y ss C.P. Ley 2434) consejomagistratura@jusrionegro.gov.ar

Laprida 292 – 9* Nivel – Tel.: 02920-441008 - 441000 int.1807

Viedma

PRESIDENTE: Dr. Alberto Italo BALLADINI (int. 1066) aiballadini@jusrionegro.gov.ar

PROCURADORA GENERAL: Dra. Liliana Laura PICCININI 425101 lpiccinini@jusrionegro.gov.ar

SECRETARIO Dr. Juan Manuel MONTOTO GUERRERO (int. 1385) jmontotoguerrero@jusrionegro.gov.ar

CONSEJEROS POR LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

TITULARES:

LAZZERI, Pedro Ivàn

SARTOR, Daniel dsartor@legisrn.gov.ar

SORIA, Martín

SUPLENTE:

CASADEI, Adriàn

TORRES, Adriàn

GARCIA LARRABURU, Silvina

CONSEJEROS POR LOS ABOGADOS

PRIMERA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL:

MIEMBROS TITULARES:

SANCHEZ, José Antonio (02920) 427277) jasanchez@speedy.com.ar
GUENUMIL, Cristo Walter (02920) 422521) gyaestudio@speedy.com.ar
MONTANARI, Ricardo (02920) 428821

MIEMBROS SUPLENTE:

CUSTET LLAMBI, María Rita (02920) 461505 ritallam@yahoo.com.ar
OCEJO, Ricardo A.(02920) 427449 ricardocejo@hotmail.com
VISINTIN, Alberto E. (02920) 462898 albertovisintin@speedy.com.ar

SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL

MIEMBROS TITULARES:

LASTRETO, María Gabriela (02941) 422242 titoga@arnet.com.ar
CAMPETELLA, Marcelo Gabriel (02941) 450458 estudiocampetella@hotmail.com
MAUGERI, Dino (02941) 422018 maugeri@speedy.com.ar

MIEMBROS SUPLENTE:

CHAINA, Sandro Fabián (02941) 435000 sandrochaina@hotmail.com
VALENCIA, Víctor Daniel (02941) 461256 estudiovalencia@hotmail.com
FANJUL, Néstor Fabián (02941) 463067 fanjul@ejcvr.com.ar

TERCERA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL

MIEMBROS TITULARES:

ROMANELLI ESPIL, Alfredo (02944) 431178 aromanelli@arnet.com.ar
OCHOA, Raúl M. (02944) 421932 ochoayasoc@bariloche.com.ar
MEDRANO, Ricardo (02944) 425360 ricardomedrano@speedy.com.ar

MIEMBROS SUPLENTE:

GANDUR, Hernán (02944) 426410 hgandur@bariloche.com.ar
LASMARTRES, Mercedes (02944) 456706 lasmartresm@ciudad.com.ar
ARRONDO, Sebastián (02944) 436281 sebasarrondo@speedy.com.ar

CUARTA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL

MIEMBROS TITULARES:

PANDOLFI, Oscar (0299) 4786733 drpandolfi@ciudad.com.ar
IBARRA, Gustavo (0299) 4783907
URQUIZU, Celina (0299) 4774439 estudiourquizu@ciudad.com.ar

MIEMBROS SUPLENTE:

BISTOLFI, Cintia (0299) 4777277 ccbistolfi@yahoo.com.ar
HIDALGO, Norberto (0299) 4772713 capohidalgo@neunet.com.ar
BELLO, Jorge (0299) 4781346 jorgebello@ciudad.com.ar

COLEGIOS DE ABOGADOS (Ley 2430, arts. 158 y ss)

COLEGIO DE ABOGADOS DE VIEDMA

Belgrano 80 TE 421783 – Edificio Tribunales: Laprida 292

Nivel -1 –Tel: 430838

Presidente: Patricia A. FALCA - Est. 422923 – Cel. 15401635

VICE PTE.: Cristo Walter GUENUMIL– Est. 427187 – Cel.15501433

SECRETARIO: Nicolás ROCHAS – Cel: 15696063

COLEGIO DE ABOGADOS DE GENERAL ROCA

aboroca@speedy.com.ar

Villegas 967 TE 424029

Presidente: Carlos Alberto GADANO – Est. 422242 – 425243

VICE PTE.: Roberto H. IBARRA – Est. 450604

SECRETARIA: Natalia SAN MIGUEL – Est. 421813

COLEGIO DE ABOGADOS DE BARILOCHE

colegioabogadosbariloche@speedy.com.ar

2colabogados@ciudad.com.ar

Moreno N° 126 1° A-TE (02944) 420370 - FAX (02944) 424923

Presidente: Enrique José MANSILLA – Est. 425662

SECRETARIA: Dolores Viviana MAZZANTE – Est. 431542

COLEGIO DE ABOGADOS DE ALTO VALLE OESTE – CIPOLLETTI

colabogaltovalleo@neunet.com.ar

Sarmiento 456 – TEL: 0299 - 477-4414

Presidente: Marta Elcira CRANZI

VICEPRESIDENTE: Jorge Arturo GOMEZ

SECRETARIA: Sabiana Fabia GOICOCHEA

COLEGIO DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES

Tucumán 513 Piso 2 Oficina 205/206 Tel (02941) 429644

secretaria@colegmagyfunc.org.ar

Presidente Ariel ASUAD (Periodo 2008/2010)

Vicepresidente 1* Héctor LEGUIZAMON PONDAL

Secretario Institucional Silvia BAQUERO LAZCANO

Secretaria de Actas: Marta PEREYRA

Secretaria de Prensa: Ana BENITO

Tesorero: Jorge SERRA

Pro-Tesorera: Laura GONZALEZ VITALE

PRIMERA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL: VIEDMA

Vicepresidente 2*: Juan Pablo VIDELA

Delegado : Carlos REUSSI

Delegado Suplente: Juan BERNARDI

SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL: GENERAL ROCA

Vicepresidente 2* : Carlos LARROULET

Delegada: Gabriela LABAT

Delegado Suplente: Andrés José NELLY

TERCERA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL : SAN CARLOS DE BARILOCHE

Delegada: Maria Marcela PAJARO

Delegada Suplente: Adriana RUIZ MORENO

REVISORES DE CUENTAS

TITULARES:

Adriana ZARATIEGUI

Rubén NORRY

SUPLENTE:

Juan Pablo PIOMBO

Instituto de Investigación y Estudios Judiciales

Director: Richar Fernando Gallego

Sub Director: Alejandro MOLDES